Muy S.mo En respuesta a la
Carta de V.S. de 2 del corriente deuo de rra
que V.S. habra necesitado bien de su gran
Corazon, destreza, y prudencia, para llevar
... Sucessos de la
... con nuestras
... Cartas de V.S.
... muy satisf.
... Verdadero =
... de para mi
... corriente su
... cada de las
... del trabo
... uchas trazas
... en su tenor
... mayores
... lustre de las
... cesitaua de la
... tado. Dios
... V.S. m.s a.s
... Henero a 6

Sel 5 o 6.

Señor mio mucho exemplo nos da V.S. q. trabaja
los ministros, sin cesar en servicio de S. Mag.d Como
tan mas q estimados sobre de V.S.
B. L. m. de V.S.
Siempre reconocido Ser.
Alphonso Fabri

Il.mo Señor Obispo de Arnedo

330

128

Copiese la portada. Historia uni... al principio.

M.S. en pergamino, en folio, completo, bien tratado. 330 útiles en folios. Hay el castellano otras imp.s

Tomo XI.

Papeles pertenez.tes a la Plaza de Alcalde de Crimen dela Real audiencia de Lima en Dn. Juan Luis Lopez, del Consejo de Su Mag.d Auditor Gnrl dela Gente del Reyno del Peru, Juez privativo de los extravios de oro, y plata sin quintar, y del Commercio con plata labrada, ~~y de~~ desde el año de 1685 = Y Cap.te Ten.te del Duque dela Palata Dn. Melchor de Rocafull, Virrey de Lima año de 1682

Despues dho Dn. Juan Luis Lopez tituló Marques del Risco, y tuvó Plaza en el Consejo de Aragon: extinguido este consejo al principio del Reynado de Phelipe V, y tambien los fueros dela Corona de dho Reyno de Aragon: decretandose se governasse segun las Leyes de Castilla.

Tomo 11.

1. Carta de Dn Fran.co Andrade de Pons al Ex.mo S.r Dn Melchor de Navarra, y Rocafull. fha en Barcelona à 25 de Abril de 1671. con un Papel Instruccion de el Govierno del Reyno de Cataluña, y division de sus Salas.

2. Voto representacion de el Presidente de Hacienda dado en Madrid en 28 de Dizre de 1672. en virtud de duda que tuvo la Junta que se hizo de orden de S. Mag.d sobre la necesidad de la R.l Hacienda, Juzgando que como se han mantenido los Gastos de la Monarchia por lo pasado haviendo Guerras, podra mas bien acudirse à ellos de presente que no las hay. Y se exponen p.r dho Presidente los remedios.

3. Memorial del Cabildo, y Canonigos de la S.ta Iglesia Metropolitana de Valencia: sobre Pleitos que los Beneficiados de dha Iglesia pusieron abrrogandose el nombre del Clero: y nombrando con Autoridad propia à su Procurador Sindico.

4. Memorial de dho. Cabildo à la Reyna: Suplicando mande S. Mag.d repeler

la instancia de los Patronos sobre sus privilegios, y preheminencia.

5. Discurso sobre la jurisdiccion q. tiene el Rey en la orden Militar de Montesa.

6. Papel dado en Roma p. parte del Rector, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de Sn. Miguel de los Navarros de la Ciud. de Zaragoza para el fin de reduccion del num.º de Missas de dha Iglesia

7. Papel en que consta la practica que se ha guardado desde el tiempo de Sn. Carlos Borromeo en materias de Visitas, entre los Arzobispos, y Governadores de Milan, sacada de la Vida del Sto. y de los Diarios de los Mros. de Ceremonia.

8. Papel en que se expone lo que los Sres. Protectores de el Hospital de los Aragoneses ajustaron, y dispusieron en la junta que tuvieron para la determinacion de su fabrica, y adorno.

9. Orden dada en Sn. Lorenzo a 17. de Julio de 1593. por el Conde de Chinchon en nre. del Rey para el despacho de las

cosas Montesas.

10. Carta del Liz.do Dn Agustin de Arbisa y Nasarre su fha en Zaragoza oct.e 3 de 1702. p.a el Marques del Risco informandole del Processo hecho contra el Liz.do Dn Ygnacio Antillan, Guardarropa m.or del Hospital R.l Gnral. de Nra S.ra de Gracia.

11. Resumen de dho Processo hecho à instancia del Fiscal de la R.l Vissita por el dho Liz.do Dn Agustin.

12 Resumen de las Respuestas, y defensas del referido Liz.do Antillon à los Cargos que le hizo el Fiscal de la R.l Vissita.

13. Carta de dho Vissitador Dn Agustin Nasarre fha. en Zaragoza Nov.e 28 de 1702. para dho Marques del Risco, informandole de lo acaecido con el Processado Antillon: y sus procederes.

14 Sentencia dada por el dho L.do Nasarre: visto el Processo contra el referido Liz.do Antillon dada, y pronunciada en la causa y processo de ella à 24. de Nov.e de 1702.

15 Exemplares para la Jurisdiccion voluntaria del Governador de Aragon

16 Memorial de servicios, y Meritos de D.n Melchor de Navarra, y Rocafull del Consejo de S. Mag.d en el que suplica que atendiendo à los meritos, y servicios de sus Maiores, y propios le conceda S. Mag.d la merced de un Abito de una de las tres ordenes Militares.

17. Razon de los muchos daños que ha causado, y causa en toda España la negociacion de Roma, y del remedio que pueden tener para que queden remediados, y S. Mag.d servido con acrecentamientos de sus Rentas.

18. Memorial de las Religiosas Carmelitas dado à S. Santidad suplicando, mande darles Licencia para que puedan confesarse con Personas de Letras, y conocida virtud à disposicion de sus Prelados: removiendo el orden que tienen para confesarse con solos Religiosos de su orden.

19. Copia de una Carta del Abad Pedro Paulo Parrasio de Cosença escrita al Principe de Bisimiano su Alta. en Pietra-fita à 13 de Mayo de 1592. en la que se contiene el descubrimiento del sepulchro del Abad Vbbertino Hydruntino: y prophecia q. se hallo dentro.

20. Copia de Letras de un Commissario app.co para que los Jurados de Teruel puedan tomar de las Rentas de las Salinas de Armi-llas ocho mil sueldos para la construccion de un Convento de Religiosas Carmelitas Descalz.

21. Dificultades fundadas en dro so-bre el Decreto, y Concession dicha.

Los Demas Papeles de este tom. undecimo son diferentes causas proçesadas y sentenciadas en Aragon. Y al fin se halla-ra una Relacion (al parecer del siglo pasdo) de todos los Titulos de España, assi de las casas, y linages como de las Rentas que tie-nen, y adonde tienen sus estados.

Pongo en manos de V.S.I. la carta que [illegible] a V.S. [illegible]
[illegible] que me han parecido [illegible] de la [illegible]
[illegible] Tribunales de S.M. como el mismo se [illegible]
y de los Sujetos que hay en cada uno de ellos, de fuera
del servicio de V.S.I. a quien más [illegible] con
[illegible] V.S. [illegible] cumplir con mi
obligación y dar cuenta a V.S. de todo lo que [illegible]
[illegible] en la materia. Ahora voy [illegible] las no-
ticias de la Diputación y con esa [illegible] de la [illegible]
tendrá V.S.I. en cuenta todo lo que hay en esta [illegible]
[illegible] digno de la noticia de V.S.

Doy a V.S. las gracias [illegible] con la merced que
V.S. [illegible] y no dejaría [illegible] el [illegible]
[illegible] de mi Religión. Deseo [illegible] mayor [illegible]
de la Religión y así no puedo negarme a [illegible]
[illegible] en cuanto pueda [illegible].

Yo quedo siempre en la obediencia y rendim.
que debo para quanto V.S. sea servido man.
Dios a V.S. ms. años, que deseo para
ber Dan. 25 de Novre. de 1761

Yllmo. Sor. Dn. Melchor de Alcaraz Recap.

El Govierno de Cataluña consiste en el Cons.o R.l o R.l Audiencia el qual esta dividido en tres salas que son

La del Canceller que se forma de cinco Ministros

El primero es Don Fabricio Pons Castellar de edad de unos cinquenta y cinco años y diez y ocho de Ministro Cav.o del havito de Santiago este sujeto procedio muy bien en tiempo de las alteraciones y por eso su Mag.d que haya gloria de honrarle con dicha plaza y el havito y despues con titulo de Noble estando en la Conferencia en Figueras adonde fue con Don Pedro Copons, obispo de Urgel como Commisarios de su Mag.d para tratar con los Commisarios de Francia que fueron Monsier de Xetillon y Monsieur de Macaron la restitucion y ajuste de las haziendas de los Cavalleros que las tienen en Rosellon y estan a la obediencia de su Mag.d y de los que tienen haziendas en Cataluña y viven a la obediencia del Rey de Francia en Rosellon y en Francia, este Ministro es muy buena persona estudiante pero vive con poca salud y esta casi baldado de la gota aunque se esfuerza a acudir al Cons.o todo lo que puede

El segundo es el D.or Joseph Alen de edad de quarenta

y seis años y quince de Ministro natural de A...
ha procedido siempre muy bien en el servicio de S. M. en
consideracion le hizo merced Su Mag. de una futura
de plaza de Juez de ... y despues de la que hoy ...
este sujeto es grande estudiante y de los primeros que
tenemos aca por la inteligencia y otras prendas par-
ticulares que tiene que le constituyen en Ministro
toda graduacion.

El tercero es el Dor. Alexos Arriban de hedad de mas
setenta años y de Ministro de unos nueve años su...
de muchas letras y grandes experiencias no ...
tenido otra plaza sino la que hoy sirve.

El quarto es el Dor. Fran.co de Ribera de hedad de ...
treynta y dos años y de unos siete de Ministro es hijo
del secretario de la Inquisicion Ribera este sujeto
Colegial en Salamanca desde ahi vino a su plaza
que ha dispuesto muy bien y es mozo de muy bue...
esperanzas.

El quinto es el Dor. Miguel Caldero de unos qua...
ta años de hedad y habra un año que esta provei...
sin haver tenido otra plaza es grande estudiante
y puede esperarse que ha de ser sujeto de grandes ...
das porque las tiene en la facultad.

La otra sala es la del Rey la qual se
forma de otros cinco Ministros.

Don Geronimo de Codina

El primero es Don Geronimo de Codina de edad de
cinquenta y cinco años y diez y nueve de plaza y esto
es el decano del Conss.º A este sujeto le hizo merced su
Mag.d que haya gloria de una plaza de Juez de Corte
que la sirvio algun año y despues paso a la que hoy
tiene que todo esto merecieron los servicios de su Padre
por hauer sido Maesse de Campo y Governador de
algunas plaças en Flandes. Este sujeto no esta ya
hoy de provecho porque le dio perlesia acra un año
y despues aca no ha podido venir al Conss.º porque el
pobre ha padecido mucho, es Procurador de los Dre[illegible]
que desea que es todo lo que puedo dezir a V.M.d

Don Miguel de Cortiada

El segundo es Don Miguel de Cortiada Abogado Fiscal
Patrimonial de edad de unos cinquenta y seys años
y de Ministro muchos porque fue Fiscal de Cerdeña
y de alli vino aca habra unos diez y ocho años, en la
parte de estudiante en este Conss.º ninguno mayor que el.

Don Narcis Anglasell

El tercero Don Narcis Anglasell de edad de [illegible]
treynta y tres años y es hijo del D.r Benito Anglasell
Ministro que fue de este Conss.º hasta que sucedieron las
turbaciones y por ellas se paso a la obediencia de S. Mag.
y murio Regente de Cataluña. Este sujeto se ha criado
en esa Corte con alimentos de su Mag.d y le dio estudios

y haviendolos concluydo le dieron con la plaza de
del Governador de Rosellon y como despues quedaron
separados aquellos Condados con la paz le hizo mer
Su Mag.d de plaza de la Baylia general y despues
vo plaza de Juez de Corte y aora habra un año
ha entrado en lo que ocupa, es muy buen estudiante

El quarto es el D.or Joseph Ferrer de edad de 36 a.
es hijo del D.or Joseph Ferrer que por ser muy vasallo de
Su Mag.d le dieron los Ministros de Francia
garrote en cuya consideracion habra seys años
Su Mag.d le hizo m.d de plaza de la Baylia g.l
de Juez de Corte y un año habra de la plaza que
sirve es sujeto de letras y de muy buenas esperanzas

El quinto es el D.or Juan Carbonell de unos 36 a.
de edad y habra un año que Su Mag.d le hizo
de la plaza que hoy sirve sin haver tenido otra
na por ser muy buen estudiante y sujeto de m...
lindas prendas.

La tercera Sala se compone de quatro
Ministros que son.

Don Juan Celles y Coll Ferrer sujeto de 55 años
y su Padre y sus pasados han servido a Su Mag.d
tiempo de las turbaciones con mucha fineza y

grandes peligros y assimismo a S. Mg.d a la Duquesa de Cardona, al Ex.mo S.r Duque de Segorbe y al Em.mo S.r Cardenal Don Antonio sirviendoles y assistiendoles en la Carcel en Cuya consideracion y atencion al dicho Servicio le hico m.d Su Mag.d que bayas oida quando se recupero Cataluña de Una plaza Civil y despues de la que oy exerce de la tercer Sala. este Sujeto tiene muy buenas letras y muy honradas atenciones.

El segundo es el D.r Joseph Balaguer de hedad de Unos 46 años es natural de Condado de Conflent que se comprehende con los Condados de Rosellon y Cerdana ha sido muy honrrado Vasallo en Cuya consideracion Su Mag.d le hizo m.d habra Unos doce años de Una plaza dela Regencia, despues paso ala Civil y aora habra Unos ocho años que sirve en la dela tercera Sala. es muy buen estudiante

El tercero es el D.r Juan Bau.ta Sabor de hedad de Unos 57 años habra 15 años que es Ministro es muy buen estudiante y por ello Su Mag.d le hico m.d de plaza de ... despues de plaza Civil y de dicho habra Un año que sirve la plaza dela tercera Sala.

El quarto es el Dor Franco Vidal y Roca de Edad de
unos 28 años por ser grande estudiante lehico mi
su Magd que haya gozado (habra seys años de ol
Civil y un año habra que le honro su Magd con
plaza que sirve en la tercera sala y de Abogado
cal dela Regia Corte.

Estas tres Sallas son para las causas Civiles de el
Principdo y en aquel tiempo para las de Rosellon y
Cerdaña.

La organizacion de ellas es que ninguno de los
de la sala del Canceller puede ser promovido a
la sala del Regte ni tampoco de la del Regte ala
Canceller, pero de entrambas pasan ala tercera
Respeto de los Pleytos se comiencan las causas
metiendolas el Canceller ó Regte a qualquier de
diez Ministros de sus dos Salas y si es causa de ape
a un Ministro dela tercera sala y estos conoce
ellas formando su Proceso y a su tiempo haui
hecho relacion en la sala de donde fuere el M
se vota la causa y se da la sentencia y se pub
Pero quando el interes de la causa no excede de
quatro cientas libras el relator solo haze la s

tencia sin dar parte [illegible].

De qualquier sentencia que se da en [illegible] se puede suplicar a la otra pero la primera sentencia aunque de ella se suplique se executa prestando cau[-]cion la parte que ha obtenido.

Confirmada la sentencia en la otra Sala no hay mas suplicacion.

Y quando sucede que una Sala revoca o comuta la sentencia de la otra entonces se suplica a la tercera Sala y aquella sentencia de las dos que confirma la tercera Sala es la que tiene execucion porque vienen a ser dos sentencias conformes que es lo que requiere la Constitucion y con eso esta con[-]cluido el pleyto.

Las dos salas se juntan en dos piezas que hay en el Palacio Real en donde esta la Sala de Negocios de la Real Audiencia en donde asisten todos los notarios para el despacho de los negocios.

La Sala tercera la ocupacion que tiene en lo Civil son las causas de Apelaciones de todos los ordinarios de este Principado assi sean officiales Reales como de Baro[-]nes porque de qualquier sentencia mayor de

dieziseis se puede atentar y recurrir a esta sala por via de apelacion lo que no admiten los pleytos de las civiles porque entre ellas no hay apelacion sino de razon por la igualdad que tienen las salas porque tres juntas forman el Consejo Real de la Audiencia y en la misma se puede suplicar a qualquiera de las dos salas de las sentencias civiles que da la tercera sala como se ha dicho de las que dan las dos salas respectivamente.

Esta tercer sala para los pleytos que tiene en la forma referida se junta por las tardes tres dias en la semana que son lunes, miercoles, y viernes, en la sala del Canceller.

El Consejo Criminal se forma del Canceller, Regente de la Tesoreria los quatro Ministros de la tercera sala referida y de tres Jueces de Corte y se junta en el Palacio que havita el Sr. Virrey.

En este Consejo se trata de todo el govierno politico y Criminal pero quando se tratan materias Criminales no interviene el Canceller sino es tenga breve de su Santidad para intervenir en causas Criminales y le han tenido todos los Canc... antes de las turbaciones despues aca mis antecesores

lo han obtenido y yo me hallo sin, en esta

ocupazion mas.

El Thesorero aunque interviene en las caussas

Criminales tampoco tiene Voto en ellas sino solo

en las materias politicas y de govierno como el

Canceller pero el Thesorero acude a este Conss.º

todos los dias por ser tan precisa su intervenzion

para la disposizion y execuz.ⁿ de las sentenzias

Criminales por ser el quien las executa.

Los Procesos criminales solo los forman los tres

Jueces de Corte y quando alguno de ellos esta ausen-

te ô enfermo suple el mas moderno de los quatro

de la tercera como no sea el fiscal.

El Thesorero es Don Juan de Marymon pero

por sus muchos achaques le hizo merced su Mag.ᵈ

de darle a su hijo Don Phelix por adjunto y este sirve hoy

por las enfermedades y ausenzias de su Padre;

es mozo de treynta años y de muy lindas pren-

das y por los Virreyes Marques de Alcañizes

Don Vicente Gonzaga y Duque de Osuna ha

servido este officio con mucha aprobazion de S.E.

Los servicios de estos Cavalleros y de sus mayores

son grandes porque assi en tiempo de paz como de

puerra han cumplido finissimamente con sus obligaciones.

Los Jueces de Corte han de ser treis los quales son, Don Geronimo de Aragon de hedad de 36 años hijo de Don Miguel Juan de Aragon Reg.te de Rl Consejo de esse Consejo Supremo, en consideracion de sus Servicios le hiço merced su Mag. de la plaza en la Bayliia general para un año della de Juez de Corte que sirve, es persona de buena intencion y desea acertar a servir.

El Segundo es el Dr. Pedro Amigant de hedad de unos 26 años es mozo de buenos principios en la facultad y el Sr. Duque de Osuna porque a[?] le puso en la Baylia y el Sr. Canceller de Milan Don Raphael de Vilosa despues en la plaza que tiene de Juez de Corte.

El tercero es el Dr. Miguel Juan Dauimer de hedad de unos 32 años tiene muy buenos principios y puede esperarse que ha de ser muy digno de tenerle.

En todo este Consejo hay dos Abogados Fiscales que son los referidos.

El primero es Don Miguel de Granada que es el patrimonial y este es para todos los negocios Civiles y patri

moniales que tocan a su Mag.d y corre por su quenta quanto se ofrece del patrimonio assi sea en la Audiencia como en el Racional y tambien en la Baylia general quando hay neg.os graues del aquel fiscal se llama.

El segundo es el D.or Juan Vidal y Roca que es para todos los neg.os criminales y le llaman Abogado fiscal de la Regia Corte por cuya Sala corre lo q.e toca al criminal y entrambos a dos tienen Voto en sus causas como a fiscales por cuya razon el fiscal en Cataluña no tiene causa de suplicacion sino que haze nueue ad latados en las causas criminales siempre que le parece.

Despues del Cons.o de la R.l Audienzia se sigue el Tribunal de la Baylia general del qual se [illegible] de Bayle general Tiniente suyo en su ausenzia y de tres Assessores [illegible].

El Bayle general es Don Joseph de Alcaberti Cau.ro del [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] casado [illegible] [illegible] es [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] Patrimonio.

El Tiniente tambien es [illegible] [illegible]

ausencias y enfermedades [illegible] es hoy se llama Don Pedro [illegible] Don [illegible]
Ruiz Ministro que fue de este Cons.o antes del año de 1[illegible]
y por las turbaciones se paso a la obediencia del Rey
Nro S.r y murio en Zamora [illegible] mozo de muy [illegible]
das prendas y casado con [illegible] del S.r [illegible] Rege.te Pardo
El mas antiguo de este Tribunal haze officio de fiscal
y lo es el Dor. Raphael Rabona natural de Conflent
habra unos cinco años que esta en este Tribunal y
tendra 50 años de edad es estudiante y ha proce-
dido bien en el Real servicio.
El segundo es el Dor. Jayme Lobaru ha un año que
esta en esta plaza por aver procedido bien en el
Real servi.o es estudiante su edad es de unos 50 años
El tercero es el Dor. Vicente Gabater es mozo de 28
años y muy buen estudiante y de muy buenas cos-
tumbres.
En este Tribunal ay un Receptor que escrive las
[illegible] y las del Tribunal y sigue las ordenes que le
dan [illegible] Gazina Recep.r [illegible]
[illegible] y [illegible] de esta [illegible] muy buen
mozo atento y que ha procedido bien en el Real
Servicio.

Otro Tribunal ay donde se trata de todo lo que es del patrimonio de su Mag.d

Otro Tribunal ay q.e se llama el Racional a cuyo Tribunal asiste el Maestre Racional Asistente y tiene seis coadjutores quatro ordinarios y dos extraordinarios, en este Tribunal se pasan todas las quentas de quanto toca al patrimonio de su Mag.d en este Principado y del Thesorero general de la Corona de Aragon, del s.or Protonotario y de todas sus lugartenientes de la Corona y de todos los officiales Reales de cada uno.

El Maestre Racional es el s.or Marques de Aytona offizio que esta vinculado en su casa.

Su lugarten.te es Don Juan Bauti.ta de Malata Cav.o del hauito de Montesa ha corrido la carrera de la Milicia y hoy es general de Artilleria de la Corona.

Este es el que preside y en su ausencia el Coadjutor ordinario mas antiguo q.e lo es Joseph Pallares de [illegible] bien de Sa serv.o

El segundo es Joachin Fortuñ Ciudadano honrado que por los servicios [illegible] de Su Mag.d [illegible] persona.

El tercero D.r Fran.co Jaen tambien es de [illegible] que ha procedido finisimamente en el R.l serv.o

El quarto es Pablo Rosell Ciudadano honrado y

es mozo de [illegible] buenas prendas.

Los Extraordinarios son Christoual Uedo y [illegible]

Sagrera muy buenas personas y los procuradores del M.e Rational.

Todo este Tribunal es de [illegible] y tiene un Re-

cetor que es Juan Mateu y [illegible] es

muy hombre de bien.

Este Tribunal [illegible] mas que se [illegible]

mayor [illegible] tiene [illegible] grande que

llaman, que se forma de [illegible] Reg.te Fiscal

patrimonial y del Decano del Cons.o [illegible]

con los Officiales del Rational se tiene en la [illegible]

ma [illegible] del Officio de Rational y lo que en esta

Junta se resuelve tiene toda jurisdicion en lo que

toca al patrimonio de su Mag.d

El Governador de Cataluña es Don Gabriel [illegible]

un Cau.ro del habito de Santiago gran calidad y

grandes servicios, este tiene la jurisdicion fal-

tando el Virrey del Principado que entonces en-

tra la Vicerregia, y tambien quando el Virrey

se va de Barcelona saliendo de la Veguería de [illegible]

el Governador [illegible] jurisdicion ordinaria assi civil

como Criminal tiene su [illegible]

Y porque se llaman extraordinarios

que es su propio nombre Portant veces de general Governador, porque el propio Governador es el Primogenito de Su Mag.d

de Don Raphael [illegible] [illegible] de [illegible].

Este officio de Governador y a mas de las prerrogati-
vas referidas es cabeza de todas las Veguerias del Princi-
pado [illegible] [illegible] de toda Cataluña [illegible] de [illegible] [illegible] to-
da Cataluña por [illegible] quien es Veguer de [illegible]
exerce toda alta jurisdiccion y conoce de las causas
que tienen los Veguers en su [illegible].

Aunque tiene toda esta plenitud de jurisdiccion
no puede conocer de las evocatas causas ni regali-
as que tiene reservadas el Consejo y lo mismo es aunque
esté la Virreyna.

Ay quince Veguerias y ocho Sotsveguerias.

Las Veguerias son estas

Barcelona. Lleyda. Gerona. Vich. Villafrancha. Cerve-
ra. Tortosa. Tarragona. Villafranca de Panades.
Montblanch. Tarrega. Balaguer. Agramunt. Cam-
prodon. Puigcerda.

Las Sotsveguerias son

Igualada. Moya. Pallars. Besalu. [illegible]. [illegible].
Prats de Rey. [illegible]. y estos estos Veguers y Sotsve-
guers son officiales Reales y todos los Veguers y
algunos de los Sotsveguers los elige Su Mag[esta]d. [illegible]

es con sus oyentes ... tales ... tos ...

... por oficiales ... nas ... vera ...

... otro ... con ...

El otro que dize ... Senores ... arren-

dadas y entonces el S.r Virrey imbiara tenas

... a su Mag.d cada Pronun... a y Acessoria.

... ... d. Juris... Ecclesiasticas y ... ales

Seculares deste Principado

Para deuo dar q.ta a V.M. de otro ... de las

Contensiones que se suscitan entre las Jurisdiciones

Ecclesiastica y R.l assi Civil como Criminal ...

lo qual esta dispuesto con ... Concordia q. ...

hicieron la S.... Reyna Doña ...

y el Cardenal ... como delegado de S. Sant.d

en que se dispuso que siempre que se suscitasse

alguna Contension de Jurisdicion entre la Ecc.ca

y secular se Nombrasen Arbitros por ambas

partes y que estos si dentro de cinco dias no se

Conuenian que entonces el Canceller nombra ... como

al Tercero a decidir la causa en quel ... atan

luego toda la Jurisdicion assi Ecclesiastica como R.l

... los cinco dias ... Arbitros ...

Causas quedan deuolutas al Canceller el qual

Las declara con Consultores ô sin ellos como les parece

y quando aplica [illegible] sus veces [illegible] [illegible] Dotte

sino es consultorio para el Canceller por tercero

de las Contensiones etᵗ Juezes contienda y declara

como le parece y de las sentencias que declara no

se puede apelar ni suplicar a nadie.

Quando sucede vacar la Cancelleria por promocion

o por Muerte en su lugar [illegible] nombra

luego tercero de contensiones por que estas no

padeciesen el [illegible] estorvar porque las que no

pueden declararse corrientemente dentro de los

treynta dias se van prorrogando por un mes

ô por el tiempo que parece y sino huviera ter-

cero para declarar las contensiones o para prorrogar-

las [illegible] las Contensiones y siempre que una

Contension espira queda a favor de la jurisdicion

Ecclesiastica con que la jurisdicion Real queda

agraviada y por eso se nombra tercero de

tercero de Contensiones y este ha de ser persona cons-

tituhida en dignidad.

Otro Tribunal hay tambien Eclesiastico que es

el del Juez de [illegible] el qual es el Obispo de [illegible]

en virtud de Indultos Apostolicos que se concedieron a dho Tribunal. pero en la jurisdicion contrario que tienen los Ministros del Consejo sobre todos los Ecclesiasticos de Cataluña que cometen delitos atroces por causa de que el Obispo de Gerona no puede tener en aquella Ciudad siempre que se offrece Ministros de este Consejo. Cada declaran y proceden en los delitos que ocurren. delega en esta Ciudad a una persona constituhida en dignidad y este procede en todos los delitos atroces contra todos los Ecclesiasticos exceptado el Obispado de Gerona que este se le reserva por si el Obispo.

Tambien tiene esta jurisdicion el Obispo de Vique en los Capitulares de Gerona por ciertos motivos que representaron a su Santidad durante aquellos no les puede ser Juez dicho Obispo.

Delegado del Obispo de Gerona que reside en esta Ciudad es D.n Joseph Conts [illegible] de Santa Maria de la Mar dignidad en la Seo de Barcelona es sujeto de muy lindas letras y de muy honradas atenciones. [illegible] este Ministerio [illegible] este Principado el [illegible] de la [illegible] [illegible]

Tiene quatro Consultores Ministros de este Consu.
tiene su fiscal y asesor y estos dos son Abogados.
Otro Tribunal hay que es de la Capitania gene-
ral que este le tiene el S.r Virrey [illegible]
[illegible] todas las Mercaderias que llegan a este [illegible]
[illegible] de contrabando tiene hoy tres Asesores
y Uno de ellos es fiscal y tiene su Asesor.
Con este Tribunal ha tenido este Consu. de [illegible]
[illegible] diferentes Rencuentros y aunque S. M.
ha tomado algunas Resolu.s en ellos no esta todo
executado.
Los Asesores deste Tribunal todos son Abo-
gados y son. El D.or [illegible] muy buen
estudiante. El D.or [illegible] muy
buen Estudiante y es hijo del [illegible] deste
Consu.do El D.or Domingo Verdier es tambien
estudiante.
[illegible] son [illegible] y [illegible] S. E. Virrey
que tenemos espero que este tribunal no nos
ha de dar los pesares que hauemos tenido en
tiempos pasados.
En [illegible] [illegible]

enen sus Curias q tienen su Assesor y demas Ministros

en la Corte del Veguer hay un Juez de Devidos

p execuciones y pias causas y este offiçio es perpetuo

y le provehe Su Mag.d oy le ocupa el D.r Dam

Leonardo.

Demas hay dos Abogados y dos Procuradores

de pobres que son officios perpetuos y los provehe

Su Mag.d y estos solo pueden abogar de las causas

de los pobres presos de la Carcel.

Los Abogados son el D.or Joseph Llunell y el D.r

Fran.co Aspres Cav.os y muy buenas personas

Ay otro Tribunal que es la Lonja del Mar

este tribunal es por las cosas maritimas y

dependientes de Mercaderes Ay dos Consu-

les uno Cav.o y otro Mercader los quales dan

con por extraccion de dos a dos años y estos les

insacula Su Mag.d como los demas officios

de Casa de la Ciu.d.

S. M.d al Virrey mi [illegible] 83

Bruselles a 28. de Abril

Con relacion de los [illegible] y Tribunales de aquel Principado

El Presidente de Haz.da Dixo que diversas veces
por algunos delos Votos de esta Junta de la necesidad
dela Real Hacienda Juzgando que como sean man
tenido los gastos dela Monarchia ha sobrevenido aviendo
tantas guerras, podra mas bien medirse con los desem
que no la ay; le parece medio que se traigan a esta
Junta las razones que se ajustaron de toda la R.l
Haz.da y se vieron y examinaron en la Junta que
para este fin se tuvo en la posada del Cardenal Ara
gon el año de 1667, y que tambien se traigan
las consultas que se hicieron por aquella Junta, y
los demas papeles que alli parecieron necesarios
para entrar en fixo y Verdadero conocimiento
del caudal que ay, por que dudandose dela necesidad
publica, no Juzga puede Votarse sobre lo que se de
manda, y siendo esta materia de tanta impor
tancia en que de una parte interviene la seguridad
dela R.l conciencia de V. Mag.d y de nuestras concien
cias y de otra el todo dela causa publica, es preciso
que los fundamentos del acuerdo sobre que se han de hazer
las consultas y las resoluciones esten ajustados claros
y seguros sin duda ni circunstancia alguna en
quanto moralmente sea posible, para lo qual dig
[illegible] y luego que se traigan todos los
papeles que se tuvieren por convenientes;

que por lo que al Socorro no meresia Poo reales y así por cantidad de la necesidad de la Real Hacienda como porque fundandose en la falta de ella y de medios para la defensa de estos Reynos La real orden de V. Mag. que sea visto en esta Junta para que se consulte, y concurriendo tantos casos que la comprueban y manifiestan cada día, parece concurren todos los requisitos que piden los Dotores para que no pueda dudarse de la certeza y Justificación de la necesidad acreditada en la real orden de V. Mag.

que el aver mantenido tantas guerras y gastos por lo pasado no es fundamento para que pueda [illegible] decirse a los presentes aunque no aya guerras, pues además es notorio que de mas de 150 años a esta parte se an dado a los gastos principales de la Monarchia no con los efectos corrientes del real patrimonio sino con [illegible] de todo genero de regalías enagenacion y empeño de todas las rentas antiguas, y con la imposicion y enagenacion de nuevos tributos con donativos y [illegible] y resellos de moneda y decretos de hombres de negocios, de lo qual y de la continuacion de guerras fuera y dentro de España a resultado la falta de comercio y de [illegible] en los Vasallos y despoblacion en los lugares, no aviendo quien cultive los campos ni consuma los frutos, con que se a disminuido el valor de las rentas y la mayor parte del Socorro a los acreedores de juros y faltan consignaciones sobre que poder asentar hombres de negocios que tengan caudal y opinion de las de los años buenos;

que demas de ser notorio todo esto lo mani
fiesta materialmente la continuacion de los decretos
de los ombres de negocios, mientras seo el primero
el año de 1556 enque se decretaron los asientos
hechos de veinte años a aquella parte, y a este
se an seguido el del año de 1575 y el de 11 de [illegible]
de 1596, y el de 1602 en tiempo de paz y que [illegible]
[illegible] moneda de Vellon y [illegible] de Venta de
Regalias y otros medios ex[illegible]rios y a este decreto se si
guieron los del año de 1627 y 1647, y en los diez
y seis años siguientes asta el año de 1663, huvo
quatro decretos [illegible] generales y [illegible]
tres [illegible] [illegible] resello y dos [illegible] de [illegible]
moneda [illegible] [illegible] enagenaciones y empeños
de [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] que [illegible]
notorios, conque se mantuvieron en los dhos diez y
seis años los gastos de las guerras, si bien con [illegible]
[illegible] y faltas en todas partes que es notorio.

que los medios de que se a Usado de [illegible]
de años [illegible] [illegible] [illegible] Justificado Juzgandose
extrema la necesidad de la real Hacienda porque
sin este presupuesto y seguro conocimiento no se
huvieran consultado ni resuelto, y asi sea tenido
este [illegible] [illegible] fixo y notorio entre todos los
theologos y ministros;

que de presente faltan todos los medios [illegible]rios
y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de los [illegible]
tos y [illegible] de moneda, de forma que la con
sequencia que se saca de los grandes gastos y que se

aue dicho por lo pasado es que por ellos no ygualan
sabiendo para los gouiernos.

que tambien es notorio que la paz que se tiene
es casi tan costosa como la mas biba guerra;

que segun el tanteo que se hizo el año
pasado de 1669 en la posada del tesorero [illegible]
parece que la gasto [illegible] embarazada como dar las rentas
reales y de Millones incluso la [illegible] de Castilla im
porta 30 q.s 4610911 ducados de vellon y 1520621 de
plata y la [illegible] de [illegible] incluso la
de las [illegible] 1164 q.s 8440452 mrs que junto
con la otra gasto importa todo 60 q.s 6620162 ducados
de vellon y 1520621 de plata, que todo hace 60 q.s 2550
833 ducados de que han de [illegible] las conducciones
las y intereses y lo que se debe [illegible] de los lugares
y las quiebras de los arrendadores y menores costas
de administracion de las que se consideraron en el com
puto que de ellas se hizo, todo lo qual se a de bajar
de dichos 60 q.s 2550 833 ducados que montan todas
las rentas [illegible] Una tercera o quarta parte
lo que se baja;

que lo que tiene de la abolicion [illegible] y las
[illegible]
y todo no llega con mucho a los gastos que [illegible]
se tienen por precisos, pues lo que se a embiado a Flandes
[illegible] y Alemania importa mas de tres
millones [illegible] buscar
los medios para lo que falta cada año y que siem
pre se aumenta el empeño;

que de mas de no alcanzar todas sus rentas [illegible]

[illegible] patrimonio a los gastos [illegible] de

[illegible] las rentas

a los ombres de negocios y estarse debiendo y [illegible]

sumas a otros que [illegible] descubiertos de consignación,

y ser sin numero las deudas a particulares y [illegible]

[illegible] y aliados de esta corona; conque parece no pue-

de ser mas notoria la necesidad [illegible] que executa

por oras;

que la necesidad de la Monarquía [illegible]

[illegible] sino extrema [illegible]

dos los [illegible] por que de muchos años

a esta parte an tratado estas materias; [illegible] pre-

[illegible] los [illegible] tributos [illegible]

[illegible] y los que se an [illegible]

[illegible]

ellos sin que en esto aia aun duda alguna, y

que [illegible]

para [illegible] la imposibilidad de poner nuevos tri-

butos y de usar de medios extraordinarios, y

que aunque con lo referido se hace notorio ser

[illegible] de la Monarquía sin que

para ello sean [illegible] ni

alargar mas este voto para que su Mag.^d se sirviese

de [illegible] todas las [illegible]

con [illegible]

que su Mag. se sirviese de [illegible]

es [illegible] para las

defensa de la Monarchia y seguridad de la Re[illegible]
conservacion de ella, no viene [illegible]
[illegible] se estima como el
de la necesidad de los particulares, de forma que la
necesidad que en los particulares se estima extrema o
muy extrema o grave, respecto de lo que necesita para
la conservacion de su persona o de su stado, esta mis-
ma necesidad en la republica se juzga extrema o grave
o extrema o grave [illegible] lo que necesita para su con-
servacion o de las partes principales de ella o de la de-
cencia del stado de la republica o del Principe.

que en los particulares se juzga necesidad extrema
aquella que constituye en peligro [illegible]
de la vida o de algun miembro principal [illegible]
asi extrema quando [illegible]
[illegible] notablemente se abreviara
o que [illegible] necesidad
grave quando [illegible] de caer en notable infamia
o en captiuidad [illegible] o de incurrir en otra grave [illegible]
o perder la onrra, o no poder viuir decentemente
con su stado.

Todos estos peligros y circunstancias concu-
rren en la necesidad que [illegible]
[illegible] Universal de la Monarchia, pues
[illegible]
[illegible]
[illegible]
el doble de este [illegible] esta expuesto [illegible]

a notable ruina hallandose debilitado el corazon dela Monarchia y tan poderosos sus enemigos y dela Religion Catolica [illegible]

que [illegible] no solo [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] en [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] obliga para [illegible] [illegible]

[illegible]

Para lograr [illegible] que [illegible] se [illegible]

en estado que se dice [illegible] [illegible]

[illegible] que [illegible]

[illegible] porque no fuera [illegible]

[illegible] dexar los [illegible] [illegible]

[illegible] dela [illegible] [illegible]

en el estado presente, y que [illegible] las personas ricas y de caudal

tos [illegible] [illegible] y se [illegible] lleno de gran

des [illegible] como lo [illegible] mostrado la experiencia;

De [illegible] puede [illegible] [illegible]

cion el particular que se [illegible] qualquiera de estos

[illegible] de necesidad [illegible] lo que

[illegible]

[illegible] en los dos grados pri

meros de necesidad puede [illegible]

y [illegible] porque el derecho de las

gentes que introdujo la division delos dominios, cesa

en este caso; y entre los que tienen [illegible]

[illegible] [illegible] extrema o quasi e[illegible]

[illegible] ecoue a persona necessaria [illegible]
[illegible] para la conservacion publica y qualquiera [illegible]
[illegible] obligacion de [illegible]
Bienes [illegible] de
su [illegible] porque [illegible] del particular [illegible]
[illegible] y como quisiere [illegible]
[illegible]
y el particular que [illegible] necesidad y [illegible] tiene
obligacion a pagar sus deudas, y tambien ay obligacion
[illegible]
los dos primeros grados de [illegible] el qual [illegible]
[illegible] los doctores sin controversia alguna;

En las necesidades que [illegible]
[illegible] valerse de los Bienes eng
los particulares tienen pleno dominio porque los
Bienes de los particulares [illegible]
[illegible] que puede [illegible]
[illegible]
das de los [illegible] pueden [illegible]
[illegible] aunque la obligacion
de concurrir [illegible] para la conservacion pu[illegible]
es de todos igualmente; no por esto dexa de ser
[illegible] el dominio de [illegible] que tiene
la [illegible] para valerse de lo que necesita para
[illegible] en la cantidad [illegible]
[illegible] Bienes de cada [illegible]
[illegible]
[illegible] podra la [illegible] valerse

del caudal y Sal.[illegible] maritimos [illegible] paralel-
res con calidad de muerte de [illegible]
[illegible]

Dque se sigue que teniendo el [illegible]
[illegible] de los particulares, es mucho
quanto mayor le tiene paraque en los tributos que
pagan los [illegible] derechos del fisco se prefieran
los gastos [illegible] de la conservacion de la Monarchia
ala paga de los [illegible] de qualquiera
calidad aunque la necesidad [illegible] por quanto
mas siendo extrema como [illegible]
[illegible] al Reino
[illegible] necesitando de ella [illegible]
Loqual [illegible]
[illegible] Represento [illegible]

[illegible] que es [illegible] institucion de la [illegible]
[illegible] que en [illegible] la Republica
[illegible] de que se origeno la [illegible]
constituciendola en [illegible]
contrato de Viguroso Justicia en que El [illegible]
pais y sus subcciones se obligo [illegible] de Ser
enemigos estraños y domesticos manteniendola
en paz y [illegible] y la republica
[illegible] obligada ala dotacion necesaria p
[illegible] manteniendo los [illegible]
[illegible] que fuere conveniente
con la [illegible] que fuere conveniente
para mantener la autoridad Real y el [illegible]
de su potestad y por [illegible] de este contrato queda
[illegible]

[illegible] y como Principales para [illegible] las

[illegible] y para [illegible]

[illegible] que al tiempo de su [illegible]

Republica y los que despues [illegible]

[illegible] necesarios para la [illegible]

zar los Reynos [illegible]

[illegible]

equidad y Justicia [illegible]

[illegible] y administracion de la [illegible]

[illegible]ciones;

que de este [illegible]

[illegible] incluss [illegible], porque ellas

[illegible] el Principe no pueda

para las dichas [illegible] sin faltar

a su primera obligacion de la defensa del Reyno y

administracion de Justicia [illegible]

y pecara gravemente en [illegible] porque son de la

[illegible] su primera obligacion que [illegible]

[illegible] y como tal [illegible] naturaleza Sea [illegible]

[illegible] demas deudas, las quales [illegible]

[illegible] tienen [illegible], pues se ponen [illegible]

[illegible] de contratos [illegible]

y [illegible] en [illegible] y estan [illegible]

[illegible] todos los que [illegible]

taron con los Principes;

que aunque los [illegible] y Principes

[illegible] pueden [illegible]

Justa causa, pero no pueden alterar la prelazion entre los acreedores particulares porque es derecho de tercero aque no pueden perjudicar Justam.te y que mucho menos pueden quitar la prelacion y derecho deque necesita la republica para su conservacion;

que asentado por presupuesto firme este derecho notorio paraque no pudiendo imponerse nuevos tributos ni cargas alos Vasallos se haian de preferir los gastos precisos dela Causa p.ca ala paga delas deudas, es tambien notorio que esta razon comprehende generalm.te atodos los acreedores dequalquier estado y condicion que sean, sin que por lo que mira alas personas ni ala necesidad conque se hallen puedan exceptuarse de esta regla, pues lo que se atiende es ala antiguedad y calidad delas obligaciones no alas personas delos acreedores como sucede con Un particular, que aunque tiene menos previlegio que la republica paraque se prefieran sus alimentos ala paga desus deudas, se le dan estos enperjuicio delos censos impuestos afavor de capellanias com(…) venios de monjas y otras causas pias y personas miserables, de forma que siendo ala republica del derecho previlegiado y anterior que tiene paraque detodas las rentas R.s y tributos que pagan los Vasallos, se la que

en primer lugar sobreciamente necesario p.a
su conservacion y de la Religion catolica por pa
gar enteramente los Juros de personas reserva
das ni de los cinco generos reservados no pue
de ser comforme a Justicia ni puede aver razon
de piedad que salve el perjuicio que resulta de
causa publica del caudal que por esta causa le
falta siguiendose dello los graves daños que son
notorios, pues si lo que importan estas medias ana
tas se huviera empleado en la defensa de algu
nas de las plazas que an ocupado [illegible] y otros
enemigos de la religion catolica no se huvie
ran perdido y con ellas el uso desta reli
gion, de forma que siendo justo no pagar to
do la cantidad que importa la media anata
de los Juros porque necesita della la conserva
cion de la Monarchia, es preciso que sea in
justa qualquiera reserva;

quando cesasen las razones referidas, es noto
rio que la necesidad que padezen los cinco ge
neros no es estrema ni en el grado que las de la
Monarchia y que tienen otros medios de que
valerse para remediarla, de que carece la causa
publica como se a dicho;

que quando fuese igual la necesidad y no se
tratase del derecho para no pagar sino para
valerse de los bienes de los cinco generos si

que en seglares se les podrian quitar por la ra
zon que se a referido de que la confirmacion espe[cial]
a de preferir a la particular;

que ay mucha menos razon para conceder
esta reserva a la maior parte de Juros de los
cinco generos que a los de muchos particulares. Es
que casi todos los que an adquirido los cinco ge
neros desde que se retiene la media anata, an
sido por muy baxos precios con que en quitarse
les la media anata y otros descuentos, no reci
ven perjuicio alguno, respecto del precio princi
pal que dieron por los Juros, porque aun [illegible]
los dhos descuentos les queda a la renta a mas
de veinte mil el millar, y reservandose de
ellos goçan lucro y ganancia inmoderada
y que teniendo suma dificultad hazer este
examen con cada Juro, es preciso hazer regla
general, y concurriendo en todos la razon uni
versal de que lo necesario para la causa publica
prefiera a la paga de los particulares, no es duda
ble que estas reservas son contra todos los fun
damentos juridicos, asi las que se conceden
a los particulares, como a los cinco generos;

que en las que se conceden a los particulares
no puede aver el examen que es necesario de
la necesidad de cada uno ni de la calidad
de los Juros, si son modernos, o antiguos o im=
=puestos

a menos de a veinte, o comprados por dichos precios
o no teniendo crecimiento sean menores que tienen renta
fiemos ... que para la Justificacion de las reservas
era preciso que precediese este examen y su esta noti
cia de todas las circunstancias referidas, y asi se
experimenta que casi todas las reservas se conceden
a personas que asisten en Madrid y las mas de
ellas voluntariamente, que si estuvieran fuera de
esta corte no tuvieran recurso alguno ... ...
se les concede que tienen con que mantenerse y que estan
en disposiciones y ocupaciones, de forma que aun
que fuera ... ... fuese justo el reser
var a algunas personas de la ...
... ... de las materias que se dicen no convie
... ... porque no pueden ... ...
sella ... ... ablando resultan in
convenientes contra Justicia o contra caridad, asi
por la sugeta materia como por las circunstancias que
... ... de los ... ...
... doctores no puede justificarse este medio;
que teniendo ... razon notoria que se refiri
da los alimentos precisos de ... ...
de ... ...
y la restante cantidad paguese enteramente ...
... ... toda
... ...
esta causa no ... ... como sucede
en todas las rentas &c. que ... ...
su valor ... ...

otro accidente no alcanzan al pago los dueños

impuestos en ellas, que en este caso toca el daño a

los Juros posteriores y cobran por entero los ante-

riores segun lo que se practica comunmente en diferen-

tes concursos de acreedores de qual quiera particular,

en que en primer lugar se sacan los alimentos del dueño

y gastos precisos de la administracion y de ellos se paguen

los acreedores posteriores que no tienen [illegible]

satisfaciendose enteramente los anteriores; que esto

lo mismo que se ha practicado en el Real Juzgado,

en algunas ocasiones en que se han sacado de ella uno,

dos, o tres millones por menos [illegible]

[illegible] la finca y Juros posteriores

de cada una sin alterar el [illegible]

ningun Juro;

que este es el medio [illegible] que conviene

[illegible] para que de las

[illegible] se sacase la [illegible]

para los gastos de la [illegible] antes que se

pagasen los Juros, como se [illegible]

[illegible] quiere [illegible]

[illegible] generos;

que quando se dio principio a la forma [illegible]

[illegible] Juzgado [illegible] por aquella [illegible]

por [illegible] de [illegible] teniendo intereses [illegible]

de los Juristas dandose [illegible]

y intereses en venta de Juros [illegible]

[illegible]

esta retencion por via de prestamo y sin quitar
otros requisitos a los demas Juros, cuyo forma
fundamento no valerse de este prestamo de los que
tienen otras acciones preferibles y a los cinco generos
reservados, y tambien el no tomarse por menos
valor de las rentas la cantidad que importa
la media anata como e representado en el capit.o
antecedente; pero despues que con el largo curso
del tiempo a mudado de forma la retencion de
la media anata, pues ya no puede decirse que es
por via de prestamo sino de no paga sin que co
rran intereses a favor de los Juristas, y que aun
que se mande dar satisfacion de lo que importa la
media anata no ai efectos de [illegible] suponerlo, y esta
se esta [illegible] pagando [illegible] la R.l haz.
es notorio que no puede justificarse las reservas
ni aver [illegible] ni causa [illegible]
[illegible]
[illegible] se tomara por menos
valor de las rentas lo que importaren las medias
anatas de los Juros como la utilidad necesaria de
los alimentos de la Monarquia, o respecto de
[illegible] caso que representara a los Juros por todo
ser se puede justificar el medio de la retencion
de la media anata generalmente a todos los Juros;
que quando aya el beneficio de la causa
publica y todas las razones que sean [illegible]
[illegible] justificarse las reservas [illegible]
para ello [illegible] que se [illegible]

=antes

porque respecto de la gran cantidad que importan las reservas de la media anata se les an hecho y hazen mui frequentemente a los demas Juros otros descuentos de diez y veinte por ciento y de maior cantidad, y algunas vezes se a quitado enteramente la reserva de los comunicados de medias anatas[?] tres años... lo qual se ha continuado asi todos los años desde el de 1660 a esta parte, siendo asi que las reservas importan ordinariamente mucho maior cantidad que los descuentos extraordinarios que seguian a los demas Juros, pues segun el asiento que se hizo el año de 1669 en la Junta que se tuvo en la posada del Cardenal de Aragon importan las reservas de los Juros y mrds 5339 [illegible] 5022 mrs y los descuentos extraordinarios de ciento diez y veinte por ciento de Juros de este año de 1672 solo importan 3000 mrds de que se conoce con evidencia que importando estos descuentos [illegible] hechos a los Juros no la [illegible] parte de lo que importan reservados, y que las reservas concedidas a los demas Juros, y si las no se concedieren se escusara el grave perjuicio que reciven los demas Juros en el descuento que se les haze, pues no seria necesario.

quando concurrieran las razones referidas no podria justificarse las reservas por el perjuicio que resulta a todos los vasallos respecto de que si se escusaran se les podria aliviar de algunas cargas y donativos, de que es buen exemplo el pasado

de Un millon enlos años de 1621 y 1622 á 500 D. escu.^s cada Uno, siendo asi que las Perso-
nas de solo Un año importan mas de millon y
medio como sea dicho segun el ajustamiento q.
se hizo en la posada del Cardenal de Aragon;

De forma que el medio de las Perpetuas de
Juros y mrds si se arrima, porsi solo no es Justo
porque no puede reducirse a practica, sin que se
sigan inconvinientes contra Justicia y caridad
respecto de no poderse hazer el examen necesario
de la calidad de los Juros y de la necesidad de las
Personas; y si se arrima respecto del perjuicio
de terceros tambien es notoriamente injusto
por el perjuicio que dél resulta ala causa pp.^ca
alos demas Juristas y alos Vasallos como sea
referido;

Demas de lo qual se an de considerar las Ra-
zones que convencen que la renta de Juros no
a de ser a razon de a 20 D. el millar como
de presente estan impuestos sino a razon de 30
ó 40 D. el millar, asiendose ley general para ello
como se hizo el año de 1563 que de 10 se su-
bieron a 14, y el año de 1608 se dispuso que de
alli adelante no pudiesen imponerse sino a
razon de a 20 D. el millar, y el año de 1621
se hizo otra ley reduciendolos todos generalm.^te
a 20 D. el millar, de forma que segun la dispusion
y variedad de los tiempos sea subido el precio

delos Juros impuestos por las tres leies referidas
de una Justificacion no puede dudarse, conque
siendo notorio que desde el año de 1621 que se
hizo la ultima ley, se a aumentado el precio de
todas las cosas y mudadose el comercio y crecido
la abundancia del dinero, y su desestimacion
mucho mas que en las dos ocasiones referidas
que por estos motivos se subio el precio delos Juros
y delos censos, es maior la razon que ay de presente
para ello.

De que resulta no deuerse Juzgar por de
tanto perjuicio la retencion dela media anata
ordinaria delos Juros generalmente en todos
sin reseruar a ninguno, por la conueniencia de
la Rl Hazda pues concurren las razones y causas
referidas para que sea hecho subir todos los
Juros generalmente, conque por este medio vien
[illegible] a parar en el efecto el mismo daño que
con la retencion dela media anata, y asi seran
comprehendidos todos los delos unicos generos
y de personas miserables sin excepcion ninguna;

todo lo qual procede con mucha maior ra-
zon en los Juros impuestos, comprados, o adqui-
ridos desde que tuvo principio la retencion de
la media anata por ser notorio que la maior parte
delos que se an impuesto despues a sido a menos
precio de 20 [illegible] en Vellon, y que mu-

Sean impuesto a 1 y 2 en 1o d- el millar
conque aunque a estos se les quite la media anata or
dinaria vienen a cobrar por entero y no reciuen
perjuicio, siendo asi que sean impuesto en tiempo
que tenia menos estimacion el dinero, y los Juros
que despues sean comprado a 10 y a 12 y aseinil
el millar, conque aunque a estos se les quite la media
anata venin a quedar con ganancia, a que se llega
ser una de 2 ∂L de renta al año los que sean
enaxenado en satisfacion de medias anatas y los
intereses de ellas aviendoles suerte principal, de
los quales es mucha parte de medias anatas ec
sesionarias (Relacion de la Contaduria) pues solo los que de
dichas medias anatas cesionarias, reditos de juros
crecimientos y baxas de moneda tocan a los cinco
generos reservados importan 400 ∂ rs. de
renta al año en que an tenido los que an usado
de estos medios y poseen estos Juros excesiva ga
nancia, y asi no reciuen perjuicio alguno en q
se les quite la media anata:

que no puede justificarse la desigualdad
de que a los Juros antiguos impuestos a 20 ∂ el
millar en plata ya los unos y a otros mas se les retenga
la media anata ordinaria y se reserven los mo
dernos y los impuestos contraidos o adquiridos
desde el tiempo referido, y que con mucha maior
razon no puede justificarse que por reservar
estos, unos se suplan otros les quitados 300. a los Juros an
tiguos

que aunque la lesion que an recivido los que an Vendido las medias anatas creditos o Juros a tan baxos precios es dexeso de tercios ciertos y conocidos y que la Real Hacienda es deudora de toda la cantidad del principal esto no quita la ganancia inmoderada y razon para que no se considere perjuicio en quitarles la media anata;

que quando se tratara de diminucion el capital de estos Juros reduciendolos a su verdadero balor en utilidad de la Real Hazda. no solo puede V. M. hazerlo sino que en justicia tiene V. M. precisa obligacion de mandarlo executar antes que llegar a imponer tributos y gravar los basallos segun el sentir de graves autores que con solidos fundamentos tienen esta opinion;

que a las razones referidas pueden llegarse las que ordinariamente se consideran de los graves inconvenientes que resultan de los muchos Juros que adquieren las Iglesias y los cinco generos privandose de este caudal los seglares y aumentandose las nuevas fundaciones de combentos capellanias y personas eclesiasticas, respecto de que con seis o cinco mil ducados consiguen mil y mas ser venia y muchas personas hazen grangeria de donar sus Juros a algunos de los cinco generos con que los reservan y por escritura apartados reservan para su vida el goce dellos quedando por este medio defraudada la Real Hacienda

dela media anata, y el dueño del Juro con esta
Utilidad y la obra pia con esperanza de su subcession
en ella sin poderse averiguar el fraude por la cautela
con que se sacan las escrituras;

que esto es supareza en lo que contiene la R.l
orden de V. Mag.d porque fundandose la Justificacion de
la retencion de la media anata de Juros en la necesid.d
dela Real haz.da y hallandose con individual
noticia de su estado y el delos Vasallos, deue repre
sentar a V. Mag.d que no pueden dejarse de pagar los
Juros conforme a justicia ni usarse de otros medios
grauosos alos Vasallos sin que preceda reformaz.n
mucha delos gastos en todo lo que no fuere para la conserv.n
y aumentos; y sin que tambien preceda el
suspenderse la paga delas rentas de mrd.s, en lo q.
conuienen todos los autores Theologos y Juris
tas sin controuersia alguna de forma que para
asegurar la Real conciencia de V. Mag.d y para q.
se logren buenos sucesos es mucho que preceda las
Justa distribucion del caudal que se saca del sudor
delos Vasallos o de q. se pagare alos [illegible]
sus Señores, porque faltandose en esto alo que pide
la Justicia no pueden esperarse buenos efectos, como
lo manifiesta cada dia la experiencia, para lo qual
no escusa representar a V. Mag.d las reglas
que en comun pone el D.r Mauricio de Arili[illegible]
cuenta en el capitulo 21 n.o 11. del Manual y
son las siguientes;

el Rey ó Señor de encomienda, pedido q.

familia cercenando no tan solamente
lo superfluo, sino aun lo necesario [illegible]
para su estado, deue S. mag. para pagar con
tando quanto es posible las mrds graciosas;

Y auiendose diminuido y enagenado tanto como
es notorio las rentas reales, precisamente [illegible]
[illegible] que los gastos y mrds se reformen y [illegible]
ten ala paz de aquel estado y que no puedan
Justamente mantenerse los que se an introducido
y aumentado por lo pasado y las mrds que se an
[illegible] lo primero es pagar las ordinarias de [illegible]
Seño, mas primero es pagar [illegible] a la conseruacion del [illegible]
[illegible] Justicia y acudir a la conseruacion del [illegible]
[illegible] defensa de [illegible] para el año de
[illegible] de 1623, no auiendo contado ni consignado
para los asientos de las prouisiones generales ni [illegible]
los demas gastos ordinarios [illegible] ni
medio alguno de que [illegible], con que es muy no
torio que la causa publica padece necesidad ex
trema, y que el caudal que [illegible]
emplearse en lo que mira a la conseruacion del
[illegible] y no [illegible] de qual
[illegible] ni tan poco en gastos de otra
calidad que sean ni tan poco en gastos de otra
calidad, que es lo que el Presidente de [illegible] de Diez
puede representar a [illegible]

[illegible]

Boto sobre las terzeras de los Juros que hizo D.n Lope m.o d.e E. en la junta que se tuvo en la posada del inq.or general.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

[illegible]

[illegible] 1696 [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] pag. 7 [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] ha declarado: [illegible]

[illegible] 1670 [illegible] 58 [illegible]

[illegible]

Con peticion de 11 [illegible] 1670 [illegible]

El segundo al tercido [illegible]

[illegible] Mandam.to Executorio, porque [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ret[illegible] en el auto Compulsado de 12. de [illegible] 1671.
f[illegible] 22. pag. 2. [illegible] que [illegible]
[illegible] en la Con[illegible]dia, [illegible]
[illegible] que [illegible], requieren compre=
hender en el [illegible] deuiendo se entender en la forma
que se establecio en la sentencia [illegible] de 1642.
(vers. primeramente. que esta en el processo del n. 1.
fol. 49. pag. 2. y [illegible] mas extensamente se contiene la
satisfacion de [illegible] en el papel que presenta[illegible]
señalado con e (N.A.) [illegible] pidio el Cabildo
Con este motivo se declarasse la nulidad del proc[illegible].
Con peticion de 14. de Julio y [illegible] 1670 [illegible]
estan en el processo del n. 1. fol. 1.) y con los proce[illegible]
[illegible] se suspendiesse el curso della causa
principal aunque se [illegible] estos articulos
pretendiendo en contrario los Beneficiados que se
deuia sentenciar sobre toda la causa [illegible] el
Cabildo proveo siempre la nulidad, porque siendo
[illegible] peticion [illegible] del pro=
[illegible] deuia [illegible] declaracion.
En [illegible] alegaciones se passo asta [illegible] de Abril 1672.
[illegible]
[illegible] principal porque por
parte del Cabildo nada hauia entrado a [illegible]
[illegible], no se [illegible] tambien
[illegible] se declarasse sobre [illegible]

Y queriendo llevar los procesos para que el Ilmo. S.or Obispo de Astorga le declarase lo mandado en dicha Real Cédula. 1692 haviendo dado sentencia difinitiva entre partes del Cavildo y Beneficiados de la Iglesia Collegial de San Martín y D.n Thomas Saldaña presbítero, cuya copia presentó señalada con el n.º 6 en que declaró que por lo procedido, sola facti veritate inspecta, no devía devolver los anteriores encargados, y que omitiendoles podía pasar a sentenciar en la causa principal.

Y considerando el Cabildo quan perjudicial le sería el executarse este decreto en sus pleytos, por no haverse allegado por su parte las defensas que se hallaran asistido, resolvió guardar el derecho [illegible] que le asistía de declarar primero los [illegible] encargados. Y con petición de 16 de mayo de 1692 fol. 194 pag. 2 logró se señalase tiempo para que el Abogado escriviese sobre el punto de derecho haviendo mandado que compareciessen las partes en 18 del mismo mes y año por mayo [illegible] sin contradicción del procurador de los Beneficiados señalando [illegible] para este efecto los quales empezaron a correr desde 18 de mayo de dicho año. Consta con el Auto que proveyó el Ilustrísimo que está en el proceso de el n.º 2 fol. 195 [illegible]

[illegible] bacinyo [illegible] el [illegible] Don [illegible]
[illegible] el Cavildo [illegible] con gran
[illegible] V. Mag. [illegible] para
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] lo dispuesto en el [illegible] Concilio de Trento,
representó al Arzobispo las Reales ordenes y los
motivos [illegible] [illegible]
[illegible], y despues [illegible] de V. Mag. como
[illegible] [illegible] [illegible]
de V. M. Carta de de Junio 1672. ==

Con esta ocasion se movieron otros pleytos y se levantaron
tales, y tan grandes discordias entre el Arzobispo
y Cabildo, como es notorio a V. Mag. y a sus Ministros
que fue preciso al Cavildo para su defensa
recusar al Arzobispo y assi lo consiguió por las
causas y motivos contenidos en el processo, recusa-
cion y auto que se dió por el Arzobispo [illegible] Torrella en
13. de Junio 1672. cuyas copias van señaladas
con los n.º 6. y 7. Presentose la peticion al Arzo-
bispo [illegible] [illegible] [illegible]
que se diesse quenta a V. Mag.^d se esperassen sus
R.^s ordenes [illegible] para despues los decretos
[illegible] [illegible] [illegible]
en [illegible] a V. Mag. copia de las
[illegible] [illegible] [illegible]

a lo interno con de tan sagrado nombre y assi por
esta causa (aunque no interviniesse La remision)
el Arzobispo de Buenos Ayres no podian sacramentar
les [illegible] tres [illegible] en 20 de Julio, 12 y
13 de Agosto de 1632 y tiene de Las Declaraciones
[illegible] Respondio el [illegible] que estava prohibido
[illegible] que el Arzobispo havia echo [illegible]
y por esta causa no podia proceder, a [illegible]
[illegible] constava por la copia de los
tres autos sacados de las que han [illegible] en [illegible]
que contra se [illegible] todas [illegible]

18.9.2 10.

Reconociendo el Cavildo Lo que Le importava no
[illegible] La confession para que se [illegible]
servir Los curas de Los Beneficiados ante [illegible]
hizo differentes suplicas a V. Mag. por medio de Don
Juan [illegible] Dean y Canonigo [illegible] La [illegible]
sidio para que se sirviesse mandar se [illegible]
sobre el punto de La confession Lo que fue [illegible]
[illegible] servido V. Mag. por su [illegible] mandado
[illegible] La peticion para que se Le [illegible]
al Arzobispo en que [illegible] y [illegible]
[illegible] segun se hallava dispuesto por el decreto.
obedecio el Cavildo con suma veneracion y [illegible]
[illegible] [illegible] La confession [illegible]
termino en que V. Mag. havia sido servido

[illegible] por el [illegible] que [illegible]

[illegible] en 26 de [illegible] 1623 [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] por [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] las [illegible]

[illegible]

las pleytos de los beneficiados [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] para este efecto [illegible] a los beneficiados

[illegible]

[illegible] el Arçobispo [illegible]

Çaragoça diesse satisfacion [illegible]

de una y otra parte [illegible]

[illegible] la satisfacion [illegible]

de la [illegible] los beneficiados

[illegible]

[illegible]

por el [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de lugares, [illegible] [illegible] fue[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de sus [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] =

El Cabildo [illegible] [illegible] [illegible] el [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y en [illegible] [illegible] de 1651.
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
por el [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible]
los Beneficiados, [illegible] [illegible] [illegible] a [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] refer:
[illegible] de [illegible] a persona de [illegible]
y satisfaçion, para cuyo effecto mandó que [illegible]
el [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] las [illegible]
que [illegible] [illegible] por [illegible] [illegible]
bim.to queno esperando las pasaria, a hazer [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] =

[illegible] [illegible] [illegible] Cabildo y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] =

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

de los Beneficiados y que el pertiguero [illegible]
[illegible] bien [illegible]
Canonigo por [illegible] pertenecientes [illegible]
[illegible] Su Santidad y de S. Beatissimo [illegible]
[illegible] el S.or Comisario [illegible]
[illegible] hecho tambien por su parte tres
diferentes [illegible]

Yo [illegible] respuesta como [illegible]
y [illegible] de la [illegible]
que a [illegible] de 16 de Abril
de 1674 [illegible] fol.
83. [illegible] para el [illegible] 10.
[illegible] Arcediano de la S.ta Iglesia de
Segovia y por [illegible]
Suarez Canonigo Doctoral de la misma Iglesia
[illegible] que de Derecho
es menester y [illegible] del Cabildo,
y al Procurador de los Beneficiados.

El Procurador fiscal de S. M. [illegible]
de las Letras [illegible]
Beneficiados en Roma por [illegible]
de [illegible] Iglesia [illegible]
[illegible] de 1674 [illegible]
de dichas Letras [illegible]
[illegible] la primera [illegible]
[illegible] [illegible] fol.

los Sacros (que guarda y protege el Rey Nro Señor)
perteneze a los ordinarios no solo por razon de ya
este tratado de las guerras que tratan y que lo mismo
se hallava establecido en los Sagrados Canones
y leyes de aquel Reyno especialm.te en el fuero
50. 51. 52. y otros (?) de Jurisdic. omn. Judicum
de la igualdad y razon de ecclesiasticos y consiguiente
con que se mandase se hiziesen y guardasen las dichas
letras y despachos que huviesen de obedecer para el
efecto de remover [illegible] a los Juezes
de el Rey y que se mandase a los notarios
[illegible] que no notificasen dichas Letras y
[illegible] que se [illegible]
lo dicho contra [illegible] del proceso de la R.l
Audiencia que esta [illegible] en el [illegible]
[illegible] haviendose [illegible]
havian presentado las letras [illegible]
[illegible] de Cordova [illegible]
[illegible] executar [illegible]
havia nombrado por su escrivano [illegible] Vicente Calbo
Not.o app.co [illegible] con el
[illegible] Alguacil de la R.l Aud.a y otros
ministros [illegible]
[illegible]
[illegible] Vicente Calbo y hallaron [illegible]

Como de los Señores de este tribunal de la Real [illegible]

[illegible] los que los originales les havia entregado

a los [illegible] calificadores, [illegible]

A 26 de Abril paso el Señor [illegible] Inquisidor [illegible]

[illegible] a los [illegible] los dos Congos

[illegible] los originales [illegible]

[illegible] a los [illegible] Calificadores [illegible]

a Joseph [illegible] notario [illegible]

[illegible] Padre [illegible]

[illegible] de los referidos [illegible]

[illegible] Juez alguno, ni notario, sino que antes

[illegible] Reverendo [illegible]

[illegible] se procedera con [illegible]

[illegible] conformidad

[illegible] Joseph [illegible]

notario [illegible] calificadores [illegible]

[illegible]

[illegible] notario [illegible]

[illegible]

[illegible] Reverendo [illegible]

[illegible] Canonigo [illegible]

[illegible] 13

[illegible] 1682 [illegible]

[illegible]

[illegible] de 1684 [illegible]

[illegible] de su [illegible]

[illegible] la facultad de elegir se [illegible] en el
[illegible] (fo) el qual despacho sobre
[illegible] prohibiciones y [illegible]
[illegible] de la [illegible]
Mrd. [illegible] Carlos Lamar-
[illegible] a los beneficiados que no hazia
[illegible] Joseph
Domingo [illegible] las [illegible]
[illegible] Mrd. [illegible]
[illegible]: siendo assi que [illegible]
teniendo noticia los electos, aunque fuessen [illegible]
las [illegible] de los procuradores, no [illegible]
[illegible] de ser [illegible] mayor
haviendose [illegible] las [illegible]
que fue Joseph Domingo y el Dr. [illegible] Carlos Lamar
[illegible] ha exhibido poder alguno, como consta
de la certificacion del escrivano de [illegible]
(Fo. [illegible] 14.) en 21 de Abril
[illegible] Bartholome [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dentro. Subio Bartholome [illegible] a [illegible]
[illegible] Letras despachadas por Vicent

Con los quadernos de lo que en el termino de seis dias
con prevencion a Roma y haviendo pedido [illegible]
Beneficiado que se [illegible] las Letras originales para [illegible]
[illegible] el exe[illegible] respondio
que no las tenia y que lo que se notificava [illegible]
[illegible] las mismas [illegible]
[illegible] Herrera [illegible] y [illegible]
Herrera [illegible] escrivano [illegible]
El dia siguiente 12 de [illegible] el Procurador fiscal
viendo la Contravencion represento todo esto
a la R. Audª pidiendo se mandase [illegible] y
[illegible] de los Beneficiados [illegible] Vicente [illegible]
y Bartholome Blasco que dentro de 24 oras presen-
tasen las Letras originales y los demas autos que
despues de haverse hecho con las penas a arbitrio de la
R. Audª [illegible] que se [illegible]
Y haviendose [illegible]
[illegible] las Letras [illegible]
en la misma noche en que se hicieron las notifi-
caciones se continuaron y signaron [illegible]
con los demas autos [illegible]
[illegible] de la mañana (cosa [illegible]) con [illegible]
[illegible] a Roma, y los demas [illegible]
[illegible] los Letras.—
Despues [illegible] del Procurador general con
[illegible]
[illegible]

el nombr.e de Antonio Rechevar[?] como su P.e de la Causa
contra [illegible] a los [illegible]
[illegible] segun se ha hecho en semejantes
Causas; y en esta razon se consinden[?] luego[?]
mandado al d.r Carlos Leonart[?], Joseph
Domingo [illegible] y Bartholome [illegible]
notarios, y a los demas eclesiasticos que dentro del
termino de quarenta dias exsibiesen las letras
originales, y demas copias y los pusieren en poder
del Noble Alcalde [illegible] los ordenadores
Monseñor[?] [illegible] y de [illegible]
de la Region, y los [illegible] con [illegible] de
carcel, y otras a arbitrio de la V. Aud.a y haviendo
se notificado a el dicho Carlos Leonart
que la notificacion de 21 de Abril se hizo el
[illegible] haviendo reseñido[?] las Letras
de Su Santidad obedeciendo su orden, y que no podia
exhibir parecellas, ni entregarlas sino mandandolo
Su Santidad =
Despues hecho por Carlos Leonart assi en su
nombre, como en el de Procurador de los
demas eclesiasticos que suplicaron de dicho [illegible]
[illegible] parte de dichos Supp.tes y que
[illegible] constituidos en Sagrados ordenes
serian Exemptos de la Jurisdiccion Real
segun disposiciones Canonicas y municipales

y la restitucion del Reo fuera y de Jurisdiccion [illegible].

Como si V. Sa. Illma. procediesse en estas causas por via Jurisdiccional, y no politica, y que por ello no podia de [illegible] mano de hecho para ante el ordinario en los Juzg.dos de lo mandasse a el Procurador fiscal que si tenia algunas pretensiones contra ellos las deduxesse ante el Juez ordinario. La qual del [illegible] fiscal [illegible] Juzg.do se [illegible] queno proceda los [illegible]. [illegible] el de Benazo pidio el [illegible] [illegible] le diesse Copia del processo con [illegible] protestando [illegible] se corriesse la dilacion para [illegible] [illegible] a este Tribunal, segun es derecho [illegible] Causas de estado [illegible] [illegible] queno se le librasse. Con [illegible] [illegible] interpusieron [illegible] [illegible] de las Benazo [illegible] el [illegible]. =

Sin embargo de tan [illegible] y de las [illegible] que [illegible] a los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Causa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

tambien notificando las supp.cas de 17 y 22 de Abril
y despues fue el ultimo [illegible] hasta [illegible]
a el tribunal [illegible] supp.cando se
a dichos [illegible] lo mismo supp.ca para que los escri-
vanos se le entregassen las copias de los autos y
haviendo se le mandado que las entregasse con [illegible]
[illegible] de la supp.on de 8 de Junio
Respondio [illegible] el [illegible] [illegible]
las [illegible] fuera de los Reynos de su
Mag. y que [illegible] en su
arbitrio el quitarlas. =
El Procurador fiscal en supp.ca de [illegible] de Julio represento
como havian pasado todo lo [illegible] a dichos
[illegible] fingidos en 27 de Abril, [illegible] mas
haviendo cometido los beneficiados nuevas ino-
bediencias. Y assi supp.co se les mandasse por
siguiendo precepto obedeciessen y diessen el devido
cumplimiento a la provision de 27 de Abril
con las mismas penas y conminaciones. Y se hizo el
[illegible] de que se hiziesse lo supp.do
y se notifico a los dhos [illegible]
la provision en la supp.on de 8 de Julio
y ellos [illegible] tercero mandam.to con termino de
seis dias, a cuya notificacion respondio [illegible]
que havian declinado de fuero y que por haver

pedido Copia con agregacion de las Comis[ione]s de Villanueva

y que haviendo embiado las Letras a Roma, no pendia

de su arbitrio el entregarlas. =

Finalm[en]te en 29 de enero proximo otro decreto el Procurador

fiscal refiriendo en ella los tres mandamientos

de 27 de Nov[iembr]e 97 y 24 de Julio, y la inobediencia

y rebeldia a los R[eale]s decretos, y suplicó se mandase

a los electos, a Mossen Carlos Leonart, y a Bartho-

lome Blasco Compareciessen en el dia que la R[ea]l

Audiencia señalase por la mañana de 9 a 10 horas

de Audiencia en el Real Palacio a oirse declarar

incursos en la ocupacion de temporalidades, y en las

demas penas contenidas en las d[ic]has R[eale]s Pragmaticas y en las

[illegible] conminaciones que en su presencia

y en [illegible] se haria la declaracion, y en caso de

Contumacia se procediera con Remedios, pretextos

y demas remedios, estimando los daños de la Jurisdicion

de V. Mag[esta]d en veynte mil ducados, [illegible]

[illegible] a que se mandase [illegible]

lo sup[lica]do señalando el dia [illegible]

[illegible] la declaracion, [illegible] a los Benefi-

ciados y respondieron no entendian fundar [illegible]

por la [illegible] de fuerza, y remedio de [illegible]

[illegible] se [illegible] a las

[illegible] =

En el [illegible] de [illegible] [illegible]

la Rebeldia, y se hizo prorrogacion para 6 de Feb.º
y no hauiendo comparecido se le notificaron respondieron que no hauiendo
[illegible] Contra Su Mag. no hauian [illegible] obligacion
de Comparecer [illegible] [illegible] [illegible] que hauia
esta Resuelto [illegible] en la Excomunion
de la Bulla de la Cena, como la hauian incurrido
los que se hauian opuesto a las ordenes de Su S.
respuesta tan de[s]lagrada como [illegible]
fecha. Y no hauiendo [illegible] el Cabildo
[illegible] no puede entenderse [illegible]
de los R.s ministros de cuyo [illegible]
[illegible] Crimen [illegible] pero aun
[illegible]. =

En 6 de Feb.º no comparecieron, acusoseles la
Rebeldia, y se prorrogo para 13. [illegible]
respondieron Con la misma desatencion repitiendo
que no podian obedecer a las R.s provisiones, por no
incurrir en las Excomuniones del Sagrado
Con.º de Trento, y de la Bulla de la Cena, en los
paragrafos 14. 17. y 19. Cuya absolucion esta
reservada a Su Santidad. =

A 13. se hizo prorrogacion para 28. en 28. se
[illegible] prorrogar para 5 de Abril. en 5. para 13.
y en 13. para 23. respondiendo lo mismo
que a las antecedentes prorrogaciones, y [illegible]
que se les hauia notificacion [illegible]

[illegible] venido con violencia [illegible] y con violencia la [illegible]
al ministro de la R[ea]l Aud[ienci]a. las supp[lica]s. o prorroga-
ción y [illegible] de la copia de los nombra-
mientos [illegible]
cias y continuados del [illegible] y lo mismo [illegible]
con [illegible] Ruiz [illegible] de la Causa
pidiendo la copia del proceso =
Este (Señora) es el hecho que ha passado (cuya narración
aunque molesta, ha parecido precisa para [illegible]
a la verdad y ser la basa de la justicia de esta parte)
[illegible] ponderación alguna
se [illegible], que justificados los procedimientos
del Cabildo, y que [illegible] de buena fe
[illegible]. Porque si estavan pendientes los referidos
[illegible] del proceso de la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] defender [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

a la Comision de las penas, y Continuando en sus
Continuacion, llegar a la Conclusion, por [illegible]
con la ocupacion de temporalidades y expolio
siendo todas tan perjudiciales, y irreparables Con-
sequencias, que suponiendo su primera se siguen, y de-
berian de ser tolerables las demas.=
Y para mayor justificacion de este procedimiento suponen
que uno de los pretextos con que los Beneficiados
han extendido las Letras en blanco que alegan y
que hizieron tres interpelaciones al Provisor
para que declarase y assi que tuvo lugar la inti-
macion del Sr. Comisario, que por derecho del
Ordinario pasados seis dias se puede [illegible]
las causas de [illegible]; esto tiene facil satisfacion
con que [illegible] de la negligencia del Ordinario,
(circunstancia que fue en que el [illegible] devia intervenir.)
Porque las dichas instancias no se le hizieron en
tiempo capaz de producir efecto, y para conti-
nuarle en negligencia era preciso fuesen hechas
del Vicario de la limitacion del Sagrado
Concilio [illegible] para [illegible]
[illegible], y aunque se hubiera de [illegible]
[illegible] pretenden los Beneficiados desde el dia
del [illegible]; las interpelaciones
se hizieron fuera de el [illegible] que el [illegible]
[illegible] la peticion que [illegible] principio

a estas Causas fueron en 4. y 5. de Julio de 1670
y las interrogaciones en 20. de Junio 22. y 23.
de Agosto de 1672. Con que se hizieron despues de
los dos años. =

Ademas que el Bienio no corre desde el dia que se
señala el Obispo, sino desde el de la contestacion
del pleito y como para [illegible] por disposicion de los
[illegible] procesos esta hecha contestado aun sobre las
Causas principales pues solo se ha litigado sobre
los articulos, los quales respecto de que ellos no son
indiuiduo [illegible] no ha fenecido el Bienio
pero ni aun ha comenzado. =

Y aunque [illegible] que huuiera [illegible] pasado
los dos años [illegible] de los
[illegible] constante, [illegible]
[illegible]
[illegible] Bienio, sino es menester
[illegible]
el [illegible]
[illegible]
[illegible] y assi siendo [illegible]
que se [illegible] por los [illegible] personas
[illegible]
[illegible] Bienio.

Lo [illegible] es que [illegible]
[illegible]
[illegible] porque en 17. y 18. de Julio de 1672

yeto se les avisò al Arçobispo y sus Provinç.s
como se ha dicho, y parece por la copia de el process.o
y autos que están puestos señalados con los num.s
6 y 7. en respuestas instancias de sus Ex.as porque
en lo del sinodo es en 12 y 13. de Agosto, segun
parece por los autos puestos en los n.s 8 9 y 10.
a tiempo que estava pendiente la recusacion y la
consulta que sobre este punto se havia echo a V.
Mag.d y asi fue [illegible] y incapaces
[illegible] [illegible] porque el ordinario
estava impedido por la recusacion, para que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible], que [illegible]
de [illegible] [illegible], sino para fingir la necess.d
que [illegible], ademas que [illegible] [illegible]
[illegible] en [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] de V. Mag.d pues sabiendo que
[illegible] en la [illegible] de la consulta
[illegible] que declarasse el Arçobispo, [illegible]
que [illegible] a su veneracion, y conforme a su
alta Dign.dad authoridad.

Demas que por ningun medio se puede inducir la necess.d
que tiene el ordinario [illegible], y siendo assi no es [illegible]
y necessariam.te [illegible] para que [illegible]
la [illegible], porque en [illegible] 1612
[illegible] [illegible] [illegible] desde 4. y 5.
de Julio 1620. en que [illegible]

ellos tres meses no se havia echo interpellacion
alguna. En 5 de mayo empezaron a discurrir
los tres meses que havia concedido el Cabildo
para escrivir en derecho, y en este tiempo fue
[illegible]; antes bien se primera declarado echo
qualquiera procedim.to fuera atentado por medio
el auto que [illegible] y assi se sabe
se [illegible] el Cabildo como se havia, y estando
pendiente la cuestion era precisso [illegible]
suspendiendo el progresso de la causa, asta que se
declarasse. Despues que se compusieron las diferencias
del Arcobispo y Cabildo de Con[illegible] el Lugarte-
niente del Ayuntam.to de los pleytos, y no haviendo
tenido efecto, passo el Arcobispo a [illegible]
segun el processo del Cn. 1. desde el fol. 80. pag. 2.
Luego de ningun tiempo puede verificarse la neg.cia
del Ordinario, con que pretenden los [illegible]
lificar la citacion. =

No solo por estos motivos no deven expedirse estas
Letras, sino tambien porque [illegible] quedan el
[illegible] pues haviendo
a su [illegible] del Ordinario [illegible]
dependas instancias al Ordinario para que [illegible]
[illegible], siendo assi que [illegible] de estas
interpellaciones [illegible]
se [illegible] de hazer [illegible]

ordinario estava negado. =

Tambien han alegado en la peticion que se les a señalado con el n. 15. que el Cabildo se escuso solo para difirir el curso de estas causas interviniendo los Obispos; y quan ageno sea esto de la verdad es notorio a V. Mag. y a sus R.s ministros. Y las mismas causas que tuvo el Cabildo para hazer la recusacion (de que consta por el proceso que ha presentado señalado con el n. 6.) son bastante testimonio de que no fue afectada, sino verdadera. =

Item no puede menos de hazer oposicion a la alegacion que los dichos señores hazen en la peticion que esta en el testimonio señalado con el n. 15. fol. 2. y 10. que entrambos Consejos eran executiones de dicha la [illegible] aunque en la primera se despacho mandato executivo, lo contradixo el Cabildo por no ser liquida la cantidad y ser contra el la nuevo tenor del cap. 3. de la concordia, como se vio por su inspeccion y por el papel del n. 4.

Y la segunda causa del Obispo es ordinaria como la primera peticion que esta en el proceso presentado con el n. 2. lo manifiesta y se lo an confesado los mismos en el memorial que han dado a V. Mag. en el 6. =

Alegan tambien en la misma peticion fol. 2.

que el pretexto de que el Cabildo necessitava de
tiempo para que reconociesse las causas el Arçobispo
Dn Aval, fue supuesto y soñado. Y solo lo es su
Contradiccion: pues aunque fue nombrado a 22 de
otubre 1631. se fue a Origuela Ciudad distante de
Valencia 30 leguas, donde tenia su residencia para
ajustar los negocios de su officio, y disponer medios
para passar su casa a Valencia, y obtuvo estar a 12 de
Enero de 1632. segun es notorio y parece por la certificon
que presenta señalada con el n. 22. y assi fue verdadero
el motivo, no fantastico, como la otra parte lo fin-
gira.=

No es menos insubsistente la alegacion que ella fol. 11.
de que el Arçobispo aunque consultado, no tenia a bien
(...) ni admitir los sospechos por otras las causas con-
clusas, teniendo los procesos, y haver consentido el
Cabildo en su Jurisdiccion, ... con cuenta de
que el ... era por las causas antiguas que ...
litavan antes; siendo assi que fueron motivos nuevos
ocasionados de los pleytos de la Canongia ...
de ... sucessos que acontecieron. Con que ...
poco haver consentido antes, quando despues tuvo
nuevos motivos que justificaron la alegacion. Y las
... el ...
...
la parte ...
el Cabildo ...

por haverse litigado [illegible] de [illegible]

Porque es de la nimia calidad esta alegacion =

Pondera tambien en las mismas peticiones fol. 4. y 5.

que interpusieron appelacion y recurso, y que por el tiempo

que estuvieron los autos no [illegible] tendria lugar la

Restitucion: Lo qual se responde, que por el proceso

de estos autos no consta, ni podra constar de la

appelacion y recurso que mencionan; siendo todas suposiciones

que para sus fines [illegible] y lo contrario

deven provar [illegible] como [illegible] de hecho y fundamento de su

intencion. =

De la nimia calidad es lo que afirman en la primera

interpellacion, que hizieron ante el Ordinario en [illegible]

de Julio 1652. haviendo [illegible] en Roma

cuya copia [illegible] se ha exibido [illegible]

con el n.º 8. que el Vicario general tuvo en su poder

los procesos [illegible] por espacio de seis

meses, y el Canonigo [illegible] quatro; y en las

dichas cosas faltan a la verdad, como se haze

evidente por la certificacion del [illegible]

causa que [illegible] señalada con el n.º 28. haziendo

[illegible] desde el principio de estas causas en que

se entregò el proceso [illegible] y otra parte [illegible]

se [illegible] la imposibilidad de haverlos detenido

ni el Procurador, ni el Canonigo [illegible]

el tiempo que suponen.

Y no es el [illegible] que [illegible] [illegible]

Los Beneficiados en los pleitos de Roma, y aun a los mismos electos les interponen, pues haviendo Cometido el Arzobispo el Conocim.to de estas causas al D.r Sevilla de Anaya Chantre de la S.ta Igl.a de Segorbe, y al D.r Juan Suarez Canonigo Penitencial sugetos ambos de tan exemplar vida, y conocida Literatura como acredita haverles nombrado V. Mag.d Juezes para la causa mas grave que ha ocurrido en esta edad, del desacato al Venerabilisimo Sacram.to de la Eucaristia Cometido en el R.l Conv.to de las Religiosas de la Zaydia de Valencia, si desearan los Beneficiados con las ansias que lo fingen [illegible] estos pleytos, Como no acudieran a estos Juezes [illegible] [illegible] no pudiendo formarse de su idea, ni [illegible] integridad ni satisfacion? Por este medio se obviavan los inconvenientes, gastos, y dispendios que ocasiona el litigar en Roma [illegible] [illegible] conocim.to de la R.l Aud.a se llegara al logro y desempeño de [illegible] [illegible] la brevedad de estas causas, aunque la [illegible] [illegible] Conocida [illegible] de sus [illegible] [illegible] [illegible] de los electos es [illegible] [illegible] [illegible] en la [illegible] por la Conocida utilidad que se les sigue del [illegible] del [illegible] que [illegible] hazen Contribuir a muchos Beneficiados. =

[illegible] que les [illegible] la brevedad, y Juzgan, Como

[illegible], que su [illegible] es [illegible] porque [illegible]
presentan Las [illegible] de la [illegible] en la R.l
[illegible] para effecto de Reconocer si se oponen
ala Regalia del Rey n.o s.r pues es solo ello [illegible]
[illegible] el fiscal [illegible] [illegible]
se llegara [illegible] No [illegible] por este
[illegible] los [illegible] que se [illegible]
[illegible] o que [illegible] de su Justicia [illegible]
[illegible] la Relación. Y de un Senado de tanta
[illegible], que en nombre de V.a Mag.d [illegible]
[illegible] puede llegar a ser [illegible]
pues es el centro en que reside la Justicia =
Pero en lo que mas se deue fijar la consideracion
es en la escandalosa detraccion que infieren al
Arçobispo; pues en la peticion que presentaron
[illegible]
[illegible]
[illegible] el Arçobispo
[illegible]
[illegible] Ministros de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por mayor [illegible]
[illegible]
[illegible] =
[illegible] el [illegible]
[illegible]

[illegible] con [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] el Arzobispo [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] bien [illegible]
que se [illegible] a V. Mag.d y [illegible]
[illegible] ordenes [illegible] decreto y [illegible]
[illegible] segun el [illegible] [illegible]
[illegible] de las que [illegible]
(D.a Ang. [illegible] de las [illegible]
[illegible] pues [illegible] en [illegible]
[illegible] de el [illegible]
de esta accion la alabanza de atento [illegible]
[illegible] tan [illegible] como se leen
en la referida peticion. [illegible] los culpan en
[illegible] Lo
[illegible]
[illegible]
[illegible] informe de haver
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] porque [illegible]
[illegible]
[illegible] parte [illegible]
[illegible] =
[illegible]
[illegible]

Causa, porque como se ha dicho, no siendo de
[illegible] para negocios de los de [illegible] que
se ha [illegible] sino [illegible] Señor su [illegible]
[illegible] causal [illegible] se necesitara. Y así de
intervención [illegible] de substancia [illegible]
el [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] que como menor puede ser
[illegible] con [illegible] de
[illegible] y el camino [illegible]
para el [illegible] que las letras
se [illegible], para que si fueren [illegible]
[illegible] el ordinario, o [illegible]
[illegible] su santidad, oyendo las allegaciones
del Cabildo delibere lo que sea más conveniente.
También han allegado, que el Cabildo por [illegible]
[illegible] (siendo assí que en estas causas [illegible]
a [illegible] el [illegible] justicia) se llevaron
los procesos, y que para [illegible]
[illegible] de censuras, presentando 24 [illegible]
[illegible] del [illegible] (cuya copia se presenta
[illegible] señalada con el n.º 19.) lo qual
faltando a la verdad, se [illegible] los [illegible]
haviendo sido [illegible] desde el principio
de los pleytos procedieron con [illegible]
[illegible]
[illegible] los días siguientes de [illegible]
[illegible] del Cabildo [illegible]

[illegible] para que

pudiesse [illegible] tiempo competente, dixe

lo devieron [illegible] continuaran los mismos

[illegible] en los dias inmediatos, como se

reconoce en estos tres primeros, pues haviendose

[illegible] los [illegible] al syndico de [illegible]

en Noviembre de 1670. a 24. 25. y 27. dellos

[illegible] se [illegible] los mandam.tos para que los

[illegible] A [illegible] Diz.e [illegible] el procu-

[illegible] a 17. 19. y 22. [illegible] se pacharon los

mandam.tos [illegible] los

[illegible] fiados y no [illegible] el syndico el processo

de [illegible] los mandam.tos [illegible] los

[illegible] processo, estando solamente el [illegible] que

[illegible]

en el Casib. =

Y los mismos [illegible] procedieron en las [illegible]

[illegible] 22. de Nov.e 1671. y de 4. 12. y 18. de

[illegible] de 1672. [illegible]

[illegible] mandam.tos [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Ca. 18. [illegible]

[illegible]

[illegible]

Y [illegible] que [illegible]

[illegible]

[illegible] y la resolución [illegible] del Cabildo
y de les [illegible] en [illegible] de los Bene
ficiados según lo certifican al n.º 18.
En [illegible] todos los [illegible]
[illegible] por [illegible] su intención [illegible] que
[illegible] por este medio no podrán conseguir
que [illegible] y [illegible] con [illegible]
[illegible] que [illegible]
se [illegible] como que [illegible] se [illegible]
[illegible] 1680. 15 de
[illegible] 28 de mayo y 4 de Junio 1681 Canoni
[illegible] consta con la certificación del escribano
de la Curia que se ha presentado con el n.º 18. =
También callan los Beneficiados que en grandes
veces se [illegible] en [illegible] determin
[illegible] confesaban que el [illegible]
del Cabildo y [illegible]
[illegible] y aunque [illegible]
porque [illegible] procede con la [illegible]
que siempre se ha experimentado [illegible]
[illegible]
en estas causas eran los Beneficiados que
el Cabildo [illegible]
[illegible] presentamos las
[illegible] según consta por la certificación
del escribano de la Curia que se ha presentado
con el n.º 19 =

Han acriminado [illegible] que [illegible] no

[illegible]

[illegible]

y [illegible] con el [illegible] que [illegible]

[illegible]

[illegible] no [illegible] a la [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] que [illegible] los beneficiados. —

Por todos estos motivos [illegible] que las

[illegible]

[illegible]

[illegible]

de la verdad [illegible]

[illegible]

[illegible]

quando la execucion cede [illegible] como en este [illegible]

[illegible] —

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

paneo de las de fragueri que en aquella Sta. Iglesia tienen fundadas. =

Esta misma se halla tan desfavorecida de agua como se hace evidente: Porque las rentas que percibe esta dezmando a las administraciones de la Iglesia Metropolitana ciento y veinte y cinco mil quinientas y trece libras y son las dos de las que le corresponden a la administracion de dinero menudo Obladas y Aniversarios, a que pertenece el [illegible] de los diezmos, veinte y un mil ochocientas y setenta libras. Esto fue [illegible] y once dineros como consta con las certificaciones que presentan señaladas con los nº 21. 22. y 23. y las cobranzas [illegible] que comete el Cabildo son solamente las que tiene cargada la renta en el haber, pero quanto se cobran segun el papel que despues se pondra señalado con el nº 31. Faltando pues tan considerable cantidad, como es [illegible] libras [illegible] se ha de experimentar en las celebraciones? si el Cabildo [illegible] mas que largas cantidades [illegible] a los [illegible] pudiese [illegible] porque lo que [illegible] de cobrar no se cobra, [illegible] padecer [illegible] administrar esta obligado a contribuir de propios para cumplimiento de las cargas =

Ultimamente [illegible]

En [illegible] Ord.n de Seguidores [illegible]
[illegible] y [illegible] en cap.o del [illegible] de
su Mag.d con carta de 24 de [illegible] 1637 [illegible]
[illegible] han [illegible] las celebraciones de estas
[illegible] y no [illegible] que [illegible] las [illegible]
[illegible] que [illegible] se [illegible] algunos [illegible]
[illegible] atendiendo al sufragio de las [illegible]
[illegible] de algunos fundadores y [illegible]
[illegible] de sus [illegible] consta por la certificacion
que queda señalada con el n.o 24. Y se conoce
con evidencia ser esta la causa [illegible]
por lo que se experimenta en las Yglesias [illegible]
[illegible] del Reyno pues en la mayor parte dellas
[illegible] mas dias [illegible] la celebracion y [illegible]
[illegible] beneficiados de semana de las misas [illegible]
tienen [illegible] el Choro y los pocos dias que
[illegible] horas [illegible] distribucion [illegible]
[illegible] a la tercera parte de lo que percibian
en la Seo (segun resulta de las certificaciones
que quedan señaladas con n.o 25 y 26) donde
[illegible] de todo [illegible] y [illegible]
de [illegible] semana [illegible] de [illegible]
[illegible] los aumentos de festividades [illegible]
[illegible] y otras [illegible]
que [illegible] Yglesia [illegible]
y [illegible] dias [illegible] la [illegible]

Segun la cert.n firmada del n.o 24 y la que presentan
con el n.o 22. Caso que en la Comun.d la humildad
que padecen los eclesiasticos de aquel Reyno en-
[illegible] los decretos [illegible] y [illegible]
mas crecida subvencion en ello, la deven [illegible]
[illegible] al buen govierno y disposicion del
Cabildo y siendo asi que se hallan estas dis-
tribuciones empeñadas en cantidad de quinze mil
ciento y siete libras diez y seis sueldos y un dinero
segun parece por las cert.n firmadas que presentan
señaladas con el n.os 28 y 29. no se han redu-
cido a menor suma las distribuciones. =
Y aunque la tardanza de la ciudad es, como se ha
ponderado, mas inferior el menoscabo que se
padece por la esterilidad de los años, pues [illegible]
del [illegible] de que se compone la administracion
del [illegible] que son los lugares de Benis-
sa, Ondara, Gata, Pedreguer, Xabea, [illegible]
del [illegible], [illegible] y [illegible], que antes se arren-
davan con [illegible] precios se han deteriorado
en tal estremo que no ay quien los [illegible]
[illegible] las [illegible] abonanzas, y nuevos
arbitrios que [illegible] han buscado para
no pagar enteram.te los diezmos, [illegible]
[illegible], especialm.te en el [illegible], [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible]

han sydo bacantes [illegible] segun la certificacion
que se tiene presentado con el Nº 28. Y como quiera
que en los cinquenta y [illegible] lugares [illegible]
[illegible] de la labranza y cultura de los campos [illegible]
se hallan imposibilitados los [illegible]
[illegible] de cobrar y [illegible] [illegible]dam.
Y de este perjuicio se sigue [illegible] los
Dezmarios en administracion, por cuya causa no solo
la utilidad que se percibe [illegible]
sino que tardan mucho en cobrarse porque los
Colectores a cuyo cargo se encomiendan [illegible] los
frutos por no hallar de contado quien les pague
y por esta causa se suspende la cobranza dos y
tres años segun parece por la certificacion
que he presentado con el Nº 28. no siendo [illegible]
este daño en los Dezmos de las administraciones
[illegible] sino [illegible] a las Rentas
de la Iglesia y a los que pertenecen al Obispo
y Cabildo como es notorio. =

Tambien se [illegible] parte del [illegible] de los
[illegible] de las [illegible] mas [illegible] es del Reyno
de [illegible] que [illegible] concurre [illegible]
[illegible] que [illegible]
a razon de [illegible] correspondien
[illegible] y seis [illegible] y las
[illegible] la experiencia
[illegible] y lugares [illegible]

de otros particulares, Canonjes en gruesa cada año
mas de ochocientos pesos como parece por las
certificaciones que presento señaladas con el n. 30.
Y de no poderse el cabildo dedar a todos su
el crecimiento de su misma cantidad, con que se
hubiera quando estavan arrendados los diezmos
y se cobravan los demas creditos, que oy
estan perdidos, por cuya causa esta empeñada
la administracion, segun la certificacion del n. 28.
De que se siguen los esfuerzos que hacen
para que no falte la residencia, y tengan los
eclesiasticos mayores asistencia. =
Siendo pues tan general el perjuicio que todos
padecen no se puede dexar de estrañar
que solo los Beneficiados quieran por si tenerlo
atribuyendo a culpa del cabildo lo que es
razon inexcusable de los tiempos. =
Y lo que haze evidencia de esta verdad es que
al cabildo se le sigue utilidad notoria
de que se celebren los sufragios, y no se reduzcan
las administraciones, porque los Canonigos las
perciben en igualdad, y si los Beneficiados
tienen alguna porcion de augmento a los Canonigos
se les reducen dos. Y no es verisimil
que interesando en ellas mas que los Bene
ficiados ommitan, o estorven las celebraciones

y otro animo persuade que si trabajaran [illegible]
para acrecentarlas [illegible] del [illegible]
Si bien insinua a V. Mag.d el Cabildo, que esto lo
dize para mayor demostracion, pues [illegible]
quando tuviera interes [illegible]
reconociendo siempre por primer [illegible] de sus
desvelos [illegible] [illegible] en el
Choro y aumento del Culto Divino. =

Y para Convencer La Verdad de esta allegacion
Se presenta Señalado Con el N. 31. vn papel
que han formado Los Archiveros de aquellas Iglesias
que se Comenzo quando [illegible] Los pleytos
de Los Beneficiados, para manifestar en vno
el debil apoyo en que se fundavan, y en este
papel se trata difusamente de la administracion
de doblas, y aniversarios, numero de çelebra-
ciones, dotacion, renta, y estado de [illegible]
todo Lo demas que puede Conducir a este
intento. =

Ni pueden Los Beneficiados ignorar El govierno
del Cabildo, pues ya el [illegible] Corren todas Las
administraciones, de suerte que, [illegible] se
le nombran Beneficiados Los [illegible]
y queda a su cargo La Cobranza de sus [illegible]
y La satisfaccion de sus obligaciones, dando
de ellas quenta al Cabildo, y siguiendo [illegible]
[illegible] La [illegible] en la [illegible]

a sus herederos se les paga, de suerte que el dinero jamas entra en poder de los canonigos, ni de los Beneficiados; y algunos han quedado a deber de los años en las administraciones en cantidades muy considerables, y es este uno de los mayores daños que se experimentan, y que de ...[illegible] los Beneficiados como parece por la certificacion que queda señalada con el N. 32. Si bien el Cabildo con el amor paternal que les professa, aunque pudiera passar con rigor a la cobranza, usa de los medios mas suaves para que con mayor comodidad se satisfacion; el ...[illegible] de ...[illegible] al Cabildo es la piedad con que procede, pero ellos mismos beneficios que devieran ser motivos para su reconocimiento, les suelen ser estimulos para corresponder con mayor ingratitud. —

El Cabildo cumple con todo rigor lo que en las dos concordias se ha establecido, quando las administraciones han dado lugar a los aumentos les ha distribuido con suma puntualidad, importando lo que ha dado de extraordinario ...[illegible] de la concordia del año 1642 ...[illegible] distribuciones ...[illegible] ...[illegible] y setecientas y quarenta libras ...[illegible] ...[illegible] como se ...[illegible] de la certificacion que queda señalada con el N. 32. Luego ...[illegible] que estas administraciones ...[illegible]

Contra la Ciudad no puede continuarse, ni deve al
imputarse el omission, o la culpa de [illegible] fallido =
Jamas se ha executado el capitulo de las
Concordias que dize pasen todos los años
mil y trescientas libras de [illegible]
que vulgarmente llaman de la Carta Mayor de la
[illegible], a la de distribuciones, segun
certificacion que queda con el nº 34. =
De la misma suerte consta, que en los tres años inme-
diatos antecedentes se han celebrado ciento
quatro mil novecientas y ochenta missas,
segun la certificacion del nº 27. que son
las que se cobran, y segun la calamidad del
tiempo es de admiracion que se pueda continuar
tan crecido numero de celebraciones, excediendo
a las Parrochias en muchas veces proporcionalmente
al numero de sus residentes. =
Que por la certificacion que se ha pedido de la Cathedral
del nº 24. consta con individual expression
el numero de los aniversarios, missas y fiestas
solemnes que en los tres años continuos en aquella
Iglesia se han celebrado, que es tan [illegible]
superior a todas las demas Parrochias, que [illegible]
la Iglesia el Obispo, o mucho fundamento de los
numeros de los beneficiados, que tienen
mayores asistencias, y que la demas [illegible]
de aquel Reyno =

Consiguyen los Beneficiados el mayor credito
y convenienssia de sus pretenciones en unas Reales
Cartas de los Serenissimos señores Reyes Don
Felipe segundo y D. Felipe 3.º para cuya satis-
facion se note, que estas Cartas las consiguieron
en los pleytos antiguos con el Cabildo, los
quales se exhivieron todos con la transaccion
del año 1593. confirmada con autoridad
Apps.ca presentada en el proceso de Cor.4. fol.º 2.
pag. 2. y entonces se presentaron a sus Magestades
la misma necessidad que aora, y las mismas Lastimas
y Conmiseraciones, seque se Ven, para mover
los piadosissimos Reales animos, que inclinados con
ellos mas les concedieron su intercession. Siendo
assi que fueron para dichas causas, en el Cap. 3 de la
referida Concordia, que esta fol.º 6. pag. 2. confiessan
los Benef.s los Beneficiados, que el Cabildo havia
administrado bien, asegurando que assi lo havian
reconocido y experimentado por ser las inspeccion[es]
Con que no se deve recurrir a otro apoyo que aquellas fueron
propias, que es la que entre todas las prueba la
evidencia, deviendose confessar que las diligencias
que hizieron antes a sus Mag.des eran de[illegible]
pues fueron contrarios a la verdad, que despues ex-
perimentaron.
De la misma suerte todas las Cartas y demas Reales

En aquella Iglesia ha hecho, estan dignas de apro-
bacion: De la administracion del Cabildo, confesando
que las administraciones de [illegible] beneficiadas
en muchas cantidades, y es [illegible] de [illegible]
en la del Vicecanciller Don Diego de Covarrubias
pues siendo su dotacion de veynte y quatro mil libras
la renta havia de corresponderle de mil y doscientas
libras, es oy de mil setecientas cinquenta y seis libras
diez y ocho sueldos y nueve dineros. = La de la
Encomienda del Canonigo Sabatini, la ya administ[illegible]
si solamente se huviera cargado la renta de
veynte años importaria ocho mil libras, y su renta
quatrocientas, tiene oy de propiedad diez mil
ciento y quarenta y seis libras, y de renta quinientas
siete libras cinco sueldos y diez dineros. = La del
Canonigo Miguel Thomas Gomez de [illegible], que hoy
llaman del Choro, es oy [illegible] libras [illegible]
[illegible] de propiedad catorze mil y quinientas libras
El Cabildo, cargando parte de sus rentas [illegible]
a treynta y cinco mil ochocientas y noventa y quatro
libras quatro sueldos y diez dineros, con que [illegible]
[illegible] Catolica del Arcobispo Don Fray Isidoro
Aliaga y Consello se pudo concluir la [illegible]
fabrica de las sillas del Choro, y [illegible], cuyo
gasto excedio de cinquenta mil libras, haviendo

beneficiado esta administracion en diez mil tres cientas y cinquenta y ocho libras, demas de lo que importa la renta ordinaria; lo que se debe a la inteligencia y desvelo del Cabildo, como consta por la certificacion que presenta señalada con el N. 35. Del mismo beneficio se ha experimentado en todas las administraciones que han sido capaces de admitirle, haviendo cuydado el Cabildo que los empleos se hiziesen en los mejores fincas y seguridades, y algunas vezes ha adelantado el dinero de el de su Mensa por lograr las ocasiones que se ofrecen de empleos censos en comunidades de conveniencia de las administraciones, cuya expression individual se omite, como la restitucion de otras administraciones por escusar prolixidad. ═══

Hallandose el Cabildo tan asistido de la razon y con las calumnias y imposturas que se han referido no puede el dexar de serle sensible la invocacion de las causas con pretextos agenos de la verdad y de la razon, mayormente necessitando para desvanecerlas de producir instrumentos y testigos que con evidencia persuadan la falsificacion de sus defensas, y esto es en defensa de ...

En Roma, quanto y aun en Valencia, por haverse visto todos los documentos que pueden facilitar este fin, porque se ha juzgado ser culpable haver [illegible] obtenido en los alegados; porque el Cabildo no pudo permitir (en detrimento de sus [illegible]) que los Beneficiados se huviessen Clero, y Comunidad contra la decision de la Rota, lo [illegible] en el Cap. 8. de la transaccion, y el estatuto de [illegible] Iglesia, de cuya pretension se seguiria la monstruosidad de nuevos Cuerpos con solo una cabeza. [illegible] [illegible] merito este articulo no se usan del titulo Clero en los papeles que han dado a V. Mag. [illegible] que han presentado en Roma, que fuera si se [illegible] [illegible] [illegible]. [illegible] [illegible], y [illegible] Causa tan [illegible] de las [illegible] se siguiesse [illegible] quando aunque fuera cierto [illegible], se deviera [illegible] por la via ordinaria. ==

[illegible] [illegible], y por el [illegible] [illegible] que [illegible] los [illegible] en Roma, los ha escusado el Cabildo, y el Regio Fisco de V. Mag.d [illegible] [illegible] la Real Audiencia sus decretos para defender la Regalia de V. Mag.d con la proteccion del [illegible] Consejo, [illegible] en la [illegible]

ten Contumaces los Beneficiados que assi mismo
en que los mandava la Rl. Aud.a que fuesen [illegible]
servir de la Rota, hazian actos Contrarios a [illegible]
[illegible] con reprehensible irreverencia, y [illegible]
[illegible] indignos de eclesiasticos [illegible] que
[illegible] del Gouierno de V. Mag.d
haziendo [illegible]
[illegible] como por [illegible]
[illegible] los quales estan en la copia del pro-
ceso de la Rl. Aud.a =

Y carecen del fundamento las quexas que han echo
a V. Mag.d para cuya satisfaccion no se buscara mas
apoyo que la Real carta de V. Mag.d dada en Md.
a 16 de octubre 1674 escrita al Conde de [illegible]
Virrey de aquel Reyno que esta inserta en el proceso
de la Rl. Aud.a cuyas palabras son las siguientes:
Que las instancias del Abogado fiscal, y las
Provisiones de la Rl. Audiencia son conformes
a la Regalia que assiste al Rey mi hijo, como
Protector del Santo Concilio de Trento, y han
obrado en esto segun costumbre [illegible]. Y assi
mereciendo todas las operaciones la aprobacion de
V. Mag.d no se necessita de satisfacer a sus [illegible]
clamores. =

Suplicamos a V. Mag.d [illegible], si el fiscal se [illegible]

de las Instancias parece que la gracia de V. Mag.
se publicaria en perjuicio del honor (que es el de
Cavildo) a quien, salva su R.l clemencia, [illegible]
acostumbra V. Mag. perjudicar, y siendo cierta la
Contribucion de los Beneficiados a el sagrado
Concilio, y la Regalia de V. Mag. para defender o
dicha ceremonia, le resulta al Cabildo (como a
quien queda con esto) derecho de recurrir a V. Mag.)
para implorar su Real proteccion =

Esta Iglesia ha sido siempre tan favorecida de los
Señores Reyes sus Patronos, que parece la han
mirado como unico deposito de sus beneficios
haviendola engrandecido con tan continuos
honores, y prerrogativas, tantas Reliquias, y [illegible]
tos dones como son Continuas para Padron eterno
de su grandeza y liberalidad, y quando esta tan
acostumbrada a lograr tan particulares honrras,
no parece ha de desmerecer aora lo que es co=
mun a todos los Vasallos de V. Mag. =

Y no de su deseo [illegible] fue lo que supone
el Real orden de V. Mag. pues en el no explicar
los motivos que han ocurrido para la suspension
de la Regalia, se supone el descredito del Cabildo
que publican los Beneficiados con la considera=
cion de que [illegible] de ser [illegible], que tiene

inconveniente el expresarse. Y se augmenta la consideracion de haver sido el Cabildo tan Venerable a los Rs. ordenes, como manifiestan sus atenciones, y las experiencias de lo que ha servido a los gloriosos Progenitores de V. Mag. en todas las ocasiones que se han ofrecido =

Y no se sigue decir, que los Beneficiados son partes flacas, debil, y poderoso el Cabildo; pues ni ess lo fuera, ni el poder puede privar a este del derecho que le assiste, ni la pobreza conceder a aquellos el que no tienen. Y la recta balanza de la justicia de V. Mag. por estos motivos no puede inclinarse siendo solo el fiel que la govierna la razon y la Justicia. =

Y el Clemente (Señora) los dos puntos mas principales que tocan los Beneficiados en sus defensas se reducen: El primero a que el Cabildo ha interpuesto sufugios para que no se vea el fin de los pleytos; y el Segundo, que las Animas de Purgatorio quedaran privadas de los sufragios por causa del Cabildo, con culpa, las celebraciones. =

Para ocurrir a estos dos reparos, y que la luz del desengaño persuada a la verdad: En quanto al primero, el Cabildo ess fue pronto a conformarse en el sugeto, o sugetos que V. Mag.

fuere servida de designar, para que se decidan estas causas, y quien esto propone, con fin de que se execute. sin duda tendra el deseo de la mayor breuedad. =

Y quanto al segundo asegura el Cabildo a V. Mag. no se ommiten otras Celebraciones, sino las que corresponden a las pensiones que retarda la Ciudad, y para el Seminario. Supp.ca a V. Mag. que aquellos beneficiados, que acusan la calumnia, se sirva V. Mag. de mandarles declaren con individuacion, que celebraciones son las que ommite por su culpa el Cabildo, estando cierto, que no las ay, ni las pueden señalar, y esto sera examen seguro de la verdad que el Cabildo con sinceridad professa a V. Mag. y que los beneficiados le cuestan. =

Estos motivos (Señor) y la justificacion de que el Cabildo se halla assistido en estas causas, le ponen a los R.s pies de V. Mag. como seguro asilo donde tiene afianzados en todos sus ahogos el consuelo. Supp.ca a V. Mag. sea de su servicio mandar se restituia el Cabildo a la antigua esti[illegible] que se reconoce quebrantada con las suposiciones de sus ahogos, y detraciones, que han deducido los beneficiados; mandando juntam.te que estas causas corran los terminos ordinarios de la primera instancia, segun lo establecido

en el sagrado Concilio de Trento (de quien el Rey nuestro Señor es Protector) y en las disposiciones municipales de aquel Reyno. Y en quanto menester sea, al Fiscal de V. Mag.d que con vista + de los autos que tiene dados la R.l Aud.a de que se espera de la R.l Clemencia de V. Mag.d y en ello recevira particular merced.

+ su instancia y al tº el devido cumplimiento de

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Señora.

Los Canonigos y Cabildo de la S.ta Metrop.na Igl.a de Valen.a,
dicen q. antiguamente huvo diferentes pleytos entre el Cabildo
y los Pabordres, sobre preheminencias, y haviendo pasado algunos
a Roma, obtuvieron los Pabordres un decreto de la Sag. congre-
gación de Ritus, y Breve confirmatorio de la Sant.d de Urbano 8.
y al mismo tiempo se siguieron otros pleitos q. pendian ante
el Ordinario, y para extinguirles se otorgò, y Juró una tran-
sacción entre dichas partes, y la Ciudad de Valen.a (por el Patro-
nato q. tiene de las Pabordrias) estableciendose en ella el modo
forma y preheminencias de q. debian usar los Pabordres
renunciandose a todos los pleytos pendientes: seg.n parece
por dicha concordia q. pasó en 8 de Agosto 1642. cuya copia
presenta señalada con el n.o 1. y de los pleitos q. entonces
se seguian consta en el cap. 3. y [illegible]. de dicha transacción –
Y haviendose executado y observado esta concordia por
espacio de 30 años, impetraron los Pabordres del Prior del Con-
vento del Socorro de Valen.a (llamandole Juez sub executor del d.o
Breve de Urbano 8. con subdelegación del Obispo de Segorbe
su executor) dos monitorios, mandando al Cabildo, en el
uno q. diese la preheminencia de Tralte o capilla a los
Pabordres, para q. en ella celebrasen las missas rezadas
con la misma assistencia y ministros q. los Canonigos;
y en el 2.o q. les admitiesen a todas las preheminencias
de q. gozan los Canonigos, menos los actos capitulares.
Reconociendo el Cabildo q. esto era apartarse los Pabordres
de la concordia (siendo assi q. está confirmada con auto-
ridad app.ca como se induce de la observancia de mas
de 30 años; mayormente espresandose en las ultimas
clausulas de la misma concordia q. se havia de obte-
ner la confirmación, y q. en virtud de lo capitulado
en ella havian entrado los Pabordres en el goze de las
preheminencias q. oy poseen, pues de otra suerte no huvieran

continuado los litigios, y viendo el fiscal de su Mag.d origina-
interpuso recurso ala R.l A. pidiendo se le mandasse al subexe-
cutor, lineasse sus monitorios, y fuesse a informar al Banco
Regio; porq sus procedimientos herian la Regalia de S. Mag.
de q ninguno en sus Reynos exerça jurisdiccion q no tiene.
y la suya estava prescrita por haver passado 33 años sin exe-
cutarse dicho Breve: proveyose auto mandando al subexe-
cutor lo q se pedia, y fuesse a informar al d.o fiscal su Assor.
y despues contradixeron los Pabordres por medio de su Pro-
curador ala provision q se hizo: satisfizo el fiscal: assi fue-
ron ordenar los Pabordres otras contradicciones en dife-
rentes autos comparendos; y otros el fiscal, y desta suerte
se ha ydo alargando el processo, sin q haya sido culpa del
fiscal ni del Cabildo, el no haverse declarado hasta agora
sino q haviendo estado en poder de el Juez el processo le saca-
ron los Pabordres para pressentar nuevos autos, y cada
una de las partes ha alegado lo q pertenecia a sus drechos
segun consta por la certificacion de l escrivano q se
pressenta señalada con el N.o 2.

Con esto se suscitaron otros dos litigios de firma y contrafirma
de drecho; porq los Pabordres firmaron q estavan en possesion
de gozar de todas las preheminencias de los Canonigos.
Cosa agena de la verdad, pues carecen de las renunciadas
en la concordia, y otras; y ellos mismos confiessan q no
tienen la del altar, y capilla para decir missas rezadas;
y haviendolo entendido el Cabildo contrafirmo sobre la
quasi possesion q tiene de muchas preheminencias de
q carecen los Pabordres: como son las de la referida
concordia; la del altar, y otras; y destos dos pleytos
obtuvieron los Pabordres letras causa videndi del
S. Consejo. El cabildo desea q vengan con brevedad estos
processos; mayormente quando estan a cargo sus sindicos
y no lo puede conseguir; porq haviendo hecho instancia
para q los Pabordres ratifiquen lo contenido en la
peticion de su firma de drecho, han interpuesto nuevas

dilaciones: siendo assi q es materia corriente y q no
puede contradecirla, pues ellos mismos pidieron ratifi-
cacion al Cabildo de su contrafirma.
Hase entendido, q los Caboordres han presentado un
memorial a V. Mag. y siene pidiendo se mande al Regio fisco
se aparte de las instancias q tiene hechas, parece se debe
repeler por carecer de Justificacion; pues es constante
q procediendo sin jurisdiccion, se le debe impedir y
el Cabildo esta dispuesto a observar la concordia en todo lo
q contiene. Al principio, quando se trato de ella se
resolvio concedersele, con las calidades de q no se alte-
rasen nuevos cargos a la fabrica, en q venian bien los
Caboordres; y como despues se entendio q no quieren obser-
var la concordia, suspendio el Cabildo esta concesion
pues no es razonable q se introduzgan a gozar de nuevas
preeminencias en virtud della, como entraron en las
antiguas; y despues firmen de derecho para quedarse con
la possesion, pretendiendo rescindir la concordia, aquien
deben el beneficio de gozarlas, quando segun derecho, antes
de impugnarla, debieran restituhir todo lo q en fuerza
de ella adquirieron.
Tambien el derecho del Fiscal lleva adjunto el del
Cabildo; y si se le manda apartar de las instancias
resultaria notorio perjuycio suyo; y las gracias de
V. Mag. (salva su R.l clemencia) siempre se deven entenderse
sin detrimento de tercero. Y tambien quedaria perjudicada
la notoria Regalia de V. Mag. de q en estos Reynos nadie
use de la jurisdiccion q no tiene, y la de defender a
otro de la violencia q se le infiere, estando el ante juez
incapaz del conocimiento q se pretende.
Demas: que si esto se mandase al fiscal, seria para q el
pudiesse executar con sciencia de la causa, de lo qual es incapaz
por ser mero y nudo executor del Breve, como se deprehende
del Breve; y tambien havria de conozer si era valida
o no la concordia; de lo q no se trato en el Breve. pues fuera

anterior, y consiguientemente contraria, al tratar en causa ordinaria, sobre la qual no tiene delegada Jurisdicion, y deve de conozer el ordinario Eccto. por el cap. causae omnes del S. Concilio, cuya protección notoriamente pertenece a V. Mag.d y en su observancia intervienen tres distinctos derechos; el de la Regalia de V. Mag.d, el del ordinario, y el de la parte gravada; y assi se deve de mandar, que para el conocimiento, si es valida la concordia, se remita esta causa al ordinario Eccto.

El deseo de los Pabordres es: que conozca el Juez subexecutor; porque como ellos le han nombrado, se aseguran por su medio el buen suceso; y quantos inconvenientes se siguan de los acelerados procedimientos de semejantes Jueses, se dexa a la gran consideracion de V. Mag.d; como tambien de que se mande al fiscal que se aparte de sus instancias, sin conozimiento de causa.

El Cabildo, jamas ha negado a los Pabordres las preheminencias que en virtud de la concordia se Juzga les pertenecen, ellos son los que buscan caminos para rescindirla, y huyr su observancia; siendo assi que el medio con que se ajustaron tantos pleytos y disturbios como huvo antiguamente, con tan crecido dispendio de ambas partes, los quales quieren suscitar los Pabordres, con la pretension de apartarse de ella.

Y para que se reconozca que por esta parte se desea la paz y union, tan propria del estado que las partes professan: el Cabildo se ofrece dispuesto a conceder a los Pabordres el tratte (segun se trato entre las partes), y todo lo que por la concordia les pertenecieire; con calidad que se obtenga confirmacion App.ca (sin perjuyzio de lo que reconsidere el Cabildo, de que esta, porque cessara qualquier duda que pueda haver, y los incomvenientes que se estan experimentando, restableciendose la paz, que siempre ha deseado, sin riesgo de que pueda perturbarse en adelante); pero mientras esto no se executta

parece, seria justo que se concediessen a los Pabordres nuevas preeminencias, en fuerza del titulo que ellos impugnan.
Ademas, que para la oposicion, si esta confirmada la concordia, no tienen derecho los Pabordres; porque o fue util a la Yglesia, o perjudicial: en el primer caso no necesita de confirmacion; y en el segundo, solo podra pedir que se rescinda, la Yglesia que padece el menoscabo; y esta solo se representa por el Cabildo, y no por los Pabordres, ni otros de la Yglesia, como esta decidido por la Rota.
De todo esto se colige, quan justificada es la instancia del Fiscal, y suplican a V. Mag. se sirva de mandar repeler la de los Pabordres, y al Fiscal que prosiga las suyas como es de justicia, en que recibiran merced.

Censura del D.or Don Miguel de Barreda Catedratico de Prima de Scoto en la Universidad de Alcala

He visto el caso, y las doctas resoluciones en favor del derecho de su Mag.d y Juzgo por constante el que tenga en la orden de montesa pura, y perfectam.te espiritual, y ecc.ca Jurisdicion, y no se me offrece fundam.to nuevo con que confirmar esta conclusion ademas de los docam.tes traidos por tantos maestros que la han firmado, y assi escuso la repeticion, porque se me manda la brevedad assi lo siento salvo meliori etc. En Alcala a 4. de Nov.e de 1658.

D.or Don Miguel de Barreda

Preguntasse: que Iuridiccion tenga su Mag.d (que Dios g.e) enla orden militar de Montessa.
Para la resolucion desta question es necessario aduertir, y notar algunas cossas ciertas, e indubitables, y porque es la mat.a deste asumpto la orden de Montessa me ha parecido primero ablar de su fundacion, p.a que Conocida su fundacion podamos ablar de sus Excelencias, y prerogativas.
Siendo Mre de Calatraua Garci Lopez de Padilla, tuvo principio La orden, y Cav.ria de Montessa en el Rey.o de Val.a en esta manera. Como Los Templarios fuessen condenados por la Iglesia, y sus bienes Confiscados el Rey Don Jayme de Aragon pidio al Papa Juan xxii. diesse al Mre de Calatraua Garci Lopez los bienes que los Templarios avian tenido en el Rey.o de Val.a para que instituyesse una nueua orden militar que fuesse sugeta ala misma de Calatraua, y como miembro suio. El Papa le concedio año del señor de 1317. y luego el año siguiente se fundo el Conv.to de san Jorge en la Villa de Montessa al qual fueron embiados freyles Caualleros, y Clerigos de la orden de Calatraua, cuio primer Mre fue Don Guillen Eril proveido por el Papa; y el segundo frey Hernando de Soler, que primero tuvo el habito de S. Juan y siempre esta orden estuvo sugeta ala de Calatraua segun refiere Rades en su Cronica Cap. 26. y Morigia cap. 66. Supuesto esto es fuerça passar ala aduertencia de otras cosas ciertas que pertenecen derecham.te ala resolucion de nro intento.
Es cierto que el Mre desta orden tuvo en ella, y en todos sus subditos Religiosos todo el poder economico que pertenece alos Prelados superiores delas Religiones exemtas. esta verdad consta manifiestam.te pues en la fundacion Pontificia desta orden militar, en la qual hay Cav.ros seglares, y freyles Religiosos, entre los quales los Cav.ros seglares son de mas prerrogativas que los freyles Religiosos, se instituyo vn superior Con titulo de Mre acomodandole Con esto el mejor, y mas Conv.te govierno que le podia dar p.a su Conservacion y augmento que es el govierno economico que conviene a qualq.a Comunidad secular, o, religiosa y Eccl.ca el qual

govº principalmᵗᵉ depende enlas Comunidades Religiosas del voto dela obediencia que tan esencial es enlas dhas Religiones.

Advierto Lo segᵈᵒ como cosa cierta que tambien tenia el dhº Mrê la potestad y Jurisdicion ecclesiastica que solo sea extrinsecamᵗᵉ espiritual: Lo qual consta por la bulla dela misma fundacion de dha orden, y por la bulla de su incorporacion ala Corona Real donde se concede al Mrê el govº desta orden y sus Religiosos para el qual es necesaria y forcosa la dha Juridicion q. procede el Mrê en los casos Criminales contra los Comendadores, Priores, Cavᵒˢ Clerigos, y demas pñas dela orden; porq aunq no fue clerigo el Primer Mrê, y ultimamᵗᵉ fue casado fue capaz desta Juridiccion con sus subditos como consta delas dhas bullas dela fundacion desta orden, y incorporacion della ala corona Real: porq la dha Juridiccion en si es substancialmente temporal, y no mira a actos puramᵗᵉ espirituales, y assi no pertenece alas llaves della Iglesia, y solo se puede decir espiritual en alguna manera, y extrinsecamᵗᵉ en qᵗᵒ se encamina a bienes, o pñas Eccl.ᶜᵃˢ como lo manifiesta el Sapientissimo Pᵉ Franᶜᵒ Suarez tom. 4. de Religione lib. 2. cap. 9. n. 13. y el eruditissimo, y siempre Doctissimo Pᵉ thomas Sanchez tom. 2. operum moralium. lib. 6. cap. 1. n. 27. y el Doctissimo Basilio de Leon lib. 7. cap. 5. n. 21. La qual Juridiccion como no es del todo espiritual, assi tambien no es del todo temporal, pues esta no puede aver sobre bienes, o pñas Eccl.ᶜᵃˢ conque quedan asentados enel Mrê estos dos poderes economico, y Eccl.ᶜᵒ extrinseco. ala manera que queda declarado.

Lo tercero que supongo por cierto, y de que depende La resolucion de nra questn es que el Mrê desta dha orden tenia potestad, y Jurisdiccion puramᵗᵉ Eccl.ᶜᵃ y espiritual menos la interior de absolver, y de retener pecados. La razon desta verdad ami parecer cierta, es que el Papa Juan XXII. enla bulla dela fundacion de esta orden al Mrê, y Religion desta orden, y sus Religiosos todas y qualesqᵉ gracias privilegias, y exemciones concedidas al Mrê, y Religion dela orden de Calatrava el qual tuvo la Juridiccion Eccl.ᶜᵃ espiritual de excomulgar, y absolver de censuras enla orden, y Religiosos della como consta por la bulla de Innocencio III. del año de 1214. La qual bulla esta dirigida, y abla con el Mrê de Calatrava, en la qual dha bulla ay estas palabras: Inhibemus ne interdictos, & excomunicatos vros ad offitium, vel comunionem aliquam, quis quam admitat, nisi forte periculum

periculum morti immineat, et de satisfaciendo quam primo potent, dederit cautionem.

Dela qual clausula se colige manifiestam.te que el Mre desta orden de Calatrava tuvo Jurisdiccion espiritual para excomulgar, y poner entre dicho, y no se puede dudar que la excomunion, y entredicho de que habla el Pontifice en esta clausula fueron proprias y verdaderas censuras eccl.cas y en esta bulla no concede el Pontifice de nuevo esta Jurisdiccion, sino la supone como derivada dela prim.a fundacion desta orden de Calatrava: de donde se infiere evidentem.te que por la misma fundacion desta orden de Montesa tiene la misma Jurisdiccion Eccl.ca el Mre de dha orden de Montesa sobre todas las p.nas della.

Confirma esta verdad que el dho Mre de Montesa gocaba de todas las gracias, privilegios, exemciones, y prerrogativas dela orden cisterciense cuio miembro, y filiacion es como miembro, y filiacion dela de Calatrava; y es cierto que los Prelados superiores dela orden cisterciense tienen concedida, la Jurisdiccion Espiritual en ella, y sus religiosos, como es notorio en todas las ordenes monachales y mendicantes. Y porque en este supuesto consiste todo el nudo dela dificultad, y resolucion de nra question sera fuerça, aunque me alargue, arrimar nuevos apoios, y fundam.tos; y no es poco firme el que los privilegios, y gracias dela orden de Santiago cuio Mre tambien tuvo la Jurisdiccion Espiritual por bulla de Julio II. y Julio III. Lo qual consta en el P. Mendo de ordinibus militaribus disquisit. 2. n. 13. donde dice que al Mre de S. tiago por bullas apostolicas le pertenecio la Jurisdiccion, y que en ella assi en lo temporal como Espiritual sucedio su Mag.d como Administrador todo lo qual importa p.a la resolucion de nra question.

Corrobora esta tercera suposicion, el que constituiendo el Pontifice por superior desta orden de Montesa, que es exemta al Mre, fue visto el concederle todo lo perteneciente a este oficio y dignidad de superior dela orden como lo ensena la Ley quidam consulebat ff. de re iudicata. donde se dice. Princeps enim qui magistratum dedit omnia corrigere decrevit. y todo lo que es necesario para su mayor cumplim.to y gov.o como lo es la dha Jurisdiccion eccl.ca y espiritual como se manifiesta en el cap.o praeterea. et ibi glosa et D. D. de officio de leg. en aquellas palabras quia exeo, quod causa sibi committitur super omnibus quae ad ipsam spectare noscuntur plenariam recipit potestatem.

No menos establece esta verdad el que el Pontifice constituio al superior desta

orden con titulo de Mre, que es el titulo de superioridad, y porq. en la misma bulla
dela institucion desta orden despues de auer el Pontifice Juan XXII communicado al
Mre dlas gracias, privilegios y prerrogativas dlas ordenes de Calatrava, y libre
y la admision dlos religiosos que quisiessen entrar en esta orden concede al Mre libre
administracion della en aquellas palabras quicunque quod electus deberit pro
firmato haveatur et sine confirmatione alia libere administret. de donde se infiere
manifiestamte que el Pontifice concedio la dha Jurisdicion espiritual al Mre
pues le hiço cabeça y prelado superior della, y haviendola eximido dela Jurisdicion
eccleca espiritual del Arçobispo de Vala y otro qualqr Juez ordinario extraneo
dha administracion libre, que cometio al Mre, se ha de entender forçosamente
en la dha exemcion que le cometio todo el poder de Jurisdicion ecclca espiritual
necessario para el govo desta orden sin el qual no se podria governar bien, ni
conservarse perfectamte.

Favoreçe tambien esta verdad, y este intento el que el Mre es Prelado desta orden
como se dice en el cap. 12. de sus difiniciones, y no se llama Prelado quien no ha
Jurisdicion ordinaria spiritual, pura, y perfecta del fuero interior y contencioso
lo afirma la glosa in cap. 2. de iudicijs et in Clementina dudum de sepulturis ar
gura esto el que Mre desta orden quando estava en el Conv.to suspendia las excom
nes puestas por el Prior, y siempre que le parecia dava licencia pa ordenar
qualqr religioso, y no se puede entender esta suspension de censuras, y licencia
pa ordenarse sin esta potestad y Jurisdicion pura, y perfectamte espiritual
estas, y otras muchas razones que ay convencen ami parecer con evidencia que
Mre dela dha orden de Montesa no solo tenia Jurisdicion economica y espiritual
extrinseca como arriba queda sentado, sino tambien Jurisdicion pura y perfec
tamte espiritual ecclca con que procederemos llanamte ala resolucion de mi
question en la qual se pregunta: si su Magd catholica que Dios gde tiene las
dhas Jurisdiciones, economica, ecclesiasticas extrinseca, y tambien Jurisdicion
pura, y perfectamte espiritual ecclca? ala qual question respondo afirma
vamte y lo pruevo en este sillogismo ami parecer demonstrativo.

Su Magd catholica que Dios gde tiene en la orden de Montesa despues
dela incorporacion desta dha orden en su corona real la misma potestad
y Jurisdiccion que tenia el Mre de dha orden de Montesa antes dela

dha incorporacion ala manera que enlas demas ordenes militares enla corona Real, como consta dellas Bullas pontificias de dhas incorporaciones, y dela costumbre inviolada, y practica observada despues dellas dhas incorporaciones dedhas ordenes endha corona Real Sed sic est. que el Mre dela orden de Montesa como los demas Mres dellas dhas ordenes militares tenian no solo la potestad, y Juridiccion economica, y ecca. extrinseca sino tambien la pura y perfectamte. espiritual ecclesiastica. menos la deabsolver, y retener peccados, como consta dellas bullas dellas fundaciones dedhas ordenes de Montessa, Calatrava, y Sntiago: Luego por consequencia legitima y evidente se infierre que su Magd. que Dios gde. despues dela incorporacion de dha orden de Montessa en su corona Real tiene no solo la Juridiccion, y potestad economica y espiritual extrinseca. sino tambien la Jurisdiccion pura, y perfectamte. espiritual ecclesiastica. la qual tiene delegada para su exercicio como apersona ecca. al Prior del convto. de Montessa assi como los obispos, y Arcobispos asus Provissores, y Vicarios gnales, la consequencia es legitima, la mayor, y menor son evidentes, luego la conclussion es evidentemte. verdadera.

Suelen objetar los que apellidan la libertad, y quieren sacudir el iugo dela obediencia devida asu legitimo superior, y Prelado como es su Magd. que Dios gde. despues de dhas ordenes despues dela incorporacion en su corona Real como lo eran los Mres antes de dha incorporacion que su Magd. no es clerigo de primera tonsura, y que tambien es casado no solo una vez sino dos lo qual es impedimto. para la dha Juridiccion pura, y perfectamte. espiritual como prueban con muchos capitulos del derecho comun. a lo qual respondo que esta Juridiccion les tocaba alos Mres dedhas ordenes, y ahora asu Magd. como Administrador apostco. por privilegio especial como consta dellas bullas Pontificias desus fundaciones primeras, y incorporaciones, y aunq. no estuviera tan expressado enlas dhas bullas vastaba el titulo dela posesion observado entantos años para darla dha Juridiccion este es mi parecer. salvo meliori

Compluti 2. Nobembris 1658 años

El Dor. Don Juan Zafrilla de Azafra
Cathredatico de Prima de S. Thomas
enla Universidad de Alcala

P.

Parecer del Rector y Beneficiados de la Iglesia Parrochial de San Miguel de los Navarros de la ciudad de Zarag. se dio este Papel en Roma para que se pussiesse en la Sagrada Congreg. del Concilio.

Em.mi et R.R.mi PP. ac Dni.

Rector et Beneficiati Eccl.ae Parrochialis S.ti Michaelis de los Navarros nuncupatae huius Civitatis Caesaraugustanen. Decretum reductionis moderationis et condonationis Missarum, et Anniversariorum, ab die prima Octobris 1678, a Vestra Sacra Congregatione obtinuerunt, cuius executionem, gratia narratorum verificatione Archiep.o Caesaraugustano ead. Sacra Congregatio commisit; Et cum preces veritate niti reperta fuissent, executio [illegible] fuit demandatum, prout latius in litteris, quae sunt thenoris sequentis:

Em.mi ac R.R.mi Dni. Rector, Beneficiati, et Capitulum S.ti Michaelis de los Navarros hum.e exponit, qualiter ipsa Eccl.a constans ex Parrocho, et tredecim Beneficiatis, oratoribus grabatur infrascriptis oneribus, relictis per Ultimas Voluntates, nempe, p.o Missis annuis Mille, septingentis, octoginta octo, pro quibus legata fuit elemosina medij Regalis, et anno 1669, ab Ordinario reductae fuerant ad Missas 894, Secundo Missis quingentis, quinquaginta tribus cum elemosyna duorum Regalium. Tertio Missis Mille quingentis, octoginta, et Una cum elemosyna inferiori. Quarto Anniversarijs tricentum, triginta quatuor cum Elemosyna, partim quatuor Regalium, partim minus, et illa anno 1682 reducta fuere ad rationem quinque Regalium ab Ordinario. 5.o Anniversarijs sexcentum viginti et Una cum elemosyna partim Regalium decem, partim septem cum dimidio, partim sex, partim quinque, et illa Ordinarius anno 1644 moderatus fuit, Ut Unus celebretur cum Cantu, alter sine. Sexto Anniversarijs sexcentum, octoginta duobus cum elemosyna partim Regalium septem cum dimidio, partim decem, partim minori, et pro Uno tantum triginta drachm, cuius [illegible] redditus repartitur cum Organista. Ordinarius anno 1644 absolvit a celebratione eos quorum elemosyna [illegible] absque culpa. Nuncius Apostolicus Hispaniarum, anno 1639, concessit, Ut Missae celebrentur ad rationem [illegible] Regalium, et anno 1640 Ordinarius taxaverit Anniversaria in libris [illegible] Ores. praefati choro inservient

Missas praefatas, et Anniversaria celebrant iuxta [illegible] praescriptas. Sed aucta [illegible] gratiis ac [illegible] imminutis, nequeunt [illegible] praescripta onera; siquidem non habent [illegible] [illegible]. Primo ex [illegible] [illegible], seu [illegible] ipsorum Beneficiatorum percipiunt libras Centum, [illegible] octo in totum quae inter ipsos inaequaliter separantur. Secundo ex [illegible] [illegible] libras Centum quadraginta quinque. Tertio ex Censibus [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]. Quarto ex [illegible] libras trecentum. [illegible] endo [illegible] Regalia pro qualibet Missa, et [illegible] pro qualibet [illegible]. [illegible] plane, quae sunt [illegible] [illegible]. [illegible] [illegible] Mille, [illegible], [illegible] absorbent [illegible] Mille, quadringentum, [illegible], et [illegible]. Cum [illegible] Missas [illegible] non [illegible] nisi scuta Mille, [illegible], sexaginta sex, [illegible] [illegible] egredi redditum insuper septingent. [illegible] quinque. Ad consulendum itaque Oratorum conscientiae, et indemnitati supplicatur pro [illegible] in praeteritum quatenus opus sit cum de reductionibus ex defectu jurisdi[illegible] nisi dubitari debeat, licet bona fides excuset, ac stante augmento gratiarum, et redditum decremento decernere. Ut in posterum tot Missas, quae ad rationem duorum Regalium pro qualitate intrabunt, ac tot Anniversaria, quot intrabunt ad rationem decem Regalium pro quolibet, quod idem est, ac una libra, seu scutum, cum testes bene informati de praemissorum Veritate deponant, prout etiam quod huiusmodi est conqueruntur eleemosyna [illegible] excessiva, et a pluribus ad manus dari confitentur; praeterquam quod [illegible] Synodo etiam eleemosyna huiusmodi pro Anniversariis [illegible], [illegible] de omnibus patet ex depositionibus per Dominum Archiepiscopum Caesaraugustanum transmissis, et pro gratia &c. quas Deus &c.

Die prima Octobris anni 1698. Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Concilii Trid. interpretum attenta relatione Archiepiscopi Caesaraugustani eidem benigne commisit, ut veris existentibus narratis, et quatenus [illegible] [illegible] diminutio, Oratorum culpa sequuta non fuerit, Missas praefatas [illegible] Anniversaria ad praemissam rationem eleemosynae naturalis respective [illegible] mores regionis gratis moderetur, atque reducat, et pro praeterito celebr[illegible] aliquot Anniversariis pro [illegible] arbitrio benigne condonet; ita tamen, si quando augeantur redditus, augeatur etiam numerus ipse Missarum ac Anniversariorum respective, proportionabiliter, quod efficere, praes[illegible] tim in actu visitationis Curae esse debebit Ordinario pro tempore.

J. Card.lis Colonna Praefectus = loco [illegible] sigilli = S. Archiep. [illegible]

[illegible] = Gratis etiam quoad scripturam

Nos D. Didacus de Castrillo Dei, et Apostolicae Sedis gratia Archiepiscopus Caesaraugustanus

Cæsaraugustanus, à Consilio suæ Maiestatis &c. Cum narrata ac exposita Sacræ Congregationi sint vera, et iustificata, et redditus diminutio sequuta non fuerit Oratorum culpa, ideo auctoritate eiusdem Congregationis (qua in hac parte fungimur) reducimus, et moderamus Missas et Anniversaria (de quibus in Decreto dictæ Congregationis hic descripto agitur, et fit mentio) ad quantitatem eleemosynæ Realium (respective) in eodem Decreto contentam, et iuxta morem Regni infra specificatam. Et insuper pro præterito condonationem (nobis permissam, et nostro arbitrio relictam) benigne facimus, et concedimus, imponentes Oratoribus obligationem celebrandi singulis annis quatuor anniversaria solemnia, seu Cantata: ac mandamus eisdem, quod observent ultimam dicti Decreti clausulam, quæ incipit: ita tamen, Ut si &c. prout in ea continetur, quæ omnia decernimus, ac concedimus cum obligatione, quod præfata Missa, et Anniversaria, sic moderata, celebrentur de ordine, et mandato Capituli Rectoris, et Beneficiatorum dictæ Ecclesiæ. Datt. Cæsaraugustæ die Vigesima sexta Mensis Decembris, anno Domini Millesimo, Sexcentesimo, octuagesimo octavo = Didacus Archiepiscopus Cæsaraugustanus = Loco Sigilli = De dicti Illmi. Rmi. et Exmi. mei Archiepiscopi mandato. Michael Monzon, et Lamata Nott.s

Cumque Decretum huiusmodi, ita exequutum Oratoribus traderetur, illis fuit per Vicarium Generalem, et Officialem Ecclesiasticum Cæsaraugustanum, tunc temporis existentem, verbo, data forma in futurum observanda circa celebrationem Missarum, et Anniversariorum, quæ de cætero in dicta Ecclesia, institutura, vel instituenda erant, hoc modo, videlicet, quod si aliquis fidelis testamento, aut alia quadibet dispositione eisdem Rectori, et Beneficiatis tribuebat, aut relinquebat ducenta Regalia V.g. pro ducentarum Missarum ad rationem unius Regalis pro unaquaque, aut quadraginta Anniversariorum celebratione, aut illorum fundatione ad rationem quinque Regalium pro unoquoque, quodlibet in casu istorum satisfaciebant celebrationi dictarum Missarum, et Anniversariorum, celebrando tamen centum Missas, vigenti Anniversaria, vel unicum tantum Anniversarium fundando; nam cum ut dixi prefati Missæ de cætero instituendæ in eadem Ecclesia moderatæ, et reductæ fuissent ad rationem duorum Regalium pro qualibet, et Anniversaria similiter ad rationem decem Regalium pro unoquoque, intellexit dictus Vicarius Generalis et Officialis, his paribus celebrationibus virtute reductionis, et moderationis

praefata integre satisfieri.

Forma illa in celebrationibus Missarum, et Anniversariorum, quae die executionis Decreti huiusmodi in eadem intrarunt Ecclesia hucusque omnino per dictos Rectorem, et Beneficiatos fuit observata, habita licere credentes, maxime cum illam a dicto Vicario Generali et Officiali suscepissent.

Cum igitur Mense Iulio praeterito Illmus. et Rmus. Dnus. D. Antonius de la Riba Herrera Archiepiscopus Caesaraugustanus eamdem visitaverit Ecclesiam per eosdem Rectorem, et Beneficiatos de ipso Decreto, et Usu eiusdem certioratus, illum in medio proferri iussit, de cuius praxi, et inspectione duae fuerunt subortae difficultates, quarum prima nullitatem ipsius Decreti arguit; secunda vero malam intelligentiam, similiterque illius Usum demonstrat.

Prima ergo difficultas ex mala Colocatione, et defectu aliquorum Verborum in supplicatione per dictos Rectorem, et Beneficiatos oblata deducitur, nam legitur sic: ac stante augmento pretij rerum et redditum decremento decernere, ut in posterum tot Missae, ad rationem duorum Regalium pro qualibet intrabunt. Ex quibus Verbis manifeste cognitum potius Missas cum eleemosyna duorum Regalium (de quibus nulla supplicatur reductio) quam minori eleemosyna intrare.

Defectus autem Verborum etiam in eadem supplicatione continetur, quae sic legitur: Ut in posterum tot Missae, quot ad rationem duorum Regalium pro qualibet intrabunt, et tot Anniversaria quae intrabunt ad rationem decem Regalium pro quolibet; quod idem est ac Una libra, seu scutum cum tertio &c. Unde Verborum defectus patet cum deficiant Verba determinantia supradictam reductionem, videlicet: reducantur, et moderentur. Cum igitur ex defectu huiusmodi, et supradicta mala Verborum Colocatione falsitas, nullitasque appareat, sensusque petitionis pervertatur, et ex hoc rescripta omnino Vitientur iuxta dispositionem Textus in Cap. ad audientiam 11. de rescriptis, Ubi Doctores videntur dicendum, rescriptum hoc aperta nullitate Viciari.

Mala vero intelligentia, et similiter ipsius Decreti Usus ex eo deducitur, nam observando formam supradictam Missae celebrantur

lebrandarum deferiunt vi [illegible] seu [illegible] cum non singula Missa pro singulis elemosynis oblatis celebrentur, seu fundentur. Obstricta fides benefactoribus violatur, cum non celebrentur, seu fundentur tot Missæ, vel Anniversaria, quot illis iuxta elemosynæ oblatæ quantitatem promissa fuerunt, ex quibus contractus ille, seu quasi, [illegible] offerentes, et elemosynam suscipientes de iure naturali, [illegible] observandus violatur; Defunctorum animæ suffragiis privantur, cum in casibus supradictis per dimidium celebrationibus fraudentur: et tandem Rector, et Beneficiati supradicti à mala fide excusari non posse videntur, cum elemosynas ab offerentibus animo, non integre, sed per dimidium celebrandi virtute Decreti suscipiant; Ex quibus aparere videtur, non solum [illegible] Decreti eiusdem, verum, et abolendus eius usus, atque detestanda praxis.

Cæterum adhuc videtur supradictam intelligentiam Decreti datam, et hucusque observatam sustineri posse; nam in primis ex contextura eiusdem Sacr. Congregationis Decreti, continetur malam colocationem verborum, et illorum defectum, potius ex ignorantia suplicationem scribentis, quam ex malitia supplicantium provenire, siquidem in eodem Decreto apertam condonationem pro præterito, et claram reductionem, et moderationem Missarum, et Anniversariorum in futurum habemus; quod est illud ipsum, quod supplicantes intendebant, quare suplicatio ita legenda venit.

Ad consulendum itaque Oratorum Conscientiæ, et indemnitati supplicatur pro condonatione in præteritum, quatenus opus sit, cum de reductionibus ex defectu iurisdictionis dubitari debeat; ac stante augmento præterorum, et [illegible] decremento decernere, ut in posterum tot Missæ, quot intrabunt, ad rationem duorum Regalium pro qualibet, et tot Anniversaria, quot intrabunt ad rationem decem Regalium pro qualibet, quod idem est, ac una libra, seu [illegible], reducantur, et moderentur.

Qua quidem supplicatione sic lecta, in omnibus cum Decreto Sacr. Congregationis convenit omnino, et unicuique parti supplicationis Decretum, [illegible] ad singulas eius partes adequari cognoscitur, imo incredibile videtur, Sacram Congregationem condonationem pro præterito, neque reductionem, et moderationem concessisse, si eidem hoc idem supplicatum non fuisset, vel saltem non intellexisset, circa id Oratorum preces versari; sicque Decretum Sacr. Congreg. in suo esse, et valore existere debere dicendum est.

Cum obstet mala colocatio, aut defectus verborum, ac per consequens falsa latinitas allegata, quia ultra quod ex intentione supplicantium

placet, consilio, Sacram Congreg. quod dispositio textus in dicto Cap.
. . . non habet locum in nostro: falsa latinitas non vitiat rescriptum
quando in supplicativa parte continetur, nisi quando in dispositione . . .
rescribentis repetitur, teste Rota . . . in dicto Cap. ad audientiam
ibi: Et ultra cum limita duodecimo eamdem regulam, Ut locum habeat,
falsa latinitas sit in parte in qua Princeps rescribit, secus vero, si sit in . . .
cativa, et narrativa parte.

Quibus ita positis ad intelligentiam Decreti praefatam devenienndo, . . .
. . . illam cum sensu Sacrae Congregationis omnino convenire . . .
. . . est, supplicationem oblatam duas partes distinctas continere, prima . . .
nationem pro praeterito, ibi: Supplicatur pro condonatione in praeterito,
secunda vero moderationem, et reductionem Missarum, et Anniversariorum
pro futuro respicit, ibi: Ut in posterum tot Missae, quot intrabunt ad ra-
nem duorum Regalium pro qualibet, et tot Anniversaria, quot intrabunt
ad rationem decem Regalium pro quolibet reducantur, et moderentur.

Similiter certum est, Decretum Sacrae Congregationis duas partes, aut duas
responsiones continere, altera condonationem pro praeterito concedit,
Et pro praeterito celebrationis aliquot Anniversariis benigne condonet; al-
vero reductionem, et moderationem Missarum, et Anniversariorum
respicit, ibi: Missas praefatas, et Anniversaria ad praemissam rationem
eleemosynae manualis respective iuxta morem Regionis gratis mode-
atque reducat.

Igitur virtute huius Decreti potuit (prout fecit) Archiepiscopus . . .
nus reducere, et moderare Missas, et Anniversaria, quae in futurum
intratura, vel intratura erant in dicta Ecclesia S. Michaelis, . . .
. . . ad rationem eleemosynae manualis duorum Regalium pro qua-
libet Missa, et decem Regalium pro quolibet Anniversario.

Consequentia probatur; nam Sacra Congreg. in Decreto facultatem con-
cessit Archiepo. reducendi, et moderandi praefatas Missas, et Anniversaria,
ut in Decreto, ibi: Missas praefatas, et Anniversaria reducat, et mo-
deretur. Ergo illi concessit facultatem reducendi Missas, et An-
niversaria, quae in futurum intratura, vel intratura erant in dicta
Ecclesia.

Consequentia patet, nam verbum illud, praefatas in Decreto contentum
est verbum relativum, refertque ad Missas et Anniversaria
quae petita fuerunt reduci, et moderari, sed sic est, quod . . .
alia

aliæ Missæ, nec alia Anniversaria petita fuerunt reduci, et moderari, nisi illæ, et illa, quæ in posterum, hoc est, in futurum intratura, vel intratura erant in eadem Ecclesia. Ut constat ex supplicatione, ibi: tot Missæ, et Anniversaria, quot in posterum incumbent reducantur, et moderentur: Ergo Archiepiscopo concessa fuit facultas moderandi, et reducendi Missas, et Anniversaria, quæ in futurum in eadem Ecclesia intraturæ, vel intratura erant.

Alterius, quia Verba illa Decreti præfatas Missas, et Anniversaria, solum possunt relationem dicere, vel ad Missas transactas, et Anniversaria, vel ad Missas intraturas de Cætero, et Anniversaria, nam de alijs Missis, et Anniversarijs in supplicatione sermo non habetur; sed Verba illa nequeunt referri ad Missas, et Anniversaria transacta, quia de eis nulla petita fuit moderatio, neque reductio, nisi solum condonatio, ut habetur in supplicatione ibi: Supplicatur pro condonatione in præteritum; nec Sacr. Congreg. de illis reductionem neque moderationem concessit, sed solum condonationem, ut habetur in Decreto, ibi: Et pro præterito, celebratis aliquot Anniversarijs pro suo arbitrio benignè condonet: ergo Verba illa Decreti, Missas præfatas, et Anniversaria reducat, atque moderetur, referri debent ad Missas, et Anniversaria, quæ in futurum intraturæ, aut intratura erant in eadem Ecclesia.

Deinde, quia Sacra Congr. facultatem concessit Archiepiscopo assignandi pro Missis, et Anniversarijs eleemosynam manualem duorum Regalium pro unaquaque Missa, et decem pro unoquoque Anniversario, ut est in Decreto, ibi: præfatas Missas, et Anniversaria, ad præscriptam rationem eleemosynæ manualis iuxta morem regionis, gratis moderetur atque reducat; sed hæc assignatio eleemosynæ manualis non pro alijs Missis, et Anniversarijs, nisi pro de Cætero intraturis petita fuit: ergo reductio, et moderatio solum pro Missis, et Anniversarijs intraturis intelligenda venit.

Maiori tandem ratione supradicta confirmantur, nam si Rector, et Beneficiati duas illas diversas res quas supplicarunt, condonationem videlicet, et moderationem, atque reductionem duabus distinctis supplicationibus obtulissent, verè, et realiter Decretum Sacræ Congregationis distinctum emanasset, et in utraque parte supplicationis ... Decreto correspondent. Continet igitur supplicatio primo condonationem, ibi: ad condonandum

itaque Oratorum conscientiae, et indemnitati supplicatur pro condo-
natione in praeteritum; quae condonatio concessa fuit hijs verbis: In
praeterito celebratis aliquot Anniversarijs benigne concedes.

Quoad pro reductione, et moderatione Missarum, et Anniversariorum
in futurum intraturarum supplicatur, vi: Ac stante augmento pre-
rerum, et redituum decremento decernere, ut in posterum tot Miss-
quot intrabunt ad rationem duorum Regalium pro qualibet, et
Anniversaria, quot intrabunt ad rationem decem Regalium
qualibet, reducantur, et moderentur.

Cui sic Sacra Congregatio respondit.

Die prima Octobris 1638. Sacra Cong.o Emin. S.R.E. Card. Concilij
dendi interpretum, attenta relatione Archiepiscopi Caesaraugustani
eidem benigne commisit, ut veris existentibus narratis, et quatenus
redituum diminutio Oratorum culpa secuta non fuerit, Missas
perpetuas, et Anniversaria ad praemissam rationem eleemosynae m
modus respective, iuxta morem regionis, gratis moderetur, atque red

Cum igitur dictus Archiepiscopus post narratorum verificationem, red-
uctionem, et moderationem sibi commissam a Sacra Congregatione
egit iuxta formam Decreti eiusdem, videtur dicendum reduxisse
et moderasse Missas, et Anniversaria in futurum intratura, ad
rationem duorum Regalium pro qualibet Missa, et decem Regali
pro qualibet Anniversario.

Quod de necessitate intelligendum est de illis Missis, quae offeruntur cu
eleemosyna minori Regalibus, et de illis Anniversarijs, quae offeruntur
cum minori eleemosyna decem Regalium; nam si Missae cum ele
mosyna duorum Regalium pro qualibet, et Anniversaria cum ele
mosyna decem Regalium pro qualibet offerentur, nulla reductio
nec moderatio requireretur, cum iam in hoc suum intentum hab
ant Oratores: ergo Missis solum, et anniversarijs de caetero, ut
in futurum intraturis cum minori eleemosyna praescripta duorum
decem Regalium respective applicanda venit reductio, et modera
At cum haec, per Archiepiscopum executa sit, rite [illegible] Rectore
Oratores modo praedicto celebrantes.

Quoad ad difficultatem principaliorem per dictum Archiepiscopum deveniendo sup

nendum

nendum est in Ecclia. S. Dei adesse quemdam Thesaurum infinitum, consistantem satisfaccionibus Xpti. Dni. ntri. et sanctorum extravag. Unigeniti de penitentijs, et remiss. Coninch. de sacram. disp. 12. de indulg. dubio 1. num. 2. Bonac. tract. de Indulg. disp. 6. punc. 1. num. 2. quem quidem Thesaurum non in Sudario repositum, nec in agro absconditum, sed per B. Petrum Coeli claugerum, eiusque Successores suos in terris Vicarios commissit Christi fidelibus salubriter dispensandum, dita extravaganti.

Secundo supponendum est, Summum Pontificem posse ita Missam privilegiare quod habeat anexam ex eius concessione, tantam Satisfaccionem de Thesauro Ecclie. quae poenam luendam ab anima, pro qua offertur adequet, Vt ait Pasqualig. de sacrif. Missae, quaest. 128. prout faciunt Summi Pontifices cum Missis, quae in Altaribus Privilegiatis celebrantur; igitur potest Summus Pontifex facere, Vt Una Missa cum aplicatione Thesauri Ecclie. habeat tantam satisffactionem, quantam haberent duae Missae, si celebrarentur, quae non esset Privilegiatae, Vel particulariter illis Thesaurus Ecclie. non esset aplicatus.

Tertio supponendum est Summos Pontifices, quando faciunt aliquas Missarum reductiones, Vel tribuunt ad id facultatem, tales facere reductiones per aplicationem Thesauri Ecclie. Iulius Capon. discep. foren. tom. 3. discep. 154. Cap. 2. n. 2. quin animae in Purgatorio existentes pro quibus illae Missae oblatae fuerunt, aliquo suffragio Violentur; nam Vt ait Bonacina de sacram. Euchar. disp. 4. quaest. Ultima, punct. 8. num. 3. Vers. dixi: Loquendo de illis, qui obtinent privilegia a Summo Pontifice satisfaciendi Unica Missa pluribus celebrationibus, Missae Sacrificium eque prodest omnibus quo ad impetrationem; quo ad satisfactionem Vero supletur per indulgentias, et per Thesaurum Ecclie.

Ex quibus liquet huiusmodi Satisfactiones tam in ntro. Casu, quam in alijs reductionibus, quae fiunt per Summos Pontifices, Vel de eorum authoritate per aplicationem Thesauri Ecclie. supleri; nam alias sequeretur, animas in Purgatorio existentes integro suffragio Missarum oblatarum non iuvari, accipientesque stipites, seu eleemosynas illarum cum iactura cum integro lucro remanere, quod nequit dici; quapropter asserendum est, Vt reductionis, aucthoritate Aplica. factae, animas in nullo Suffragio fraudari, sed illis integre respondere.

Quibus ita suppositis iam apparent solutiones tribuendae dificultatibus supra dictis. Non enim ex huiusmodi reductione aucte. Appca. facta deserunt pie Testantium, seu offerentium Voluntates, neque obtricta benefactoribus fides Violatur, nam cum animabus, pro quibus oblatae fuerunt Missae, nullum

suffragium adimatur, imó illis integré per aplicationem Thesauri tribuatur, suscipiunt omnes illud quod eleemosynam dantes, eisdem tribuere, intendebant, et elargiri satagebant, si enim Missa Missa cui aplicatum est Thesaurum Ecclesiae suscipiunt quid quid, et quantum suscepissent, si duae pro illis celebrarentur, in nihilo deperire piae testium, seu offerentium voluntates, neque obstricta illi fides violatur. Ex quo sequitur contractus, seu quasi inter offerentes eleemosynas, et suscipientes omninó observari, cum offerentes solum intendunt suffragium duarum Missarum, data eleemosyna duorum Regalium, et hoc illis praestent suscipientes eleemosynam media reductione praefata unicam Missam tantum celebrando cum eleemosyna duorum Regalium.

Nec mala fides dictis Rectori, et Beneficiatis aplicari potest; nam cum dictas eleemosinas suscipiant intentione per dimidium celebrandi, quando Missae cum eleemosyna unius Regalis offeruntur, hoc faciunt intentione, et animo satisfaciendi, eo modo quo illis virtute Decreti concessum est, et cum nulla fraus Decreto supposito inveniatur, imó integré offerentibus satisfiat, hinc nequeunt dicti Rector, et Beneficiati argui de aliqua fraude, aut infidelitate.

Y aviendo recivido este Papel los Agentes dela Iglesia de San Miguel pusieron en la Sagrada Congreg.on
Una suplica del thenor siguiente.

Caesaraugustana Sacrae Cong. Concilii Tridentini pro Capitulo, Rectore, et Beneficiatis Parrochialis Ecclesiae S.ti Michaelis de los Navarros Caesaraugustanensis.

Em.mi et R.mi D.ni

Exponitur humiliter Em.tiis V.ris pro parte Capituli Rectoris, et Beneficiatorum Parrochialis Ecclesiae S.ti Michaelis de los Navarros nuncupatae Caesaraugustanensis devotorum Em.tiae V.rae Oratorum, quód cum ipsi Capitulum Rector, et Beneficiati Decretum reductionis, moderationis, et condonationis Missarum, et Anniversariorum sub die prima Octobris 1678; ab Em.tiis V.ris obtinuissent, pro eius executione praevia narratorum verificatione tunc tenti Archiepo. Caesaraugust. eaedem Em.tiae V.rae commiserunt; et cum preces veritate niti repertae fuissent, executioni Decretum fuit demandatum, prout in litteris adiunctis, una cum Decreto introclusis, latius

continetur

continetur, et in vim Decreti, et executionis huiusmodi Rector, et Beneficiati prædicti omnes Missas, etiam manuales, quæ in posterum subz intravere ad rationem duorum Regalium, et Anniversaria similiter omnia etiam manualia, ad rationem decem Regalium pro singulis reduxerunt eidem Decreto, et executioni inhærendo, nec non, et formæ executionis verbaliter datæ a Vicario Archiep. tunc existentis, quousque modernus Illmus. Archiepus. in visitatione præfatum Decretum, eiusque executionem sedulo examinans dubitavit, an fuerit validum prædictum Decretum ex defectu verbi in supplicatione præcontenta, vi: Ut in posterum tot Missæ, quot ad rationem &c. ubi convincitur in fine deficere verbum celebrentur, vel aliud simile; sed quia defectus huiusmodi videtur nequire prædictum Decretum anulare; præsertim cum non in ipso Decreto, sed in suplicatione præinserta defectus appareat; ideo suplicant humiliter Eminmas. Vras. Oratores præfati, quatenus prædictum Decretum non obstanti defectu verbi præfati validum esse declarare dignentur, riteque prout supra executioni demandatum ac in posterum mandandum fore, et esse, prout superius, et ea forma qua hucusque mandatum fuisse narratur. Et Deus &c.

A esta Suplica respondio la Sagrada Congregacion lo que se sigue:

Die 12 Februarij 1689.

Relata

Y aviendose dudado por los Agentes dela Igla. de S. Miguel lo que queria aver respondido la Sagrada Congregon. se fueron con el Agente del Illmo. Sr. S. Arzpo. de Zarag. que entonces era Dn. Jorge Solaya á verse con el secret. de la Sagda. Congon. para saber su mente, lo que se manifiesta por la Carta de dho. Agente escrita á su Illma. que es del thenor sigte.

Illmo. y Rmo. Sr. Sr. mi Sr.

Aviendo hecho llamar Monsr. Antonio Altoviti Secretario dela Sagr. Congon. del Concilio, por medio del Dr. D. Joseph Cassanova (Agente, que es dela Igla. de S. Miguel delos Navarros deessa Diocesi) me dixo este Prelado, que por

escriuiesse à V. S. I. de su parte, como la dha. Igl.ª de S.n Miguel auia recidido à su Sant.d por medio de dha. Congreg.on cierta reduccion de Missas y Aniuersarios, à que està obligada por fundaciones hechas en dha Igl.ª por auer bajado sus rentas, no bastar las que oy tiene al cumplim.to de todo, por cuya causa el año de 1678 obtuvo por la misma Congreg.on el Decreto incluso, que me entregó dho. Prelado con el Memorial dado à la Congreg.on para obtener esta reduccion de Missas, y aniversarios en el qual parece faltar vna palabra, ò el Verbo, que rige la Oracion de esta suplica; si bien la Sagrada Congreg.on conociendo ser herror de quien copio el Memorial, dio sin embargo el Decreto p.a la reduccion, cometiendo la Verificacion dela narratiua, y execucion al Ordinario de Zaragoza. Pero auiendo hecho reparo V. S. Ill.ma y R.ma en la Visita de esta Igl.ª del herror en dho. Memorial, mando se bolbiesse à recurrir à la misma Congreg.on p.a la enmienda, como lo ha hecho dha. Igl.ª de S.n Miguel; y Mons. Altouiti lo refirió en la Congreg.on (segun me ha dho.) y respuso la relacion en dorso del mismo Memorial, pareciendo à la Congreg.on no era necessario nuevo Decreto, pues el que auia dado ya suple el defecto del Memorial, y que bastaba se le insinuasse à V. S. I. ser esta la intencion de la Congreg.on como lo expressa en el Decreto, cuya narratiua se Verificarà ante el Ordinario; y assi me ordena este Prelado se lo signifique à V. S. I. en su nombre, ser este el sentir dela S. Cong.on y que sin ningun escrupulo puede darle execucion, y que porno ser el mismo corresp.a con V. S. I. no se lo escriue, ni lo acostumbran estos S.res Prelados Ministros, sino es de orden dela Congr. que es lo que en particular puedo decir à V. S. I. cuya Vida g.e Dios felizes años como desseo. Roma 28 de Marzo de 1689. = Ill.mo y R.mo S.or B. l. m. de V. S. I. su mas obligado ser.r Jorge de Solaya = Ill.mo y R.mo S.r Arzobispo de Zaragoza. =

Ex quibus omnibus Videtur dicendum recte, et clara conscientia ac securitate posse dictos Rectorem, et Beneficiatos praefatae Ecclesiae S.ti Michaelis omnes Missas planas, quae de coetero in eadem Ecclesia intrabunt, celebrare sumpta, et aplicata eleemosyna duorum Regalium pro unaquaque, et similiter eodem modo posse omnia anniversaria, seu Missas cum Cantu, quae in eadem Ecclesia in futurum intrabunt, celebrare, sumpta et

aplicata sibi eleemosyna decem Regalium, pro unoquoque Anniversario, seu pro unaquaque Missa cum Cantu. Sic sentimus Salvo &c. Caesaraugustae die xj Mensis Aprilis, ann. M.DC.XCIJ =

[illegible] anch' a [illegible] lib. [illegible] cap. XI.

[illegible] ente entrata in [illegible] di [illegible] a 28 [illegible] 1605 essendo egli in età d'anni [illegible] [illegible] delli [illegible] nella chiesa di Sant' Eustorgio, di doue [illegible] processionalm.te [illegible] portata da molti nobili [illegible] famiglia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] accompagnato sino alla Chiesa maggiore da tutta la Chieresia, dal [illegible] [illegible] Milano, da molti Prelati, dal Senato, Magistrati, [illegible]

[illegible] Vita [illegible] in [illegible]
[illegible] cap. 8. [illegible] 381.

[illegible] alla [illegible] a rendere gratie a Dio [illegible] [illegible] felicemente a [illegible] sua, e [illegible] il [illegible] [illegible] attese a riceuere le visite, uenendo il giorno seguente il Gouernatore, il Senato, e tutti li Magistrati a uisitarlo.

[illegible] [illegible] [illegible]

en el año de 1565 [illegible] a [illegible] de la [illegible]
gio. que es [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] general del Estado de Milan.

[illegible] 157 [illegible]
[illegible] de su Santa Yglesia. y despues [illegible] con ellos boluio a Milan en el año de 15[illegible]
y luego le Visito el Marques [illegible] que [illegible]
Milan [illegible]

Ex libro [illegible] Pauli de [illegible] Magistri Ceremoniarum Ecclesiae Metropolitanae Mediolani anno 158[illegible].

Die [illegible] februarii 158[illegible]. Ill.mus [illegible] Cardinalis Carolus Borromeus Archiepiscopus Mediolanensis venit ad ianuam Ecclesiae [illegible] erat [illegible] Clerus in Chorum ingrediens. Oravit ante Altare et interim [illegible] organista. Oratione facta aliquantulum, domum [illegible] est.

Die [illegible] feria 4.a interfuit Processioni [illegible] Eodem die [illegible] fuit ad Ex.mum Gubernatorem, cui occurrit, eundemque invitabat Ill.mus ad [illegible] singula ostia; [illegible] vero aliquantulum [illegible] venie[illegible]; Ill.mus reduxit eum ad scalarum initium in recedendo. Eodem die visitatus fuit ab aliquibus Senatoribus.

Ex [illegible] authenticis [illegible] et Hieronymi de [illegible] Caeremoniarum Metropolitanae Ecclesiae [illegible].

Die 27 Augusti 158[illegible] Cum tota Civitas Medio[illegible] magno [illegible] expectar[illegible] Ill.mi [illegible] tandem electa fuit [illegible] qua ingrederetur Civitatem Mediolani.

Die 30 feria 4.a a prandio recepit Ex.mum Gubernatorem [illegible] à [illegible] in ostio [illegible] eumque et comitatus in recedendo usque ad principium [illegible] dexteram tenens. Die [illegible] feria [illegible] visitavit Ex.mus [illegible] à [illegible] Gubernator qui occurrit Ill.mo Cardinali [illegible] salas, et introduxit in [illegible].

3.

Bolvió [illegible] Cardenal [illegible] ad limina [illegible] 15[illegible] y por otros ynportantes negoçios de la Santa Yglesia, y cunplido con ellos bolvió a [illegible] de Milan [illegible] año 15[illegible] [illegible] En [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

4.

[illegible] Cardenal [illegible] [illegible] En [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

Item
Die 14 Nov. 1601 hodie Ill.mus Cardinalis Archiepiscopus Roma veniens ... hora 4 ... de mane a ... desideri ... vacaretur ... venerit ... maioris ... ante altare maiori deinde ... in aedes Archiepiscopales ... in lecto recubuit ... per dies ... ... recessit. Primum ... die Exc.mus Gubernator Comes de Fuente cum et ipse non ... misit Nepotem et ... qui ... suo nomine inuiserent ... Die 17 Nov. Ill.mus Exc.mus Gubernator accessit ad visitandum Ill.mum Cardinalem ... in lecto iacentem. Die 18 ... Ill.mus Cardinalis ... visitauit Exc.mum Gubernatorem, a quo fuit receptus ... more.

... vide ... Petri Moneta secundo ... ceremoniarum ... Card. Borromeo ...

... anno de 1601 ... el ... Cardenal ... con poca salud en 14 de Nobiembre de el 1601 ... al Duomo ...

A monumento ... Carlos ... se entro en ...

...

... por causa ... y despues de tres dias que fue en 17 de ... hauiendo conualecido Visito el Cardenal personalmente y este le pago la Visita en 18 del mismo mes=

... año 1621 ...

A 3 de Abril de el mismo año boluio el Cardenal a Milan y le visito primero el Duque de Feria Gouernador=

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible], come essendo io [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Cardinal [illegible] [illegible] [illegible] Arciv.° di Milano [illegible] [illegible] [illegible] venne l'anno 1635 alla sua re[sidenza] fu visitato prima dall'Em.mo Al[bo]rnozzo all' [illegible] Governatore di Milano, al quale poi restitui [illegible] la visita

[illegible]
Quando ritornò da Roma l'anno 1644 dopò l'assontione d'Innocenzio X.° al Pontificato, fu parimente visitato prima dall'Ecc.mo Sig. Marchese di [illegible] Governatore, al quale [illegible] restitui poi [illegible] Em.za la visita

[illegible]
Come all'incontro quando venivano [illegible] Governatori al Governo di Milano, essendo [illegible] residente, andava [illegible] prima [illegible] [illegible] venuto, [illegible] [illegible] la venuta

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] estaua [illegible] [illegible]
1635 [illegible] [illegible]
el Cardenal [illegible] [illegible]
[illegible] el [illegible] Arcobispo [illegible]
[illegible] le [illegible] la Visita [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] 1644 [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] el Card.
Mons. [illegible] elecion del [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
cion boluio a Milan
[illegible] Visitole el primero el [illegible]
[illegible] que se hallaua en dicho tiempo
uernador de Milan y el [illegible]
[illegible] la Visita

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] los Arcobispos
no Carden. siempre han [illegible]
do los Arcobispos en la residenzia
dela misma manera y da tanbien [illegible]
Gou.es de Milan Visitaron los primeros
mayor monte Cardenales el dia

Muchissimos son en [illegible] los que pueden acabar de [illegible] sobre los [illegible].

[illegible] despues [illegible]

[illegible] Governador [illegible]

Respectiva mente fuero[illegible]

los Governadores de Milan.

[illegible]

Ser mai pronto los Governado[illegible]

[illegible]

Arzobispo como lo hizieron [illegible]

y se ofrezio. Al Caso. [illegible]

[illegible] menester [illegible] una pre[illegible]

[illegible] del Governad[illegible]

Se adelanto Al [illegible]

[illegible]

con la solena [illegible]

la absolucion se estend[illegible]

[illegible]

M. P. S.

El Ldo. Josef [illegible] Alvarez [illegible] Fiscal del Consejo de Haz.da Dice: que en los Autos que a instancia de [illegible] afectados con la Villa de [illegible] se le ha concedido [illegible] a su Correg.or [illegible] en primera instancia [illegible] que [illegible] de dhos Contratos [illegible] que [illegible] de apelar al Consejo de Haz.da [illegible] pendiente ante dho Correg.or entre [illegible] arrendador de [illegible] ciento de [illegible] de la orden de Santiago [illegible] de la Villa de Don [illegible] Cav.o de la orden de Santiago [illegible] Correg.or [illegible] interpuesto apelacion [illegible] Correg.or [illegible] del Consejo de Castilla [illegible] para que [illegible] los autos [illegible] al Consejo de Haz.da [illegible] ocurrido al Consejo [illegible] arrendador [illegible] Como [illegible] Concurso formado [illegible] El privilegio fiscal [illegible] El Comercio [illegible] concedido a la Villa de [illegible] a su Correg.or en primera instancia [illegible] Consejo de Haz.da [illegible] los autos al Consejo [illegible] Fiscal de Castilla [illegible] por formada [illegible] mande [illegible]

a Bacerse un Citadarlas y que en el termino ... que Justicia ... vide &c.

En Madrid a catorce de Mayo de mil seiscientos y noventa y uno ... el señor ... la Consejo ... relacion ...

... con la forma ordinaria Citada las partes que en el termino ...

... Contaduria ... de catorce ... de dinero ...

... en ... Sarmiento ... Rey ... Ant. ...

... de Medina ... de Canderal ... Consejo ... Ramo ...

Madrid a catorce dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y un años

En testimonio de verdad

D. V. Sarmiento

Ttº Sr. ... Consejo ... Ramo ... Camera

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y UNO.

Competencia con Castilla

Auto en la causa Criminal contra Dn Zipriano de Tada.

Prorrogase la inhibicion despachada por este Tribunal contra el Vicario eclesiastico de esta Va, y se reforma la despachada contra el Juez dela Real Capilla, y se le remite esta causa para q proceda en ella conforme a derecho. Lo mando el Illmo y Rmo Sr Dn Joseph Arzobispo Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España en Madrid a 14 de Octubre de 1697 y lo firmo el Sr Auditor =

Auto sobre la Jurisdicion del Rl Hospital de Aragon en lo principal.

Se manutiene, y ampara a la dignidad Patriarchal en la posesion, seu quasi en q ha estado, esta, y estaba al tiempo, y quando se movio este pleyto de exercer la jurisdicion Ordinaria essenta por Privilegio Apostolico en el Real Hospital de Aragon de esta Corte, su Iglesia, y en todos sus individuos dentro delos limites del mismo Hospital, e Iglesia y en la dha posesion no sea inquietado ni perturbado por persona alguna, y para ello se le den y despachen Mandamientos de manutencion necesarios lo mando el Illmo Sr Nuncio de Su Santidad en Md a 14 de Octe de 1697

Auto

Del Illmo Señor Nuncio de su Santidad declarando que la Jurisdicion del Hospital Rl. de la Corona de Aragon no pertenece al Ordinario; sino al Señor Patriarca

Auto.

En la Villa de Madrid, a Veinte y ocho dias del Mes de Febrero, de Mil Seiscientos y treinta y dos años, visto este Proceso, y Autos del, y los Autos fechos por el Lido. Sancebrian, Visitador deste Partido: por el Illmo. y Rmo. Señor Nuncio de su Santidad, en estos Reynos de España: que son entre Partes de la una, Dn. Antonio Belvis Capellan de S.M. Administrador del Hospital Real de los Aragoneses desta Corte, y el Fiscal de la Capilla Real de S.M. y de la otra el Agente de la Dignidad Arzobispal de Toledo, y el dho Visitador, que vino ante su Illma. en razon de a quien se deve remitir la Causa, y quien deve visitar el dho Hospital y conozer de sus Causas = Dijo, que remitia y remitió este Pleyto, y Causa al Illmo. Señor Patriarca Capellan, y Limosnero mayor de S.M. como Juez Ordinario de su Real Capilla y de los Hospitales Reales, para que proceda en ella, hasta sentencia como hallare por Derecho. Y asi lo proveyó, y mandó y firmó el Señor Auditor = Antonius Brunachius Auditor = Ante mi Ygnacio de Velasco. =

En Md. a 11 de octtre. 1630

A los sres. Protectores para q. en la Junta del Hospital assisten, y dispongan en esto lo conveniente

[rubric]

nuestro S.r ...

(Varencia con sus ...
con algunos ...
en que ... con ...
Custodia de las Santas formas ...
servar el Santisimo Sacramento
Jueves Santo. En estos Cor...
se ande poner sus Barandillas de
Comunion, . Y assi mismo se ande
hacer otras de madera tornead...
Color de Caoba que es lo mas ...
de altura de bara y media para
quatro Capillas del Cuerpo ...
... demas ...
para que la gente no entre en la
Capillas por el desorden que ...
... en los Concursos ...
... hacer a ...
... con ...
...
Camarin de nuestra ...
para los ornamentos de ...

... muy necesario e preciso comprar las dos casillas que caen a la calle del leon asi para fabricar arrimo que fortifique las paredes del templo como para dar puerta a la calle del leon para el desaogo de la sequencia del concurso de la gente, las pilas del agua bendita, dos lamparas que se an de poner en el centro del presvitero, pilastras que cargan sobre el en las pilastras que cargan sobre el arco toral es tan de donde mereze el arco toral estas pendieran de sus cartelas doradas de yerro

Delo referido para que se consiga las custodias pinturas y demas adorno asistire a las trazas y elaccion de maestro para execucion para que el consiga lo mejor y a mas modico precio como lo he hecho ... ajustado precio como lo he hecho ... la yglesia ... aora para poner la yglesia ... como ... dicion que oy tiene y como ... que no se ... con la ... de ... calibro que tiene la ... proseguir lo comenzado ... es conbeniente ... Sanchez, no con los mill ducados ... que esta aqui por no ser necesario ... tantos officiales bastara ... con la mitad ... que a este mismo tiempo ... midiendo la obra ... de lo fabricado ... con este metodo ... dando satisfacion ... para este efecto se servira ... de mandar ... ... y medidas que ...

Bautista dizo ello que fa[...]
Juan de Loriçoa para aquella [...]
uno y otro juez [...]
[...] noticia de todo esto a[...]
Viceconciller y de la [...]
que su [...] fuere servido [...]
me mandara [...] por
que yo acuda a la execució[...]
de lo que me tocare [...]
tiempo para [...]
en la participación de los [...]
cargos de los maestros [...]
que an de obrar lo referido [...]
Dios a Vm. muchos años [...]
[...] 10 de 1650

B. l. m. de Vm. su m[...]
Don [...] de Herrera
Carnuevo

[...] S.r D. Martin Rey de Arugo[...]

Don Gaspar de Pons del Consº de S. Mgd. en el de Hazienda natural del Principado de Cathaluña, y hermano de Dn. Guillem Ramon de Pons Señor de Monclar en 12. de Agosto de 1616. hizo donacion a S. Mgd. y en su nombre al Consejo de Aragon de una casa y campo que tenia en Lavapies para su divertimento, para que se fundase en ella un Hospital de Aragon dando cinco mil Ducados para su fabrica, y puso las condiciones siguientes. Que nra. Sa. de Monserrate avia de ser titular y Patrona de este Hospital. Que el Patronazgo fuese de S. Mgd. y su Rl. Consejo de Aragon. Que todos los dias se celebrase una Missa por su alma a las doze del dia, y se tomasen en cada un año 20. Bullas para su intencion. Que el Administrador y Ministros del huviesen de ser naturales de la Corona de Aragon; passo esta scriptura ante Miguel Bertran Scrivano de Mandamiento y Camara de Su Magd. en el de Aragon.

En 14. de Octubre del mismo año dio poder el Consº de Aragon al dho. fiscal para que en su nombre aceptase la donacion, tomase la posession, y agradeziesse al dho. Gaspar de Pons el beneficio que hacia a los pobres de la Corona, y el obsequio que hazia a S. Mgd. y al Consejo en el Patronazgo, y assi lo cumplio en 16. de octubre del mismo año, y consta por auto recivido por el mismo Bertran en el mismo dia.

En 18. de Henero de 1617. concedio el Consº a el dho. Hospital todas las limosnas que solia repartir en personas enfermas y necessitadas.

En 13. de Agosto de 1617. pidio y obtuvo el Consº licencia del Sr. Arzpo. de Toledo para fundar el Hospital, bendezir la Iglesia, dezir la primera Missa, y reservar el Smo. en ella: y en 18. de setiembre del mismo año 1617. se celebró la primera Missa assistiendo a esta solemnidad el Consº en forma. Lo mismo hizo en 4. de Febrero de 1618. y se nombraron protectores a dos Ministros del Consº.

Haviendose ya executado lo referido, y Colocado a nra. Sra. de Monserrate en el Altar mayor de dho. Hospital, algunos devotos de nra. Sra. del Pilar suplicaron a S. Mag.d les diese licencia para fundar una hermandad, y como se pedio, y en su execuzion le edificaron una capilla colocando en ella a nra. Sra. del Pilar; obligaronse los hermanos a ciertas condiziones y a pagar al Hospital un censo perpetuo, y no apartarse jamas del Hospital, y este se obligo a darles sitio para la Capilla y Camarin, y Salla para Juntas, a dar sepultura a los hermanos difuntos; y expirmentando en los hermanos mala correspondenzia se trato despues de trasladar a nra. Sra. de Monserrate en otro templo como se dira despues.

Haviendo intentado el Vicario de Madrid por los años 1640. visitar deste Hospital declaro el Sr. Nuncio que el Capellan mayor de S. Mag.d es Juez deste Hospital. y trato el Monjo. de mudar el Hospital a mejor y mas cercano sitio por los años de 1650. siendo protectores del el Sr. Con. y el Sr. Conde de Robles, por muchas razones, y porque los hermanos del Pilar tomavan ~~tomavan~~ todas las limosnas que se dexavan al Hospital.

Acostumbro el Monjo. cada un año en 8. de septiembre hazer una fiesta solemne a nra. Sra. de Monserrate asistiendo a ella mañana y tarde hasta el año de 1651. en que se interrumpio por trasladarse el Hospital, y prosiguio dando de limosna el gasto de la fiesta para la fabrica de la Iglesia.

Eligese puesto para trasladar este Hospital en el sitio donde esta, compraronse las Casas para la planta de la Iglesia, y vendio la Casa y huerta en que estava el Hospital antes, y del precio de esto añadiendo poco, se pagaron aquellas en que oy esta situado, y consta por las escripturas caxon 2. y 6.

En el año 1659. se sumo su Divina Mag.d que estava reservada en el Hospital antiguo en el Altar Mayor, y tambien en la Capilla de nra. Sra. del Pilar, y llevo a nra. Sra. de Monserrate a su quarto donde estuvo hasta 23. de Diziembre en que se coloco en su Capilla donde esta hasta acavar la Iglesia para colocarla en la Capilla

Con mas Veneracion

En el año de 1658. pidió el Cons.º licencia al S.r Cardenal de Toledo para que el S.r Don Pasqual de Aragon Reg.te del Cons.º pusiese la primera Piedra en el Hospital, ó Yglesia nueva, y haviendose obtenido señalo el Cons.º para la fundacion el dia 21. de Marzo de 1658. y precediendo las Ceremonias acostumbradas con asistencia del Consejo se puso la primera Piedra, y en su Vaxo las Monedas de Oro, y Plata y Metal que entonzes usavan para memoria de los Siglos Venideros, y juntamente con ellas un Pergamino en que esta la escriptura siguiente.

Matriti 12. Calendas Aprilis anno a Deiparæ partu MDCLVIII. ad honorem, et gloriam Dei humanæ Salutis assertoris Domini Nostri Jesu christi, eiusque santissimæ Matris inimutoris Domini Nostri Jesu christi, eiusque santissimæ Matris sub a Montesserrato nomendatura est cultæ, sacro celeberrimo Ubi a Montesserrato nomendatura est cultæ, Coronæ tutela et Patrocinio hoc Templum et xenodochium Aragoniæ Regnorum expensis extruum dicatur, Antistite Romano Sanctissimo Patre Alexandro Septimo, Hispaniarum Rege Catolico Philippo magno Aragoniæ huius nominis iiij. et Castellæ iiij. juventutis Hispaniæ Philippo eiusdem potentissimi Regis primogenito, Dominus D. Paschalis de Aragon Sacræ militiæ de Alcantara, Eques, Sacra Veriensis Archidiaconus, et Sedis Toletanæ Canonicus, ac Regens, et Senatus Supræmi Aragoniæ Consiliarius huic Subtructioni primum imposuit lapidem, presentibus Illustrissimo Domino D. Christophoro Crespi etta. y nombrando a todos los del Cons.º.. y se cumplio la funcion. Acavaronse las Capillas en el año de 1659 - en 23. de Diziembre se bendixo la Capilla y se dixo la primera Missa en ella y se servio antes de en ella, colocando antes de S.ra de Monserrate como queda dicho

Fundacion del Hospital.

ra el Despacho, delas Cosas de Montesa, es servido Su Mag.^d que seguarde la Orden siguiente

10

Que todas las Cedulas de Abitos, Comissiones, para Informaciones, aprovar, o reprovarlas, Titulos de Encomiendas y de Officios, que han de Administrar, Jurisdicion, Eclesiastica, como son el Lugarthe. gnral, del Maestre, y los Lugarthes. particulares, lo hade señalar, solo el Regente Covarrubias, como Asesor, del Maestre, pero hase, de Comunicar todo, con el Cons.^o y decirse assi, en el membrete del Secretario, excepto lo que toca alas Comissiones, para hazer, Informaciones, aprovar, o reprovarlas, que esto lo ha de Comunicar, con solo, el Reg.^{dor} aunque su Señoria no señale, y decirse assi en el membrete =

Que el ver delas Informaciones, se commeta al Lugarthe. general del Maestre, que hade residir en Valencia, porque, con intervencion, [illegible] las [illegible], antes de publicar [illegible] de las ordenes [illegible], y [illegible] al Asesor assi las Informaciones como sus pareceres, para que [illegible], presente, lo que Su Mag.^d mandare

Que las dichas Informaciones, y pareceres, del Lugarthe. y [illegible] sean [illegible] por el Asesor, con intervencion del Reg.^{dor} y guardarse [illegible] de [illegible], donde haya dos llaves diferentes [illegible] delas quales tenga el Reg.^{dor} y otra el Asesor

Todos los demas despachos fuera, delo aqui expresado, se han de ver, determinar, y [illegible] el Cons.^o y tambien las Consultas de qualquier gracia, y mrd, aunque sea de Cosa, de Orden.

En esta conformidad, y sustancia manda Su Mag.^d que se hagan luego los Despachos de todo lo que [illegible] [illegible] en St Lorenzo a xxij de

de Julio, mil quinientos, y noventa, y tres

El Conde de Chinchon

De mano del Conde de Chinchon — Todo lo arriba dicho, quiere, y es servido S. Mag. que sea, y se entienda, aora, y hasta, que otra cosa mande. Fecho ut supra.

Jn. Curia Moniz

fol. 26.

3.

[illegible] Don [illegible] de [illegible] [illegible] de Aragon.

11

El Rey [illegible] luis, g[segundo] [illegible] nombre entre los de Francia, [illegible] del Rey luis 8, y de [illegible] Blanca, infanta de [illegible] hija del Rey Don Alonso el octavo, [illegible] de Castilla.

2

Caso el Rey [illegible] luis con Margarita hija de Ramon Berenguer conde de Provença, y entre otros hijos que tuvo fue el sucessor en el reino de Francia Phelipe que llamaron el atrevido.

3

Phelipe el atrevido caso primeramente con Isabel hija del Rey Don Jaime el 1.º de Aragon de quien tuvo a Phelipe 4. llamado el bello que le sucedio en la corona, [illegible] de Valois padre del Rey Phelipe 6 llamado de Valois. otra vez caso Phelipe el atrevido con Maria hija de Enrique Duque de Brabante de la qual tuvo a luis conde de Evreux, cuya linea, dexando las dos primeras que son de los Reyes de Francia, seguiremos en este papel, porque es la que toca al Ex.mo señor Don Mel[illegible] chor de Navarra.

4

Luis conde de Evreux tuvo por hijo y sucessor a Phelipe que por su muger fue Rey de Navarra.

5

Phelipe conde de Evreux caso con hija de el Rey luis Hutin y esta princesa fue reina propietaria de Navarra [illegible] sucessora de el Rey su Padre, y de este matrimonio nacio Carlos que sucedio en los estados y reinos del Padre, y de la madre

6

Carlos segundo de el nombre entre los Reyes de Navarra, por que el primero fue Carlos el bello Rey de Francia, caso con Juana [illegible] de Francia hija del Rey Juan. Tuvo el Rey Carlos 2

de Navarra muchos hijos que fueron Don Phelipe su sucessor en el reino, Don Pedro conde de Mortaine en Normandia el qual segun varias relaciones tuvo un hijo llamado Mossen Pierres de Peralta que fue condestable de Navarra, que ademas de la hija sucessora que casó con Dn. Pedro de Acuña hijo de el Arçobispo de Toledo Carrillo de Acuña progenitora de los condes de Santistevan, y marqueses de Falces, tuvo otra llamada Maria que casó con Garci Perez de Baraiz Cavallero de Tudela y merino de aquella ciudad, Padre de Miguel de Baraiz, y [illegible] de la orden de Santiago que murió maestre de Campo en [illegible] de alli su descendencia, y este cavallero [illegible] Baraiz. Ademas de estos hijos tuvo el Rey Carlos otro llamado Don Leon de Navarra cuya linea seguimos despues de la primogenitura de los reyes de Navarra.

T paterno

7

Don Leon de Navarra tuvo un hijo llamado Dn. Phelipe de Navarra que fue el primer Mariscal de Navarra de quien desciende la linea real masculina de Navarra hasta que este titulo y casa cayo en hembra.

8

Don Phelipe de Navarra tuvo un hijo llamado Dn. Pedro de Navarra segundo Mariscal.

9

Don Pedro de Navarra tuvo dos hijos que ambos fueron Mariscales, el primogenito llamado Phelipe murio sin hijos, y heredo el segundo que fue Don Pedro quarto Mariscal.

10

El Mariscal Don Pedro de Navarra tuvo por hijo, y sucessor a otro Don Pedro que fue quinto Mariscal.

Este quinto Mariscal Dn. Pedro de Navarra tuvo un hijo llamado [illegible] el qual por los disturbios y alteraciones que en nuestro [illegible] ocasionavan en Navarra unos parcialidades [illegible]...

jado a huir del reino de Nauarra por esto, y [illegible] fin de la persecucion de sus enemigos, y disimulandose, y encubriendo su nombre, o apellido, llamandose Justo Nauarro, mas no obstante esto conocido su [illegible] en Aragon caso con la familia de [illegible] muy noble, y muy conocida en aquella tierra.

12

Justo Nauarro, y realmente [illegible] Nauarro, tuvo por hijo, [illegible] su [illegible] Domingo de Nauarro. el qual caso con Doña Dorotea Sebastian heredera de su casa bien conocida en tierra de Teruel por su mucha calidad, y nobleza.

13

Domingo Nauarro tuvo de su muger Doña Dorotea Sebastian a Don Melchor Sebastian de Nauarro, que caso con una señora ilustrissima en sangre llamada Doña Madalena de Rocafull, [illegible], Yxar, y Moncada, [illegible] de Lara, cuyos apellidos ilustres, [illegible] de los mas esclarecidos casos de España.

14.

Don Melchor Sebastian de Nauarro [illegible] de [illegible] y tuvo en su muger Doña Madalena al Exmo. señor ~~señor~~ Don Melchor de Nauarro.

El Exmo. señor Don Melchor de Nauarro Vicecanciller de Aragon, y Governador de España caso, y esta casado con la Exma. Señora Duquesa de la Palata, hija del Maestre de Campo General D. Francisco Torralto de Aragon, [illegible] esclarecido no solo por su clara [illegible] de sus [illegible], y [illegible] del reino de Napoles, sino tambien digno de inmortal gloria por su [illegible] fidelidad, en la qual sabiendo despreciar una corona [illegible], [illegible] en los [illegible] de su rey [illegible] en su casa fama, y nombre eterno a toda la [illegible].

Muy Ill.e S.r

Por este correo remito a Su Mag.d el Proceso del S.do Antillon con un resumen, y mi parecer, cuya copia va adiunta, suplicando a V.S. muy rend.te se digne verla, y mandarme advertir todo lo que convenga para el ma.r acierto.
Para el recobro de tan crecido alcanze como resulta contra Antillon, no puede haver efectos, ni por mucho; porque aunque se hizo Iuicio tendria mucho dinero, pero no ha havido forma para saber en donde ha parado, y las aladas que en su quarto se le embargaron, son de poca monta: pero el perIuicio seria menos, si se recobrase una hacienda que comprò en el lugar de Pastriz; la qual en estos años pasados la puso en Cabeza de un Herm.o suyo mediante acto de Vend.on a Iuicio de todos, simulada; si bien haviendo el sido señor y poseedor de ella al tiempo y quando administraba la Guardarropa, de cuyo quasi contracto procede la obligacion del alcanze, parece quedo dha hacienda afecta a esta obligacion, y que por un Iuicio

Çivil ordº si su herm.º se negare a restituirla
le compelerà; por cuya causa, represento
su Mag.d y tambien al S.r Duque, conve
dria, dar orden paraque el Abog.º Fiscal
su Mag.d se hiciese parte, coadiuvando
Instancia del S.to Abog.l por ser de su R.l P
monio; y por su grande representacion, la
sola puede ser bastare paraque ni Antil
ni su H.rno tuviesen valor para resistirl
V.S. con su gran Juicio se servira verlo, p
ra que se execute lo que mas importe.
en el Proceso fol. 179 consta, que el S.r Tebada m
dò prender al S.do Antillon, como se executo en las
zeles Arzobispales: lo qual fue con el pretexto de
gurar el Juicio, porque no dio fianzas, ni otra seg
dad; y creo, que tambien se hizo, paraque lo
de la prision le obligase a manifestar el din
y a restituir la hacienda de Partriz: pero est
dio no aprovechò; porque el S.r Arzpo le ha dado
brada libertad, dexando que se passe por toda
Ciudad todos los dias: lo qual sin duda ha p
dido de la grande bondad de Su Ex.a y co
seracion del S.r Obispo auxiliar, con quien An
hace años tiene casimiento; y como sea tan
quaz y Jactancioso, puede ser, que con su com
cacion le aya persuadido se le hacia vexac
para cuyo Juicio da fundamento lo mism
que el va publicando por Çarag.a y aunque
de esto solo doy cuenta a V.S. me ha par
no debia zelarlo tanto, asi por lo que puede

zer reparo dha prision, como por lo que puede importar para los expedientes que se discurran sobre esta causa; y quedando V. S. enterado de todo, quedo con sosiego.

La Hacienda de Patriz es de consideracion, segun consta por el numero de bienes, y certificacion, que ha sacado el Not.º que testifico la vend.ⁿ echa al H.ⁿᵒ de Antilla, que fue a 22 de Nob.ᵉ de 1698, haviendo empezado a pedirle cuentas por la Visita a 6 del mismo mes y año, segun parece en Proceso fol. 2. y de dha certificat.ⁿ fol. 304. y aunque dize fue por precio de mil escudos: pero segun lo que se entiende resulta dha hacienda, para su justo precio de dos mil lib. esto, y 1400 l que gasto en la fabrica de la Casa de Monegrillo, como lo depone el Albañil que la fabricò, y lo que le costarian las aladas, de que esta bien compuesta, las asistencias y socorros a sus Parientes, el bizarriar mucho, y jugar grandes partidas, claro es, que no podia hazerlo un pobre Capellan del Hosp.ˡ con su corto caudal, si por otra parte no se suplia. Lo cierto es, que este sugeto por su gran desaogo, y modo de obligar, vino a ser dueño de algunos que pudieron cooperar a darle sobrada mano, y que la ha tenido grande, y liberal.

Recivo aora la de V. S. de 30 del pas.º con summa estimacion y gratitud a los grandes favores de V. S. sobre cuyo contenido debo prevenir a V. S. que el S.ʳ Obispo, y Don Juan Luys partieron el miercoles, y aunque podrian llegar el Sab.º como V. S. supone: pero no a hora que pudiesen escribir por el Correo;

porque este parte para esta Ciud. a medio dia, y sus Señorias, no llegarian hasta la tarde: a mas, que el animo del Sr. Obispo era ir po el Campo de Visiedo, a las Cuevas Labradas, q esta sacro Teruel, y por este camino, tampoc pudo encontrar al correo, ni llegaria a Ter.l el Sabado y asi, si V.S. se hal sin carta, no ay motivo para el menor cui do, que sera infaliblemente por lo que llevo di y lo cierto es, que les ha echo muy buen tiemp y que iban con perfectissima salud, y muy aleg. Rindo a V.S. las gracias por lo mucho que se digna honrarme en orden a mi apellido materno d Nassarre, que segun lo que alguna vez m dixo el Sr. Obispo, y lo que he oido a mis P. rientes, creo trahe el origen de donde le teni la Sra. D.a Juana Nassarre Visabuela de V.S. q es la mayor honra que yo debo reconoser, y aunque de prompto no puedo servir a V. con las noticias individuales, que V.S. me o dena: pero no perdere punto sobre su averig cion, y en teniendolas, participare a V.S. to lo que huviere: quedando desde oy mas co el titulo, y oblign. de siervo de V.S. cuya vida gde. No. Sr. m.s a.s en suma felicd. Cara Octe. 3 de 1702.

Muy Ille. Sr.

B. L. M. de V.S.

su mas hum.e y rend.o Cap.

Agustin de Arbissa y Nassarre

Muy Ille. Sr. Marques del Risco.

Resumen dell Proceso echo â Instancia del Fiscal della Real Visita del Hosp.^e Real y General de N.^a S.^a de Grazia Contra el Lic.^do Ignacio Antillon Guardarropa mañor de el.

Enla Cedula generall de todos Los Cargos. fol. 144.

Cargos art.^o 3. y 4. — .1. Que en sus Cuentas de su oficio de Guardarropa no se ha echo Cargo de toda La que su antecesor dexô, y le entregó; y ha negado Con Juramento su Reciuo, hasta decir: que ni Vn Colchon Le abia quedado.

art.^o 5. — .2. Que desde el año 1687. asta el de 1699 en que dh.^o Antillon ha servido el oficio de Guardarropa, nunca ha llebado ni dado Cuenta de trecientas arrobas de Lana Lavada, que en cada Vn año ha Recivido del Consistorio de Diputados del Reyno de Aragon y se dan todos Los años para Camas a los Enfermos Con la Obligacion (segun por acto de Corte esta dispuesto) de dar Les en cada Vn año Cuenta y memoria de hauerlo executado assi; y al Hospital se la ha dado Jamas.

art.^o 6. — .3. Que en el año de 1693 Resoluieron los Regidores del Hosp.^l que en el se introduxesse La fabrica de la Pelairia, y se encargô La superintendencia y administracion de ella al Lic.^do Antillon, ordenandole La llebara Con Cuenta y Razon para saber su gasto, y beneficio: y hauiendola administrado asta el año 1699 nunca ha dado su Cuenta y Razon; ni se ha podido averiguar Ciertamente en dh.^os años Lo que ha importado

art.^o 7. — .4. Que en sus Cuentas de la Guardarropa no se Cargô de 98 £ 14 ʃ que Consta Cobro de diferentes marchos enfermeros p.^or la Ropa que abian perdido y les falto de sus Quadras

art.^o 8. — .5. Que Vendio â Sebastian Quartero 300, V, 400 Varas de Panis de la Guardarropa; y en su descargo dio Vnas Cedulas que no han tenido efecto.

art.º 9. .6. Que recibió 20 £ por los alimentos de una Demente y los debe.

art.º 10. .7. Que de unos Colchones y Mantas de la Guardarropa que vendió al Secreta[rio] Sample, se cobró 32 £ 18 s

art.º 11. .8. Que de las mantas fabricadas en el Hosp.l que ha vendido, solo ha contado [las] blancas â 44 R.s y las teñidas â 50 R.s y se ha averiguado, que ha vendi[do] muchas a maior precio.

art.º 12. .9. Que en sus Cuentas no se descarga de 72 @ 26 lb de Cáñamo que compró [a] Mos. Pedro Sesse, y pagó con dinero del Hospital 72 £ 14 s 5

art.º 13. .10. Que por Cinco quadros que hizo pintar para la Capilla de la Torre de[l Hos]pital ha dado en sus Cuentas 75 £ de gasto, y consta no le costaron mas de...

art.º 14. .11. Que ha vendido diversas Cantidades de Lana labada, y de la menuda del desecho, y no ha dado Cuenta de ello, ni se ha cargado del precio,

art.º 15. .12. Que cierta persona le dio sesenta lib.s de Limosna para que comprase la ef[igie] nueba de N.o S.or Crucificado, colocada en la Iglesia del Hosp.l en la Ca[pilla] del S.to Christo; cuia Limosna no vevelô; y en sus Cuentas puso [...] contra el Hospital 60 £ por la Compra de dicha efigie.

art.º 16. .13. Que para hacer la Sillería del Coro de la Iglesia del Hospital contribu[ye]ron diez y seis Sacerdotes de el con 10 £ cada uno, que hacen la Can[ti]dad de 160 £; los quales entregaron â Antillon; y este en sus Cuen[tas] solo se cargô de 104 £ por dh.a Contribucion, cargandole al Hosp[ital] lo restante asta las 160 £; y ademas se cargô y contó de gasto 2... haviendose echo dh.a obra con lo que dh.os Sacerdotes dieron...

art.º 17 14 Que para el ornato de la Capilla del S.to Christo, para el atril del... y para algunas Jocalias de la Iglesia, recivio de los devoto[s] algunas Cantidades y Limosnas; de que no se ha cargado en [sus] Cuentas, y ha puesto en ellas contra el Hospital el gasto de dh.as ...

art.º 18. 15. Que para la fabrica de una Capilla en la Iglesia del Hosp.l recib[io de] D. Antonio Español dos escritorios de Valor de mas de Cien d... los quales vendio al Marques de San Martin y no se cargó su precio [en] sus Cuentas.

art.º 19. · 16. Que en el tiempo que ha sido Guardarropa y en el que ha tenido a su cargo La Pelairia, ha sacado de aquella, y Vendido algunos generos como colchones, y en esta ha echo fabricar paños para Libres de Cocheros y Lacaios para dos Cassas de particulares contra lo dispuesto por Las ordinaciones Reales

art.º 20. · 17. Que de las Limosnas procedidas de Aue Marias que se encomiendan a los Predicadores de las Quaresmas en la Yglessia del Hosp.l Vecinio Antillon por los años de 1686 y 1687 Las que entran Recibos Suios se contienen y desde dh.o año 1687 asta el de 1699 todas Las que pertenecian a la administracion de la Guardarropa; y haviendole pedido Cuenta de ellas, ha Respondido que solamente desde el año de 1695 han entrado en su poder; y no ha dado descargo y salida de ellas.

art.º 21. · 18. Que en el año 1695 entre otras Limosnas de Aue Marias, se dio una Vanda bordada de plata de Valor de 78 L, y entro en poder de Antillon; el qual la Vendio a un Religiosso Agustino Calzado por 45 L y en satisfacion Le hizo Celebrar por su intencion, 450 missas; y haviendole pedido Cuenta de ella, ha Respondido, La havia dado a cuenta de missas, por las que el Hosp.l tiene obligacion de Celebrar; siendo asi, que nunca ha tenido a su Cuidado el cumplimiento de esta obligacion ni se halla haverle dado tal orden, ni en sus libros, ni en los de la Yglesia se ha tomado Razon Jamas de dh.as Missas.

art.º 22. · 19. Que en el año de 1694 en una alteracion de alguna gente ordinaria, que hubo en esta Ciudad, contra algunos Mercaderes, Ciertos manzebos Cirujanos del Hosp.l tomaron del Meson de los Lienzos 48 L y se las entregaron al Lic.do Antillon para que Las Restituiera a su dueño, si se averiguaba: el qual ha dicho; que por no haver parecido, Las empleo en el adorno de la Yglessia: mas de ello ni se cargo en sus Cuentas ni ha Constado Las empleara en dh.o adorno.

art.º 23. · 20. Que haviendo presentado el Lic.do Antillon sus Cuentas de todo el tiempo que ha Servido el oficio de Guardarropa, Vistas y examinadas por los Contado

della Real Visita, se le dieron ocho pliegos de dudas y reparos que de ellas resu[ltan]
y haviendose visto lo que à ellas responde es alcanzado y debe al s[ant]o Hospi[tal]
por lo q[ue] en sus respuestas reconoze, y confiessa, por alcances que todavia no [ha]
satisfecho, por la ropa y hacienda que consta entro en su poder, y de su
lida no consta; por gastos que no son legitimos, ni pertenecen al Hosp[ital]
y por su mala administracion, diferentes cantidades de dinero, y espe[cies]
de bienes, cuya suma y valor importa = 20.336 l 5 s 10, inclusos los carg[os]
1.2.3.10.11.12.13. y 14 de los quales tambien en dichos pliegos se trata.

art.º 27. .21. Que en las cuentas finales de almonedas defenecidas ante el Racional del s[ant]o H[ospital]
en 31 de Dez[iembr]e de 1699 fue alcanzado y condenado en 78 l 4 s 3. y en las de la
Laizia en 258 l 16 s 2. y despues de haver reconozido y confesado d[ic]hos alca[nces]
se ha negado apagarlos.

art.º 28. .22. Que deve pagar al Hospital 176 l 7 s 8 que presto a Maria Navarrete comedian[ta]
y por no haver tomado de ella papel o recivo, no pudo el receptor recob[rar]
de las representaciones, y veinte doblones que d[ic]ho Antillon cobro de la exe[cu]
cion del S[eño]r D. Juan de Heredia. Y 10 l que se recibio de la venta de una cassa; y
las medecinas; q[ue] ha tomado de la Botica del Hospital

Por todo lo qual concluie el Fiscal pidiendo, que el Lic[encia]do Antillon sea condena[do]
apagar al s[ant]o Hospital todo lo que importaran d[ic]hos cargos, y los daños q[ue] le ha causa[do]

. Y en la rescripcion, contra las defensas de Antillon, para prueba de su mal[a]
entre otras razones y fundamentos que del Processo resultan, trae d[ic]ho Fis-

art.º 4. cal dos articulos de prueba, sobre que despues de haver sido convenido
y residenciado por la Real Visita, ocultò. y puso en cabeza de un ho[mbre]
no suyo muchos y diversos bienes que tenia, a fin de hacer ilusorio

art.º 5. alcanse y juicio de la Visita, Y que teniendo cortas conbeniencias sus
zientes, y hermanos antes que fuesse Guardarropa del Hospital; desp[ues]
de haver entrado en este oficio, se las ha augmentado mucho con [lo]
que les ha ido dando

En los demas art[icul]os persiste en lo que tiene pedido en su demanda; y conclu[ye]
diendo d[ic]ha condenacion; y de las costas.

Resumen Delas Respuestas y defensas q̃ el Lic.do Antillon ha dado alos Cargos que Se hace el Fiscal dela Real Visita; y delo que resulta en su Proceso y Causa atendidos Los meritos y pruebas de vna y otra Parte

En su Cedula de defensas. fol. 187.

Al cargo — 1. Resp. que en sus quentas se hizo Cargo de toda la Ropa que recivio en pieza, y estaua por desacer: y no selo hizo dela ya fabricada para el servicio del Hospital y por menudo; como son colchones, Sabanas &. porque esta siempre se ha dejado ala Confianza del Guardarropa: y q̃ haviendose obseruado assi La Real ordinacion que dispone aya de dar todos Los años sus quentas, pasadoselas el Racional, y el Contador opone La excepcion de Cosa Iuzgada, y de prescripcion; y que en este sentido pudo decir con Verdad, que no le havia quedado de su Antecesor, ni vn colchon; entendiendolo para fin de dar quentas de el y que es impracticable el dar quenta y Salida de toda la Ropa por menudo.

No satisface, porque La ordinacion Real fol. 142 y La natural Razon tambien Le obliga a llebar y dar quenta y Razon dela Ropa desecha para el Servicio dela Cassa; y la obseruancia en Contrario quando La hubiera, seria vn abuso, sobre que siendo Las quentas finales quales son Las que a Antillon se le pidieron, el estilo ha sido el darlas de toda la Ropa por menudo, como Lo hizo su Antecesor, pruebase con testigos fol. 18. et seqq. y lo atesta el Racional por el producido al art. 4. §. 7. fol. 242. y §. 11. fol. 243 y que hasta aora en esta administracion no han obstado Las excepciones de Cosa Iuzgada, ni de prescripcion al §. 9. pag. 243 Lo qual contra Antillon procede con singularidad, porq̃ sus quentas annuales, Las dio pasandose por lo que el decia, y sin mas averiguacion segun Lo deposan el Racional en dicha su deposicion, y el

Contador. pag. 250. Y que sea facil y muy practicable, el dar que[...]
dellado por menudo, lo ha echo ver la experiencia en el tiem[po]
de esta Visita, y lo atesta dho. Racional pagina 243. § 10. La a[...]
fibologia conque dho. Antillon quiere salvar el Juramento d[e]
que ni un colchon le quedo, lo convence de falaz y doloso en
sus respuestas

Aunque no se ha podido encontrar el Inbentario original de la [...]
pa que â Antillon le dejo su Antecesor, pero se prueba que se [...]
zo con la resolucion de Sitiada folio 113. con la relacion del [...]
cretario que lo hizo, fol. 21. y 23. arti 9. y con las deposiciones
de unos que se allaron presentes al tiempo de hazelo, y de otro[s]
que tubieron noticia de ello fol. 18. art. 9. fol. 311. art. 20. fol. 3[...]
fol. 318. y 322. y con las copias que de dho. inbentario se han [...]
do fol 14. y 16. Juntandoseles las deposiciones del testigo [...]
ro fol 18. art. 9. test. 2. fol 22 art. 10. y en la adicion fol. 27. [...]
primo. art. 1. y el testigo. 9. producido por Antillon fol. 264 [...]
Confesion suya en el Libro de sus quentas fol 142. p.c 2. Las part[i]
das que Antillon dejo de cargarse en sus quentas van anotada[s]
fol. 10. y 11. cuyo valor, descontada toda la Ropa que pruden[...]
temente se hace Juicio se pudo consumir en servicio del Hosp[ital]
inporta 9411 L. p.ta

aloscargos - 2. y. 3. Respondio primeram.te al 3. pliego. duda 15. fol. 108. que de mas [...]
abia llebado quenta de la lana, y que abia corrido a su confian[za]
y despues en su cedula de defensas al art. 5. dixo que ante[s]
que se introdujese en el Hospitall la fabrica de la Pelaire[...]
se gobernaban las quentas de la Lana por el corte del Lien[zo]
para colchones, y ya introducida por los generos fabrica[dos]
de Lana, y que assi le han pasado sus quentas;

No se Veleua, porque consta por el acto de Corte, delas que se celebra
ron en el año de 1678. tit. Concesion de limosnas al S.to Hospital Real
y General de N.a S.a de Gracia fol. 32. col. 4. §. Vlti. que del empleo
de dh.as treçientas arrobas de lana se deua dar todos los años quenta y
memoria especial: Y por lo que toca ala administracion dela Pe
laixia consta en Proceso fol. 114. por las Resoluciones delos Regido
res del Hospital de 8 de Nob.e de 1694 y de 25 de feb.o de 1695 que al
Lic.do Antillon se ordenaron llebara quenta y Razon delos gastos q.
ocasionaba dh.a fabrica, para que se supiese el beneficio que al
Hospital se resultaua, y dandola solamente del Corte del Lienzo
y delos generos fabricados, no se podia saber ciertamente su empleo
y consumo; porque con una propia lana, y distintos cortes de lien
zos, se bueluen a parar los Colchones, y los generos fabricados de
lana, despues de hauer seruido, tienen empleo, como las mantas
que seruidas, se desazen para Vestir alos hermanos dementes
y assi en dh.as quentas pudo hacer mucho fraude para la S.ta Cassa;
y es de presumir lo hauia; porque el Racional, testigo por dh.o
Antillon producido, al art.o 5. fol. 244. depone, que nunca lo pudie
ron reducir a que diese quenta especifica, y aun parece esta con
bencido; por quanto antes de introducirse en el Hospital la Pe
laixia, el dh.o Antillon dio en cada un año consumida y gastada
en uso y seruicio suyo toda la lana; y despues de introducida, que
dando la Cassa tambien abastecida como antes, ademas de eso se fabri
caban con dh.a lana, muchas mantas de mas dela marca ordinaria
y paños para Vestir alos hermanos locos y para los siruientes; y asi
de sus mismos echos se conbence, que antes que hubiera Pelaixia
le sobraua lana, y que no se empleaba toda en el uso y seruicio
del Hospital, y hauiendose dado probidencia en esta Real Visita
para que se llebara quenta y razon especifica y puntual de toda
la lana, y del gasto y util dela Pelaixia, y echo un juicio Pru

dencial Regulado porlo queenestos Vltimos años ha importado,
sulta contra el Lic.do Antillon, porlos años que el la administro,
deue ser alcanzado en 3096 [illegible]

Al Cargo — . 4. Resp. queno entro en poder suyo cantidad alguna delas faltas dela
enfermeros; ni de ellos ha llebado quenta, por no ser ese electo
sino el Rebelarlas alos Regidores, como se executo con algunos enfer
ros que especifica, fol. 200.

Pruebase en Proceso. fol. 51. et seqq. que de dh.os enfermeros y falta
Recibio diferentes cantidades y consta por la ordinacion Real del
darropa fol 142. que de ello deuio llebar Razon y quenta, segun
Relacion del Contador fol. 68. y por sus Confesiones fol. 200, despues
de comprobado y Reconocido lo que alega en descargo, deue al Hospi

45 £ 15 s 8.

. 5. Resp. procedian del deuito de Vna Comanda, y que de su Valor se cargo
su libro maior de Guardarropa fol. 134. año 1694.
Satisface segun se ha comprobado su Respuesta; y porque su descar
tubo efecto.

6. Niega su Recibo
el Fiscal no ha provado bastantemente este cargo; porque so
trae Vn testigo de oidas fol. 48. art. 5.

7. Resp. que Vendio dh.os generos de orden de Vn Regidor, y que no h
Recibido su precio.
esta satisfecho este cargo, porque consta delos Libros de quenta
Hospital que dh.o Lamplez pago dh.os generos aunque ha sido
orden dela Visita

8. Resp. Confesandolo, y en su descargo dize, que no llebo quenta
exceso delos precios de dh.tas mantas, porque se dejo a su discre
para algunos gastillos menudos que se ofrecen en la Pelaire
No satisface; y segun lo que se ha podido aberiguar delas ma

que Vendio amas precio del Regular por los testº. 17. fol. 61. pl. 2. al art. 5. testº. 27. fol. 66. super. eod. y testº. 28. fol. 67. deue por este Cargo 9 [12]

.9. Lo Confiesa, y esta probado fol. 47 y fol. 65. pl. 2. al artº. 6. y no prueba su descargo que alega fol. 204. deue 72 [14]5.

.10. Resp. Con incertidumbre, y que pudo ser equibocacion suya.
No satisface segun la relacion del Pintor fol. 51. pl. 2. deue 21 [ ]

.11. esta comprehendido en el segundo Cargo.

.12. Este Cargo se le hizo primero por Via de Reparo, que hicieron los Contadores, fundandolo en que este gasto, no era legitimo contra el Hospl. por hauerse echo en Una Capilla que es de Patronado (sin hacerle entonzes mencion de hauerlo pagado Un deuoto) a que respondio q. la Capilla Corria por el Cuidado del Hospital, y que lo hizo de orden de los Regidores, y en esta respuesta no manifesto, ni dixo palabra de dha. Limosna, que segun parere, pliego 4. fol. 448. numº. 6. Despues se le hizo Cargo de ello el Fiscal, y en su respuesta Viendose ya descubierto. Confeso el recibo de dha Limosna de 60 [ ]; y en su descargo dijo que las abia pasado al Receptor y estaban incluidas en sus quentas del año 1696. fol. 12. en Una partida de 168 [ ] que generalmente se dice proceden de diferentes partidas;
No satisface, porque no ha probado el orden de los Regidores que alega, y porque en las quentas del año de 1696, no es de creer se diese dicha Limosna que se hizo en el de 1694; y porque hauiendola ocultado primero, y Confesadola despues de Ver que se sabia, se prueba su dolo y mala fee, pruebanse los echos por el testº. y deuoto que dio dha. Limosna folio 53. al artº. 10. y fol. 257. al artº. 15 producido por Antillon deue por este Cargo 60 [ ].

al Cargo 13 Resp. que no se acuerda si fueron diez y seis los Sacerdotes que contribuieron a 10 [ ]. cada Uno; y que las 20 [ ] las cargo al Hospital de

del Arcediano Alianza Regidor entonces de el; en Consideracion
delo que dho. Antillon abia gastado para dha. obra, y que fue
permiso delos demas Regidores.
No Satisface por lo que toca a las 20 [ ] porque no prueba lo
que alega, ni se ha allado Resolucion que lo Justifique
de esso, segun lo atesta el Secretario fol. 113.
en lo demas el Fiscal Recibio equibocacion; porque Antillon
en sus quentas no le Cargo al Hospital el exceso que Va de
las 104 [ ] asta las 160 [ ] segun parece por sus quentas, y ass
este Cargo solo deue las dhas. 20 [ ]

al Cargo — 14 Resp. negando hauer Recivido dhas. Limosnas, y Confiesa el gas
de algunas de dhas. partidas.
No Satisface, por lo que toca a los gastos echos en dha. Capilla de
Coronado, que no tocan al Hospital, y a otros que no hubo ord.
para hacerlos; delos quales Consta por sus quentas, y los
Los Contadores dela Visita en el 4.º pliego duda 5. y 6. fol
y importan (no Contando las 60 [ ] del Cargo 12) — 40 [ ]
Los demas, no los ha probado el fiscal Vastantemente Con su
primero fol 50. y quinto fol. 53. al art.º 12.

al Cargo — 15. Resp. que Compro y pago de su dinero dhos. escritorios, y que la fa
dela Capilla por quenta de D. Antonio Español: y lo prueba Con el
de obras que la Concerto, y es el test.º 19. fol 291. y con el test. 20. fol.
Satisface; y el Fiscal no prueba su intencion, porq. el test.º 1. fol
art.º 14. y el test.º 4. fol. 52. plana 2. que produxo, deponen de oida

al Cargo — 16 Resp. que lo ha executado Con licencia y permiso delos Regid
y que delo que ha Vendido se ha Cargado en sus quentas, y lo p
Con el Libro de almonedas del año 1698. en donde se allan dos
nes bendidos, y Con los test.s prim.º fol. 234. seg.º fol.º 239. y 13. fol. 27
Satisface; porq. los test.s del Fiscal fol. 50 al art.º 16. y al 13 y fol. 6

al art.º 16. no prueban lo Contrario.

al Cargo — 17. Resp. Confesando solamente el Recivo delas alajas deque se hubiere echo Cargo en sus quentas, o, deque Conste por Recivo suio, y las pertenecientes ala Guardarropa, que entraron desde el año 1695 en adelante y niega haver Recivido las de otros años, segun pareze por sus Respuestas fol. 166. 168. y 214.

Prueba el Fiscal que Recivio Antillon las alajas Contenidas en tres memorias y Recivos suios que van en Proceso fol. 90. y 91. y todas las pertenecientes ala Guardarropa desde el año 1687. hasta el de 1699 con tres testigos formales. fol. 92. y 93. y lo Comprueban quatro testigos por dh.º Antillon producidos al art.º 20. de sus defensas fol. 245. 266= 270. y 285.

Las memorias delas alajas sobredh.as van en Proceso fol. 162. asta fol. 278 y por no haverse allado todas, ni designadas suficientemente, no se ha hallado forma para estimar al justo su Valor, mas Considerandose dh.as alajas amedio servir, y por unos precios moderados importa este Cargo — 925 ℓ 18 ∫ 3.

al Cargo — 18. Resp. Lo que en este Cargo se dice, y en su Comprobacion cita un Regidor ya difunto.

No satisface, porque nunca ha tenido a su Cargo el hacer Celebrar misas por las obligaciones del Hospital, ni en sus Libros se alla haverse tomado Razon delas que alega, como lo atestan el Contador fol. 77. y el Sacristan maior folio 334. y 336, y prueba la mala fee de Antillon, el haver solicitado al Religioso que celebro por su intencion las Misas para que le otorgase apoca diciendo las abia Celebrado por cierta intencion que le señalo entonzes, segun Consta por su deposicion fol. 73. al art.º 3. y fol. 309. y assi debe Restituir la Manda al Hospital y al Religioso las 45 ℓ

al Cargo — 19. Resp. que empleo dh.as 48 ℓ en el adorno dela Iglesia del Hosp.l

Con el parecer de Ciertos Theologos que nombra, que le dijeron podia ha-
celo, no hallandose su dueño, y quedando con obligacion de Vesti-
tuirlas, quando pareciese; y que las incluio en sus quentas del año
de 1696. fol. 12. en Vna partida general de 168[illegible].
No satisface; porque no ignoró, que dho. dinero lo abian tomado
del Meson de los Lienzos, y consiguientemente lo devia Vestituir
a los mercaderes que en el tenian botiga, que eran Conozidos,
assi no abia lugar de Vestitucion a lugares pios, Y en quanto á
haverse Cargado de el en dhas. quentas y partida del año 1696, cuio
descargo alego tambien para el Cargo 12. pareze supuesto; porlo
alli Va dho. y assi deve Vestituir dha. Cantidad a sus dueños, como
lo piden en Proceso. fol. 39.

al Cargo — 20 Resp. Que dhos. alcanzes dimanan de la nueba formacion de quentas
que por esta Real Visita se ha echo, en que se haze el Cargo de
los Lienzos, que en su poder han entrado, distinguiendo los gene-
ros, Como, es, Roan, Lienzo comun, angeo &. y queriendo que en el
Cargo lo aia de dar de Cada Vno de porsi, lo qual dize ser Con-
tra el estilo, que en las quentas antecedentes ha habido, por
que el Racional y el Contador del Hospital se las han pasado
todos los años sin separar en el descargo dhos. generos, sino com-
prehendiendo en Vna suma y numero de Varas todo lo de Lienzo
y en otra todo lo de Lana; y que si aora se le formara
assi su quenta se hallaria Cabal la salida con la entrada
Que el alcanze sobre los Cortes de Sabanas, y Camisas, procede
de ser Vnos Lienzos mas estrechos que otros, y por lo que se encogen
despues de mojados; Y porque Cierta Señora que por Caridad
las Cosio en su Cassa, las Corto maiores de lo necesario; y por
otras se han Cortado a discrecion = Y que en quanto a faltarle
mas de [tachado] 1778 mantas es; porque nunca se ha llebado quen-
ta con ellas, sino de sus gastos, y que las ha distribuido á dis-
cion

a discrecion en las enfermerias, y ha servido en sacos para los presos =
Que las dos Salvas y Vinageras, que se le piden, se emplearon para la sa
cristia, y constara por Juramento = Y en quanto al consumo de la
Lana: que en años pasados, de orden de los Regidores, se quemó gran
cantidad de ella, por estar inficionada; y que ha dejado abun
dantemente abastecidas las enfermerias y oficinas.
No satisface en lo que toca a la distincion de generos de Lenceria, o, Lana
porque siendo muy considerable el hacerla para su estimacion, no
se puede dudar, que en su descargo debio distinguirlos, y la culpa del
Contador y del Racional en pasarle las Cuentas indistintamente
no le relevó de la obligacion de darla de cada cossa de por si maior
mente en estas finales de toda su administracion = Ni en lo to
cante a los cortes de Sabanas y Camissas; porque se hizo Visura, y se
allo no tenian el que supone, segun consta en processo folio. 2. y fol. 410.
y porque en este S.to Hospital ya en la Guardarropa tienen el
corte señalado y determinado = Ni en la falta de mas de
1778 mantas, que es muy notable, y parece increible, no
siendo la de colchones sino de 822. porque de ellos siempre se con
sumen muchos mas; y como es publico, y va probado, que Antillon
ha vendido muchas mantas, resulta de aqui la presumpcion de
que no se ha cargado de su valor, y precios = A la partida de
las dos Salvas, y Vinageras, se ha visto dho Inbentario, y satisface
Al consumo de la Lana, no satisface; porque considerado lo
que alega, y echo juicio prudencial de lo que ha podido ser,
siempre es muy excessivo, como se dijo en el cargo. 2. y 3. y
en prueba de la mala fe de Antillon en el manejo de la Lana,
hace lo que depone el testigo. 8. producido por el. fol. 258.

plana. 2. en donde dice: hara Cosa de diez años, que adesora

y Cerrada La noche Vio en el Hospital que Vajaron por Vna

Carrucha del Guardarropa, a su parecer para disimular Vna

Saca de Lana Lavada, y que Vn Imaginero La llebo en Vn Rozin

y Saco por la Entrada dela Caballeriza; por que deve atribuir

se a dho. Antillon, que entonzes era Guardarropa, y Como tal

tenia debajo llave toda La Lana: y siendo necesario para mane

jar y Sacar Vna Saca algunos hombres, Claro es, que sin orden

suio no se atreverian a executarlo, y haciendolo Clandestinamente

se descubre La malicia = Importa este cargo de Los Pliegos = 20.336 L. 5 s. 10.

Y aunque Los Contadores [...] por Lo que toca a los Colchones, mantas, sabanas, y camisas lo

dan por incierto; y Lo es; por no tener principio cierto: pero esto puede ser tanto contra el

Hosp.l como contra Antillon, quien tiene La culpa de no poder constar, por no haver llevado uen...

Y no ay otra pauta para arreglar el Juicio, sino La que se ha llevado en estos ultimos años.

Al Cargo — . 21. Resp. Reconociendo dhos. alcanzes: mas dize, deuen Compensarse Con el

credito que Contra el Hospital tiene de Vn Vale de 200 L. que presto

al Receptor Gracian; y Lo ha Consignado y presentado en Visita

y Con el de mas de 490 L. que en el difinimiento de sus quentas

alcanzo al dho. Hospital.

No satisface; por que dhos. Creditos Los Consignô para pagar Los alcan

zes del Segundo, y del terc.o pliego; y solo Le quedaron buenos 2

5 [...]

Al Cargo — . 22. Resp. que el prestamo dela Comedianta Lo hizo para traerla a

Zaragoza en Virtud del orden que los Regidores Le dieron, y p

pudieron Recobrarse de sus Representaciones, como Lo hizieron

de otros Comediantes = Que los 20 doblones Los entrego al Veedor

para gastos del Hospital y otras Cantidades, que pide se le pague

Que Las 10 L. no ha Constado bastantemente Las deue, y que las

medicinas Las pago.

No satisface; porque la Comedianta, nego el prestamo, o, deu...

y por no hauer entregado Antillon su Veçino, no pudo Recobrarse el Hospital segun lo deposa el Contador, por el produçido, al artº. 3. fol. 247. y los testigos primero y segº. fol. 235. y. 239. el prestamo fue 204 [16]. Cobro el Receptor 82 [8]. Restay deue Antillon 122 [8] Consta de su quenta en el maior 18. fol. 264. Y porque lo que alega sobre los 20 doblones no lo prueba, y los testigos por el produçidos lo Condenan fol. 235. y 239. y debe por esta partida 47 [4] segun el maior ibidem = Y delas 10 [Consta en el maior 19. fol. 152. Las mediçinas las ha pagado.

Y generalmente en el prinçipio y fin de sus defensas alega, el abonatorio de su nombre y fama: que por mas de treinta años ha seruido en diferentes empleos, y echo muchos seruiçios al Santo Hospital, y que ha Cumplido exactamente sus ofiçios gobernandose segun el estilo y toleranzia que en el ha hauido.

Y ala Resçripçion Reg. persistiendo en las sobre dhas. Respuestas y niega los articulos - 4. y 5.

Y Concluie pidiendo ser absuelto delos Cargos que sele haçe; y que el Fiscal sea Condenado en Costas.

No se Releua; porque a su buen nombre, devieran Corresponder sus operaciones, y a sus empleos y seruiçios, su puntual Cumplimiento y legalidad; y hauiendose examinado en el Chrisol y Juiçio de esta Real Visita, aparece lo Contrario: por hauer negado con Juramento la Verdad sobre la hacienda de los Pobres, que su Antecesor le entregó y no hauer dado salida de ella en partidas y Cosas de grande monta: por no hauer llebado, ni dado quenta y Razon de unos manejos de tanta importancia Como son los de la Lana, y Pelairia, no obstante los Repetidos ordenes que tubo paraque la llebase y diese: Y no hallando

quesea ya podido consumir toda la lana que consta ha recivido: por a-
ver dado las quentas anuales de la Guardarropa diminutas, defec-
osas, sin distinguir en el descargo los generos, y de forma que no p[...]
constar si la salida correspondia con la entrada; y echa esta lu[...]
guacion, se ha descubierto ser esta mucho maior, que aquella: por
haberse cargado de muchas cantidades que por su oficio percivi[...]
por haber puesto en su abono diferentes gastos, sin cargarse de l[...]
cantidades que para hacerlos recivio: por contar en otros ma[...]
lo que costaron; y por havere echo algunos que no tocaban al R[...]
sin tener orden para ello.

Sobre que segun va probado desde el fol. 350. y señaladamente con [...]
deposiciones del testigo. 8. de la Rescripcion y del 14. se ha teni[...]
por cosa sospechosa el ver, que el Lic.do Antillon, de unos hum[...]
des y pobres principios, desde que entro en el oficio de Guar[...]
rropa, y en dhos. manejos, y administraciones, ha jugado [...]
ha vizarriado, y se ha portado con desproporcionada ostentacion
y fausto; ha comprado en el lugar de Pastriz una haci[...]
quantiosa: ha levantado en el de Monegrillo su Patria, [...]
todo gasto, y desde sus fundamentos la casa de sus Padres, y
ha alajado, y compuesto ricamente; y que ha socorrido, [...]
prado ganado, y augmentado las conbeniencias a sus herma[...]
y parientes. Y que despues que se empezo esta Real Vi[...]
hizo derecho y puso en cabeza de un hermano suio la d[...]
hacienda de Pastriz: y desaparecio el dinero de que a[...]
hacia alarde mostrandolo à unos y à otros; quedandose
con las alajas precisas de su quarto.

Parezer del Visitador

Por todo loqual el parezer del Visitador es: que el Fiscal de la Rl. Visita probo bien y cumplidamente su intencion y demanda sobre los cargos 1.2.3.4.8.9.10.11.12.13.14.17.18.19.20.21. y 22 hasta la cantidad de veinte y un mil nuebecientas setenta y dos libras siete sueldos y dos dineros gta. y no mas; y que dho Antillon no probo, por loque hasta dha cantidad importan, sus excepciones y defensiones, como debia. Y que el dho Fiscal no ha probado su demanda sobre los cargos 5.6.7.y15. ni en quanto al exceso de la sobredha cantidad; y el dho Antillon por loque respeta a estos cargos, y exceso probo bien sus excepciones y defensas; y por tanto, que debe ser absuelto de ellos; y condenado por los sobredichos a que con efecto pague a dho Sto. Hospl. 21972ℓ7ß2 y que sea privado e Inhabilitado perpetuamente del titulo de capellan y Comensal suyo, y de qualquiera oficio, empleo, y ministerio, y de los honores, exempciones, privilegios, rentas, y emolumentos de el; y condenado en costas.

Dr. Agustin de Arbissa
y Navarre

Muy Ill.e S.r

El Viernes pas.o a 24 del cor.e se publicò Sentencia en el Proceso del S.r Antillon en la conformidad que V.S. mandara ver por la copia que va adiunta: suplicando à V.S. se sirva advertirme lo que huviere faltado. Antillon, aunque fue citado no parecio a oir dha Sent.a pero embiò un Causidico, que la oyo, y dixo: no la consentia, y apelaba al Cons.o Supremo de Aragon, sin haver echo ostension de su poder. Al sig.te dia se le mando intimar a Antillon: el qual hasta aora, ni ha mostrado señal alguno de querer satisfazer el alcanze, en todo ni en parte; ni el menor sentimiento, continuando en ir publicamente a la Comedia, quando todo el lugar siente muy mal de sus procedimientos; ocurriendo a todos, que convendria hazerselos reconozer en una prision: mas como yo no tengo por Visitador Jurisdiccion para ello, es precisso tolerarlo: y aunque tambien he participado al S.r Arzobispo el suceso de dha Sent.a pero no he trascendido a mas, por no tener orden; suplico a V.S. que con su gran Juicio disponga lo que convenga, que yo confiesso ingenuamente, no acierto en esta particular a formar parezer, por no esperar algun efecto que aya de ser de consequencia.

Al dia Sigte. que se pronuncio dha Sentª. hize, q
el Presidte. de la Sitiada la Juntara, y se les in
cò, paraque se le diera cumplimiento. y se apli
ran los Regidores a discurrir y entender en
recobro del alcanze que el Sto. Hospl. haze a dho
Con: por la Visita se hazen todas las diligencias q
son posibles, con algunas noticias que de nuevo
llegando; pero hasta aora no me prometo d
ellas mas efectos de los que ya sabiamos. y
es quanto en este particular pasa.

Ocurre al presente otro punto tocante a Visita, que
dome fuerza lo digo (aun siendo a V.S. solo) asi por
calidad de el, como por lo que por si debe desestima
mas considerando, que por otras circunstancias pue
convenir estar en su noticia, la participo a V.S.
este Domingo pasº. supe ciertamente, que el Sr. In
Genl. a fin de informarse, ha escrito a persona
esta Ciudad, remitiendole una carta sin firma,
que le dizen a Su Exª. me mande concluir
Visita del Hospl. de aqui a Navidad; porque
vida esta arriesgada, y que dha Visita es ma
ñosa que beneficiosa; y que ya me lo tiene m
dado el Consejo supº. de Aragon.

Por lo que toca a mi persona, ninguna impresi
me haze la especie; porque reconozco con sinzer
y sin sombra de afectacion, no ay fundamento p
atenderla. Por lo demas que respeta a la Visit
la notoriedad de sus efectos, haze convencimi
y los ordenes del Consejo, seran siempre los que
procurare executar con la mayor puntualidad;
ojala, que sin perjuicio del encargo, pudiera con
lo en breves dias; que aseguro a V.S. seria
ultimo para mi de incomparable alivio, gusto, y c
lo como termino de un empleo tan odioso,

Visitados; y mucho mas fastidioso para el [illegible] del Visitador. Mas si entretanto el S.r Inq.r G.l pasara a mandarme alguna cosa en este particular (que no lo espero) yo sentiria en el alma el verme precitado a responder a su Ex.a lo que debia; siendo los ordenes de su Mag.d y de su Consejo el unico blanco a que he de atender; y si para esto puede importar la noticia, V.S. con su grande prudencia usara de ella como convenga.

Hasta aqui tenia escrito, quando recivo la de V.S. con la ma.r estimacion; y con la noticia de estar dado el orden paraque se escriba tambien al S.r Governador recomendandole el recobro de la hacienda del S.to Hosp.l sin darme por entendido, irè mañana a participarle el suceso del Proceso y causa de Antillon, suplicandole nos asista en las diligencias que se ofrecieren; y si huviere recivido el orden me lo dira, y donde no, estara ya enterado de lo que es este negocio.

Al S.r Fiscal, con ser muy intimo to[d]avia no le he dicho palabra: pero hare la propia dilig.a

Muy secreto ha sido el Nombram.to de los Reg[idore]s Ecclesiasticos; pues hasta aora no se ha hablado de [ell]o; y estando ya publicado en el Cons.o ya supongo se sabra por Carag.a y que sera con aprobacion universal.

[Gu]a[rde] V.S. mu[chos] años [por] la buena noticia de [mejoria] del Rey N.o S.r que ya debemos suponerle muy [mejor] como a estos Reynos; quiera la Div.a Mag.d sea con [la] ma.r felic.d y me g.de a V.S. m.s a.s como [deseo]. Z.a [?] Carag.a Nob.e 8 de 1703.

Muy Ill.e S.r

B. l. M. de V. S.
su mas rend.o cap.n
Agustin de Arbissa
y Navarre

Muy Ill.e S.r Marques del Risco.

Xpti Nomine invocato.

Visto este Processo, que ante Nos pende entre partes de la una el Sr. D. Carlos Salinas y la Balssa Fiscal de la Rl. Vissita del Hospital Rl. y Genl. de Nuestra Sra. de Gracia, Actor demandante, y de la otra el Ldo. Ygnacio Antillon Reo Defendiente, sobre, y en razon de una demanda Civil en que dho Fiscal en efeto alego y dixo:

Cargo — 1 — Que el dho Ldo. Antillon ha servido y tenido a su cargo, el officio y empleo de Guardarropa Mayor de dho Sto. Hospital desde el dia Catorce de Henero del año Mil Seiscientos ochenta y siete hasta el año passado de Mil Seiscientos Noventa y nueve, y en las quentas que ha dado de la dicha Administracion, no se ha hecho Cargo, como deviera, de toda aquella Ropa que su Antecessor, el Ldo. Geronimo Carrillo dexo, y a dho Antillon fue entregada; dexando de Cargarse muchas y diversas partidas, y negando su recivo hasta decir, que no le quedo ni un Colchon.

— 2 — Que por todo el referido tiempo ha recivido dho Ldo. Antillon en cada un año, trescientas arrobas de lana lavada, que el Illmo Consistorio de Diputados de este Reyno de Aragon ha dado de Limosna a dicho Sto. Hospital Conforme a lo dispuesto y ordenado por el acto de Corte del año 1678. tit. Concession de Limosnas al Sto. Hospital Rl. y Genl. de Nuestra Sra. de Gracia. pagina 32. Columna 4a. de las quales nunca ha llevado ni dado quenta y razon, ni las ha empleado en los fines que devia.

— 3 — Que en el año 1693. por resolucion de Sitiada se introduxo en dho Sto. Hospital la Fabrica de la Pelayria y se encargo la superintendencia y administracion de ella a dho Ldo. Antillon; y se le advirtio y ordeno llevasse un Libro y memoria de su gasto y beneficio; para que se viera si la dha Fabrica era de Combeniencia para la dha Sta. Cassa, y que de ella diesse quenta y razon, y assi mismo se le despacho Cedula de Dozientas ochenta y quatro libras doze y seis sueldos y cinco dineros Jaqs. que avia gastado en la planta de dha Fabrica, y aviendola administrado esta el dho

año de 1698. nunca ha mostrado, ni dado dha Quenta ni ha re-
integrado al Hospital de dha Cantidad.

4 — Que en las Quentas presentadas por dho Antillon por la Gua-
rdarropa, no se cargo de 91 ₤ 14 ʃ que consta cobro de ciertos Sir-
vientes y Enfermeros por la Ropa que les falto de sus Gua-
rdas; y segun la frequencia de perderse, y faltarles Ropa-
s de presumir han entrado por esta Causa otras muchas
Cantidades en su poder.

5 — Que vendio a Sebastian Quartero, 300. ó 400. Varas de Ranzi-
La Guardarropa y en su descargo dio unas Cedulas que no han
tenido efecto.

6 — Que recivio – 20 ₤ ʃ por los alimentos de una demente que
deve.

7 — Que de unos Colchones y Mantas de la Guardarropa, que ve-
dio al Secretario Juan Fran.co Lample Cobro, y deve – 32 ₤ 11 –

8 — Que de las Mantas fabricadas en dho S.to Hospital que ha ve-
ndido, solamente ha contado las Blancas a 44 s.ᵈ y las te-
ñidas a 50 s.ᵈ y se ha averiguado que ha vendido mucha-
s a maior precio.

9 — Que en sus Quentas tampoco se cargo de 52. ó 26 Libras de
Cañamo que compro de Moss. Pedro Sesse y pago con dinero
del Hospital – 52 ₤ 14 s 5.

10 — Que por cinco Quadros que dho Antillon hizo pintar para la
Capilla de la Torre del Hospital, ha dado en sus quentas de
gasto – 75 ₤ ʃ y consta que no le costaron sino – 41 ₤ ʃ.

11 — Que ha vendido muchas y diversas Cantidades de Lana la-
da de la Mezcla, y del desecho a ciertas personas que se no-
bran, y otras que se deve presumir, como es voz comun y fa-
ma publica, y no se ha cargado ni dado quenta del precio de ella.

12 — Que cierta persona le entrego y dio de Limosna sesenta Li-
para la compra de la Efigie en bulto de Nuestro S.r Cruzificado
colocada en la Yglesia de dho S.to Hospital en la Capilla de
S.to Christo, y no revelo dha Limosna y en sus quentas
ha de gasto contra el Hospital por dha Compra – 60 ₤ ʃ.

13 — Que para la Silleria del Coro de dha Yglesia contribuieron
diez y seis Sacerdotes de dho Hospital con diez Libras cada
uno, que hacen – 160 ₤ ʃ. Las quales se entregaron a dho Antillon
y en sus Quentas, solamente se cargo de 104 ₤ ʃ por dha con-
tribucion cargandole al Hospital lo restante hasta las
y ademas le cargo en gasto 20 ₤ ʃ aviendose hecho dha
con lo que dieron dhos Sacerdotes.

14 — Que para el Hornato de dha Capilla del Santo Christo, para el Al... del Coro, y para el Estandarte delos Viaticos, recivio de diferentes Personas diversas Cantidades y Limosnas de que no se ha Cargado, y las ha Contado en gastos de dho Hospital.

15 — Que recivio de Don Antonio Española dos Escritorios de Valor de mas de Cien Doblones para la fabrica de una Capilla en dha Yglesia Los quales Vendio dho Antillon al Marques de San Martin, y en estas quentas no se ha Cargado de su precio.

16 — Que en el tiempo que ha administrado la Guardarropa de la Pelaria ha Vendido algunos generos, y en particular hizo deshacer y Volver a parar dos Colchones de una Ave Maria dela Quaresma del año 1698. Y despues Los Vendio; Y tambien ha hecho fabricas y paños de Libreas passados Cassas de particulares, Contra lo dispuesto por las Ordinaciones Reales.

17 — Que de Limosnas de Ave Marias recivio dho Antillon por Los años de 1686. y de 1687. todas las Contenidas en tres Cedulas y recivos suyos, y desde dho año de 1687. asta el de 1698. Inclusive todas las pertenecientes a la Guardarropa, y en la quenta que de dhas Limosnas de Ave Marias ha dado, Solamente se ha hecho Cargo, y ha Confessado aver recivido, Las procedidas desde el año de 1698. Dexandose Las que se cobro en los antecedentes desde el de 1687. y de ellas no ha dado Salida.

18 — Que delas Limosnas de Ave Marias dela Quaresma de 1695 entro en su poder Una Banda bordada de plata de Valor de 78 L y la qual Vendio a Cierto Religioso Agustino Calzado por precio de 45 L y en su Satisfaccion le hizo Celebrar 450 Missas por la Intencion de dho Antillon; Y pidiendole quenta de dha Banda, o, de su precio, ha respondido se pedido aviá Celebrado de Missas por las que el Sto Hospital tenia Celebrar por sus obligaciones. Pero lo Cierto es, que nunca ha estado a Cargo de dho Antillon la Celebracion de dhas Missas, ni tenia se le dio orden para que hiziera Celebrar Missas, ni en sus Libros se ha tomado razon de Las Sobredhas ni de ellas.

19 — Que en el año de 1694. en Cierta alteracion que hubo de gente ordinaria Contra algunos Mercaderes de esta Ciudad, Ciertos Mancebos Enfermeros de dho Hospital, tomaron del Meson delos Lienzos 48 L g Las quales entregaron a dho Antillon para que las restituyera a su dueño si se averiguaba, y no haviendolas restituido, ha dho que por no averlo averiguado las empleo en el adorno dela Yglesia

ría del Hospital, pero de ello no consta, ni se cargo en sus q-
entas y devera hacersele.

—— 20 —— Que aviendo presentado dho L.do Antillon sus quentas de todo
tiempo que ha servido el officio de Guardarropa, vistas y
examinadas por los Contadores de la R.l Visita, se le dio
y particeparon ocho pliegos de diferentes dudas, y reparos q
de las dhas quentas resultaron, a los quales respondio dho
Antillon segun en dhos pliegos se contiene; resultando
como resulta de dhos reparos, y de sus respuestas, ser alcan-
zado y dever muy grandes sumas y cantidades al dho S.to Hos-
pital, assi por lo que el mismo reconoze y confiessa, como
alcanzes liquidos que todavia no ha pagado: por la ropa an[illegible]
empieza como fabricada, que ha constado entro en su poder, y
de su salida no consta: por no corresponder en especie, [illegible]
el valor el descargo de los generos de ropas a su cargo y
cion: por gastos voluntarios no legitimos, ni pertenecien-
tes al S.to Hospital, y por su malla administracion, co-
mas en particular por los dhos pliegos de dudas y reparos [illegible]
cesso parece y consta.

—— 21 —— Que en las quentas finales de Almonedas referecidas a[illegible]
be el Racional de dho S.to Hospital en 31 de Dez.e de 16[illegible]
fue alcanzado y condenado dho L.do Antillon en 781 4[illegible] 9
[illegible] de la Tesoreria en 258 116 [illegible]2, y despues de aver recono-
cido y confessado dhos alcanzes se ha negado a pagarlos.

—— 22 —— Y finalmente, que por los libros de dho S.to Hospital cons-
ta que el dho L.do Antillon le es deudor de 1761748, que dio
presto a Maria Navarrete comedianta, siguiendo lo nega[illegible]
y por no haver tomado papel o recivo suyo, no hubo fo-
rma para recobrarlas; assi mismo deve reintegrar [illegible]
que dho Antillon cobro de la execucion del S.r Don Juan
de Heredia, y diez libras que se retuvo de la venta de [illegible]
casta y de las medecinas que ha tomado de la Botica de
dho Hospital.

Y que de todo lo alegado por dho Fiscal resultaba, que el dho
L.do Antillon avia faltado gravissimamente al cumpli-
miento de las sobredichas obligaciones, administraciones
en cargos, y manexos, contra lo dispuesto por las ordina-
ciones reales de dho S.to Hospital, y contra la razon
y naturaleza de dhos empleos, y en cargos con gravissimo
perjuicio, menoscabo y daño de la hacienda de los pobres
de dho S.to Hospital segun por el presente processo y causa consta.

Por todo Loqual Concluio dho Fiscal pidiendonos, que Constando delo Sobredho en la deuida forma Condenassemos al dho Ldo Antillon aque Con efecto pague entregue y Satisfaga a dho Sto Hospital, todas aquellas Cantidades y Bienes, que por razon delos Cargos Sobredhos resulta deuerle, y lo que por razon de Los daños y Costas le ha Causado tubiessemos por Justo Confor me a derecho, estilo, y Juicio de Vissita.

Diose Copia y traslado de dha Demanda al Ldo Antillon; el qual en sus respuestas y Defenssa, en Suma alego, y dixo: que por toda Su Vida auia Sido Hombre de Loables Costumbres y de buen Nombre y fama, que auia Seruido a dho Sto Hospi tal por espacio de treinta años en diferentes empleos y en Cargos, Con grande Zelo, Vigilancia y Satisfaccion; y arries gando en algunas ocassiones Su Vida y Sus Intereses pro pios, que en Su oficio de Guardarropa Mayor q̄ oy presenta do Sus quentas todos los años a Contadores, y Rational Si guiendo el estilo de Su antecessor: Los quales Selas auian aprobado y firmado, y assi que oponia la excepcion de Cossa Juzgada y de prescripcion, y que tambien repre sentaba para que Se tubiesse en Consideracion, La Cali dad de Bienes, en que Consiste la Guardarropa, Su mul titud, Uso y operarios deque era Necessario Seruirsse; y que Se auia Cometido y dexado ala Confianza del Guardarro pa y era impracticable el llevar quenta Cabal y mas en particular:

Al Cargo — 1 —— Al Cargo 1º Dixo que en Sus quentas Se auia hecho Cargo de toda la Ropa empieza que recibio de Su antecessor el Ldo Ca rrillo; y no Selo hizo dela fabricada y por menudo Como son Colchones Sauanas etta porque esta Siempre Se auia dexado a la Confianza del Guardarropa en Cuia Conformidad Se auia obserbado la ordinacion Real del Guardarropa y Se auian passado las quentas todos los años, y que en este Sentido auia podido decir; No le auia quedado de Su antecessor ni Vn Colchon; entendiendolo para fin de dar quenta de el.

—— 2. y. 3 —— Al Segundo y tercero, primeramente respondio à La duda Vn nce del tercero pliego delos Contadores dixo: Que nunca Se auia llevado quenta dela Lana, Sino que auia corri do a Su Confianza. Despues en la Zedula de Defenssas respon

dho, que antes de Introducirsse la Pelairia en el Hospital gouernaba la quenta dela Lana por el Corte de Lienzo para Colchones y que ia Introducida por los generos de Lana fabricados y que assi se auia passado.

4 — Al 4º. nego hubiesse entrado en su poder alguna Cantidad por las faltas dela Ropa encomendada a los Enfermeros que el estilo auia sido dar Razon de ellas a los Regidores y que assi lo auia executado Con algunos Sirvientes que ...

5 — Al 5º. que recibio dho Ramis y otros generos en Satisfaccion de vna Comanda y de su Valor se Cargo en el Libro Mayor del Guardarropa folio 134. año 1694.

6 — Al 6º. nego aver recibido las 20 ℔.

7 — Al 7º. Que dhos Colchones y Mantas los Vendio Con orden del Regidor que nombro y que no recibio el precio.

8 — Al 8º. Confesso aver Vendido algunas Mantas a maior precio del que en su quentas auia Manifestado; y dixo: que el dho se auia dexado a su discrecion para algunos gastos que se offrecian en la Pelairia.

9 — Al 9º. Confesso aver recibido dho Cañamo y dixo lo auia gastado en Seruicio del Hospital aunque no auia lleuado quenta de ello; porque no se estilaba.

10 — Al 10. respondio Con incertidumbre y que pudo ser equiuocacion sitia el Contar en su descargo mas delo que le Costaron los Quadros.

11 — Al 11. Que de su Motiuo nunca Vendio Cossa alguna del genero, sino Con orden superior; y que auia sido en benefficio del Hospital.

12 — Al 12. Primeramente respondiendo a las Dudas delos Contadores, dixo: Que las 60 ℔ las auia gastado en dha Fabrica de orden delos Regidores; y despues haciendole Cargo en dha Demanda de que Cierto debito se las auia dado de Limosna, Confesso esta Verdad, pero que las auia Incluido en ciertas en Cierta partida que hai General en el año de 1696.

13 — Al 13. Que no se acordaba si fueron Pérez y Ferri los sacerdotes que Contribuieron a 10 ℔ Cada Vno para dha Fabrica y que las 20 ℔ mas que Conto de gasto, fue Con orden de Vn Regidor que nombra y Con permisso delos demas.

14 —— Al 14. Nego aver recivido dhas Limosnas; y Confesso el gasto de algunas partidas, que dixo hizo Con licencia y orden de los Re gidores.

15 —— Al 15. Que dhos Escritorios Los Compro Con su dinero; y que la fa brica de dha Capilla Corrio por quenta de dho Don Antonio Espa ñol.

16 —— Al 16. Que dhos generos en el mencionados Se fabricaron en la Pelaire y Se Vendieron Con licencia de los Regidores, y de ellos Se Cargo en sus quentas.

17 —— Al 17. Nego haver recivido de Limosnas de Ave Marias, Sino Las alaxas de que en sus quentas Se hubiesse hecho Cargo y las que Constara por recivos suyos y las pertenecien tes a la Guardarropa, que avian entrado desde el año de 1695. en adelante.

18 —— Al 18. Confesso el recivo de la alaxa, aunque dixo que no era Vanda Sino Birreque, y que la dio por dha Celebracion de Missas de orden de Vn Regidor ya difunto.

19 —— Al 19. Confesso el recivo de las 481 y dixo las avia emple ado en el adorno de la Yglesia del Hospital Con parecer de Ciertos theologos, que le dixeron podia hacerlo, y que las Incluio en sus quentas del año 1696. en Vna partida que hai general y es La Missma que alego para el Cargo doze.

20 —— Al 20. Respondio, que los alcanzes que Se le hacian en dhos pliegos de los Contadores, procedian por el nuebo modo de formarle La quenta, porque en ella Se le pedia que en Lo tocante al Cargo de Lenzeria y Lana, diera el des cargo distinguiendo los generos, Como es, el Roan, Lien zo Comun, Angeo &c.ª Lo qual hasta aora no Se avia hecho; Sino que en Su descargo Se le avia passado en quentas todo lo tocante a lenzeria debajo de Vn numero de Va ras; y lo tocante a la Lana de Vajo Vna Suma de Varas; y que Si de esta Manera Se le tomasse en esta Real Vi sita la quenta Se allaria Cabal La Salida Con la en trada: Que el alcanze que Se le hacia por el Corte de Saba nas, y Camissas Consistia en que Vnos Lienzos eran mas estrechos que otros; y en lo que Se entraban despues de mo xados; y porque Cierta Señora que por Caridad Cosio mu chas en Su Cassa, Las avia Cortado Maiores de lo necessa rio; y porque otras Se avian dexado a discrecion. Y que el averle faltado mas de 1.778. Mantas, avia Sido porque nunca

Seauía llevado quenta de ellas, Sino de Sus gastos; Y las auía distribu-
do a discreción en las Enfermerías; Y las Seruidas para Sacos a los
furiosos. Y que las dos Albas y Vinajeras que Se le pidan, Se auían
empleado en la Sacristía Y Constaba por Su Imbentario. Y que
en lo tocante al Consumo de la Lana, ~~Como~~ en años passados
de orden de los Regidores Se auía quemado grande Cantidad de
ella por estar Inficionada; Y que auía dexado abastecidas a-
bundantemente Las Enfermerías y oficinas.

21 — Al 21. Reconoze dhos alcanzes, y alega Se deuen Compensar
Con el Credito de Un Vale de 200 L que auía prestado al Re-
ceptor Gracian y tenía presentado en Visita, y Con el de ma-
~~de~~ 490 L que en el Instrumento de Sus Quentas alcan-
zaba al Hospital.

22 — Y Al 22. Dixo: que el dinero que auía entregado a la Comedi-
anta fue en Virtud del orden que tubo de los Regidores para
Conducirla a Carag.a y que pidieron Recobrarlo de Sus Depo-
sitaciones. Que los 20 Doblones los auía entregado al Re-
hedor del Hospital y otras Cantidades mas para el gasto de
el, Las quales Pos pidió Se le paguen. Que las 10 L de la ti-
da No Constaba Las deuiera y que auía pagado las Medici-
nas de la Botica.

Y Concluyó pidiendo Ser absuelto de los dhos Cargos y dho Fiscal
Condenado en Costas.

Y dada y presentada dha Cedula de Defensas Se le Concedió, y al
que dho Antillon tiempo y termino para probar, y ha-
cer lo que le Conuiniesse; dentro del qual produxo los
testigos que quisso y exiuio, y hizo fee de los Libros, Escri-
turas y Documentos que le pareció. Y despues de auer da-
do por Una y otra parte Sus Descripciones, auiendo probado
y exhiuido y alegado lo que tenía, parecieron ante Nos
el dho fiscal, y el dho Antillon, y dixeron, que no ten-
ían mas que decir ni alegar en esta Caussa y que pedían
Sentencia en ella.

Y Nos attendidos Los Autos y Meritos de este Processo y Cau-
sa Fallamos, que el dho Fiscal probó bien y Cumplida-
mente Su Intención y Demanda Sobre los Cargos, prim-
ero, Segundo, tercero, Quarto, octabo, noueno, Dezimo, Unde-
cimo, Duodecimo, Dezimo tercio, Dezimo quarto, Dezi-
mo Septimo, Dezimo octabo, Dezimo Nono, Vigessimo, Vige-
simo primo, y Vigessimo Secundo, en esta forma Sobre

1-2-3 — el 1.º 2. y 3. en quanto a que dho Antillon deuió Cargarsse en el

quentas y dar salida de toda la Ropa assi en pieza como por menudo y del servicio de la Cassa que dexo su antecessor, y nos ha constado recivio, y de la Lana que en su poder ha entrado; y del gasto, y util de la Selaioria descontandole empero toda la que assi por los Documentos de este Processo, como por lo que atendida la calidad de dhas administraciones y manejos Juzgamos

— 4 — se abra consumido y gastado = Sobre el 4.º hasta la cantidad y no mas de 521 L 5 s 8 que nos ha constado cobro de faltas de la Ropa de los enfermeros y de que no ha dado satisfaccion

— 8 — y descargo = Sobre el 8.º hasta la cantidad de 9 L 12 s J que importa el exceso de precios de Mantas (que en Processo se ha probado) vendidas a mayor precio del que manifesto en sus quen

— 9 — tas = Sobre el 9.º enteramente en quanto al devito de dhas

— 10 — 72. arrobas y 26 libras de cañamo = Sobre el 10. respecto de 21 L J que dio en gastos del Hospital mas de lo que dhos quadros le

— 11 — costaron = Sobre el 11. cuio merito va incluido y comprehendido en el 2.º y en el vigessimo = Sobre el 12. enteramente =

— 12 y 13 — Sobre el 13. no mas de en quanto a la partida de las 20 L J =

— 14 — Sobre el 14. hasta la cantidad de 40 L 11 J de gastos que no tocaban al S.to Hospital = Sobre el 17. descontadas diferentes

— 17 — alaxas de dhas limosnas de Ave Marias de que se le ha

— 18 — en contrado legitimo descargo = Sobre el 18. enteramente en quanto al precio de dha alaxa segun se ha tassado = Sobre el 19. en quanto al recivo de dho Antillon de las dhas

— 19 —

481 L J y en quanto a que no consta las huviesse empleado en el adorno de dha Iglesia del Hospital, mas no procede este cargo en quanto a que deviera hacerselo en sus quentas porque dha cantidad no se devio ni pudo aplicar a dho S.to Hospital segun la noticia que de su dueño se tubo a quien dho Antillon la deviera restituir = Sobre el 20.

— 20 — (en que tambien van incluisos los sobredhos 1_2.3_10.11_12_13_y 14) descontadas diferentes partidas que Juzgamos se le deven abonar, conforme al Juicio y quenta que con vista de sus respuestas a dhos ocho pliegos y de los libros de dho Hospital y attendida la naturaleza de los cargos y partidas y el consumo regulado de ell segun nos

— 21 — ha constado avemos hecho y formado = Sobre el 21. enteramente en quanto a la Justificacion de dhos allcanzes en el especificados, en cuia compensacion no ha lugar la de los creditos en su respuesta mencionados, por averlos antecedentemente consignado para satisfacer los alcan

— 22 — zes del segundo, y tercero pliego = Sobre el 22. en quanto a la

partida del dinero prestado a la Comediánta solo procede hasta la
Cantidad de 122l8s9 que no pudo Cobrar el Hospital por no tener execución
y enteramente por lo que toca a las partidas de los Veinte doblones, y de
diez Libras; y no en quanto a la de las Medicinas por estar pagadas.
Conforme a lo dicho, y Con dichas Limitaciones damos por bien probada
la Intención y Demanda sobre los dichos Cargos del dicho Fiscal
y por no probadas ni relebantes las respuestas, excepciones y de-
fensas del dicho Antillon. Mas el dicho Fiscal no probó bastante-
mente su Intención y Demanda sobre los Cargos quinto, sexto,
septimo, decimoquinto y decimo sexto; sobre los quales pro-
bó sus excepciones y defensas el dicho Antillon, y por lo que a
toca deve ser absuelto y le absolvemos de la Instancia accion
y Demanda contra el puesta. Y en consequencia de todo lo dicho
mas le devemos condenar y condenamos al dicho Lic.do Ygnacio An-
tillon por razon de los sobredichos Cargos 1-2-3-4-8-9-10-11-
12-13-14-17-18-19-20-21-y 22. a que con efecto pague al
dicho S.to Hospital Real y Gen.l de Nuestra S.a de Gracia, Veinte
y Una Mil nuevecientas settenta y dos Libras siete sueldos y
dineros de moneda Jaquesa, para cuio pagamento se le de-
van admitir y descontar, nuevecientas noventa Libras, diez y
nueve sueldos y quatro dineros que importan las Cantidades que se pro-
y entrego por los alcanzes de los tres primeros pliegos de la
dos de los Contadores de la Visita, y la resta de los gastos
Portico de la Yglesia. Y assi mismo le condenamos a que
perpetuamente sea inhavilitado y privado, como con efecto
le inhavilitamos y privamos del titulo de Capellan y Co-
nsal de dicho S.to Hospital y de qualquiera oficio, empleo y M-
nisterio, y de los honores exempciones, privilegios, ventas y
lumentos de el, y a que pague las Costas de este processo
tasacion Nos reservamos. Y por esta Nuestra Diffinitiba S-
tencia Juzgando, assi lo pronunciamos y mandamos =
D.or D. Agustin de Arbissa y Nassarre =

Concuerda con su original, dada y pronunciada en la Causa
y Processo de ella, a 24 dias del Mes de Nob.e y año de 1702. y a
lo Certifico

El Licen.do Fran.co Marcelo Perez
Secr.to de la R.l Visita

Por el mes de Junio del corriente año trató de permutar el Canonicato que tenia en la Metropolitana Iglesia de Valencia el Dean Dr. Joseph de Cardona con otro Beneficio simple, que poseehia en la misma D.n Jayme de Cardona su hermano Arzediano de Alzira en dicha Santa Iglesia, y tuvo efecto con los Iustos motivos de la quebrantada salud de D.n Joseph, y de tenerle impedido para la Residencia la paralysis, que [illegible] años [illegible] padecia precediendo conocimiento de causa, y [illegible] las dichas [illegible], y utilidad de la Iglesia [illegible] [illegible] tambien el acenso, y consentimiento del Ill.mo Sr. Arzobispo como Patron de dicho Canonicato, autorizò la Permuta, y en su execucion se le confirió à D.n Jayme, y tomò la posesion con Auto ante Juan Symian Notario, Secretario del Cabildo de dicha Sta. Igle.a en 24 del mismo mes de Junio del corriente año de 1702.

Aviendo llegado la noticia a la Curia Romana de dicha Permuta [illegible] viviendo aun dicho D.n Joseph de Cardona, quien despues passò a mejor vida en 20 de [illegible] [illegible], se ha [illegible] [illegible] haimpetrado el Canonicato el Lic.do Fran.co Diez Clerigo, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Constitucion dela santidad de Pio V. Datis Romae anno Incarnationis 1568. Chalendis Aprilis Pontificatus anno tertio, que transcribe [illegible] [illegible] [illegible] in Praxi Benefi. Lib. 5. cap. 1. n.o 10. [illegible] de 3. Q. quart. 3. pag. 527. anum. 1014. Lax Jordan tom. 2. Lib. 10. tit. 35. n.o 3. en aquellas palabras: Coterum [illegible] adque interdicimus, ne ipsi Episcopi, aut alij [illegible] [illegible] et officiis resignandis predicti, aut [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] affinibus vel familiaribus [illegible] [illegible] quod si secus etc.a [illegible] prohibicion siendo los compermutantes Hermanos, y aun Parientes de

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible].

Pero [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] fundamento, [illegible] [illegible] [illegible], [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible], [illegible] [illegible] la permuta
hecha ante el Ordinario, y quan legitimam.te se ha observa-
do en ella todo lo que previene el derecho.

[illegible] el concilio [illegible] las permutas de los Beneficios,
[illegible], y Dignidades [illegible] [illegible] [illegible] 8.°
de [illegible] et Dignitat. Cap. [illegible] 5.° de [illegible]
[illegible]; [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] el derecho
[illegible] [illegible] [illegible], [illegible] [illegible] [illegible],
el Superior [illegible] Cap. [illegible] [illegible]. [illegible] [illegible]
Cap. Cum olim 7. de rer. permutat. Cap. Unico Cod. in 6.
Clementina Unica eodem, et ibi communiter DD.

De forma que considerando [illegible], o Utilidad de la Igle.ª,
y aun como algunos [illegible] [illegible] [illegible],
permite el derecho las permutas [illegible] el Superior
su Decreto, [illegible] Gonzalez [illegible] 8. [illegible]
14. n. 32. cum seq. [illegible] [illegible] 3. part. resolut. 253. et seq.
Lotter. de re. Benef. [illegible] Lib. 2. quest. 14. [illegible] [illegible]
part. 11. cap. 4. Barbos. [illegible] [illegible] Lib. 3. [illegible] 15. §.
5. per tot. Ventrigl. in prax. Tom. 2. tit. de Renuntiat. Benef.
annot. 4. §. 2. à n. 16. cum seq.

Por derecho [illegible] [illegible] prohibicion, que [illegible] a los
Consanguineos colaterales para que sucedan [illegible]
[illegible] en los Beneficios de sus Parientes [illegible] [illegible]
[illegible], [illegible] [illegible] ex cap. [illegible] 12. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]. cap. [illegible] 23. de [illegible] Cap.

...ntin. n. 2. de antiquis; y esto procede tanto en los Bene-ficios Seculares, por mucho exemplo cap. ... como en los Regulares ...

Dignitat, num. 2. et 3. Andreas Valen. de Benefficis Lib. 3. tit. 19. à n. 19.

Por cuya razon no [illegible] en [illegible] de [illegible] el que confiere el beneficio con respecto al Parentesco Paris. de resignatione Lib. 14. quest. 3. n. 13. et à nobis [illegible] Lib. 1. Variar. Cap. 5. n. 4. et [illegible] ... inaddit. indic. cap. 5. n. 23.

Tampoco por derecho influye nulidad en la permuta la desigualdad de los Beneficios, pues solo para su validi-dad se requiere que se haga secundum formam ... in dict. cap. unico de rer. permutat. in 6: [illegible] ... el derecho ... consulta causa, y conocimiento, y autoridad del Superior ex dic. cap. Quesitum 5. vers. ..., et ... cap. ... de rer. permutat. ... ter [illegible].

Y aunque quando se celebra la Permuta de un Beneficio tenue con otro pingue, ... Menoch. ... Lib. 6. ... 9. quest. 51. n. 28. Menoch. ... Lib. 6. ... 58. n. 8. Caroin. ... Cap. 10. Caroin. ... desis. 40. n. 4. cum seqq.: Sin embargo ...

fraude, poniendo ala Vta. excepcion fundada en la desi-
gualdad delos frutos, y reditos delos Beneficios, que pre-
tenden permutarse. Ron. apud Gomez. decis. 2. lib. 1. decis.
28. verb. Tamen his non obstantibus. lib. 2. et Regul. del
infirmi. quaest. 10. Rover. lib. 1. quaest. 31. n. 25. Joannes
Baptista Vertigl. in prax. tit. de renuntiat. Benef. an-
nex. 4. § 2. n. 40.: ibi: Secundo vicendum est [illegible]
[illegible] fraus, quod non solum potest permutari Benefi-
cium parvi reditus cum Beneficio magni reditus,
sed etiam Beneficium magni reditus cum Beneficio
minoris reditus, quod Beneficium de Pessica [illegible]
Cavain. Manrich. [illegible] lib. 25. tit. 10. n. 1.: ibi: Quamvis
Beneficium pingue cum tenui permutari possit, et tollat
in aequalitate fraudis consilium non probatur ad infrin-
gendam Beneficiorum permutationem, nisi aliis conjecturis
[illegible] probari debeat, tamen si aliis [illegible] con-
jecturis fraudis, consilium manifeste probatur, ex cap.
2. de renuntiat. in 6.

Y de aqui nace aquella presumpcion no basta para rescindir-
la permuta Vott. in antiquis. decis. 2. alias 129.: ibi: Nota,
quod non rescinditur permutatio, nec praesumitur fraudulenta
posito quod unum Beneficium sit minoris valoris quam
aliud, quia minoritas Beneficii non inducit fraudem
nisi aliud apareat. Joannes Monachus in cap. Unico de
rer. permutat. in 6. Ubi Joannes Andreas Phelinus in cap.
[illegible] de praesumpt. [illegible] de Beneficiis 2. part.
quaest. 18. [illegible] Decis. aurea 2. n. 55.: ibi: Etiam si fuerit ab
infirmo, [illegible] facta fieri [illegible], ut circa consangui-
neo cum renuntiationes, translationes, permutationes, quae
[illegible] et simplices sunt facta sine fraude cum sint intervenien-
tes clausul. [illegible] cap. Unico de rer. permutat. in 6. non obstan-

sunt quae vacant et [illegible] [illegible] per [illegible] quas [illegible]
praesumunt in renunciationibus, et permutationibus [illegible]
[illegible] aut infirmi [illegible] nepotibus, et consanguineis [illegible]
cum tenui Beneficio, non sit collatio, et provisio [illegible]
Dum tamen frater, aut nepos sit alias idoneus secundum
Phelinum et D.D. et istorum opinio benignior est, [illegible]
[illegible], cum quibus ego transeo.

Lo mismo defiende con Divo Thoma 2.a 2.ae quaest. 10. art. 5. Covarruvias, et alii quos refert Valenzuela [illegible] consilium 128. n. 66. ibi: Quod confirmatur, quia non est reprobum Beneficium conferre, vel resignare ad favorem consanguinei [illegible], et renunciantis [illegible] [illegible] [illegible] [illegible], et ita nullam facit fraudem, qui sibi consulturus amico vel consanguineo renuntiat, non sit alteri nocuus. Idem n. 68. [illegible]: ibi: Et ita non obstante praesumptione [illegible] adversus resignationes, renunciationes aut permutationes factas [illegible], aut infirmos in favorem nepotum aut consanguineorum de Beneficio pingui, cum tenui non erit irritanda provisio, aut collatio, quando ille in cuius favorem fuit facta renunciatio idoneus est.

Es la razon porque haziendose la permuta con aprobacion, y consentimiento del Superior precediendo el conocimiento de las causas [illegible] por derecho que miran a la utilidad de la Iglesia, se elide contra la presumpcion de fraude [illegible] de Benefic. lib. 1. quaest. 31. n. 20. Cardinal de [illegible] [illegible], et ambiguis tom. 2. lib. 25. tit. 10. n. 8. ibi: Et cum de evidenti utilitate Ecclesiae manifeste apparent auctoritas Episcopi excludit omnem praesumptionem. Garcia de Benefic. part. 11. cap. 4. n. 100. ibi: Quia superioris auctoritas, et persona a fraude suspicionem tollit, nec delictum praesumendum est, et permuta-

nem non in fraudem sed ex honesta affectione processisse cre-
dendum est.

[illegible] procedimiento tal caso [illegible], que el arecho la agenu-
ve para inducir la fraude, como son las en que se funda
la decision del texto in cap. 2. de renunciat. in 6. Estas
cessan quando no se halla expectativa a favor de tercero
a quien se perjudique con la resignacion. Garcia d. cap. 4.
n. 101. et 102.

Todo lo comprehende admirablemente Jacobo Menochi. de pre-
sumpt. lib. 6. presumpt. 38. per totam. donde con gran distraccion
explica el dicho cap. 2. de renunciat. in 6. refiriendolos casos, en
que tienen cabimiento las congeturas, y presumpciones de fraude,
que se fundan en la renunciacion, o resigna de Beneficio tenue
con animo de conseguir el pingue, y de defraudar al que tiene
drecho en fuerza de la expectativa; pero quando no milita el per-
juicio de tercero, dize expresamente que cessa la presumpcion,
y sospecha de fraude, y subsiste la permuta hecha con auto-
ridad del Superior n. 2. ibi: Primus est casus quando facta
est renuntiatio, vel permutatio Beneficij authoritate Superioris
puta Pontificis, vel Ordinarii, et de nullius prejuditio agitur, quip-
pe nullus adest spectans primum vacaturum: hoc in casu qui
clarus est renuntiatio, vel permutatio non presumitur fraudi
facta; ita a censu contrario probat cap. 2. de renuntiat. in
6.: cum enim permutare Beneficia permissum sit accedente
superioris authoritate, sequitur dicendum permutationem
sic factam non presumi fraude.

Prosigue el mismo Menoch. dando la razon n. 3. et 4. ibi: Est ratio
quia fraus non presumitur, et acceditur, quod presumptio stat
pro ipsa permutatione, quam sua authoritate non confirmaset su-
perior, si fraudi facta fuisset, authoritas enim superioris in-
ter posita suspitionem tollit, et purgat, et alia luculenter ad-

ad rem prosequitur.

Ni tiene fuerza la presumpcion de fraude aunquando se atraviesa derecho de tercero, si el Superior, que aprueva, y authoriza la permuta no ignoraua al tiempo de interponer su Decreto las calidades de las Personas conpermutantes, las de los Beneficios, y la expectatiua, o drecho, que podia tener el Tercero. Como lo funda bien Menoch. dicta præsumpt. 28. con otros n. 6. dandola razon ibi: Et ratio, quia ille Superior, hoc est Pontifex, vel Ordinarius noluit locum esse pro tunc illi spectatiuæ, et propterea spectans ille non potest conqueri, et allegare fraudem, quæ ob superioris scienciam, et interpositam authoritatem non præsumitur.

Solo pues en el caso de ignorar el Superior las calidades de los Beneficios, y de las Personas, y el derecho que le compete al tercero para obtener en fuerza de la expectatiua el primer Beneficio, que ha de vacar, tiene cabimiento la presumpcion de fraude concurriendo suficientes congeturas, que la animen. Idem Menoch. d. præsumpt. 28. n. 2. ibi: Quartus est casus, quando est facta Beneficij renunt. vel permutatio authoritate Superioris, qui tamen ignorauit adesse spectantem primum vacaturum, ignorauit etiam qualitates Beneficiorum, et Personarum permutantium, vel renuntiantis. hoc casu fraus præsumitur, si concurrant aliquæ coniecturæ.

Y para este caso se hara e merito de las congeturas fundadas en la desigualdad de los Beneficios permutados, en la diferencia de edad de las Personas, en la graue enfermedad de la vna, y en el parentesco, y consanguinidad de ambos; Porque juntando todo este agregado de congeturas con el perjuicio del derecho adquirido antecedentemente al Tercero, se presume facilmente, que la Permuta se hizo con animo de defraudar a la Persona, que mediante la expectatiua podia obtener el Beneficio

pingue a no auerse permutado con el tenue, segun con gran claridad lo explica Menochio Vbi supra an. 3. cum seqq.

Y aunque tambien se pueda considerar fraude en fuerza de las referidas Congeturas en perjuicio del Colator, como lo aduierte Joannes Baptista Ventriglia in sua praxi Eccles. tit. de renuntit. Benef. anotat. 4. n. 40. ibi: Nam etiam potest interuenire fraus in praejuditium Collatoris, maxime si possidens Beneficium magni redditus sit senex et morti proximus, quo permutante cum iuvene facile remaneret Collator sine Collatione, et illa ad Successores differretur.

Pero ni aun esta sospecha tiene lugar en nuestro caso, porque de mas de ser el Colator Ordinario del Canonicato el S.r Arzobpo, cuyo tribunal autorizo la Permuta, por Patrono del Canonicato, le tocaua tambien la prouision en todos los meses a Su Ill.ma en fuerza del Indulto de la Santidad de Clemente X., y de la posesion, y Vltimo estado, que sufraga la Dignidad en el mismo Canonicato; Por lo que no se puede presumir (cesando la reserva cion de los meses) que se hizo la Permuta con animo de perjudicar a la Sede App.ca; pues si algun perjuicio pudiera auer solo seria respecto del S.or Arzobpo, cuya es la omnimoda, y absoluta prouision, y Colacion de dicho Canonicato en todos los meses, como latamente lo tiene fundado en otro allegato, assi en fuerza del Patronato, que tiene de los quatro Canonicatos en dicha Metropolitana Yglesia, como de la posesion, que fauorece a la Dignidad.

De mas que para inducir la fraude, aun quando sea trauiesa el drecho de tercero, no basta que interuenga Vna, o otra congeturas de las que van ponderadas, porque es menester que juntas concurran las que resultan de la desigualdad de los Beneficios

dela grave enfermedad del Ro, y del parentesco de ambos permutantes. Joannes Selva de Beneffic. 3. part. quest. 4. Gomez. in regul. Cancel. de infir. resig. quest. 19. et alijs congestis Menoch. d. Lib. 6. Presumpt. 38. n. 10.: ibi: Et propterea 2.a et 3.a Coniectura postmodum considerata cum hac prima coniungenda sunt: atque ita tria debent hic concurrere, quod permutatio facta sit agrauiter infirmo, quod Beneficium datum sit pinguius accepto, et tertio quod permutatio facta sit cum sanguine coniuncto, vel valde amico=

La Congetura de grave enfermedad respecto de D.n Joseph de Sardona ciertam.te falta en nuestra contingencia, porque aunque tiempo auia que viuia achacoso, y que los accidentes le tenian imposibilitado para la residencia (que es vna de las principalisimas causas para Justificar la Permuta, como se prueva dela mesma Constitucion de Pio V., y es comun sentir delos DD.) sin embargo quando se hizo la Permuta en 20. del mes de Junio se hallaua d.ho D.n Joseph en medio de sus accidentes habituales, muy lexos de pensar que le amenazare riesgo imminente de su vida por la enfermedad que padecia, pues con la misma, y a tiempos mucho mas agravada vivio mas de dos años; (aunque despues murio en 23. de Agosto fue por otro accidente que le sobrevino, y no por el habitual de que adolecia quando permutó su Canonicato.

Los antiguos fundauan la fraude por la Congetura dela grave enfermedad del resignante si fallecia dentro de 8 dias. Rott. decis 364. in antiquis Belamera decis. 344. Otros lo extendian â dies, y doze dias como con Bartolo lo refiere Flamin Paxis de resignat. Lib. 12. quest. 8. n. 3. Despues Innocencio Octauo in sua Extrauant. Sicut bonus Pastor dispuso que fuere vn mes. Y pareciendo que el primer termino era muy breve, y el que señaló Innocencio sobradamente

dilatado se eligio en la Regla de Cancelleria 19. de infirmis resig. el termino de veinte dias; (ya fuesse porque estos son decretorios en las enfermedades agudas, cuyo fundamento sigue Sarnen. ind. regul. de infirmis quest. 25., o ya porque fuesse arbitrario como Gomandosio, y Decio lo defiende Paris. dec. quest. 8. n. 2.

Deuiendonos oy gouernar por lo que prescribe dicha Regla de Cancelleria, ya no se deuen atender para la fraude congeturada de la graue enfermedad del resignante si solo el termino de los veinte dias; de calidad que muriendo aquel despues de este tiempo señalado ya la resigna, o, Permuta no puede impugnarse con la presumpcion de fraude nacida de la graue enfermedad del que resigno. Cardin. de Luc. de Benefic. Discur. 40. n. 15.: ibi: In religuis autem prouisum est per regulam de infirmis resignantibus alias de viginti rum cupatam; Ideoque eo ipso quod resignans vel permutans supervixit per viginti dies de alio non curatur; Quoniam frequens est Dicterium: sepius dicedere solent prius agni, quam oves, et sic premori iuvenes ac validi senibus, seu malam valetudinem habentibus; Unde viget insertitudo, que salvat prejudicium, ac etiam excludit fraudem, que per dictam regul. Cancellariæ ad dirimendas magnas, ac continuas lites, que desuper oriirentur restricta est, ad certum terminum ibi praescriptum.

Queda pues afianzado con los referidos fundamentos, que la desigualdad de los Beneficios, la enfermedad de D.n Joseph, y el Parentesco con D.n Jayme no influyen nullidad en la Permuta. Y si bien es verdad, que en lo que toca al Parentesco quedo corregido el derecho comun por la referida Constitucion de Pio V. como bien lo advierte Prospero Facnan. in cap. Non sine de arbitris n. 33. que es el unico asylo a que recurriria el Licenciado Diez para justificar su impetra; Sin embargo se hara evidencia, que no le puede favorecer esta dispo-

sicion por dos razones concluyentes.

La primera porque dicha Constitucion no comprehende los Beneficios de derecho de Patronado, quales, como và ponderado el Canonicato de que se trata Piasec. in prax. Episcopali part. 2. cap. 5. n. 22. Pax Jordan. tom. 2. Lib. 10. tit. 35. n. 6. Ma sobr. in Prax. habendi concurs. requisit. 1. dubitat. 24. Nicolaus Garcia de Beneficijs. part 11. cap. 3. § 3. n. 268. Barbos. in sum. decis. Apport. Colect. 65. n. 1. et Colect. 650. n. 6. Murga de Beneficijs quest. 3. n. 1012. cum seqq. ibi n. 1019. refert Declarationem Decimi textij, qua fuit Dictum ibi: Beneficium iuris Patronatus non comprehendit in §. Caeterum Constitutionis Pij V. quo prohibetur Episcopis Beneficia in eorum manibus resignata, eorum aut resignantium affinibus consanguineis, aut familiaribus conferre.

La segunda, q quedexa sin duda la question, porque dha Constitucion de Pio no se halla admitida, ni observada en España desde el tiempo de su promulgacion, y especialmente en el presente Arzobispado de Valencia, cuya singular costumbre en contrario bastaria para dexar sin riesgo alguno la permuta de dho Canonicato.

Son muchos, y muy clasicos los testimonios, q aseguran la inobservancia de dha Constitucion de Pio V. en los Reynos de España, y que desde que se huvo noticia della se suplicò por el S.r Rey Phelipe segundo a la Sede Apps.ca para suspender sus efetos, y no alterar la practica, y costumbre Universal de toda las Iglesias, cuyos Prelados se hallavan en la pacifica posession de conferir los Beneficios, y Prebendas vacantes por Renunciacion, o resigna a sus Parientes, y familiares, y de autorizar las permutas hechas entre parientes colaterales, con

formandose en esto, y otro punto con las permissiones del drecho comun =

Afirman no estar admitida en España la reffexida estrauagante de Pio Garcia de Beneffic. part. 11. cap. 5. n. 270. ibi: sed d. Constitut. non videtur beneficiari in Hispania, ubi pretenditur eam non esse receptam, sed esse ab ea supplicatum, saltem quoad illud de non conferendis Beneficijs resignatis consanguineis, affinibus, aut familiaribus collatorum, vel resignantium: et sic testatur idem Garcia audiuisse, fuisse per Regium consilium scriptum Episcopis.

Salgado de supplicatione ad Santiss. part. 1. cap. 2. sec. 3. n. 136. ibi: Et similiter Constitutionem Pij prescribentem casus in quibus ordinarii possunt admittere resignationes in Hispania non fuisse receptam, sed ab ea ad sedem Apostolicam supplicatum, probat Garcia saltem quoad illam partem Constitutionis eiusdem de non conferendis Beneficijs resignatis consanguineis &c.

Murga de Benef. quest. 3. n. 104. Barbos. de potest. Episcopi part. 3. allegat. 69. n. 30. et n. 48. Idem de jure ecclesiast. tom. 2. lib. 3. cap. 15. n. 112. Castro Palau tom. 2. trat. 13. disput. 6. punt. 8. § 1. n. 5. Dr. Michael Cortiada decis. 119. tom. 2. n. 51. Pax Jordan. tom. 2. lib. 10. tit. 35. n. 19. Carol. Ant. de Luc. in obsseruat. Adventrigl. in Prax. annotation 4. n. 2. Dian. tom. 5. trat. 14. resolut. 26.: Donde a los muchos Autores que afirman no auerse admitido en España la Constitucion de Pio añade lo que dize el Sr. Obispo D. Alfonso de Moscoso in sua suma tract. 15. cap. 10. n. 2. ibi: Pio V. en un Motu proprio ató las manos a los Obispos mandando con graues penas no pudiesen dar estos Beneficios puestos en sus manos a sus Parientes, ni a sus familiares, y Criados: que mandado riguxosissimo para

ra los obispos, que haziendo su dever andan acomodando sus familiares, y Parientes segun los merecimientos quitandoles vnos Beneficios, y dandoles otros. Era insoterable obligarlos a que cada paso para hazer estas prouisiones acudiesen â Roma. Suplicô el R. Rey Phelipe segundo de este mandado, y embio cedulas a los obispos haziendoles saber, como se auia suplicado desta estrauagante, y que con segura conciencia podian seguir la costumbre antigua, y yo recibi auiso en vna Cedula Real sobre el caso.

N. Cardenal de Luca. de Beneficijs tom. 12. Discur. 65. n. 12. ibi: tertium erat fundamentum dicta constitutionis exclusiuum pariter magis facti, quam iuris, quod scilicet dicta Constitutio in ista Diocesi non esset vsu recepta, dum ex hac parte docebatur ex pluribus continuatis prouisionibus factis per Canonicos Turnarios pro tempore in personis coniunctorum Resignantium, vel Collatorum: Neque dicebamus ego, et Cateri nouum esse, vt dicta Constitutio non esset vsu recepta, et consequenter non obstaret; quoniam in Hispania recepta non est.

Q. prosiguen los numeros 15. y 16. dando satisfacion a la razon, que ponderauan los Abogados contrarios, diciendo que no valia el argumento de la inobservancia de España para Germania, de donde eran los Beneficios, de que se trataua; pues en ella se hallaua absolutamente admitida la constitucion: A que responde el Cardenal, que bien se componia que en vnas Diocesis de Germania estuuiese en observancia la constitucion, y en otras no, y que bastaua para el caso que sucedia en la Diocesi

de Alcantara, que en ella constase del Contrario uso dela Constitucion para q. no influyere Vicio, ni nullidad en los actos de resignas hechas a fauor de los parientes.

Con las referidas autoridades queda plenam.te probado, que en España no ha tenido execucion la constitucion Piana, y constarà tambien plenisimam.te, que en esta Diocesis de Valencia Jamas se ha observado. Pues frequentem.te han aprouado, y autorizado los Prelados, y sus Provisores las Permutas de Beneficios entre los parientes Colaterales, y esta Universal, y particular costumbre en contrario dexa abrogada dha Constitucion de Pio, y Libres a los resignantes del incurso delas penas de privasion, y demas contenidas en ella, como puntualmente lo dice el Cardenal de Luca d. discur. 65. n. 13. et 14.

Demas de ser cierto que auiendo suplicado Su Mag.d como queda referido dela dha constitucion, quedaron sus pendidos sus efetos; Vt late cum pluribus Salgado de supplicatione ad SS.m part. 1. Cap. 2. Ses. 4. a n. 155. cum seqq.) =

Y de aqui nace el que intentandose con la impureza, que subrepticiam.te ha pensado Diez intruducir en España la novedad de poner en practica la constitucion de Pio contra la Universal costumbre, y en emulacion dela suplicacion que interpuso el S.r Rey Phelipe segundo, entra llana, y notoriam.te la aprehencion, y detencion de qualesquiera Bullas, y despachos, que puedan perjudicar la Comun observancia tan de antiguo establecida en todas las Iglesias de V.tros Dominios, para efecto de reconocer Vos, y suplicar dellos siendo necesario a su Santidad. Salgado de supplicat. ad-

SS.m part. 1. cap. 6. per tot. et precipue n. 20. ibi: Et cum hae novitates, et abusus sint genitrices scandali, et turbationis, pacis, et tranquilitatis publice, ex quibus notabilia damna, et incombiniencia dilabuntur, omnino precauenda sunt, iustaque tunc causa, et legitima dicitur ad suspendendam executionem litterarum Appostolicarum, ne pax publica turbetur, et bonum commune detrimentum patiatur.

Finalmente en el num. 34. con Didoxio Salcedo, Navarro, Aufrerio, Simancas, Azeuedo y otros a quien se refiere prosigue el mismo Salgado con estas palabras: Cum igitur ex abusu, et nouitate perturbatio status, atque simul inde scandalum oriatur merito dicunt DD. iustam, et legitimam esse causam, ut à Senatu Supprimmo fiat litterarum Appostolicarum reuerenter retentio.

14

el año 1548. se introduxo el consejo de [ha]cienda, corriendo antes por los Contadores y primero por el Mayordomo R.l 1.17. tit.9. part. 2. l.12. tit.18. p.4. l.16. t.7. p.6.

Andres Ponçe de Leon consegero de Castilla fue del consejo de estado y continuo en el cons.o de Castilla

Juan Vazquez de Molina secr.rio de la camara fue del cons.o de estado

el cons.o de estado se fundo año de 1526. con ocasion de la muerte del Rey de Ungria para las cosas externas desta Corona Alemania flandes Italia Anales del Emperador año 26.

el Rey no preside en el consejo de estado, porque el Presidente es de persona que representando la Real persona por esta causa precede al que sin ella fuera igual y a la soberania R.l solo le conviene llamar, oyr preguntar y no presidir.

el secr.rio de estado da cuenta a su Mg.d de los negocios y su Mg.d manda que se vean en el consejo, todos o parte y solam.te se discurre sobre lo que se propone por el secr.rio y ya se a visto leer un capitulo de carta y querer saber el consejo todo el discurso della y responder el secr.rio que no se lo puede entregar ni saber como lo hizo el secr.rio franqueza con el Card.l Guevara

exemplare [illegible]

15

Certifico y hago Relacion Yo Diego Geronimo Pozuelo scriuano de Mandamiento de su Mag.d y como tal Archiuero de la Real Magestad en la Real audiencia y lugartenencia de Aragon y scriuano y notario publico y Real del Reyno [illegible] domiciliado en la ciudad de [illegible] que de un Registro que esta Recondito en dicho Archiuo que el titulo del es dicer Reg.tri Primo del folio cxlviij adelante a los despachos del Theso[re]ro siguientes Gregorio Royo de Bernaue El Gouernador de Aragon Amados y fieles de su Mag.d Porquanto el Ill.e Marques de los Velez Virey y Capitan General que fue deste Reyno en veinte y ocho dias del mes de setiembre del año mil seyscientos y qui[nientos] veinte [y] ... hizo comparecer los Magnificos y amados Consejeros de su Mag.d Regente la Real chancilleria y Doctores de la Real audiencia os hizo mand.to Para que insecularsseys la persona de Gregorio Royo de Bernaue natural del lugar de Baguena de la Comunidad de Daroca en los officios que se contenian en el acto de Insaculacion testificado por nuestro secretario infrascripto y porque se nos ha Representado que aquel no se ha puesto en execucion suplicandonos fuessemos seruido mandarlo poner Por tanto en nombre de su Mag.d hos ordenamos y mandamos que luego que hos fuere la p[rese]nte presentada sin Replica ni Dilaction alguna pongays en execucion dicho Despacho arriba Recitado que de su execucion y cumplimiento a mas de lo que se os tiene ordenado quedara su Mag.d seruido Datt. en Caragoca a iij de henero de MDCxxxxj El Gouernador de Aragon V.t Borrugas Assesor Balthasar de Robles y Rossilla A los Justicia y Jurados de la ciudad de Teruel Nicolay Judez Don Phelipe [illegible] Don Pedro Pablo Capo tatte. Al Amado de su Mag.d el Procurador Astricto de la Comunidad de Calatayud Salud y Real dilection

y assi reys que a otra Instancia si quiere deci que entonces hazia
vro officio fue acusado Nicolas Judez vezino del lugar de
de la dha comunidad so color de hauer muerto a Antonio Pam
plona entre el y otros sus camaradas en vna pendencia que con
el tubieron Por lo qual fue condenado a diez años de destie
rro con comminacion de perpetuo como consta y parece por el proce
so que en Razon dello se le hiso el qual que emos aqui hauer
y hauemos por Intitulado y mencionado deuidamente
y como conuiene y a el en todo y por todo nos Referimos y por
que por parte del dho Nicolas Judez se nos ha Represen
tado que desde que sucedio dicha pendencia que ha cassi
cinco años esta ausente de su cassa y mas de tres años cumplien
do dho destierro y que tiene muger y hijos muy Pobres cuio
sustento pende del trauajo del dicho Nicolas Judez y todo se
le ha seguido por ocassion del dho processo y que tiene per
don de la parte legitimamente Interesada Por lo
qual nos suplicaua en consideracion dello fuesemos ser
bido de Remitirle y perdonarle el tiempo que le falta
por cumplir el dho destierro Por tanto hauemos Resuelto
hauiendo Precedido comunicacion con los magnificos y a
mados consejeros de su Mag.d nro ordinario Assesor y
Doctores de la Real audiencia Criminal y aduogado fiscal
de su acuerdo y parecer hauemos tenido en bien de conce
derle las pntes en la forma y Justa el estilo de la pnte
Real audiencia por las quales y su thenor al dho

Procurador Attrictto decimos y mandamos que luego que os fueren presentadas sin dilación alguna pareçays en el sobredicho processo dicho por Intitulado donde el dicho Nicolas Suarez esta aluyado y condenado y del con todos sus Incidentes dependientes anexidades y Conexidades os Apartareys y salida y esficazmente haziendo en Raçon dello los actos deseparación y Consentimiento que conbinieren y fueren necessarios que nos desde agora para entonces los Damos por hechos y otorgados por ser esta la determinada voluntad de su Mag. y nra Dathe en Caragoça a xxxj de Deziembre de MDCXXXXj El Governador de Aragon Vl. Ortigas Assesor Dnus R. offm. L. G. mant. michi Balthasari de Robles el Sosillatto Antonij Pauli del Villar Fuit Consto

Commissio ad Ducendum Galeotes In fauorem Antonij Pauli del Villar Regij Alguacirij Directa Ill.s Ducis de Medina et de Alcala locumtenentis Generalis In Regni Valentie lorguales dichos Galeotes son los siguientes. Bernardo Garçia de hedad de veinte y seys años natural del puerto de santa maria Barba Cerrada Alto de estatura bapor tres años, Juan Gon Calez de hedad de veinte y quatro Años natural del Puerto de Galicia Buen Cuerpo mediano Cerrado de Barba bo por tres Años. Juan de yturmendi de hedad de veinte años natural de dicastillo de Navarra desbarbado vapor tres años, Juan Garçia de hedad de veinte y dos años natural de Sevilla de Buen Cuerpo Barbi poniente va por tres años. Manuel del Castillo de hedad de diez y nueve años natural de Guadalaxara mediano desbarbado

ba por tres años, francisco Rodriguez de hedad de beinte años natural de la Ciudad de Baça de Buen Cuerpo moreno Ca bello negro va por Cinco años, Damián Perez de hedad de beinte y tres años natural de la Cisterniga de Buen Cuerpo Cejijunto va por tres años, Luis Ximenez de hedad de qua renta y siete años natural de Granada de Buen Cuerpo Algo Canoso va por Cinco años, Sevastián Mendez de hedad de beinte y quatro años natural de medina de Rioseco de Buen Cuerpo barbiponiente va por tres años francisco Dominguez de hedad de beinte años natural de Ribadavia en Galicia de Buen Cuerpo moreno va por tres años, Pedro Ruiz de hedad de beinte y dos años natural de Castel de peones Cerrado de barba va por tres años, francisco badía de hedad de treinta años natural de vinaroz de buen Cuerpo moreno barbi Cas taño ba por tres años, Pedro Zumida de hedad de beinte y tres años natural de Reynoso lampiño señal de he rida sobre la Ceja Yzquierda va por tres años, Ber gan de Bardon de hedad de beinte y nueve años natu ral de flandes de Buen Cuerpo barbi Rubio va por tres años, Antonio de Gomea de hedad de beinte y Cinco años natural de flandes de Buen Cuerpo bar bi Rubio va por tres años, Juan oro de beinte años natural de flandes buen Cuerpo barbiponiente va por Cinco años, felipe Sanchez de hedad de beinte y ...

años natural de granada buen cuerpo lampiño va por tres años
Enrrique Juste pica de edad de veinte y quatro años natural
de Alemania Alto lampiño va por cinco años, Gil Guerse de
hedad de veinte y dos años natural de flandes de buen cuerpo
barbipomiente va por cinco años, Dionysio Gonuert de he
dad de veinte años natural de flandes de buen cuerpo des
barbado va por cinco años Dat. en Caragoca a dos de henero
de MDCXXXXIJ Don Pedro Pablo Capata fernandez
de heredia y urrea Gouernador de Aragon V.t Hortigas
Assesor Dominus R.s offm E. E. Mag.r mandavit michi Xpoual
tasari de Robres et losilla vissa per hortigas ordinarium as
sessorem Partes Secretes el Gouernador de Aragon Ama
dos y fieles de su Mag.d Todos y quales quiere Justicias Ofi
les Jurados Consejos Universidades de las Ciudades
Villas y lugares del pnte Reyno de Aragon Porquan
to el Ex.e Marques de Tauara Lugartiniente y Capitan
General en este Reyno tiene hecho Asiento con francisco
Luzio espinosa que ha de conduzir quatro mil Cayzes de
Ceuada al lugar de Selgua los quales han de seruir
para el sustento de la Cauallería del Ex.to Real
que asiste en este Reyno y conuiene para conduzir
dicha Ceuada enbargar Carros que hubiere menes
ter conforme la posibilidad de la parte donde
se enbargaren Por tanto de parte de su Mag.d
que siempre que el dho Lucio de espinosa o otra perso

sona con orden nra llegare a dichos distritos y Jurisdiçiones hagan
dar los Carros que os pidiere y fuere menester Conforme la po
sibilidad de la parte donde se hubiere de hazer el enbar
go de la dicha Ceuada y esto pagando a Cada Carro Cinco Caijes
de Ceuada desde la insigne Ciudad de Caragoça hasta el lu
gar de Selgua que ay Catorze leguas treinta y dos Reales
des de la villa de pina Al dicho lugar que ay doze veinte
y Cinco Reales desde La almolda que ay ocho diez y ocho
Reales desde Burjaraloz que ay nueve a dicho lugar vein
te Reales y los dichos Carros que tomare el dicho francisco lu
cio de espinosa o otra persona que lleuare nra orden co
mo dicho es aya de pagar de quales quiere otros transpo
a Razon de veinte Reales por Cada nueve leguas porla
da Cinco Caijes Como dicho es y al Respecto si fuere mayor o me
nos leguas por Cada dia que donde tubiere dichos Carros im
portiar y por lo que enplear no dude hiradonde fueren enba
gados hasta donde hubieren de Cargar y por lo que se esta
bieren despues de hauer vuelto al lugar donde Cargaron
des de alli a sus Cassas a Razon de diez reales Cada dia lo
qual ordenamos y mandamos en nombre de su
Magd. a todos los sobre dichos guarden todo lo sobre
dicho Inuiolablemente por Conuenir assi a su Real
seruiçio Datt. en Caragoça a iij de henero M de xxxi
cij Don Pedro Pablo Çapata etc. Gouernador de Aragon

V.to Hortigas Balthasar de Robres Diego [illegible] Governador de Aragon Amados y fieles de su Mag.d por parte del suplicante [illegible] de Bolea señor ha representado que en la ultima extraccion de officios que se hizo en ella sortio en conssejero de Bolsa segunda y haviendo dicho el Consejo que estava al tiempo de darle la jura se le puso impedimento que no tenia la posesion de [illegible] de Algo que las ordinaciones dessa villa disponen haviendo [illegible] sec[illegible]lado en dicha Bolsa en la insaculacion que se hizo [illegible] do l[illegible] Comunicado con los magnificos y amados Conssejeros de su Mag.d nuestro ordinario Assessor de su acuerdo y parecer havemos Resuelto ordenaros y mandaros que [illegible] suplicante [illegible] insaculado en dicha Bolsa segunda le deis [illegible] Jura en dicho officio que ha sortido de Conssejero [illegible] en contrario las [illegible] dentro de diez dias del que [illegible] fuere presentada para que proveamos lo que conviene al servicio de su Mag.d Datt. en Çaragoça a [illegible] de henero de MDC[illegible] El Governador de Aragon

V.t Hortigas Robres [illegible] Vicia Jurados y Conssejo de la villa de Bolea Partys secreto El Governador de Aragon Amados de su Mag.d [illegible] servicio conviene que en [illegible] esta nos remitays con la mayor brevedad que os fuese possible el processo criminal que pende en vuestra Corte estando para remitir a esta Real audiencia contra [illegible] de Juan [illegible] y presos en las carceles dessa villa que assi conviene al servicio de su Mag.d y beneficio de la justicia Datt. en Çaragoça a x de henero MDC[illegible] El Governador de Aragon

Vl. Hortigas assessor Balthasar de Robres Closilla. Al Justicia de la villa de Alagon y notario de su Corte Joannis franc.co Pedrafita. El Governador de Aragon Amados y fieles de su Mag.d Por parte de Juan francisco Pedrafita vezino de la Ciudad de Borja senos ha dado un memorial cuya copia firmada de nro secretario Infrascripto remitimos suplicandonos sobre lo que en el se contiene le proveyesemos de remedio. Et nos haviendolo comunicado con los Mag.cos y amados Consejeros de su Mag.d nro ordinario assessor y D.D. de la Real audiencia Civil de su acuerdo y parecer hemos resuelto ordenaros y mandaros que paseys las quentas que en el d.ho memorial se contienen y en el interim suspendays las execuciones que por la razon d.ha tubiereys hechas y otras no hagays de nuevo y si razones tubiereys en contrario no las deys dentro de tres dias de que fuereys requerido a todo para que oydas provehamos lo que mas fuere del servicio de su Mag.d y beneficio dessa Ciudad. Dat. en Çaragoça a xi de henero M de lxxxxij. El Governador de Aragon. Vl. Hortigas assessor Balthasar de Robres Dillanueva not. El Governador etc. Amados y fieles de su Mag.d haviendo visto lo que nos haveys representado en carta de quince deste y la copia de la ordinacion de los Insaculaciones dessa villa, y razones que nos days para no haver dado la jura en el officio de Consejero a Diez goyhenat y haviendolo comunicado todo con los Mag.cos y amados Consejeros de su Mag.d nro ordinario assessor y D.D. de la Real audiencia hemos resuelto ordenaros y man

daros en su Real nombre que no obstante ellas y dicha hordi
nacion des la jura y admitays en el offizio que ha sor tea
do al dicho Diego estronat attento que la ordinacion solo trata
dela posesion que han de tener los que han de ser Inse
culados en la dicha Bolsa de conseieros y no para ser estra
tos y el dicho Diego estronat tiene firma posesoria de su insec
cion Por lo qual no se le deue Impedir el usso della y assi mesmo
no embarga la firma Volandera que presento al tiempo
de la estracion de officios que se hiso en essa villa que de
hazerlo assi Cumplireys con vra obligacion Datt en Zara
goça a onçe de henero MDCXXXXI El Gouernador de
Aragon Vt hortigas assesor Balthasar de Rosel etc.
A los Justicias y Jurados de la villa de Sola Miguel
Baguer Don Felipe etc. Don Pedro etc. Porquan
to Su Mag.d ha mandado se aloxen en este Reyno en los
lugares del circunvezinos a los Puios de Cinca y es cosa
necessario nonbrar persona de calidad y para haze
dicho Alojamiento en dichos lugares i conuenir Por
tanto nombramos al magnifico y amado Con
sejero de su Mag.d Miguel Baguer su Gouernador
de la Sequia Imperial Comissario General dicho
y desta Real audiencia para que aloje las Compa
ñias de Infanteria y Caualleria que tienen de opti
lla para la formasion del exercito que se junta
en este Reyno y pueda nonbrar Alguazil o alguazi
les notario y demas offiziales que paresiere conuenir
y para cumplimiento de lo dicho y ordenamos y

Mandamos en nonbre de su Mag.d a quales quiere maestres

de Campo y otros qualesquiere officiales de dichas compa-

ñias le obedezcan como a nuestra mesma persona y execu-

ten las ordenes que diere como las propias nuestras y assi mes-

mo a los demas Justicias Jurados y officiales de dichas villas

y lugares le den todo el consejo y ayuda para el cumpli-

miento de su comission del alojamiento que se ha con[illegible]

[illegible] a la gente de guerra pajas y cevada para

la cavalleria y mantenimientos necessarios para

dicha infanteria y cavalleria pagandolos por sus

justos precios sin encarecerlos y assistiendole el di-

cho comissario a lo que se ofreciere procurando la paz

entre la gente de la tierra y los soldados y assimis-

mo le señalamos al dicho Miguel Laguer cinco duca-

dos por cada uno de los dias que se ocupare

en la presente comission incluso lo de notario y al-

guazil los quales cobrara del pagador que assiste

al socorro de la compañia. Dat. en Çaragoça a xxvij

de [illegible] MDCXXXXV y el s.r Pedro [illegible] Ortigas assessor

[illegible] Los quales decretos letras y despachos saque del

registro arriba intitulado de la Presidencia del Ill.mo s.r

Regente el officio de la general Governacion yo dicho

Diego Geronimo Poruelo archivero sobredicho

ss.

En testimonio de verdad

16

Señor

D. Melchor de Navarra y Rocafull del consejo de V. M. en la Real Aud.a de Aragon y Assesor de la general governacion: dice que su Tio Don Balthesar Navarra sirvio a V. M. en la Real Audiencia de Aragon, que fue Auditor de Rota, Regente del Consejo Supremo y obispo de Tarazona y en todos estos puestos sirvio con tanta satisfacion de V. M. que no hubo materia grave que muy principalmente no se le fiasse y en el tiempo que fue Obispo de Taraz.a en todas las ocasiones que se ofrecieron acudio con la assistencia y celo que siempre tubo al mayor servicio de V. M. con que pudo lograr muchos que se debieron à su cuidado, acompañandolos con grandes donativos y haviendo servido à V. M. tantos años en tan diferentes puestos con su persona y acienda, solo gozan oy sus herederos por premio de estos servicios la merced de haverse dado V. M. por bien servido.

Que à imitacion de su tio empezaron luego que pudieron el suplicante y un hermano suyo à mostrar su inclinacion y obligacion al servicio de V. M. como lo hizieron en las Cortes del año 46. y no pudiendo Don Gaspar de Navarra hermano del suplicante entrar en Cortes por hallarse Ciudadano de Carag.ca renuncio esta calidad por assistir con su voto al servicio de V. M. y lo hizo con tanta aprobacion, que allo luego el agrado de V. M. honrrandole con una pension de trescientos ducados para uno de sus hermanos y el suplicante se alla sin esta comodidad por no haverse la situado. Que con el deseo de merecer el ser criado y Ministro de V. M. continuo sus estudios en la Universidad de Salam.a à donde fue Colegial Mayor de Obiedo ocho años. Que V. M. le honrro con la plaça de Assesor de la general governacion de Aragon. Que luego que sirvio en ella le mando V. M. ir a Barcelona por Conjudice de la visita que estaba haziendo el Regente Don Pedro

Villacampa y Pueyo, a donde asistio asta que se votaron los propuestos y se concluyo la visita. Que el año de 1656. haviendo mandado V.M. al Governador de Aragon que partiesse à Ribagorça à prevenir la defensa de aquellas fronteras, fueron à Benabarre y alli dispusieron el bolber à formar la Coligacion de todo el Condado de Ribagorça, que tanto costo de conseguir el año 1642. quando estava mas à la vista el Enemigo, y con dos meses de assistencia se ajusto el año de 56. dexando dispuestos dos tercios de a 800. infantes que estubiessen alistados y prevenidos siempre, para que en qualquier ocasion que el enemigo invadiesse aquellas fronteras, hubiesse prontamente quien le pudiesse hazer opposito: y para reducir à este dictamen à mas de 300. lugares fue menester convocarlos por sus sindicos de que se formo una junta general con los eclesiasticos y señores de vasallos, trabajando con todos en disponer esta materia que se juzgava entonces tan del servicio de V.M. Que para pedir por el Reyno el servicio para la leva de 800 infantes que esta aciendo el Arcobispo Virrey le à encomendado la mayor parte del Reyno al Supp.te y andandolo personalmente à podido conseguir el que en medio de la estrecheza de los tiempos y los trabajos comunes se aya echo lugar, como primera obligacion, el servicio de V.M. entre todos sus vasallos, no haviendo quedado alguno entre los muchos a quien el Supp.te a pedido que no aya servido en esta ocasion, no esperando de algunas universidades el que lo hiziessen.

Estos servicios, Señor, representa a V.M. el Supp.te con ocasion de allarse promovido à la plaza de Reg.te en el consejo colateral del Reyno de Napoles y haviendo de salir à servir fuera de España espera de la grandeza de V.M. le ha de enbiar honrrado con el abito de una de las tres ordenes militares como se lo suplica y à deseado merecer en el servicio de V.M. imitando a su Pio y heredandole en sus servicios solo la obligacion de continuarlos.

Señor

D. Melchor de Navarra y
Rocafull sup.ca a V. M.
le aga merced de vn abito de vna
de las tres ordenes militares

Considerando q̃ asi como por ley diuina estamos obli-
gados cadavno en su estado y condicion seruir a Dios para
agradarle, y ver su diuina presencia, ansi tambien por ley na-
tural deue el que quiere mostrarse bueno y fiel bassallo de su Rey
en su estado y condicion, pensar y repensar de seruirle en
todas ocassiones para agradarle, y asi ser del honrrado y
fauorecido: ansi tambien yo con esta consideracion por
natural inclinacion mia deseoso de ser conocido por bueno y fiel
bassallo de mi Rey desee siempre seruirle en Roma, en las
cossas de mi estado de sacerdote que soy indigno, donde he esta-
do 33 años continuos siguiendo el curso y trafago de aquella
Corte en todo genero de sus negocios de gracia y justicia, de que
he tenido toda pratica y inteligencia, y con la ocassion dellos
he visto y conocido las condiciones y naturales de los de
alli, y lo que dellos en particular puede confiar su Mag.d
Y anssimismo he conocido los daños que a su corona y
a sus leyes, Reynos de españa y bassallos se les siguen de aque-
lla negociacion, que con buena fee se les dexan passar sin
atender a la malicia y aduertencia que alla se hace, co-
mo fueron entre otras la concession de las naturalezas
a los estrangeros: las quales con la malicia y fraude q̃
se ha visto han siempre ellos procurado (que por q̃ lo
ningun otro Rey ni Principe las quiso conceder) y lo an
sido y son de mayor daño las pensiones confidenciales
que llaman de caueça de yerro (q̃ aunque p.a euitarlas
se han puesto algunos remedios no bastan ni bastaran

y ansi por ser esto de mi estado, y el intento dellos contra todo el eclesiastico de españa, y paraque su Mag. y Minis tros tuuieran cierta noticia destos dos fraudes y daños el año 1617 con ocasion que entonces tuue me atreui dar auiso desde Roma al consejo de Camara y a este Reyno, de como con la ocasion que tuue de propio interes me hauia puesto a defender alli judicialmente como los defendi estos dos fraudes que tales son y se vio en el de las naturalezas, pues en los escritos y alegados que contra mi alegaron los estrangeros naturalizados de que y mbie autentico traslado a la camara y oy le puedo mostrar, tentaron y procuraron es fizcar en juicio del Auditor de la camara que los beneficios que ellos tenian en españa no los auian tenido ni tenian por virtud de naturaleza destos Reynos que su Mag. les huuiese dado, ni della necesitauan sino por libre prouission de su S.d por la omnimoda potestad Pontificia que el sumo Pontifice tiene de poder proveer en todas partes, y en españa mas claro, con la costumbre que se tenia: pues en las bullas de muchos Italianos que se alegauan proveydos de cerca de 50 años se veyia ser lisa la prouision del Papa sin que en ella se dixese cossa alguna de naturaleza y que ansi hauian surtido effecto con sus posesiones y percepcion de frutos, hauiendolo sabido y tolerado los ordinarios y Ministros de españa, pues nunca se hauia visto hauerles hecho contradicion por Ministro algun eclesiastico ni seglar y que ansi las contrarias leyes de españa que yo les alegaua no estauan en obseruancia, ni pueden impedir la Potestad Pontificia ni eran de consideracion porque eran como las

Leyes y constituciones de la Republica Veneciana deslazadas contra el Papa y libertad Pontificia, y porque ansi ante el Auditor de la camara que era el Juez, lo dixo y alegó de palabra informando vn abogado llamado el Dor Ferenda, oyendo yo tal desacato a la catholica Mag.d de mi Rey respondi que estas y todas las leyes de mis catholicos Reyes eran como Canones y Sanciones Canonicas y como las del Concilio de Trento, y que por tales estauan confirmadas del Papa Sixto 4°, y luego dho esto, le arroxé a la cara delante el Juez vn libro manual que se hallo sobre el bufete, diciendole que era vn desuergonçado pues asi hablaua de tan catholica corona, y luego me sali huyendo Por lo qual y porque hallaron que en secreto yo negociaua p.a hallar en los registros secretos de breues el de Sixto 4°. que confirmó las leyes de españa, como lo dice vna de las leyes q es ley 18. con la siguiente Tit.° 3° lib. 1° ordin.s y Soto primer glosador de las reglas de canc.a sobre la de Idiomate. que declarando esta regla afirma que vio y leyó este breue y que lo pressento en vn pleito de vn Canonicato de Toledo contra vn estrangero, y que por ello le amenazó el Datario q le quitaria la parte, salario y racion que tenia de la cathedra que leyia en la sapien.a de Roma, porque dho breue no estaua en obseruancia, y con esto concuerda Cobarr. Ojeda y Salcedo, Bernard. impiar. Crim.li C. 55. y Azor con vn largo tratado sobre esto, y otros autores que cita Garc. de beneficijs 3a p.e c. 9. n.° 3°. aunque los estrangeros los repuṭan a todos estos porque dicen que son españoles apassionados y partes, y porque pedi letras compulsoriales p.a sacar

de los registros de Camara las naturaleças destos estrangeros
que las alcançaron, para vengar mi desacato que arrojose el
libro al dho abogado contrario ante el Juez, me buscaron. Y
hecharon preso en un calauoço, y callando esto con otros que
textos falsos (como proue lo eran) me hicieron proceso estan
do asi preso donde me tuuieron muchos dias estando enfermo
con calentura sin quererme oyr, porque no quisso el Sr Card.
Borja que era embaxador fauorecerme, ni salir a la defensa, aunque para Ello
tuuo carta de la felix y sta memoria del Rey mi Sr Phe 3o
hasta que el Card. Trejo por noticia que desto le dio su Sd,
que lo era el que haqui a tenido siendo Presidente que lo
dira, hiço me oyesen y librasen del calauoço aunque con fian
cas de 40 U ducados, que las dio Don Anto de Tassis Correo mor
de Roma, por ver que con tanto animo defendia esta causa
tan verdadera quanto necessaria y del seruicio de su Magd
que tendria mi cassa por carcel como la tuue mientras duro
el pleyto que condene al fiscal y partes (como mostrare con
la sentencia autentica que contra el dio el Auditor de la
Camara appca, de todo lo qual como he dho di noticia al Conso
de Camara y con su consulta su Magd dio su carta pa el Card.
Borja para que saliesse a defender este negocio y a mi persona
de que su Illma se escuso por consejo de Pedro Cosida que
era el agente de los negocios de su Magd, diciendo que esto era
de grandissimo disgusto del Papa que lo era Paulo Vo por
que las partes interesadas eran sus parientes. y ansi conuen
cido yo de las muchas molestias lo dexe estar hasta que
murio aquel Papa, y luego su Magd ynuio 2a sobrecarta
de 3 de Abril del año 1620. al Duque de Alburquerque en q

lemando que pues ya se hauian passado los respectos que
tuuo el Cardenal Borja que el salga ala difensa de mi perso.a
y deste negocio, Valiendose de mi inteligencia que tambien
se escuso por particulares respectos aunque para ello se le ynuio
3a sobrecarta de su M.d el Rey mi s.r de 5 de Mayo 1621
que se hallaran registradas en s.ria de Camara, y dellas se da
aqui traslado, por lo qual los Papas an tenido y tienen odio
comigo, y aun los Nuncios en su M.d y por ello nunca me
quisieron proueer prevenda alguna, pareciendoles que con esspe
rança de auerla (como me lla dauan) me detendrian ansi
siempre en Roma para que no viniese à esspaña, y pareciên
doles que desto y de los simulados circuitos de las pensiones y
de las demas negociaciones daria parte y arbitrio para
su remedio, por lo qual y porque esto de las naturaleças
no quedase ansi sin remedio, di parte y noticia a los Procu
radores de las Cortes de Castilla en esta corte consultandoles
el remedio que por ellos podia tener esto, y asi parece q
en la concordia vltima de los millones del año 1625 a su
instancia hiço y publicò su M.d supramatica p.a el remedio
que lo ha sido de que no darà mas naturaleças y que las
dadas no Valgan sino vinieren a esspaña los naturaliçados
a residir y seruir sus Iglesias de los beneficios que an tenido
y que ayan obseruado y cumplido lo que en las naturaleças
se les mando con que queda remediado este daño.

Pero porque agora queda por remediar el de las pensiones
confidenciales de cabeça de yerro, para obligar a su remedio
propondre aqui los daños que causan en todas las prouin.as
y reynos de esspaña, aunque con exceso mucho mas en Castilla

porser mayores las pensiones porque las rentas ecclesiásticas son mas pingues. Supuesto pues que ya es muy notorio, entendido y conocido el circuito fraudolento destas pensiones diré.

Lo Primero, que es manifiesto notorio engaño, solo a la corona y leyes de su Mag.d porque con ningun otro Rey se hace ni se ha hecho ni tentado, porque como vio la Dataria que las leyes de españa confirmadas de Sixto 4.o prohibian que no se pudiesen dar beneficios, ni pensiones, a estrangeros se ynuentionó el circuito de que se diessen a un español de confianca a la dataria, y que en su n.e hablasen las reservaciones, obligaciones y escrituras de las cedulas bancarias que dan los mercaderes. y despues este diesse las cartas de pago dellas. pero remitiendo con su orden al pie dellas al mercader de las cedulas bancarias el pagamento a los estrangeros, porque es para ellos el uso fruto y R.l embolsacion, con que quedan defraudadas nras leyes y los estrangeros consiguen su intento, gozando y sacando de españa las rentas ecclesiasticas. como si fuesen naturales, obligando al español que se le cargan que se las lleue alla a Roma a su costa y daño, que asi se queda alla este dinero, sin que buelua mas a españa ni se comunique mas con ningun español ni pueda mas por ningun modo ser ni redundar al seruicio de su M.d y plegue a Dios tal vez no se emplee contra. que ya se ha visto ser muchos naturalicados y pensionarios mas deuotos de la corona de francia, francesses. y aun ingleses y olandesses.

Lo segundo porque an sido y son estas pensiones de grandissimo

H Yreparable daño y destruicion de las Iglesias y fami
lias destos Reynos, pues vemos que antes que se yntroduxera
esta inuencion desta affeccion y Circuito deste cauesa de yerro
todas las familias de españa que tenian algun preuendado se
hacian rricas y opulentas: y assi se hallauan con pulso y
sustancia para seruir a los Reyes en las ocasiones. Con ha
ciendas, hombres, armas y cauallos, y despues que se usa
esta afecion vemos que las cassas y familias mas alcança
das y apuradas son las que an tenido y tienen algun pre
uendado, porque quantos se prouueen en Roma los cargan con
excesiuas pensiones que en ello tienen particular cuydado los
datarios por la perniciossa ynuencion de la cedula banc.ª
que para su seguro pagamento en Roma piden al proueydo
sin que se le dé ni quieren dar la suplica de la gracia hasta
que le entregan esta cedula bancaria al datario, que para
la tal cedula bancaria son excesiuos los daños y gastos q
padece el español vltra los de las bullas. y mas la insulta
y perniciossa obligacion que hacen hacer in forma cameræ app.cæ
que se obliga el cuerpo y alma, haciendoles que en ella de cla
ren que luego que falten al pagam.to de algun plaço, consienten
a ser descomulgados sin otra notificacion ni noticia. y que la
ayan de pagar aunque no tomen possession de la tal prouision
segun que lo executan con rrigor y que consientan a la
execucion de la cobrança contra sus rentas y bienes y ypoteca
de las de benef.o o preuenda, aunque el testa de yerro pen
sionario, no mueste sus bullas, ni a ello este obligado y
que siempre la aya de pagar aunque no suceda effecto la tal
prouision con clausula habita vel non habita possess.ne

Y otra Clausula peor que no puedan nunca allegar ni tentar ser nulla ni mal reservada la tal pension i sino que siempre justa o injusta la aya de pagar el español hasta que se aya declarado por tres sentencias Rotales conformes que es una eternidad. Y que si acasso el proveydo venciere asi ser nulla que el tercero de yerro a quien se ha pagado no le puedan forçar ni obligar à pagar ni restituyr las corridas y pagadas, porque el dia que se obliga hacen que declare que desde luego para entonces se les perdona da y condona con pura et irrevocabili donatione inter vivos, y otra de mayor malicia que el tal proveydo no pueda renunciar la tal pension que se le hace con pension en manos del ordinario, aunque el le de otra incompatible, ni la que se hiciere ante el Papa sea valida sino hace mencion que tiene la pension &ª. Porque asi hacen que el otro sucessor de y asegure la pension con la misma obligacion y renueve la misma cedula banc.ª y que si la renunciare de hecho sin declarar tal pension o en manos del ordinario que el tal renunciante y su sucessor queden siempre obligados como si no renunciaran aunque no tenga el benef.º so pena de las mismas censuras en que desde entonces le hacen consienta, y otras muchas clausulas de la Camara que siendo necess.º las mostrare aqui incontinente en algunas obligaciones destas, demas que como para estas fianças y cedulas banc.as y gastos se an de dar fiadores y estos siempre son y acuden con sus poderes los padres hermanos, parientes y amigos de los proveydos que quando no tornan a españa a sus cassas, o Iglesias i que muchos no tornan porque destruidos se mueren y dexan assi destruydas sus cassas como ha sucedido el mes de 7.bre deste año pasado 1629. que en

Cauallero eclesiastico de zaragoça llamado el Dor. Egea
fue a Roma a pretender avra cinco años y lleuo toda su hazienda
en diez mill ducados de plata que los empleo en officios y hauiendolo proueydo con grande pension en sucuracion y gastos
consumio la mayor parte, y ha muerto alla y an vacado para
la cama. appca. todos aquellos officios, asi que ya esta familia
por este se destruyo y falto a españa, y quando aca llegan vienen
consumidos de los gastos del tiempo que an estado en Roma
y de los de las bullas y cedulas bancarias y de los cambios y
recambios de los mercaderes que salen a esto con las cedulas
bancarias, y de los caminos, no pueden acudir a los pagamentos
que por tales cedulas bancarias se an hecho, y ansi los mercaderes que las pagaron por las cedulas que dieron despachan las
excomuniones contra proueydos y fiadores por ellas y cambios
que es vn grande excesso, los quales executados se arruynan todas estas casas y familias, conque ni el prouendado puede ganar su prouenda, y para librarse de las censuras pagando
les es forcosso vender o les venden sus haciendas mal vendidas. y asi despues de esta maldita fiecion se halla que por
esto se an destruido y perdido las familias pingues y ricas
de España, de modo que por hauerse lleuado por este modo la
su sustancia fuera de spaña los estrangeros. que por ninguna manera
bueluen a la comunicacion de aca. han quedado sumamente
necessitados e ymposibilitados de poder seruir al Rey en eas
ocasiones que hauemenester a sus bassallos, que si se huuiera
aduertido y remediado como lo de las naturalezas, lo pudieran hacer mejor con lo que se an lleuado los estrangeros
por este camino, y asi pues oy ya se ha visto tan por experiencia

es digno de remedio con todo rigor para que no se prosiga, y
la que mas es de sentir con dolor es lo de los Curatos y se de
ue ponderar con charidad, porque es destruicion e ynjusticia a
los pobres de España, y por ser causa dellos la referiré.
Los Curatos que Van por la prouision y bullas a Roma que son
los que vacan en los meses reseruados por el motu propio del
Papa Pio V.º siendo como es Verdad que segun las reglas de Canc[a]
ca[a] app.ca que dispone que no se expresen en las suplicas y bullas los
fructos dellos con destribuciones cotidianas y que ganan contingen
te y manualmente, ni dellas se pueda hacer pagar las anatas
ni cargar pensiones, sino que basta que narren los fructos ciertos
decimales, y aun estos segun manda el Concilio de Trento
no los pueden cargar sino que le queden siempre al cura cient ds
destos ciertos para su congrua sustentacion, pues no es la
tima señor que ayan yntroducido los Datarios de pocos años aca
para mayor destruicion de España con su insaciable codicia, p[a]
que del dinero della les rente mas la Compon.da cada mes
que lo procuran pospuniendo todo respecto de caridad q
siendo estos manuales ingresos de los curatos que los Curas
ganan y adquieren con su administracion y trauajo y per
petuo cuydado de dia y de noche, confessando y comul
gando y administrando los demas sacramentos, contin
gentes e yncientos, que nos obliguen los datarios a que
en la suplica de la gracia, narremos y expresemos lo q
poco mas o menos podran valer, para sobre ellos cargarles
como les cargan excessiuas pensiones, hasta no dexarles
mas de los cien ducados por rectores, y aun muchas vezes
menos y que estos ciento los computen de los inciertos diciendo

ser de los ciertos como lo manda el Concilio, de modo q
siendo estos inciertos de los curas tan inciertos y contingentes
y que los ganan con el propio sudor, haga el datario sobre
ellos de la pension una renta para el estrangero mas fir
me y mas obligada exempta y cierta que ningun censo
ni juro, ni los del Almoxarifasgo de sevilla, pues con
la cedula bancaria el mismo dia que se cumple el plazo.
paga luego el mercader que la da en lindissimo oro como
lo son los dos de Camara destas pensiones, de que se saca que
el pobre cura de españa travaxa y suda recogiendo Real
a Real y aun a quartos para pagar alla en oro al estrang.ro
de que quedan muy perjudicados los pobres, porque siendo como
es verdad, que el cura deve de sus rentas ayudarlos. se escusan
y legitimamente con decir que el Papa ha destribuido lo q
les avia de dar a ellos, y asi el los da a quien el Papa se lo
ha adjudicado, harta lastima es esta y que solo con españa
se use, sin haverse atrevido a yntroducirlo, con ningun
otro Rey ni Principe, no se que mas diga desto, porque por
lo mucho que ay que decir no me atrevo a mas, sino remitirlo
a que lo piense el que lo puede remediar, porque estara tan
obligado a remediarlo, quanto tiene grandissima necesidad
de remedio,

Para ello, y que por camino impensado se remedien estos
daños, digo que si se hace lo que propondre quedara totalmen
te remediado resultando a su Mag.d grande utilidad y
provecho que importe cada año mas de 800 U. ducados, pero
para ello como primer principio es necessario que su Mag.d
pida al Papa le conceda en un breve la gracia que aqui

dize con estas razones que le mouieran a concederlo, sin que se lo pueda negar, por ser peticion justa y contra infieles y sin perjuicio de ningun tercero,

Digo que su Mag.d con diligencia del embaxador con pecho y valor ha de proponer al Papa, que considere como deue considerar las persecuciones que tiene cada dia, y se pueden temer mas de los enemigos infieles en las costas y maritimas del mar occeano, y por todo el, y que pues todos sus predecessores han hecho gracia a todos los Reyes, como aora tambien su S.d la hace a su Mag.d de la gracia del subsidio y excusado sobre las rentas ecclesiasticas de España para que con ellas defienda las costas y nauegacion del mar Mediterraneo, y que aora son mayores las persecuciones y asaltos que de los lutheranos tienen las costas y maritimas del mar oceano y su nauegacion muy perturbada y cada dia se pueden temer mayores para cuya defensa ha menester mayor socorro y ayuda que la que aora para ello pide a su S.d es le conceda las rentas ecclesiasticas que corrieran de las vacantes de los beneficios en España, es a saber los que corren desde el dia que mueren los que tienen los beneficios hasta que otros sucessores dellos por autoridad app.ca o ordinario proueydos, tomaren la posesion, pues esta gracia es mas concesible que la del subs.o y excusado porque no es perjudicial a alguno, porque supuesto que su S.d o los ordinarios, o otros colladores haran su collacion y prouision adjudicando a los proueidos se les den todos los frutos desde el dia que tomaren la posesion a ningun proueydo se le hara perjuicio, ni el otro lo podra pretender, pues asi se le prouee sin que sobre aquellos corridos pueda con titulo ni derecho alegar

perjuicio, y asi por no serlo es gracia concesible, y mas siendo para contra infieles y en defensa de catholicos, y aun es de ynteres del Papa porque quantos mas daños reciuen tierras de catholicos de los infieles, lo padecen las Iglesias y sus beneficios, y quanto mas se disminuyen es de daño a la sede apostolica en ellos. y en la demas correspondencia de los negocios de Roma, y tanto mas es concesible porque la sede apostolica lo vsa y lleua todos estos frutos de las Vacantes de los beneficios de sus estados y aun de otros de Ytalia desde el dia que vacan hasta que el sucesor proveydo toma la posesion ⁋, lo qual se le ha de proponer a su Santidad para ayudar a que se mueua a conceder esta gracia, aduirtiendo al embaxador que procure la conceda para perpetuo para no pedir su confirmacion como en el subsidio, atento que no es perjudicial a nadie como lo es el subsidio, y los eclesiasticos de españa lo pagaran de lo que ya es suyo propio.

⁋ y porq. este previlegio lo tiene el obispo de Ebora y el cabildo y Arçobispo de Burgos para acrecentar sus rentas ... mesmo y con mas justo titulo se debe a su mag. para el dicho effecto

En hauiendo alcançado esta gracia Vltra que a su Magestad le Valdra lo dicho y aun podria ser mucho mas, desto se seguira inaduertidamente, y celado modo el cesar todas las dichas pensiones confidenciales, con el modo y arbitrio que despues se dara, y de otros daños y sus remedios, que remitiendolo a decirlo de palabra lo referira porque de ningun modo conuiene decirlo aqui, y los eclesiasticos de españa tornaran a su primero lucido trato y quietud. Sin que necesiten que sus cassas les ayuden sino ellos a ellas con que se puede esperar que las cassas de los eclesiasticos en pocos años rehagan sus familias, con tal pulso y sustancia que en las ocasiones puedan mejor seruir a sus Magestades. cuyas Vidas y de nuestro Altissimo Principe guarde Nuestro Señor muchos años con

muchas felicidades, e ynfinitas y prosperas victorias, ha
ciendo alguna md al que esta refiere para premiar sus canas
y Vejez en hedad de 65 años, pues el Papa por esto nunca le
quiso dar prevenda, es Don Juan lopez de Aldes de la dioc.
de Pamplona, sacerdote del Reyno de Navarra.

Rn de los muchos daños q
há caussado y caussa en toda spaña
la negociacion de Roma y del
remedio que pueden tener para que
queden remediados y su Md servi
do con acrezentamto de sus rentas

Proponesse como cossa muy necessaria al benefitio temporal y spiritual de este Reyno que las Religiones mendicantes matrices antiguas redusgan los conuentos nueuos y pequeños fundados de pocos años, y los enbiban en los grandes y antiguas de las ciudades y villas populossas. Y las religiones que con titulo de descalças y reformacion se han introducido en el Reyno separadas de sus madres y Rayces se redusgan a ellas y dexen todos los conuentos que han fundado. las raçones que ay para esto son las siguientes

Que ni las Religiossas nueuas que se han apartado de sus madres con titulo de Reformacion son necessarias donde las Religiones Matrises viuen con tan perfetta obseruancia en este Reyno ni ellas ni los Conuentos nueuos y pequeños de las antiguas son de prouecho para los pueblos porquanto no ay parte en este Reyno que no tenga suficientissimo numero de Conuentos y Religiossos antiguos que los prediquen confiessen &a.

Que los Conuentos de las Religiones nueuas y los pequeños de las antiguas no pueden conseguir el fin del instituto religiosso que es el tratar del culto diuino oracion y contemplacion porquanto los Religiossos de estos conuentos son muy pocos en numero y todos son menester para andar fuera buscando el sustento

Que las Religiones, o, institutos nueuos con el desseo de augmentarse y estenderse se ponen a receuir indiferentemente y muchas veses recibiran sujetos que siruieran mejor a Dios y a su Mag. con las armas en la guerra.

Que con esto se aliuiaran los pueblos de la insoportable carga que tienen en sustentar tantos Conuentos y Religiossos no necessarios para el beneficio espiritual de los

Pueblos & Para Mayor augmento del Culto diuino

Que los Pueblos con este Aliuio llebaran me jor la carga de lo que tan necessariamente tan para el seruicio de Dios y defenssa de la fe de españa pide Su Mag.d a este Reyno &.

La Tercia tambien se dilata en excessiuo numero sin necessidad en muchas Capellanias Voluntarias que se fundan pudiendose escusar por no ser necessario en los Pueblos tanto numero de Clerigos como se vee en muchas Ciudades. y Iglesias

19

De ordinario Sucede B.mo P.e en vna Republica opri
mida y que Sin Defensa le quitan Sus previlegios y
orden de govierno, aber alguno, q llevado Solo de la
piedad y en la manera que puede Salga con quiebra
de Su quietud y beneficio a bolver por ella, temeroso
De que en tal mudanca padezca total disolucion: por
q assi parece orden de Naturaleza q como en algunos
animales vemos mudandoles el ayre o Sustento na
tural, aunque Sean perniciosos a otros, por estar He
chos a ellos, perezer Sin remedio, assi las leyes o insti
tutos q Son el pasto y Sustento de las Comunidades
destruydas, quedan tambien ellas acabadas; pues aunq
dieramos fuesen malos conocidamente temen Los Sa
bios qualquiera novedad, que en esta racon Se Saga
porque como dice Salustrio *Vi quidez regere patriam*
aut parentes quanquam et posses et delicta corrigas
tamen importunum est: Cum praesertim omnes rerum
mutaciones Cedem, Fugam, aliaq Hostilia portendant
no ay duda Sino que Suceden mil desgracias desa
brimientos y desesperaciones, Considerando yo esto

Por la pia aficion q̃ tengo a nr̃a S.ᵗᵃ M.ᵉ Teresa de Jesus y a sus cosas tan santa y prudentemente ordenadas he sido mouido poner a los pies de V. S.ᵈ el presente discurso como a Padre a cuyo cargo esta el amparo vniversal de las Religiones, y q̃ se guarden los institutos guiados por el Cielo con que llegaron al colmo, y cumbre de perfeccion que vemos, y principalmente esta sagrada Religion de las Carmelitas descalças que de tan pequeños principios y en tan pocos años a llegado a tanto crecimiento de toda perfeccion y santidad, que es tenido por vn nuevo milagro, como hijo della con obligaciones de mas que de ciudadano de su republica, por las continuas mercedes q̃ en particular he recibido de mano de la S.ᵗᵃ M.ᵉ Teresa de Jesus, no he podido contenerme de mostrar el dolor de ver al ojo su ruyna con sola la mudança y quebrantamiento q̃ nr̃os Padres Descalços han hecho de la Dotrina y precepto el mas prudente esencial y mas gallardo y santo q̃ tiene y a juicio de todos es el alma y espiritu que sustenta en vida las Religiosas mas perfetas y el gouierno abejas las trae fervorosas y solicitas aprouechandose para su cosecha espiritual de los jardines de la yglesia q̃ son las religiones y de las flores dellas sus Religiosos y no

Y no por que sean mugeres y encerradas an de llegar a ser tratadas como esclavas que no tienen quien buelva por ellas ni se atreuan al descubierto por rrespeto de no incurrir en desgracia y encuentros con sus Frayles en cuyo poder an de viuir y que [illegible]
Aunque no apiadandose V. S. por las Racones aqui puestas abran de salir rompiendo la modestia q hasta aora an tenido segun estoy informado de todos los Conventos de España mas bien quisieran que V. S. Beat. se mouiesse a conservar las onesta continencia y no permitiesse darseles lugar de verse inquietas de su oracion y serles fuerça salir a la defensa de una Causa q toca al Remedio de sus Almas pues como tan Justo pone Remedio en todo aquello que viene a su noticia sin interpelacion de parte y a su cargo Corre el Redimir opresos semejantes.

6 A seles puesto mandato y orden Rigurosso que no comuniquen Hablen, ni se confiessen con Religiosos de otras ordenes en ocasion alguna, quitandoles de todo punto la comunicacion con ellos contraviniendo al espiritu primitiuo de nra Santa Madre [illegible] ra y contra la costumbre q hasta aora [illegible] tenido, libertad santa, que ella misma confiesa averle ayudado mucho y en que puso mas su ad nertencia y Felicidad de la buena educacion de sus Hijas y con que han crecido sin inconvenien

te alguno y conseruadose marabillosamente en la estrechez y desnudez de todo aquello queda contento en el mundo, alentadas de las personas sabias y espirituales de que se aprouechan en occasiones de ahogo y aprieto de sus concienciasy assi la S.ta M.e lo encarga Repite y encomienda muchas vezes en sus obras y no como quiera sino en capitulos enteros en el camino de perfeccion, donde a sus hijas les propone por via de aliento y de consuelo la libertad en que las constituyo de tener otros confesores fuera de los ordinarios y de comunicar con personas doctas sus conciencias encargando a las perladas por via de prudencia y buen gouierno a que esto punto y que se ayuden de los obispos, o prouinciales para ello.

Y solo lo que la misma S.ta M.e dize en el cap. 9. y al fin del antes deste bastaua para que sin dar nueuas razones mouiesse a V. S. a no permitir aquesta nouedad por que fuera de ser rigurosa y menos prudencial bien que se podra creer de nros Padres mouerse con buen celo mas dize S. Ambrosio psal. 118. serm 9. Vs. 6. Sunt etiam in nobis, qui habent timorem dei, set non secundum scientiam statuentes duriora precepta que non posit humana conditio

ditio Sustinere. mucho rigor es a vnas mugeres tiernas y
flacas y que continuamente atodas oras andan cargadas
de penitencias asperezas y oraciones las oprimar mas y
mas sin dexarles aquella respiracion que las alienta
y anima a llevarlas q es el consuelo y esfuerzo que les
ponen las personas doctas de quien tienen satisfacion
Rigor es y gran dureza a vna Religiosa con dolores de
espiritu aver solo de acudir a vn confesor contra su gus
to aora sea por escrupulo, aora no: alli intra la condena
cion de vna alma y las de muchas, por la verguenza. o.
empacho, o por otros motivos de convenivencia a su parezer, no
confesarse enteramente o no remediarse del escrupulo q
la aquexa; alli es el ahogar el hijo en el vientre de la
madre, que en fin el pensamiento criado en la conciencia
es bien salga a luz para su remedio, y assi ordeno pru
dente y con aviso vra. Md. para que se frustrasse la
tirania de Faraon que es el demonio que fuessen
sus hijas socorridas con abundancia de confesores y tu
busso vida y espiritu la buena conciencia dellas no
de el Señor dize, aprouar a nadie en esta casa el tirana
to que queda dicho por quien su Mag. es de verse almas
y cuerpo apretados o que si la perlada esta bien con [illegible]
confesor, que ni ael della, ni aella del [illegible]
da, aqui verna la tentacion de dexar de confesar pe
cados muy graues, por miedo las enytadas de no estar
en desasosiego, o valame Dios que daño puede hazer
aqui el demonio y que caro les cuesta el negro apreta

miento y Honrra que por que no tratan mas de vn Confe
sor, piensan grangean gran cosa de Religion y Hon
vra del monasterio y ordena por esta via el Demonio
coger las almas como no puede por otra, si las tristes
piden otro, luego pareze va perdido el concierto de
la Religion, o que sino es de la orden aunque sea vn
santo aun el tratar con el les pareze Hazen afren
ta a toda la orden, y cierto que parece que el esposo
en los cantares quiso sinificar esto mismo y ades
trar a su esposa en lo que Havia de Hazer en
confusiones semejantes y dudas de su espiritu. Si
ignoras te o pulchra inter mulieres, egredere, et abi
post vestigia gregum tuorum et pasce edos tuos jux
ta tabernacula pastorum. yo bien estoy que sigan la
Dotrina de sus Religiosos pero que vagos mo bis animi
sui vagas cogitationes et affectiones inordinatas et con
fusas vegant et pascant justa Tabernacula pastorum
se aconsejen con los Hombres santos y Doctos
y a su exemplo y buenas amonestaciones y industria
[illegible] prevalezcan en su verdad y virtud.

A lo dicho se llega inconvenientes graves que nazen
de lo dispuesto y no seguir lo ordenado por la S.
por que como muchas vezes las Religiosas ven al[illegible]
nas nuevas ordenes piensan las tristes que su
confesion fue causa de aquella Novedad y que no
fueron electas en los officios de la casa por la mano
que tienen los descalzos en sus electiones y amonestac[illegible]
y per[illegible]

y persuaden quales devan huyr y quales elegir, por do
conviven mal del sigilo de la confesion con particular
escandalo; consideracion que sola vastava para que
nros padres descalzos desistiessen deste rigor y [illegible]
proceder mas libremente en el govierno de las Religio
sas sin miedo de tropezar en este banco de no hazer
se sospechosos de que sus acciones salen de lo que les
dizen en las confessiones fuera de que hemos visto no
ha muchos dias la miseria en que infinitas personas an
caydo por la persuasion de no tener ni comunicarse con
mas de vn confesor y principalmente mugeres que facilm.te
se persuaden con la simulacion y astucia de algunos
de [illegible], o, por ser tenidos por santos o por otros respectos
particulares [illegible]yos ynperfectos las induzen a creher
Dotrinas al parezer santas y devotas siendo en hecho
de verdad malas y perniçiosas y no ay dezir q̃ sane el
diablo el gaño que guarma que eso mismo digo yo: el
bueno y no el malo, santos en los hiermos y fuera
dellos cayeron y no como quiera sino en las mayores
Tonterias y [illegible]dades que pueden ymaginarse de que
ay exemplos infinitos y assi muchos se salieron a buscar
quien los consolasse y librasse de aquellas tentaciones y
sabemos que fueron Hermitaños en soledades tam
bien lo somos nosotros fuera de que este estatuto parece
ser hecho a fin de encubrir nras ygnorancias, no de
Tando las Religiosas comunicar con personas doctas y
de conocida virtud a dispusicion de las perladas como
queda el poder tratar con las demas que no seles prohi
be

ve las quales las alumbren de sa van vien o mal guia
das y de aqui puede venir vn daño notable y no
menos de temer a nra Religion q no Recelandosse
de las obras de la competencia q les pueden hazer
se dexaran llevar del ocio y de la ygnorancia y plega
a Dios no las obligue este temor de no descubrirse las
pocas letras y caudal de poder satisfazer a las dificul
tades de las propias Religiosas a poner este precepto q
si bien mugeres no dexaran de ser algunas vezes
sus dificultades de consideracion y vese mas claro
pues seles permite la comunicacion con clerigos que
los mas son de aldeas y ygnorantes q les pueden ha
zer menos punto y diferencia en el saver que es lo
que las carmelitas mas an menester para la buena
conciencia y oracion mental de que mas tratan y assi
dice nra m.e pareçera q esto qualquier confesor lo sabra
y es engaño: ami me acaecio tratar con vno cosas de
conciencia que avia oydo todo el curso de Theologia y
me hizo arto daño en cosas q me decia no eran nada
y se que no pretendia engañarme, ni tenia para que
sino q no supo mas: y con otros dos o tres sin este
me acaecio: y luego añade assi que gente de espiritu
y letras san menester tratar y si el confesor lo
pudieren lo tenga todo, a tiempos procurar otros y si
por ventura las ponen precepto no se confiessen con
otros sin confesion traten su alma con personas se
mejantes a lo que he dho: atreuome mas a dezir que
aunq el confesor lo tenga todo algunas vezes se ha

ga lo quedigo por que ya puede ser el se engañe y es
c vien no se engañen todas porel procurando siempre
no se haga cosa contra la obediencia q medios ay
para todo vale mucho vna Alma para q procuren
portodas maneras su bien quanto mas las de mu
chas hasta aqui son palabras de la Santa
He puesto sus palabras para q se vea el ansia y agonia
q traya para que esta buena Regla contra el Demo
nio no se la falseassen ni quitassen y assi llevando
las de la mano les enseña y busca modos y cautelas
de q se valgan en caso de que quieran vsar contra
sus hijas de semejantes mandatos duros y mas aba
xo se lo encarga a las perladas para que entiendan q
ellas an de ser las que mas en particular les busquen
medios y maneras posibles para darles copia de hom
bres doctos q las confiessen y consuelen y no se acovar
den ni teman que lo pueden hazer con buena con
ciencia y de no hazer en esto todo su dever peccaran
que por esso dize mas abaxo quitada esta entrada al
Demonio yo espero en Dios no la terna en esta casa
y assi pido por amor del al obispo o perlado que fuere
q dexe a las hermanas esta libertad y hanlo de
visto y esperimentado muchas vezes dize que
obispo Don Alvaro de Mendoza lo hizo communicar
y juntar personas de letras y espiritu y esperiencia
para este punto y se vino a determinar esto y concluyo
q era Razon q los perlados que viniessen se llegu[en]

A de parezer pues por tan buenos esta determinado.
Segun esto las perladas tienen obligacion a salir a
esta causa y no como quiera sino haciendo frequen
tissimas instancias sin zesar con los perlados con los
obispos y con los nuncios de V. Sd. y con V. Sd.
mismo en justa defension de aquesta libertad que
tanto toca al alma.
Y mucho de espantar es de que en una cosa en que
tanto ineapie puso nuestra S.ta M.e y que tanto vio y
remiro con tan particular aduertencia de lo pro y en
contra que al presente se puede ofrezer ayamos salido
nosotros con una nouedad tan extraordinaria siendo
assi como dize el doctissimo Maestro Fray Luys de
Leon en la carta que escriue a las madres que aunque
mugeres, nos lleuan en todo ventaja y no solamente
en su orden son luzes de guia sino tambien son
honrra de nuestra nazion y gloria de aquesta edad
y flores hermosas que embellezen la esterilidad
de estos siglos y ciertamente partes de la yglesia de
las mas escogidas y viuos testimonios de la eficacia
de Christo y pruebas manifiestas de su soberana vir
tud y expressos dechados en que hazemos casi expe
riencia de lo que la fe nos promete.
Y es assi por que hauiendo florecido con tanta estima
cion de virtud y santidad nuestras carmelitas des
calzas en todas partes hemos querido exponerlas a la
malicia comun pues no son santos ni tan pruden
tes

~~Por la pie~~ tes los q Juzgan por de fuera y lo q mas es q
q paresze, si se puede decir por este modo, especie de tira
nia de verlas que Josas de que les quiten aquello con q
professaron y an procedido sin dar vn que decir hasta
aora, se les amenaza de que tambien se les a de quitar
el benef.o de la Bulla de la S.ta Cruzada para que
mas atragantadas se vean y luego nos espantaremos
si anadiendo a estas obras quezas desearen salir de
nro poder entregandose a los obispos cosa que en las
demas empezo a poner por obra la santidad de
Paulo. 5.o bien que en estas no ay los inconvenientes
que en las otras por estar debaxo de vna misma disci
plina y es vno mismo el modo de proceder y gouierno
y de aqui podran decir que queremos vn dios para
nosotros y otro para ellas pues tenemos y nos queda
mas franqueza y libertad en nros aprietos de
comunicarnos y valernos de personas doctas q nos
pareciere assi en los lugares grandes como en los
caminos que frequentamos y muchas veses se nos ofre
zen y vnas corderas y palomas inocentes enzerradas
carezcan deste sufragio, siendo assi q las conciencias
de las mugeres por la fragilidad del sexo son mas
delicadas y timidas y escrupulosas y an menester
hombres de valor y letras los que ellas escogieren con
el parezer de sus perladas como queda dho y para este
ministerio de ordinario no somos tan a proposito
porquanto vemos en nosotros digo en los mas como en
los que tratan de tanto rigor y perficion de vida algun
encogimiento y cassi tanto escrupulo y medrosidad
como

como en ellas: y un tamido puede mal sacar y asegurar a otro del miedo en que estan entrambos

Y quando demos ser a proposito: no somos suficientes solos acudir a la enseñanza y consuelo de las Religiosas por que salimos pocas vezes y somos pocos los que podemos acudir y los Religiosos de mas consideracion ocupados en otros ministerios de importancia no los podran dexar las vezes y en las ocasiones apretadas que sera necessario y en muchos lugares donde ay conventos de Monjas y no de frailes es fuerza padecer Gravissimos desconsuelos por quedar obligadas a confesarse con un Clerigo U. dos y comunmente no son tan entendidos en el espiritu y letras falta que no es de poca consideracion pues se les abre puerta para ablar con qualquier genero de seglares que les cierro para los Religiosos de otras ordenes que puede aver en los tales lugares haciendo dellos menos confianza.

A todo lo dicho quieren los Padres descalzos con sola una Razon no dar lugar, diciendo que en las demas manasterios de monjas se usa aquesto y assi se deue usar en las Carmelitas: pero de esto se responde que no porque se use en ellos dexan de padezer los mismos inconvenientes y puede ser mayores que porque no tocan a este discurso no los pongo aqui assi por que los vio la S.ta M.e Teresa y conocio muchos dellos por experiencia quiso en sus constituciones tan de veras dar esta S.ta libertad y quando no se

los ubier

los Vbiera; la Juzgó por muy necessaria pa la perfecion de vida q̃ requerian en sus Hijas y assi no solo se la puso con institucion y Regla mas encarecidam.te se la persuade y que esten firmes en defenderla en caso q̃ se la quieran alterar o mudar como queda dho, en Fin como tan auisada y prudente q̃ que su instituto particular fue para la fundacion que Hacia sacar vna quinta essencia de todos los demas monasterios, tomando dellos lo bueno y Reformando lo no tal: y assi querer aora quitar esta santa comunicacion es Hazer otra de nuevo muy diversa dela instituida por la S.ta y la que no professaron las q̃ de presente tienen aueto, en que se les Haze notoria fuerza y agrauio.

Por todo lo qual Vmilmente se supp.ca A V. S. se apiade del desconsuelo destas Religiosas mandando dar licencia para que puedan confesarse con personas de letras y de conocida virtud como Hasta aqui se a Hecho a disposicion delas perladas; pues no se a conocido inconuiniente ni le ay, ni espera Saber con que cesaran los Referidos y otros mayores que adelante se temen y los temores de muchas que dexan de tomar auito escarmentadas de ver el Rigor con q̃ son tratadas las professas; y q̃ de nosotros pues somos pocos y ocupados en otro modo de vida nos aprouechemos para el Beneffiçio dellas de las demas Religiones y les digamos lo que los compañeros dela diuina esposa Capite nobis Vulpes parbulas quæ demoliuntur Vineas: nan binea nostra Floruit estos es que nos ayuden a quitar de nuestras Religiosas

Los Escrupulos y dudas Recien criadas y pequeñas
en Sus conciencias q Son las que mas daño hazen
mientras estan en ellas detenidas aora yentiem
que Nra Sagrada Religion Florese y no es bien
que el fruto della Se malogre Dios Nuestro Señor
prospere y guarde la Beatissima persona de V.
para acrecentamiento de Su yglesia y bien de las
almas Amen

Copia de vna carta del Abbad Pedro Paulo Parrusio de cosença escrita al Principe Visimano :/.

ex.mo Señor

Visitando yo mi Abbadia de Pietrafita puesta como V. ex.a sabe encima deste ameno collado me vino grande deseo de hazer reparar y hermosear la yglesia de dicha Abbadia aunque su Antiguedad me lo desuiaba por ser esta la que da a entender ser la mas antigua de todas las yglesias desta dioceси de cosença y despues de muchos contrarios pareceres, finalmente me resolui de hazer la reparar principalmente viendo que estaba para caher hazia el cimiento que estaba junto ala capilla de s.to mauro pero este no fue pensamiento mio antes inspiracion diuina para que se descubriese vna cosa marauillosa como V. ex.a entendera Cabando los Albañares en el cimenterio para hazer vna barbacana para ayuda del muro que se caya hallaron dos braços debaxo de tierra vna sepultura quadrada fabricada Artificiosamente y que mostraba ser Antiquisima luego el maestro mayor de la obra me vino a decir lo que se habia hallado pidiendo me orden de lo que debia hazer. estaba ala sazon con migo el s.r Pedro Jardim el qual se lleuanto luego y me dixo que fuesemos a verlo fuymos y llebamos con nosotros vn secretario y mi capp.n y vn camarero y hizimos llamar a don Angelo vicario de las monjas que estaba en aquella yglesia y todos juntos hizimos cabar la tierra al derredor del sepulchro de manera que quedo descubierto era como dicho es quadrado fabricado sobre quatro pies tambien quadrados era largo diez y ocho pies de alto seis, ancho con algunos perfiles de marmol al derredor del couerton buscamos si se descubrian algunas letras pero no las hallamos salbo que en el vaso habia algunos quadros esculpidos con algunos misterios de la pasion y la cruz y hechamos de ver en vno vn baculo pastoral pero no se descernia tambien que pudisemos hechar de ver estar enterrado alli algun obispo hize lo habrir diestramente y salio vn poco de poluo no se si de la calcina o de otra cosa y vimos que estaba ay sepultado vn cadauer deshecho y sin carne pero enteros los huesos con los cabellos y pelos de la barba que eran canos y largos tenia con los huesos de las manos vna lamina de plata en la qual estaban esculpidas estas palabras latinas :/.

Quando la ciudad S.ta de Hierusalem resplandescera con el resplandor de la estrella sol me veras otra vez. este es el cadauer del Abbad Vbertino Hydruntino fue sepultado a 27. de octubre año de 772. despues del parto virginal, Debaxo de la cabeça tenia vna caxuela de marmol larga dos palmos en la qual despues de auierta no se hallo sino vn cañon de plomo de vn palmo de largo con su cubierta el qual hauierto con alguna dificultad se hallo en el vna carta de pergamino rollado sin vna minima macula sacada afuera y descogida se hallo tambien escrito en lengua latina lo siguiente :/.

Yo el Abbad Vbertino Hydruntino auisado por mi Angel custodio de que se llegaba el dia de mi resolucion, escribi en este pergamino lo que me habia reuelado que habia de acontescer quando se habriese el sexto sello y mande en virtud de S.ta obediencia a mis charisimos discipulos, Jacobo Hydruntino y Mauro Panormitano que encerrado en vna caxuela de marmol lo enterrasen junto con mi cuerpo :/.

Estas son las palabras de prophecias quando en la silla de Pedro resplandescera la radiente estrella electa fuera de la esperança de todo el mundo en [illegible] dia de los electores cuyo resplandor alumbrara toda la yglesia el sepulchro de mi cadauer se [illegible]

Este buen Pastor guardado por los Angeles enmendara muchas cosas por que la co
ligençia estara en las manos del señor y por la vigilançia y cuydado deste s
alçaran los Altares y las yglesias descubiertas se cubriran, entonçes el gran
mançebo del linage de Pepino vendra a ver la claredad deste Pastor. el qual
Pastor mellifluo lo asentara en la silla de françia que hasta entonçes estara
vacante y pondrale la corona del Reyno y tomarlo ha por ayudor y no muchos
años despues cahera la estrella y abra gran lloro por que entonçes estaran el
aguila occidental ya de setenta años dexando su pollo debaxo la guardia de
papagayos por lo qual todo yra de mal en peor ·/·

Vna fiera pessima llena la cola de amarguissimo veneno entrara en su aposen
tamiento y yendo cauando en tanta manera que se criaran gran cantidad de serpientes
en tanto que sus rayçes entraran en los aposentos de los clerigos en las dignidades
sacerdotales, abra grande derramamiento de sangre sera tan grande la hambre
y hambre por todo el mundo que la mayor parte de la gente llamara la muerte
en estos dias muchas sangres çiudades se acabaran por las discordias de sus ciudada
nos y de los de fuera principal mente en Italia el Reyno de napoles y la
Etruria han de ser desmenuçadas mas de lo que se puede creher, mi patria de
Druntinos sera destruyda otra vez por el dragon Mahometano, Roma particular
mente sera desayudada, florençia sera desminuyda a la qual esta aguardando una
vengança tremenda debaxo de su duque Apostata, el nido de Philosophos bolo
por demasiadas de comidas y bebidas se vaziara. Toda la lombardia total men
te sera deshecha y acabarse ha la tirania de Milan, la guerra de las enemi
gas vendra a grandes tribulaçiones como me lo ha enseñado el señor y los tiranos
las ligas que han de hazer con Venus estaran poderatas y dar les han vna guerra
de menos preçiar la campaña y con todo el Reyno sera castigado, Dios sera
propiçio a sus sieruos muchos monesterios cayran de los çimientos por el viento
del Aquilo septentrional derramarse ha mucha sangre por las guerras ciuiles
de los Gallos y Papagayos plegue a Dios aplaque su yra ·/·

las sobre dichas Palabras estan escritas en la carta la qual yo en persona
lleuare este otoño a Roma y en este viasse me yre vna tarde a estar con
V. Exª y le mostrare la carta y lamina de Plata en tanto le suplico
me conserue en su gra y beso sus honradissimas manos de Pietra [illegible]
a. 13. de mayo de 1592

El Rijente Sr. Dn. [illegible] de [illegible] dice que V. Mg.
mande y haga jurar los fueros, constituciones
usos costumbres [illegible] y prematicas de
con [illegible] los ministros del ante que
[illegible] de la possesion de sus officios como
sea acostumbrado y siempre se ha hecho
Que una dellas es la prematica del Sr. Rey
Don Fernando el Catholico en [illegible] de Nove. de
año 1494 hasta la del Sr. Emperador en
el de 1522 leyes que hicieron forma
[illegible] y estas inducen que aya de
[illegible] juntamente con Va. aunque los
[illegible] constituciones de los Reynos de la
fueros juntamente [illegible] no saben
Corona expressamente [illegible]
ni hablan de [illegible] como ni las leyes de
Castilla ni de los demas Reynos de españa
ni fuera della previnieron que no se
de superior al superior pues por la
ley divina natural y humana en todos
los goviernos [illegible] y seglares como
en la formacion de un cuerpo la admision
de una cabeça y superior excluye a otro

Que el Virrey a sido cabeza y Presidente

como no se puede dudar que poner dos

superiores en un cuerpo seria monstruoso como

dos cabezas en un cuerpo. Que el Virrey tiene

atenido los efectos preheminencias honras

y lugar del Presidente es notorio y como tal a

precedido a todos los Presidentes despues de la

Castilla y assi a la el Virrey llego la ninguna

sus antecessores que si no a casa del Presidente

de Castilla a los juntos del Presidente y que los

Señores Reyes mandaban hacer y por esto se

tenian en la sala del Palacio, o, en la

par indiferente que si no fuera Presidente

Virrey ni lo rehusara ni se escusara sin justa causa

auiendo auido tan insignes varones ni los

Reyes lo permitieran. Que los Cortes como

dignidad que tienen nunca an rehusado

la junta se en casa del Presidente de Castilla

de manera que el Virrey no solo se tenia

por Presid.te pero aun a esta el tiempo hecho
quanto tanta ygualdad con el de Castilla
que en nada Excedio por La preheminen-
cia del offiçio de Vi.rey
La instituçion del Cons.o y las pragmaticas de
los S.res Reyes de Aragon nunca hablaron
del offiçio de Presid.te y se se halla que hemos
[illegible] gran canciller tuvo orden [illegible]
[illegible] la excepçion de solo este exemplar [illegible]
[illegible] la regla en contrario en la costumbre
[illegible] seguida. Ni los S.res Reyes de Castilla
hiçieron nunca mençion en sus leyes y pre-
gmaticas del offiçio de Vi.rey teniendo cada
corona su particular [illegible] y ygualmente los
nombres de los offiçios [illegible] Regentes
Castellanos o que es lo mesmo que oydores
en el de Castilla [illegible] lo mesmo del
nombre de Vi.rey que es como si las pragmaticas
[illegible] dicho Presid.te [illegible] tal agora
[illegible] el Cons.o [illegible]

años desde el S.r Rey catholico con ...
maron despues del S.r emperador ...
sus Reales premmaticas las qua...
por estar Juradas como por tan an...
gua obseruancia son leyes inui...
olables que quando no fueran tan cla...
enestades o duda y tuuieran alguna
Juda aun contra el comun sentir sea...
de presumir que aquella costumbre ...
Juzado es la verdadera interpretacion d...
la ley y aunque se opongan las pala...
della se a de estar a la obseruancia qu...
fue contra la verdad es doctrina clar...
que se a de guardar la practica obseruan...
El nombre de Vice o Pres.te en mi sentir...
es mas que question de nombre porque...
se differencia nada en el effecto y asi...
lo mismo seria fuese que se pone de por...
Vice juntam.te con Pres.te de Castilla y ...

firmas

Devemos presuponer q por la dispo
sicion se quisiese alterar la for
ma que tienen los cons.os como en los
officios particulares sobre el asisten
te de Sevilla poner corregidor y lo
que los corregidores manda si lo antes
alterar y mudar el officio del Virrey y la
forma tan antigua establem.te guardada
de tantos años despues de la novedad
se siguió tan peligrosa puede causar
grandes inconvenientes, facil e los
ocasionar los comunica a buelta los consejos
y parecer difficil o imposible el remediar
los con el arrepentimiento. Obligamos
a esta consideracion por V. Mag.d con tanto
desvelo y con tan grande atencion lo go
vierna todo y como tan christiano celo acu
de cada dia, y a hacer lo que hoy (?) que hoy
haze en despacho (?)
aste unido un s.r ... en desearlo

de su real conciencia librandolo en
de sus ministros y assi con ruego de
q de la del Reg.te navarro de Arroyta
se atreve a aconsejar lo contrario de
que asta a hora sea guardado y mi
premios se parece que se deue tomar
de ssos tiempos con tanta brevedad y en el
tiempo que tan apretado esta la salu
de V Mag.d asta esperar la confirma
cion della y con maior acuerdo prevenir
los inconvenientes que pueden suce
en unos Reynos que si bien todos ellos
son de fidelessimos vasallos pero
atentos a la obseruancia de sus leyes
que con ella an Reynado felissima m
los Reales progenitores de V Mag.d y
V Mag.d en los coraçones de todos que es
la joya mas preciosa y que mas

y firmar los Reyes y con solo ella
los de Aragon con tan limitados riquezas
conquistaron tantos Reynos y nuestros
pios [illegible] la constantad conque an
servido con la maior cantidad que jamas
sea dado por terminos a sus Reales pro
genitores de VMagd pareciendoles
todo poco por el amor que a hecho a e
ser fora tienen como tan fieles vasa
llos como por sus obligaciones por los mds y honr
dos que de sus Reales manos an recibi
por los que el Regte navarro de hoy la
Reconoce en el lugar en que VMagd fuese
sea pues lo sin merecerlo representa
lo que dize con afectuoso deseo de acertar
cumpliendo con las obligaciones de su conciencia
y officio sin discurrir en los gastos
que sean de dar al Prete en tiempo

quitan estando esta el patrimo[nio]
Real ni en los preheminencias pre-
[h]emnos titulos y privilegios que con
[f]ueño de todo V. Mag.d mandara
[to]mar la resolucion que mas sea de
su Real servicio. [...]ados de feb.o [...]

Ihs. M. J.

22

1

De Principis potestate subtrahe Impp. Status Valer et Theodos. instar sacrilegii iudicarunt. en la tierra dudar del poder del Principe es pecar en el que es lo sagrado. Ego quidem menti dominus L. de ...

... al d[octo]r Dn. ... de Jaen J. es en la tierra ... g. 8 ...

el Principe a quien de derecho humano ... tienen ... sus vasallos ... in medias ... ipse lex regum ... Bart. ... Gulielm ... Cardinal et alios tenet ... de maiestate principis ... q. 22 ex Conseho ... de potestate Regia ... et ... Archana ... 339 ex ... de sacra ... per me Reyes Regnant et alys ... provenbiorum 8. per me Reyes Regnant ... romanum ... 23 et 24 y si esto puede proceder en los Reyes que tienen sola la ... con ... imperio. el Reyno ... que es el ... mayor monarchia mas justificado tiene este poder, como mas soberano ... en quien la ... soberana reside ... gestad imperial ... temporal ... por tanto ... los, ... en lo ... nihil altius in orbe, nihil sublimius in terris

Bald.

per me Reges Regnant ... legum conditores iusta decernunt

Baldo in l. 3. 28 2ª § l. fin Vuestros [illegible]

in cathalogo glorie [illegible] p. 5 ... q. [illegible] que a esto gran

Juez es cierto que corresponde el poder y el [illegible]

principe y sus de sus tierras y imperio y qual es a [illegible]

emperadores Romanos y si ellos establecen

que sus oficiales fuesen libres de tal ley y sin [illegible]

culo sin l. princeps legibus solutus

est legibus l. princeps ff. de legib. y si en la [illegible]

su particular es dueño absoluto el particular

[illegible] quilibet moderator et arbiter que

tomar razon para arbitrar lo que es justo

Sine mandato
C. mandati

tendra el principe que es el alma de la ley

y cabeza del todo para disponer lo que al

principe le placio eso es ley l. 1 ff. de quod princ[ipi]

asi insiste [illegible] el [illegible]

en el todo gobierno populus ei et in eum omnem

transtulit potestatem l. 2 quo ad magistra[tus]

de origine iuris ita Faber [illegible] et [illegible]

[illegible] principum principio 8. Iuris [illegible]

y assi lo que el principe per epistolam vel subscriptio[ne]

nem statuit vel cognoscens decrevit vel edi[cto]

precepit legem esse indubitati iuris est l. neque quam &c. ff. de offo. proconsul. l. omnia quecumque ff. de regi. iuris sunt privata lex proprie dicatur ius cinsti subyectam materiam l. penultima ff. de cons titutionibus principis l. 2 C. de bonis vacantibus lib. 10

ex eius beneficio lauto tan privata quam lex gal ... pendet ex illatione prima eiusdem talis in ... sepe princeps

El principe libre esta de las obligaciones legales l. princeps ff. de legibus l. ex imperfecto de leg. 3 ... menoquio lib. 1. tit. 1. qu arbitrio principis legem condere potest y assi bien se queria es llana que es sobre las leyes teniendo el poder del pueblo que si el a ... lo puedo todo mucho mas el principe tan bien que lo que no se puede hacer por la ley obra sola la voluntad real por su privilegio el ... en los ... en su privilegio ... que no pueden los que no hacer los testamentos que no pueden los que no ... morir pro parte testatis et pro parte intestati eo ... ius naturaliter pugnant

Luis num. 34. de regul

de aquel la regla ~~[illegible]~~ civil pues sobre esta impo

sibilidad obra el privilegio de la ley [illegible]

les ita 42 de militari [illegible] mas que obra contra

el mismo ~~[illegible]~~ hecho ad que se lo [illegible]

se debet [illegible] 20 l. [illegible]

[illegible] facturum [illegible]

[illegible] et post [illegible]

[illegible] tantamen [illegible]

[illegible] tantas la soberania [illegible]

voluntad del Principe sino [illegible] exemplos

que fuera larguissimo el discurso [illegible]

[illegible] concluir que en Mag.d todo lo [illegible] es sobre la

leyes sobre el hecho [illegible] natural en el [illegible]

civil. Pero [illegible] Mag.d [illegible]

[illegible] que se le diga que se a de guardar y que [illegible]

[illegible] en el nombramiento de [illegible] de la Corona de Arag

[illegible] in Panegyrico [illegible] non est

Principum [illegible] leges [illegible] Principem [illegible]

[illegible] y iguala la grandeza la [illegible] la soberan

1

la Justicia que excede a todo y siendo el poder tan soberano lo ajusta al Justo y quien es sobre las leyes quiere viuir con ellos digna siquidem vox maiestate regnantis legibus se alligatum principem profiteri La maior soberania es querer lo que se puede maius imperio est legibus submittere principatum l digna vox C. de legibus Maiestatem imperatoris eas seruare leges quibus ipse solutus est divi... quippe signum lex imperfecta d de legibus. Luce aliquando ... lib. 15 observatio c. 10

limitacion de la ley cuando ... ponere ... adimplere

Con esta seguridad y en obedecimiento lo que dixe ... cumpliendo la obligacion deste ... de las leyes Juradas y de los censuras ... puestas siendo de dios y de los ... quienes ... lo el ser que tengo que no me ... sino el de ser ... por lo que deuo aembambas magestades

2 nº 6 A tres tiempos Reduce las leyes que a tenido
los Reynos dela Corona de Aragon el pri
mero de sus primeros principios el segdo despues
que unio al Reyno de Aragon el Principado de Ca
taluña, el tercero y ultimo el dela Union de toda
la Corona de Aragon a los Reynos de Castilla

La Restauracion del Reyo de Aragon comenzo por sobrarbe que
7 en el [illegible] de tengo, donde con eleccion voluntaria eli
gieron Rey los que por su voluntad quisieron reconocer
Cabeza que los governase y este fue un compañero
ygual a ellos sin tener mas accion y derecho al Reyno que
se esperaba que los mismos que lo nombraban este fue
el dichoso principio que ~~tuvo~~ la conquista en el monas
terio que despues se hizo y oy se llama S. Juan dela Peña
que fue primero una Cueba donde se recogian los pocos
Christianos que quedaron dela perdida de España ~~de~~
~~Principio~~ entonces desta eleccion se hicieron 6 leyes las primeras
delas 12 tablas como tuvo Roma como lo que puede esto poner
a mi proposito fue la segunda [illegible]
Si videntur inter duos homines non modo sed etiam inter milites
et infantiones peregrinus aut homo inde nihil capiat
Ley fue esta antigua de los Godos que los officios no se trahen
sino a los naturales, primero de los Romanos en tanto que
no solo los officios de cuya [illegible] pero ni aun en los bienes

tierra, ni otros hijos que fueron que tuviesen gran
los que no fuesen naturales mas en lo sacro q[ue] q[ue]
era libre la voluntad prohibieron que no se pudies[e]
ninguno casar con muger estrangera imitaron lo
mismo los Godos que ocuparon a España y dellos
quedo la costumbre en las reliquias que escaparon
a las montañas de Sobrarve de aqui se principio
originado del tiempo y costumbre mas vecina y de las
leyes que avian tenido de sus padres ley comun
en toda España derivada de los Romanos a Godos y de
pues inviolablemente guardada asta el año 1280 esta
que en Castilla hizo las leyes de las partidas el Rey don
Alonso tan mal agradecidas que le privaron del Rey[no]
y lo dieron al infante don Sancho el bravo su hijo
tanto questa el mudar leyes o el hacerlas nuevas
como le sucedio a Solon en Grecia
Los Aragoneses prosiguiendo su conquista en el suce-
ceso fueron ganando Provincias pero siempre guard[ando]
o sus leyes de manera que con inviolable observancia
las mantuvieron y dellos se hizo el privilegio general
incorporado en el principio de los fueros jurando y guar-
dandolo todos los Reyes adelantando la observan[cia]

de sus leyes que no aun de las tierras que mucre nobleza
de los beneficios y officios que quisieron dar parte a ninguna nacion que no la permitieran de la suya
quien y govierno no lo sacaron sus leyes a ne lucro
y parecer de Adriano Sexto como lo refiere Zurita
y Blancas que no admitiese a persona que no fuese natural para sus officios mirando la qualidad y buen
gobierno de los Reynos para sus tablas de no Rhodo
de Republ. de Pueblo Casano con las palabras longe
melius imperabunt cives quam peregrini amidus
por la experiencia. Id manifestum et notorum
la razon experientia fecit non solum apud Romanos Carthagi
nenses Athenienses aliosque quamplures qui magistratus omnes suis civibus tradiderunt Valerio
Max. lib. 1. de auspiciis lib. de auspiciis patribus non
alienigenis Rempub. gubernari oportere Cicero
en lib. 1 de amicitia potiores sunt cives peregrinis como los
mil que refiere el P. Juan Concet al alumno lo hanos
Mandos para el libro Greg.º a Ullarro y a otros entre
politicas lib. 2. c. 9

9 Y esta ley nueva que como dicho tengo viene de sucesión de los
Solon a Roma a los Godos y es comun a todas las naciones en Castilla con mil leyes de las partidas en Valladolid
el año 1523 y 27 en mil 39 lib. 1 y declarazion de la razon

En Napoles. y Italia por la constitucion de Justiniano
en el lib. 1. en la rubrica 99 y sobre ella Afflictis
en la republica de Venecia por el senado año 1420
Francia por Phelippe el hermoso Rebuffus in prefatione
Bene. Sitrali c. 5 n.º 7 en Ungria Colonia Alemania
Flandes como lo refiere el obispo de ...
politica aun observada de los chinos con ...
lib. c 27 las vemos que trae el Borrelo de Magistratibus lib. 1 c. 8
con estas leyes se governo el Reyno de Aragon en
todos sus officios sin acertamiento ni interrupcion
ni desferencia como lo dice Çurita en el tomo 2
c. 23 y conforma con el ... de Blancas en sus
Comentarios y esto nunca a tenido hasta que los
Reyes de Aragon en el primer estado tuvieron el
gobierno y politica por la ley 2. de ... que
... deciamos en todos conformada de ...
en el general privilegio de Aragon como dice a ...
te
~~el sagrado estado de ... ha conservado el tiempo~~
~~de Cataluña tambien~~ ay leyes que declaran la
observancia
Entro ultimamente se en la casa Real el officio de canciller
y ... que no e podido apurar el tiempo en que se
crearon estos officios sin suceder ninguna
porque

q.o 1.

el offiçio de Vic.r que es el que fue prime-
ros principios de Francia y tiene su princi-
pio primero fundamento dela cancelle-
ria de Aviñon y la que siempre a estado cerca
de la persona de Su S.d que concediendo
los breves apostolicos y las dispensaciones se
intitulava el offiçio de canceller avanzando
y lo ay el de Vic.r como lo vemos hoy para que
las gracias hechas por los summos pontifices,
se despachasen assi en el stilo como en lo de-
mas que contenia la gracia y oy se observa
en la cancelleria apostolica, cesando el
offiçio de canceller el de Vic.r persevera y lo
tiene el Card.l Ludovisio a quien toca con-
celar y poner todos los despachos de su offi-
cio de la cancellaria apostolica o conviene de fazer
cia esto haze ... para esta [illegible]
en Aragon tenemos bien conocido de offiçio de Vic.r
del Rey don Joan en las cortes de Calatayud
del año 1461 que es el fuero ... del offiçio
Cancellary et Vicecancellary Domini Regis, officiis

Este officio fue de Palacio como lo in firma el
titulo del officio cancellary et Vicecancellary domi
ni Regis que concelsse siguiendo que esta de la
y es propio del officio no se puede dudar que
a de assistir cabe la persona real el Vic.º pues
obligacion y officio es asistir en la formacion
en la substancia ordenes pachos y gracias que
los S.res Reyes conceden como se hace oy en
Dumayen Paris y assi se dize del officio Cancell
ary et Vicecancellary domini Regis non cancella
ry nec Regni Aragonum y que este ha de ser natural
del Reyno de Aragon no se duda ni se disputa

Valencia tiene esta misma se... por ser uno com
parte formada del Reyno de Aragon en q estos mi
nistros ayan de ser naturales de aquel Reyno
con el privilegio que les concedio el S.r Rey
Martin en las cortes que les tuvo en Valen
cia el año 1403 sub hoc gratia quod officia Regia
non concedantur extraneis personis inextrauagantes
folio 22

3

En Cataluña esta dispuesto el mismo officio
que como mas vecinos fuera a Francia o Aviñon
fue estuvo alli a la Sede apostolica aunque no e aqu
dado q[uan]do comenzo en aquel Principado este
officio lo hallo introducido antes que en
el Reyno de Aragon y la S[eño]ra Reyna doña Ma
ria lugarteniente general del S[eñ]or Rey don Alonso
el año 1422 en Barcelona sub titulo de officio
Cancellary et Vicecancellary dispuso que fuesse
natural de los Reynos de Aragon Valencia Ca
taluña y Mallorca estando ya unidos el
Reyno de Aragon y Principado de Cataluña pero
cada uno con sus leyes como se agrego y unio
la Corona de Aragon con la de Castilla quedando
se governando antes con sus Ministros y par
ticulares privilegios y fueros sin derogacion
ninguna y este officio de Vic[ecancille]r [illegible]
principios de cada Reyno como se ve de los que
[illegible]os de Aragon y [illegible] Catalanes de Cataluña

y particularmente del de Aragon que se puso

que aviendo Vicecancilleres en los otros Reyn

provehe se alguno el de Aragon que su Rey

bien puede dar esta preheminencia y mandar los

los Vicecancilleres Reyes y servirlos conforme a derecho L. 2

de metropol. Berito lib. 11 l. si eadem ff de

offi. assessorum Guerr. en gracitiis c. 1 n. primi etc.

c. 37 n. 7

4 Y aqui [illegible] que los Vicecancilleres de los

provincias como los Reyes los tenian tambien

para el despacho dellas provincias ut tenet

[illegible] in [illegible] 3 Regni [illegible] co. [illegible]

no 9 [illegible] c A n 9

Los unos el 1o Rey [illegible] y de los Vicecancilleres

5 y de los tres [illegible] uno y prenombrado el Vic

[illegible] que en los mesmos calidades que

avian sido los pasados que [illegible]

mesmas calidades como se hizo en los [illegible]

es de Cataluña que siendo entre si [illegible]

uno et [illegible] forma conflatum mayor [illegible]

[illegible] Baldo [illegible] 30 [illegible]

[illegible] prenombrado Cavalleria para el Rey de Aragon

Valencia

4

nº 1.

Valencia Cataluña y Mallorca gradua[ndo] orde[n] dichos expertos en fueros y constituciones y en orde[n] nado de orden hacer como lo refiere la constitucion que innegablemente habla en V. ra universal y no de particular ni provincial que como previnido que los officiales todos fuesen naturales de este Principado proveyera esto pero no lo solo con el lumbo sino que expresamente admitio a los demas Reynos con razon evidente para que se entendiese que eran de ser universales los Vicecancilleres pues dispone que sepan fueros constituciones y privilegios comprehendido por las leyes expresamente los Reynos como lo avia dicho para que sepa[n] y puedan bien governar por persona que tuviese ciencia y notiçia de privilegios constituciones y de ... fuera inutil la providencia que ... pues seria de ser particular para la constitucion pues seria de ser particular para Cataluña, no era menester que supiera los fueros de Aragon y Valencia como ni en los demas officios de la audiencia lo previno y aqui claramente consta que hablo de V. ra universal para los Reynos de la Corona y no de particular para el Principado

Consta 2 et 2 de offo protonotary dispone que sepan las constituciones de Cataluña

Nº 2

fundo la razon porque aunde ser expertos en [illegible] y en

tramites V.a puesto no lo y los demas que son comunes [illegible]

de toda la corona y no puede aver maior conbenien[illegible]

que esta haviendo diferencia de los ministros de la [illegible]

cia a los universales pues la buena fidad de la razon

comience el fin de la ley siendo clara y interpretacion [illegible]

est nocivum § de legibus. Alderan de interpretatione [illegible]

consl. 2 nº 109 las qualidades que se a mi ver [illegible]

clara [illegible] nº 45 nº 25 no [illegible]

esta experiencia en los demas ministros [illegible]

[illegible] que [illegible] los officiales en Cataluña [illegible] qualidades [illegible]

[illegible] declaradas [illegible] nº 45 nº 25 lib. [illegible]

[illegible] y no se puede entender [illegible]

nº 179 nº 40 lib. 2 y no se puede [illegible] conforme la ley

[illegible] faltando este [illegible] Granata nº 3 nº 23

[illegible] de ley [illegible]

B

Ellos que q.to faltara la authoridad y leyes [illegible]

[illegible] la razon natural que es mas fuerte que la ley

[illegible] que para [illegible] de Castilla [illegible]

quien no dira que para [illegible] del

Reyno basta saber el derecho comun y las leyes [illegible]

[illegible] sin obligarle a que sepa las leyes de [illegible]

saberse luego por la razon natural [illegible]

[illegible] de V.a particular pues para los catalanes basta [illegible]

derecho comun la equidad y buena razon a [illegible]

Angelus nº 307 lib. 3 [illegible] nº 12 [illegible]

en consid. 2 de ostro Samuel ō. Diez como Seguella lo ma

rado y esta ãcentiende Mieres ē Real nº 24 in 2ª p

foll. 67 de la razon natural que es la ley mas

segura que ay

4 Tiene esto mas fuerza que el ostrino del Vir^r es ostrino de la

casa Real y de la manera que assiste en el Reyno

de Aragon oya sirbe en esta corte al Rey de la

gon para el dicho pactio de todos los negocios de la

corona que es fundam^to Real que hubiese de estar

guarde el oy Rey de Aragon y como tal soberano

qt de los Reynos de la corona como si muriera los

Reyes Unijo [Austria] demas don Jay^e y don Alonso pues el

exercicio y ostrino es el mismo y por ellos se a de juzgar

que corre la misma razon Mayor de pos. 1 2 9 nº 1 0 2 0

No hace fuerza segun esto que el Vir^r que

5 Sirva la razon de los Rey^a senãlaua habla mera ni

por hazer de lo que oy se pide en el recurso porque fue

anterior a la creacion del consejo como queda dicho no esta

la fuerça en la residencia de la corte ni se intenta esta

la fuerza en Flandes o en las indias pues lo mismo esta

mera en Flandes de su principado como tenia

para Cataluña estando fuera de su principado como tenia falta del sor

obligacion de seguir al Rey en su ... falta del sor

a el ... que no es de todos siempre assistia cabe

la persona del Rey segun la const. 1. del salar[illegible]
de nos officiales sobre lo general Ramirez de lege Regia
§ 20 [illegible] que en d° n° 61 [illegible] y por averse [illegible]
los de Aragon A Castilla y el Vi° a [illegible] que
en su lugar el Regte la cancilleria con las mesmas
obligaciones requisitos y calidad esto es hecho [illegible]
y assi que no tiene interpretacion ni funda luego del Vi° uni-
versal para ~~Castilla~~ [los leyes de la corona de Aragon] Aragon ~~[illegible]~~

6 Dudase si por no Recibir el salario de los officios com-
antes sera el mismo officio y quien con atencion le [illegible]
la constitucion [illegible] parece entender [illegible]
el salario lo terria por la presencia que era como del
[illegible] y en saliendo del Reyno por la [illegible]
que esta el Vi° en el Corte [luego no gana] a consequencia es clara

7 Mas que aviendo de conocer el Vi° de las causas
de los officiales Reales de las apellaciones de los [illegible]
de los ministros de Cataluña como el mayordomo [illegible]
de todos los ministros de la casa era preciso entenderlo de
Universal conforme la const. unica [illegible] de la audiencia [illegible]
[illegible] ~~[illegible]~~ precisamente se ade entender del Vi° [illegible]
esta en el cons° sup.mo adonde tanbien vienen las causas
de apellacion de Valencia causa [illegible] de Cerdeña
y Mallorca y cada provincia tiene ley que sean naturales
los que les an de juzgar como lo tienen Martinez [illegible]

Jur

45 [illegible]

ordan y es lo mismo la constitucion de los Reyes de Mallorca
para que el Vice Canciller Universal pueda hablar y votar para el
govierno de todos los Reynos de la Corona y assi mis-
mo ordinariamente siempre que hablo del Vice Canciller del Consejo Supremo
que asistia cerca de la persona Real y assi se a guardado
inviolablemente desde que se introduxo este consejo y
estan juntos el Reyno de Aragon Principado de Cataluña
Reyno de Valencia y aunque a avido uno o dos particulares
Vicecancilleres despues de la union con los Reynos de Castilla ~~[illegible] supremo~~
y oy puede darlos Su Magestad a los Reynos no se a visto
que los aviesse estrangeros y esta es la razon mas efi-
caz y fuerte como dixe en su lugar

n. 1

que siempre huvo consejo supremo y todos los Reyes de Aragon ... [illegible] lo ay

Tengo al tercero y ultimo tiempo en que
se conformo este consejo supremo dexando provado que
por los fueros de Aragon en Calatayud del año 1461
que es el 2 sobre el officio de Canceller y Vicecanceller por tanto
que tengo allegados a de ser el Vice Canciller aragones
En Valencia por fuero del Rey Don Martin que es el 1 sobre
que todo officio de Regimiento no se conceda a estrangeros excepto
ni Cataluña por la constitucion 4 de la Reyna Doña Maria sobre el
dicho officio de Vicecanceller y Canceller y es lo mismo se observa
por parte de los señores fiscales en que convenimos

n. 2

Y tambien porque Su Mag.d puede dividir y unir los
tratos l. 1a C. de Metrop. Beryto lib. 11 in authent. [illegible]
Jues [illegible] Suarez cap. 1. practica n.o
et c. 31 n.o 7 Mieres [illegible] y [illegible] Mar coll. [illegible]
n.o 9 oliua de [illegible] c. 4 n.o 4 et [illegible] y que ~~[illegible]~~

3 Y porque es las leyes como pacionados han
de guardar como verdadero contrato [illegible]
obligan a su obseruancia Mieres in const. Catal.
collat. 4 fol. 156 x Ferrer lib. 3 obserua cat. c. 8 n.o
Oliuanus de actio. n.o 7 fol. 551 [illegible]
Aubr. l. n.o 12

x c. 30 n.o 5.

4 Y conformo esto consejo supp.mo ~~[illegible]~~
fel. Rey don Fern.do el año nombrando por
su Vicecanciller universal a Alonso de la Caualleria que
era del Reyno de Aragon y comenzo estar dispensando
con el, sin mudarle el nombre de lo supremo ni [illegible]
cilio. esto es tan notorio que no se duda ni menos que
gouernase toda la corona sea por el supremo 2 de [illegible]
cellany del Vicecanceller y o por la consulta [illegible]
en el [illegible] [illegible] del supremo [illegible]
con [illegible] que fuese natural de la corona [illegible]
entendiendose [illegible] ordinario de orden [illegible]

y del nombramiento que se hizo no se hallan privilegios
ni havia mas que servicio del officio que tenia eran
pleanor delos demas Reynos ~~porque en su tiempo no~~
~~ubo sine caracter particular y assi~~ entra aqui los
fol. demas defenidas que su Mag.d pudo unir este officio
como lo tenia despues de el Sup.mo Sup.do de Aragon
que donde no huviese Vic.e en los demas Reynos por
particular gracia o privilegio el de Aragon exerciese
este officio, no embaraçan leyes del derecho comun
particular es esta para esto y conforme ella se dio
el officio no como el Proconsul de Capadocia que
se mudaron el nombre de los tres officios que fueron
personas havian y fueron se el del Proconsul que aun
en nro caso apretamos el texto pues no le acabaron
nombre sino que executaron el officio que nombrando Vice
cancilleres particulares el de Aragon exerciese los offos
en los demas Reynos luego aqui no se hizo nueve
fund ni se instituyo nuevo officio y vien ni en exercicio
si el mismo en todo como o porque se puede alterar
la calidad. lo que haze muy a proposito del texto es decir
y declarar separatim tamen sibi observentur munera
despacho de las demas provincias conforme el stilo

Nov. omnibus nat... appellabantur

de Aragon y la Constitucion de Cataluña que Estab
que fuese natural de la Corona de manera que en todos
los Vicecancilleres Aragoneses no puede auer duda
que concurren en ambas leyes y assi la difficultad
que puede auer en esto sera en las personas que sean
nombrados de Valencia y de Cataluña para Regen
ser al fuero de Aragon que quiso que fuesen naturales
de aquel Reyno

5

Y paraceme valgo de la razon de la ley en la Constitucion de Cataluña que quiso que el Vicecanciller fuese natural de la Corona y experto en las leyes y fueros para la conservacion dellos y militando la misma razon eadem est iuris dispositio en el fuero pues siendo Catalan o Valenciano destos mixtos ... un marage que fue la disposicion del texto in Rubrem 22 d. de ... est indigni ... sentiunt quamuis plura in ... personam deuerint ... que ... sensum ... et ... quod ... fibus separatis ... ad eosdem casus simul ... iunctos mas apretadamente el texto in l. singularia ... sensibus credibe quod igitur in duabus personis ... hoc in eadem persona ... dendum est es unatis ... de los ... en la esencia de un exercicio ... et personas ... de sola vna cancilleria y ~~...~~ que ...

Con las mismas calidades dispensandolas ... de los fueros y constituciones

6

nº 2

[illegible] amo esta hecho y Vm.r amo esta hecho

Porque q.do mixtum con[illegible] explu[illegible] nullo modo alteratis neq[illegible] tantia neq[illegible] posi[illegible]ne [illegible] rales quod [illegible] sub simplicibus mixtum porque se [illegible] diamantes o de diferentes piedras se haze una sortija no por la union [illegible] den sus especies genericas [illegible] nega[illegible] [illegible] qui [illegible] [illegible] in aut clam [illegible] leb. et [illegible] nadal [illegible] de Bologneto nº 63. 73. Angelo Romano y los demas en l. 2 [illegible] de [illegible] eso es propio del [illegible] que se trata porque [illegible] pre que en [illegible] quiera [illegible] [illegible] volvera a su naturaleça porque no se an alterado los [illegible] por dar a una persona [illegible] [illegible] en el [illegible] mixtum [illegible] [illegible] Portoles [illegible] Senor [illegible] ad report. foros Arag. [illegible] foros nº 2[illegible] conforme [illegible] el [illegible] M. [illegible] 292 [illegible] se sigue que el [illegible] universal [illegible] [illegible] a de ser conforme las leyes de las provincias por no aver se alterado su naturaleça por la union y mixtura

nº 2

Por ser inseparables estas doctrinas con la [illegible] cion de simples no alterados o alterados de lo se- parable a lo inseparable. Por todos in additio[nibus] a Molin. de Hispan. primog. nº 24 con los demas que refiere nº 24 que este officio sea simple no se puede negar y que su Mag.d sienda tan [illegible] Reyno [illegible] su consequencia es precisa como dixe en el [illegible] de diversos [illegible] unidos en una [illegible]

nº 3

Esto miraron las leyes de los Reynos que dispusieron que los [illegible] consejeros les son naturales comprehendiendo el caso mixto en los simples y multiplicando [illegible] razon en el mixto que en los simples [illegible] [illegible] [illegible] Gratiano lib. 2 disceptat. c. 273 nº [illegible] c. 27 nº 18 [illegible] vol. 294 [illegible] 174 nº

nº 4

Ayuda este intento que estos fueros y constituciones son favorables a los Reynos que es lo que principalmente se a tendido y se deve considerar como en el senadoconsulto Veleyano [illegible] de los menores que no se a de [illegible] tar ni [illegible] [illegible] contra el [illegible] [illegible] [illegible] en l. 2 [illegible] nº 3 [illegible] de que [illegible] que lo dixo en la ley [illegible] nº 3 de lib. [illegible] con los demas que refiere el mismo [illegible] 294 nº 6

nº 5

Esto prueva [illegible] la [illegible] del [illegible] que es el texto por donde se a de

determinar Stadicida que no se hace officio nuevo
como tengo dicho sino que nombre de persona
que avian de estar cerca de la Real persona incluido
su Mag. no nombro officio nuevo ~~[illegible]~~ [Vicecanciller] Alonso
de la Cavalleria no como officio nuevo sino que se le
tenia como queda dicho dandole el exercicio de los
demas Vicecancilleres como si lo fuesse por los
suspendiendo los quatro cancilleres y mandase
al maior que huviesse y exerciesse el officio de los
quatro ~~[illegible]~~ quien dixera que es nuevo
officio el de Cancillerio maior y que muda la naturaleza
sea los que exercisse el exercicio de los quatro cancilleres
~~[illegible]~~ el mismo officio que el en los Reynos que los Regentes
cancilleres hacen el officio de los Vic. en sus provincias no se que
pueda aver cosa mas semejante que este similmente
officio o en el de los maiordomos que officio es de la
la persona real el de Vic. como lo dixo la observancia
2 in titulo interpretationes quae ... intelligatur
privilegium generale lib. 6 observantiarum Regni
Aragonum y de aqui no que por officio de Palacio puede
ser Vic. estrangero sino officiales non ...
possunt esse etiam si non sint de Regno et Cancellarij
et Vicecancellarij que este fue su primer principio
y institucion y lo contrario fuera que los officiales fuessen
naturales por el privilegio general en el ...

seculares por estado ofinanua que no se comprehe
hese el offisio de conceller viz por fortis de la
Real casa se prohibio en el fuero de [illegible] Rey don [illegible]
despues hubo en calatayud ninguna [illegible]

nº 6

como fue en Valencia por prematica del
Rey don fernando del año 1509 que se [illegible] offisio de Consejo
en Cataluña por la constitucion 2 [illegible] cancellar
et Vicecancellar con la constitucion 3 [illegible] [illegible]
[illegible] Monasterij Regis Petri 3. colle 6 cap 23 nº
vol. 2 pag 25 [illegible] [illegible] [illegible] tener le
refiere a la letra la ordinacion de la casa Real lib. 300
[illegible] Senatus Catholonie c 71, foll. 103 y [illegible]
Mieres in c 23 in fine

nº 7

Antigua fue la pretension de los Reynos que
aun estos offisios [illegible] de dar a los naturales como
refiere Zurita lib. 12 c 8 en el Rey don Alonso el quinto
y con don fernando el primero como lo dice el mismo lib. 11 c 9
[illegible] esta pretension del tiempo del Rey don Alonso
el 3 y del tiempo del Rey don P.º el 4 año 1347 en
tiempo de don [illegible] el primero 1398 en las cortes de Monzon
Zurita lib. 10 c 43 [illegible] in comentarijs Aragon
[illegible] Regno foll. 202

nº 8

de donde se infieren dos cosas que estos offisios
aunque de la casa Real se pretendieron para naturales
que tanto lo son fueron los Reynos del servicio de su Rey
que

que no quisieron que otros les serviesen porque con mayor fidelidad se guardase la vida de los Reyes y esta es la razon mas cierta aver lo visto que enseñaba la experiencia como dixo el tacito en el lib. 2. de sus annales c. 3. Per puram nec solis internis sed et domesticis venenis

Sobra que los officios de canceller y vicecanceller sean locales ni ceruieis en solo lugar de los tribunales sino a la persona de los Reyes y claramente lo dize la constitucion de la Regna llamada que sean de los quatro Reynos el canceller y vice porque ande asistir a los Reyes para el despacho y los sellos mas claramente el capitulo 2 de officio Cancellarij donde dispone que aya de prender el vicecancellario donde ... con la persona a los otros vicecancilleres ... que no se puede entender la Real ... que ... limitadamente del officio ... vicecancellario Universal

Como lo que sucede en la Rota por la constitucion de ... del lib. 2 que dispone que siempre que ... un legato aya de ir un auditor de Rota por su auditor con comision general por todas las provincias donde passare el legato con el comision exercicio que si estuviera en la Rota usando de la jurisdicion delegada quanto a la comision

pero como ordinario q[ue] alcuno accidente no pued
se dexe mero aud[it]or m[ism]o se altera por esso suspenso aun
se le dava a solos el exercicio que tenia con todos los
mas auditores de la Rota que en este tiempo
de Vacaciones viene a ser lo mismo que en nro caso
aud[it]or del Legado del Papa que por el tiempo de la
ferias tienen los demas suspendido el exercicio y
no ser tiempo habil para el y solo hace lo que toda
la Rota podria hacer en tiempo judicial aqui es
suspendidos los demas Vicecancilleres y solo el dicho
suspenso exerce pero no por esso es de diferente natural
este que los demas aunque condicional universalmente se
le comunica solo los otros tienen por suspension

Quiero apuntar mas el simil que que porque
Auditor de Rota por hacer por terna y natural
de los negocios que parece que se aparta a la consul
de Cataluña y fueros de Aragon que sea practico en los fueros
de Cataluña no puede dudarse que en la corte Rom[an]a
en Vacaciones no puede dudarse que en la corte Rom[an]a
no haya hombres practicos de negocios donde concurre
tantos sujetos y tantos prelados quiso que fuese aud[it]or
de Rota el cons[ult]or del Legado a quien tuvo p[o]r tan
amplia comission dando por razon que sera apto
de los negocios el aud[it]or de Rota como examinado p[o]r
Sacro que es el offi[ci]o de Vic[ecancille]r fino una comission de toda
la juris[dicci]on real y para acertar en los despachos

caron los Reynos a los Reyes que fuese el Consej
Material graduado expreso en los fueros y Constitucio-
nes porque se da entera satisfacion a los subditos
y Vasallos que tambien se deue procurar para la conser-
uacion de los Reynos Amonesta el Cancioneiro Aue
a Trajano su Felissimas enseñanza segun verbis
Vnica pro conseruatione aut enerssione Regno. Seneca
tomandolo del Seneca en los Reynos quien menos Conce
Sep bus Principes infertos sibi pro caueat subditos
animos nihil amore dulcius nihil amari suauius
No ay maior Potestad en la tierra que el amor
del Vassallo a su Rey porque in se abs pondera Cuanto
puede pues de la fe tiene primero lugar y assi de el
Doctor Magnes amor i amor el fauor del Principe es mas
la piedra iman que al corazon mas bezaro de Vasallos
si esta clemencia en los Reyes de Aragon fue tan comun
Enmada como aumentada en sus sucesores quando
las leyes priuilegios Constituciones y fueros y la Magd
que hoy es el primero professo a sus antecessores y
manda que al principio de este offrecio se
juren y guarden sin penas y censuras este presido
Ahora a la ponderacion de lo que hoy desmerecimento
mento leyes tan premiadas que si oy se consultara
a los legisladores dellos su intento es bien cierto

que mi (?) Reynos dudaran pues contrauiniendo suplican a su Mag.d les nombre Vir.y natural mi (?) Senor fundado en conformar de nuevo lo que hallo a los

q.do nombra a Vir.y cauallero estrangero estrangero al tiempo de henrrique que fue se que los cuatro años lo obseruaron porque el esta la confirmo que podria nombrar Vir.y como fuese de Aragon Valencia Cataluña y Mallorca

sus antecesores como lo hizo por su Real premat. continuando la obseruancia de leyes en uno tan bien guardadas que q.do no las a Rey por las obseruancias de tantos años parece que era inneffacable (?) esto solo es bastante ponderacion que siendo de personas tan insignes hombres se pudiera dudar!

Pues hablando de la obseruancia de las dichas leyes que se interpretan por la costumbre que es el alma y el espiritu de la ley cum dell ubi Antonius de Butrio et omnes de consuetudine Paulo de Castro (?) lib. 1. ... 25 n.o 25 lib. 1. Symon ... 314 ... lib. 1. ... 25 n.o 25 lib. 1. Symon ... 302 n.o 11 Menoch. ... 21 n.o 9 y 390 n.o 26 et 400 n.o 12 ... de ... Resp. lib. 2 c. 6 n.o 18 ... 406 n.o 25 ... 91. n.o 10 Gutierr. ... 1. n.o 39

y es tan declaracion que la costumbre y obseruancia inconcusa estan urgente como lo fueran los tiempos que los que se hallaron presentes al tiempo que la ley se hizo se entendieron de los legisladores que su fin fue la obseruancia que la ley a enseñado Bald. ... Symon de ... quat. 1. ... limitat. n.o 16 inquiens ... obseruantiam obtinere cuim ... fac. ... tum y con razon porque ... intelligitur ...

uerus

b

nervus quem legis exeitus verum esse demonstrat ass.
d. 128 col.a penulta in princ. lib. 1 ex c. cum accidens
de instit. y por esso se presume que la ley dispuso
aquello que por costumbre se puso en execucion porq.
sin ley que obligara no es creyble que nadie obbe
diera Bald. d. 145 nº 2 lib. 3 Natta a 06 nº 26 y
mon 294 nº 8 la razon es porque la observancia
y costumbre dispone y hace ley en duda Affliq.
Inst. 173 Gutierrez d. 1. nº 39 en tanto que se ade
guardar la declaracion de la ley q. se nace de la obser
vancia aunque no sea buena esto es mucho y es
sostiene Bart. y Socino d. 145 nº 2 col. 2 Symon
d. 294 nº 8
Y aunque sea contra derecho comun Socin. nº 3
ubi... ex c. ... de Butr. in c. cum delectus nº 17 y 52 de
consuetudine y aunque sea contra la propiedad de
las palabras Socin d. 209 nº 4 col. 2 Socin Junio
d. 25 nº 12 col. 2 Mas que aunque sea contra lauda
Abad Panormit. d. 26 col. ... col. 2 y aunque sea
contra la comun opinion ... nº 25
y aunque no sea la costumbre prescripta
Dauletus d. 347 nº ... col. 1. ... d. 111 nº 5
Soumes d. 111 nº 5 ... Cornejo d. 188 nº 10 col. 4 ...
d. 441 nº 13 Symon d. 201 nº 12 et d. 274 nº 7 et
d. 294 nº 3 ... Menoch. de arbitra. casu 28 nº 10

Pues si la observancia declara las leyes que se presenta la observancia tan larga tan antigua, y continuada no de diez años ni de veinte, sino de tiempo inmemorial de acostar [illegible] que an sido por ellos para haver ley y derecho pro [illegible] de no nombrar V. estrangero es solo faltaba para [illegible] este punto con infinidad de textos y doctrinas que por no alargarme no refiero

Quedara probado este intento si por [illegible] constare que no a tenido V. estrangero: de dos años siendo [illegible] de Galmara y [illegible] justamente se conviene que no [illegible] canciller de Aragon porque en la corona no avido otro canciller y llamarle el emperador en [illegible] gran canciller [illegible] de la pragmatica del Rey don Fernando [illegible] cancellerato mismo le excluye [illegible] de Napoles como consta de las facultades que [illegible] el emperador para desponer del [illegible] consta de los mismos privilegios [illegible] lugar de [illegible] donde le nombra gran canciller del Real [illegible] ley mas aca del [illegible]

El otro privilegio se concedio en [illegible] mayo de 1526 para que pudiese dexar el officio de canciller aun heredero el que nombrase

De manera que por este titulo no se prueua la que dice
se sido canciller ni Vice de la Corona entraua en el consejo
Luego era Vice no se sigue firmaba luego era Vice ni
canciller menos que ni firmo mientro en el consejo por
estos officios sino por el Rey, estando el gouierno
de Italia en el supremo de Aragon y pudo ser Regente como
oy lo es el gran canciller de Milan en el consejo de Italia
que siendo estrangero y siendo de le regente, firmara
y que si fuera no era Vice, ni oy lo es el Conde de [illegible]
porque preside en el consejo y firma y despacha las con-
sultas

Ni hace fuerça decir que teniendo su Alteza gran canciller
de Aragon que por esta razon se firmaba primero que
el Vice de Aragon lo primero porque officio de gran canciller
como estatuido no lo a auido nunca la Corona, lo otro
que el firmar primero no concluye officio de Vice ni
canciller pues el lugarteniente de thesorero no es mas
preeminente officio que el del Regente y firma inmediato
lugar y se dio en esta ultima relacion por gracia o por
fauor de su Magestad que entrase en el consejo y precediese
tiene desto facil con lo que queda dicho; y aunque tam-
poco era absoluto en el consejo de Italia y el de Aragon
y como canciller de Italia precediese por lo menos

con vna forma no se puede derogar a tantas leyes fueros constituciones observancia de inmemorial tiempo que qdo constara ser cavallero y Vsª no fuera con solo un acto para perjuyzio a los Reynos en diendo costumbre consequentia o prescripcion Bart in l de quibus 12 D de legibus e ex gl. de consuetudine lib. 6 de epli audientia

De manera que excluyendo estos actos que tan claramte se prueban queda concluyente de lo dicho que antes y despues de los nombramtos de Zaragoza y Peronnes que se abrían sido cavalleros y no hauia prescripcion costumbre contraria como por ella misma esta declarado el derecho paraque aya ser Vsª universal el natural de la corona y no lo yesso dixo Obuano en el cap. 4 nº 39 y Ramirez aqui se alega al lettra de lege Regia §10 nº 29 et 30 que siempre an estado attentos los Reynos a este favor y privilegio que las leyes de los Reyes les concedieron en tanto que en vna provision despachada por Vsª y en razones porque no era lettrado o de cavallero en forma en razon y no la que hera d...

Como

como lo refiere Porboles

9

y sin duda aventurar el respeto de las provisiones de
ales que dependen de la corte del Justicia de Aragon
y de la libertad de un particular es fuerte considera-
cion que ni los lugartenientes della lo pueden
escusar ni de ai se puede remediar que essa
es la razon porque ni Aragon pide judicialmente
ni Cataluña ni Valencia y la inteligencia de
los fueros esta reservada a los lugartenientes de
la corte del Justicia de Aragon y ellos sujetos a la
residencia de nueve hombres legos para senten-
ciarlos sin apellacion ni recurso a privacion de sus
oficios a ta pena de muerte si les pareciere a ellos
convenirlo y quien se quisiere aconsejar que
no aguardando los fueros punto esencial desta
ma para este caso y que del no han de resultar
muchos inconvenientes imposibles de remediar
si a 9 hombres legos criados en estado inferior
jueces della y asegurados de sus asesores que
tambien son naturales les pareciesse que es
contrafuero cuyo juycio es inevitable y sin sen-
tencia sin apellacion ni recurso ocasionar con voluntad
es ... muerte firmado ... abogados ...

que son los mejores de aquel Reyno obligan
mucho a representarlo al consejo con todas
con grande atencion paraque muchos tan
peniores tancuelos por pequeños fra ... tanto
lo entiendan pesen y provean

Que si es proveer el Vir̃ ~~...~~ estrangero
fuera desempeñar la Monarquia ganar
el Rey de inglaterra con esto estuviera
conviertendolo a la fe catholica mucho se deve
arbitrar por tan gran fin o por dar otra Monar-
quia al S.r infante Carlos pero por acomodar
a un señor particular en el Reyno o en otro
sin gran fin y razon que escuse la novedad
prodigio de la mudança en tantos Reyes de tan
tos años pero de una ceremonia de las mi...
mas de palacio con los maiores potentados ...
Fran.co Rey de Francia no quiso su Mag.d del
Emperador que se alterase q.do aquellos Rey
sirvieron y s.do ceremonial a intento de ... el
maior servicio que se a hecho a ningun Rey

quando se a de procurar la continuacion a menes
gartando por tampoco que no quiero presentar
que passe a hecho el servicio en Cataluña por nra
cer Vm.d pero opinion es de muchos cuerdos y
es cierto que cuento solo de la Corona el maior peso
que si les ponga las gamuza facil ponerendoles
que el rei entra a la parte y que sus deffen
[illegible] dendo y amigos lo obligaran a mostrar
frentes [illegible] y amigos lo obligaran a mostrar
por ellos que del estrangero se an de recatar
que lo tendran por contrario a sus leyes a sus pri
vilegios y fueros que la proposicion mas segura
en el q.o es natural la tendran por sospechosa
y lo faul viene a ser dificil contra el servicio de
su Mag.d y quitando este premio que no tienen mio
[illegible] manos lo abe faltar el aliento y la esperanza
a cuno Reynos que a solo esto aspiran an de
de fracer los animos de tantos vasallos faltandoles
el socorro que no tenemos que el hombre pues
depende todo de la voluntad de su Mag.d en los
effetos y solam.te es executor de sus mandam.tos

que lo sea natural o estrangero que ...
de falta para el seruicio de Su Mag.d que por
auer mandado que en la conueniencia no se
no hago de pareçer en ella que ahora no me
pero de que lo que no dice Su Mag.d innouar
ni mandar despachar el priuilegio a persona que
no sea natural pues q. lo si fuera siendo mu...
lo necia subjecto ni era capaz el Catalan para
que la expedicion tuuiera effecto y para lo que
pide el priuilegio basta hacer la execucion que pu...
de hacer el Protonotario que Su Mag.d hiçiera esta
md al Sr. Luis Gamboa el Licenc.d con que queda
con su intento la parte que insta el priuile-
gio y con la renta que se le dio que es el fin de su
pretension

23

[illegible] Vniversidad [illegible] a la Junta que se tiene de la Provincia de [illegible] este año [illegible] facultad que el Arçob.° y Obispos [illegible] por la resistencia [illegible] en las Yglesias. [illegible]

[illegible] en nombre de los demas llevaron [illegible] Fiscal que si se ponía Tarima no assistiri[illegible] entendido por su medio y el de [illegible]

[illegible] todos los Consejos [illegible] Inquisidores [illegible] Obispos por [illegible] han de assistir a la Junta, en sus Yglesias no solo Tarima pero [illegible] Ceremonial [illegible] Cabildo [illegible] de sus Yglesias por las [illegible] de los Apostoles era debida toda Reuerencia y respecto no ha [illegible]

[illegible]

En esta [illegible] se [illegible] por [illegible] personas que difficultan esto estando tan mal affectos a [illegible] y [illegible] para que
no se effectue esta gracia que si las Yglesias se allanaran a la
paga della, [illegible] perdidas [illegible] quitaramos porque
quedara V. Mag.d servido como deseamos. pero no conceder este servicio
y quedar vencedores en su intento son actos deservicios de V. Mag.d que
tan attento esta a fauorecer a los Prelados y honrrarlos defendiendo
las preeminencias que se les deuen y [illegible] han concedido para
esta [illegible] por V. Mag.d y para su Real servicio no han de tener
menos amparo y estimacion que las que les dan sus cauildos en el
queriendoles limitar sus Procuradores particulares y querer ser tan privilegiados que por estar a sus lados [illegible] de las Parrochias
gozen de mas privilegio que las mismas Yglesias Cathedrales tomando
[illegible] y animo, [illegible] para negar la paga
del subsidio [illegible] de su voluntad; [illegible]
entre ellos [illegible], la prueba
desta verdad la libramos en el desengaño de sus votos; y el amparo
y fauor del respeto que deuen tener a sus Prelados en la Real
mano y orden de V. Mag.d Cuia Catholica persona guarde [illegible]
muchos años como puede y la Christiandad ha menester. [illegible]
[illegible] de 1638.

Copia de Letras de vn Comissario App.co paraque Los Iurados de Teruel puedan tomar delas Rentas delas salinas de Armillas Ochomil sueldos para vn Conuento de Monjas

Michael Perez de Alicades Decretorum doctor Archidiaconus Muriveteris et Canonicus Ecclesie Metropolitane Valentinen. Iudex executor et Commissarius App.us vna cum alijs nostris in ac parte Collegis cum illa clausula circumspectioni vestre et quilibet vestrum Committimus etc.a ad infrascripta a Sancta Sede App.ca specialiter deputatus Vniuersis et singulis presentes Litteras siue presens publicum Instrumentum inspecturis, visuris, lecturis, et audituris, et alijs quibuscumque quibus infrascriptum tangit negotium seu tangere poterit quomodolibet in futurum Salutem in Domino et presentibus fidem indubiam ad hibere Litteras Reuerendissimi in xpo Patris et Domini Domini Antonij miseratione diuina Episcopi Sabinien. S.mi D.ni Nostri Pauli diuina prouidentia Pape Tertij Sacre Penitentiarie Curam gerentis pergameneas patentes Sigilli officij eiusdem Penitentiarie in cera rubea alba circundata inpendenti quandam capseam stagneam

impressi cum cordulis rubei coloris appen. munitas non Vic...
non Cancellatas nec in aliqua earum parte suspectas sed omni
prorssus Vitio et suspictione Ut earum prima facie apparebat
Caren. nobis proparte Magnificorum Virorum Ioannis Sanc...
de Orihuela, Ioannis de Campos, Augustini de Oliba, et
Michaelis delas Cuebas, Rectorum Consulum Civitatis Tu-
rolij Ut Protectorum Gubernatorum et Administratorum
elemosine instituta in Ecclesia Collegiata Beate Mar...
dicte Civitatis Turolij per circunspectum Virum Dominum
Franciscum de Aranda Millitem Donatum Monasterij
de Portaceli Ordinis Cartusien. Diocesis Valentinen. princi-
palium in subinsertis App.cis Litteris nominatorum Coram
Notario publico ac testibus presentatas quas nos cum illa
quibus decet reuerentia et honore noberitis recepisse qua-
rum quidem Litterarum Appostolicarum tenor de Verbo
ad Verbum sequitur et est talis = Venerabilibus in
Christo Patribus Archiepiscopo Cesaraugustan. et Episcopo
gobricen. Vel eorum inspiritualibus Vicarijs seu officia...
ac discreto Viro Archidiacono Muribeteris in Ecclesia Valen-
tinen. Antonius miseratione diuina Episcopus Sabinen. Sa...
et sinceram in Domino caritatem Ex parte Rectorum siue
Consulum ceterarumque perssonarum congregationis dela...

Plaça Vulgariter nuncupate oppidi de Feruel Cesaraugustan
Diocessis nobis oblata petitio continebat quo alias quondam
Franciscus de Aranda Monasterij Portecceli ordinis Cartussien
Valentinen Diocessis anuerssus sibe ostatus dum in humanis
ageret cupiens terrena in celestia et transsitoria in eterna
felici Commertio comutare de bonis sibi a Deo collatis in testa-
mento vel alia vltima voluntate seu inter vivos disponens
quandam possessionem Salinarum quam ipse in territorio
loci de Armillas districtus dicti oppidi de Feruel habe-
bat elemossine Beate Marie eiusdem oppidi reliquit et
inter alia voluit quod redditus Salinarum hmodi in
Pauperes Verecundantes dicti oppidi distribuerentur et eorum
quilibet unum signum moneta ita numcupata quinq denarios
monete istarum partium constituens singulis diebus daretur
quodq dicti Rectores sibe Consules oppidi predicti protempore
existentes dumtaxat huiusmodi sui redditi Administra-
tores esse deberent et ocurrentibus aliquibq arduis dubijs
Super administratione dictarum Salinarum et Elemossi-
ne dicti exponentes insimul in illis providerent ac alias
pro vt in testamento seu voluntate aut alia dispositione
dicti quondam Francisci dicitur latius contineri, Cum autem
Sicut eadem Subiungebat petitio redditus et probentus Sa-
linarum predictarum adeo Deo dante excreberint quod

completa voluntate dicti institutoris notabilis pecuniaru
quantitas singulis annis superest et si dictis exponentibu
quo ex incremento redditutum huiusmodi singulis annis
Octo millia solidorum monete prefate in unius Monaster
Monialium in oppido predicto constructionem et de inde in
eiusdem Monasterij manutentionem et Monialium in
eo protempore degentium sustentationem convertere valere
a sede Ap(osto)lica concederetur facultas ex hoc profecto et
Religionis augmento et dicti institutoris anime saluti qu
plurimum consuleretur supplicari fecerunt humiliter ex
ponentes prefata eis super his per sedem eandem de opportu
no remedio misericorditer provideri. Nos igitur qui Reli
gionem ubique vigere intimis desiderijs affectamus dicti
testamenti seu voluntatis aut ordinationis tenorem ac
de verbo ad verbum insereretur pressentibus pro sufficie
expressis havientes huiusmodi supplicationibus inclinati
thoritate Domini Pape cuius plenarie curam gerimus e
de eius speciali mandato super hoc vive vocis oraculo
bis facto circumspectioni vestre et cuilibet vestrum com
timus quatenus vos super premissis diligenter informet
et si rem ita esse repereritis prout superius ennarratur
exponentibus ut ex incremento redditutum dictarum
remanente alias elemosine prefate sufficienti quanti

ex qua voluntas dicti Institutoris adimpleri possit singulis annis octo millia solidorum monete prefate vel illam quantitatem que vobis videbitur extrahendi et in dicto oppido de Teruel in loco eis bene viso unum Monesterium Monialium alicuius aprobati ordinis per eos eligendi cum campanilli campanis et aliis pertinentiis sine alicuius preiuditio erigendi dicta octo millia solidorum annuatim in ipsius Monasterii constructionem et edificationem et postquam constructum fuerit in illius manutentionem et Monialium in eo pro tempore degentium sustentationem convertendi licentiam et facultatem App.ca authoritate concedatis et nichil ominus si concessionem huiusmodi per vos vel aliquem vestrum vigore presentium fieri contingerit de eisdem exponentibus per vos vel alium seu alios in premissis efficatiis defensionis presidio assistentes faciatis eos concessione huiusmodi ac aliis premissis pacifice frui et invidiabiliter gaudere non permitentes eos super eisdem premissis vel eorum aliquo per loci ordinarium aut eius in spiritualibus vicarium seu officiales vel quoscumque alios tam ecclesiasticos quam seculares Iudices et personas cuiuscumque status, gradus, ordinis vel condictionis fuerint et quacumque etiam Pontificali prefulgeant dignitate vel authoritate etiam App.ca fungantur directe vel indirecte quovis quessito colore vel ingenio impediri molestari pertur-

bari aut alias quomodolibet inquietari contradictores quo
libet et revelles per Censuram Ecclesiasticam et alia Juris
opportuna remedia Appellatione postposita compescendo in
vocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio Brachij secular
non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Appostolicis
et tam Provincialibus quam sinodalibus statutis et consue
dinibus dictoque [illegible] fundatione etiam Juramento
firmatione Appostolica vel quavis firmitate alia roboratis cete
risque contrarijs quibuscumque Datum Rome apud Sanctum
Petrum sub sigillo officij Penitentiarie Idus decembris
Pontificatus Domini Pauli Pape tertij anno decimo. B
lius Cardenus. Post quarum quidem litterarum Appos
tolicarum presentationem et receptionem nobis et per nos
ut premittitur factas fuimus incontinenti per magnificum
Petrum Duay mercatorem dictorum Rectorum Consulum prin
cipalium in preinsertis appostolicis literis principaliter no
minatorum procuratorem debita cum instantia requisiti qua
tenus ad executionem preinsertarum litterarum Appos
tolicarum et contemptorum in eisdem procedere dignare
mur juxta traditam seu directam per illas a sancta sede
Appostolica nobis formam. Nos igitur Michael [illegible]
de Miedes Archidiaconus Judex executor et Commis
sarius Appostolicus ante dictus attendentes requisitionem

huiusmodi fore Iustam et rationi consonam Volentesq
mandatum Appostolicum supradictum nobis in ac parte
directum reuerenter omniq studio exequi Vt tenemur Et
Licet de contentis narratis, deductis, et expecifficatis in dictis
et preinsertis Appostolicis litteris aliqualem haueremus
ex perssona propia notitiam atamen ad Vberiorem cautellam
per inspectionem Vltimi Elogij dicti Domini Francisci de
Aranda ac informationem testium deprobissione nostra
receptam et alias clare compertum habuimus et hauemus
Suplicata, narrata, et speciffiicata in dictis Appostolicis litteris
./. esse Vera et Veritate fulciri ea Videlicet que ad effectum earun-
dem Sufficiebat. Idcirco Authoritate App.ca supradicta nobis
Commissa et qua fungimur in ac parte eisdem rectoribus
Consulibus dicte Ciuitatis Turolij Vt Protectoribus Guber-
natoribus et administratoribus Elemossine iam dicte
per dictum Dominum Franciscum de Aranda Millitem
institute ex incremento redditum dictarum Salinarum
remanente alias Elemossine prefate sufficienti Carita-
./. tate exqua Voluntas dicti institutoris adimpleri possit
Singulis annis Octo millia Solidorum prefate monete
quantitatem extrahimus et indicto oppido (Turolij

in Loco eis Venceviso Unum Monasterium Monialium alicuius approbati ordinis pereos eligendi cum Campanili Campanis et alijs pertinentijs sine alicuius preiuditio erigendi ditaq octomillia solidorum annuatim in ipsius Monasterij constructionem et edificationem et postquam constructum fuerit in illius manutentionem et Monialium in eo pro tempore degentium sustentationem convertendi Licentiam et facultatem eadem Authoritate App.ca concedimus non obstantibus omnibus his que prefatus Reverendissimus Dominus Summus Penitentiarius cum preinsertis Apostolicis Litteris Voluit non obstare que omnia et singula supra dicta nec non preinsertas App.cas Unequa nostrum processum ac omnia et singula in eis contenta seu eorum sustantialem effectum Vobis omnibus et singulis supradictis et Vestrumquilibet in solidum intimamus insinuamus, et notificamus ac ad vestram et cuiuslibet Vestrum notitiam deducimus et deduci Volumus per presentes Vosq nichilominus et Vestrumquemlibet eisdem auctoritate et tenore requirimus et monemus Primo, Secundo, Tertio et perentorie comuniter Vel diuisim ac Vobis et Vestrum quilibet in Virtute Sancte obedientie et

Sub infrascriptis sententiarum penis districte precipiendo
mandamus quatenus intra sex dies post pressentationem
seu notificationem dictarum litterarum appostolicarum
et pressentis nostri Processus vobis seu alteri vestrum
factis inmediate sequentes eisdem dominis Rectoribus
consulibus et administratoribus prefatis qui nuc sunt
aut protempore fuerint inpremissis efficatis defen-
sionis pressidio asistatis non permitentes eos perquos-
cumque contra pre insertarum appostolicarum litterarum
et pressentis nostri Processus vel formam continentiam
et tenorem quomodolibet indebite molestari pertur-
bari aut inquietari inhibentes nichilominus vobis om-
nibus et singulis supradictis et generaliter quibuscumque
aliis cuiuscumque dignitatis status, gradus, ordinis vel
condicionis existant ne prefatis dominis Rectoribus
consulimus et administratoribus principalibus pressen-
tibus et futuris quominus omnia et singula predicta
suum debitum consequantur effectum iuxta pre
insertarum appostolicarum litterarum et pressentis
nostri Processus uniformam continentiam et tenorem

impedimentum aliquod prestetis seu aliquis vestrum [illegible]
tet nec ipsos in aliquo detis seu aliquis vestrum det au[illegible]
lium consilium vel faborem publice vel oculte di[recte]
vel indirecte quovisquessito colore vel ingenio aliogu[i]
nos in vos omnes et singulos supradictos qui culpabiles
fueritis in premissis et generaliter in contradictores quos
libet et revelles ac ipsos Rectores consules et adminis[tra]
tores prefatos impedientes dantes auxilium consilium
vel faborem publice vel oculte directe vel indirecte
quovisquessito colore vel ingenio nisi infra sex dierum
terminum a revelione impedimento auxilio vel fabore
huiusmodi desistentis seu desistent et nisi mandatis
et monitionibus nostris huiusmodi imoverius [illegible]
cis parruentis seu parruerint realiter et cum effectu
singuli in singulos dicta sex dierum canonica moni
tione premissa excomunicationis ex nunc pro ut
ex tunc et e converso quecumque in illis forsam delin[quen]
suspendimus a divinis et in ipsorum delinquentium et revellium
ecclesias et capellas interdicti ecclesiastici sententias fer[imus]
et in his scriptis etiam promulgamus. Ceterum

Cum ad executionem premissorum vlterius faciende neq=
amus quoad presens personaliter interesse pluribus alijs arduis
is prepediti negotijs Vniuersis et singulis Abbatibus, Priori=
bus, Prepositis, Decanis, Archidiaconis, Scolastitis, Cantoribus,
Succentoribus, Tesaurarijs, Sacristis, Custodibus tam Cathe=
dralium quam Collegiatarum Canonicis Parrochialium=
que Ecclesiarum, Rectoribus seu locatenen. eorundem
Plebanis Vice Plebanis Archipresbiteris Vicarijs Perpe=
tuis Cappellanis Curatis et noncuratis Altaristis Pres=
biteris Notarijs et Tabelionibus publicis quibuscumque
Ceterisque Viris Ecclesiasticis inquibuscumque dignitatibus
gradibus vel officijs per Ciuitatem et Diocesim Valen.
ac alias Vbilibet constitutis et eorum cuilibet in solidum
Super vlteriori executione dicti Mandati Appostolici
acque nostri facienda authoritate Appostolica predicta
tenore presentium plenarie committimus Vices nostras
Donec eas adnos specialiter et expresse duxerimus
Renocandas quos nos et eorum quemlibet eisdem au=
thoritate et tenore requirimus et monemus Primo
Secundo Tertio et peremptorie Communiter vel
diuisim eisque nichilominus in Virtute Sancte

obedientiæ, et sub excomunicationis pena quam nu
prohinc in vos et vestrum quemlibet nisi infra sex di
postquam proparte dictorum Dominorum Consulum
Rectorum et administratorum principalium super
hoc vigore pressentium fueritis requissiti seu alter
vestrum fuerit requissitus ita tamen quod in n
exequendis vnus vestrum alterum non espectet nec vn
pro alio seu per alium se excusset ad vos omnes
et singulos quibus presens noster Processus di
gitur perssonasque et Loca alia vbi quando et
quoties expedientis fuerit personaliter accedant
seu accedat et p̄re insertas App.cas litteras hunc que
nostrum processum et omnia et singula in eis con
tenta seu eorum substantialem effectum vobis
coniumtim vel diuissim legant intiment insinue
et fideliter publicari procurent et nichil omin
eisdem Dominis Rectoribus Consulibus et Administra
toribus in premissis efficatiis defenssionis pressi
assistant non permitentes eos perquoscumque con
preinsertarum Appostolicarum Litterarum et
presentis nostri Processus vim formam contin

tiam et tenorem quomodolibet indebite molestari
Contradictores per Censsuras Ecclesiasticas et alia Iuris
Remedia Appellatione postposita compescendo invoca
to ad premissa si oppus fuerit auxilio brachij secula-
rijs et Generaliter omnia alia et singula nobis
in ac parte Commissa plenarie exequantur Iuxta
predictarum Appostolicarum litterarum et presen=
tis nostri Processus vim formam continentiam et
tenorem Ita tamen quod dicti Subdelegati nostri
vel quicumque alius seu alij nichil in preiuditium dicto=
rum nominorum Rectorum Consulum Administratorum
principalium attentare valeant quomodolibet in=
premissis * seu quomodolibet obesse ipsis, ipsis subde=
legatis nostris et quibuscumque alijs potestatem omni
modam denegamus et si contingat nos super premi=
ssis in aliquo procedere de quo nobis potestatem om=
nimodam reseruamus non intendimus propterea
Commissionem nostram huiusmodi in aliquo re=
uocare nissi de reuocatione ipsa Specialem et
expressam in litteris nostris fecerimus mentionem
prefatasque Appostolicas litteras et vnoque nostrum

* nec in processibus per nos habitis et sententijs per nos [illegible] factis absoluendo vel ius gene[illegible] aliquid inmutare in ceteris autem que eisdem dominis [R]ectoribus Consulibus [et A]dministratoribus [illegible]unt [illegible] [pre]missis seu [illegible]

Processum ac omnia et singula in eis contenta volumus
penes dictos dominos Administratores principales
vel eorum procuratorem remanere et non per vos seu
aliquem vestrum seu quemcumque alium ipsis invitis
et contra eorum voluntatem quomodolibet detineri
contrarium vero facientes prefatis nostris sententijs
prout in his scriptis latte sunt predicta canonica mo-
nitione premissa ipso facto volumus subiacere
mandamus tamen copiam fieri de premissis il-
lam petentibus et habere debentibus petentium qui-
dem sumptibus et expensis absolutionem vero
omnium et singulorum qui prefatas nostras
sententias incurrent sive incurrerint quomodolibet
nobis vel superiori nostro tantummodo reservamus
In quorum omnium et singulorum fidem et
testimonium premissorum pressentes litteras et
presens publicum instrumentum processum no-
strum huiusmodi in se continentes sive continen-
exinde fieri et per notarium publicum infras-
criptum subscribi et publicari mandavimus
sigilli nostri iussimus et fecimus appen commu-

Dectis. Et actis in Ciuitate Valen. die sextodecimo
menssis nobembris anno anatiuitate domini Millessimo
quingentessimo quadragessimo octauo presentibus ibidem
honorabilibus Jacobo domenec Et Petro de Peralta
Mercatoribus Valen. nauitatoribus testibus ad
premissa Vocatis rogatis pariter Et asumptis. Tradit
dit Miedes Archidiaconus Et executor prefatus
Sig+num mei Petri lopiz notarij publici Ciuitatis
Et Regni Valencie qui predictis omnibus Et sin-
gulis dum sic Vt premititur agerentur Vna cum
prenominatis testibus presens interfui eaque recepi
Et per alium scribi feci Et claussi loco diebus
mensse Et anno prefixis rogatus Et requissitus
Constat de supraposito in octaua linea Vbi legi-
tur quas nos cum illis quibus decet reuerentia Et
honore noberitis recepisse Et de rassis Et enmendatis
in linea decima octaua Vbi legitur nis per sedem
Et in Vicessima tertia Vbi legitur ordinis pereos

Sig+num mei Joannis Apparicio Ciuis Ciuita-
tis Turolij ineaque domiciliati Authoritati-
bus Appostolica Et Regia Vbique No-
tarij publici ac de numero dicte Ciuitatis Turolij

qui huiusmodi copiam a suis originalibus litteris prefati Commisarij Appostolici firmatis sigillatis et ut moris est expeditis extraxi et cum eis ingnantum potui comprobaui constat de enmendato ubi legitur inpressi, et de Margineato inter dictiones, premissis, seu et meo solito signo signaui

Sobre el decreto y commission concedida alos Jurados de Teruel el año de 1548. ay dificultad, y parece, no se puede executar.

1. Porque la Clausula del testamento del instituidor dice: Todo lo que restara delas rentas y emolumentos delas dichas salinas, se ha dado y distribuido realmente a pobres &c. Y el señalar cinco dineros acada pobre al dia, no es indicio, ni argumento, de voluntad de no darle mas; sino que por lo menos se diessen cinco dineros.

2. Porque assi fue entendido y se ha practicado aun despues que traio el Breve de Roma. Y es principio asentado, Quod consuetudo est optima legum interpres. Y tambien, Quod voluntas testatoris ad certum usum disponentis pro lege servanda est. ex cap. Ultima voluntas 13. q. 2. De donde enseñan los DD. que un legado para distribuirse singulis annis inter pauperes, no puede distribuirse, ni darse de una vez. Antes bien un legado para casar v.g. 20. guerfanas sino se hallan para ello, si no 20. seles hade dar a estas toda la cantidad.

3. No se puede negar, que hubo dificultad, y reparo en la execucion del Decreto; pues no fue admitida la commission por el Arzpo, ni por el Obispo; sino que llego al ultimo delos Jueces assignados. Y se presume, fue por escrupulo de conciencia en quitar alos pobres vergonzantes la limosna. Y es principio tambien recivido delos DD.

Quod voluntas testatoris (quando no esta clara) ex coniecturis est colligenda; et inventa certo, aut presumptive, est serbanda. Aqui las conjecturas mas son y maior la presumpcion en favor dela Limosna quotidiana alos Pobres y por esta ay posession. Luego &c. En el Breve se dize ~~[illegible]~~ que la voluntad del testador se haia de cumplir enteramente, y assi se supone.

4. Parece, que el derecho delos Pobres de Teruel ala Limosna de todo el ussufructo delas Salinas ha prescripto, pues ha mas de cien años despues del decreto del Arcediano de Albarracin &c.

5 Tambien se debe considerar que en la Ciudad y Comunidad de Teruel, como en otras diocesis, ay de ordinario muchas necessidades grabes, para las quales la limosna es obra de misericordia necessaria y obligatoria en la Republica. Pero la fundacion de un Conbento de monjas donde algunos coloquen sus hijas, que no suelen ser de los pobres y necessitados, es obra boluntaria y no de obligacion. Pues siguiendo la doctrina de los Santos Padres quien puede confessar que se elige la limosna que la persona, o, Ciudad hace por obligacion, o, que busque medios para librarse de la obligacion a tal obra de misericordia, por hacer una obra de piedad boluntaria y no necessaria en la Republica? Yndubis tutior pars eligenda, y assi no se debe dejar la limosna de

las 400. lib. de Mre. antiguo por la fundacion de nuee
60 y asi lo siento salbo. etc. en el Colegio

Estas dificultades que se allan para la execucion del breve no pareçe que son de mucho reparo ex segg.

la primera. que la voluntad del testador diçe que ~~se parte toda la renta en~~ todo lo que restare de la renta etc. sea distribuido realmente a pobres. y que el señalar cinco dineros a cada uno no es argumento de que no se diesse mas, sino expression de que por lo menos se diesse esto.

esta dificultad fuera considerable si no tubieramos breve del sumo Pontifice y entonces entrava bien la segunda duda del c. ultima voluntas 13. q. 2. qué se ha de observar por ley la voluntad expressa del testador y quando no lo estubiera, discurrirla por las conjeturas mas verosimiles y observarla puntualmente.

Pero supuesto el breve, no queda lugar al discurso de si la voluntad del testador es clara, o dudosa; de si es mas conveniente la fundacion de un convento, ó la conservacion de la limosna en el aumento que oy se alla, ni tan poco se pregunta esto: y assi lo que se ha de averiguar es si se puede sin escrupulo usar del breve y para decidir esto la inspection ha de ser, haçia la validad del breve. y como fuera sacrilega duda poner en disputa la potestad del Principe de la yglesia, disquirendum restabat de voluntate, la cual se entiende que falta en los rescriptos si la causa de su concession no fuere verdadera y assi esta siempre entendida aquella clausula si preces veritate nitantur; veamos aora si nuestro breve padeçe defecto en la narrativa que de aqui pende la decision de esta consulta.

La narrativa fue que D. Frances de Aranda dio a la limosna las salinas de Armillas et inter alia voluit quod redditus salinarum huiusmodi in pauperes verecundantes dicti oppidi distribuerentur, et eorum cuilibet unum dynarum, moneta ita nuncupata quinque denarios monetæ illarum partium constituens singulis diebus daretur: estas son las palabras del breve, que dizen lo mismo que la clausula del fundador de la limosna, como se ve en la consulta en esto no hubo que narrar mas al Pontifice, porque ni en el echo ni en circunstancias ay mas que lo referido, luego en esta parte la narrativa fue verdadera, veamos si en lo que se sigue lo fue, diçieron

Cum autem sicut eadem subsurgebat petitio, redditus et obventiones salinarum praedictarum, adeo Deo dante excreverint, quod completa voluntate dicti instabatoris notabilis pecuniarum quantitas singulis annis superest
el que se ayan aumentado los frutos y redditos de las salinas esta verificado con la experiencia que no valiendo (sicut fertur) mas de doze mil sueldos quando el fundador de la limosna las dexo a la limosna se an ido aumentando asta el dia de oy que dan de benefficio regularmenta sesenta mil sueldos. veasse si est notabilis pecuniarum quantitas lo que ay demas de la que destino el fundador para cunplir su voluntad, que ha si se han de entender aquellas palabras que superest. porque alias si todo lo que ay se ha de separtir, no solo fuerant superfluas sino ineptas estas palabras y las del breve ex incremento redituum dictarum salinarum, remanente alias elemosina pro sufficienti quantitate ex qua voluntas dicti testatoris possit impleri. porque decir que quede suficiente cantidad para cunplir la voluntad del testador y que de lo remanente se aga una fundacion, excluye la intelygencia de que todo lo que an crecido las rentas de las salinas se ayan de distribuir entre los pobres y pues al Pontifice se le narro la voluntad del testador de que los reditos de las salinas se distribuyan entre pobres y dispone que del aumento que an tenido se aga una fundacion quedando suficiente cantidad para cunplir con aquella voluntad, manifiestamente explica que en aquella renta quam testator elemosine destinavit no quiere mudar su disposicion y assi que se cunpla distribuyendola toda entre pobres ~~[illegible]~~, dando a cada uno cinco dineros cada dia, regulando esta cantidad a lo que valian las salinas quando el testador fundo la limosna, que es lo mas verosimil para la conjetura de su voluntad y dexandola esta sin alterar ni comutar dispone el sumo Pontifice del aumento que an tenido las salinas ut pote de fructibus de quibus testator non cojitavit
Y aunque no se hisiera esta verosimil interpretacion de la voluntad del testador, haviendole narrado al Pontifice la disposicion del fundador, y el aumento de las salinas que era tal que cunpliendo con lo preciso y literal de la voluntad del testador de dar cinco dineros a cada pobre ~~[illegible]~~ sobraba cantidad considerable; y haviendo su santidad vive vocis oraculo mandado a su Penitenciario que cometiesse entre otros al Arcediano de Morvedro Can.° de Valencia la verificacion de la Narrativa y que auth.ᵉ app.ᶜᵃ si remitia esse reperierit prout superius enarratur, les concediesse la gracia y haviendolo verificado todo lo narrado dize licet de contentis narratis, deductis et specificatis in dictis et praeinsertis apostolicis litteris aliqualem haberemus noticiam ex persona propia, attamen ad uberiorem cautelam, per inspectionem ultimi elogij dicti domini francisci de [illegible] ac informationem testium, de provisione nostra receptam, et alias clarius compertum habuimus, et habemus, suplicata, narrata, et specificata in dictis appostolicis litteris, esse vera et veritate fulciri, ea videlicet quae ad effectum earundem sufficiebant, id circo auth.ᵉ app.ᶜᵃ gratiose... la facultad suplicada, luego paresse que no queda requisito por donde pueda

t se aga una fundacion

entroducirse escrupulo ni sospecha contra el breve, pues esta verificado no solo con la noticia que el mismo Comissario tenia licet aliqualem haberemus noticiam, ex persona propia, ~~ni solo con la que le dieron~~ si no con la que allo por la informacion que hizo, tan enterado y conscio de la voluntad del testador que no pudo haver duda en que se le ocultase pues dize la supo per inspectionem ultimi elogij dicti domini francisci de Aranda. Y aprueba y califica por verdadera la narrativa con tan expressa decision clare compertum habuimus et habemus &c.

Ex quibus se trahe evidente que tan poco poterit dubitari de voluntate Pontificis y que ~~fue el~~ ò sea ~~interpretando la volunta del fundador~~ praeter voluntatem testatoris disponiendo de los frutos que se an aumentado dexando suficiente cantidad para cunplir con aquella limosna de los cinco dineros a cada pobre, ò sea contra voluntatem comutandola, ~~se ha de tener~~ esta dispuesta en el breve la facultad de sacar cuatrocientas libras para una fundaccion de Religiossas, con la clausula non obstantibus constitutioni bus et ordinationibus app^cis et tan provincialib. quam Synodalib. statutis et consuetudinibus dictaque elemosine fundatione todo lo deroga y no ay que preguntarle cur ita facis.

pero porque la facultad de sacar las cuatrocientas libras se ~~permi~~ manda que sea ex incrementu &c. remanente alias sufficienti quantitate &c. se ha de entender que el Pontifice no quiere se falte à la limosna, pero ~~parece que~~ insinua el orden que se debe guardar en la proporcionada distribucion: suficiente cantidad dize que quede, no excessiva, y lo cierto es que si conforme el fundador lo mandò se diera à cinco dineros ~~se socorrieran mas necessidades~~ sobraria gran cantidad y pues aora se an de sacar cuatrocientas libras, y se dize quedara suficiente cantidad y con mucho excesso mayor de la que dexò para cunplir su voluntad el fundador de la limosna, si se distribuye como el quiso poterit voluntas testatoris adimpleri y son muy del proposito las palabras de S. Ambrosio pulchra est liberalitas &c.

Y quando no huviera breve ni facultad appca. en cuanto aplicacion de dar cada año cuatrocientas libras para el sus. de seis ò ocho religiosas hijas de Teruel que an de entrar sin dote, no allo que se pudiera tener escrupulo, ni que se faltava a la voluntad del fundador la limosna; porque segun oy se practica muchas personas ay à quien se dan a real y otras à dos reales conforme la necesidad, y es muy justo considerando et etiam intelligendo dtas, atqs. debilitas, nonunquam etiam verecundia quae ingenuos prodiit natales. c. 18. dist. 86.

Luego bien se pueden aplicar dos Rs. cada dia a una doncella pobre, que esta en la Religion y no tubo otro dote conque entrar, ni a caso otro modo conque salvar la estimacion y decencia de su persona y familia nonunquam etiam verecundia quae ingenuos prodiit natales. y si oy se dan à algunas en el siglo a dos reales por las racones que considera el c. 18.t que esta citado, no se para dudarse que si estas mugeres pudiessen retirarse con sola esta limosna dessa a una Religion, entonces seria mas accepta à Nro. Sr. esta distribucion, y no menos conforme a la voluntad del fundador pues no dexan de ser pobres porque se ayan religiosas, quando el convento no las admitiera ni sustentara sino fuera con sudote en cuio lugar entra aquella limosna de cada dia.

Ni obsta à esto el que el fundador dexo una forma de distribuir la limosna y mando que cada dia repartiesse, conque se faltaria à ella perpetuandola en la aplicacion del sustento de seis religiosas, porque se responde que no es tan precissa la observancia de la forma como de la voluntad y que es doctrina admitida que licet expe recedere alicuantulum à forma, cum n. recedatur à volunt. sacasse de la ley unum ex familia §. si dicos ff. de leg. 2 adonde lo noto Bart. y le siguen Paulo de Castro Baic otros y assi parese que esta entera pues se reparten de un dia para otro algunas limosnas conque podemos decir lo que discurrio Paulo de Castro en el caso del §. si dicos que haviendo mandado el testador que diesse el fundo a uno de la familia, el executor lo dos de la familia. talis potuit eligere unum vel plures, et

et pluribus Valdes de Llimosna p. 1. n. n. 4. cum seq. pg. 16 multi. 4.

Aqui ha de entrar el Cons.o de Anchiarrano.

y es puntual

exadere formam datam à testatore: servata tamen voluntate quia non creditur dixisse uni de familia cum misterio, voluit .n. in familia remanere, nec curavit apud unum vel plures. el principal intento fue que tuviesse el pobre cada dia para su sustento cinco dineros y ~~quando mucho el prevenir que se diesse cada dia fue por que~~ el que se destribuyesse cada dia fue forma que miró la comodidad de los pobres en assegurar este ordinario socorro, sin que la ocasion de tenerlo adelantado, o en un junto les trajesse el peligro de gastarlo y assi pues aliunde se pueda prevenir este riesgo, no se falta en exceder aliquantulum de la forma servata voluntate.

Es muy puntual el cons.° 84. de Ancharano, adonde se le consulta si haviendo dexado una testadora un legado ~~de 300~~ considerable al convento de Relygiosas sub invocatione sanctæ Agnetis y mandado que el residuo de sus bienes se distribuiesse y dispensasse entre pobres, se podria inter moniales repartir por haver llegado el convento à grande diminucion de sus rentas, y la dificultad consistia en que la voluntad ~~del fundador de la limosna~~ del testador pareçe que resiste, ~~assi~~ porque haviendo dexado legado particular al convento y expressado que lo demas de su aciendo se repartiesse tales pauperes personas no quiso ~~excluir~~ admitir a esta limosna al convento, y lo explica mas el que darlo al convento no es repartirlo inter pauperes porque adquiritur ~~convento~~ monasterio c. cum olim de privilegiis y no obstante esto resuelve Ancharano que inter moniales tanquam inter personas pauperes se puede distribuir el residuo

~~y por~~

Y que se pueda elijir un pobre por tiempo señalado para darle la limosna ut puta usque ad decenium lo aprueban los DD. y es de Bartho in l. unum ex familia §. si fundum a quien sigue Paulo de Castro in d. l. en el §. si duo, y Baldo dije que se puede tanbien señalar el pobre durante su vida in d. §. fundum elegimus talem pauperem in vita sua, vel usq. ad decenium, ~~et pol~~ y es doctrina de muchos de quibus videndus Valdesius de Elemosina. Con que podria la ~~ciudad sin brebe~~ a plaça de la santa limosna aplicar limosna fixa a cada una delas relygiosas que an de entrar sin dote como pobres, ~~durante~~ y que esta aplicacion fuesse durante la vida de cada relygiosa porque nos ajustemos mas à las doctrinas y voluntad del fundador.

sin brebe ni facultad apostolica

+ En nuestro casso no se sabe que in judicio aut extra jamas aya avido contradiction,

El no haverse puesto en execucion el brebe no puede ser del ~~[illegible]~~ perjuicio ni inducir prescription, ~~porque~~ no es mater capaz de ella ex eo ~~que los actos facultativos, no se prescri per non usum~~, que era menester para ~~esto actos contrarios~~ que el rescripto contiene facultad de aplicar 400 l. glo actos facultativos no se prescriben, ~~nisi~~ por no haverse puest en execución, nisi contradictum fuerit, et contradictioni dequieve Carreta cons. 765. n. 14. Alex. 173. n. 8. lib. 6. +

Deinde la prescription no se introduce si no es que aya cui adquiratur Bald. cons. 48. lib. 1. Calderin. cons. 39. y en nuestro casso no ay persona à quien se adquiera la prescri porque los pobres ut singuli no tienen derecho conque puedan introducir la prescription; son muy del intento las palabras de los [illegible] niano en la question de haver dexado election para restituir el fundo a uno de la familia, nec petere quisquam potest, quandiu preferri alius potest in l. unum ex familia 67. § rogo 7. de leg. 2.

~~los administradores~~ de la limosna tan poco pueden prescribir sus administradores porque ~~[illegible]~~ son los que sacaron el rescripto para aplicar esta [illegible] y ~~fuera~~ ~~[illegible]~~ absurdo ~~ab eisdem~~ conque podemos decir que ~~la santa limosna~~ falta sujeto cui queratur prescrip

Y lo que no tiene duda es que este brebe, quando lo dexemos en el estado de privilegio, no ha perdido su efficacia por estar cien años sin executar, pues es cierto que con solos cuatrocientos escudos no se ha podido fundar el convento y assi a sido menester que por otra parte se agregasse renta para esta fundacion, con que no llegó el casso de poder ussar de aquel privilegio asta que à llegado el de tener dispuesta la acienda del Dr. Agustin Abenzochea y aplicada à esta fundacion, con condicion expressa que ayude la santa limosna usando de la facultad del brebe con las 400 l. que permite el Pontifice se saquen. Y assi estamos en el casso de que privilegium non ammitit per non usum quando non se obtulit cassus utendi privilegio, como lo nota ex Valasco et Valdessio Barbossa in c. accedentibus 15. de privileg. Felin. in c. 1. n. 10. de tregua et pace.

Conss.ta ex[illegible]

De la dificultad que se reconoce en poder executar la fundacion del convento de Carmelitas descalças que dexo el Justicia, nace la impossibilidad y certeza de que no an de tener effecto porque al que menos fuerça [illegible] la clausula del testamento à de confessar que los Religiosos Carmelitas descalços tienen derecho para litigar que a llegado el caso de su substitucion, por allarse ya cerrada la fundacion de Carmelitas descalças en Teruel, pues esta dispuesta la casa y abitacion, la iglesia y todo lo que en lo material constituye convento, y en lo formal nombradas fundadoras, admitidas por la ciudad, echos los actos, decretada por el Ordinario la fundacion los sindicos ya en Zarag.a para traerlas, y finalmente haviendo la ciudad echo diferentes y muchos actos en orden a la acienda desta fundacion considerandola como suya y admitida y firmada, sin que aora por donde discurrir el que en la ciudad de Teruel no aya fundacion de Carmelitas descalças: si no por lo actual de no haver entrado à posseer las religiosas esta casa y acienda ya suya por la adjudicacion y fundacion echa: motivo que parece tener muy poca subsistencia en lo juridico y aunque se quiera discurrir que podria desacerse lo echo con separacion de las partes, se advierte que puede ser que no quieran perder tan facilm.te como se supone, el derecho que tienen adquirido a esta fundacion presente; y tambien como lo nota el papel que se à traido de Zarag.a esta separacion y consentim.to de las partes [illegible] [illegible]

perjuicio de quien la hizia, pero no à perjuicio de
Religiosos substituidos en el caso que no hubiesse ya fund.
de Carmelitas descalços en la Ciudad de Teruel.
No se puede negar que con estos motivos, que los adelanta
los Carmelitas descalços, introducirian pleito sobre su fundacion
de que resulta con evidencia el que no se funde el
convento de religiosas que dispone el D. Justicia. Porque
los pleitos de fundaciones ya se sabe quan eternos son
y que es corto plazo el de siete años que pone por
termino preciso y perentorio el D. Just.ª a los primeros exe
tores, para ver la ultima sentencia, y mas quando
en la relacion assegura la una parte el buen sucesso
pues con solo dexarse passar los años que señala, entran
sin pleito los Carmelitas à fundar, y es mucho de adv.
que passados los primeros siete años, nombra el D. Justicia
~~por~~ executores al Provincial y del Prior en Zarag.
de los descalços y à la Priora de S. Joseph al Obispo
de Teruel y al Jurado Mayor, y les señala cinco años
de termino preciso para executar la fundacion de
religiosas, conque vendran à ser executores aquellos
mismos que litigaran el que no se funde el convento
y como tan interessados les sera facil (pues a la Priora
de S. Joseph como subdita siempre la vendran à intimar)
el que se passen los cinco años, para entrar ellos
a fundar.
Y quando esto no se discurra assi, si no que se entien
que el Obispo y Jurado de Teruel que no sabemos
a quien ayudaran quando suceda el caso, que para

el estado de las cosas llegara de aqui a 30 años)
esforzaran por su obligacion el despacho del pleito
para que no se passen los cinco años en que se
ha de hazer precisam.te la fundacion: No bastara
toda esta diligencia para que el interes de los Religiosos
no lo embaraçasse, y aun despues de dada la
ultima sentencia dentro del termino de los cinco
años, ~~tienen ellos~~ serian dueños de la fundacion
porque como el testador manda que precisam.te
ayan de salir las fundadoras del convento de S.n Joseph
de Carag.a y estas sujetas à los Religiosos, no les
darian licencia para salir à fundar, y por lo
literal y preciso del testamento no se podran sacar
de otro convento, conque sin poderlo remediar
passaria el tiempo y llegaria el caso de fundar
sin pleito los Religiosos.
Y para no dar licencia tiene, monjas tienen
los Religiosos motivos muy decentes y que no se les
podran notar porque haviendo experimentado en su
religion inconvinientes en que salgan à fundar sus
haviendo de estar sujetas à la religion an (?)
contradiccion para no dar en semejantes casos
fundadoras y todo el poder de Diego fiscal no
pudo conseguirlo, con haver obtenido breve de
su santidad para sacar fundadoras, (etiam in-
venientibus que es mucho de notar) del convento

*

Y si se dixere que quieren estar sujetas à los Religiosos y que con eso darian fundadoras porque viendo que la Ciudad no les querria dar licencia para fundar ellos, tendrian conveniencia en que se fundasse de religiosas sujetas à su orden, para tener con esto un hospicio en esta Ciudad. Se responde que no se sabe lo que la Ciudad ara de aqui à 30. años que sera posible que entonces aya quien esfuerce el que vengan los Religiosos y no se daran ellos por vencidos à la primer vez que se les niegue la entrada y su solicitud es de calidad que à vencido mayores dificultades. Y quando solo se contentaran con hospicio es mucho de advertir y ponderar que se à tenido por inconv.te en la fundacion presente el que estubiessen sujetas las monjas à los frayles por el daño y menoscabo que en lo temporal se les sigue pues este oficio que es preciso tenerle, le à de sustentar el convento y à de servir de meson à cuantos Religiosos passen de un Reyno à otro, conque se destruira la acienda del convento, y esta fue la causa de tan inmensos pleitos como se suscitaron en Tarij. quando tubieron ese ajuste que el de dividirse y aver otra fundacion, y no sabemos si servira la Ciudad con esta engaño que teniendo personas propias en el convento no dexaran de apoyarla [illegible] con la de la Ciudad

de S. Joseph, conque solo con este […] es evidente que se passaria el tiempo y que los Religiosos tendran sin litigio su fundacion, esto que se discurre aora à de pasar en la realidad quando llegue el caso, pues dexar una fundacion cierta y de conveniencia para la Ciudad, por un derecho que de aqui a 30. años se à de litigar y que quando les parezca a algunos que es bueno el derecho, no se à de poder lograr por lo preciso y perentorio de los terminos que señala el testador, que si por lo que queda discurrido se manifiesta el sucesso que à de tener assi por la dilacion de los pleitos, como por no querer dar fundadoras, dejo que dilatar esta fundacion por aquellas contingencias es perderlas entrambas en la de la Justicia por los motivos que quedan ponderados. esta que aora esta disipada, porque la acienda toda se à de consumir como se esta experimentando, por estar mucha parte de ella en poder de particulares con quien no se tiene el rigor que se debiera para la cobranza, padeciendo lo que suelen padecer las aciendas que no tienen dueño. *

La Ciudad pierde en que no se aperciba esta fundacion, porque à mas del lustre de tener un convento de su Patronato, consigue el acomodo

no dexaran de apoyarlas y poco a poco

sin dote ocho hijas del lugar, que aunque se dyga esto se trae con las 400 ducados de la Santa limosna y que si en esto no se aplicaran, se destribuyeran como lo demas en los pobres del lugar, se debe advertir y ponderar de cuanta mayor conveniencia les es este genero de distribucion y aplicacion de las 400 ducados pues con ellas se acomodan ocho hijas de gente honrrada que no podrian socorrerse ni acomodarse con lo poquito que cada dia distribuye la Santa limosna y queda bastante cantidad para socorrer los demas pobres del lugar con las limosnas de cada dia.

Esta conveniencia no se alla en la fundacion del Consejo de Justicia porque siendo suyo el Patronado la eleccion y nombre de fundador no se le quitaran los executores; la ciudad no tendra lugares para que algunas de sus hijas entren sin dote, porque esto solo en cinco parientas o hijas o dignare el Consejo de Justicia, pues en que consisten las mayores conveniencias para la ciudad de la fundacion del Consejo de Justicia quando pudiera conseguirse, que no es posible por lo que queda advertido.

De proseguir en esta fundacion se siguen las conveniencias que siempre se an conocido en administrarla y gobernarla en el estado en que oy se halla, se evitan los pleitos que se an de originar con los Carmelitas descalcos en que se habra de consumir en la

una buena porcion de la acienda de la fundacion
correria sin litigio la de los Carmelitas descalzos
y si la Ciudad tubiesse por de mayor conveniencia
la fundacion de la Compañia, podria no dando
licencia à los Carmelitas hazer que se passasse
el tiempo de los quatro años que les da el rescripto
para fundar, con que tendria eleccion de admitir
ò Carmelitas ò Jessuitas, lo que la Ciudad juzgare
de mayor utilidad.
A estas consideraciones se juntan las del empeño
en que oy se alla la Ciudad por si, y por el que en
nombre suyo an echo personas de puesto y que en
este ultimo lance desta fundacion del V. Rubeis, remi
tio la Ciudad y fio la resolucion de lo que justamte
confirió del Ilmo Arbpo Henrry del V. Obpo de Teruel y
del V. Dr Salvatierra en quienes concurren tantos motivos
y obligaciones à desear las conveniencias de la Ciudad
y siempre las an procurado con el mismo celo, y
atencion que el que mas se precie de hijo y
buen patricio: estos Señores an discurrido quanto
se à offrecido adelantar en este punto, a se consultado
con los abogados de la Ciudad sus Sindicos se an allado
à todo presentes, y todos tienen por imposible la
fundacion del V. Rubeis; con que el querer dilatar
aunque sea con qualquier pretesto la venida
de los fundadores à de ser para tener en notable
suspension el juicio de todo el Reyno, que todo

~~el estado de las cosas sera de aqui a 50 años)~~

lo saben por haver sido tan publicos los
empeños de la Ciudad y estar ya los Sindicos
en Cartag.e para sacar las guardadoras y prevenida
la salida con la asistencia de las personas noble
y eclesiasticas que suelen allarse en semejante
funciones: Para dexar de proseguir una materia
tan empeñada, era menester unos fundamentos
de muchas esperanzas en la justicia y en las
conveniencias de la Ciudad; estos no los allan
las personas de mayor authoridad conque la
Ciudad lo à consultado, conque no à de ser
posible persuadir à todos que el motivo de sus-
pender esta fundacion lo conserva la Ciudad
de la pretension nuestra, ni aun los mas
propios de la Ciudad se persuadiran à ello,
conque el Sr. Obispo Virrey el Sr. Jorge y el Pe.
Xulve no sabran conque dar satisfacion
à los que preguntaren la causa de esta
dilacion, pues estan declarando y publicando
que ya no lo puede ser el testam.to de Mig.l no-

Juris Discursus in causa Syndicat.

Pro nob. Fabricio Pons de castellui R. A. Cath.e D. ac Milite Ordinis, et Militiæ S.ti Jacobi de spata.

In Judicio visitationis contra Regios officiales huius Principatus coram admodum Ill.i Dño. Don Petro de Villacampa S. S. C. A. Regenti, et visitatore officialium Regiorum huius Principatus impetitus fuit nob. Fabricius Pons de castellui Regius consiliarius per Fiscalem syndicatum quod eius vicibus, et respectu ab stricto carcere, in quo erant detenti fuerant relaxati Bernardus Plana, et [illegible] Castell in ciuitate Tarracone per vicarios illius erta domo consilij ciuitatis pro carcere assignata, à quo postea aufugerunt. Quare pretendit Fiscus quod eius culpa et causa rei prædicti fugierunt, et de homicidio proditorio delati et conuicti à manibus justitiæ se exemerunt in magnum Reipublicæ damnum, et partis [illegible] prejudicium, atque tamen in hoc judicio syndicatus nullam querelam contra Don Fabricium proposuit, nec fisci delationi adhæsit, ex defensionibus autem oblatis pro parte huius Regij senatoris plenè pretentio Fisci deserta remanet, et ex deductis et probatis in eis et ex infra allegandis speratur absolutio.

Nobilis Fabricius Pons de castellui est vnus ex Regijs Consiliarijs Aud.e ciuilis huius Principatus qui hoc respectu causas criminales tractare non potest et in illis commisceri est extra officium suum Judex enim causæ ciuilis de criminali non potest se intromittere vt docet Bart. in. l. inter conuenientes ff. ad municip. et Angel. in. tract. malefic. rub. de aliquib. questio. varijs vers. Pone quæstionem de facto, vanti. tit. de nullit. ex defec. jurisd. [illegible] n. 45.

& tit. de nullit. ex defec. jurisdic. delega. n. 91. & seq. Caualca. decis. 3. n. 36. p. 1. nec ē contra in judicem causaru criminaliū potest prorogari ciuilium cognitio. l. 2. vbi Bart. & Angel. ff. de judi. Maran. p. 4. in prax. distinc. 6. n. 82. Valenz. cons. 43. n. 100. & 101. & non solum à jure communi prohibetur nob. Fabricius tanquam R. A. ciuilis consiliarius tractare negotia criminalia verum etiam jure municipali ex const. 12. tit. de la electio dels doctors de la R. A. edita ãno. 1564. per hęc vba: De manera que de aci auant perpetuament lo dit Reyal concell dels negocis criminals haja de esser diuidit y separat de la Reyal Aud.ª de les causes ciuils, y ningu dels dotze doctors del Reyal concell qui vuy son y han de restar en la Reyal Aud.ª per coneixer, y decidir les causes ciuils, ni los qui en lloch de aquells per temps succehiran, nos puga entremeter ni entreuinga en manera alguna en causes criminals, y tambe per lo contrari ningun Doctor del Reyal concell criminal se puga entremeter, ni entreuinga en les causes ciuils. et cum predicta constitutio sit erectio R. A. cum qua à Rege, & curia DD. R. A. fuerit jurisdictio tributa eiusq; forma cum ea tamquam omnino est servanda quia ex. e omnis forma censetur propter publicam vtilitatem inuenta Paulus de Cast. in l. testandi causa n. 3. C. de testamen. precipue cū clausula annullatiua, & irritans in constitutionibus censeatur apposita, ex const. Poch Valdria, & alijs tit. de obseruar constitutions, que formam substantialem efficit vt per tex. in l. 2. juncta l. statutis vri. hinc adijcimus C. de senten. ex breuilo. recitan. Valenz. cons. 3. n. 3. Ponderatis etiam verbis constitutionis ibi: nos puga entremeter, ni entreuinga, & quando negatiua est adjuncta vbo potest, reddit actum omnino impossibilem dō. in c. 1. de reg. jur. in 6. Gratia. to. 1. discept. 122. n. 6. Pacia. lib. 1. de probatio. c. 35. n. 42. plura ad istud institutum Fontane. decis. 376. à n. 20. cum segg. to. 2. Doctores igitur Regij concilij

ciuilis cath.ᵉ non possunt de causis criminalibꝫ juxta officium suũ cognoscere, nec de eis intromitti, et hęc ità rigurosè post dictę constitutionis editionem obseruata fuerunt, vt per illos antiquiores senatores vbique venerandos, ob coꝝ eruditionem, et doctrinã, tanquã instructos de mente statuentium fuerit junctis aulis resolutũ die 22 Decemb. 1565 anno seq. post constitutionis publicationẽ in facto dubij formati ad instantiam Procuratoris Fiscalis Regię Curie vtrum liceret DD. Regię Aud.ᵉ ciuilis interuenire in consulendo in negotijs contentionum, et immunitatũ firmataꝝ in causis criminalibꝫ inter Curiam Ecclesiasticam, et secularem casu quo à Regijs conciliarijs petatur consilium per Regium cancellarium, vel Tertium suo casu, fuit inquam per majorem partem resolutum quod casu quo per Regium Cancellarium vel Tertium suo casu petatur consilium ab aliquibꝫ Regijs conciliarijs in dictis cõtentionibꝫ juris dictionis, et immunitatis per ipsos decidendis, causarum criminalium non possunt interuenire DD. R. Aud.ᵉ ciuilis, nec suum prestare consilium juxta constit. Cur. anni 1564. c. 3. et pro ejꝰ obseruantia per quam seperata in omnibꝫ fuerunt consilia, et abdicata est facultas Doctoribꝫ R. Aud.ᵉ ciuilis, interueniendi, et consulendi in causis, et negotijs criminalibꝫ, et quia pro bono regimine, et expeditione justitię expedit quod DD. R. Aud.ᵉ ciuilis non interueniant in decisio. contentionũ jurisdictionis, aut immunitatis firmataꝝ in causis criminalibꝫ. vt ab eis dependentium. et in eas incidentium. hactenꝰ Regia conclusio. ex qua licet multis ab hinc annis contrarium obseruetur remanet probatum, quod non est de officio D.ʳⁱˢ R. Aud.ᵉ ciuilis in factis criminalibꝫ immisceri, imo abdicatã omnino facultatem illis fuisse, nullamq; juris dictionem eis competere ratione officij sui Regij conciliarij, nec de hujꝰmodi causis, et eis cõcernentibꝫ posse se intromittere, Elegans est decisio mea. casus similis relata per Stepha. Gratia. decis. 51. in facto commissionis datę per

Sanctissimū Gubernatori Marchię qua cautum erat, vt à sententijs per eum proferendis, & causis per eum terminandis non daretur appellatio ad Rotam cum clausula quod Auditores dictę Rotę non se intromitterent in prelatis causis, & cum contra formā commissionis causa appellationis in Rota foret admissa fuit decisum locū esse exceptioni rei judicatę quia nulliter appellarunt, et postquam Gratia. n. 6. & seqq. dicit vba negatiua adjuncta vbo, posset, in cōmissione apposita reddere actum de jure impossibilem, & inducere formam, & annullare actum ipso jure, & denotare omnem resistentiam, & omnem impossibilitatem, ita vt priuet judices omni potentia, maximè quando est adjunctum vbo futuri temporis, & quando est etiam adjectum vbum, vllo modo quod denotat vniuersaliter omnem modum qui excogitari posset vt trahatur ad casꝰ improprios, & abusiuos, & omnem casum comprehenderet, qui aliàs non comprehenderetur vt plurib. confirmat à d. n. 6. ad 20. ita n. 21. scribit: Vnde cum per dicta vba negatiua generalia prohibeantur Auditores se in dictis causis intromittere nulla prouisio seu dispositio potuit per illos fieri, cum vbum intromittere sit generalius, quam, prouidere, & disponere, & cum per Sum. Pontificem inhibetur habenti jurisdictionem ne ea vtatur suspendendo eam simpliciter actꝰ vigore talis jurisdictionis suspensę est nulla, vnde multo magis erit quando est in totum prohibita, per dictiones illas negatiuas, & n. 30. quę quidem non poterunt cognosci per dominos Auditores cum facerent cōtra prohibitionem Principis, & ex defectu jurisdictionis omnia corruunt, etiam quod partes consentirent, & tandem n. 31. sic concludit: cum stante prohibitione dictis Auditoribꝰ facta quod in dictis causis non possint se intromittere adempta est illis omnis facultas & ex eorꝰ personę inhabilitate fuerunt priuati omni potentia cognoscendi dictas nullitates. hactenꝰ Gratia. omnino videndus.

Ex cuiꝰ decisio. doctrina manifestè probatur quod etiam in constitᵉ

jam dicta sint apposita verba eadem, nos fuga entremeter ni entreuinga en manera alguna que erant apposita in commissione de qua decisio predicta loquitur ideo DD. R. Aud. civilis non possunt ratione officij sui in factis criminalibus intromitti, & si se intromittunt extra officium suum faciunt.

Factum autem de quo nob. Fabricius Pons imputatur est factū criminale, nempe quod liberauerit reos delatos de homicidio, qui ejus regim, vt prætenditur ad Lawiorem carcerem fuerunt relaxati, & postea aufugerunt, non igitur est causa ciuilis A. sed causa criminalis, est igitur hoc factum, precisè illud sumendo, factū extra officium suum, cum quo illud commissum fuisset, quod negatur, censetur processisse tanquam persona priuata. Elegans est distinctio quam tradit Luc. de pen. in. l. contra nostra C. de exatori. executori. lib. 12. fol. mihi 403. col. 1. quem allegat, & sequitur Tiraq. q. 32. n. 104. & Dn Franciscus de Amaya ad. l. prohibitum n. 12. C. de jur. fis. lib. 10. in hæc vba: loquuntur quando officiali resisti ... aut officialis excedit in officio aut excedit officium, excedere officium est quando is qui certum officium habet intromittit se in aliud ad se non pertinens, sic cum si ad factum procedat, licitum est ei resistere ex hac l. prohibitum cum similibus, et ratio est quoniam in eo quod facit extra officium judicatur vt priuatus. l. 1. ff. de offi. presid. l. fin. ibi: extra territorium jus dicenti impune non paretur idem est si supra jurisdictionem suam velit jus dicere ff. de jurisd. omni. judi. juxta doctrinam Panormi. in. c. fi. n. 17. de rescrip. Auil. in. c. 1. p. 1. vbo mandato. n. 34. si vero excedit in officio verbi gratia quia cum sufficeret vnam, vel duas res capere, plures ceperit, aut cum jubet aliquem incarcerari, non fuit contentus judex sed eum compedibus, et catenis onerauit & hactenus Amayo. cum ergo hujusmodi factum non fuerit de pertinentibus ad officium nob. Fabricii D.ni Aud. civilis non potest judicari

quod in eo processerit vt officialis, sed est factum extra officium, & vt priuata persona.

In judicio autem visitationis, vel secretę inquisitionis, non debet officialis syndicari de illis quę ad muneris officium, & exercitium non pertinent quia quo ad illa priuatus existimatur, & syndicatus solum respicit publicam Personam, & officij administrationem l. 2. C. vbi de ratiocin. agi opor. l. 4. §. proficisci, & ibi Anto. Fab. n. 3. ff. de offi. procons. sufficiat allegare ad huius propositionis confirmationem D. Joan. Bap. Larrea decis. 98. à n. 60. p. 2. vbi Bouadi. Beraut, Mastril. & alios refert, pleneque hanc propositionẽ defendit, & esset eius scripta transcribere, sed melius in originali ponderari possunt, esset enim hunc discursum, nimis extendere, & vltra per eum allegatos Farina. cons. crim. 5. n. 1.

Confert etiam ad proposit. in doctrina Amadei de syndica. n. 171. to. 7. tract. nouis. fo. 349. dicentis ex l. fin. C. de jurisd. om. jud. quod consules artis possunt cognoscere contra artifices de pertinentibus ad illam artem, non autem de alijs causis, ex quo colligit quod si potestas, vel alius de homicidio, criminalitate, furto, seu aliud delictum quod non pertinet ad officium, syndicatores cognoscere non possunt quia habent solum commissionem cognoscendi de commissis in officio, & pertinentibus ad officium, & ratione officij, de alijs non cognoscunt Bouadi. lib. 5. c. 1. n. 79.

Sed dicet Procurator Fiscalis verum est, quod factum fuit de his, quę ad officium quod nob. Fabricius obtinet non pertinent, sed scripta fuit facta vicarijs Tarraconę per Don Fabricium auctoritate, & contemplatione officij quod sufficit vt in judicio syndicatus imputari possit ex doctrina Carani. ad rit. 49. n. 27. circa fin. Jntrigli. sing. 83. n. 9. Mastril. ad indul. c. 40. n. 9. Narbo. ad ll. recopil. lib. 4. tit. 1. l. 20. glo. 20. n. 55.

Sed P.mo Respondetur, certum esse, quod quando est dubium an delictum

commissum ab officiali sit commissum pretextu officij, vel non- tunc non presumitur fuisse commissum pretextu officij ad euitandum majus delictum Rolan. cons. 1. n. 36. 37. lib. 3. Bajard. ad clarum q. 35. n. 34. Capi. decis. 130. n. 1. Mastr. ad in ult. generale. c. 36. n. 23. & c. 40. n. 10. Xammar de offi. judi. p. 1. q. 14. n. 40. jn nro. casu non solum factum de quo n. 6. Fabricius imputatur non solum est dubium an sit commissum pretextu officij imo certum, nullum respectum ad officium habitum fuisse.

Respondetur 2°. in facto esse probatum quod vicarij Tarracone erant certi nob. Fabricium Pons, nullam tunc jurisdictionem, facultatem, & commissionem habere ad persequendos malefactores, nec illos capiendo, alijs enim ex causis ex ordine sue celsitud. ad Ciuitatem Tarracone accesserat, quod probatur quia coram vicarijs fuit formata inquisitio, per ipsos fuit Assessor nominatus, in sua curia processus [illegible], [illegible] ergo hac scientia constat nullam auctoritatem officij interuenisse in rogatu ut ad laxiorem carcerem capti ponerentur, sed nec contemplatione officij, sed ratione particularis amicitie, & [illegible] hoc Don Fabriciu rogasse.

Neq. constat verbis [illegible], & auctoritatem habentibus Don Fabricium imperasse vicariis laxiorem carcerem reis concedi, sed verbis deprecatiuis, nulla ergo officij auctoritas interuenit, neque officij contemplatio, sed a mera voluntate vicariorum Tarracone hoc processit.

Confirmantur supradicta, nam licet alienatio rei litigiose, nec cessio debiti in potentiorem fieri non possit ex. l. 1. C. ne liec. poten. c. fi. de alien. jud. mut. cau. fac. Trentacin. vari. lib. 2. tit. de postulan. resol. 2. Menoch. lib. 3. presump. 29. n. 35. Canc. varia. lib. 1. c. 12. n. 79. Farina in fragmen. lit. L. n. 300. p. 2. plures allegans Olea de cessio. jur. lib. 2. q. 4. per totu. Barbo. in collect. ad d. l. 1. & c. fin. [illegible] allega. ea ratione quia interest in

vniuersum omnium, & precipue tenuio4 qui sepe importunis potē:
tio4 intercessionib9 opprimūtur. Attamen varie inter DD dis:
ceptatur, qui dicantur potentiores quos lex comprehendat, &
ad id recurrendum est ad supra allegatos, & vltra eos Nouar.
de Priuileg. miser. person. priuil. 17. & qq.a forens. lib. 1. q. 81.
Sed ex his omnib9 colligitur eum dici potentiorem & potentia
officij dicitur esse in eo qui jurisdictionem habet Rebuf. in. l. 1.
n. 347. C. de senten. que pro eo quod interest Gom. ad reg. de sub:
roga. q. 1. Farin. in fragm. Lit. L. d. n. 301. Nouar. priuil. 17. n. 12.
& q. 81. n. 12. sic Prefectus Militum seu Custos castri potentior dicitur
Nata cons. 491. lib. 3. quia metum & terrorem incutere potest
Trentacin. d. resol. 2. n. 6. Menno. cons. 28. n. 31. quare Bar:
bo. in collect. ad. d. c. fin. de alien. jud. mut. cau. fac. n. 4. do:
cet Potentiorem illum dici, qui ratione officij quod gerit, potest,
vel minari, vel alios vexare alleg at Menno. d. cons. 28. n. 31.
& cons. 38. n. 47. & presump. 129. n. 37. lib. 3. Olea etiam d.
q. 4. n. 22. his enim casib9 auctoritas officij quam habent cessi:
onarij impedit ne cessio valeat, quia possunt minari, & minas
exequi solent.

In Nob. autem Don Fabricio hec non concurrunt, quia super
factis criminalib9 nullam habebat juridictionem, neq. metū,
& terrorem incutere poterat, neq. vicarios vexare, ideo auto:
ritas officij non fuit in causa.

Preterea hec non procedunt in Senatoria Dignitate in qua non
consideratur potentia vt comprehendatur in. l. 1. C. ne lice.
potentio. ita decisum refert Osasch. decis. 144. n. 12. vbi mi:
norem, & consequentiam majoris propositionis a. d. l. 1. de:
sumpte sic describit. Sed Senatoria Dignitas, & officium nō sūt
idonea ad arguendum terrorem seu metum, per quem Lom:
brajo dicit initum fuisse contractum. l. ad inuidiam C. de his qui

vi, metqve cau. fi. ergo aduersq cam non militat dispositio d. l. fin. C. ne lice. poten. Ex qua doctrina plenè infertur cessare auctoritatem Officij Regij senatoris, cum illa non posuit metum, nec terrorem inciutere.
Insuper tollitur obiectum si attendatur nob. Fabriciũ Pons non personaliter ad carceres accessisse, & reos transtulisse ad laxiores carceres, vel vbi asperis loquutum fuisse vicarijs & ipsos cõpulsos fuisse ad relaxationem. Sed de his rõ constat nec constare potest in processu, sed tantum ipsemet asserit alloquutum fuisse vicarijs vt vulneris curandi causa eos ab strictiore ad laxiorem carcerem ducerent, deposita igitur auctoritate officij processit, cum vt priuatq rogauerit judices, jnterdicta autem nec prohibita est Regijs senatoribq intercessio ad inferiores pro libertate reoꝝ non enim inde tollitur illis facultas quin ministrare possint justitiam, & assentire, vel dissentire rogatis. intercessio enim Don Fabricij non liberabat vicarios à punitione reoꝝ si male gesserunt Faber in C. lib. 9. tit. 8. diffin. vni. sic scribens: Si apparitor ex judicis prescripto qd. fecerit quod evidenter sit contra leges, vel bonos mores, puta si pro re cujq cognitio ad judicem illũ non spectabat jussus sit effractis foribq domum tuã inuadere, & pecuniam quę fortassis ad erarium Principis pertinebat exportare, puniendq est quasi vim priuatã fecisse dicatur, nec illi excusationẽ afferre potest quod fuerit merq & nudq executor qui alioquin parere habuit necesse, non enim debet apparitor vbi evidens delictum est, obsequi judicis jmperio, nisi prorsq, & districtè coactq. hactenq Faber.
Tandem nam licet rogatio majorum habeatur pro jussu. l. 1. in prin. ff. quod jussu, & dici soleat: est rogare Ducum species violenta jubendi. Attamen non ita generaliter hęc sumenda sunt,

sed intelligi debent ut declarat Auil. in . c. preto. 21 . v̄bo, Rue⁹o,
sic scribens: quod intellige quando sunt soliti sequire in non obedi:
entes suis rogationib⁹ non aliàs secundū Abba. & Andre . Siculs
Et in facto non est probatum Don Fabricium solitum esse sequi:
re, & indignari contra non obedientes suis rogationib⁹, quare no
potest dici auctoritate officij, rogando jussisse, sed remansisse
in meris terminis intercessionis, & rogationis
Ex quib⁹ omnib⁹ colligitur imputationem per Promotorem Fis:
calem factam contra Don Fabricium ad judicium syndicatus
non pertinere, quia nec auctoritate officij nec ratione, & con:
templatione illi⁹ factum imputationis potest dici commissū.
Et in omni casu quo de meritis imputationis agendum sit, ab
ea nob. Fabrici⁹ absoluendus venit ex sequentib⁹.
In judicio syndicat⁹ est hęc regula certa Dominos judices syndica:
tores, ex generali consuetudine, non posse cognoscere nisi de do:
lo, fraude, & Baratarià commissis per officialem syndicandum
clar. q. 83 . n. 3 . in fi. Ludoui. decis. Lucen. 1 . n . 50 . plures alle:
gans Guaz. ad defens. reo. defens. 36 . c . 10 . n . 1 . Alexan. Raudē.
cons. 49 . n . 91 . cum seqq. lib. 1 . Castil. decis. Sicil. 162 . n . 25 . ad
29 . vbi, quod nec de lata culpa debent syndicari. & licet Berart
de visita . c . 3 . n . 73 . dicat de jure nr̄o. visitatorem posse cognosce:
re contra Regios Officiales de quinque, attamen in nullo ex il:
lis casib⁹ constat nob. Fabricium deliquisse ut constabit si singulę
circumstantię imputationis ad amussim expendantur.
Fisci fundamentum vnicum, in hac propositione, consistit, Judex qui
relaxat carceratum, non relaxandum de jure, si causa est crimi:
nalis tenetur fisco, si ciuilis parti, Berart de visita . c . 17 . n . 61 . qui
allegat Rondinel . de syndica . n . 226 . & vltra eum sequuntur, &
docent Farina . q . 111 . art . 16 . n . 551 . Buccaro de differen. inter jus
ciui. & crim. diffe . 143 . n . 10 . atqui Don Fabrici⁹ relaxauit ad

laxiores carceres Bernardum Plana, & Josephum Gatell à carceribus qui aufugerunt, igitur de fuga tenetur Fisco, tanquam damno causam, & occasionem prębens, minor autem propositio negatur enixè, & reprobatur ex processu, & aliàs jure ex infra dicendis.
P.º ex processu enim non constat quod Don Fabricius personaliter accesserit ad carceres Tarracon. pro reis liberandis, nec quod auctoritatiuè, vicarijs (sub quorum posse capti existebant) mandauerit vt eos ad alios carceres dimitterent, nec mutarent, solum enim Don Franciscus Montserrat fol. 2. dicit deprecasse Don Fabricium vt reis aula Domus ciuitatis pro carcere daretur, & confessione ejusdem Don Fabricij resultat ipsum vicario Joanni Gras hęc deprecasse vbis blandis, & commendatitijs non imperatiuis, ex hac rogatione & intercessione nullum inferri poterit delictum in nob. Fabricio rogationes enim, & intercessiones à Magistratibus majoribus ad minores non sunt prohibite quia non sunt interpretande in malam partem, sed habent tacitam conditionem quatenus de justitia licitum fuerit & commend... vel ... litteras commendatitias, vel ore tenus facte sunt licite, nec ... expresse ... in l. fi. C. quod ... eo vbi Barto. n. ... Pe. Greg. syntag. jur. c. 8. n. 7. notat quod commendatitie litterę domini, vel Patris pro seruo, & filio familias, non dant actionem, quod justum, si ij quibus commendantur habilis contraxerint cum illis, quia ea non fuit mens scribentium intuitu contraxerint cum illis; quia ea non fuit mens scribentis: neque litterę commendatitię inducunt mandatum, & presumuntur potius adulatorie, quam dispositiuę Carro. decis. 46. & de materia hujus propositionis vide ... late per Joannem de Ayllon in additio. nouis. ad Anto. Gom. vari. resolu. lib. 2. c. 3. n. 5. & in terminis Presidis Regij consilij imputati in syndicatu ob intercessionem, & fauorem multorum videndus Alex. Rauden. lib. 2. cons. 50. 32. imput.e n. 254. & n. 255. & scribit, ideò homines faciles reddi ad scribendas litteras commendatitias cum nulla ex his

sequatur obligatio vt inquit Alber. ad. d. l. fin. Strac. de assecuratio. glo. 51. n. 26. Videnda etiam ad hoc institutum Boër. decis. 153. incip. certum est n. 37. vbi post alia curiosa dicta & pro consilio Aduocatorum dicit sequentia verba italico sermone ibi relata io ben faremo, & latine ego satisfaciam, & recompensabo vos bene non curetis, seruiunt de vento, & ad complacentiam prolata, quę non inducunt obligationem Genua de scriptu. priua. lib. 5. tit. de litte. commendat. Ex quibus patet quod quamuis nob. Fabricius in sua depositione quę legitur fol. 73. confiteatur mediasse cum vicario ei dicendo, que l pregaue tingues Plana la preso per casa la ciutat a bla guarda, y custodia volgues, y que Don Francisco Monserrat li donaue paraula que no fugiria dit Plana, hęc tamen verba non fuerunt sufficientia ad inducendam obligationem ex delicto, seu quam in nob. Fabricio vt nec similiter, nec in syndicatu teneatur, vt pulchre Bolaño. in cur. Philip. p. 2. lib. 1. c. 4. n. 5. in simili casu ita scribens: Quando vno por escrito, o, de palabra abona à alguno para con otro diziendo que le de, o, preste alguna cosa, o, que haga contrato con el à riezgo del que lo dize, y manda, el tal hazendore, queda obligado por ello: mas no lo queda por dezir se le de plena fe, o, que es fiel persona, de quien se puede confiar, o, affirmando que es rico, o, idoneo, y abonado, sino es que lo haze con dolo y malicia, por enganyar al otro. hęc Bolaño. Ex quibus dicitur quod assertio facta per dominum Fabricium vicario super securitate personę dicti Plana, fuit ex fide Don Francisci, quam vicario satisfecit, quare cum non obligauit, neque constat dolose hęc dixisse sciens non adimpleri ad decipiendum vicarium, qui dolus est probandus plene, & concludenter, quia probationes in syndicatu contra Regios officiales in Dignitate, & officio prehemineneses, debent esse lucidę, & luce clariores Sesse de inhibitio. c. 1. §. 3. n. 29. & 30. & de syndica. n. 43. in fi.

etiam in delictis occultis, & difficilis probationis, quia lex de Magistratib9, & Officialib9 multum confidit Bernit de visita. c. 5. n. 11. Cartil. decis. Sicil. 144. n. 24. to. ... cum seqq. non remansit igitur ex his obligat9 nec ex delicto, nec quasi delicto.

2°. Respondetur qualitatem Personę nob. Francisci de Montserrat & viues benè notam esse, quod sit vir verę integrę opinionis, & famę cui poterat credere Don Fabriciq reos iter non arripere, sicut ipse assecurabat quamuis pro carcere totam domum Ciuitatis haberent, ejq; fidem sequut9 quamuis postea ipsi fide fracta aufugerint, nō tenetur Don Fabriciq, ex regula quod si Officialis curialiter tenet hominem integrę opinionis, & famę, & cum reliquit sub juramento, & homagio, & ille fide mentita recedit officialis non tenetur ex. l. si à bonę fidei 21. ... re. vindi. ibi: si à bonę fidei possessore fugerit seruq requirem ... an talis fuerit, vt & custodiri debuerit, nam si integre opinionis videbatur, & non debuerit custodiri absoluendus est possessor, vbi Angelq hoc concludit, & factum quod euenit refert, quem sequitur Paris de puteo de syndica. §. an Potestas. n. 2. fol. mihi 71. Auiles in capit. Preto. c. 18. n. 11. Belliga in Specu. Princip. rub. ... §. quamuis carcer n. 6. vers. nunc redeamus. si ergo carcerariq seu custos carceris non tenetur de fuga hominis bonę opinionis, & famę cujq fidem erat sequutus, quamuis ejq custodia directo pertinebat ad ejq officium, & est absoluendus si fide mentita aufugerit quanto minq tenebitur Don Fabriciq de fuga hor delinquentium qui non erat custos carceris contra ea quę per virum integrę fidei fuerant promissa, quod ipsemet vicarius non ignorabat.

3°. quia quamuis nob. Fabriciq mediasset cum vicario Ioanne Gras vt ampliorem carcerem haberent rei, & capti, attamen constat in processu ejus preces non fuisse auditas à vicario, nec ipsum hoc respectu motum ampliorem carcerem reis dedisse, imo contrariū

resultat quia cum ad auditum dicti Gras peruenisset relaxatio carceratorum, seu assignatio domus Ciuitatis pro carcere, declarat de sua voluntate nõ fuisse cum sua depositione facta in Regia curia quæ legitur fol. 58. pagi. 2. ibi: estantme vestint en ma casa fui auisat com dits presos estauen fora de les presons y se passejauen per la casa de la ciutat, y pensant podia esser ab permissio del veguer Rouira me vesti à tota pressa y me conferi en casa de dit Rouira & qui Andreu Rouira fol. 9. 2. cum conuicarij dicto contestatur.

Ex quibus constat relaxationem ad ampliorem carcerem horum reorum non processisse ex ordine, & mandato vicariorum Tarraconæ, & consequenter quod illi non acquiescerunt, nec obedierunt precibus Don Fabricij Pons, & quo ad hoc commendationem, & intercessionem Don Fabricij nihil operasse, quia amplioris relaxationis carceratorum non fuerunt conscij, vt autẽ Magistratus superior qui commendauit causas judicij inferiori teneatur in syndicatu & incidat in pœnis. l. 1. C. ne liceat potentio. requiritur motos fuisse judices ex illis litteris aut precibus vt teneatur judex de transgressione illius legis, prout iam explicat, & tenet Auendanyo de exequen. madat. Princip. c. 2. n. 1. Cujus hæc sunt verba: Et aduertendum est quod tempus litteras legere, & acceptare non vetat, sed cum effectum preces illas sequi acceptando cum effectu vt in. l. 1. §. hæc verba ff. quod quisq; juris, & sic quando judices de transgressione huius legis accusarentur in Syndicatu, probandum est motos fuisse judices ex illis litteris aut precibus quem allegat, sequiturq; Rauden. in d. cons. 50. n. 263. ad 272. lib. 1. in facto defensionis in judicio syndicatus pro Prçu de Medida. De hoc imputato. omne Bouadi. in politi. lib. 3. c. 10. n. 6. ibi: Auendanyo dize en este proposito, que si el

juez hauiendo recebido cartas de ruegos, o acceido intercessiones, hiziesse injustitia, que no se presume hauerla hecho por los tales ruegos y cartas, sino se le prueua por confession, o, otra manera. Quare igitur Don Fabricij de precibus est imputandus si constat ex dicto illorum quibus fuerunt effusae, nullos effectus operasse, sed illusorias, et vanas remansisse, ipsique non paruisse liberando reos ab arctiori carcere, cum preces non deseruierint nisi de vento et de illis vicarios non curasse et affectus sine effectu puniendus non est in hoc casu.

4.° Quia constat in facto ex defensionibus Don Fabricij quod fuga reorum processit ex dolo, et culpa vicarij vt fuit deductum ab art. 34. ad fi. eo quia statim atque Regius commissarius constitutus in Ciuitate Tarraconae ad hos malefactores capiendos ad carcerem accessit (quod fuit ipso fere mense a die absentie Don Fabricij ab ea ciuitate qui eadem die et paulo ante sibi fuerunt in carcere existere) illos non liberauit commissario, sed consultatione habita cum Don Francisco de Montserrat delinquentium amico et communicato consilio, post solis occasum interuallo temporis mediante ad domum Ciuitatis peruenit, qui de aduentu certiorati aufugerunt relicta parata coena, lumine accenso absque pileis, et pallijs cum velocitate et repentine ne apprehenderentur. Quo modo ergo fuga sequuta post mensis absentiam potest cumulari Don Fabricio, vbi rei capti conseruabantur, et poterant vicarij eos recludere si de eorum fuga suspicionem haberent? ipsis vicarijs imputetur non alijs.

Neque obstat Epistola fol. quam produxit Don Franciscus de Montserrat sibi remissa per nob. Fabricium ibi: Si culpa alguna tinch es de hauerlo procurat trauersde la preso baix sa paraula de v.m. volens fiscus ex hac confessione probare quod latior carcer ex precibus Don Fabricij processit. Nam Rx.tur hec verba Don Fra=

cisco directa sunt mere joculatoria inter duos amicos, et amicitie-
causa scripta que non faciunt presumi effectum maxime ut in no-
cam ubi constat intercessionem Don Fabrij Deserminc de veneno apud bi-
carios et ut. sup. dixi non presumptiones et indicia sed plene probationes
contra Magistratum requiruntur.

De experientijs factis in custo. libra parum curandum est, quia hoc en-
partis interesse que in judicio non comparuit, nec conquesta fuit, cu-
jus instantia cessante Fisco ex officio petere non potest.

Quare pro nob. Fabricio Pons de Castelvi absolutio speratur, sal-
va dominorum judicum meliori censura.

Alexius Tristany

N.o 1.

Christi Nomine humiliter invocato.

Pateat cunctis quod nos don Petrus Villacampa et Pueyo etc. et D.or Melchior Navarra et Rocafull etc. et D.or Joannes Chrisostomus Berenguer etc. ambo coniudices etc. In Causa seu querela per Petrum Pelayo de Aragues fisci procuratorem dictae Regiae Visitationis adversus et contra dominum Hieronimum Codina U.J.D. et de Regia Audientia Cathaloniae coram dicto Regio Visitatore posita etc.

Quia Regiae Visitationis fisci procurator querelam Criminalem proposuit contra d. Hieronimum Codina J.U.D. et Regiae Audientiae Cathaloniae doctorem eo quod ad domum Hieronimi Major dispensatoris generalis huius principatus accessit, et dictum Major confessionem de recepto centum librarum, quam facere promiserat prestare renuentem pretextu quod dictam summam, quamtumvis illi pro salario debitam, non dum tamen exegerat, iratus verbis injuriosis ac minis comprehendit, et schedulam dictae Confessionis de recepto a dicto Major extorsit ac demum de huius principatus disputatione verba faciens, nonnulla irreverenter protulit, de quibus conquesti deputati animum Magestatis domini nostri Regis movere[n]t ut quadam epistola dat. Matriti die vigesima septima Juny anni proxime elapsi, preciperet nobili Visitatori quod de premissis exacte inquireret, et justitiam ministraret: Ut la[ta] premissis... tius hec et alia ex dicta querela continentur, non satis probata remanent ob testium multiplicem inhabilitatem, adeo ut tantum resultet probatio accessus dicti d. Hieronimi Codina ad domum dicti Major ut premissam confessionem de recepto ab eo exhigeret, quod indecorem muneri dicti d. Hieronimi negari nequit; nam quamvis predictus Major nulla justa causa se excusare posset, non decuit nec licuit dicto d. Hieronimo muneris senatoris regiae Audientiae exercenti, propria spreta auctoritate iracundae in domum dicti Major se conferre.

Nº 1

ab eo quod Confessionem quam tradere renuebat abducere, unde ansam prebuit dicto Majori et disputationi Conquerendi, sicque meritis processus inspectis ac matura deliberatione perpensis talia resultant ob quae veniat ut infra pronunciandum. Ideo et alias justitia sic suadente pronuntiamus, et declaramus, dictum D. Hieronimum Codina absoluendum fore et esse a dicta querela ut eum absoluimus cum hoc quod rat. dicti excessus subjaceat monitioni et correctioni nobilis visitatoris ut de cetero a similibus se abstineat, et cum ex causa in expensis condemnamus taxatione imposterum nobis reseruata.

Vt. don P. Villacampa et Pueyo regius Visitator — Vt. Navarro — Vt. Berenguer

Lata et promulgata fuit huiusmodi sententia etc. die Veneris 5 mensis Marcij — 1655

N. 2.

Christi Nomine humiliter Invocato

Pateat Cunctis quod Nos don Petrus de Villacampa et Pueyo etc. Dr. Melchior Nauarra et Rocafull etc. et Dor. Joannes Chrisostomus Berenguer etc. ambo Conjudices etc. in Causa seu querela per Petrum Pelayo de Arague fisci procuratorem dicti Regie Visitationis aduersus et Contra dominum Fabricium Pons de Castellui V. J. D. et de Regia Audientia Cathalonie coram dicto Regio Visitatore posita Causis et rationibus in processu dicte querele expressis. Visa Inprimis Supplicatione etc.

Attento quod per fisci procuratorem Regie Visitationis fuit Instituta Criminalis querella Contra don Fabricium Pons de Castellui V. J. ac Regie Audientie Cathalonie doctorem, quia cum dictus don Fabricius in Ciuitate Tarracone existeret mense ~~Aprilis~~ Augusti anni 1653. a. E. - Meshe villa de Vilallonga fuit Certioratus, quod Bernardus Plana ejusdem Ville et Josephus Patell de Vilabella illius familiaris nequiter et appensate pluribus sclopetorum ictibus necarunt Franciscum Croses appellatum el borde de Meshe, aliaque atrocia, et sceleratissima flagitia patrarunt, et quod palam in Contemptum Justitie incedebant; ab ipsoque don Fabricio instanter petijt Justitiam ei ministrari, Licet ~~de~~ ea hesitans, ob potentiam don Francisci de Montserrate affinis, ac amici dicti Plana; et dictus don Fabricius dicto Meshe ~~[illegible]~~ diffidentiam deponere suadens, Justitie administrationem fouere promissit, et Joanni Eras, et Taris Vicario Regio Tarracone precepit, Ut preuia inquisitione dictos Plana et Patell caperet; quod executioni deducens dictus Eras predictos reos Carceribus dicte Ciuitatis mancipauit, et statim precibus ac Contemplatione dicti don

Francisci Montserrate ipse don Fabricius relaxationem dictorum reorum, ut domo Civitatis Januis apertis detinerentur procuravit, ubi a Liquibus dictis expensis custodum per partem dicti Mestre ad rationem unius duplo ... quaLibet die ministratis, ac in ceterum ob inopiam dicti Mestre non ... tis custodibus, prorsus Liberi remanserunt, dicto don Fabricio sciente et approbante, et deinde se in fugam dederunt, ut fusius hoc et alia ex predicta querela, et processu deprehenditur = in cujus quere... ... ctusionem dictus don Fabricius varia deduxit, et precipue quod de hijs que ipsi imputantur nequit in Judicio visitationis cognosci, contendens ea ipsum non ut doctorem Regie Audientie sed ut privatum ...gississe, maxime cum uti doctor Regie Audientie civilis omnino Jurisdictionis criminalis exercitio careat, concludens officiales in visitatione de delictis in officio comissis tantum sindicari posse, et pariter adhibita incompetentie protestatione, illius immunitatem ostendere conatur. Et Attento quod ea que ex processu contra dictum don Fabricium resultant, pretextu, et auctoritate officij gesta fuere, cum illius officium fuit in causa ut Rei relaxarentur a Vicario, qui fretus auctoritate muneris dicti don Fabricij, illius consilio ac precibus annuit cui aliter non credidisse verissimile est, sicque de hijs in sindicatu venit agendum quod etiam observandum foret quamvis predicta cessarent, nam attenta hujus Principatus Juridica consuetudine in hoc sindicatu ... cio de omnibus delictis que officiales durante officio comittunt cognosci possit Attento insuper quod ex processu precipue ipsius don Fabricij Judiciali confessione deprehenditur, eum intuitu ac contemplatione don Francisci Montserrate (cujus amicitiam magni facere Jactatur don Fabricius) dicto ... dixisse, quod carcer non erat ad penam, sed ad custodiam instituta, et quod don Franciscus Montserrat reorum securitatem ei promiserat, eidemque ... ... suum aperiendo proposuit, quod relaxatione reorum ad ...

Ciuitatis delectaretur; quæ Verba et Consilium, et mandatum importent ob quæ in delicto injustæ relaxationis complicem fuisse dictum don Fabricium in Concepto venit, quod postea aprobavit, et ratum habuit, conquestus dicti Melchi, qui redditionem reorum ad Carcerem instabat despiciens, ac de Epistola Comisarij quatuor Vsaticorum qua præcipiebatur reorum reclusio, dubitans. Quæ Epistolis propria manu dicti don Fabricij scriptis, ab eoque recognitis dicto don Francisco Montserrat, et duobus Vicarijs Tarraconæ transmissis in processu exhibitis, pariter comprobantur; nam In eis relaxationem reorum pro amico procurasse fatetur, et dictis Vicarijs prætextu eorum immunitati fauorem præbere obtulit = Nec releuat quod dictus don Fabricius in Confessionibus asserat a Vicario reorum relaxationem adhibitis Custodibus ab eo benevisis postulasse; nam rei, qui atrocissima scelera patrarant, Vt ex processu constat, nullatenus erant relaxandi adhuc sub Custodibus, nec partem instantem sumptibus Vexare, Vt ob illius inopiam sumptus Custodum continuare non valentem rei omnino liberi mansissent, et fugam arriperent, in quo et pars instans, et publica Vtilitas grauiter læsæ fuerunt: Valde enim Interest et reipublicæ, et parti offensæ quod delinquentes debitis poenis plectantur, et ne delicta præcipue atrocissima maneant impunita. Nec pro don fabricio facit, quod Lapso fere mense, absenteque eo a Ciuitate Tarraconæ dicti rei a domo Ciuitatis aufugere: delictum enim reorum relaxatione consumatum fuit cum per eam fugiendi facultas ad Libitum eis tributa extitit et don Fabricius qui Zelo Iustitiæ (Vt ipse asserit) Capturam solicitauit sciens reos tempore quo a dicta Ciuitate recessit esse in domo Ciuitatis Ianuis apertis nullaque adhibita custodia

si a complicitate se eximere aliquantulum obstaret. Ex eo etiam Justitiæ
tenebatur Senatus Regij Criminalis Consilij ubi recursus causæ a
dictis Plana et Patell suscitatæ pendebat certiorare ut statim con-
clusione causa, ac punitio eorum illusoria non redderetur. Nec demum
relevat exponere quod dictus Fras persuasionem seu mandatum don. Fa-
bricij in exequutionem non deduxit nam per relationem Didaci Reduan
vnius ex Lictoribus seu Virgarijs Consulum Ciuitatis Tarracone qui erat
Commentariensis, quando dicti rei fuerunt relaxati constat dictum Fras ex-
carcerationem precepisse quod et Juris presumptione Jubatur cum ipse Fras
reos, ut dictum est, carcerasset ex quibus et alijs ex processu resultantibus
quamuis plena exequutionis mandati et consilij probatio non deducatur
sufficiens tamen apparet ut d. fabricius consulens et mandans saltim poe-
nis Infris condempnari valeat, precipue subsequuta illius ratificatione
quæ ex scientia et pacientia alijs qz facti circunstantijs colligitur = Quare pre-
mentis processus Inspectis ac matura discussione pensatis talia resultant ob quæ
veniat ut Infra declarandum. Ideo et alias Nos suadente Justitia pronuntiamus
sententiamus, et declaramus dictum d. fabricium condempnandum fore et
esse vti eum condemnamus in poenam suspentionis ab officio Senatoris Re-
gie Audientie per annum, ad soluendum centum libras quas Generalitati
huius Principatus ad sumptus presentis Visitationis applicamus, et pariter ad so-
luendum dicto Mestre sumptus in adhibendis custodibus dictis Plana et Pa-
tell dum erant in domo Ciuitatis Tarracone detentis erogatos, et ad solu-
dum sumptus factos in expeditione Regij Comissarij ut dicti rei ad carceres
prefatis Ciuitatis adducerentur, et in expensas causæ taxatione nobis in posterum
reservata.

Ex^t don Petrus Villacampa et Puezo Regius Visitator — Vt Planana. — Vt Berenguer

Lata et Promulgata huiusmodi sententia ex die 5. Marcij.

N. 3.

Christi nomine humiliter invocato.

Pateat cunctis q. nos don Petrus de Villacampa et Pueyo etc. et D.or Melchior Nabarra et Rocafull etc. et D.or Joannes Chrisostomus Berenguer etc. ambo conjudices etc. in causa seu querela per Petrum Pelayo de Aragues fisci procuratorem dictae Regiae Visitationis adversus et contra dominum Michaelem Pallares V. J. d. et Judicem Regiae Curiae dictorum Principatus et Comitatuum coram dicto Visitatore posita etc.

Attento quod Regiae Visitationis fisci procurator accusationem criminalem proposuit contra d. Michaelem Pallares J. V. ac regij criminalis Consilij doctorem, quia cum Jacobus Canal subvicarius presentis Civitatis eam circumeundo nocte die 10. mensis septembris anni 1654 aprhendisset Michaelem Prats, duo sclopeta reprobatae mensurae vulgo pistolas afferentem, et cum de ordine doctoris felicis Miralles eiusdem Regiae criminalis Aulae doctoris carcerarent; dictus D. Michael ob familiaritatem dicti Prats, illius capturam aegre ferens, Comentariensi jussit quod nomine dicti D. Michaelis et sub illius relatione dictum Prats in Libro carceratorum describeret, et statim sequenti die absque causae cognitione, propria auctoritate nullaque regij Consilij deliberatione, praecedente, dictum Prats in libertatem reponere precepit et cum effectu carceribus fuit liberatus; Ut fussius ex dicta accusatione et illius processu deducitur — a qua querela accusationem pretendit dictus d. Michael exponens, dictum Prats relapsasse quia cum signiferum actu militantem reputabat, sicque absque alicuius poenae incursu potuisse defferre predicta arma, quarum probationem milites actu militantes comprhendere asserit, et pariter negat constitutionem imponentem poenam pro delatione similium armorum contendens quod quamvis adesset constitutio earum usum prohibens sub poena [illegible] per decennium, [illegible]

imposita, imo observatum fuisse quod iudices Regie Curie apprehensos cum predictis armis presertim constante asserentium bona qualitate, uti in dicto Prats. Verificatam esse aut, libere dimisserunt et attento quod Constitutionibus 4. et 5. tit. de prohibitione armorum expresse prohibita est similium armorum delatio sub poena remigii per decennium, quorum dispositionem dictum Prats comprhendere dubitari nequit, nam si et ubi milites actu militantes in eis non comprehenderentur, hanc qualitatem in dicto Prats non concurrere ex processu colligitur, de qua certiorari debeat D. Michael, et prius formata inquisitione suo tramite et praevia causae cognitione decidere, an dicto Prats militare privilegium suffragaretur, seu ad militarem iudicem eum remittere. Nec negativa dictarum Constitutionum potest se tueri D. Michael cum insertae sint in corpore iuris municipalis cuius ignorantia neminem excusat, maxime senatorem cum turpe sit patritio et nobili viro ius in quo versatur ignorare; precipue cum ex processu resultet dictum D. Michaelem ullatenus credidisse quod dictus Prats immunis esset, nam doctorem Miralles rogavit, quod eum liberaret, et quia Dr. Miralles illum liberare non posse dixisse, ab eo petiit quod sub eiusdem relatione in libro describeretur, ut sic facilius desiderium eum excarcerandi adimpleret. Nec relevat asserta in observantia, nam ex testium depositionibus à D. Michaele productis illius sufficiens probatio non resultat, adhuc in occurrenti D. Michaele in bona fide constituere valeat, imo ex deductis a b ipso improbabilis aparet, quamvis enim raro, ut asserit, imposita dicta poena sit, sufficit quod aliquando sit executa ut in observantia verificari nequeat. Nec demum D. Michaelem excusat quod dictum Prats iterum ad carcerem reduxit, non enim delictum antecedens iam consumatum, nova carceratione potuit omnino purgari, nam ea in pristinum statum causa integre reposita non fuit: rei enim precipue infragantis crimina deprhensi ob quo poena corporalis venit imponenda statim in suis in carcerioribus et secretis carceribus detinendi, prohibi

cis allocutus saltim donec sit formata inquisitio, extraere
ab eis Confessiones ne aliter tales substrahant, et instructi
ad Confessiones faciendas accedant, que in occurrenti vitari
minime potuerunt, et sic poenitentia, et restitutio excusatio-
nem non afferunt, precipue in ys que sunt mali exempli
Uti fuit relaxatio dicti Prets existente iam in hac Civitate
regio Visitatore, publicataque Visitatione pro Corrigendis exces-
sibus officialium regiorum. Quare meritis processus attentis
sedulo ac mature discussis talia resultant quae veniat decla-
randum pro ut infra. Ideo et alias pronunciamus, sententiamus,
et declaramus dictum D. Michaelem Pallares Condemnandum
fore et esse uti eum Condemnamus, in poenam suspentionis
ab officio regij senatoris per duos menses et in expensas Causae
taxatione imposterum nobis reservata.

Vt. don P.s Villacampa de
Pueyo regius Visitator Vt. Nabarra Vt. Berenguer

Lata et promulgata fuit huiusmodi sententia eius die 5. mar-
tij. 1655

N. 4.

Christi nomine humiliter inuocato.

Pateat cunctis q. Nos don Petrus de Villacampa et Pueyo etc. et Dor. Melchior Nauarra et Rocafull etc. et Dor. Joannes Chrisostomus Berenguer etc. ambo Coniudices etc. In Causa seu querela per Petrum Pelayo de Aragues fisci procurem dictæ Regiæ Visitationis aduersus et contra Balthazarem Oriol notm. scribam Criminis Regii Concilii Cathaloniæ coram dicto Visitatore posita etc.

Quia Balthazar Oriol notarius unus ex scribis Criminalibus Regiæ Curiæ per fisci procurem Regiæ Visitationis fuit accusatus eo quod a Barthomeo Cabanyas carcerato pro Copia illius processus continente quatuordecim folia, quinquaginta argenteos contra huius principatus constitutiones quibus decem et octo numi pro folio sunt taxati, exegit; et quia à Bernardo Julio pro Copia Inquisitionis, quatuordecim foleis Comprhensa tredecim Libras petijt, et in effectu quinque ei fuerunt solutæ; et pariter quia pro Copia processus Reorum de Correllá de Llongri continente septuaginta quatuor folia, pretextu q. unusquisque ex reis in ea Comprhensis integre eam persoluere tenebatur, septuaginta quatuor libras postulabat cum tantum ei quatuordecim deberentur uti per nobilem Regentem Cancellariæ huius principatus fuerunt taxatæ, et ex receptione nouem testium in eodem processu ad reorum deffentionem productorum qua- [...]aginta quatuor folia continentium triginta libras exegit; et demum quia pro accessu ad Carceres presentis Ciuitatis causa recognoscendi Cadauera duorum Carceratorum et instra recognitionis Confisciendi [...]aginti quatuor Libras sumpsit: à qua querela absolutionem pretendit dictus Oriol, ex pluribus in eorum defensionem adductis, et precipue ob deffectum

probationis, et etiam quia quantitates, quas recepisse Constat pro Compucto aliorum Iurium processuu ei debitorum solutæ fuerunt. Et Attento quod ea quæ dicto Oriol imputantur licet in suo genere pæne probata non sint, tamen ex processu resultat probatio ut ad ordinem veniat puniendus, maxime cum dictus Oriol aliis processibus huius Visitationis de similibus sit inquisitus; Sicque meritis processus attentis ac mature discussis talia resultant ob quæ veniat ut infra declarandum; Ideo et alias pronuntiamus, Sententiamus, et declaramus dictum Balthasarem Oriol Condemnandum fore et esse prout in præsenti Condemnamus in poenam viginti Librarum, quas fisco Regiæ Visitationis aplicamus: præcipimus tamen dicto Oriol, ut de cætero observet Constitutiones huius principatus circa prædicta disponentes et præcipue Constitutionem septimam quæ incipit Statuim C, ordenam Curiar. Barcin. anno. 1599. et dictum Oriol in expensis Condemnamus.

Vt. don Ps. Villacampa et
Pueyo regius Visitator Vt. Navarro Vt. Berenguer.

Lata et promulgata fuit huiusmodi sententia etc. die Lunæ. 8. mensis Martij anno. 1655.

N. 5.

Christi nomine humiliter invocato.

Pateat cunctis q.d nos don Petrus de Villacampa et Puejo etc. et D.or Melchior Navarra et Rocafull etc. et D.or Joannes Chrisostomus Berenguer ambo Coniudices etc. In Causa seu querela per Petrum Pelayo de Aragues fisci procurem dictae Regiae Visitationis adversus et contra Balthasarem Oriol not. et scribam Criminis Regij Concilij presentis Principatus Cathaloniae coram dicto Visitatore posita etc.

Quia Regiae Visitationis fisci procur querelam Criminalem instituit contra Balthasarem Oriol not. et unum ex scribis Criminalibus regiae Curiae huius Civitatis, asserens dictum Oriol falsitatem comisisse in depositione Joannis Codina chirurgi, quam in processu criminali in Regia Audiencia vertenti contra Josephum Cervera notarium, cuius erat actuarius dictus Oriol recepit ac continuavit die 24. mensis Januarij anni 1654 adijciendo illa verba, quant ja era tornat lo principat a la obediencia de sa Magestad, quae nec a dicto Codina prolata, nec dictam depositionem ei lectam fuisse contendit. Ut fusius in processu dictae querelae habetur. Et attento q. ex eo ullatenus resultat probatio ad condemnationem sufficiens cum dicto testis Codina, quo tantum relata querela nititur stante non sit contra notarij assertionem precipue alijs testibus ac adminiculis roboratam, quare meritis processus inspectis ac mature discussis talia resultant ob quae debeat modo infrascripto declarari. Ideo et alias iustitia Ite suadente pronunciamus, sententiamus, et declaramus dictum Balthasarem Oriol absolvendum fore et esse a dicta querela ut eum Accusatione presenti absolvimus et neutram partem in expensis condemnamus.

V.t don Pe. Villacampa et Puejo regius Visitator.

V.t Navarra V.t Berenguer

N

Lata a principalibus [illegible] sententia [illegible] die 11 mensis Maij 1655

[illegible]

N. 6.

Christi nomine humiliter Invocato

Pateat Cunctis quod Nos don Petrus de Villacampa et Puevo etc. Dor Melchior Navarra et Rocafull etc. et Dor Joannes Chrisostomus Berenguer etc. In Causa seu querela per Petrum Pelayo de Aragues fisci procuratorem dictae Regiae Visitationis adversus et Contra Jacobum Salamo, Anthonium Reart, don Franciscum Pasqual et de Cadell et Michaelem Gracia Scribas mandati; et Contra Jacobum Salamo Juniorem et Jacobum Marti Scribas regestri, Coram dicto Visitatore posita causis et rationibus in processu dicta querela Contentis. Visa in primis supplicatione

Quia per fisci procuratorem Regiae Visitationis fuerunt accusati Jacobus Salamo, Anthonius Reart, don Franciscus Pasqual de Cadell, et Michael Gracia Regij mandati Scribae; Jacobus Salamo minor, et Jacobus Marti Scribae regestri Cancellariae huius Principatus, eo quod pro expeditione et regestro Litterarum Citationis, et inhibitionis sex argenteos: pro expediendis Litteris Citatorijs ad Continuandam Causam octo argenteos, et pro expediendis Litteris de nihil inouando sexdecim argenteos aequaliter dicti Scribae mandati, et Scribae regestri respectiue exigunt in duplum Excedentes taxam antiquam in Constitutionibus huius Principatus Contentam; et quia dicti Michael Gracia et Jacobus Salamo minor Saluator Vilaro nomen mutuant, Ut pro eis Causas et negotia expediant: Ut fusius ex processu dictae accusationis deprehenditur in Cujus exclusionem plura per dictos reos fuerunt allegata et signanter quod capite primo secundo et tertio Regiae pragmaticae Serenissimi Domini Regis ferdinandi facta Barcinone die decimo septimo

Septembris anno Millessimo quadringentessimo Septuagessimo nono, taxa
ta fuerunt salaria pro expeditione litterarum quae secundum longio
rem narrationem, seu intricationem contendunt extendi posse [illegible]
ginti solidos ultra sex, aut novem solidos pro Comissione, quos in
florennorum auri seu illorum valore exigi posse asserunt secundum
Caput quadragessimum sextum eiusdem pragmaticae, et quod non recip
iunt salaria in moneta florennorum auri sed in usuali de aditis et
quod non extat Constitutio prohibens scribis mandati officia exercere
per substitutos = Et attento quod ex processu non resultant speci
ta probatio excessus in exigendis salarijs taxatis in Capitulis dictae prag
maticae, et alia quae praedictis reis imputantur non sunt modo debito
verificata, sicque meritis processus inspectis ac matura perpensis talia
resultant ob quae veniat ut infra declarandum. Ideo et alias
Justitia sic suadente Pronuntiamus, sententiamus, et declaramus dictos
Jacobum Salamo, Anthonium Pleat, don Franciscum Paschua
lem de Cadell, Michaelem Gracia Jacobum Salamo minorem
Jacobum Mari absoluentes fore et esse ut eos in [illegible] absoluimus
a dicta accusatione eis praecipimus tamen quod in posterum observent
capitula dictae pragmaticae, et caeteras Constitutiones circa praedicta dis
ponentes. Et ex causa omnes praedictos reos in expensis condemnamus
taxatione nobis in posterum reseruata.

V.t don Petrus de Villacampa et Pueyo Regius Visitator — V.t Navarro — V.t Berenguer

Lata et Promulgata fuit huiusmodi sententia et declara
die vndecima mensis Martij anno a nat. dni Millessimo sex
quinquagessimo quinto etc.

N. 7

Christi nomine humiliter Invocato

Pateat Cunctis Q Nos don Petrus de Villacampa et Pueyo etc.
D.or Melchior Navarra et Rocafull etc. et D.or Joannes Chrisostomus Berenguer etc. In Causa seu querela per Petrum Pelayo de Aragues fisci procuratorem dictæ Regiæ Visitationis aduersus et Contra Dominum Michaelem Calba et de Vallgornera Regentem Regiam Thezaurariam pntis Principatus Cathaloniæ Coram dicto Regio Visitatore posita Causis et rationibus In processu dictæ querelæ Contentis. Visa inprimis supplicatione etc.

Attento quod per Regiæ Visitationis fisci procuratorem fuit proposita Criminalis querela Contra don Michaelem Calba de Vallgornera equitem equestris militiæ S.ti Jacobi et Locumtenentem generalis Thezaurarij, huius Principatus, quia Cum anno Millessimo Sexcentesimo quinquagesimo tertio, ob extinctionem monetæ de sisens, et nouam fabricam monetæ Currentis Ciuitatis Barnæ tabula numularia, et banchum Ita essent exhausta, Vt ecclesiæ, monasteria, pia Loca, Vniuersitates, et particulares personæ, extrahere non possent pecuniarum quantitates, quas ibi depositas habebant, adeo Vt tantum Cuilibet ex Creditoribus tabulæ, aut banchi etiamsi ingens summa ei deberetur Vnaquaque hebdomade exigua suma nempe decem Librarum persoluebatur, dictus don Michael auctoritate, ac potentia officij abutens Regiam auctoritatem sibi arrogans personas et Causas supponens a dicta tabula et bancho breui temporis spacio Vltra triginta quinque Mille Libras extraxit in graue damnum Ceterorum Creditorum, qui ob denegatam Integram solutionem sumarum eis debitarum magna egestate Laborabant, et prædicta ægreferentes assiduis clamoribus Conquerebantur, et quia Cum dictus don Michael ante quam Ciuitas Barnæ debitam obedientiam Magestati domini Nostri Regis

prestaret, proprijs bonis spoliatus esset adeo ut subuentione domini nostri Regis alleretur, breuiter ditatus extitit ut latius ex dicta querella depuhenditur = Et attento quod meritis processus inspectis ac matura deliberatione pensatis talia resultant ob quae modo in praescripto pronuntiari debeat et alias Justitia sic suadente Pronuntiamus, sententiamus, et declaramus dictum don Michaelem Calba pro nunch absoluendum fore, et esse ab Instantia dictae querellae, et ab obseruatione Judicij tantum, uti eum modo praedicto in praesenti absoluimus, reseruato Jure Regio fisco, Ciuitati et partibus Interesse habentibus, ut debita Instantia illud deducant et neutram partem in expensis Condemnamus

V.t don Petrus Villacampa et Pueyo Regius Visitator V.t Nauarro V.t Berenguer

Lata et Promulgata fuit huiusmodi sententia et declaratio per dictos dominos Visitatorem et Conjudices die decima sexta mensis Martij anno a Nat. Dni Millessimo sexmo quinquagesimo quinto

Christi nomine humiliter Inuocato N°. 8.

Pateat Cunctis Qd. Nos don Petrus de Villacampa et Pueyo etc. D.r Melchior Nauarra et Rocafull etc. et D.r Joannes Chrisostomus Berenguer etc. ambo Conjudices etc. in Causa seu querela per Petrum Pelayo de Aragues fisci procuratorem dicta Regia Visitationis aduersus et contra Balthazarem Oriol Joannem Cortes, et Paulum Piner notarios et scribas Criminis Regia Audientia Cathaloniae Coram dicto Visitatore posita causis et omnibus in processu dicta querela expressis. Visa inprimis supplicatione etc.

Attento quod per Regia Visitationis fisci procuratorem sueriunt accusati Balthazar Oriol, Joannes Cortes, et Paulus Piner notarij Criminis Regij Consilij Cathaloniae; quia pretextu exhigendi indebita ac excessiua Jura, et salaria a Carceratis testes in eorum defentiones recipere, et in scriptis redigere Cunctantur, graues eis molestias inferendo; Et quia non facientes copiam seu transumptum, articulorum, et aliarum scripturarum, Jus pro oblatis ad Libitum exigunt; Et quia excessiua Jura, ac salaria pro Comunicandis processibus, percipiunt, nec non pluribus reis vno processu Comprehensis, ab vnoquoque integrum salarium capiunt, siue Copiam non exibeunt; Et quia processus reorum Conficere recusant, quia ab ipsis strenas prius recipiunt, et quia officia per substitutos exercent, alijsque nomen mutuant Vt ea exercere valeant; Et Demum quia indebita oro manulevtis, seu fidejussimibus, salaria extorquent Contra hujus Principatus Constitutiones; et precipue quia dictus Oriol distulit testium receptionem in processu Josephi Simon, ob quod dictus Simon in Carcere obijt, et tandem dictus de Torroella de Mongri triginta Libras ei soluit, ob

receptionem decem, aut quatuordecim testium; et in processibus Hieronymi Prades, et don Michaelis Calders pro oblatis nonnullas peccuniarum summas percepit, Ut fusius ex dicta querela, et processu apparent. Et Attento quod contra dictos Piner et Cortes, ulla individualis probatio resultat: et ea quae dicto Oriol in specie imputantur (dempta imputatione rerum de Torroella de Mongri, de qua iam in alia querela actum fuit,) non remanent sufficienter probata adeo Ut extra ordinem puniri valeat maxime verificata per dictum Oriol observantia exigendi salaria pro oblatis, quae ei saltem ad effectum excusationis suffragatur. Sicque meritis processus inspectis ac matura descussione perpensis, talia resultant propter quae debere infra declarari. Ideo et alias Justitia sic suadente, Pronuntiamus, Sententiamus, et declaramus dictos Balthazarem Oriol Joannem Cortes, et Paulum Piner absoluendos fore et esse, Ut cum penitus eos a dicta accusatione absoluimus; praecipimus tamen eis quod praecise observent Constitutiones, quae circa contenta in praefata accusatione disponent, et signanter Cap. 6. 7. 31. et 56. Constitutionum Curiarum Regni anni 1599. et respective dictorum Piner, et Cortes, neutram dictum vero Oriol ex causa in expensas condemnamus, taxatione in posterum reservata.

Vt Don Petrus Villacampa et Pueyo Regius Visitator — Vt Nauarro — Vt Berenguer

Lata et Promulgata fuit huiusmodi sententia et declaratio die Undecima mensis Martij Anno a nat. Dni Millesimo sexcentesimo vigesimo quinto

1

N. 9.

Christi nomine humiliter inuocato.

Pateat cunctis q. nos don Petrus de Villacampa et Pueyo etc. et D.or Melchior Navarra et Rocafull etc. et d. Joannes Chrisostomus Berenguer etc. ambo Coniudices etc. In Causa seu querela per Petrum Pelayo de Araguez Fisci procuratorem dictæ Regiæ Visitationis aduersus et Contra Sebastianum Costa, Andream Vilar et alios nottarios et scribas regios Collegiatos actuarios processuum Causarum Ciuilium Regiæ Audientiæ Coram dicto Visitatore posita etc.

Attento quod Balthazar Oriol, Sebastianus Costa, Josephus Payssa, Michael Dominicus Colells, Joannes Cortes, Andreas Vilar, Petrus Rambau, Josephus Seruera, Joannes Preua, Didacus Cortelle, Josephus Farrer et Franciscus Ribes notarij Regij Collegiati huius Ciuitatis per regiæ Visitationis Fisci procuratorem fuerunt accusati, quia scriptoribus et alijs priuatis personis notarialem auctoritate Carentibus Causas et processus quorum sunt actuarij Conficere, in eisq. scribere, testesque examinare eorum depositiones in scriptis redigere, ac etiam Intimas, seu notificationes eorumq. relationes Continuare permittunt nomen dictis personis inhabilibus ad dictum exercitium acomodantes, Contra huius principatus expressas Constitutiones prædictis nottarijs Collegiatis prohibentes Ut latius in dictæ accusationis processu habetur in Cuius accusationis exclusionem plura per dictos reos deducta fuere et præcipue in obseruantia dictarum Constitutionum, quæ ob faciliorem Causarum expeditionem, Ut asserunt fuit introducta

Et Attento quod eaque in relata querela Continentur Constitutionibus Vigesima prima tit. de notarijs et trigesima prima Curiarum anni 1599. expresse prohibita sunt notarijs Collegiatis sub poenis in eis Contentis, quæ præcise seruandæ sunt non

obstantibus asserta Contraria Consuetudine, que potius Corruptele et abusus nomen meretur. precipue in presenti principatu in quo Constitutionibus decima & decima tercia tit. de observantia Constitutionis expresse Cautum reperitur quod etiam per immemorialem Contrarium Usum nequit Constitutionibus derogari. Et dicti Costa, Castells, & Preua speciali ratione ad dictarum Constitutionum observantiam adstricti erant, nam in Visitatione generali anni 1636. ob Contrafactionem dicte Constitutionis 21. tit. de Notariis accusati extiterunt, et sententia publicata per scribam dicte Visitationis die 26. mensis Juny anni 1636. eis fuit jussum quod de Cetero ad unguem Constitutiones Circa predicta disponentes observarent, ob quod dictis Costa, Castells & Preua Contraria observantia suffragari ad ullum effectum potest Cum per eam in bona fide Constituti Considerari nequeunt, licet dicto Oriol & aliis in presenti querela Comprehensis saltim ad effectus Casta sententia non fuerit expressa, nec apposita poena Cum in dictis Constitutionibus iam sit apposita et quamvis expressa in eis non fuisset dicta Contrauenctio arbitrarie saltim poenis infligi puniri possent. Nec obstat apponere quod dicta sententia non fuit dictis Costa, Castells, et preua notificata neque de ea decretum executionis provisum nam sufficit quod Sindico Collegii, cum quo processus querele ducebatur intimata fuit et respectu dicti precepti ulla executio requirebatur, precipue animaduerso quod sola querela sufficiens fuit ad Constituendos Illos in mala fide. Quare meritis processus inspectis ac matere discussis talia resultant ob que debeat ut infra declarari, Ideo & alias pronuntiamus, & declaramus dictos Sebastianum Costa, Michaelem dominicum Castells & Joannem Preua Condemnandos fore & esse pro ut in presenti Condemnamus in poenam suspentionis ab officio exercitio dictorum officiorum notariorum Collegiatorum per biennium & dictos Balthasarem Oriol, Josephum Payll...

Joannem Cortes, Andream Vilar, Petrum de Riambau, Josephum Cervera, Didacum Corell, Josephum ferrer et francisum Ribes ab Impetitis in dicta accusatione absoluimus, eis tamen et ceteris in dicta accusatione comprhensis continentur, disponentes ad unguem observent, et precipue dictam Constitutionem 2 li. tit. de notaris, et trigesimam primam Curiar. anni 1599. Sub poenis in eis appositis, et omnes in expensas Cause condemnamus taxatione imposterum nobis reservata.

V.t Don P.s Villacampa
Quijo regius visitator   V.t Nabarro V.t Berenguer

Lata et promulgata fuit huiusmodi Sententia etc. die 8. mensis Martij anno 1655.

Jesus Maria Josep

Señor.

+ de 31. de Dec.e

Haviendo conferido la R.l carta de V.M.d con los ministros dela sala criminal el Assesor y Abogado fiscal, ha parecido que el motivo conque suplican a V.M. los diputados la provision del officio de Governador, es dela conveniencia publica, por la falta grande que se reconoce deste officio cuyo principal instituto de quien le sirva es andar por el Reyno castigando los delinquentes; y no basta a suplir esta falta el desvelo y atencion desta R.l Aud.a ni el cuydado de que se agan los processos y se imponga la pena condigna à los delictos, si no ay ministros que puedan prender los delinquentes y prosseguir que andan por el Reyno porque en los lugares cortos la authoridad delos juezes ordinarios no suele ser bastante para executarlo y cada dia se experimenta mas este daño por la frequencia delos delictos que se cometen. Y assi conviene à la buena administracion de la justicia que se sirva este officio, y al remedio delos excessos que se estan experimentando por el Reyno, el que sea luego sin esperar el sucesso de los pleitos porque en los incidentes mas breves, occurren tales circunstancias, que ocasionan grandes dilaciones, como à sucedido en el que se à declarado aora en la Corte pues solo en una excepcion si era parte ò no el Conde, se an passado catorce meses y aunque se à pronunciado contra el Conde à favor delos Diputados, como no es sentencia privilegiada suspenden sus effectos asta que en la apelacion interpuesta se confirme ò se reforme.

Si se confirma tendra contra si el Conde sentencia en cosa juzgada y no podra exercer, pero podra continuar su pretension en otros processos conque otra lite sobre este officio muchos años.

Si se reforma ha de bolber à la Corte el conocimiento dela incompatibilidad y se ha de continuar el processo à donde aora le an declarado no debia ser oydo.

Y considerando V.M. lo que padece la administracion dela

+ por la falta de este oficio

~~con esto declaramos~~ + es servido mandar por su R.l carta se discurra el medio que se podra tomar para entre tanto que se declara en la R.l Aud.a la apelacion interpuesta por el Conde sin que se perjudiquen sus derechos, ni la merced que le tiene echa

Y haviendo de discurrir atendiendo à los derechos del Conde y à la merced que V.Mag. le tiene echa en el privilegio de Substituto que se dio a Don Fr.co de Gurrea, no se ofrece medio que pueda ponerse en execucion, sin mucha dificultad, o por ~~Porque~~ la que se descubrira entre los derechos que pretende el Reyno, ò por la que se alla en la voluntad expresada de V.M. de conservar illesos los del Conde y la merced que le tiene echa.

Todos los medios an de tener por mira ~~procurar que se haga~~ el que aya persona que sirva el oficio durante la apelacion; esto no puede hazerse con nombre de Substituto porque es suponer ~~mencion~~ propietario abil y la pretension de los Diputados lo niega, conque se opondrian à la fuerza ~~como lo intento~~ de el que viniera como Substituto como lo quisieron ~~intento~~ hazer ~~queriendo~~ pidiendo licencia para ello al Virrey Duque de Monteleon, quando se presento el privilegio de D. Fr.co de Gurrea.

El mismo reparo allaran en que se nombre Coajutor que es lo que en este oficio de Governador se à practicado por ausencias y enfermedades de D. Mig.l de Gurrea y D. Juan de Gurrea Governadores cuyos Coajutores fueron D. Fr.co de Gurrea y D. Alonso Celdran: porque este nombre de Coajutor supone haze relacion à otro en quien queda la jurisdiction saltim ~~in~~ abitu aunque se de unicamente el exercicio al Coajutor.

~~Porque~~ para nombrar persona que sirva el oficio durante la lite es preciso nombrarle en propiedad, ~~porque~~ cualquiera

nombre de Subtitulo, Coajutor, Interin v otro ~~cualquiera~~
que en alguna manera ayan de hazer relacion a que en el
Conde de Aranda queda el oficio de Governador lo inpugnaran
los Diputados y no se conseguira el fin que se desea de que
aya persona que ~~acuda~~ sirva este oficio con la brebedad que
es menester

Nombrar persona en propiedad ~~que sirva~~ aunque sea solo
durante la lite, es quitarle en este tiempo la propiedad
al Conde q V.M. se la reserva en el privilegio y requiere
que se le despoje del oficio asta que aya sentencia que
se le quite. y aun el exercicio que V.M. dio al
Subtitulo no se lo quitò expressamente al Conde pues le
permite en el privilegio que lo litigue con el mismo Subti-
tulo. Y si oy se allara ~~com~~ medio para encomendar
el exercicio de la jurisdicion, ~~para que hubiera~~ a quien pudiera acudir
a la administracion de la justicia, fuera preciso que V.M.
le quitara al Conde la licencia que le tiene dada de litigar
el exercicio y mandarle que no se valiera de sus derechos,
porque no siendo assi podria el Conde valerse de su possesion
y de las firmas que tiene para que no le impidan el
exercicio de su oficio, y embaraçar con esto el que no
exerciesse otro. sin que estas firmas puedan declararse
ni revocarse ~~durante~~ entretanto que pende el conocimi-
ento de la incompatibilidad, porque lo impide la lite, y
pendencia; y solo podrian declararse extinctas revocando
V.M. el beneplacito al Conde

Que el Conde venga à exercer tiene inconveniente
considerable, porque aunque asta que aya sentencia que
se lo impida puede exercer, y si oy estuviera en el Reyno

no se allara remedio juridico ni yegal para estorvarle porque en la corte no daran firma por la litis pendencia y el Conde tiene firmas para que no le impidan de exercicio de su oficio, fundamento para entender que no abra nullidad en lo que obrare, pues mas de no tener sentencia que le prive de la posesion, tiene decretos de la corte que se la conservan y entretanto que exerce jurisdiction con estos fomentos, no parece que puede dexar de subsistir y ser valido todo lo que se hiziere; pero en consideracion que esto ha de pender de la inteligencia que tuviere el juez ante quien se oponga la nulidad, no sera conveniente dexar en la duda, por leve que sea, el sosiego publico y los intereses de todos los particulares del Reyno.

t aunque lo obtuvo antes de la reposicion

Estos inconvenientes y reparos que se discurren dificultan el allar medio que V. Mag. nos manda en su R. carta ~~con que se pueda nombrar persona que sirva el oficio de Gov.or durante la lite sin perjuicio de los derechos del Conde como lo manda V.M. en su R. carta porque en los que se le preservan~~

pero la conveniencia publica del Reyno pide persona que sirva el oficio sin esperar las dilaciones de los pleitos. V.M. manda que se proponga medio para en el entretanto que penden y que sea sin perjuicio de los derechos del Conde que V.M. ~~manda~~ quiere preservarle, y no se alla alguno que no se encuentre con los derechos del Conde o con los de los litigantes; en este conflicto no podemos dexar de representar a V.M. que de cuantos oficios ay en el Reyno es este el que mas falta haze para la administracion de la justicia, aun el suceso de la apelacion puede no acabar los pleitos,

q̃ esta expuesto à las dilaciones que otros incidentes
mas breves an tenido. Que pues el enbaraço para no
prevenir de remedio eficaz y seguro durante la lite nace de la R.l
voluntad de V.M. en conservarle al Conde la merced
que le tiene echa, sea V.M. servido que esta la cobre
mente el Conde en otros puestos que puede esperar de la
grandeza de V.M. por lo que le tiene merecido en su servicio
para que desta suerte tenga el Reyno el consuelo
que a suplicado a V.M. por la conveniencia publica
en la administracion de la justicia. V.M. mandara
lo que mas fuese de su servicio. Cuya Catholica
y Real persona g.de n.ro S.or como la Christiandad
ha menester.

Estos inconvenientes y reparos que se an echo dificultan
el allar medio con que pueda ~~dexar~~ con la brebedad que se dessea
por lo que ~~pide~~ insta la causa publica nonbrarse ~~una~~ persona que sirva
el officio de Governador, porque en unos se allara repugnan-
cia por los Diputados, en otros se perjudican los derechos
del Conde y es contra la merced que su Mag. le tiene echa
y contra lo que manda en su R.l carta, pero por lo que
~~nos~~ obliga la precissa necessidad que se conoze~~mos~~ de que
aya persona que empieze luego a exercer este officio
sin esperar las dilaciones del pleito por el universal
desconsuelo con que se alla el Reyno por los homicidios
y otros delictos que cada dia se estan cometiendo
~~sin poder~~ no se puede dexar de representar a su Mag.
que ~~pues~~ el embaraço que se alla para proponer
medio seguro y eficaz es el que en su R.l carta
se representa de no perjudicar a la merced que tiene
echa al Conde y que pues el Conde puede esperar
otras muchas de la grandeza de su Mag. por lo
que tiene merecido en su servicio, se provea
luego el officio de Governador, pues ~~es el que~~
~~mas falta haze en este Reyno~~ de cuantos tiene
su Mag. en este Reyno es este el que mas falta
haze.

ymo. se ha de poner la narrativa de la carta conque da por vacante el oficio por la sentencia, y aqui los effectos de ella.

la necesidad del oficio.

otros

— 6 —

La sentencia de la Corte no ~~tiene execucion~~ es privilegiada y assi pende su execucion del sucesso de la apelacion interpuesta a la R.l Audiencia, conque para la incompatibilidad que se ~~pretende~~ litiga en el conde no se puede hazer meritos ~~merito~~ en lo juridico, asta que en el conocimiento de la apelacion se reforme ò confirme aquella sentencia.

Si se reforma buelbe el conocimiento à la Corte y se prosigue el processo en que por excepcion le an declarado no ser parte ni deber ser oydo y dada en el sentencia, ay apelacion à la R.l Audiencia.

Si en la apelacion se confirma la sentencia de la Corte aun no se abran acabado los pleitos, porque podra intentar el Conde de Aranda otros processos como son el plenario posse-sorio y valerse de una firma titular que tiene desde el año de *. porque en esta sentencia de la Corte solo le declaran ⊕ no ser parte ni deber ser oydo en aquel processo, pero no le impiden el que pueda en otros pedir justicia.

Esta dilacion que se ha de orijinar de la discussion de la causa puede ser de poco tiempo ò dilatarse mucho segun los acciden-tes que occurran, pues solo el incidente de la excepcion ha durado en la Corte y hallandose el Reyno experimentando por todo el los daños ~~que se le~~ que ocasiona la falta de Governador, pues no basta la authoridad de los juezes ordinarios para impedir tanto genero de delictos como estan sucediendo por el Reyno, ni para poner terror à los delinquentes que aun despues de condenados allan abrigo en los mismos lugares adonde cometen el delicto, an Suplicado los Diputados a su Mag. que Dios g.e sea servido de proveer ~~en~~ el oficio y poner persona que pueda acudir a la administracion de la justicia su Mag. manda que se le proponga el medio que se ofreciere y se pueda tomar en el interin ~~de la~~ que pende la apelacion en la R.l Aud.a sin perjuicio de los derechos del Conde y de la Merced que le tiene echa ...

⊕ los motivos lo advierten assi.

En todos los medios que se an discurrido se encuentran muchas dificultades, haviendo de proponerlos como se deve no solo sin perjuicio de los derechos del Conde si no de la que le tiene echa y con que es preciso no perder de vista el privilegio de substituto que se dio a Don Fro de ... a donde su Mag. haze merced al Conde de conservarle el oficio con el salario, preheminencias y honores y aunque ... le nombra substituto en el interin que pende la ... sobre la incompatibilidad, no le impide el exercicio que la ... licencia para que pleitee con el substituto, y con el substituto no ... si no durante la lite, no puede pleitear ... cosa que el exercicio durante la lite. y que su Mag. no le quito al Conde el exercicio lo entendio la R.l Audiencia ~~fue~~ la principal duda que tubo ~~fue~~ para no admitir el privilegio fue el parecer se creaba oficio nuebo con jurisdicion y no pudiera entenderlo assi si el privilegio dexara solo en ~~el sujeto~~ el exercicio de la jurisdicion, porque no es ~~hazer~~ crear oficio nuebo ni tiene inconveniente que una misma jurisdicion se exerza por dos en diferentes casos, como en este oficio de Gov.r lo dixo Bardaxi y esta practicado ... Miguel de ... Governador a quien se dio por Coadjutor a D. Alonso ... de Alcaraz,

Con el privilegio del substituto y que aunque dio cuatro dudas para no admitir el privilegio, la de parecer se creaba oficio nuebo (que es contra disposicion foral) se funda en que no le quita al Conde la jurisdiction

y de Don Ger.mo de Sayas fue Coajutor su hijo D. Valero y su Nieto D. Jusepe que oy es Just.a Just.a de la Mont.

este medio tiene mucha dificultad de poderse aplicar al presente por lo que ya se descubrio quando se presento el privilegio del substituto, pues los Diputados intentaron ... una repuesta al ... Virrey para impedir que se diesse la jur... con aquel privilegio, porque la palabra substituto ... principal abil, y este mismo reparo allaran en la palabra Coadjutor porque siempre ara relacion, a otro en quien ... la jurisdicion por lo menos in abitu, aunque para el ... que se desea de que aya quien sirva el oficio, ... unicamente el exercicio de la jurisdicion al Coajutor

El medio de ~~que~~ nonbrar su Mag. persona que en propiedad sirva el Oficio durante la lite de la incompatibilidad, poniendo à favor del Conde el regresso en caso que se declare no ser incompatible con el oficio la calidad en que se alla de Noble, ~~o en caso de revocarse la~~ ~~ò para su hijo Don Dionisio en caso de revocarse la reposicion del condado de Aranda, que es lo que su Mag. previene en el privilegio del substituto.~~

para en caso que se declarasse ser compatible, y se revocasse la reposicion del Conde de Aranda, reservar a su hijo Dionisio la ~~futura~~ merced de futura sucesion que su Mag. le tiene ~~prevenido~~ como lo previene en el privilegio del substituto.

Este medio no se puede ~~proponer~~ proponer sin perjuicio de los derechos del Conde ni de la merced que su Mag. le tiene echa, porque ~~no se puede mejor~~ en el privilegio del substituto su Mag. le haze merced de ~~no~~ conservarle el officio, y para darselo a otro en propiedad aunque sea con reservas y para en el interin del pleito, sera menester revocar el beneplacito al Conde ~~que y no solamente~~ y quedara despojado del oficio y del salario antes que tenga sentencia passada en cosa juzgada ~~contra si~~ contra si, que todo es contra la merced que su Mag. le tiene echa.

~~Si se da~~ Dexar de nombrar como Propietario alguno que aya de servir el Oficio no se puede, ~~queriendo acudir prontamente~~ sin durante la lite riesgo de muchas dilaciones que impidan la execucion del nombramiento, porque cualquier Nombre de substituto Coajutor y otros que ayan de hazer relacion en alguna manera a que en el Conde de Aranda queda nombre preheminencias o algo que pueda conservalle en el oficio de Governador ~~la~~ y impugnarán los Diputados y no se consiguira el acudir a la administracion de la justicia, con la brevedad que pide ~~como lo intenta~~ la precissa necessidad por la frequencia de los delictos que se estan cometiendo en el Reyno

Tambien es contra los derechos del Conde ~~porque~~ el medio refer[ido] porque puede pretender que si viene a este Reyno ha de exerc[er]

durante la lite asta que aya sentencia que se lo impida
~~y distinguiendo~~ y si viniesse y quisiese exercer
seria muy dificultoso el ~~impedirselo~~ hallar medio juridico
para impedirselo, ~~y exerciendo~~ porque en la Corte no puede
dar firma pendiente el conocimiento desta causa; conque
exerceria el Conde asta que se declarasse por sentencia
la incompatibilidad

Y aunque parece que por este medio de exercer el Conde
se ~~daria por acudia~~ a ocurrir a la falta que se reconoce
de persona que sirva el officio, y se prevenia juntamente
lo que su Mag.d consulta carta ~~manda~~ y que sea sin perjuicio de su derecho
del Conde y de la merced que le tiene echa. No se puede
dexar de representar a su Mag.d los inconvenientes que
~~tiene el que~~ tubiera el practicar esto, porque en la comun
inteligencia que tienen universalmente embebida no solo
los Diputados sino por todo el Reyno que el Conde de Aranda
no puede ser Governador, podria temerse que no oyiessen
le paso en la disputa y controversia si a menester sentencia
que le prive de la possesion y se aventurasse con empeño de
todas las justicias el respeto que se deve tener a ella. Con
~~litigarse~~ los processos cada incidente dara ocasion
a las partes a intentar nuevos processos oponiendo el
defecto de jurisdiccion, y no se dexara sentencia
que no quedara con la contingencia de declarasse nula
porque aunque parece que no haviendo remedio juridico
foral conque impedirle al Conde la continuacion de su officio
todo lo que en este tiempo hiziere, a de ser valido y subsistente
podria suceder que no tenga esta inteligencia el tribunal
que despues aya de conocer deste punto y en la duda no
es bien aventurar el sosiego publico y los intereses
de todos los particulares del Reyno.

el Offiçio de Gov.or en este Reyno está

Señor

En conformidad de lo que V.M. me manda por carta de 18 del corriente, que dos dias antes de concurso de las yglesias Metropolitana y del Pilar, confiriesse con ambos puestos lo que havian de hazer, para que en lo practicado y executado otras vezes se passase por ello, y en lo dudoso ~~que pretendieren~~, conservara cada uno sus derechos con protestos, para que por este medio se assegurasse la paz y quietud; Cuatro dias antes del concurso del dia de letanias, que fue ayer lunes, llame al Dean de la Seo y Prior del Pilar y a cada uno le represente con la orden de V.M. lo que debian abraçar este medio, para que no sucediesse los escandalos que otras vezes: confirieronlo con sus cabildos y en todo lo que se ha echo asta aqui passavan con hazer sus protestas, pero el cavildo de la Seu propuso que havia de haver pareacion en el coro del Pilar, de suerte que no solamente havian de ocupar el coro derecho, como se ha echo asta aora, sino tanben que se havian de pasar al otro coro para que en los dos fuesse igual el numero de Canonigos de ambas yglesias y que esta situacion del coro la disponian assi los mandatos rotales, con que teniendo este derecho ~~tan~~ por suyo no se podian contentar con los protestos. La iglessia del Pilar representaba que la disposicion de los mandatos Rotales estaba clara y manifiesta a su favor, no permitiendo la pareacion sino es en las processiones, que en solo este acto lo explicaba la Rota dexandolo en los demas al estilo y orden observado,

Q cual sea este lo tiene declarado la comission de Corte
en que expressamente se dize que en el coro no ay pro-
cion, como la ay en las processiones, que desta suerte se
practicado ~~en todos los~~ concursos, ~~algun~~ muchas vezes sin haver protesta
desta situacion: que estas razones y el allarse en sus si[llas]
decian que la obligacion de protestar estaba de parte,+ ~~de~~
quien intentaba con novedad echarlos de ellas. ~~que era~~

+ de la igl.ª Metrop.ⁿᵃ

~~de la Iglesia metropolitana~~

Y haviendo procurado ajustar estas dos Comunidades en este
punto no à sido posible por hallarse tan opuestas en la
inteligencia de los mandatos Rotales, y decir la Seu que no
iban al Pilar por la comission de Corte, que es la que expresa
el orden de sentarse en el coro; con esto bolbi à representar
al Dean, que no convenia, que se intentasse aora, lo que
havian tolerado muchas vezes, pues confesaban que aunque
siempre tenian esta pretension, nunca se havian resuelto
à la execucion de ella, y assi que reservassen sus
derechos con protestos: pero sin embargo destas diligencias
repetidas con las dos iglessias cuatro dias antes del concurso
no se pudo conseguir el intento de assegurarle con toda la
paz que se deseaba. Y para acudir al remedio que quedaba
previne que assistiessen algunos ministros como lo hizieron
el Zalmedina, Jurado en Cap, el Assessor del Governador
~~y otros oficiales~~.

fue la iglessia del Asseo al Pilar ayer lunes y en entrando
en el coro, aunque vieron desocupado todo el de la mano dra.
que es el que les toca a los de la Seu, se encaminaron
algunos canonigos al otro coro en que estaban los del Pilar
los cuales viendo que querian subir los de la Seu
les detubieron diciendo, que aquel lugar no era suyo
que ya les tenian desocupado el coro derecho, que se
fuessen à el. Desde aqui empezò la turbacion pues ...

los Canonigos de la Seu iban à ocupar las sillas del coro izquierdo intentaron subir por todos los puestos que pudieron atropellandose unos à otros con tanta indecencia que fue menester ponerse de por medio los ministros que se allaron presentes^ y mandar cerrar las puertas del Coro, porque se engeñaron de manera, que se temieron mayores disturvios, si pudiesan entrar los seglares: Ocuparon por fuerça ~~quatro~~ canonigos de la Seu las ~~quatro~~ sillas primeras del coro izquierdo que son en las que se sientan su Dean y Dignidades, en que no an dudado jamas las dos iglessias y fue todo con tanta turbacion y desorden que el Dean y Dignidades se estuberon en pie, ocupadas sus sillas de Canonigos de su misma iglesia, sin querer baxar &c.
No fue lo mas escandaloso las vozes desmedidas que no dexaron celebrar los officios, el quitar los libros del facistol, el cerrar el organo, porque passaron à tratarse algunos Canonigos con palabras indignas de referir a V.M. echando juramentos, con desaogo indecible y queriendo llegar à las manos à no enbaracarlo la dilygencia de los Ministros que intervinieron.
Entre los beneficiados cantores y otros officiales inferiores fue mayor el excesso y la confussion cada palabra era una pendencia; dixosse que un clerigo del Pilar havia sacado un puñal contra otro y luego le reconozieron el Zalmedina y Assessor del Governador y no se le allo, ni se averiguo que le hubiesse sacado^ la confusion fue tal que no dio lugar à poder reparar en todos los que se señalaron en los excessos, pero no se pudo dexar de advertir que algunos Canonigos de la Seu los hizieron grandes, y de los del Pilar hubo tanbien

^ aunque no pudieron estorbar que se senassen ~~[illegible]~~ los del asseo

[illegible]delles

^ ni que lo tubiesse

quien passò à mas de lo que permitia la defensa
sus sillas. Duro esto sin poderse enmendar, ni poner en
orden, todo el tiempo que la missa cantada cuya cele
cion se hizo no haviendo en el coro otra musica, q
~~[illegible]~~ gritos, juramentos, palabras descompuestas, atrope
llamiento de unos à otros, sin poderlos contener ni el
cuydado conque trabajaron en esto los Ministros, ni el
repetirles muchas vezes el Abogado fiscal el deservicio
grande que se le hazia à Dios y a V.M. en no atajar
tantos desconsuelos, con protestar por los derechos que cada
uno pretendiere: Con esta turbacion se acabò la missa
conque se fueron los de la Seu à su iglessia.
Y haviendome informado de todo lo que refiero a V.M.
determine juntar las dos salas Assesor y Abogado fiscal
paraque se previniesse el remedio para los concursos de los
dias, y especialmente para el de oy enque venia el Pi...
à la Seu y que con los empeños que ayer se contraje
ron estaban los animos para temer que havia de se
este concurso caussa de daños irreparables, aun con la
assistencia de muchos Ministros, y assi parecio à todos
que se bolbiesse à proponer à las dos iglessias el medio
de contentarse cada una con protestar, haziendoles cargo de los
escandalos sucedidos por no haverlo querido hazer
pero no ha bastado esta delygencia, por parezerle à cada
uno de los dos puestos que solo su derecho es el cier...
y assi se ha juzgado necessario por no aventurar
quietud publica mandarles que no concurran asta dar
cuenta a V.M. conque oy se ha evitado el concurso
asta que V.M. mande lo que mas sea de su R.l servicio
Cuya Catholica y Real persona G.e ntro S.r como ha menester la
Christiandad. Carag.a 23 de Mayo de 656.

+

Aunque no se a publicado la visita de la Chanzille
ria de Valld se a antiçipado la intelligençia que
los deseos de condenar los visitados a adelan
tado los avisos como tanbien de esta lengua
ue los mas praticos juzgan por muy rigu
rosa la sentençia por lo menos lo que nos toca
no se puede escusar de Rey dicho nombre pero
parece que con la pena se deve la causa y no la
culpa que puede ser muy gran consuelo para
Vm. pero no para sus servidores y colegio
que en fin de atrasarse lo que mereçia perde
mos todo mucho si bien espero que destados
graçia (assi lo juzgo) a de sacar dios mucho
bien proporçionado es de todos y no de la particular
obligaçion y deseo de colegial que quando la desdicha
comiença a detener suspira hasta ahora la padeçia
Vm. estando tan agraviado y sin lo que mereçia
colmo se ya y llego a su punto que no se acabo la
pena desta causa con el ultimo fin que esto que
daba a los que por conformidad o estrella pudie
ron embolvar algo con aquel tragico suçesso
tan desdichado que despues de aver dessado ser
padeçe y [illegible] padeçer el ultimo rigor de desdichas

Sr Dn Gil de Albornoz

y por esso del maior consuelo que no puede pasa[r]
de aqui ya de comencar otro estado en lo que
V.m. merece en lo que todos se lastiman con
demostracion que hace esse Reyno que ygual
mente que puede lastimar la sentencia de
o quatro meneue dios la lengua de todos ye la
no en premio de la virtud ya de acrescentar
V.m. este caso a tan grande altura que sube
muchos mas sin comparacion de lo que le an pre
so cassar esto siendo senor pero que V.m. a
ser ahora el artifice de su fortuna y que
a deuo ber por si con el agrauio recibido
estimando mas oy su honor que lo que
vido cassar que los meritos que tenia
antes y si solos ellos merecian tanto
y tan poco los negociaba su estimacion que
seaba retirarse oy le obligan sus [illegible]
la misma causa y la verdad a no querer
ella a ser un defensor grandissimo de
su reputacion y honor no solo a satisf[acer]
al publico pero a uencerse assi mism[o]

y vencer la oppinion que esta sentencia puede
causar que desmayando Vm. se confirma y
tiene por verdadera no resistiendola a su en
tereza y nos condena a todos Vm. con su mucha
prudencia y el valor que tiene lo deve considerar
mucho y fiando de dios esperar un gran colmo
de premios por esto que le da a merecer que sin
lo que adevertir de su mano poderosa puede
estar cierto que el Sr. Duque de Castilla hara
mas por Vm que por su sobrino el Sr. D. Anto.
esto se lo asseguro yo que el Conde de los Velez
esta se lo asseguro yo que a su Mag.d le a presentado
assentado vivamente esto que a su Mag.d le a pe...
y en fin lo que todos juntos conocen y confiessan
que no ay sujeto mas lucido en españa todo esto
depende oy de Vm que le pone a prueva esta
mala fortuna y que todos an de confirmar
mas sus meritos por las acciones desta desdicha
que resistida con valor la gloria esta a hora q. solia
Vm obrar con su natural retrado y viendo pues
el retiro oy es daño gravissimo antes de ahora su tri
fero que los enemigos no se vienen con los espaldas
sino con la cara y coraçon y lo que Vm. nunca

juro deue hacer y que es de hacer su agrado
y pudiera premio sino porq̃ por ser hijo de sus
padres y del colegio que muy poco que son
se a ajusta meresiendo tanto se le viniera todo
sintiendolo se al priuado que le tiene y casi
al Rey compadeciendo a todos lastimados, y an
de manera que me obliga a hacer esto por lo
que amo a Vm. de coraçon que lo uno y lo otro
disculpa el decir esto a quien tanto sabe
pues le a hecho su Mag.d el Rey nro que gouierne
y le a dado dios tan grandes partes para ello
g.de a Vm. y de sufrimiento y consuelo am
yo deseo m.s y junio 13 de 1624

D. Baltasar nauarro
de Arroyta

fecho junio 20 de 1624

Desde que empeço la pretension de los Judicantes asta el estado en que oy se alla, se ha entendido que bastarian los remedios de justicia, para impedir tan estrañas novedades. Ya oy se han quitado la mascara los Diputados y Judicantes y à instancia de aquellos inhiben estos à la corte del Just.ª de Aragon y sus ministros, para que su Mag. y en su nombre su procurador fiscal no puedan seguir el proceso civil ordinario que se ha intentado. Con que se manifiesta que esta enfermedad no se puede curar ~~porque~~ con los remedios que asta aora se an propuesto.

Si se quiere insistir en que se prosiga el proceso civil ordinario, no se puede obrar sin tener el processo de las denunciaciones, ~~que~~ sera menester manifestarlo, y ya se ha visto el fin que esto ha de tener, pues por no haver satisfecho el Notario à la manifestacion le prendieron, y luego se juntaron los Judicantes y Diputados y aquella misma noche de la prision, a la una intimaron al Lug.te Greg.o Xulve que diesse el preso y no haziendolo se procederia contra su persona y bienes; parecio librarlo en consideracion que el official por el estilo que tienen de prender, no satisfaciendo lo havia echo sin orden del Lug.te y esta resolucion se entiende que quito gravissimos empeños porque segun se ha dicho, se quedava confiriendo el ir à la Carcel con jente armada y sacar el preso, y para esto hazian computo de la jente que les parecia tendrian pronta echando voz que era ~~~~ grande la assistencia del pueblo.

A este lance se ha de llegar precisamente,

si se bolbiere à intentar la manifestacion de
proceso, con una diferencia que el aparato de
que dispusieron en tan pocas oras, le podrian
venir mayor con mas tiempo, y seria forzoso
~~à las armas~~ el ius in armis.
el mismo inconviniente tiene el appellido cri
minal contra los Judicantes, porque ~~no pudi~~
~~darse por~~ aunque en la Corte no se pueda
pidir, por no confessarles la calidad de Offi
havra inhibicion tanbien para la Aud.ª Real
y ~~que~~ aunque no se obedecera porque no ay m
para hazerlo, pero los ministros inferiores por
quienes se han de hazer las diligencias de
justicia, no estaran sin riego que los prend
y en este caso, se contrhae el empeño de sacar
y prender à los ministros de los Judicantes; y
quando esto no suceda, arto inconveniente
tiene el haver de venir à parar en la corte
porque luego pidiran firma del tenor de su
inhibicion, y quando la negaren los Iuezes
~~que no se pidra esto nunca assegurar por la~~
~~materia de justicia~~; en esse caso acusaran al
y si le absolvieren, quedaran ~~indubi~~ los Iuezes
indubitablemente denunciados y privados el
que tiene; y assi se ha de mirar mucho
efficacia de los remedios que se aplican, para
no quede sobresanada esta erida, pues importa
poco que aora se enbuelba el fuego si le
queda actividad para abrasar despues.
En este estado de no aprovechar los reme
de justicia, es preciso discurrir otros para la
satisfacion de tantas inobediencias, disculpan
a titulo de libertad de que se duele

p. 4. lib. 2. c. 72. advirtiendonos. Que para ser verdaderamente libres, es necesario sujetarnos à la Justicia, y como el Rey ha de ser verdadero defensor de la libertad, Vengador y castigador de las fuerças è injurias. Guia y caudillo de las actiones. Rezidor del Pueblo, y Padre de la Patria. De la misma manera conviene, que sea obedecido.

Vengador y castigador de las fuerças è injurias ha menester mostrarse su Mag.d en esta ocasion para que le obedezcan en todas; los medios para ~~esta~~ satisfacion han de empeçar por aqui, sepan todos la indignacion de su Mag.d declare su R.l animo con la Diputacion, y la Ciudad, porque à sido tal ~~la malicia~~ el veneno que se ha derramado entre ~~la jente de~~ todos, que dizen no son ordenes comunicadas con su Mag.d las que vienen, que los Ministros à solas lo disponen, que quando ha llegado a noticia de su Mag.d lo ha sentido, que al S.r D. luis los favores, y que an quitado al consejo de Aragon la estampilla con que firmava los despachos. esto todo se encamina a assentar el odio contra los ministros para que en la ultima desesperacion no les ~~falte~~ la mascara del mal govierno, con que se han representado infinitas tragedias en las Republicas.

~~Co~~ Toda la indignacion que ha de mostrar su Mag.d por su R.l carta con la Diputacion; por ser quien ha fomentado este incendio; ha de ser en la que escriba à la Ciudad confiança, y satisfacion de lo que sabe obrar en

pongase aqui los exemplares que se alleven de cartas que han escrito los Reyes, manifestando su indignacion y la necesidad del castigo.

por el Zalmedina

Zurita 4. p. lib. 20. c. 72. c. 77

en su servicio, mandando que en esta ofici[illegible] lo continue con el esfuerzo que fuere ne[illegible]

si con estas cartas la Ciudad entrase [illegible] empeño de assistir à la Justicia y lo ~~[illegible]~~ diessen à entender à los Diputad[illegible] se puede esperar, ~~que ellos se detengan~~ qu[e] se abra camino para proseguir en el p[...] civil ordinario, ò para tomar satisfacion pues sera forzoso bolber à manifestar el proceso de las denunciaciones y no satisfa[...] prender el Notario, y en caso que execut[e] la resolucion de sacarlo con fuerza, declara[...] ya la Ciudad y empeñada en dar toda assis[tencia] en satisfacion de la Justicia, se podran prend[er] à los que pareciessen mas culpados, y si a caso esto sirviesse de mayor inquietud como la Ciudad por el empeño que vaya contrayendo aga suya la causa, medios y disposicion tiene para obrar, pues con que declare el privilegio de Veinte ser[a] mas temida que si su Mag. embiara un [exercito].

este es un remedio que se hav[...] algunas vezes para castigar delictos, de qu[e] no podia tomar satisfacion la Justicia, o [por] las solemnidades de lo Ritual de los fue[ros] que tanto embarazan en este Reyno, ò [por] haverlos cometido hombres poderosos, ~~[illegible]~~ con quienes no era bastante el nombre de la Justicia, en cuya consideracion la [...] Reyna Dª Maria muger del Rey D. Al[fonso] pidio à la Ciudad en 15. de Mayo de 1456. [...] declarasse el privilegio de Veynte.

y parece

par. 5. lib. 3. c. 44.

Y parece que lo dexó advertido Ger.mo Zurita para los sucessos presentes, en estas palabras explica el estado en que nos allamos. Y visto que los subditos del Rey no eran vengados de las opressiones è injurias de los grandes y que ya parezia, que no era temido, ni se conocia el nombre del Rey, ni de la Justicia, se procurò que la Ciudad entendiesse en delarar, y hazer el processo que llaman de Veinte.

Este es el estado en que oy se halla la Justicia, sus ministros perseguidos despojos de los poderossos, pues se entiende que las desconfianças de unos y los celos de otros an avivado la llama, asta darle tanta actividad, que quando todos quisieran, no podran apagar el fuego que encendieron. En este estrago el nombre de su Mag. si no se ve desconocido, se alla adulterado pues à nombre suyo se impide la obediencia à su nombre, turbado se ha todo el orden de la mas bien ordenada republica.

En estos cassos dize Zurita que se ha de procurar que la Ciudad entienda en delarar el privilegio de Veynta.

Con el se assegura la quietud, se impide la sedicion pues no siendo necessarias las solemnidades forales, no llegan los movimientos à execution en el primer amago encuentran el castigo

Señor

En obediencia de lo que V.M. manda por su carta de 28 deste corriente se han juntado las dos salas, Assesor y Abogado fiscal y haviendo conferido los dos puntos en que V.M. es servido que se informe ha parecido con conformidad de votos, que para deshacer la sentencia que nulla y desaforadamente dieron los pretensos Judicantes contra los Lugartinientes Vaya y Pallas, el remedio Juridico y foral es el de la firma que obtuvo el Abogado fiscal, de que se apartó con orden de V.M. y que esta se puede bolber à pidir en gimenez de la sentencia de los inquisidores de procesos, con que quedaria sin effecto la de los Judicantes y los Lugartinientes Vaya y Pallas sin impedimento estorvo, para que siempre que V.M. sea servido los pueda ocupar en este Reyno.

El segundo punto que mira la conveniencia de executar este medio, se ha resuelto tanbien en conformidad de votos pareciendo que haviendose V.M. declarado del deservido que se halla de Judicantes y Diputados, es forcosso continuar las diligencias de borrar tan escandaloso exemplar; y se puede esperar de la templança à que han reducido esta materia las justas demostraciones de castigo que V.M. ha mandado hazer, que cualquier medio que se intente juridico y foral se tratara con todo respeto; como se espere la extraction de nuebos Diputados en quienes sera mas segura la atencion, pues en los que ay aora el empeño del delito los podra llebar a la contradicion. V.M. mandara lo que mas fuere de su Real servicio.

Si bien se juzga por inconveniente no parece se [illegible] la dil[igenci]a intentallo con estos Diputados, en quienes [illegible] el empeño [illegible] pretension contraria, y teniendo tan proxima la extraction de nuebos Diputados se podria [esperar] este tiempo pues con los que salieren sortearen sera cierta las atenciones

Si bien se juzga por inconveniente el executar este medio, durante estos Diputados tan declarados y empeñados por la pretension contraria y estando tan proxima la extraction de diputados se podria esperar, pues en cualquiera que se sortearen se hallaran mayores atenciones.

el despeño de los Judicantes
el descaecimiento de la justicia

la esperança que justamente se tubo al principio destos negocios que no se governarian tan en desauthoridad de su Mag. dexo passar las ocasiones en que con menos empeño se pudo probar el remedio, porque ni entonces estaban tan declarados los puestos, ni havian podido los Judicantes vencer universalmente el dictamen de quantos y les assisten. la Diputacion que affectava en lo publico indiferencia, se ha quitado la mascara y haze parte para que con la mas calumniosa novedad se le embarace à su Mag. que Dios &c. el pidir Justicia quando por su R.l clemencia se digna de litigar con sus vasallos. esta mala constelacion de los Diputados ha influydo en lo Universal del Reyno ~~y se dize~~ y en Çaragoça ha echado ondas rayzes pues los que en los primeros passos desta materia hallaban con templanca ò con recelo de que no se manifestasse su passion, como acusados de sus mismas obligaciones, y Juzgan que cumplen con ellas aprobando las resoluciones de los Judicantes, llamandoles Padres de la patria dignos de estatuas, y otras honorificas aclamaciones que han ido despeñando à estos hombres, sin haver podido parar su corriente ni las protestas del Abogado fiscal en que se les ~~insinuaba affecto~~ ponia delante su delicto, ni las diligencias que con todos los puestos y diferentes personas à repitido el S.r Virey que con suma atencion y cuydado ha procurado tentar todos los medios que han parecido conducir al remedio destos sucessos.

En el estado que oy ~~tienen~~ se allan no bastan las medicinas suaves que tiene introducidas el derecho, pues la firma se ha visto desobedecida, la Manifestacion no satisfecha, el processo civil ordinario embaracado con inhibiciones; y aunque en conformidad de votos se ha entendido por las dos salas desde el origen desta causa, que todo quanto hazen estos assertos Judicantes es nullo ex deffectu Jurisdictionis, y a se

ha visto y con harto desconsuelo se experimenta que quieren q.
esta inteligencia de todos los Ministros aprobada por su Mag.
à la que ellos han querido tener, oyendo las consultas de hom
Doctos que les pudieran abrir los ojos; Conque parece que est
dolencia pide remedios fuertes, pero lo primero es de dar
authoridad ~~y es~~ a los que los han de aplicar, porque
aunque los Ministros siempre la deben tener, por lo que repres
à su Mag.d nam et ipsi pars corporis nostri sunt, en esta ocasi
todo se ha turbado, y como si la pretension de su Mag.d fuera ag
de los ministros en lo privativo de sus personas, con mucha deses
macion de las togas ~~[illegible]~~ respondio al S.r Virrey el Marq
de Osera y otros titulos que si fuera por su Ex.a aventura
rian sus vidas por assistirle, pero que por dos garnachas [illegible]
si esta es injuria, no se ha echo solo a las personas que ocupa
los puestos. Ius senatorum, et authoritatem ejus ordinis, in quo Nos
quoque ipsos numeramus, necesse est ab omni injuria defendere. del
Emperador Juliano, es el texto. y aunque en la obligacion
conque todos por Vassallos y Ministros tan favorecidos de su Mag.d
acudimos à su R.l servicio, no abra desaliento porque cada uno
delos del Consejo y yo el menor de todos se ha sacrificad
muy desde el principio à la execucion de quanto se ~~nos~~ manda
pero no se puede dexar de representar, que los Ministros de Justi
en Aragon son ~~muy~~ pocos, y que la assistencia por no se
muy ~~segura~~ cierta, se ha de prevenir antes del empeño, y
no nos han dexado otro puesto que el de la Ciudad, que
bastaria este si obrasse como se espera mandandolo su Mag.d
con resolucion; y que aora solo se empeñe a la Ciudad con
pretexto de que se sigua el pleito civil ordinario, con los
dipp.dos y si se viesse que con esta assistencia mudaban
semblan

semblante las materias, parece se podria apretar mas, appellidando criminalmente à los Judicantes, ò llamando à los que pareciere alcongó porque lo que mas necesidad tiene de enmienda es la continuacion deste aserto tribunal y aunque porque su Mag^d. llame al Canonigo Porter Conde del Villar, y D. Joseph la Cabra le conservaran con qualquiera que quede, podra ser que desmayen sacandoles estos tres hombres que son los que an avivado la llama, y les faltara actividad para passar à nuebos procedimientos: a Blas de Arazues revocarle el ~~y Ultimamente esta acsa no~~ beneplacito de Escribano del Rejistro y a Juan Lorenzo Sanz el de Notario, haziendo lo mismo con qualquiera que entre en su lugar, pues desta suerte se les inposibilita el tener notario

con estos medios se puede empezar la satisfacion y si se prosiguieren con felizidad restituir à su authoridad la Justicia, pero si no baltaren y su Mag^d. no se allare o por su R^l. Clemencia no quisiese vsar de mayor remedio, se puede ir discurriendo si seria bien mandar renunciar à todos cinco Lug^{tes}. y q para que la falta deste Tribunal les necessite à que se ponga forma en estos excessos y entre tanto me parece no conviene acomodar à los lug^{tes} denunciados, porque vean esta en pie las pretension de su Mag^d. y el empeño, que aun no le quieren creer, y seria bien que ~~se escrivir~~ su Mag^d. mandasse no se taja el termo destas plazas, porque se sepa su R^l. animo de conservar estos ministros, aunque despues no ayan de ~~[illegible]~~ seguir estas plazas como parece conveniente.

Señor

Haviendo recivido la orden de V. M. por la qual se sirvio de mandar que en consideracion de la sentencia que dieron los [illegible] de [illegible] declarando no ser [illegible] las denunciaciones de los Ing.s Juan Chrisostomo de Vargas y Juan Fr.co Robles y que los judicantes no [illegible] convenia al R.l servicio de V.M. que se [illegible] firma para que se les impidiese el [illegible] y no se diese lugar en manera alguna a que concurriesen los Ing.es en aquel presente tribunal y vista dicha orden en esta R.l audiencia con asistencia del Asesor y Abogado fiscal se [illegible] en confor-midad que se mandasse executar y luego se pidio [illegible] la firma cuya copia va con esta, la qual se presentò a 24 deste [illegible] la mañana a los judicantes [illegible] Diputados y otras [illegible], y quando se podia esperar que se diesen por inhibidos con ella, continuaron su asistencia en la sala que acostumbran y haviendo embiado a llamar al Abad de Montearagon Canonigo [illegible] Conde del [illegible] en sus casas a medio dia [illegible] y no hallandoles [illegible] diputacion y respondieron que por estar [illegible], [illegible] no venian por entonces pero que lo avian en saliendo de alli [illegible] haziendose llevar camas en que durmieron aquella noche y continuaron su junta sin salir de la sala [illegible]

[illegible] en la junta de aquel dia [illegible]

+ y aquella mañana antes de pronunciar las sentencias me embió una embaxada la Diputacion representandome los inconvenientes que podian [illegible], si no se hallava algun medio, insinuandome solo el de la competicion, que de otra manera se entendia passarian à privar los Ss.res y yo les propuse por conveniencia dos y deliberaron en ella que se les notificasse à cada uno de dichos Ss.res como se les notificó ~~entre las doce~~ a media noche que para las ~~[illegible]~~ 2 as y siete de la mañana siguiente a 29 compareciessen personalmente: + ~~y no haviendo comparecido deliberaron que incurrido por contumaces en pena de privacion de officios del Reyno y destierro perpetuo como parece por la sentencia [illegible] y se les intimó entre las quatro de la tarde.~~ + Con esta novedad ~~llamé por escrito~~ ~~que representassen la forma~~ junta esta R.l Aud.a ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ Assesor y Abogado fiscal y deliberaron que supuesto que ~~en la orden mandava~~ V.M. en la orden y voluntad de lo que manda V.M. no se debia consentir que con el pretexto de judicantes quedassen aprovadas sus resoluciones convenia que no se tuviessen por ~~[illegible]~~ privados y que declaramos [illegible] la contraria de [illegible] assistida ~~de~~ la sentencia de los Inquisidores y firma, para [illegible] haviendo a ello el haver ~~[illegible]~~ llamado aquella noche a los judicantes encargandoles que suspendiessen sus procedimientos en contravencion de la sentencia de los inquisidores y firma y que ~~de~~ lo contrario se daria V.M. por deservido, y representandoles otras muchas razones, pero que tanta [illegible] que no pude conseguir dellos ninguna [illegible] sobre la cual ~~precisso el ir a la diputacion~~ haviendo de continuar sus oficios los Ss.res y ~~haviendo~~ pedido el sup.ta que se les assistiera por lo que se podia ofrecer, mayormente aviendo los judicantes juntos en la sala Real, parecio que [illegible] ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~conveniente~~ lo demas que me parecio ~~[illegible]~~ conveniente a [illegible]

suspendiessen los procedimientos, para ~~dar~~ dar razon a V.M. para que declarasse lo que fuere de su mejor servicio, pues el comparecer no se podia permitir por el desafuero de la jurisdiccion

+ ~~y me~~ vinieron a darme noticia antes que yo la tubiera para negarse la Aud.a los quatro judicantes que havia llamado el dia ~~antes~~

y quando entendi que abracarian este medio, me avisaron que los quatro judicantes que havia llamado el dia antes me querian hablar y los admiti juzgando venian a tratar esta materia y fue para ~~[illegible]~~ preguntarme lo que tenia que mandarles pues por haver estado entonces juntos no havian podido venir antes: Respondiles que pudieran haver venido q.do yo les llamava y ~~no~~ dandome ~~[illegible]~~ cuenta antes de obrar ~~[illegible]~~ añadiendo [illegible]

[...]sicion de haver dado à dar sentencia de privacion, cuya copia remito à V.M.

Entonces fueron los Consejos, Governador y otros ministros que se previnieron para lo que se podia offrecer y assistieron en las salas dela Diputacion del consejo, donde continuo para dicho effecto: el Just.a y los Sseñores Regidores fueron à su sala assistiendo en forma de consejo como los demas dias y estando en ella entraron los judicantes unos porteros con orden de notificar el Just.a las sentencias que havian dado, y respondio el Just.a que no los tenia por judicantes y por esso no dava lugar à dicha deligencia, fueronse y bolbieron con orden de affixar à la puerta la notificacion delas sentencias y entonces el Governador y los consejos salieron y con su presencia y authoridad se escuso esta segunda deligencia

tubo corte el Sseñor Vallas y concluyda salio el Just.a y Sseñores y se obro esto con todo respeto y authoridad.

Despues se ha sabido que al Just.a y los tres Sseñores se les han notificado las sentencias de privacion y que los judicantes prosiguen en querer effectuar las sentencias

aunque no los tienen en el cons.o

haviendo juntado las dos salas del consejo Ofiçero y Abogado fiscal y propuesto que V.M. era servido mandar se discurriesen los medios necesarios para impedir la saca dela moneda deste Reyno à los de francia, despues de algunas juntas enque se an conferido todos los puntos que para el remedio deste daño se pueden offrecer ha pareçido Representar a V.M. que desde el año 1626 se reconoçio la necessidad grande que ay de reparar el excesso conque sacan a francia la moneda, y aunque en aquellas Cortes se prohibio la saca, y dio el fuero por perdida la moneda no basto aquella ley, antes bien la frequencia del delicto obligo a poner pena de muerte en las cortes del año de 46 facilitando el castigo con permitir, que se pueda proceder en la averiguacion deste delicto por via de enquesta ò pesquisa y que qualquier singular del Reyno sea parte para acusar.

y quando se pudo creer que el terror dela pena, reprimiria la audacia de los transgessores, se ha experimentado mayor abuso, conociendose la grande falta que ay de moneda en este Reyno; y siendo universal y publico el daño, no es posible castigar à los que lo ocasionan, porque el comercio con francia à unido los naturales dela frontera de manera que no se alla probança alguna por mas que se soliçita conque queda sin satisfaçion la justicia.

y aunque se pudiera ussar de todo rigor y los fueros facilitaran mas las probanças, la codiçia del dinero en los franceses y el interes delos que lo pasan, no se reprimiria por el miedo del castigo, y el mayor peligro dela saca, solo serviria para creçer los intereses delos pasadores enque se allaria tanbien mucho daño pues no dexando de sacar la moneda, todo lo que à los franceses les tubiese de mayor costa lo cargarian en el precio delas mercadurias que traen, y pagarian los naturales del Reyno aquel mayor interes dela saca.

Conque es precisso representar à V.M. que este daño solo se puede reparar en su orijen, prohibiendo la entrada delas mercadurias de Francia, pues es esta la causa de sacar la moneda del Reyno y no se descubre otro medio que eficazmente pueda impedirlo sino este: y aunque con esta prohibicion faltaria la mayor parte de las generalidades conque se acude à las obligaciones del Reyno; es tan universal y manifiesto el daño que se padece con las mercadurias de Francia y el desseo que todos los naturales muestran del reparo, que se juzga admitirian con gusto qualquier imposicion que sea necessaria para resarcir la falta delas generalidades: pero como la execucion deste medio pide nuebas disposiciones en los fueros, haviendo de discurrir dentro delos limites de los ~~fueros~~ que oy tenemos, el medio queseofreçe es que se procure introducir la jurisdiccion del Capitan de guerra pues ay muchos fundamentos para entender ~~pu[illegible] tener~~ se hase deste fuero el que sacando la moneda da fuerças y instruye à los enemigos de V.M. si bien no se puede assegurar el sucesso por la variedad delas inteligencias que en este punto podra haver, y ser necessario primero obtener vna firma fiscal que a muchos años se dessea y pide.

Tanbien inportara que se enbie persona de toda satisfaccion à las fronteras, para que por los Jueses ordinarios se aga pesquisa contra los indiciados deste delicto y se les aproceda procurando valerse de personas confidentes, a quien seria conveniente honrrar y favorecer de la manera que se pudiere porque la dificultad de allar las noticias obliga a solicitarlas por deferentes medios.

A los diputados convendra que V.M. mande escribir encargando la atencion que deben tener en la election delos ministros que ponen en las tablas, que del su descuydo ò poca fidelidad dellos se temen grandes daños.

Pero, ~~todos~~ estos medios aun executados libremente (que el dela jurisdiction del cap.n de guerra pende del sucesso dela firma) no son eficaces para impedir del todo la ~~que no saquen moneda~~ saca de la moneda, porque no es posible guardar tantas y tan inusitadas sendas como hazen cada dia en las fronteras y por lo mas frayoso de los pirineos aun q.do estan cubiertos de nieve, allo camino la industria de los pasadores, ~~aunque~~ podra servir de algun orror el castigo de otros transgresores pero la codicia del dinero les ara perder el miedo à la pena y se acabara de empobrecer este reyno asta quedar sin fuerças para poder acudir à su primera obligacion en el servicio de V.M.

Copia de carta que el Cardenal mis.r escrivio al S.r Conde Duque en razon de havérsele comunicado si seria bien que en el consejo de castilla entrasse dos del de Aragon. 29 de Henero de 1628

Yo respeto y venero sus pensamientos de V.E. como deve y siempre que los mios no se ajustan reconozco en mi la flaqueza que lo causa tan sin duda que no la pongo mas que si lo viera y con este presupuesto supp.co a V.E. supla mis imperfeciones =

En lo que V.E. propone de que algunos consejeros de Aragon en virtud de la union de los Reynos entren en el consejo de castilla, yo difiero mucho al parecer de V.E. y si no me obligara a responder la obediencia quedara con esse mismo dictamen, pero haviendo de dezir lo que se me ofrece digo S.r que temo que los Aragoneses les a de parecer que esto se haze en esta ocasion por havérseles introducido en su consejo Presidente castellano y quererles dar en recompensa entrada en el consejo Real de castilla la qual ni les parecera durable ni efectiva pues an de entrar con la limita.on que V.E. propone y el Presidente entra en todo lo de su consejo y no an de entender que es recompensa ygual y suficiente sino que les quitaron y les dan lo que no piden ni an menester = estanse quexando de que las placas que pidieron en la union en los consejos de Ytalia, Indias, y ordenes que son consejos comunes a todas las naciones de Aragon y castilla no se les dan y diran que se les da lo que no les toca y con poco efecto. Al Vicecanciller Roys oy dezir que le havia el S.r Cardenal Duque de Lerma offrecido la Presiden.a de castilla y el anduvo tan cuerdo que no la quiso aceptar saviendo que no seria acepto en ella ni duraria offi.o tan castellano en Aragones y quica temieron que este trocar las manos vendria a tener tambien efecto en dar otro dia la Vicecancilleria a un castellano. Reparo en que algunas vezes en la sala de govierno pueden ofrecerse materias celosas entre las dos coronas. Repa. tambien en que entrar dos de la corona de Aragon en el consejo de castilla y no entrar de castilla en el de Aragon es una desigualdad notable con que quedan ellos hermanos mayores, y si quisiesemos entrasen otros dos de castilla en el consejo de Aragon no lo an de querir admitir que temen que les introd.on

nuestra sera mas firme enel suyo que la suya en el nuestro
recatarse de que Un Presidente castellano y dos consejeros castellanos podran
gente siendo ellos pocos en numero y en nuestro consejo mas numerosos
no hazen tanto efecto dos, demanera que si ellos entran en nuestro con-
sejo y nosotros no enel suyo quedamos mal y si entramos y que
no les sta a ellos bien y assi dudo que ninguno dellos con-
venga en este negocio ni aun se si el Rey n.ro saldria a contradezirlo
= V. E considere que los Aragoneses Valencianos y cata-
lanes son tan Recatados con nosotros que estandoles a ellos bien
la comunica.on de naturalizarse en lo eclesiastico y seglar y que
promisquam.te pudiesemos nosotros tener alla encomiendas y oficios
ellos nunca an querido siendo cien veces mas los que les comunicamos
a ellos que ellos a nosotros porque dizen que si se comunica
nosotros nos entraremos en lo suyo y ellos no entraran en
lo nuestro = Pues que seria si aora viesen que sobre Un Presidente
castellano entravan dos consejeros y darselos a ellos en castilla
no es cosa factible sin darnoslos ellos en Aragon, que ambos
consejos Replicaran fuertemente y assi ni yo de mi voto les
hubiera metido Presidente castellano ni les curara aora con darles
consejeros en castilla y hubierame contentado con desengañarles
de que el Rey les podria poner Presidente y aun Vicecanciller castellano
si huviera justicia para ello y despues les hiziera gracia
de ponerles aragones que con eso estavan ellos contentos y aora no
se tendran por satisfechos con darles entrada en castilla, y aun
V. E no propone el darselo por via de satisfa.on de lo hecho
sino por via de la Union ellos la entenderan assi y no se daran
por satisfechos y vea V. E que ellos no an apetecido en tus con[sejos]
entrar enel consejo de castilla sino en los de yndias, Italia, y
ordenes en que hallan que tienen parte por haverse Unido lo de
Italia por via de sus coronas y las yndias ganadose en tiempo del
su Rey D. fernando y ordenes ser comun por los avitos dellas
que tienen y cada dia se hazen alla gruesas y el no apetecer
entrar enel consejo de castilla no es porque no es mayor que
estotros sino porque ni ellos hallan proporcion ni causa para
entrar ni les parecio se les daria entrada sin tomarla en su[s consejos]
los nuestros y esto no le a de [convenir?]
Señor mi dictamen errado en esta materia se ofrecia con [...]

dificultades, V. E. haga dellas el poco caso que merecen y me
perdone que obligado de sus mandatos me e metido en materia
que por no cansarme e callado en ella, a todo lo que e oydo
hablar de la Presidencia, De Dios a V. E. en todo el acierto
que deseo y le guarde mil años madrid a 29 de henero de
1628

+

Ill.mo y Reve.mo señor

Antes de cerrar de un dictamen que tengo muchos dias ha me a parecido co-
municarle a V. S. I. para salir de duda si estan errado como otros mios
e Pensado que el camino mas cierto de ganar a su Mag.d y gualmente las
Voluntades de sus Vasallos es admitirlos a las mrds y onrras que reparte
en castilla y confiança de las materias de govierno y officios que no sean
de los capitales (que esto no deve ser) no hallandose perjuycio considera
ble en admitirlos porque si solamente corre esto entre los Vasallos de
Castilla cuyo poder no es bastante para la defensa de que necesita su
Monarchia y aunque Juzgo que esta regla deve generalmente guar-
darse con todos los Reynos della pero (y mas particularmente con los
de Aragon y Valencia por serlo las obligaciones q an puesto a que se de
principio por ellos a lo que an sabido merecer con la Union a que
se an Reducido y despues que a ya acavado de Venir Portugal, se
debria hazer alli lo mismo para que el exemplo de los beneficios
y de la confiança Venca a los demas que faltan para que se de fin a
negocio que á sentado su corriente le tengo por la coluna principal
de todos los Reynos y Vengo a parar en que por aca se podrian me
ter en el consejo de castilla algunos sujetos del de Aragon no para
naturalicarlos en Castilla ni sacarlos de aquel consejo porque
bien se ve que no podrian acudir a ambos y Para no faltar alla
ni embaraçar el despacho de los negocios de aca podrian entrar en
la sala de govierno y ser alli Utiles por la noticia que tienen del
govierno de otros Reynos demas de ser sujetos acreditados en letras
algunos dellos. V. S. I. me dira lo que se ofrece porque con su pa-
recer, saldre de la duda que desseo y estoy cierto se acertara
con lo que mas pudiere convenir al servicio de su Mag.d Guarde
Dios a V. S. I. como desseo. en el Pardo 23 de enero 1628

Cardenal Pres.te

Señor.

EL LICENCIADO D. MELCHOR SEBAS-
tian de Nauarra, y Rocaffull Collegial del ma-
yor de Ouiedo en la Vniuersidad de Salamanca,
Dize que D. Bartholome Sebastian su Tio siruio
a V.M. muchos años siendo Inquisidor de Sicilia,
y despues Arzobispo de Tarragona, y ViRey de Sicilia; que
continuo estos seruicios D. Gaspar Sebastian Tio tābien del
suplicante asistiendo a la Serenissima Emperatriz Maria, Vi
saguela de V. M. con grandes gastos de su Casa, dexandola
empeñada en doze mil escudos que tomo a cēso para aquella
ocasion, de que paga oy reditos la casa del suplicante: que
D. Melchor Sebastian Nauarra de Arroyta su Padre siruio a
V.M. algunos años en los estados de Flandes, y en la Expul-
sion de los Moros del Reyno de Valencia, y en las Cortes del
año de veinte, y seis con la satisfacion que es notorio: que
D. Balthasar Nauarro su Tio Collegial del mayor de Ouiedo
en la Vniuersidad de Salamanca siruio a V.M. en la Real Au
diencia de Zaragoça, y despues en Roma siendo Auditor de
Rota, de a donde vino a Regente de el Consejo supremo de
Aragon, y alli siruio a V.M. con muchos donatiuos, y en par
ticular con vno de quatro mil ducados, no hauiendo dado en
aquella ocasion mas de a mil, los Presidentes de Castilla, y
Aragon: despues le hizo V. M. merced de presētarle para el
Obispado de Tarazona, dio antes de yr a su Obispado otro do
natiuo de treynta mil reales, y para el socorro de Fuente Ra-
bia pago cinquenta Soldados, y aseguro todo el Cañamo pol
uora, y plomo que se imbio de Tarazona para cuyo effecto
dio al Marques de los Velez su plata labrada; para el socorro
del Regimiento del Coronel Luys de Aniel dio en otra ocasiō
diez mil Reales de plata: en la ocasion del subsidio del Reyno
de Aragon siruio a V. M. de suerte que por su medio se consi-
guio, y en las cortes del año de veinte, y seis, y en la junta de
los brazos del año de quarenta, y dos monstro su affecto en
serui-

cio de V. M. con la asistencia, y cuydado que es notorio, sin hauer recibido por todos estos seruicios merced alguna, ni despues de sus dias el suplicante, Que el dicho D. Melchor, y vn hermano suyo siruieron a V. M. en las Cortes del año de quarenta, y seis con toda satisfació de los Ministros que interuinieron en ellas, haziendole V. M. merced de vna pensió de trecientos ducados la qual no se le a situado; que representando a V. M. estos seruicios fue seruido honrrarlos con su Real decreto, despachado en Buen retiro a 18. de Hebrero del año pasado de 1650. para que el Consejo supremo de Aragon le consultase en todas las vacantes de plazas de aquel Reyno; en cuya consideracion suplica a V. M. se sirua de hazerle merced de la Plaza criminal que a vacado en la Real audiencia de Zaragoça por muerte del Doctor Romeu.

TITVLOS, LECTVRAS, PRESIDENCIAS, substitutiones de Cathedras, y otros actos de letras hechos en esta Vniuersidad de Salamanca, por el Licenciado D. Melchor Nauarra y Rocafull, Colegial del maior de S. Saluador de Ouiedo.

YO Ioseph Randoli Notario publico Apostolico Secretario del muy insigne Claustro estudio, y Vniuersidad de la Ciudad de Salamanca, doy Fe, y verdadero testimonio, que el Licenciado D. Melchor de Nauarra y Rocafull Colegial del mayor de S. Saluador de Ouiedo desta Vniuersidad, tiene probado auer leydo publicamente en ella desde el principio del curso de seiscientos y quarenta y siete hasta mediada la Quaresma de seiscientos y quarenta y ocho, el libro primero, y segũdo de la Instituta in voce, substituyendo al mesmo tiempo la Cathedra de Prima de Leyes por el Licenciado don Toribio Santos Colegial que fue de su Colegio, leyendo dos lectio-

lectiones cada dia, la de Instituti, y la de la Cathedra de Prima que substituyo desde mediado Nouiembre de seiscientos y quarenta y siete, hasta diez y siete de Febrero de quarenta y ocho. Y desde S. Lucas de seiscientos quarenta y ocho hasta mediado Março de seiscientos quarenta y nueue, tiene probado el susodicho, auer leydo publicamẽte en dicha Vniuersidad, el libro quarto de la Instituta in voce, las quales dichas lecturas tiene probado el dicho Licenciado D. Melchor de Nauarra, auerlas leydo con mucho numero de oientes, respondiendo, y disoluiendo al fin de las lecciones à los argumentos, y dudas, que por ellos les eran puestos, dando muchas muestras de sus estudios. ——— Otrosi

Otro si doy Fè, que el dicho Licenciado D. Melchor de Nauarra, y Rocaffull, tiene mas probado auer tenido, y presidido publicamente en esta Vniuersidad, y desde que es tal Colegial, ~~cinco~~ siete actos de conclusiones, el primero de la ley Senatus 43. §. legatum 2. dig. de legat. 1. en que defendio con puntos de ocho dias, toda la materia de legados fideicomissos, y herencias dexadas in voluntatem alterius. Otro de la ley si sequens 15. §. cũ ex parte 1. Dig. ad S.C. Silanianum, en que defendio con puntos de ocho dias toda a la materia del Senado Consulto Silaniano. Otro de la la ley si seruum 20. Dig. de vsufructu legato, en que defendio cõ puntos de ocho dias, la materia quando libertas præualet legato. Otro de la ley cum Pater 77. §. libertis 27. Dig. de legatis 2. en que defendio con puntos de ocho dias, la materia de fideicomissos perpetuos. Otro tambien con puntos de ocho dias de la ley si in metallum 3. §. quod si alienatus Dig. de his quæ pro non scriptis hadentur. 7

[margin, left: ...o con ...n de ocho ... de la ley ... Imperador ... leg. 2. ... de la ... ria de ... muy ... ... el ... dicimissos]

[margin, right: Otrosi doy fe que por mandado de la Vniv. y este curso de 52. substituyendo la cathedra de Volumen, leyendo en ella el titulo C de dignitatibus lib. 12. que es la assignatura que le toca]

Los quales tiene prouado auer presidido con mucho credito, y aprobacion de los que à ellos asistierõ, y auer arguido, y replicado à otros muchos, que se ofrecieron en esta Vniuersidad de la facultad de entrambos derechos, segun todo lo susodicho mas largamente consta, y parece de las probãças originales, que en mi poder quedan à que me refiero, y para que dello conste de pedimiento del dicho Licenciado D. Melchor de Nauarra y Rocaffull, di este en Salamanca à diez, y ocho de Febrero de mil seiscientos y cinquenta y vn años.

[signature] Sº

[illegible] de la Cathedra de Prima [illegible] de sufficiencia y qua [illegible] de Febrero de quarenta y ocho. [illegible] quarenta y [illegible] auia leydo [illegible] quarenta y [illegible] prouado el sufici[illegible] en esta Vniuersidad, el libro quar [illegible] las quales [illegible] prouado [illegible] D. [illegible] de [illegible] leydo con [illegible] tratado, y difiniendo el fin de [illegible] argumentos, y dudas, que por ellos les eran [illegible] de su Cathedra.

Certifico yo [illegible] Licenciado D. Melchor de Na[illegible] y [illegible] seys y [illegible] Vniuersidad, y [illegible] Collegial, [illegible] actos de conclusiones, el primero [illegible] 43. S. legatum [illegible] de legat. [illegible] puntos de ocho dias, toda la materia de [illegible] y herencias de[illegible] nadas in [illegible] Otro de la ley [illegible] S. cũ exparte. Dig. ad S.C. Silan. [illegible] que defendio con puntos de ocho dias toda la materia del Senado Consulto Silaniano. [illegible] que defendio co[n] puntos de ocho dias [illegible] quando libertas prae[illegible] legato. Otro de la ley [illegible] Dig. de legatis 2. en que defendio con puntos de ocho dias, la materia de fideicomissos perpetuos. Otro tambien con puntos de ocho dias de la ley [illegible] que [illegible] Dig. de his que pro non scriptis habentur.

Los quales tiene prouado auer defendido con mucho cre[d]ito, y aprobacion de los que a ellos [illegible], y auer arguido, y replicado a otros muchos, que se ofrecieron en esta Vniuersidad de la facultad de entrambos derechos, segun consta lo susodicho mas largamente consta, y parece de los probãças originales, que en mi poder quedan a que me refiero, y para que dello conste [illegible] y Rector [illegible] en Salamanca a diez y ocho de Febrero de mil seiscientos y cinquenta y vn años.

Yo Joseph Randoli Notario y Apostolico Secretario del muy Insigne
Claustro Estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca Doy fee y verda
dero testimonio que el Licenciado D. Melchor de Navarra Rocafull Cole
gial del mayor de Sant Salvador de Oviedo desta universidad tiene probado
haber leido por Monteinella desde el principio del curso de mil y seiscientos
y quarenta y siete asta mediada la quaresma de seiscientos y quarenta y ocho
el Libro primero y segundo de la instituta in voce = y desde mediado
Nobiembre de dicho año de seis y quarenta y siete asta dicho mes de febrero
de dicho año de quarenta y ocho ademas de la dicha lectura haber leido y sus
tituido la Cathedra de Prima de Leyes por el Licenciado D. Ambrosio
Santos Colegial que fue de su colegio leyendo dos lecciones cada dia, la una de
Instituta y la otra de la dicha Catedra. y desde San Lucas de seiscientos y
quarenta y ocho asta mediado Marzo de seiscientos y quarenta y nuebe ha
ber leido el libro quarto de la instituta in voce = Y haber leido y sustitu
ido por nombramiento del Rector desta universidad la Cathedra de Volumen
que se proveyo en el Licenciado D. Alonso Marquez de Prado Colegial del
desta universidad que se proveyo en el ... de Arcobispo en febrero deste año de cinquenta y dos. Sustituyendo la
desde San Lucas de cinquenta y uno que entro vaca, leyendo en ella el titulo Codice
de dignitatibus libro doce. y dichas lecturas haberlas leido con mucho numero
de oyentes respondiendo y disolviendo las dudas que por ellos le eran puestas
dando muestras de sus buenos estudios. &
Otrosi doy fee que el dicho D. Melchor Navarra tiene mas probado ha
ber tenido y pressidido publicamente en esta universidad siete actos de conclusiones
despues que es colegial. Uno en que defendio conjuntos de ocho dias de la

Ley Si Sequens 45 Al § Cum ex parte 1 ff ad Senat Consult Sillamanum
defendiendo toda la materia del Senado Consult Sillaniano = otro
en q̃ conpuntos de ocho dias de la ley Seriatus 43 defendio el § legatum 2
ff de legat 1 defendiendo toda la materia de legados fideicomisos
y herencias dejadas in voluntatem alterius = Otro de la ley Si
Servum 20 ff de usufructo legat defendiendo conpuntos de ocho dias la mat
quando libertas prevalet legato = Otro de la ley Cum Pater 77 § libertis
27 ff de legat 2 defendiendo conpuntos de ocho dias la materia de
fideicomisos perpetuos = Otro conpuntos de otros ocho dias defendio la ley
Si in metallum 8 § quod si alienatus ff de his que pro non scriptis habentur
Otro en q̃ conpuntos de ocho dias defendio la licet Imperatori 74 de legat 2
y otro en q̃ defendio la materia de annuis legatis et fideicomisis
Los quales dichos actos tiene probado el dicho don Melchor saber y rrendido
con mucho credito y aplauso general desta escuela y personas doctas della y
con el mismo saber a rrigido a otros muchos actos de conclusiones q̃ se
han tenido y rrendido en esta Univ^d segun q̃ todo lo suso dicho mas largo
consta y parece de los rregistros desta Univ^d q̃ quedan en mi poder a q̃
me refiero y para q̃ dello conste de su pedim^{to} di este en Salamanca a seis
dias del mes de Agosto de mil seiscientos y cinq^{ta} y dos años

Joseph [illegible]

Y ansi tiene mas probado el dicho lic^{do} don Melchor [illegible]
sustentado y presidido en esta Univ^d en los tres de [illegible]
[illegible] de [illegible] cinq^{ta} y tres [illegible] otro actos de conclusiones

[illegible] del [illegible] fendio [illegible] de vn [illegible] [illegible]
que vn con summun tar con todo aplauso y Sabiencia [illegible]
Segun consta de la probanza original que me [illegible] para
[illegible] Salamanca ocho de Agosto de
mil y seis[cientos?] [illegible] años [illegible]

Joseph [illegible]

Señor.

A 21. del mes passado tuuo vn auto dela Inquisicion enesta Ciudad
aque nos conuidaron los Inquisidores con su Receptor y porel y el Secret.º
Heredia del mismo Tribunal dieron aentender quenonos permitirian al
moadas enlas Ventanas (como si pudieran prohibirlas) porque solos ellos
las auian detener con sillas y Dosel haziendo enello mucho esfuerzo
con secreto communicamos y conferimos la materia pareciendonos que
era excesso grande auer tomado tal resolucion publicando para
honestarla que era orden del Consejo dela General Inquisicion
parecionos no ir al auto y proceder con toda modestia por no turbar
con esta competencia accion que se debia autorizar en dia que concurria
todo el Reyno, teniendo por menos inconueniente ceder nuestro drecho
escusando el escandalo que se pudia causar tomando por expediente
dar cuenta a V. Mag.d desta ambiciosa pretension y fue ficcion
dezir que era orden del Cons.º dela General Inquisicion porque
el Domingo alas once dela noche Vispera del auto que fue
Lunes resoluieron que tuuiessen almoadas enlas ventanas los
Titulos y Diputados porque les inuiaron a dezir alos Inquisi
dores que de otra manera no assistirian, y personas particulares
las tuuieron y el Abad dela Oliua que se allaua en esta Ciudad
desta resolucion que tomaron tan tarde auisaron alos Diputados
y Titulos pero no anosotros que parece que la opposicion se hizo
con los que mas debian respetar por ser los Prelados succesores de
los Apostoles y Inquisidores de drecho diuino y humano y como tan
Superiores precedidos como les precedio el Arçpo Don [illegible]
Peralta y assi se lo han assigurado persona de [illegible] se lleuaran en [illegible]
que assistio enel Tribunal en medio delos Inq[illegible]

Conuenece pues assistiendo no podia tener otro lugar por su dignidad, ta

Si ha sabido que ha muchos dias que han determinado no dar Señoria

Obispos si ellos no se les dan a los Inquisidores contra las prematicas

V. Mag.d y contra el estilo commun, cassi de toda España particularm

de Castilla, pues siendo tan grandes, y calificados los Inquisidores

General no se les da a ninguno siendo tan superiores. Supplicamos a V.

sea servido de dar el conveniente remedio para escusar los encuentros que

puede hauer euitando los inconuenientes destas demasias que sera tan facil

necessario por la publicidad que en este Reyno ay destas pretensiones delos Inquisi

dores y que se ajusten al estilo delas Inquisiciones de Castilla pues por m

premio las tienen por ascenso mandandoles tambien que no hagan mas

tros delos que tienen orden por cartas acordadas dela General Inquisicion

los que huuieren de nombrar sea con informacion delos Prelados cada

en su Dioccesi porque los mas delos que pretenden esta essempcion assi

seglares como seculares es para viuir licenciosam.te en todo linaje de

sin poderlos castigar siendo tan publicos y V. Mag.d con sancto zelo

todas sus cartas nos manda que lo hagamos en Reyno tan Catholico

este despues dela expulsion delos moriscos no es menester la quantia

delos que antes eran necessarios y es muy en perjuicio dela Jurisdicion R

Por tener en este Reyno la Inquisicion la Jurisdiccion Civil y Criminal

sus Ministros con que escusan el pagar deudas muy justificadas, y con

con el recurso dela appelacion al Consejo dela General Inquisicion

pobres no tienen hacienda para seguir el pleito imposibilidad que se le

a muchos por los grandes gastos que se les offrecen y tambien en las

que hallen de su limpieza y siendo menor el numero sera mas ca

el officio y mas acreditado siendo los Ministros de satisfaccion

la reformacion de todo mayor conueniencia y beneficio dela Inqui

que con particular atencion hallandonos juntos se ha considera

parecido proponerlo por el servicio de nro S.r y de V. Mag.d cuia Catho

Persona guarde como ha menester la xpiandad. Caragoça y Mayo

31

Dos cartas he reciuido de Vm que me [illegible]
ora por hauerme faltado la estafeta pasada y estaua con
muchissimo cuydado no se hubiesen perdido aquellas cartas
por los particulares que en ellas escriuia me pesara que lle
garan a otras manos y a me parece que cesava la comunica
cion con el S.r Reg.te Riego que fue Dios seruido
lleuarselo a vanos mucha falta por su bondad y capaci
bilidad el a salido de muchos trauaxos porque tenia
poca salud con gran sentimiento me escriuen que
a quedado su primo y todos los que le hauian ya de

Huelgome mucho que su Mag.d aya buelto a alegrar
la Corte a vnos a dexado con mucho desconsuelo por hauer
nos priuado de su presencia pero conformamonos con la obe
diencia que deuemos bueluen aora de nuevo a escriuir
que se apreta la resolucion de que el Consejo buelua
dicelo quien por a veces siente lo que escriue esperare
mas a uer que se haze que muchas veces nos an dado estas
esperanças y tan mal cumplidas que ya no se cree sin
nada.

La venida de la S.ra Reyna de Ungria [illegible]
[illegible] por el [illegible]
como tengo [illegible]
[illegible]

... con mucho ... y ... ya respondido
a ... que por la m.d que me hizo ...
...endo me mandado que le escriviese las nuevas de
la salud del ... aca y pesarame mucho que me
tuviera por descuydado. en los demas particulares
que tengo escritos a V.m si le pareciere comunicarlos
con el S.r Rote y S.o Juan Lorenço de Villanueva
podra ser no le pese de oyr entrambas platicas ...
lo de las insinuaciones y de la resulta de Çaragoça
disponiendo la materia con la destreza que V.m sabra
hacerlo y en los semblantes conocera mucho de los inte
reses, tambien se servira V.m de ablar con ...
S. ... hacer recuerdo de la materia que dispu...
con tan buena voluntad ... pienso mejorarlo volver
a acordar los Reinos ... Principado que en lo hauia
hecho lo hara aora y Aragon y Çaragoça ...
podran obligar en esta ocasion el todo sirviendo
... a V.m aquien g.de Dios muchos años ...
Bar.a 26 de enero 1620

La Ciudad ... ahora los años en ...
... del ... la ocasion que ...
... lo mismo hara ...
... que pudiera ...
... que ... los tenga ...
... que ... mano ...
... los otros

las por a Vra. Ema. gracia por alguno [illegible]
se podran encaminar por dar estos
favor a Zaragoza y [illegible]
se dificultad se a puesto [illegible]
Zaramona que yo veo los [illegible]
cuestion que se puede dejar saber de
aunque no fuese por tan honrrado que es
tal como sabe Vra. Ema. comunicandolo con el confesor
de [illegible] el [illegible] Don Baltasar
[illegible] el confesor
y otros [illegible] de Selves Vm. considera si
se saben [illegible] cartas no [illegible] los
catalanes en guerra o los de los otros Reynos
[illegible] y [illegible] para que se [illegible]
con [illegible] que es punto que se debe
pensar

Barcelona 26. setiembre 1030

S. Dn. Baltasar Navarro

Dicho del Obispo de Tarazona [illegible] [illegible]

Los trabajos [illegible] de los Brazos [illegible] condiciones

que tienen [illegible] para [illegible]

de este Reino en su defensa me [illegible]

miedo de ha de representar mi sentim.to y supp.car a V.E. que pues [illegible]

tantos medios que comunica y trata esta materia [illegible]

de los pues en primer lugar toca a este Brazo tomar su resolucion

para que con toda seguridad se execute la defensa de

este Reino y se entienda la atencion y afecto que tenemos de su

mayor beneficio sin repararse en las condiciones que tanto embarazan

esta resolucion que para lo que no conozco la fidelidad de nros ani-

mos creeran que los Deputados de Cataluña pueden en los Brazos

y teniendo embaidoso este Reino y amenazandole con la carta que

escrivio de Lerida el Deputado Quintana el miedo nos tiene

cobardes [illegible] valor y fuerzas para nra defensa pues no

podian sacar partidos mas aventajados para su conveniencia que las

condiciones que se proponen q.e el gen.l de las armas haga pleito

menage de no sacar la gente de este Reino y los Maeses de

Campo y Capitanes con juram.to y con sentenc.a de excomunion

que faltando el socorro a los soldados tres o quatro dias se puedan

bolber a su casa sin pena de desertores entran cosas tan extra

ordinarias que nunca se an visto ni oido en la disciplina

militar y teniendo el enemigo con toda seguridad podra entrar

en este Reino y asi saquearlo robarlo y infamar nra gente de

cobarde no pudiendo salir de la raya del Reino por esta prohi-

bicion cosa indigna aun para imaginada contra el valor y animo

de nros naturales y que el gen.l y Maeses de Campo no es [illegible]

algun ausencia de [illegible] de Franceses y la [illegible] pude

suceder [illegible] pudiendo [illegible] para el servicio de

Mag.d esten impos[illegible] [illegible]

menage [illegible]

[illegible] de [illegible] Señor [illegible] y [illegible] pensar que en defensa
de los [illegible] para llegar a Tarragona guarda
[illegible] contra el [illegible] natural y positivo tomado
Armas contra su Rey [illegible] obedecerle y servirle con
fidelidad armas [illegible] valerse de los enemigos mas capitales
de la Real Corona y [illegible] de [illegible] perplexados o
perfidia y obstinacion han admitido los franceses sin ningunas conveniencias
Rejetandose a su dominio y [illegible] y en la defensa de este Reyno
[illegible] con Su Mag.d desde [illegible] del valor y credito de
[illegible] del Reyno de [illegible] y deseo que [illegible] tiene [illegible]
tenga [illegible] pero no queriendo [illegible] la defensa de su [illegible]
y nos [illegible] de su [illegible] socorro de [illegible]
[illegible] mal [illegible] el Reyno y el S.r [illegible] de Aragon
llego a la [illegible] para [illegible] de esta Corona
[illegible] defensa que [illegible] ay para [illegible] que esta gente y [illegible]
entre en Cataluña para defenderla [illegible] enemigos siendo parte tan
[illegible] de esta Corona esta [illegible] no se a de considerar de [illegible]
[illegible] de Diputados y [illegible] que en [illegible] defensa y una cosa de [illegible]
quanto mas de [illegible] tiempo es de conocido perjuicio y de mayor [illegible]
[illegible] y mas [illegible] los Brazos [illegible] de su Mag.d
para [illegible] que [illegible] lo contrario es [illegible]
la esperanza del Rey nro S.r y de la [illegible] de España
y de las naciones estrangeras que estan esperando la demostracion
de este Reyno tan [illegible] como ofendido de Cataluña
[illegible] tantas embaxadas de Zaragoza y los medios
de la Diputacion para [illegible] a la gracia de Su Mag.d que
[illegible] se [illegible] se [illegible]
[illegible] [illegible] de nuevo [illegible]
privilegios [illegible] [illegible] de esta Real
[illegible] [illegible] [illegible]

llegaramos [illegible] [illegible] [illegible] a buena y obra como [illegible]
do [illegible] [illegible] [illegible] por q. [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] esfuerzo para [illegible] [illegible] la fuga de [illegible] [illegible]
q. a seis meses como [illegible] gente este empeño [illegible]
q. que tiene el sep.e en las fronteras porque [illegible] [illegible]
briedad y pruebas sera de mm. un [illegible] [illegible] [illegible]
el gasto que tiene y mas desembolso que servicio de su Mag.
quisiera tener mas fuerzas para el desempeño de mi voluntad.
llando de las obras de animos tan generosos nobles y fieles como
los deste Reino. el sustento de mm. [illegible] en tan
justificada defensa y en reconocim.to de tantas honras favores
y mercedes que cada dia recivimos del Rey nro. S.r

Las Santidades de Alex.º 2. y Greg.º 7. concedieron al S. Rey D. Sancho de Aragon y a sus Sucesores
Las decimas i primicias de todas las Iglesias, que recobrassen de los Moros, o, edificassen en las tierras
que ganasen, exceptadas las Cathedrales, y q las pudiessen distribuyr y dar librem.te por Capella
nias, o, monasterios, q les pareciesse, o, conuertirlas en sus propios vsos, conque pusiessen
en dhas Iglesias personas convenientes y lo necessario para celebrar los diuinos officios.
Y despues el Papa Urbano seg.º Confirmo la misma gracia al S. Rey D. Pe.º hijo
del S. Rey D. Sancho, y que tambien gozassen de ella los Proceres del Reyno
como Consortes de los Reyes en la Conquista. ibi: Itemque q. Regni Proceribus &.
el Hosp.l Gral de Teruel tiene en su Archivo esta bulla authenticam.te y la trahe
entera Pe.º Jun.º Beuter en su Coronica lib. 2. fol. 45. y Axanego en la
Cath.a epal de Carag.a Cap. Ult. § 1. pag. 659. Villar la refiere en el
Patronado de Calatayud in principio. y el Regente Sesse decis. 162. n. 1.

La pallabra Proceribus Regni esta declarada en juycios contraditorios por las Ciudades
Comunidades, Villas, Varones y Principales hombres del Reyno; quia Liberauerunt terras
suis expensis a faucibus inimicorum. Refierelo el D.r Jun.º Diez de Aux y Mar
cilla ciudadano de Daroca diligente aueriguador de Antiguedades en su historia
manuscrita, y que sobre este punto allegaron Micer Castillo, Micer Miguel don Lope,
y Micer Muñoz, y otros grandes letrados; pero no acota la declaracion, ni allegaciones,
el Lic.do Fran.co Gonzalez de Leon Abogado bien conocido en los Tribunales de este
Reyno hizo vna allegacion por los Titulos y S.es de Vasallos, que gozan de
la gracia i priuilegio de Urban.º 2.º y la trata doctam.te y conduze mucho al
Patronado, que tiene la Ciu.d de Teruel en sus Iglesias.

Porque es comun tradicion en esta Ciudad y segun ella escriben los Historiadores, q los
Proceres del exercito del S. Rey D. Alonso seg.do en el año 1171. no solam.te
liberauerunt hanc terram a faucibus inimicorum suis expensis, sed proprio Sanguine
y que con ella estan fundados los cimientos de las murallas de esta Ciu.d y assi que
daron comprehendidos en dha bulla de Urb.º 2. y sin reseruarse nada de dhos
diezmos fundaron y dotaron estas Igl.as con ellos, que consisten en los frutos decimales

de sus parroquianos y de diversos Lugares de la Comunidad, segun consta por La Concordia hecha a 14. de Abril de 1201. entre D. Ramon de Castro Obispo de Zarag. y su Cabildo con el Concejo y Pueblo de Teruel y La confirmo a 15. de Set.e de 1376. D. Lope Fernandez de Luna Arcobpo de Zarag.a y tambien en la Synodo, que celebro en el año 1382. y por las Synodales de los Ill.mos S.S. Obpos de Teruel Don Martin Terrer, D. Fern.do Valdes y D. Diego Chueca. i por otras muchas escrituras, que se podian acotar.

Quisieron d.hos Proceres, segun La declaracion que hizo Arnaldo Obpo de Zarag.a que abaxo pondre, que de estas Yglesias fuesen Racioneros y gozassen dichos diezmos tan solam.te todos Los hijos de Vecinos de d.ha ciud.d nacidos en ella y assi estas Yglesias no son numeradas, sino receptitias; porq. Las fundaron a semejanza del tiempo de La primitiva Yglesia antes que se instituyeran beneficios a la forma y manera, q. hoy estan. Y assi entran todos Los que quieren como tengan Las calidades del Patrimonio. Y estas raciones no tienen cuerpo sino que en morir el Racionero acaua con La persona La racion, y se supprime y acresce a los demas, y quando entra uno de nuevo se le da su racion como a los otros decresciendose a los demas, con que no se pueden resignar permutar etc. de manera, que este Patrimonio ni esta numerado, ni se puede numerar porque ninguno entra por muerte de otro, sino que todos Los naturales de Teruel teniendo Las Calidades pueden ser Racioneros; como Lo probo La ciud.d en La firma que obtubo de d.ho Patrimonio y que es Patronado al Ciudad el sin consorcio, ni sociedad de otro alguno, en La Corte del S. Justicia de Aragon en el año 1613. Y que estas Raciones no son beneficios, Dignidades etc. Lo declaro en el año 1651. el S. Obpo de Barbastro D. Diego [illegible] siendo Canceller de Competencias in processu Procurat. Fiscalis Episcopaeg. Turol. Contra super compet. iurisd. in primo motivo. Constando de del processo todo lo aqui contenido, y en esta conformidad Lo escribio Villar en el Patronado de esta ciud.d haciendo mencion de nuestro Patrimonio y de Las d.has Calidades. part. 9 Costumb. 11. §. 2. Lague en los Amantes. cant. ult. Blasco de La Nuza hist.a de Aragon. tom. 2. lib. 2. cap. 15. et alij.

No paso mucho tiempo despues de la conquista de esta ciu.d y su tierra, quando los de las Aldeas intentaron, que sus hijos gozassen de estas decimas y fuessen racioneros en dhas Ygl.as de Teruel, y puesta la causa delante del Ill.mo d. Arnaldo de Peralta Obpo de Carag.a de cuya diocesis era Teruel, declaro por su sentencia difinitiua aquien pertenecian estas raciones y las calidades para obtenerlas y conforme a la declaracion, que es la primera escritura, que ay acerca deste Patrimonio, se gouierna, aunque con el discurso del tiempo se han añadido mas calidades en las ordinaciones mencionando siempre la dha declaracion del Obpo Arnaldo, que es del tenor siguiente.

Arnaldus miseratione diuina Cesaraug. Epus. dilect. in xpto Iudici, Alcaldis, iuratis, totiq. concilio Ville Turolij, ac vniuersis eiusdem Ville Clericis salutem, et benedic. insinuance nobis Venerab. in xpto charis.o Petro Martin Archipresbytero Terulen. accepimg. q. multi Aldeanor, nec non aliunde venientium Vos et ecclesias vestras super receptione filiorum suorum in eisdem multipliciter inquietant. quare nobis idem Archipresbyter ex parte vestri humiliter supplicauit, Vt prouidere super hoc Vobis et supradictis clericis, et ecclesijs in futurum salubriter dignaremur. Nos igitur Vestris iustis super hoc petitionibus fauorabili concurrentes assensu, prouidaq. super premissis deliberatione prehabita, cum hac pnti scriptura perpetuo valitura Statuimus, Vt nullus ex nunc cuiuslibet Aldeanor Turolensium, vel aliunde ad Villam Turolij Venientium, qui se iuxta morem tpris preteriti alicui eccle Ville Turolij pro Vicino commendauerit natus, et tamquam Vicini filius, Vel iure vicini clericos sue collationis, cum ad diaconatq ordinem promotq fuerit, super portione, seu asignatione portionis eiusdem eccle posit, vel audeat aliquatenus molestare, nec clerici ipsi teneantur eidem in eadem eccla portionem, vel aliquid aliud portionis nomine asignare, nisi talis post huiusmodi commendationem infra muros memorate Ville natus, inicidtusq. literis fuerit, atq. doctq. ad cuius rei eternam memoriam &. actum Cesaraug. 15 chal. Jul. an. 1257.

esta escritura la tiene original m.te el Cap.o Gnl de Teruel

de manera que por dha sentencia consta, que iuxta morem temporis presentis estas raciones son para los que nacen en esta ciud. hijos de vecinos avecinados en alguna de sus Iglesias, que aya aprehendido en dha ciud. las primeras letras y que sea docto. despues aca se han hecho en diferentes ocasiones statutos y ordinaciones, pero en todas se hazen especifica mencion de este privilegio de Arnaldo.

Los Iurados como queda dho son Patrones deste patrimonio y consta a mas de dha firma por sentencia en su favor dada en el año 1581. por el S. Obpo Ximenez y assi le consto al S. Obpo Frances. Vbi supra. y aunque tiene aso[...] poder permitio que el Prior del Caplo gnal y los Vicarios y Racioneros de las Iglesias tuviessen voto decissivo con el Concejo para hazer ordinaciones y en todas se han hallado y assi mismo para las admissiones y examenes en que concurren vn Iurado, Prior, y Vic.o de la Yglesia, que el hijo patrimonial a elegido para ser racion.o al qual teniendo las calidades de las ordinaciones, i precediendo legitimo examen de moribus, vita et literatura hallandole habil, le conceden letras despachadas en forma y refrendadas por vno de los secretarios de la ciud. dirigidas al Illmo S. Obpo de Oscuel suplicandolo ordene de menores y mayores ordenes, y con dhas letras sin otra estacion, ni titulo beneficial, y sin averiguar, si tiene, o, no congrua para poder vivir lo ordena; esto es notorio, y en la dha firma de 1613. Constat et per dictam sent. Dni Epis. Barb. Vbi sup.

De el haver dado la ciud. dos votos y no tener ella sino vno, se le ha seguido tener (siendo Patrona) la peor parte y agora lo siente; y la ancelacion de los ecclesiasticos llego a tal estado en el año 1467. que no querian admitir mas clerigos, que los que eran, y los vecinos desta ciudad se quexaron al Exmo S. Arçobpo de Çaragoça y imbio a su Visitador y Vic. Gnal el D.r Iu.o Arbina a esta ciud. y dio sentencia mandando admitiessen a los hijos de los vecinos que tuviessen las calidades de la declaracion del Obpo Arnaldo. tiene esta sent.a [...]

don Iu.o de Aragon.

Supuesto todo lo dho brevem.te sin variar la verdad del fundam.to deeste Patrimonio. en el año 1650. dos hijos de Vecinos de esta Ciud. habiendoles todas las calidades de las ordinaciones hicieron eleccion el uno de ser Racion.o de la Yglesia de S. Miguel llamado Thomas Perez nieto de frances, y el otro de la de S. Salvador llamado Ju.o Ranquetad hijo de frances y se les opuso no podian gozar de este patrimonio impidiendoselo el fuero de Phelipe. de 1646.

Las Vltimas ordinaciones del Patrimonio se hicieron en el año 1620. y las decreto el Ordinario en el de 1635. y en la onze se dispone lo que se deue hazer quando al presentado se le hallare algun impedim.to y es que los quatro Jurados, Prior del Capl.o Gnl, y vn Racion.o de la Igl.a en donde se hizo la presentacion, se juntan todos en la Sala de la Ciud. y si pareciere a todas tres Vniuersidades haciendo cada vna por su parte solo vn Voto, que tiene fundam.to el impedim.to que se le opone, no sera admitida dha presentacion.

Juntaronse para el conocimiento de dho impedim.to y por ser el primer caso de esta calidad, que auia sucedido despues del fuero; (porque antes de el en todos tpos a hauido en estas Iglesias hijos y nietos de franceses, y no han sido los menos exemplares, doctos y vtiles para ellas.) determinaron consultarlo en Carag.a con su Aduogado el Licen.do Gonzalez de Leon por medio de Bartholome Duran y Gamyr, que se allaua alli sindico de esta Ciud. y la consulta y respuesta es la siguiente copiada de su original, que esta en la Secretaria de la Ciud.

En esta Ciu. de Teruel ay vn Patrimonio ecclesiastico con que todos los hijos de ella teniendo ciertas calidades son admitidos y se ordenan e

titulo de dho patrimonio, presentandose en vna de las Yglesias, q̃ haze Leccion el que se ha de ordenar de grados, y entonzes se examina si tiene las calidades q̃ las ordinaciones disponen y teniendolas le dan Letras de aprobacion y admision, conque se ordena a dho titulo, y con esto esta aprobado y apto para ordenarse de las demas hasta Presbytero.

Hauiendose presentado en la forma dha y acostumbrada para ordenarse de grados dos hijos de la Ciud.d i probado tenian todas las calidades para gozar de dho patrimonio se ordenaron con dho titulo antes, que se hiciera el fuero de Prelat.s en el año 1646. donde generalm.te estan excluydos todos los hijos de franceses. Replicase por mi parte, que quando se publico dho fuero, ya los dhos estauan ordenados a titulo del patrimonio de quatro menores, y que teniendo ya adquirido derecho el fuero no les puede perjudicar. Replicase no tenerlo por no ser Diaconos. Las dudas que ay en la materia son las dhas. desease saber como se han de entender, porque no se haga injusticia a las partes, que se oponen.

Respuesta

Entendida y considerada la propuesta de esta consulta y reconocidos de nuebo los fueros de Prælat. y el siguiente §. extraneus a Regno &. de 1646. entiendo y tengo por cierto, que a los Pretendientes se les deben dar las Letras de aprobacion para que se ordenen in sacris al titulo del patrim.o de la Ciud.d de Teruel; Porque este Patrimonio no es Prelatura, Dignidad, Beneficio ni Capellania, ni renta ecclesiastica, que son las cosas, que estos fueros prohiben a los hijos y nietos de franceses por linea paternal. Y como a ninguno de ellos les esta prohibido ordenarse a titulo de patrimonio, que se le de por qualq.ra [illegible], se funde de sus bienes ni la renta que de el sacare, se podria dezir ecclesiastica; de la misma suerte no le obsta para poder ordenarse tener y llebar congrua de este patrimonio

y lo que gozare, no es renta ecclesiastica: es certissimo; pues si lo fuera, no lo pudieran alcanzar los naturales con solo el nombramiento y aprobacion de personas seculares, y fuera precisso titulo ecclesiastico.

Y menos se dira renta ecclesiastica haviendo respeto a las distribuciones, o, emolumentos, que sacan de las Yglesias por las missas, anniversarios, y otras assistencias personales, y trabajo, que en ellas tienen, que es quasi quedam locatio operarum. Lo que no seria en las distribuciones diurnas y nocturnas de los Prebendados de las Yglesias Cathedrales, o, Collegiatas fundadas segun el Concilio de Trento de las rentas, que antes eran de la mensa, o, de las mismas Prebendas; porque son rentas ecclesiasticas de su origen, y no se pueden gozar sin titulo ecclesiastico.

Y a mas de que en la letra de los fueros no esta comprehendido el Patrimonio, en duda se ha de entender, que no lo esta, por ser los fueros tan odiosos y exorbitantes del derecho, y fueros mas antigos, sin entrar en lo que hombres graves han entendido, que estos fueros son contrarios a la libertad eclesiastica, y disponen en materia en que no puede entrar la ley secular, como de otro fuero se ha juzgado en las competencias, de que haze memoria Sesse decis. 94. n. 39. digo que no entro en esso porque no es necessario para el caso presente.

Ayudase lo dicho con el derecho adquirido por el que se ordeno de menores con instrum.to de este Patrimonio, que aunque no es derecho in re, lo es ad rem, y considerable. Y assi entiendo no les encuentren. salvo etc. Carag.a y Abril 13. de 1650.

Gonzalez de Leon

Vista esta consulta, y de consejo de los DD. Gaspar Cabero, don Lucas Greg.o y Marco Dalda fueron admitidos dichos presentados, como consta por acto certificado en dicho año por Lucas Soriano not.o de la sala, y en el de 52. se ordenaron de Diaconos.

A 2. de mayo deste año 1658. Agustin Marta de Argente nacido en esta ciu.d de [illegible] a 28. de Agosto de 1642. hijo de Bartholome Marta de nacion frances y de Ana Chixilaque de Argente coniuges vecinos de dha ciu.d fauoreciendose La resp.ta de la sobre Consulta y aconsejado de D. Lucas Gregorio y de los DD. Agustin Garcia y Joseph Pomar, que teniendo como tiene y aprobado Legitimam.te delante Los Patrones deste Patrimonio todas Las calidades necessarias, y que no Le obstaua el fuero de Prelados hizo eleccion y represento en la Yglesia de S. Miguel para ser Racion.o de [...] Y Le opusieron el ser hijo de frances.

Y A 27. de dho mes se juntaron conforme dha ordinacion -12- en la Sala de La ciu.d Los Jurados, ~~Padres~~ y vn Racion.o de dha Yglesia para declarar dho impedim.to y aunque por parte del presentado se dio La dha respuesta de Gonzalez, en que fundaua su derecho, resoluieron, se consultasse este impedim.to con Los Ill.es S.es D. Melchor de Nauarra y Rocafull del Consejo de su Mg. y Assesor del Gouernador de Aragon y S.r D. Gregorio Xulbe del consejo de su Mag.d en La audiencia Real deste Reyno, y que siguiran en todo su parezer como consta por acto testificado en dho dia por Ju.o Nouella not.o de la Sala.

El Presentado suplica a dhos S.es Consulezes, a cuyo conocim.to se remite La vltima decission deste impedim.to Le miren con ojos de misericordia, y Le hagan el arbitrio, q La Justicia permitiere. Y si Dios Le dexa llegar al estado Sacerdotal, que pretende, se acordara perpetuam.te de rogar an.o S.r por La salud y aumentos de verdadera felicidad, que a sus m.rds desea, como obligado a tan singular beneficio. &.

En este obpado despues del fuero han obtenido sin repugnancia ninguna Mosen Ju.o Zasala nieto de frances Rac.o de S. Martin de esta ciu.d La Ret.a de Aguilar y Mos. Domingo Lamesia hijo de frances Rac. de S. Saluador y Vicaria de Cañada vellida - Y en huesca el Canonigo La Arrada &.

Es comun tradicion en esta ciudad acerca de su conquista y poblacion lo que dexo impresso el Dr. Vincencio Blasco de la Nuza Canonigo de la Seo de Çaragª. tomo 2. de las historias de Aragon Lib. 3. cap. 13. pag. 278. y en el cap. 15. pag. 287. da la razon, porque los hijos de Teruel tienen este patrimonio. Supco. a V.m. mande ver este Autor.

El S. Rey D. Alonso 2. stando en Huesca en el año 1170. vn año antes que se començara la conquista de Teruel, hiço donacion de sus Iglas. con sus diezmos i primicias al Obpo. y Cabildo de Çaragª. con obligacion que en ellas pusiessen Clerigos segun su arbitrio. Y no tuuo effecto; porq. la hiço sin tener dominio actual en Teruel, y sin preuenir el suceso de la guerra, ni lo que auia de suceder en la Conquista, que fue segun dha tradicion y como refiere Lanuça por sus sup. por los Soldados de su exercito dignos del premio de Vrbano 2º. He visto esta donacion en el archiuo de la Sta. Iglª. de Çaragª. y esta en la arca de las escrituras de la mitra.

Juº. Yague secretº. que fue muchos años de sta ciu. hace memoria que el Obpo. y Cabildo de Çaragª. en virtud de la dha donacion (y tambien les fauorecian otras antecedentes a sta, que trahe Arruego en el Cap. Hcº. de la Cath. Epis. de Çaragª.) pusieron pleyto sobre las decimas de Teruel y su tierra, pero q. los naturales de ella, por hauerse ellos mismos conquistado obtuuieron manutencion de la

Sede apostolica, y entonces se hizo la concordia con el obispo Ramon de Castrocol. No a
cota el año dela manutencion, ni el Pontificado, ni endonde lo a visto. tampo
se hallan escrituras antiguas en esta ciud. porque las quemo el Rey de Castilla D.
Pe. el cruel, quando la tiranico; como se probo en el processo intitulado Iurato
Concilij, et Universitatis Turoly, super aprehens. de las dehesas dela Puebla
de Valverde, pendiente en la corte del S. Justicia de Aragon por la escriba
nia de Juan Lorenço Villanueva en el año 1620.

Siendo yo secretario de este Cap. gnl. reconoci y arregle las escrituras del archivo
y por orden del concejo en el año 1656 para el mismo fin studimos en el de la
ciud. Don Geronymo Arnal, el Dr. Agustin Garcia, Lucas Soriano y yo,
y en ninguno de ellos he visto escritura autentica, ni privada de Rey, ni
Papa acerca de este patrimonio, ni q los Conquistadores hicieran donacion
de las dezimas a estas Iglesias, ni como instituyeron este patrimonio, sino
solamente que en quanto a las dezimas es la primera escritura la dha concordia
del obispo Ramon de Castrocol, y la sentencia del obispo Arnaldo de Peralta
que declaro las condiciones y calidades de los que han de gozar del patrimonio
y de ambas escrituras y la costumbre depende todo su derecho y govierno.
El que se ordena con este titulo, aunque despues tenga qualquier beneficio
o Dignidad, lleva racion durante su vida de los dhos diezmos, digo de
los adjudicados a la Igl.a que eligio, y siempre que quiere volver a ella
no se le cierra la puerta, como en casa propia.

Que no sean beneficios estas raciones, sino un mero patrimonio, es notorio; porque no
son colativas, ni de ellas se toma posesion, ni media ninguna solemnidad
de derecho. Lato modo se llaman beneficios, como V.m. vera por estos me
livros del Canceller de Competencias.

Los que conquistaron esta tierra y sus sucesores pidieron por el privilegio de Urbano

Conuertir en sustancia propia las decimas y primicias, dexando dellas lo necessario para el culto diuino, como lo hazen hoy muchos S.es de Vasallos del Reyno; pero desinteresados las aplicaron todas a estas Yglesias, ob cultum diuinum, (V[illegible] lo por el effecto) ob sui memoriam, honorem, et commodum filiorum huius ciuitatis. y Viene a ser un pio legado para los que en ella nacen, cuyos padres esten auecindados en una de dhas Yglesias, y que ayan aprehendido en dha ciu.d las primeras letras y sean doctos iuxta morem temporis preteriti. que es lo que declaro el Obpo Arnaldo de Peralta. Del patronado de los Jurados no es mas de para conozer si el presentado tiene estas calidades, y teniendolas no le pueden impedir el gozo deste patrimonio, o pio legado, ni aun, quamuis consentiente Episcopo, las pueden mudar, ni quitar (como no lo han hecho en jamas) nam piam, et honestam voluntatem defunctorum obseruari, naturalis equitas postulat. sicuti habetur in L. 1. C. de SS. eccles. cap. vltima voluntas. 13. q. 2. Aunque no ay fundacion, se puede conjecturar probablem.te de la dha sentencia del Obpo Arnaldo fundada iuxta morem temporis preteriti, que los Conquistadores donaron las decimas para los que tuuieran las dhas quatro calidades, y a esta voluntad de los Conquistadores justa y racionable puesta en costumbre y obseruada por tantos años se ha de atender siempre. notat Abb. cap. nos quidem de testamen. nu. 13. Couar. ibid. nu. 2. Mol. tom. 1. tract. 2. disp. 197. prope finem. Luego no se puede priuar del derecho deste pio legado al que naze en Teruel con dhas calidades y las demas que se han añadido en las ordinaciones, ni se a de presumir de la clemencia y santa conciencia del Rey nuestro S. que Dios g.e ni de la suma rectitud de los quatro braços, que establecieron el fuero de prelat.s para desheredar a nadie de bienes, que le competen por naturaleça

como son los de este Legado. §. Sed naturalia. instit. de iur. nat. gen. et civ. L. Senatoris filium. L. emancipatum. ff. de Senator. Ioann. de Platea in L. cum adoptivum. vers. sicut filius. C. de Decur. Lib. 10. y assi dize Ports. in tract. de conciot. cap. 2. nu. 17. hablando de los fueros del Reyno; quoniam huiusmodi naturales qualitates a statuentibus immutari non possunt, quin vellint, nollint, immotae permaneant, adhaereantque tenacissime. y que no valga el estatuto, que perjudica a la capaçia. Ales. Cons. 103. nu. 8. Lib. 3. Viviano de iur. patronat. Lib. 6. cap. 1. n. 11.

Item mi muchacho nacio quatro años antes de la publicacion del fuero, y teniendo desde su nacim.to tan claro derecho, como a probado Legitimamente conforme las ordinaciones, para gozar de este patrimonio, no puede obrar contra el la disposicion foral. Ay tanto alegado sobre este fuero, y se podria aplicar a este caso, que no lo transcribo, porque bien se sabe en essa ciud.

Sup.co a V.m. mande remitirme con la estafeta las ordinaciones, que imbio Bartholome Duran; y si este negocio no lo puede conseguir mi sobrino, tendre por particular favor, que V.m. ni el S.or D.r Exulbe no lo declaren, sino que lo suspendan, que nadie instara; y mi sobrino tomara otro modo de vivir. V.m. perdone esta prolixidad. y Le g.de n.º S.r con la salud y aumentos que deseo. Teruel y Julio 14. de 1658.

Humilde capellan de V.m. q. su m.o b.a

El Racionero Jus.pe chirilaque de Argente

S.or Don Melchor de Navarra y Rocafull.

MEMORIAL DE FRANCISCO MARTI- NEZ DE MATA, NATVRAL DE MOTRIL, HERMANO DE LA TERCERA ORDEN DE PENITENCIA, SIERVO DE LOS POBRES afligidos, en razon del Remedio de la despoblacion, pobreza, y esterilidad de España, y el medio como se ha de desempeñar la Real Hazienda, y la de los vassallos.

SEÑOR.

1 DEspues que el habilidad è industria del ingenio se aplicò, y sacò a luz la inmensidad de Artes, se entretienen, y conseruan los vassallos con todo amor, quietud, paz, y sossiego, porque con ellas se diuierten, y hallan libres de inquietudes, y tumultos que solian padecer las Republicas, acàudillandose la mucha gẽte ociosa que avia, de que resultauan las guerras ciuiles que ponen a riesgo las Monarquias.

2 Trabajando en las Artes los vassallos, tienen todos lo que han menester para passar la vida, sin mendigar, ni quexa, y rinden a las dos Magestades Diuina, y humana los deuidos tributos, cumpliendo todos con el precepto de comer el pan de su sudor.

3 Siẽdo en los hõbres la naturaleza vna en todos, si hazẽ vẽtaja las Republicas politicas a las Alarues, es porq̃ la claridad, y sutileza del entẽdimiẽto, lo aplicarõ en el noble exercicio de las Artes

4 Los Reynos, y Republicas se mantienen de la fabrica, y trafico comercio de las mercaderias que procedẽ de las Artes, y de la labrãça, y cria de ganado, con que reciprocamente se ayudã vnos a otros, siẽdo parte, y el nieruo principal el de las artes, para hazer crecer la multitud, como es cierto q̃ montan mas pocos tributos de la multitud de vassallos, siẽdo menos carga, que muchos tributos cargados sobre pocos vasallos.

5 Los labradores no les dan a los frutos de la tierra mas ser que el que la naturaleza les dio, y miẽtras estan en su poder valẽ poco y passando a poder de los fabricantes, crece su estimacion desde vno hasta ciento, porq̃ forma su valor intrinseco del prouecho que en la fabrica van dexãdo a todos, por dõde van passando, con que se van sustentando, hasta que llegan al cõsumidor, q̃ es quien lleua la carga que sustenta la Republica, sin que lo sienta, como se prueva en el segundo discurso deste papel.

6 Celin, primer Emperador de los Turcos, para hazer magnifica a Constantinopla, y que el dinero q̃ entrasse en ella se conseruasse, hizo poblarla de diuersidad de Artes que hizo traer de diuersas partes: y el Reyno de Polonia, quãdo eligieron por su Rey a Enrique, Duque de Anjou, entre otros capitulos q̃ le pusieron, fue, que avia de traer cierta cantidad de familias de oficiales de diversas Artes.

7 Siendo tan pobres los Reynos, y Republicas de Francia, Genoua, Venecia, Florencia, Olanda, e Inglaterra, se han hecho ricas despues q̃ se diò permission a que los vassallos de V.M. cõsumiessen sus mercaderias en España, y las Indias, contra toda buena razon de Estado, con lo qual se hallan colmados de oro, y plata q̃ destos Reynos han sacado, sin ser dueños de minas, conque se han podido mostrar soberuios contra España.

8 Aquesta permission fue causa vnica de la despoblacion, pobreza, y esterilidad de España, y empeños de la Real Hazienda, como lo probarè en el contexto de mis discursos.

9 Como la Real Hazienda se reduxo a comprar mas barato de vassallos agenos, con los tributos que le dan los propios el prouecho que les dio a los estraños, se lo quitò a los suyos.

10 Como las fuerças con que ayudan los vassallos a la Real Hazienda son finitas, necessitan de que se las retornen con auxilio reciproco para bolnerlas a dar, dandoles en que trabajar, si se les quita el medio en que han de trabajar, les quitan las fuerças de poder tributar.

11 De dar que hazer a los agenos vassallos, por cõprar mas barato q̃ de los propios, les aumẽtò el prouecho a los estraños, que a los suyos quitò, y aumentò a sus Reyes los tributos.

12 No teniendo en que trabajar los vassallos con que se sustentauan, y pagauan tributos, se fueron comiendo los caudales, y con la pobreza dissoluiendose ellos, y los tributos que pagauan, y faltando los frutos que consumian con lo que ganauan.

13 Genoua compraua en España Galeras, Nauios, y otros Vaxeles de la fabrica que a España le sobraua, como lo testifica la nueua Recopilacion, porque las hallauan mas baratas que en otra parte, y porque en la Prouincia no se hallauan los materiales necessarios.

14 Por averse reduzido la Republica de Genova que fabricassen sus naturales las Galeras Nauios, y otros Vaxeles con tanta costa para sus fabricas, le ha salido lo caro muy barato, porque el prouecho que les da a sus subditos los buelue a recibir dellos en tributos.

15 De auer cõsentido que los vassallos de V.M. cõsuman en España, y las Indias mercaderias estrangeras, con el engañoso ceuo de mas baratas q̃ las q̃ fabricauan en España; ha salido a todos tã caro, porq̃ no teniẽdo en q̃ ganar los vnos no pudierõ dar el prouecho a los otros.

16 Como en todas las cosas se hallan dos estremos, y en el medio consiste la virtud, los estremos del comprar, y vender, son lo caro, y barato, y su medio es el valor intrinseco, que le dà por la costa que tiene su fabrica, y lo moderado es lo que deue ganar el tratante.

17 Lo

17 Lo que en Francia y en Genoua tiene de costa vna onza de plata que es su justo precio, se vende en España por tres y por quatro, pues como puede ser barato al estremo de caro?

18 Por no ser del intento, y no hazer digressiones, ni formar papelera que canse el mirarla, no me detengo a probar el engaño, y malicia del bien parecer de las mercaderias Estrangeras, y la tirania, y engaño cō que se vendē en España, por mas dos vezes de la mitad del justo precio, que es la costa que tuvieron en su fabrica.

19 Como la verdad no necessita del adorno conque se cubre la mentira de sofisterias que agradan al oìdo, muchas vezes no suena tambien como la mentira.

20 Las mercaderias de España, por la excelēcia de sus materias, y ley con que se fabrican, no necessitan de cubrirse de lo brillante con que se cubre la falta de las Estrangeras.

21 Los Reyes Moros de Granada fundauan la conseruacion de sus Estados en la famosa cria, y fabrica de la seda q̄ tenian sus vassallos porq̄ con ella sustētaua multitud de ellos, tan ricos, abūdātes, y poblados, q̄ parece q̄ viviā en las partes mas pacificas del mūdo como los hallarō los Catolicos Reyes, auiēdo tenido 700. años de guerras cōtinuas cōtra los Christianos.

22 Eran tan considerables los tributos que en respeto de las fabricas tenia, que se tiene por cierto sustentaua cinquenta mil cauallos de armas, sin su numerosa infanteria con que ostentaua grandeza, y poder contra las armas Catolicas.

23 Viendo los señores Reyes lo mucho que importauan los tributos de la fabrica, y cria de la seda de aquel Reyno, los repartimientos que hizo a los vassallos, fue cō el cargo de q̄ avian de conseruar los morales q̄ cada tierra tenia, y se contentò con el mismo tributo que en la cria de la seda pagauan a los Reyes Moros, que fueron siete reales por libra en maço.

24 En consideracion de que el Reyno de Granada venia a ser frontera de los enemigos del Africa, por donde España podia recibir considerable daño por tener aquella tierra bien poblada se mandò, que de ninguna otra parte destos Reynos se pudiesse sacar, ni aun para las Indias seda, si solo de aquel Reyno, como consta de la peticion conque suplicauan los Reynos en las Cortes que se celebraron el año de 1579. que su tenor es el que se sigue.

Peticion que dieron los Reynos en las Cortes del año de 1579.

25 El trato, y cria de la seda es tan vtil, y necessario a estos Reynos que en quanto fuesse possible se deuia procurar su conseruacion, y acrecentamiento: lo que mas ayuda para ello es el buen despidiente, porque auiendolo, se tratarà en ella con mucho calor, y assi en el Reyno de Granada vino a crecer en gran manera por la merced que V. M. de muchos años a esta parte le haze en conceder a los Arrendadores della, q̄ de ninguna otra parte destos Reynos, sino de alli se pueda sacar, ni lleuar para las Indias, de lo qual ha sentido aquel Reyno grandissimo beneficio, y lo mismo harian las otras partes donde la ay si V. M les hiziesse la merced que haze a los Arrendadores de la de Granada. Suplicamos a V. M. sea seruido de tener por bien, que la dicha saca sea general de todas las partes destos Reynos, pues no ay mas razon para vnos q̄ para otros, y lo es muy grande, de q̄ pues todos acudē al seruicio de V. M. en los casos q̄ se ofrecē, todos gozē deste beneficio, y merced, q̄ serà muy grāde, y las rētas Reales de V. M. no vendrā en diminuciō, sino antes se acrecentarā, pues de toda ella se hā de pagar sus drechos.

26 Era tanta la cria, y fabrica de seda que tenian los Reynos de España, que pidierō por merced por esta peticion se les concediesse saca para Reynos estraños, y las Indias en la conformidad que el Reyno de Granada la tenia, como significan en su peticion.

27 Oy se hallā en España los morales talados, perdidos, y quemados por leña, como plātas inutiles, siēdo sincas del patrimonio Real, riqueza, vida aumēto, y cōseruaciō de los Españoles.

28 Enmudezco, y no hallo razones para passar adelante con este discurso, viendo que ha llegado esto a estado que en el Alcayceria de Granada, Seuilla, Cordoua y demas Ciudades de España, y las Indias, con toda libertad se vende la seda Estrangera, con tanto perjuizio del patrimonio Real, y que es el origen de la pobreza, despoblacion, y esterilidad de España, empeños de la Real Hazienda publico, y particular.

29 En la junta que mandò hazer su M. que està en el Cielo el año de 1620. presentò Damian de Oliuares natural de Toledo vn memorial, represētādo el daño que en permitir la entrada de las mercaderias Estrangeras, y en otro que hizo despues, y lo presentò por Otubre del año de 621. aclara la quenta del daño que recibia Toledo desta permission. Ajusta que le faltaua de su fabrica de seda en cada vn año quatrocientas y treinta y cinco mil libras, y que el daño de dinero que recibian los vezinos, porque lo dexauan de ganar en la fabrica, cada año vn millon y noueciētos y treinta y siete mil seteciētos y veinte y siete ducados, y tres reales, daño de personas q̄ se ocupauā en la fabrica treinta y ocho mil quatrocientas y ochenta y quatro.

30 Por esta cuenta, y daño que recibiò Toledo en cada año de la fabrica de la seda, se podrà conjeturar el grave daño que avrà recibido Granada y su Reyno, por auer permitido la seda Estrangera, y multiplicando el dinero, seda, y personas, por el numero que pareciere ser mas proporcionado, se reconocerà el graue daño que ha recibido la Real Haziēda y la de los vassallos, y poblacion en todo el Reyno de Granada.

31 Hagase computo al respeto con los demas Reynos, Iaen, Cordoua, Seuilla, Murcia, Valencia, y otras partes que criauan, y fabricauan seda.

32 Ajusta Damian de Oliuares, por quentas muy claras que pone en sus memoriales, que por esta permission dexaua de fabricar Segouia en cada año veinte y cinco mil, y quinientas piezas de paños, y que entraua en ellas ciento y setenta y ocho mil y quinientas arrobas de lana que

y que se ocupauan en la fabrica treinta y quatro mil ciento y ochenta y nueue personas y el daño del dinero que dexauan deganar cada año en esta fabrica, dos millones y quatrocientos y veynte y quatro mil ochocientos y diez y ocho ducados y dos reales.

33 En las xerguillas, picotes, y estameñas que se dexauan de labrar cada año en el contorno de Toledo, y la Mancha, entrauan ciento, y ochenta, mil arrobas de lana, y se ocupauan en su fabricas treynta y ocho mil ducientas y cinquenta personas, el dinero que dexauan de ganar porque lo montaua su fabrica, ochecientos, y quarenta y cinco mil quatrocientos, y cinquenta y quatro ducados y seis reales.

34 Las medias de estambre que ajusta que faltauan de fabricarse cada año, setecientos mil pares. La lana que en ellas se consumia era docientas y ochenta mil arrobas: personas que se ocupauan en dicha fabrica diez y seis mil, y nouecientas, el dinero que en ellas se distribuia quatrocientos y treze mil seiscientos y treinta y seis ducados y quatro reales.

35 En la Nueua Recopilacion ay 220. leyes sobre la fabrica de lana. Era el comun exercicio trafico de España, y por el daño que en esto recibiò la tierra de Toledo, Mancha, y Segouia, se podrà conjeturar el que han recibido de todos los Reynos, multiplicando por el numero que pareciere mas proporcionado, las personas, materia, y dinero.

36 Quede a la buena conjetura la poblacion que falta, y millones que valdrian las mercaderias que procedian de treinta gremios que estàn destruidos, paños verdes, y azules que fabricaua Cuenca, grana, y bonetes finos. Toda esta ropa se lleuaua a Turquia y Berberia, y por ella se traìa mucho oro a España, y por ella se trocauan los Christianos cautiuos, y oy se lleuan la plata por su rescate. Tapizeros, sombrereros de agua, y lana pintores, euanistas, ensambladores, silleros, escultores, auaniqueros, rosarieros, guitarreros, peineros, torneros, antojeros, espejeros loza fina, y vidrieros.

37 Todas estas mercaderias, que solian fabricar estos gremios faltan por auer permitido que en España, y las Indias se consuman las estrangeras, y las gentes que las auian de fabricar han perecido miserablemente.

38 Los vassallos por sus particulares intereses, hã encaminado las impressiones de libros a Frãcia, cõ q̃ hã destruido el gremio de los impressores quitãdoles de las manos lo q̃ hã de trabajar.

39 Por este medio han passado a Francia gran suma de millones: los quales se hallaran en España, si en España se huuieran impresso.

40 Se tiene por cierto que vale el daño que hazen los libros y Rezo que consume España, y las Indias, que se imprime fuera, en cada año mas de trecientos mil ducados de plata.

41 Mas importaua a la Real Hazienda los marauedises que le daua la multitud de vassallos q̃ se han destruido por no auerse impresso en España los libros, y Rezo que ha consumido España, y las Indias, que el subsidio, y escusado que da la Iglesia,

42 El Consejo de Estado del Gran Turco no se ha conformado en admitir en sus Estados en poco, ni mucho el Arte de la imprenta, aunque con astucias lo han intentado los Franceses, se funda en que si se admite, se destruirà la multitud de gentes que sustenta el de los escritores, y por escusar este daño posponen todas sus conueniencias.

43 Los gremios que trabajauan en las minas de hierro azero, cobre estaño, plomo, açufre alumbre, que son siete.

44 Los gremios que se han perdido que trabajauan en hierro son ocho, armeros, tixeras, y cuchillos, clauos, cerrageros limas, tachuelas, agujas, y alfileres y otras muchas cosas.

45 El crecidissimo, y rico gremio de los galafates, y carpinteros de ribera. El qual fabricaua, y vendia a todas las naciones, Nauios, Galeras, Vergantines, Pollacras, Saetias, Tartanas, Carauelas, Barcos luengos, Masteleros, Gauarras, y otros Vaxeles.

46 Se halla ser constante esta verdad en la Nueua Recopilacion de las leyes, en que se manda a los vassallos que no puedan vender a los Estrangeros sin licencia particular de V.M. Nauios, ni Galeras, Fustas, ni Carauelas, y oy se ha reduzido la Real Hazienda a ir a comprar a Genoua Galeras, no teniendo Genoua, ni aun los menores ingredientes para su fabrica.

47 Y mas mandan las leyes que no se puedan cargar ningunos frutos, ni mercaderias para dẽtro, ò fuera destos Reynos en Vaxeles Estrãgeros tengan parte en los Vaxeles de los naturales, aunque tengan carta, y priuilegios de naturaleza, pena de perder los Vaxeles, y las mercaderias que en ellos se hallaren.

48 Ninguna Prouincia del mũdo es mas apropósito q̃ España para la fabrica de toda suerte de Vaxeles, por la abũdancia, y excelẽcia de sus materiales, y disposiciõ del terreno cõ la marina.

49 Se ha perdido el gremio que fabricaua las jarcias de tantos Vaxeles, y la labor y cria de los cañamos que en esto se consumian.

50 Quantos millones valen los lienços que se han dexado de fabricar en España, que por ellos venia la plata de las Indias a España.

51 Era tan considerable el interes q̃ deste trafico tenia la Real Hazienda, q̃ para su aumento se prohibiò en todas las Indias el sembrar lino, y cañamo, y se prueua lo mucho que importaua por vn priuilegio que tiene Motril mi patria, de la Reyna doña Iuana, en que cõcede a sus pobladores singulares libertades, en razon de sus frutos, y otros tratos, y dexò reseruado y grauado con pechos el fruto de lino, y cañamo.

52 Toda la plata q̃ venia de las Indias en permuta de los lienços, la ha perdido España, y los intereses q̃ tenia la Real Hazienda en la fabrica, y la numerosa poblaciõ q̃ con ellos se sustẽtaua.

53 To-

53 Todo se ha encaminado à Francia con el maligno comercio que se ha introducido, con lo qual sustenta vassallos, y conserua millones de renta seguros, y la guerra continua.

54 Hagase la cuenta conjetural, por los daños que han recibido estos gremios, que no se puede negar, al respeto de la q̄ pone en sus memoriales Damian de Oliuares de solo dos generos, lana, y seda, y multipliquese las personas q̄ podiā faltar y el daño del dinero de cada año por el numero q̄ pareciere mas proporcionado cō lo qual se podrà rastrear el graue daño q̄ ha recibido la Real Haziēda, y la de los vassallos y numerosa poblaciō q̄ falta, y frutos q̄ cōsumiā.

55 Los daños que Damian de Oliuares pone auer recibido España, fueron hasta los años de 1600 en que se fue reconociendo flaqueza en la Real Hazienda, pues para desempeñarse de los juros, pidiò a los Reynos la concessiō de millones que concedieron el año 1601.

56 Como faltò la multitud de vassallos, y las fabricas de sus mercaderias, que casi el valor dellas en naturales tributos entran en la Real Hazienda como se prueua en el segundo discurso deste papel, faltaron las fincas, en cuya consideracion tòmò la Real Hazienda los juros, sobre que asseguraua el poder pagar el princi[illegible] y reditos.

57 [illegible] tan gran manquedad, pues en cinquenta y [illegible] años no ha podido el Reyno remediar los juros, y se halla la Real Hazienda con mayores empeños.

58 La destruicion de los vassallos no ha sido los millones, ni demas cargas que se han puesto, aunque fuessen mayores, ni el medio de percibirlos mas, ò menos grauosos como se prueua en el quarto discurso deste papel, sino la causa que las originò, que se ha quedado en pie, que fue la permission del consumo de mercaderias Estrangeras, como queda probado porque les fue faltando con esto a toda priessa a los vassallos modos de viuir para poder passar, que es anterior al contribuir, como el bruto, que por no comer con la flaqueza dexa la vida, y la carga.

59 Aquestos daños bien los preuino el Reyno, pues los representò, y pidiò su remedio en diferentes Cortes, y en particular en las del año de 1548. y en las que se celebrarō el año de 1588. en el capitulo 17 y en las que se celebraron en el año de 1579 en el cap 88.

60 Al presente lo estan representando, y pidiendo el remedio cinco Ciudades, que hā dado su poder a vn agente en esta Corte, y son Seuilla, Granada, Cordoua, Toledo y Valencia.

61 Consta por este memorial que presento suelto el mio, q̄ me remitiò Francisco Cisneros Alcalde del Arte mayor de la seda de la Ciudad de Seuilla, en nombre de los que la texen, y fabrican, y Geronimo de Porras tratante en los generos de texidos de seda: y oro, en nombre de los tratantes, y mercaderes.

62 Si V.M. mādasse se informassē todos [illegible] gremios, y Ciudades de España q̄ si es cierta esta relaciō q̄ hago como no sea los interessados en esta permissiō respōderā q̄ por no tener sus modos de viuir corriētes, no puedē pagar los tributos aunq̄ fuessen menores, y q̄ les da V.M. modos de viuir cō q̄ puedā cūplir con el peso de sus obligaciones, y los cargue de mas tributos.

63 Implica contradiciō dezir q̄ los vassallos se pierdē, y despueblā las Ciudades, Villas, y Lugares, por la carga de los tributos q̄ se pagā en los alimētos, y q̄ ciento y cinquēta mil Frācesses, y diez mil Ginoueses q̄ se comen estos frutos, entran en España vacios como cangilones en noria, y salgan todos cargados de plata, y oro a vaciar en Francia, y Genoua.

64 Los Estrangeros son lo que el fuego en la vela, que si baxa contra su centro, es mientras halla el pauilo proporcionado q̄ conuierte en ceniza, y si aplica alguna parte de su calor abaxo, es solo lo que basta para poder ir tomando del combustible, lo que embia a su esfera.

65 Querer remediar tan graues daños, estando la causa dellos en pie, no alcança mi corto talento como pueda ser, solo conozco que oy està peor que ayer, y que mañana estarà peor que oy, y que el remedio eficaz serà mas facil quanto antes.

66 Pareciendo que este primer discurso se funda y va encaminando al Real seruicio de V.M. con la licencia que V.M me diere, sacarè a luz los demas discursos, que por no dar fastidio cō papelera, no los pongo a los Reales pies de V.M.

67 En el segundo discurso se prueua como los vassallos de V.M. lleuan la carga, y paganlos tributos a los Reyes estranos, consumiendo las mercaderias que fabrican sus vassallos, con lo qual disipan a V.M. sus crecidos tributos.

68 Se prueua como casi el valor de las mercaderias en deuidos tributos entra en la Real Hazienda, y como todos los paga el consumidor.

69 En el tercer discurso se prueua como por esta permissiō se ha introduzido la esterilidad en q̄ oy se halla España, auiēdo sido tan abundāte, y como cessada la causa boluerà su fertilidad.

70 En el quarto discurso, como los demasiados tributos, aunque fuessen mayores, no despueblan a España, y se dà a conocer bien la causa de la despoblacion ser esta permission.

71 En el quinto discurso se representa el daño q̄ estan haziendo en España mas de ciento y cinquenta mil Franceses y 10U Ginoueses y los modos de viuir q̄ han vsurpado a los vassallos, y la suma de millones q̄ passan à Francia, y Genoua cada año, y como cada millon que se lleuan vale en Francia mas de quatro, con que pueden continuar la guerra contra V.M.

72 En el sexto discurso se dan las razones con que se han de vencer las dificultades que se pueden ofrecer a platicar el remedio.

73 Despues de estar V.M. bien informado de lo mucho q̄ importa ataxar la causa de tātos males con toda reuerencia pondrè a los Reales pies de V.M. el medio que omito, el qual tiene tal arte, que permanecerà en el cumplimiento de la Real voluntad de V.M. en todo lo que se pueda ofrecer contra la fuerça de tiempo, que destruye quanto è produze.

AL ILVSTRISSIMO, Y EXCELENTISSIMO SEÑOR DON FRAY IVAN CEBRIAN, ARZOBISPO DE ZARAGOZA, DEL CONSEJO de Estado de su Magestad, Virrey, y Capitan General del Reyno de Aragon.

SOBRE LA CONVENIENCIA DE INTRODVZIR ESTATVTO DE LIMPIEZA EN LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA de Zaragoça.

Ilustrisimo, y Excelentisimo Señor.

ALGVNOS zelosos del mayor lustre, y conueniẽcia de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça, y de todo el Reyno, reconociendo lo mucho que iban a ganar, en que aquella tuuiesse estatuto de limpieza, como le tiene la Sãta Iglesia de Toledo, y otras muchas de España, por donde han conseguido, y conseruado muy superior estimacion entre las demas; hallando por vna parte carecer del, todas las deste Reyno, y ser muy pocos los puestos de estatuto por dõde las familias mas puras se hagan el lugar que merece su calidad con orden gerarquico, entre las auenidas de otros bienes temporales muy inferiores, que tiranicamente suelen vsurpar la superioridad, y mayoria, sino se hallan enfrenados, y re

batidos del riguroſo examen de las buenas naturalezas, cuyas prendas, y efectos, como mas firmes, ſeguros, y ventajoſos han merecido ſiempre en todas las republicas ſuperior lugar, y mayor eſtimacion, haſta derramarſe las haziendas ſin reparo por conſeguirla, y juzgarſe carecer del mayor eſtriuo, y fundamento de ſu gloria la mayor abundancia, ſi le falta el de la pureza de ſangre, y la nobleza; hallando juntamente en la digniſsima perſona de V. Excelencia, por ſu buena naturaleza, y las demas prendas, mayores obligaciones de deſear a ſu miſma Eſpoſa, que es la dicha Igleſia, la mayor hermoſura, y gloria temporal: en quien a imitacion de la Igleſia militante, ſolicite como vno de ſus Principes mas zeloſos el purificarla, y perficionarla, de tal manera que no tenga mancha, ni ruga, no ſolamente en lo eſpiritual de ſus virtudes, ſino tambien en lo natural, y buenas inclinaciones de los ſugetos que la adornan, que de ordinario ſiguen la buena naturaleza: ſobre deuerſe a la mayor Dignidad de Igleſia la mayor eſtimacion de las piedras que la hermoſean, quiero dezir el orden de piedras de mayor aprecio, y eſtimacion; pues ſiendo el plantel de los mayores pueſtos del Reyno, y el taller en que ſe labran los fundamentos de otros edificios, y en que los Principes puſieron ſiempre los ojos, para eligir ſugetos, y prendas correſpondiẽtes a tan grandes eſperanzas, parece diſpoſicion conforme, y deuida, que ſi quiera eſte pueſto, como el mejor, por ſi, y por los fines ya referidos conſte de lo mejor en lo natural, que es de las mas aprouadas naturalezas, para que todo lo que ſobre eſte fundamento ſe edifique, no pierda ſn decoro, y eſtimacion, ni flaquee por la auaricia, ambicion, y turbacion de la paz comũ, ò por otros vicios, q̃ padecen de ordinario los menos calificados, como deſpues ſe prouarà, a fin de adelantarſe con eſſos medios a los que en la ſangre, y en otras prendas, y titulos ſe hallan mas ventajoſos, y afortunados; y ſeruirà tambien

de

de freno esta calidad de estatuto en puesto tan superior, adonde todas las familias aspiran con el deseo de vèr sus prendas acomodadas, para que procuren conseruar la buena naturaleza que han mãtenido por muchos siglos, sin vltrajarla, ni disipar su pureza antigua, con la atencion sola a los bienes de fortuna: que siendo tantas estas familias, asi en esta Ciudad, como en todo el Reyno, y quedando a los demas muchos beneficios, y puestos a que aspirar, sino pueden al de estatuto, seria preuaricar el orden deuido, y platicado en las republicas, con tantos estatutos, y ordenes militares, que constituyẽ en superior gerarquia, y merito a todos sus alumnos, si a los de inferior naturaleza, y sangre, de ordinario ventajosos en hazienda, y industria de negociarlos se les dexassen los puestos mas preheminentes; y a los de mejor calidad, ordinariamente mas desvalidos en los bienes temporales, y menos solicitos, y auaros de sus aumentos (ò porque han gastado sus haziendas en los caminos reales del merecer, como en las Escuelas) que para estos queden los beneficios inferiores, y de menos monta, y estima de la republica; padeciendo, por la mayor ventaja de prẽdas, puestos, y titulos, la mayor contradicion, vilipendio, y mengua de los que, careciendo dellas, y asistidos de su poder, y bienes de fortuna, tan solamente procuran ocupar la mayor ventaja, y no reconocer su odio, y embidia las prendas que acompañan, y asisten a los mejores. Con que por este camino de callarse las calidades, remoto al parecer, viene a apreciarse el vicio, y el poder, y a desestimarse la virtud, las letras, y titulos, que seràn sanbenitos, y materia de desestimacion, donde tiene ocupado el puesto superior la descalidad con poder, industria, y riquezas; origen muy ordinario de tiranias, en que posponiendose, y oluidando el bien publico, y comun, se atiende solo al propio interès de su conseruacion, en el mando, y mayorìa, procurando auassallar, y menoscabar conti-

nua-

nuamente a los que pueden hazerles frente, y competencia, ſino ventaja por ſus prendas, y inteligencia. Quando al contrario los de buena naturaleza, mayormente ſi ſe acompañan de otros titulos, como la eſtimacion la tienen por ſi tan natural, no neceſsitan de los dichos medios violentos de riquezas, poder, y induſtria para adquirirla, y conſeruarla: con que mas libremente en ſus dictamenes atienden a la razon, y zelo del bien comun, como mas independentes de otros extrinſecos, y mas deſintereſſados: pues, ni la falta de calidad los obliga a que ſe valgan de dichos medios para ſu eſtima, ni ſu natural ſuperioridad de ſangre, y demas prendas, examinada en vn eſtatuto les permite el abatirſe a la dependencia, y ſugecion a otros perſonages; en quien ſolo admirarã riquezas, y poder, los que por tener oculta ſu buena naturaleza, y carecer de aquellos bienes de fortuna, les parece que no queda mas que eſtimar que el eſplendor, y fauſto exterior accidental de los dichos bienes. En que ſe conoce facilmente la falta de vn eſtatuto, que dà a cada vno la eſtimacion que ſe le deue, con la inſpeccion, y noticia de ſu linage, para mirar, y apreciar a todos por lo que ſon, y no por lo que tienen (que ſeria gran deſconcierto): pues con eſto el de buena naturaleza, aunque menos rico, ſe eſtimaria mas a ſi miſmo, para obrar con indepẽdencia, y admiraria menos la riqueza, y poder ageno, viendo que ſe aprecia tãto la calidad, para no ſubordinarſele, ni apoyar ſu tirania. Y al miſmo poder ſeruirà de freno el contrapeſo que padece de menos calidad, a la luz de los eſtatutos, para humillarſe, ſin vſar de medios tiranicos; con que todas las coſas iràn mas niueladas, y colocadas en el lugar que les diò naturaleza, eſtimandolas por lo que ellas ſon en ſi miſmas, y no por lo que parecen al eſplendor de las riquezas, que ſiendo accidental, y perecedero, cotejado con el firme, y eſtable de la nobleza, es alterar notoriamente el buen orden gerarquico que piden, permi-

mitir antelació al de menos calidad, ni vn estado que los iguale, y confunda con los buenos, sino que aya vn estatuto que los ordene entre si mismos, como sucede entre los Angeles, que quanto mas nobles, gozan de vn orden mas superior; y que se vè esto mismo en los puestos de las republicas: pues porque no le avrà tambien en las naturalezas, para que no aya confusion en lo que todos aprecian tanto, quando los mas faltos della anhelan lo possible por conseguirlo, ò parecerlo. Y si solo por parecerlo piden ventajas, quanto mas las merece el serlo, y el tener la pureza innata, y heredada. Y se euita el incōueniente del aforismo politico: *Confusis, & permixtis ordinibus nihil æqualitate ipsa inæqualius.* Los mismos dizen lo que importa esta distincion, como premio de la virtud, y fè antigua de las familias, representada en la pureza que aora gozan, y propagada en las mejores inclinaciones de los demas que della participan, procurando conseruarla, a vista de la piedra de toque de vn estatuto comun a todos, en vna Iglesia Metropoli; como al contrario oluidada, y despreciada, donde el dicho examen de estatuto se vè ignorado. Con esto todo lo que la entrada de dicha Iglesia se estrechara, para los pocos linages poderosos, alias infectos, se dilatarà sobre manera en las familias mas puras de todo el Reyno encogidas hasta este tiēpo, por parecerles que los mayores puestos de las Iglesias se reseruan a los hijos de poderosos, que aunque en la sangre careciessen de su pureza, pero con el poder, y la riqueza podrian mejor sustentarlos en las Cortes, y grangearles los dichos puestos: a vista, pues, del estatuto cessaria mucho este temor, y desconfiança, y todas las dichas familias puras se animarian a embiar sus hijos a las Escuelas, y Cortes de los Reyes, y los Pontifices, para esperar con mayor seguro q̄ los otros sus Prebendas calificadas. Como al contrario seruiria de grande desconsuelo, que los titulos de letras, y puestos de las Escuelas, que son

de tanta eſtimacion en todas partes, y que el conſeguir-
los les cueſta tanto deſvelo,hazienda,y cõpetencia,a viſta
del que ſolo lleua por titulo vn pedazo de hazienda, que
avrà heredado de ſus padres,quizà adquirida con el anhe-
lo, y induſtria que acoſtumbran los de menos calidad,
aya de encogerſe para la entrada del dicho pueſto, ô ar-
rinconarſe deſpues de auerle obtenido, diſsimulando, y
ocultando todos los titulos, que tanto califican en todo
el mundo, y con que tanto ſe honraron ſiempre los lina-
ges; porque tiene cogida la cueſta, como dizen el poder
inſolente de las riquezas, muchas vezes ſin otros titulos
de naturaleza,virtud, y eſtudios de importancia: de ma-
nera que han de naufragar tantos titulos, adquiridos en
buena guerra,a viſta del puerto,y propio domicilio,ocu-
pado de los mas eſtraños por ſu linage. O quitenſe los
pueſtos de las Eſcuelas, ò en el mayor de vna Igleſia en
que han de eſperar ſus premios, y deſcanſos, ſe pongan
las perſonas, y calidades de eſtatutos, que conſeruen las
que ellos traen, y que no procuren desluzirlas; para q̃ de
eſſa ſuerte puedan continuar en la eſtimacion que gana-
ron en las Eſcuelas,y conſeruarla en ſus Igleſias en com
pañia de buena ſangre que los abrigue, haſta conſeguir
los demas pueſtos que ſe merecen, como ſucede en las
Igleſias de eſtatuto de otros Reynos; que ſiendo tantas,
no tenerlo ninguna de vn Reyno tan Iluſtre, y carecer
de tan rica prenda,aun la Metropoli, aunque los ſuge-
tos que la componen no lo ayan meneſter, no ſe niegue
que es grande falta, y deſconſuelo vniuerſal de tan gran
Prouincia.Motiuos todos que obligaron al Iluſtriſsimo,
y grauiſsimo Arçobiſpo Don Alonſo Gregorio, de glo-
rioſa memoria,a no venir bien en que eſta Santa Igleſia,
que en el eſtado regular procurò guardar quanto fue
poſsible las calidades de eſtatuto en todas ſus elecciones
ſe hizieſſe ſecular,ſin poner en ella eſtatuto, y vino a mo-
rir el dicho Prelado, ſin recabar del ſu conſentimiento,

aun

aun la autoridad Real del Señor Rey D. Felipe II. que en ello se interpuso.

La conueniencia, y el motiuo principal de estos estatutos, y el derecho que tiene qualquier Comunidad, para establecerlos en si misma, con autoridad del Sumo Pontifice, refiere doctamente el R. P. Fragoso Lusitano, de *regimin. reipub. p. 1. lib. 1. disp. 2. num.* 243. con estas palabras, que justamente representan los vicios, y defectos naturales que padecen de ordinario los que tienen rayz infecta: *Licitum*, dize, *tamen est originem a Iudæis, seu Mauris trahentes; interueniente causa iusta, seu voluntate, & authoritate legitima alicuius congregationis, repellere, & excludere, non solum à Collegijs, & Capitulis, sed etiam à Confraternitatibus; eo quod integrum est Congregationibus, Capitulis, & Collegijs, ac Communitatibus vtilitatem, & honorem sibi quærere, quæsitaque commoda, ac dignitatem conseruare, ac tueri, contrariaque incommoda respuere. Iuuat text. in l. 1. §. denique, ff. de aqua pluuia arcenda. Tum quia huiusmodi descendentes hac generis labecula affecti, quamuis virtutibus, & literis polleant, vt plurimum omnes interturbant; tum etiam, quia ambitione, & cupiditate imperandi vehementer rapiuntur de quibus Apostolus videtur loqui ad Titum c.* 1. ibi: *Sunt enim multi inobedientes, vaniloqui, & seductores maxime qui de Circuncisione sunt, quos opportet redargui, qui vniuersas domos subuertunt, docentes quæ non opportet turpis lueri gratia. Ob quæ omnia, & alia quæ passim experimur merito repelluntur ab officijs, & beneficijs Ecclesiasticis per statuta ac decreta particularia.* Hasta aqui el P. Fragoso. Dexando a parte la mayor seguridad en la Fè, y en la intencion sana en el gouierno q̃ en los de mejor naturaleza siempre se ha obseruado, para fiarles los manejos Seculares, y Eclesiasticos, como los Señores Reyes de España lo han platicado comunmente en las

pro-

prouisiones, y lo aconseja Marquez en su Gouernador Christiano, *lib.*1.*cap.*3.§.4. como por el contrario los que tuuieron quiebras en la Fè, con grauissimo perjuizio de la Religion Christiana, se les obseruò alguna rayz infecta en sus passados, cuyo amor, y correspondencia de sangre natural los inclinaua a aquellos errores; como con muchos exemplares antiguos, y modernos, especialmente de castigados del Santo Oficio, prueua Fray Geronimo de la Cruz en muchas partes de su defensa de Estatutos.

En la dicha Santa Iglesia se desea mucho este realze, y calidad, por la notoria nobleza que la compone; ni avrà quien se quiera tan mal a si, y el lustre de su Iglesia, que como Madre le està honrando, y alimentando, que se oponga, y disuada vn medio tan cierto, y seguro de conseguirlo, para no dexarla inferior en lo temporal de mayor estima a otras muchas sufraganeas de otras Prouincias, que en esto la auentajan. Con q̃ V. Excelẽcia hallarà muy buena disposicion, y deseo muy grande en todos los del Cabildo de que lo proponga, y efectue: Antes suplicaràn a V. Excelencia con todas veras, solicite este fauor con su Magestad, para que lo alcanze de su Santidad, pues es tan del seruicio de Dios nuestro Señor, aliento, y defensiuo de los sugetos de buenas prendas, ornamento singular de la dicha Iglesia Metropolitana, como gloria deste Reyno, y republica. Por lo qual suplicã humildemente a V. Excelencia sea seruido de echar el vltimo sello a la felicidad con que ha gouernado, y a su nombre, en tomar muy por su quenta empressa tan honorifica, para igualar en los blasones de zeloso, y de magnanimo a los Prelados de mayor nombre de otras Iglesias que lo alcanzaron, comunicandolo de camino a tantas familias como se honraràn en adelante con este titulo, deuiendolo al fauor que para ello se prometen de Dios nuestro Señor, y a la mucha autoridad, y patrocinio de V. Excelencia.

Quam obrem tenore presentium motu propio ex certa scientia Regiaque auctoritate nostra deliberate, et consulto te dictum D. Alfonsum Celdran de Alcarraz in coadiutorem dicti D. Ioannes de Gurrea Regentis offitium Generalis Gubernationis Aragonum durante tempore presentis infirmitatis, et ~~Regentem dicti offitii Gubernationis~~ Et in euentum infirmitatis futurae aut iusti impedimenti aut absentiae de Regno Aragonum dicti D. Ioannes de Gurrea creamus constituimus, et nominamus nostra mera, et libera voluntate durante dictum offitium his respective tantum casibus exercendum comittimus, et comendamus ut quoties et quandiu fuerit dictus D. Ioannes infirmus aut iuste impeditus aut absens a dicto Regno dictum offitium Regas et exerceas sic tamen quod non ambo insimul ut duo Regentes offitium Gubernationis Aragonum uno, et eodem tempore dictum offitium inseruiatis sed alter ex duobus per se sive respective tantum casibus, et temporibus predictis dictum offitium exerceat iuxta quod tu ipse et nalius nostra mera et libera voluntate durante ~~dictum offitium Generalis Gubernationis~~ in casibus infirmitatis iusti impedimenti aut absentia Regni exerceas fideliter legaliter atque benè adhonorem fidelitatem seruitium nostrum iustitiae ministerium communique nostrae comodum Rei publicae dicti Regni pacificum et tranquilum statum ius [illegible] iustitiam uniuersis, et singulis dicto cum eius offitio tribuendo, et qualem decet ministrando iura, et Regalias nostras Regias pro viribus conseruando, et Regendo nec non exerceas, et exercere facias iurisdictionem ciuilem, et criminalem solitam, et assuetam sic pro ut dicto offitio incumbit

Decreto. Emuerto Juan de Gurrea cesso el Consejo el Dran y sedio por la piedad el officio a don Ramon Cerdan de Escatron

volens quoque contra Malefactores et delinquentes quacumque procedere eosque ut moris est punire, et alia omnia et singula facere, et licere exercere quae ad prefatum offitium de iure foro, et consuetudine quovis modo pertinere dignos cum. et alij predecessores in dicto offitio facere et exercere consueverant, potuerunt, et debuerunt habeque et percipias tuis quibus usibus et utilitatibus aplicas quocumque, et quotiens ex dictis casibus et temporibus pro dicto in eorum officio et etiam nostram civitatem Caesaraugusta vel eadem venientis advocatus a nostro locum tenente et Capitaneo Generali predicti Aragonum Regni pro refferendo sibi nostrum Regium offitium servitium concernentibus centum ducatos quolibet mense eos recuperando pro rata temporis quo sit dictum et dicto interius officiante quod constare debeat per certificationem dicti nostri locumtenenti et Capitanei Generalis et non aliter nec alias sicut tel... quod quando cumque evenerit mori dictum Joannem de Gurrea parimodo cesset dicta solutio et exercitium mandantes nostro Thesaurario Generali Regni Aragonum qui nunc est, et pro tempore fuerit quod ex quibusvis pecunijs iuribus reditibus et emolumentis nostrae Thesaurariae Generalis ad eius manus quomodolibet pervenientis det tibi aliter, et cum effectu solvat unoquoque mense solutionem quam tibi devere constabit per certificationem dicti nostri locum tenentis Generalis ad dictam rationem centum ducatos quolibet mense dictis, in casibus et temporibus et recuperabit apocam oportunam de soluto in quarum prima tenor huius modi litterarum inserat in reliquis vero tantummodo,

mentio specialis, et certificationem predictam sui ratio
nis tempore producendos. ttt

Resolucion que tomo su Mag.d acerca algunas cosas que inportaban a esta Monarquia por Setiembre 1618

La salida del Cardenal duque deste sitio para Lerma ha ocasionado varios juicios con que los mas advertidos se marean suspensos entre incertidumbres y contradiciones; Refiere el hecho en que todos convierdan luego que se asienta por suscedido y ultimamente las ocasiones de tan gran resolucion segun toque de varios pareceres y discursos ha podido juntarse mas conforme a ambos.

Quanto al hecho todos vimos que haviendo pedido carrauate el duque para que en fin de Agosto y despues mediado setiembre despedido ambas veces y que trayendo la S.a el primer dia de otubre le despidio tambien y ultimamente le tuvo para 4 del mismo que fue el dia en que partio.

La variedad dellas relaciones da mucho que pensar y asi se variavan diversos discursos martes 2. por la noche se fue al quarto del Rey que estava con el duque de Ueda y don Bernave en la antecamara los musicos que esperavan a poder entrar llegando el Cardenal duque quedo solo con el su Mag.d por espacio de dos horas, hablaron tan baxo que de ninguna suerte pudo hoirse en la antecamara que huviesse persona con el Rey. salio el duque dixen lloroso y uno de los musicos le pidio le llevase a le ermare presentandole era su echura y le queria ir sirviendo, el lo agradecio, y dixo no tenia alla con que poderle haser bien y que asi se quedase sirviendo a su Mag.d luego paso la palabra de lo que fue de los mas vehementes argumentos que yba, para no bolver.

El miercoles por la mañana, a que asistio y haviendo salido a

alcampo el Rey nuestro S.r el Cardenal Duque salio la tarde con su hermana y en dar Audiencia muy copiosa, madrugo Su Mag.d el Jueues para yr al campillo y aquella mañana le bio el Duque y se despidio de sus Altesas y demas abaxando mas de las doze a su quarto estuuo en los Jardines gran rato con el Principe Prior.

Hauiendo acabado de comer a las dos se llenaron sus aposentos de toda suerte de cortesanos, Palaciegos y pretendientes y se despidio de todos en particular respondio differentes cosas o puestas en razon de boluer, o quedarse de manera que su constancia de semblante, de lagrimas que se vieron en differentes allegados suyos y de tan general despedida jamas vista por entonses apenas se pudo saber su juisio sierto de verdad.

Empeso a salir a mas de las tres de su Aposentos acompañado de todos y queriendo dar buelta, a entrar en los Jardines salio el Principe nuestro S.r a la vltima puerta de su quarto y llamando al Duque estuuo con el mas de vn quarto de hora dio a su Altesa vna cadenilla y despidiose dexandole enternecido y aun con algunas lagrimas =

Fue acompañado de todos por los Jardines al quarto de la camarera donde estuuo mas de hora y media, aguardandole los que le acompañauan, a las cinco salio y abaxando por vn parque pequeño donde estauan los coches como su carrosa y mando entrar a don Aluaro castellui su camarero y al Conde de la oliua y viendo a Ciriça le llamo y abraso quedando con lagrimas el secretario boluio a mirar a Palacio y echandole la bendicion anduuo el coche a tiempo que en el monasterio empesaron a clamorear por vn aniuersario de la Reyna doña Ysabel de Borbon llego aquella noche a Guadarrama donde por la mañana estuuo vn correo de su Mag.d con vna carta y vn benado que hauia muerto

aquel dia y llevava orden de no despertar al Duque si llegase antes el correo = Al Risalio el marques de siete yglesias a ver a su Ex.ª que le hallo con el gran espacio de la noche y prosiguiendo su jornada bolvio don Rodrigo al escurial donde fue al quarto del duque de Veeda que a la sazon estava despachando con ciriça y diziendole el portero tenia orden de no dexar entrar a alguno el llamo a la puerta salio ciriça y conocio quien era se torno a cerrar la puerta esperando el marques mas de dos horas con muchas muestras de sentirlo, estuvo poco tiempo con el de Veeda y sin ver otra persona alguna se fue del sitio a Madrid.

Lo que haviendo conquisto de los iuhisios que sobre esto se han estendido paresse mas abistado, es que el Duque cardenal a mas de seys meses tuvo vn papel del Rey en que le ordenava dispusiese su cosas para que adelantar a su casa y hallar las mercedes que le havia hecho que asi convenia a su credito y reputacion Real y a la de esta monarquia el Duque congoxado si bien no le cogio con prevenciones, acudio al confesor del Rey e hizo esfuerzos para que instase con su Magestad en que se le diese tiempo competente para disponer las cosas de su casa y persona de manera que saliese con reputacion de que el de su voluntad se regia y apartava de los negocios tuvo por este medio quatro meses de termino dentro de los quales fueron a san Lorenço donde por intercesion del prior de aquel monasterio se le prorrogaron dos meses en ellos sucedio la salida del conde de lemos y comendador mayor y hallandose al fin desta segunda prorrogacion embio a Madrid al marques de la hinojosa pidiendo con el al cardenal de toledo fuese a suplicar a su Mag.d permitiese la detencion del duque en esta corte y negocios por este Invierno. el cardenal se escuso por sus achaques particular mente por el de vna quartana que le fatigava estos dias si bien la general opinion de los que mejor sienten, conocio que la indispossicion no es considerable le culpan mucho por haver faltado en tan apretada ocasion a obra tan devida

por gratitud deudo y amistad y por ultimamente se valia de tal hombre en tal apretura, escriuio al Duque la ymposibilidad en que se hallaua y que hauia querido Embiar al Padre florencia pero por no saber siguillaria estaua detenido en ello. el cardenal duque res cribio se consolaria con tal persona.

Hauiendo estado el Padre florencia con su exª Gran rato subio a hablar al Rey y de parte del cardenal de toledo le hiso la proposicion. Su Magd le replico si se acordaua de lo que le hauia predicado cierto dia, le señalo y diciendo se holgaria de oirlo a su Magd le hiso memoria de vna exortacion de vn sermon suyo en que le persuadio que era bien que no solo el leon y el toro que son animales de fiereza bramasen, pero que era necessario bramase el cordero alguna vez. esto a proposito de quanto era menester que el Rey no viuiesse siempre con la mansedumbre de su condicion sino que supiesen sus priuados hauia colera en el para sentir y castigar lo mal hecho y hecharde si a los Autores dello que siendo esto asi como le pedia contra lo que entonces le hauia predicado florencia dixo pensaua venir a hablar a vna obeja y la vehia trocada en leon y que el se quedara muerto a sus pies si pudiera con razon reconuenirle contra lo que hauia predicado y dicho en el pulpito que aquella deuia hazer su Magd pero que en el modo supplicaua se tuuiese atencion al lugar que hauia tenido el duque y que era necessario mirar por su credito mientras no se procedia con mayor demonstracion. el Rey le ordeno dixesse al duque que en toda aquella semana se partiesse porque sino obligaria a que se hiziesse con violencia. asi embio por carraual se el duque para el domingo 24 de setiembre y estando ya preuenido le despidio porque siendo aniuersario martes y miercoles siguiente parecio tenia ynconueniencia no hallarse en el por lo que se diria, tuuolo para el Jueues dia de san francisco en que partio como se ha dicho.

La causa desta Resolucion Real trahe dependencias mas antiguas

y dicen que ella y la salida del conde de lemos y comendador mayor
es vna misma para lo qual se ha de suponer que el duque desde
que hase oficio de Ayo del principe acudia tanpoco a este exercicio
que el maestro a mas de dos años y medio que escriuio a su Magd cierto dia
y le represento que teniendo el a su quenta la persona del Principe co
mo maestro suyo era inposible criarle con la enseñansa que deuia
porque el Ayo no acudia jamas a su aposento ni podia entablarse
en el el asiento de algunos desordenes que pasauan en mucho perjuhisio
de la crianza de su alteza y que no solo no acudia el Ayo porque alguna
bes hiva a darle quenta dello sucedia no poderle hablar en algunos
dias ni remediarse los inconuenientes y que asi porque a el no se le hiziese cargo de los defectos que se hallasen venia ha advertir dello a su
Magd para que pues era verdadero Ayo y maestro de su hijo cuydase
dello y le diese licencia para recogerse a su casa sirviendose de mandar
pagar por el doze mil ducados que hauia contrahido de deudas en su serui
cio y no tenia conque pagar, ordenole entonzes su magd no hiziese mu
dança que todo se acomodaria dieronle por entonzes La Abadia de
Alcala y en las cosas no huuo nouedad en muchos dias ni el duque
asistio mas en ello en el aposento de su Alteza hasta que de vn año a es
ta parte acudia con mucha puntualidad todos los dias acarisiandole
con dadiuas y regalos de manera que su alteza comia jamas sin vn
plato de la cosina del duque y se conocia tenerle la mayor aficion
que puede dezirse —

Para esto dizen que de fomento del duque el conde de lemos y
el comendador mayor se hablauan a solas con su Alteza casi qui
sando mucho en las partes y gran caudal del duque cardenal dimi
nuyendo las de Vseda y aun las del Rey que hauia hecho eleccion
del para fiarle el gouierno que aun hasian muchas cosas mal encaminadas
que se erravan despues que el de lerma no tenia tan gran mano como so
lia y su magd se le hauia quitado este dizen fue el principio de introdusirse

todos a la gracia del Principe adelantandose cada dia con dadivas y Regalos

y es asi que de dos Años a esta parte su Mag.d con declaracion havia minorado en la voluntad que fauorescia al Lerma y estauan sus cosas en tanta quiebra que quantas cosas deseaua salian al reues o se detenian de suerte que el vehia lo poco que dello Gustaua el Rey y con enfados desto hauia mas de Año y medio hechaua voz seque ria hir y vltimamente el Verano de 1617. por Julio se fue a Lerma quedando su Mag.d en san Lorenço muchos dias hasta que por fin de setiembre boluio a hazer Instancias para lleuarle a las fiestas de aquella villa como en effecto paso asi =

El principio de declinar su Mag.d la voluntad que tenia al Duque de Lerma trahe muy antiguo origen deriuado de las Instancias con que pretendia las cosas para sus echuras en quien gouernaua con tanto affecto que juntandose a esto ser poco Justificadas las mas. vino a fastidiar con ellas particularmente con las de Calderon y Parja tambien se dize que de la Introducion y excessos de fauore ser a este moçuelo quedo muy mal acreditado y que las siete yglesias con ellos del echo en la calle cosas que a todos estuuieron mal y de aqui fue quedando en poca estimacion de su Mag.d llegaua a escarnesere al gunas Canciones suyas

El Duque de Vseda hauiendo sabido esto y procurado la enmienda por algunos medios que les sufrian la ocasion y Riesgo y no podido con seguirlo se dexo correr a la voluntad y entendimiento del Rey condenan do ellos caprichos o, affectos de su padre sin serle posible otra cosa so pena de perderse y asi el se halla con la gracia Real y el Lerma exclui do della. —

Sabiendo el Rey que lo sabia asi y que quando estaua fauoreciendo entera

mente no un ydaua tanto de acudir al aposento del Principe, como hauia tubo modos de saber y hoir las platicas que tenian Lemos y el comendador en el aposento de su Alteza de que resulto ordenar a don francisco de Borja se abstuuiese de estar a solas con su Alteza y que dentro de pocos dias se fuese al cargo de Aragon de que se escuso diziendo no podria sustentarse con el lucimiento necessario = dilatandolo siete meses ha y que siempre pudo con dicion y aun antes que el Rey no le estaua bien affecto de que dio muestras en algunas ocasiones

Vltimamente llamandole el duque de Vseda en madrid a los principios de setiembre le dixo como su Mag.d le mandaua dezir se fuesse al cargo de Aragon con breuedad y se exonerase del seruicio del Principe = a que respondio hauia dicho a su padre las causas por donde no podia hir a el que el sauia que aquello era por quitarle la llaue que en su Mag.d lo mandaua que alli la tenia y quitandosela de la cinta la dexo en vn bufete =

El conde de Lemos paresiendole que por el se hazia aquella demostracion con su primo partio al escurial el mesmo dia tras su Mag.d y el siguiente le hablo representandole las mercedes que le hauia hecho y lo que el le hauia seruido que por malos officios de su primo Vseda no hauia sido todo tan grato a su Mag.d como el deseaua ni se lo hauia procurado merescer y que agora de ñaneo dos que por ser su amigo el comendador mayor le hauian quitado la llaue que no podia parescer con reputacion si su Mag.d no le hazia merced de boluersela y que si no era seruido de ello lo fuese de darle licencia para yrse a su casa el Rey le respondio que lo mirase y hiziesse lo que le paresiese mejor =

Boluiose con esto a madrid y el dia siguiente se despidio de su consejo el qual hizo vna consulta a su Mag.d ~~consultando~~ suplicando no permitiese que ministro tan importante faltase de su seruicio = a que respondio no haria falta el conde que ya estaua prouehida la presidencia en el de Venauente = con esto dispuso su casa Lemos y con mucha gran desaparecio para Galicia sabiendo a Veale su madre Lerma Vseda

cea, y Saldaña, a Guadarrama aconpañados del padre florencia a quien se atribuye esta fauion dizen deseada de el mos que le ymuio para esto tanbien conspiraron los del cardenal de toledo.

Sacan de todo este discurso que es el mas llegado a los buenos juizios que de los temores de ver a los tres tan cuydadosos de priuar a el Principe en tan tierna edad siendo todos unanimes al hecho dio cuydado al Rey para executar esta demonstracion concurriendo las circunstancias referidas.

El Rey

Al marques primo mi lug. y cap. gral aqui se ha entendido que auiendo concurrido aun tiempo mismo en la escuelas de essa ciudad para assistir a ciertas conclusiones el Teniente de portant veces de gral gouernador por vna parte y los Jurados por otra rehusaron estos de interuenir a aquel auto despues de muchas altercaciones por no dar la precedencia en el assiento al dicho ~~assiento~~ Teniente y que llego esto a tanto q mandaron que no se passase adelante en las dichas conclusiones por hauer tomado el teniente el lugar que le tocaua de que pudiera hauer resultado algun gran inconuiniente, si el dho teniente de Gou.or no procediera con el tiento que lo hizo y los estudiantes no acertaran a conozer la poca razon de los Jurados lo qual si assi passo que yo no me lo puedo persuadir de perssonas que tienen obligacion a saber lo que deuen hazer en casos tales y la costumbre que en ellos se ha guardado siempre, fue tan mal considerado que merezieran los Jurados ser reprehendidos asperam.te por auer sido en parte tan ocasionada como las escuelas y sin fundam.to y contra lo que siempre esta acostumbrado, y tambien contra el respecto que se deue a tal ministro y vos le deuierades auer estrañado esta accion y dadome razon della sin permitir que se alterara en manera alguna lo que esta assentado y praticado esta como q el Gou.or o su lug.te donde quiera q concurriere en ellos les a de preceder en el assiento no hallandose presente otro official o ministro real que sea de m.or autoridad y preemnencia por lo qual os encargo y mando que en recibiendo esta carta siendo assi como se a dicho los llameis y sobre esto y sobre no auer querido ir tan poco a la fiestas de s.t maaro hauiendo sido conuidados por el rector del estudi. n.e ano por no dar al dho teniente de Gou.or la precedencia de que tambien

Seria a mi tan de testigos. Lo mucho que me he quedado deservido de entranbos cassos. apercibiendoles que no hagan semejantes novedades de aqui adelante por que no me halle obligado a aber de poner la mano en el remedio y mandarles que en mi nombre y tampoco se salgan de las yglesias y partes donde acertaren a concurrir con el Gov.or ó Ja.tamente por no darles la dha precedencia pues como esta dh. se la deven y siempre a ssido y sera mi voluntad que se la den y haviendo hecho esto mandareis que se Registre esta carta en los libros de la gov.on y ciudad y donde mas os pareciere para que no la puedan ygnorar. ni hazer lo contr.o en tiempo alguno. Dat. en Madrid a tres de henero 1613

Yo el Rey

V.t Roig vicecanc.
V.t don Phe. Tallada R.s
V.t mnz Bl.Chin R.s

rius.

v.t d. Mont.d de guardiola R.
V.t Fontanet R.s

Vill secret.s

Al Virrey de valen.a q. able a los Jurados de aquella ciudad sobre la salida q. hizieron en las escuelas con el tim.o Al Governador

1613

Copia por el marqués de Carrayan.

El Rey. 13 de enero. 5° oct.

Sobre la orden del establecimiento del tenor de govierno de Valencia y los jurados

39

Advertencias para la pretension dela casa de D. Miguel Vazquez en el derecho deque en el presbiterio nuebo dela yglesia del Carmen se le traslade la sepultura que tiene en el viejo, y para que las armas dela bobeda de la capilla mayor, se passen à la que se haze de nuebo.

El convento del carmen hizo donacion à la casa delos Perez de Olivan del entierro que ella ha tenido y tienen en la capilla mayor junto a las gradas del altar mayor.

a Juan Perez de Olivan

y en consideracion delo que continuaban los de esta familia en los beneficios limosnas y otras buenas obras que hazian à este convento; juntos en capitulo el Provincial Prior y demas Religiosos el año de 1553. confirmaron loaron y aprobaron la donacion echa por el convento à Juan Perez de Olivan y de nuebo dieron y concedieron la dicha sepultura, con facultad de readrezarla y edificar en ella un carnero, ò cisterna que entre dos escalones dentro delas gradas del altar mayor lo qual se hizo en contemplacion de D. Martin Perez de Ruban Abad de S. Juan de la Peña.

Y aunque ese derecho de la sepultura no le niegan los Padres Carmelitas, por lo que apuntan de no estar insinuada la donacion ~~es de advertir~~ conforme se requiere por derecho ~~que no~~ y fuero l. sancimus. C. de donationib. l. 9. tt. 4. part. 5. for. ad obviandum. de donat. es menester no dexar con algun fundamento este escrupulo.

Esta donacion se presume insinuada, por la diuturnidad de tiempo pues ha passado mas de ... años ~~que hai que se hizo~~, temporis enim diuturnitas praesumptionem inducit omnia a iure requisita solemnitates intervenisse in contractu l. si aliq. C. de petit. heredit. ubi Doct. l. cum de in rem verso ff. de usu. l. qui in aliena ff. de adq. hered. l. sciendum. de verb. obligat. cum aliis de quib. Jasson in l. 1. n. 10. et seq. C. q. admitti feling in c. 1. (?) Alber. n. 3. de testib. Cephal. cons. 47. a n. 7. lib. 1 Menochio de praesumpt. lib. 2. praesumpt. 33. n. 15. Cravetta

Enla insinuacion lo dice Mascard. lib. 3. de probat. concl. 1317.

de antiq. tempor. p. 3. n. 18. et seq. Valenzuela cons. 18. n. 15. lib. 1. Bertazol. cons. 18. Atting junior cons. cons. 15. et 29.

Y esto procede en la enagenacion delas cosas ecclesiasticas c. pervenit juncta glos. de censib. Ant. de Butrio in c. pero e noscitur de his que fiunt à Praelat. con otros muchos que junta Valenzuela ubi s.

pero esta opinion no es tan sin dificultad, que solo en ella se pueda fundar la validad dela donacion porque quando se trata del deffecto de una solemnidad substancial que dat esse fo[rmae] [Como la insinuacion] no debe presumirse in prejudicium tertij como lo noto el addicionador de Alexandro al cons. 45. lit. d. sed cave quia n. habet locum in his quod sunt de substancia et quando agitur contra ipsum principalem y el mismo Alex. en el cons. 50. lib. 5. n. 7. Decio cons. 442. n. 22

Y quando pasaramos por lo assentado del axioma que ex diuturnitate temporis presumuntur solemnitates [in quolibet actu requisita] no pudieramos admitirlo en la insinuacion de que no consta ex eo que la donacion y la insinuacion son differentes actos y para presumir que intervino la solemnidad de un acto, es menester que conste que hubo acto, ad positionem consequentis necessario dari debet positio antecedentis l. illud ff. de adq. heredit.

Supuesto el instrumento dela donacion se pueden presumir que todas las solemnidades que requiere aquel acto de la donacion intervinieron. pero la insinuacion tanquam quid distinctum et separatum que se ha de hazer en otro instrumento no se puede presumir en el dela donacion; si constaret de instrumento insinuationis diuturnitas temporis convinceret omnes a iure requisitas solemnitates ad validitatem actus insinuationis, intervenisse; ut recte Alex. cons. 50. n. 7.

la insinuacion es acto de por si separado del dela donacion porque se puede hazer quandocumque libuerit donanti, aun[que] passe mucho tiempo, luego del acto dela donacion que[en] tiempo pudo preceder, non recte infertur que, hubo insinuacion

las demas solemnidades sine quibus non poterat celebrari donatio se conjetura que intervinieron, porque eran necesarias al tiempo que se hizo: dummodo ex instrum. ipso non constaret solemnitatem [illegible] n interveniesse, que con esta limitacion se ha de entender la doctrina de Paulo de Castro en el cons. 81. n. 7. cum seq. lib. 2. et Valenc. cons. 18. n. 21. lib. 1. et Gulielmo Redoano in tract. de alienat. rerum ecclesiar. quaest. 39. a n. 25. cum seqq.

Ex quibus infertur que adhuc supposita diuturnitate temporis no se puede presumir insinuada esta donacion y me parece que se convence del fuero ad obviandum de donationibus adonde se requiere que para que aya fe la donacion [illegible] conste de la insinuacion ibi non faciat fidem in judicio, aut extra, nisi OSTENDATUR quod fuerit insinuata. aquella palabra ostendatur inducit onus probandi y quando ius exigit probationem solemnitatis, standum est iuri, et tunc non presumitur solemnitas c. 1. de sent. excomunicat. lib. 6. c. sacro. eod. tit. Gulielmo Redoano de alienat. rer. eccles. quaest. 39. n. 14.

Pero poco importaran estas conjeturas, ni el recurrir a ellas para la donacion que hizo el convento a Juan Perez de Olvan porque en ella no es menester insinuacion ex eo que fue remuneratoria l. Aquilius 27 ff. de donation. l. sed et si lege §. consuluit de petit. heredit. §. cum in officijs de testam. Rebuffus in comp. alienat. rer. eccles. §. donare n. 62. Gulielmo Redoano de alienat. rer. eccles. quaest. 39. Julius Clar. in §. donatio. Molino verbo donatio ubi Portoles n. 47. Ibraquellus ad l. si unquam c. de revoc. donat. verbo donatione largitus n. 47.

la clausula de la donacion es la mayor prueba de que fue remuneratoria, dice assi. Dandoles y concediendoles las tales sepulturas, teniendo respeto a los beneficios, limosnas y muchas buenas obras de caridad que los sobredichos en todo el discurso de su vida

hizieron en la dha casa y monasterio y como en continuacion los hijos y descendtes. del dho Juan Perez de Olivan que fueren ... todos ellos ayan siempre continuado y continuen en hazer muchos y diversos beneficios y limosnas à la dha nuestra casa y monasterio ayudandole y favoreciendole en todos los respetos que les es posible segun que de presente lo haze el dho Dr Martin Perez Olivan Abad de S. Juan de la Peña

Quiso el convento del carmen mostrar su agradecimiento à los beneficios y limosnas que les hizo Juan P. Olivan y en remuneracion le dio la sepultura con que entra el argumento de Papiniano en la donacion que hizo Aquilio Regulo à su Maestro Nicostrato. dixi posse defendi n meram donationem esse, verum officium magistri, quadam mercede remuneratum Regulum. l. Aquilius 27. de donation. y desta suerte notan los DD. no ser propia donacion la que no procede de una liberalidad desobligada, pues la que naciere del agradecimiento puede parecer paga ò por lo menos velut genus quoddam permutationis que dixo el consulto en la l. sed et si lege 25 §. consuluit vers. plane ff. de heredit. petit.

Cic. lib. 1. officior. duo inquit sunt genera liberalitatis: unum dandi beneficium alterum reddendi.

Y no solo no es propia la donacion del carmen por haverse echo en consideracion de los beneficios ... de Juan P.z de Olivan; sino tanbien por los que esperaban ... del Dr Martin P.z Olivan Abad de S. Jhoan de la Peña, como dize la donacion en estas palabras. Y para que siempre en vos y en los demas crezca el deseo y obra de hazer beneficio y limosna à la dha casa y monasterio, segun que continuamente haveis echo y hazeis.

Y aunque es verdad que muchos authores impugnan donatio el que propter ... futura se diga remuneratoria. Imola Roman. Jason. Paulo Castr. y otros a quien sigue el practico Molina. pero la comun de los DD. es que intelligitur remuneratoria ... Barth. in d. l. Aquilius ... Raphael Cum. Ant. Canarius in tract. de insinuat. quest. 43. Franc. Aretin. cons. 2. et cons. 17. Alex. cons. 12. lib. 1. et alij quos congerit ...

illum aprobare ut talem. Innocent. in c. cum inte. col. 1. de except. Bald. Alex. Jason, Decio in l. fin. C. de edicto Divi Hadr. tol. Hieronim, Grat. ubi dixo.

Si se tratara de disputar con un tercero el patronado de la capilla mayor del carmen, no probarian las palabras enunciativas en perjuicio de aquel tercero,+ pero aqui agitur deste derecho inter enunciantes; y en este caso prueban Alex. cons. 66. col. 2. vers. nec obstat si dici lib. 1. Castr. cons. 425. in pr. lib. 2. Bart. cons. 123. n. 3. lib. 1. et cons. 9. Alex. cons. 136. n. 11. vers. item est verum n. 5. lib. 7.

Alex. cons. 78. n. 3. lib. 7.

Y por lo menos inducen tal presumption que transfieren onus probandi in adversarium Cravet. de antiq. tempor. p. 1. n. 58. et cons. 600. n. 12. Ruin. cons. 141. lib. 5. n. 13. Socin. Jun. cons. 165. n. 7. lib. 1. Ex quib. deducitur que mientras los P.P. carmelitas no prueben no ser la capilla Mayor del Patronado de la casa de los Perez de Olivan, se ha de juzgar en favor deste derecho por la confession del Provincial y por lo que ostendunt arma et insignia huius familiae argumento tex in c. si judex de senta. excomunic. in 6. ibi tum est enim, ut ipse talis, quem gestat ex habitu (QVOVSQ. APPAREAT ALIVD) presumatur, qualis is esse, cuius fert habitum, comprobatur.

~~Sed quid quid sit. este derecho de tener las armas en la capilla mayor se le debe conservar a esta familia de tal suerte que adonde se trasladare la capilla, se han de trasladar las armas ... porque~~

Menos dificultad ay en que las armas se ayan de conservar siempre en la que fuere capilla mayor por la possesion en que se alla esta familia de tener sus armas en la capilla mayor.

Lo primero porque siendo

Ahora como oy a que reçebi el despacho de Vª Mag.d en el qual se ha servido de de
zirme q por Intercessiones del Papa, Reyes de Francia y Ingalaterra ha
puesto Vª Mag.d el acomodamiento de las guerras de lombardia no he querido
do, aguardar mas tiempo de despachar este Correo pues todo lo que tardara
tuviera Vuestro consejo de mi propio y hasta salgo con alta del, con brevedad,
dad, tengo por cierto q quando Vª Mag.d trato del Compromete
este negocio no tuvo noticia de la muerte de Don Sancho de Luna y el
Vuestro estado en que se hallan las Armas de Vª Mag.d en el Piamonte
es tan notorio q en todas las ystorias de Italia y de los de mas
Reynos es el principio y postre q dan a todos los passageros no estando
en ellos ninguno nombrarse Vassallo de Vª Mag.d quan havenca
dadamente se hablo en Roma, Vera Vª Mag.d por las cartas que
embio q la Intencion del Papa por su gran celo y Cristiandad haya
de ser Santo, no lo dudo solo por sus buenas partes, pero por razon
de estado al Contrario, pues qual hay que no le obligue agradar al que
pretende mostrarse mas poderoso y ajustarse con el que tiene mas
necessidad y obligaciones y buena Correspondencia, este es oy
el Duque de Seboya que ya a començado ha señorearse de
tierras su sebar al Papa, particularmente sabiendo que apenas se halla
oy en Roma quien no tenga o huviere sido, lo que muy por medio muy
obligacion pareçiendoles que cumplen en su reputacion arimandose
a quien pretende poner en tan buen lugar la suya
Del Rey de Francia que lo cuenta a Vª Mag.d o, que no quiere
o, que no puede estorvar los franceses q pasan al serv.º del Duque
lo mas cierto es ambas cosas y el de Ingalaterra que ablara
en la paz y executara lo que le estuviere mejor a consequencias
prtes y futuras en todas tres partes tiene el Duque de Saboya
Inteligencias y amigos y de la suya los buenos sucessos con que
le cren hirr acreditando su persona Supp.co a Vª Mag.d considere
los effectos que desto pueden resultar y de entenderse q Vª Mag.d
antepone la quietud de Italia a su reputacion, pues para conser
var la se hauia de perder toda Italia y españa, quanto mas
el camino que hay para que esto suceda es permitir Vª Mag.d
al qual discurso encontrar q ningun hiero espe que nyo y en no siendo, en
Vª Mag.d este desseo todo se acertara muchos propondran
a Vª Mag.d quietud y descanso acomodando estas guerras

Y yo al contrario supuesto que no son con Rey q̃ Interesse en ellas sin
quietud y gastos de sus Reynos y Vassallos sino con el Duque de Saboya
que los mantiene con gente y hazienda a sena no se aventurando en ella
a perder nada pues quando V.a Mag.d le quite su estado le ha de bolver
a sus hijos quenta que deve tener hecha muchos dias ha y no le es poca
reputacion haver campeado vn dia contra las Armas de V.a Mag.d si le sirve
bien al quitar de credito todo aquello que es Inferior a V.a Mag.d lo peor de
todo es, Señor, q̃ abrien porque se harian estos pocos de servicio de
afrenta nuestra animo y ossadia en los embidiosos de la monarquia
de V.a Mag.d desconfiança y abatimiento en todos los vassallos
y Reynos sugetos a su real corona y entender que la ossadia tan contraria
a la verdad como que a V.a Mag.d le falten fuerças para esta
y otras mayores guerras como si con menos hazienda y Reynos
no huvieran acabado diferentes empresas los Reyes de españa
nada falta a V.a Mag.d sino es querer y disponerlo como se deve, ni
españa faltara jamas a la obligacion que tiene de bolver por si
y por su Rey, que occasion ay como la que oy se tiene en las manos
pues es la postrema en que se ha de conocer no solo lo que bolvemos pero lo que
bolveremos de aqui adelante y por cuyo exemplo se han de governar
amigos y enemigos de V.a Mag.d quien haze dificultoso levantar en
españa dies mil Infantes o, quien conociendo la voluntad
de V.a Mag.d dexara de embiar sus hijos a bolver por la re
putacion de su Rey y de su patria, que le questa a V.a Mag.d mas
que mandarlo y a todos los señores y tierras que a su costa pongan en
los embarcaderos la gente que V.a Mag.d fuere servido, por ventura
V.a Mag.d tiene vassallos como otros Reyes que no le obedescan
con respectos y amor o, puede haver duda en su voluntad de
y en que pondran las vidas y haziendas por causas particulares
del gusto de V.a Mag.d quanto mas por vna tan general, premios
honrras y m.des faltan a V.a Mag.d para los que le sirven
con sola la futura succession de las encomiendas que V.a Mag.d provee
en españa quedaria premiada toda la nobleza de sus Reynos
el haver servido muchos años en la guerra, governos y castillos
y otras mil diferencias de honrras, qual principe tiene de esto la abun
dancia que V.a Mag.d distribuyanse en quien los mereciere y no
en quien los negociare y vera V.a Mag.d si le sobrara gente

y fuera hera asu Real Servicio porque solo las naciones que estan sujetas
pero los que no lo son. V.a Mag. sin guerra en Flandes. Paces
con Francia, Ingalaterra el turco sin fuerças ningunas y no sauemos
salir de una guerra con el Duque de Saboya. V.a Mag. mande
q en Flandes se levanten Quatro mil valones, y borgoñones
y mil y Quinientos cavallos haçi gente nueva como de la cavalleria
que V.a Mag. tiene, y los dayga a su cargo Don Luis
de Velasco mil y quinientos Cavallos envio deste Reyno con el
Principe Avellino y con el Duque de Matallon, ocho mil In
fantes sin otros mil y Quinientos Cavallos albaneses y Diez
mil hombres de Batallon que tendre apercebidos. mande V.a
Mag. Levantar en españa, en ocho dias diez mil españoles
que si V.a Mag. me da licencia yo hire a hazerlo y llevare
Duscientos mil Ducados sin tocar ala aZienda de V.a Mag.
que sobre la mia tengo buscados quien me los preste y vera V.a Mag.
con quanta puntualidad es servido y con ella los pondria en lombardia que
para el cuydado que puede dar la armada del turco diez [illegible] se
as tengo ya en la mar que la deshara este año si quisiere Intentar
algo y Juntos con las esquadras de V.a Mag. se traeran a Venecia
pues Quatro el miedo de mis bajeles les haçe estar temblando
Dira V.a Mag. q con que se ha de sustentar este exercito en
lombardia Juntele V.a Mag. y muy buena Artilleria y con orden
a quien man dare que lo sustente que el y ellos lo sabran buscar, nunca
con mi parecer començo V.a Mag. estas guerras de Italia pero ya
començadas no tendre otro sino que se acaben porque de Jailas a mo
al duque de saboya le estara mal en el estado que oy se halla, no me
persuado de xaran de aprouar este parecer los consejeros de V.a Mag.
A lo menos de mis propias obligaciones y solo podran contradecirle los que
por su coraçon y fuerças Juzgaron el de tan gran Rey yo soy solo
un vasallo de V.a Mag. y de los mas perseguidos en mis haciendas
hazer me di mis fuerças con el turco y sali tambien como la liga yo
ya hago lo propio convenienciaciones y me basta el coraçon a hazerlo por
el servicio de V.a Mag. con todo el mundo y a bolverle en una
ora, sino que sea necesario q a los que Juntare conmigo V.a Mag.
les sustente pues lo sabremos buscar pues los exercitos que se alojan

En sus propias tierras mas vienen contra los amigos q contra los enemigos para mantenerlos es menester basarlo donde lo huviere y tomarlo antes de pedirlo. De Março a 7 del 1617

Petitio	Domine Quis habitabit in tabernaculo tuo, aut Quis Requiescet in monte S.to tuo
Responsio	Qui Ingreditur, sine macula, et Operatur, Iusticiam
Medicis.	Numquid, Ego sum Domine
enal Responsio	Cadent, â latare tuo Mille et decem milia, â. Dextris tuis, adte autem, non, apro pinquabit
enal Barbarinus	Tues Qui Restitues Hereditatem meam, michi
Responsio	Recordare Filij Quia habuisti, bona, in vita tua
enal Cueba.	Vbi sunt Misericordie tue antique Domine
Responsio	Iurabit Dominus, et non penitebit, eum
enal Spada	Recordare Domine, Quia Ego seruus tuus sum
Responsio.	Non potest Duobus Dominis serbire
enal Sacheus.	Quoniam si voluisses sacrificium Dedissem
Responsio.	Gens tua et Pontifices tui, tradiderunt te michi
enal Gasparius	Expectans Expectaui, Domine
Responsio.	Populus Hic Labijs, me honorat, Cor autem Eorum, Longe est â me
enal Bragidinus	Si mei, non fuerit Dominati siue, In maculatus, ero
Responsio.	Gens, absque Consilio, utinam saperent ac, inteligerent, ac, nobissima, probiderent
enal Carpinius.	Letatus sum In his Que dicta sunt michi
Responsio	Ceci non Vident. Claudi non ambulant. et Leprosi, non mundantur
enal. Franciscus	Memento Domine David, et omnis, mansuetudinis, eius
Responsio.	Hec non est hora vestra
enal. Maculanus	Saluum me fac Deus Ex Omnibus persequentibus me. et Libera me
Responsio	Perdicio tua Ex te
enal. Montaltus.	Ascendam In Montem
Responsio	Non habitabit, in medio, Domus tue Qui facit Superbiam
enal Palota	Tues Deus, Qui facis mirabilia solus
Responsio	Tu terribilis es, et Quis, Resistet tibi
enal Brancatius	Delicta Iubentutis mee et ~~Ignorancias~~, et Ignorancias, meas, ne memineris Domine
Responsio.	Vade in Pace et noli amplius peccare
enal Filomarin	Da Michi Intelectum, et scrutabor, Legem tuam
Responsio	Inteligite. insipientes, in Populo et stulti aliquando sapite

Cardenal.	Duraccus.	Ad te Leuaui oculos meos Qui habitas, in Celis ~
	Responsio	Superbo, oculo, et in saciabili Corde ~
Cardenal.	Vichius	Recordare Domine Quoniam Ego seruus tuus sum ~
	Responsio	Prius quam gallus, Cantet ter me negabis ~
Cardenal.	Gessius.	Eripies me Domine, à Contraditionibus, Populi, Constitues me super Caput gen
	Responsio	Prohibe Linguam tuam à. Malo, et Labia tua non Loquentur Dolum
Cardenal	Arache.	De profundis clamaui, ad te Domine ~
	Responsio	Tolle Quod tuum est, et vade ~
Cardenal	Cheua.	Quis ascendet in montem Domini ~
	Responsio	Qui pecuniam suam, non dedit ad vsuram ~
Cardenal.	Grimaldus.	Domine exaudi orationem meam ~
	Responsio	Deus Peccatorem non Exaudit ~
Cardenal.	Rapabiolus.	Ego autem mendicus sum, et Pauper Domine, solicitus esto. mei ~
	Responsio	Omnes Quidem, Currunt sed vnus, accipit Baculum ~
Cardenal.	Iorius	Sicut Desiderat Ceruus, ad Fontes, aquarum, ita desiderat, anima mea, ad te
	Responsio	Quomodo Huc intrasti, non hauens vestem, Nuptialem ~
Cardenal	Lugo.	Ad Iuba nos Deus salutaris, noster, propter gloriam, nominis, tui ~
	Responsio.	De gente non sancta, ab homine, iniquo et Doloso ~
Cardenal.	Corradus.	Ad sum, sicut Ceteri Homines ~
	Responsio	Non omnis Qui dicit Domine Domine. intrabit in Regnum ~
Cardenal.	Garrafa.	Ne Recorderis, Domine Delicta Parentum nostrorum ~
	Responsio	Patres, Comederunt vbas aridas, et Filiorum dentes, obstupuerunt ~
Cardenal.	Cerrubiny	Mitte Domine spiritum tuum super nos ~
	Responsio	Descendit super Cherubin et volabit
Cardenal.	Cafarellus	Iniquitatem abscondi, in Corde meo, veritatem tuam, et salutare tuum dixi
	Responsio	Quid est Veritas? ~
Cardenal.	Vlmus.	Comfirma Hoc Deus Quod operatus est in Nobis ~
	Responsio	Et erit Error prior priori ~
Cardenal.	Guisius.	Bonum Certamen Certabi, Cursum Cursaui, Fidem, serbaui, Reposita est mihi
	Responsio.	Hec est Requies tua ~
Cardenal.	Albicius.	Virga tua et Baculus tuus ipsi, me Consumati sunt ~
	Responsio	Filij tui De Latere surgent ~

Dª Susana	Misericordias Domine, in eternum Cantabo
Respontio.	Amice descende Inferius
Quinctus.	Inquietum est Cor meum, donec, perbeniat ad te
Responsio	Vbi thesaurus tuus ibi Cor tuum
Tiribulius.	Iniquitates obserbaberis. Domine quis, sustinebit
Responsio	Abeuntes post Carnem alteram, non, intrabunt, in Regnum

APROBACION, Y RAZONES MVY EFI- CAZES EN FAVOR DEL ARBITRIO DE Iuan Bautiſta Ferrer, para el deſempeño de la Ciudad de Valencia, con mucho beneficio de los Pobres.

Por Pedro de Cleberia.

HA ſalido en publico impreſſo en eſta Ciudad de Valencia vn expediente,o arbitrio de Iuan Bautiſta Ferrer, en que da modo, è induſtria, como ſe puede deſempeñar la dicha Ciudad de lo que deue, aliuiãdo a ſus naturales y vezinos de tan grande numero de ſiſas que pagan, reduziendolas todas en vna,y eſta ſe ponga en el pan,añadiendo vn dinero en cada quaderna:pagando al reſpeto los particulares q̃ amaſſan en ſus caſas. Y para dicho fin tiene aueriguado,y ſacado en limpio que en eſta ciudad hay Seſenta mil perſonas,ſin los foraſteros que entran todos los dias. Y la dicha impoſicion cauſara de beneficio para la Ciudad cada vn año,docientas y ſetenta mil libras.Y con eſta cantidad y beneficio que viene a cauſar dicha impoſicion,ſe ha de entender, ſin el pan que gaſtaran los foraſteros, y los de la contribucion, q̃ los tales, a mi ver, ſe pueden aplicar y dexar para compenſar los que ſon libres y priuilegiados,que no pueden ſer pechados.Con todo los tales no pueden ſer libres de los tres ſueldos y onze dineros que pagã por cada cahiz de trigo que gaſtan, que aunque ſe vengan a quitar todas las ſiſas, no comprehende a la del pan, que antes ſe añade a ella. Y aſsi por eſta razon eſtan obligados a pagar dichos tres ſueldos y onze dineros, como lo han pagado ſiempre ; con ſu conſentimiento, y voluntad.Y paraque la ciudad eſtè libre de ſatisfazer a los dichos priuilegiados ningun genero de ſiſa,ſeria bien que el muy Illuſtre Cabildo tuuieſſe a cargo y cuydado, que ſe amaſſaſſe pan por cuenta de los priuilegiados que no pagan ſiſa, como lo hazen muchas Catredales de la Corona, y por eſta via dichos priuilegiados ſerian regalados de buen pan, y mas barato : lo que no puede ſer comiendo del que ſe amaſſa y vende por cuenta de la ciudad.

Y no parezca encarecimiento el dezir,que a los priuilegiados causara beneficio la reduccion de todas las sisas puestas en el pan:porque es cosa cierta y sabida, que quando van a contar a la imposicion,donde se les satisfaze el daño del interes que les han causado los mantenimientos que han comprado para el gasto y sustēto de sus casas y familia, de lo que han pagado sisa, y alli solo se les paga,y se les rehaze del pan, vino, carne,y azeyte. Y todos estos priuilegiados gastan y comen de otros mantenimientos para el sustento de sus casas, y familia, y adorno de sus personas,y dellos pagan sisa como los demas : y la imposicion no les satisfaze aquel daño que les ha causado dichas compras, y assi por esta causa y razon padecen detrimento y daño de sus haziēdas, lo que no podria ser,quitandose las sisas, y reduzidas en el pan. A mas de todo lo susodicho, tienen grande sujecion y fastidio quando van a contar a la imposicion, en donde con voz alta è inteligible, y en presencia de tan gran numero de personas que assisten alli,se manifiesta y se dize(sea Dignidad,o Canonigo,o Beneficiado, o Titulo, o Cauallero,) hulano gasta de pan, carne, y azeyte, y beue tanto vino cada dia,que es cierto que si lo ponderassen con las circunstācias deuidas, assi los vnos como los otros,lo haurian de atribuyr a menoscabo de su calidad, y estimacion de sus personas, por ver que tan publicamente se diga el gasto que tiene cada vno en sus casas,que a mi ver no es de poca consideracion para la autoridad y calidad de sus personas; que muchos hombres que no la tienen, lo tendrian por menoscabo de su reputacion. Y si se satisfaze con dezir,que los mas dellos no van personalmente a contar, sino que lo embian por escrito firmado de sus manos, y por esta causa no pierden de su calidad por no yr ellos: con todo no desdize de nuestro proposito,antes lo aprueua. Y supuesto que por este medio les parece que cobrādose por este modo,se quita este inconuiniente, con todo siempre quedā defraudados de lo que compran y gastan, que la imposicion no les satisfaze: y assi para quitar todos estos daños que les causan las sisas,como de la calidad de sus personas, estan obligados de alentar y esforçar este pensamiento para que se ponga en execucion,por venirles a causar tanta vtilidad y beneficio como a los pobres,y demas que habitan en la presente ciudad.

Y para que tenga claridad nuestro discurso de lo que trata,sera biē se diga que cātidad le sobra a la ciudad de las dozientas y setenta mil libras que causara de beneficio la nueua imposicion del pan,pagados los salarios de sus oficiales, y censos que responde cada vn año, con otros emolumentos.

Prime-

Primeramente tiene de gasto la ciudad delos salarios que al presente paga a sus oficiales, veynte mil libras. Assi mesmo responde y paga cada vn año de pensiones de los juros, o censos que tiene cargados, ciento y quarenta mil libras, que montan y hazen suma las dichas dos partidas, de ciento y sesenta mil libras, que hecha la cuenta del cargo, y descargo del valor que montara la imposicion del pan, le vienen a sobrar de beneficio a la ciudad, pagados los interesses que responde y paga cada vn año, ciento y diez mil libras, cantidad de muy grande consideracion, que aunque no fuera mas de la metad, seria cosa muy importante: que cierto ha sido vn pensamiento digno de ser premiado, y de eterna memoria. Que pagando como pagan los naturales y vezinos de esta ciudad de los mantenimientos mas necessarios que gastan y comen, que los pobres no se pueden exemir de ellos, les causa de daño ciento y diez por ciento, y por este medio se viene a reduzir esta cantidad a veynte y cinco por ciento, que es el daño que viene a causar la imposicion que se pondra enel pan. Y paraque no parezca encarecimiento, y que no se excede del limite de la verdad, se dira como y de que suerte se paga.

Quãto a lo primero el panadero paga por cada cahiz de trigo del albalan del Almodin nueue sueldos y tres dineros, que causa de daño para los pobres que lo compran, cinco y tres quartos por ciento. La carne valiendo conforme vale hoy, a cinco sueldos y quatro dineros la libra, causa de daño para el pobre, treynta y tres y vn tercio por ciẽto. Del vino paga el Tauernero quatro sueldos por libra, que causa de daño para el pobre, veynte por ciento. Del azeyte se paga quatro sueldos por arroua, q̃ causa de daño para el pobre, diez y seys por ciento. De la pesca salada se paga dos sueldos por libra, que causa de daño para el pobre, diez por ciento. Del paño que visten, con la entrada de la lana, paga dos sueldos por libra, que causa de daño para el pobre, diez por ciento. De las sedas texidas, con la entrada de la seda, pagan dos sueldos por libra, causa de daño para el pobre, diez por ciẽto. De los lienços se paga vn sueldo y tres dineros por libra, que causa de daño para el pobre, cinco y vn quarto por ciento, que montan las dichas partidas y causan de daño para los pobres dichos mantenimientos ciento y diez por ciento, que quitados los veynte y cinco por ciento que causara de daño la nueua imposicion que se pondra en el pã, quedan de beneficio para los pobres, ochenta y cinco por ciento. Y estos mantenimientos son tan necessarios y forçosos, que no se pueden eximir de comprar los pobres desta ciudad, sin las demas cosas que son

necessarias para muchos dellos que pagan sisa, como son hierro, clauazon, madera, cañamo, lino, miel, arroz, auellana, almendra, açucar, y todo genero de especieria; corambre de todas suertes, y otras muchas cosas que gastan, que pagan sisa, que por no causar prolixidad se dexan.

No dexara de parecer a muchas personas ser cosa fuerte y rigurosa, que se ponga la imposicion solo en el pan, siendo el mantenimiento mas preciso y necessario para los pobres, y que por esta via les causaria muy grande perjuyzio y daño, y assi les parecera que estaria mejor la sisa en la carne, y demas mantenimientos como se està, paraque participen mas del daño los hombres poderosos y ricos, que no los pobres. Y para dicho fin diran que los antiguos con ser hombres prudentes y sabios, y zelosos del bien publico, y en particular de los pobres, si hallaran otro medio mas eficaz y conuiniente para el desempeño y gastos de la ciudad, que no las sisas, lo aplicaran. Y a este motiuo daran otras razones a su parecer muy eficazes, aunque de poca subsistencia. A la qual razon se satisfaze con cosas claras y euidentes.

Y para que se auerigue esta verdad, se ha de presuponer, que en esta ciudad, como en todas las demas Republicas, ay tres generos de pobres, aunque distinctos, diferētes los vnos de los otros, los quales habitan y tienen casa y familia en la presente ciudad, y destos ay de todo genero de estado, sin exempcion de ninguno dellos, como son caualleros, ciudadanos, letrados, mercaderes, escriuanos, y demas artistas, y de todo genero de oficiales; y assi es notorio que ay caualleros de mucha calidad que son pobres, y no tienen renta conforme su estado requiere, y por tener casa y familia, a mas del gasto del pan para su sustento, compran carne, vino, y de los otros mantenimientos que tenemos referidos, que todos ellos son necessarios y forçosos para el sustento de sus casas, y pagan el interes que tenemos dicho de ciento y diez por ciento, y estos mantenimientos son de los mas necessarios y precissos, que aūque sean pobres, no se pueden eximir de comprarlos; y assi no es de ninguna consideracion el dezir, que la imposicion que se pondra en el pan es dañosa, y perjudicial a los pobres, pues ellos gastan carne, y de los demas mantenimientos tan forçosos: y algunos dellos gastan mas que muchos ricos, por tener mas familia en sus casas que no estos. Y lo que digo de los caualleros, digo de los otros estados, assi de ciudadanos, como de los demas.

Pues que diremos de los oficiales, que su titulo y nombre es de menestrales, y con ser pobres muchos dellos, gastan mas carne, y otros mante-

mantenimientos que muchos ricos, por causa de la mucha familia q̃ tienen en sus casas, que para sustentar y lleuar el exercicio de su oficio les obliga a comprar mas carne que si fueran gente arrendada: y desta verdad darã larga noticia los que pesan y venden la carne enla presente ciudad.

Ay otro genero de pobres, assi en esta ciudad, como en las demas Republicas, que con la opinion y ostentacion que tienen en sus casas, hazen demonstracion de ser muy ricos, y no lo son, y con la opinion que tienen adquirida, gastan y comen como si fueran ricos, y destos ay en todo genero de estados, desde el mayor hasta el menor; y contra esta opinion que tienen de ser ricos, al fin se viene a descubrir alguna vez su pobreza: y de ellos tenemos larga noticia, pues nos lo enseña la experiencia, y lo vemos cada dia. De manera que en buena consequencia se puede dezir con toda verdad, que en todos los estados, assi de caualleros, como de los demas, son de las quatro partes las tres pobres; y assi por esta causa y razon quãdo los Magistrados, o Padres de Republica tratan del bien y vtilidad de los pobres, se entiende de estos generos, por ser ellos la mayor parte, y los que pagan mas los daños que padecẽ las Republicas, porque son mas en numero que los ricos, y son los que lleuan la mayor parte del trato y comercio para poder sustentarse.

El otro genero de pobres que ay en las Republicas, como en esta ciudad, son los mendicantes, y destos los mas dellos son aduenedizos, y no causan ningun bien en las Republicas: y assi en muchas dellas para quitar este inconuiniente les dedican vna casa, o hospital para su habitacion, para que no vayan mendigando y molestãdo por la ciudad, y alli les mandan exercer y trabajar, assi a los hombres, como a las mugeres, para que ganen lo que comen, teniendose consideracion en las personas de mucha edad, y a los que tienen accidentes que no pueden trabajar, y a los tales les dan vna señal paraque puedan pedir limosna, sin que los ministros de justicia les puedan impedir su exercicio: y assi en las partes donde se vsa y platica esta policia, y buen gouierno, ay pocos mendicantes por la ciudad, antes huyen, y se van dellas.

Siguese de aqui, que la imposicion que se pondra en el pan, no es dañosa, ni perjudicial a los pobres; antes les causa muy grande vtilidad y beneficio, y sin encarecimiento participan deste bien todos los estados, assi Eclesiasticos, y Religiosos, y Religiosas, como seglares, pues de ahi nacera comprarse los mantenimientos y mercade-

rias con mucha mas comodidad que no se compran; y sera en tanta vtilidad y beneficio, que la imposicion que se pondra en el pan, sera como sino la huuiesse, por tantos beneficios que vendra a causar por el augmento y abundancia de mantenimientos que acudiran a esta ciudad, y sera en tanta manera su aumento en el comercio y trato, que excedera a muchas ciudades desta opinion: y no se tendra consideraciō en no tener puerto esta playa, y ser ella peligrosa, pues vemos que cō no tener puerto acuden las naues y demas vaxeles que traen mantenimientos y mercadurias a esta ciudad, y no dexan de venir por este inconuiniente: y assi por la comodidad que tendran los mercaderes y negociantes por no auer sisas, acudiran primero a esta que a otras partes, por ser ella tan abundante y populosa de gente. Y quando no se tuuiera otra consideracion sino el ver esta ciudad tā empeñada, y que se va mas empeñando de cada vn año, pues dizē que con catorze mil libras no alcança a cumplir con sus obligaciones de las rentas y beneficios que tiene. Y assi quando este arbitrio no diera otro beneficio a la ciudad, sino que compensara para pagar las dichas catorze mil libras que lleua de reçago cada vn año, se auia de poner en execucion: quanto mas dando tantos beneficios a la ciudad, y a sus naturales y vezinos, assi a los pobres, como a los ricos.

Y para que se vea quan importante es el mucho trato y comercio en vna Republica, se ha de considerar, que todas las ciudades de grande opinion, la tienē adquirida por el mucho trato y comercio que ay en ellas. Tenemos exemplo desta verdad en la ciudad de Lisboa, Seuilla, Alicante, Barcelona, Leon, Marsella. Pues que diremos de la ciudad de Genoua, de su grandeza y opinion que tiene! tanto, que es vna de las ciudades mas ricas y poderosas del mundo, y todo nace de ser sus naturales aplicados al negocio; y no tan solamente los hombres de trato, sino los mas señores de aquella Republica: de modo, q̃ con este exercicio que tienen, y vsan, hazen grandes emprestamos de muy grandes sumas y cantidades a los mayores Principes del mundo, lo que no pudieran hazer, sino se aplicaran al trato.

La opinion tan grande que tiene adquirida de ser tan rica y poderosa la ciudad de Venecia, nace y procede del mucho trato que han tenido y tienen sus naturales. Y sin estas, ay muchas mas que por este respeto son muy ricas y poderosas. Particularmente la ciudad de Liorna, que se ha fundado y fabricado en nuestros tiempos, es vna de las mas importantes y rica de la Europa, y todo nace y procede del mucho trato y comercio que ay, y ha auido en ella, y por ser libre de

pechos,

pechos, y alcaualas: y assi aumentandose el trato en esta ciudad, como se puede colegir, sera causa que sus naturales y vezinos se aplicaran mas al negocio, de donde resultara muy grande beneficio para los pobres, y los hombres ricos y poderosos podran gozar de muchas comodidades para su beneficio, que oy no tienen; y todo nacera de la execucion de este expediente, o arbitrio, tan necessario y prouechoso.

Y no seria de menos consideracion los beneficios que causaria a la Generalidad, como tambien a los drechos Reales que pertenecen a su Magestad, por el aumento que causarian en el trato, de donde resultaria en beneficio de todos, a mas del que viene a causar a la ciudad, que con este beneficio se podria illustrar mas de muchas cosas que le faltan a su grandeza y magnificencia, como son la Carniceria y Pescaderia, y salidas de la ciudad: y aun podria emprender la obra tan grandiosa, de traer agua del rio de Chucar para el llano de Quarte, o del rio Cabriel al de Guadalauiar, cosa que le causaria tan grande vtilidad para el sustento de la ciudad de pan y vino, particularmente del pan, que tanto padece los mas años.

De todo lo dicho se saca, resumiendolo en breue, que mediante la execucion de dicho arbitrio, vienen a cessar los daños y pechos q̃ padecen los pobres, y los demas vezinos de esta ciudad, assi Eclesiasticos, como seglares, por causa de tantas sisas. Assi mesmo viene a aumentarse de trato y comercio, cosa que illustra tanto a las grãdes ciudades y Republicas, por el bien y vtilidad que les causa. Y lo que mas es de considerar, el ver que por este medio la ciudad venga a aumentarse de tan grande beneficio, para que se pueda desempeñar en breues años. Y quando este arbitrio no diera sino vna vtilidad de las muchas que se han referido (como son el bien de los pobres, el beneficio de los mercaderes, y negociantes, el aumento de las rentas de la Generalidad, y drechos Reales, la magnificencia y grandeza que viene a adquirir la ciudad por el aumento del comercio y trato, y con esto pudiendose desempeñar con tanta facilidad, lo que no podra hazer por otra via, sino con muy grande detrimento y daño de sus naturales y vezinos, particularmente de los pobres, que es el fundamento de nuestro intento) seria bien se pusiera en execucion por ser causa tan importante, y beneficiosa para todos. Confio en nuestro Señor, que visto por las personas que tienen a cargo el gouierno desta ciudad, siendo en ello tan interessados, como a Padres comun

que

que ſon de todos, lo pondran en execucion para que ſe eternizen ſus memorias, y todo para honra y gloria de Dios nueſtro Señor, y de ſu Madre ſantiſsima.

Imprimatur.

Garces Vic. gñlis.

Imprimatur.

Mora R. Fiſci Aduoc.

EN VALENCIA,
Por Iuan Bautiſta Marçal, junto
a S. Martin. 1628.

Vendenſe en la miſma Emprenta.

Illmo. y Rmo. Sor.

La carta de V. S. de 14 del presente, en que pondera y engrandece el celo, y piedad de su mag. y resta a los Prelados y ministros eclesiasticos, la obediencia, devocion y respecto ala Sta. Sede Appca. agradeciendo el cuydado, que en esta parte se pone, recevi a los 20. del mismo; en esta Ciud. de Sevilla, adonde asisto, por Provisor y Vicario Genl. con deseo de cumplir lo menos mal, q fuere posible, y permite la fragilidad humana, con el peso y obligaciones grandes, q traen consigo las del Govierno de vn Arcobispado, tan dilatado y numeroso, sirvase la mag. divina, de quien procede todo bien, y acierto, el encaminar, el q mas conviniere, para su servicio, mayor aprovechamto. de las almas, y respeto y reverencia, ala Sta. Sede Appca. España en todos tiempos a tenido muy grangeado, el credito de atenta y observante, al divino culto. Claudiano, la llamo abundante de Religiosos Principes, y del Español Empor. Theodosio, dixo q hasta los Cielos, peleavan por el por su virtud y Religon. Desde los años 37. de la Natividad de Xpo. nro. Redemptor, q el Apostol Santiago el mayor vino apredicar al España, a conservado la Sta. fee Catholica Romana, no solo en sus prosperidades, que a conseguido por esta atencion, respeto y obediencia, sino en sus perdidas, captividades, invasiones y trabajos, sin averle faltado verdaderos Catholicos Christianos, que publicamte. y innumerables acosta de sus vidas, an defendido y professado, la verdadera fee. los mismos extrangeros, nos confiesan, que asido y es España su muro fuerte, y en estos vltimos siglos el Mas fuerte Roquero, pa. la defensa dela verdadera Religion y de la obediencia y respecto, q ala Sta. Sede Appca. se deve. Jonas obispo de Orliens, dixo q siempre produxo España defensores doctissimos y invictos de la Catholica y Appca. fee. El Gran Card. de Polonia Stanislao Hosio Obpo Varmiense, en su lib. 3. contra Brencio llama felicissima España, y que ademas tenerse libre de Heregia, le a Dios concedido felicidades muchas, por la constancia de sus Reyes y de sus naturales, en conservar y amparar la Sta. fee Cata. Romana. Leon. 10. llamo al España, la Joya mas preciosa de las alajas de la Iglesia. Sixto. 5. que en su modo de Govierno

en materias de Relig.on nose innouase, por el estimado fruto, que cai
bale en la verdad del S.or Clem.te 8. dixo a don fr. Fran.co de Sosa
de la Orden de S. fran.co y despues Obispo de Osma, q̃ holgara ser poss.e
pa persuadir alos Reynos, y Prou.as de la Christiandad, la necessidad
conueniencia grande, para lo espiritual. y temporal, q̃ segouernasen co
en España, en las materias de Relig.on "Y la Sant.d de Pio 5.
persuadio a Milaneses. y Venecianos. El Card.l Cessar Baronio, que
la Iglesia Cat.a en España, sea adjudicado, la gloria de auer querido
siempre, que los suyos nosolo esten libres de errores, pero de la
sospechas de ellos. siendo su Rey el q̃ principalm.te acuydado de ello.
de que el S.to Godo Principe Hermenegildo, derramo su sangre, por la
verdadera relig.on en opos.on y odio de la heregia de Arrio y sabe
Recaredo, tomo la posess.on destos Reynos, todos los Reyes de España,
por tiempo ansido (sino es el intruso Tirano Vitiza) an obseruado mo
lablem.te en materia de Relig.on los Decretos de los Romanos Pont.
y de los Concilios legitimam.te congregados, y entre sus cuydados, el
asido el prim.o y mayor, asi lo certifican entre otros muchos extran
ros. dos insignes Franceses. y vn Flamenco. Papirio Masono. y Flori
mundo de Reymundo, dicen que por este cuydado an goçado los Reyes
de España, de felicissima paz. y tienen libres. y remotos, de los gran
fuegos. y miserabilissimos naufragios, q̃ casi todas las naciones de Euro
pa, an padecido en la fee, y en las haciendas. Juan Baseo, que
Inquis.es en España, proceden en su off.o con tanto celo. y entereca, y de
que ninguno seatreue a abrir la boca, contra los sacros s.tos Estatutos
de la Iglesia. En España, ni aun pa hablar. sino piam.te se da licen
acaso en otra p.te los herrores ya nacidos sedestruyen, en España ha
las mismas semillas, de los herrores, antes q̃ comiencen anacer -
haogan, hasta aqui Vaseo. Ludouico Gotthofredo, frances llama a
Inquis.es de España. Ephoros por diputados ~~superiores~~ preeminentes
tos por su Rey. pa celadores, y guardas de la Religion. Por este
cuydado, dicen Thomas Bocio, y otros, que angocado los mas anti
de sus verdaderos Reyes de felicissimos sucessos, vida larga y gene

casi todos desdichosas muertes, y Dios nro. S.or con su divina Providencia
a faboreado tanto esta atención, que en las resoluciones de los mis
mos Reyes, la amejorado, y subido de quilates, stablecen con Authori
dad App.ca los Catholicos Reyes, d. Fern.do y d. Ysabel, nunca vastantem.te
celebrados. Los Tribunales del S.to off.o en sus Reynos de Cast.a y de Leon
adonde no los avia, y renuevanlos en la Corona de Aragon, y en las
Islas adiacentes, p.a limpiarlas de la apostasia, y superstiçion Juday-
ca. q tantas abominaciones, y sacrilegios, avia causado, y causava
y quiere Dios, realçando este s.do Intento, que esta erecçion, se dispon
ga con Bullas y Brebes App.cos, por el añ. de 1483. en que naciò Lu-
tero, y que el brebe del nombram.to del primer Inquis.or Gen.l de la
Inquis.on de la Corona de Cast.a y de León, en fr. Thomas de Torque-
mada, fuese en. 7. de Oct.e del dho año. de 1483. quince dias antes
del nacim.to del perfido Martin Lutero, que fue alos. 22. del mismo
mes de Oct.e con q por entonçes se fue atajando, el daño del Judays-
mo, y para adelante, se previno la resistençia, que tan S.to Tribunal
an hecho ala heregia, para q no heche rayces en España, ni sus Republi-
ca en las Prov.as, adonde a avido el S.to off.o con la authoridad, y mano, q
amenester, los infortunios, violençias, muertes, y mudanças de Relig.on
y de estados, y faltas de success.on, q an padeçido, otros Reynos de la
Europa, y esto se pudiera apoyar, con otros exemplares, por no hacer
mas larga esta resp.ta y la experiençia lo muestra cada dia, y lo
mostrarà, mientras España cuydare, de las materias de Relig.on
y p.a conservar la catholica, venerare al Summo Pont.e su
cabeça, y a sus resoluciones, y diere fuerça, a los Tribunales del
S.to off.o, y no permitiere, como no a permitido, que en tan dilatados
Reynos, y Prov.as como los de su Monarq.a se profese otra fee, q
la q enseña, y predica, la S.ta Iglesia Cat.ca Romana, y si lo
contrario hiçiere, podra temer lo q viò en el mismo Rey Vitiça,
q por su apostasia, y por su lasçivia, y la del Rey D. Rodrigo
se perdiò en poco mas de dos años, y segun otros en una batalla toda

daño q̃ pudo en recobrarse, por casi ochocientos años, y aunq̃ la [illegible]
de Ro. s. diga, q̃ el no dexár los seglares a los Eclesos, exercer su [ju]-
diçion, les pone en el primer escalon de faltar ala Iglesia, y apar[tarse]
de ella, fien su Santd. y V. I. de la piedad, de su mag.d y sus ministros
en esta p.te, y q̃ si su Santd. necessitare pa la causa publica del amparo
que en diferentes tiempos necessitaron sus antecessores, hallára el [fa]-
bor q̃ halloron en defensa de la authoridad Pontificia. Greg. 9.
Bonif. 8. Clemente. 5. Eug. 4. Jul. 2. Alex. 6. y ultimte Paulo. 5. opponien[dose]
a enemigos poderosos, y si como V. I. diçe algos vapores an levanta[do]
alga niebla, deq̃ se toma alga obscuridad, pareçe q̃ no desdiçen, alo [que]
q̃ yo alcanço, del respecto y obediençia debida, que esta como lo a
estado, esta y estara siempre, muy en su punto, y obseruançia. Preven[ciones]
en España, lo q̃ sea praticado, y lo q̃ sea supplicado, por otros Reyes
y Reynos, siendo muy obedientes y Catos. s. Luis Rey de françia, preve-
nio lo mismo, y pocos años despues le Canoniço la Iglesia. Ju.o 20
mostançia del Reyno de Inglaterra por medio de su Rey Canuto, que [se]
en pesso apropo ponerlo modero algo de los derechos, q̃ pagauan los natu-
rales de aquel Reyno, estas prevensiones no offenden, y respecto,
obediençia, ni tocan, en la verdad, y pureça de la Religion, y si por
nros pecados, se introduxere alga mala opinion, como pareçe se a
pronosticado, o se tomare mas mano el seglar, de la q̃ permiten los
sagrados Canones, ay Eclesos. y seglares en españa, que padeceran y
sabran padecer martirio, por la conservon. de la Cata. fee. por
la authoridad de su Santo. y sus ministros, por la immunidad Ec[lesiastica]
y por la defensa de su Jurisdon. Sevª. 28. de febrero. 1640 el Dr. [...]
Real Inquisor. de Sevilla

Carta escrita al Obpo de Taraz.ª mi S.ʳ

Illmo y Rmo S.ʳ

A grandes passos va mi mente considerando el zelo y la piedad de tan gran Monarca q̃ como yo gozo la dicha de venerar presente las virtudes que la fama a los ausentes ha celebrado por immortales assi me allo necessitado de avissar a V.S. que la jurisdicion ecca. nunca tendra mayor amparo de aquello q̃ la real piedad de Philippo quanto la va siempre generosam.te communicando q̃ aunq̃ oy un vapor salido de la laguna de mis grandes peccados y no de otra parte parece que levantando se quiera atreverse de oscurecer en algo la serenidad de aquel cielo que no se puede escurecer ni mudar jamas ni sus resplandores pueden padezer desmayos: no deben los pastores destas ovejas dudar en nada pues cierto es q̃ las cosas se assusegaran de manera q̃ los rayos de la regia piedad desperdiciaran las nieblas ocasionadas de los mismos mis peccados y saldran mas alumbrados y esclarecidos pero dicen los leelos insignes como V.S. lo es en esta ocasion ensenar su acostumbrada obediencia su devocion y su respecto a la Sede app.ca que es cabeza de la Iglesia y Madre piadosa de los Reyes. Partes mias son de dar gracias a V.S. del cuydado que tiene de los mandatos app.cos q̃ yo aunq̃ indigno Ministro de su santidad en estos Reynos no dexo de rogar a Dios q̃ le de fortaleza a V.S. q̃ le acreciente su grande sabiduria y q̃ le multiplique sus gracias como a Prelado q̃ tanto es merecedor dellas y yo vivo en esta corte parado a cumplir con mis obligaciones y a poner la sangre por su Iglesia y por su clero y por la ecclesiastica jurisdiccion

assi piden las facultades plenarias que me ha dado su Sanctidad Vicario de Christo en tierra Las quales facultades yo se cierto que de V.S. y de todos essos eccclesiasticos su hijos seran reuerenciadas obedezidas y executadas como es razon y se cierto que no dexara V.S. de conocer en mi La Relacion que tengo a su Sanctidad y a la Sede app^ca de su Ministro de su Nuncio con facultad de Legato a latere en estos Reynos cuyo Monarca es La delicia La Segunda del Amparo de la Yglesia Romana Catholica Vniuersal y espero en Dios que seran tan grandes Los triumphos deste gran Rey y por su medio cobrara la yglesia La latitud de aquel Imperio que oy contamina ossadia Los Enemigos de la fee Catholica poseen y Contaminan guarde Dios a V.S. Largos años Como desseo Madrid 15 de febrer^o 1640

B. L. m. de V.S. R^ma. Su serv^or. Dr. C. Facchenetti Arc. de Damiata Nun^o app^co.

Respuesta Illmo S.

Su Carta de V.S. de los 15 deste me ha consolado mucho fauoreciendome V.S. con tan viuas exortaciones y tan s^to zelo de la defensa y bien de las Yglesias alegrandose tanto de auer visto lo que auia oydo de la fee y obras de la Mag^d Catholica que cada dia podra hacer mayores experiencias de sus Xpianas y Reales Virtudes y de todos sus Ministros que no es el menor fauor que la diuina Mag^d hace a esta monarquia pues al exemplo del Conde Duque todos se esmeran en la defensa de la fee propagacion del Euang^o exaltacion y obediencia de la Sta Yglesia Catholica Romana de su Cauezay Vicario nro Señor sin ygualarles ningun Reyno que no es exageracion sino vna verdad manifiesta y clara no por falta de sus Reyes que en el affecto y piedad a todos los yguala, sino por accidentes permitidos de la diuina Mag^d tolerando entre las muchas cossas muchas espinas de hereges notorios y conocidos de tantas sectas en la Xpiandad solas las Españas y Monarquia de su Mag^d resplandece la fee pura y la de sus Reales predecesores con el fauor diuino posponiendo todos los intereses humanos que han sido mayores los que han perdido con las expulsiones de los Judios y moros que la hacienda y gente que tienen Reyes muy poderosos vinculando Dios este mayorazgo de fee tan pura a la Monarquia de su Mag^d. y por la conseruacion y augmento de la

enrrobuzido y exaulto q̃ sino es la sangre de sus venas y la de sus vassallos no le queda
quedar, todo en seruicio dela Yglesia tan prodigo en su defensa como necessitado en
sus haueres fiado de solo Dios su amparo y el dela Monarquia. Tocara V. I. cada dia
mas con las manos lo que con su mucha capacidad y talento en pocos messes ha podido
conocer para ser fiel testigo delas acciones y obras de su Mag.d que desde su quarto
abuelo el S.r Rey Catholico tiene la Yglesia Romana mas hijos fieles que en mil años
antes tuuieron los pontifices en toda la Xpiandad; felicidad nunca bien ponderada
de todos los coronistas misericordia y fauor del zielo y gualmente sentido mi agra
decido por los monarcas de España porque excede a todas humanas fuerzas el pexo en lo
posible bastante desempeño por la suma obediencia ala sede app.ca que es el mayor
blason y timbre dela Mag.d Catholica titulo que escogio la prouidencia diuina para
honrra delos Reyes de España cifrando en el las grandezas de su Imperio la
calidad mayor de su Monarquia que es ser señor de vasallos catholicos la hermo
sura dela fee dellos sin ninguna ruga lunar ni defecto de fealdad como la tienen
estos Reynos tales vasallos viene a gouernar V.I. en lo espiritual cal es la honrra y
m.d que su Sant.d ha hecho a V.I. con hazerle angel deste Parayso sin arbol de
tentacion dela mas minima proposicion de fee ni serpiente q̃ la pueda engañar sino
los Ministros que esse a sido el daño de sus antecesores que si alla la manzana
del arbol aca la del oro los ha hecho pecadores. si Adan engendrara antes de pecar
libre estuuiera de culpa aquel hijo. V.I. es este parto que no ha pecado en el offi.o ni sus
Ministros en su tiempo y escogido Cesar para vencer los abusos si los ha auido. los Mi
nistros de su Mag.d los capitanes para conseguir tan santa victoria de q̃ ~~tanto~~ se ha
de alegrar su Sanctidad que con ~~tanto~~ tanto zelo y atencion el Rey en medio de guerras tan
ciuiles y sangrientas assista a procurar y desear el mayor credito y reputacion de
su Nuncio y Legado a latere y con esto obligarnos a todos a que obedezcamos
a V.I. que quando yo no le deuiera las honrras y m.des que de su Real mano de
V.I. he reciuido sola esta de vassallo [en lo personal] me haze esclauo por el affecto tan
grande que tengo ala sede app.ca y muy particularm.te a Su Sanctidad a quien
he seruido de Capellan y en la Rotta a quien antes de Papa le fui el mas apasio
nado seruidor que tuuo por la estrecha amistad q̃ tuue con Mon.r Pagaloti antes
q̃ fuesse Cardenal y fui tan apassionado suyo que solos los dos quando le traxeron
de san Pedro le seruiamos de camareros y disfrutamos que como era en Agosto -

tuuo mucha reciedad desta assistencia deque yo tanto me honrro q en la Creacion
del Santissimo como Español y apassionado pude servir en algo y el primer dia
que se zerro el Conclaue dixe a Mons. Magaloti q seria Papa el S. Card.
Barberino respondiome esso España lo ha de hacer y España lo hizo pues tuuo
diez y ocho. o, diez y nueue votos de Accesso al S. Card. de Borja que tenia
La voz q para mi siempre ha sido Papa Español y muire en esta fee co-
nociendo tanto el natural de su sant. la nobleza de su sangre q tanto la recomi-
La gratitud que en todas sus acciones siempre se ha conoçido. Los accidentes no mudan
La substancia ni los q se han podido offrecer a mi opinion ni sentir para enflaquez
esta esperanza conseruando el mismo afecto por lo que le deuo y le he seruido
que por dicha mia quento auer tenido quatro Amos dos Reyes y dos Papas en los
tribunales mas supremos de entrambas Jurisdiciones para obedezerles con el
respecto y humildad que deuo sin que en el diso se me auentaje ninguno. de todo
se assigurara V.S. q quando no fuera Nuncio elegido por su calidad person-
q partes le deseare yo seruir como deuo. perdonando tan larga carta en re-
conocimiento della de V.S. que las acciones de Roma son los Romas con q de
venazer y pasion de los años estas reminiscencias Guarde Dios a V.S. con
Los acrecentamientos q felicidades que deseo.

Varios desvarios, y Pronosticos inciertos sobre los nuebos duendes del Buen Retiro.

La Curiosidad Cortesana agremiada de la Nouedad de que aya estrangeros que coman, y beuan con silencio, y duerman con descanso en Casa R.l ha aliado figura, y dice que si no es una de las cosas que aqui dira, sera lo mas cierto lo que no dixere.

Diçelo Primero que el Rey de Ingalaterra viene auenturero a buscar quien le Acuqure el Reyno por ensalmo.

Dicemos que es Cromuel que lo lleuan a Toledo, o, a Vall.a

Los Gacetilla publican que es el Cardenal Macerini que viene a emmarañar la paz por dar satisfacion al Papa de que no la impide.

Los Aseculianos porfian que es el Archiduque que anda a caza de la Infanta.

Los Maldicientes Aseguran que es el Duque de Saboya que trae Un arbitrio para desempeñar el Reyno.

Los Clerigos presumen que es el Rey de dinamarca que viene a obligarles que tributen en Millones.

Los Frayles estan Contentos por Creer que son Flandesses que traen Misas que Decir.

Las Monjas sauen ya que es la Reyna de Suecia que viene a fundar Religion de Mugeres desengañadas.

Los Portugueses hacen fiestas por decir que es el Rey Don Sebastian
los Politicos quieren que sea el Duque de Berganca que viene a aprender
Arte liberal.

Los Escrupulosos recelan que es Embaxador del Turco que viene por los
hijos que dexo el de Manas.

Los Asentistas publican que es Nuncio del Preste Juan que trae Bulla
para llevar 200. por 100.

Los Estadistas fundan que es algun fraile Apostata que por no aver podido
ser Superior en su Religion quiere ser Duende.

Las Beatas dicen que es el Conde Duque que viene a componer las Materias
del Govierno.

Los Hermitaños creen que es una dueña Varonil que ha de correr Toros
y dar Lançada.

Los Marineros son de parecer que son los Capitanes de las Naos que faltan
de la flota.

Los Consejeros piden ayuda de Costa porque no se les dice lo que es.

Esto es lo que asta aora se ha podido Medir, y la Verdad es que si no se da orden
de que se sepa no ha de quedar Juicio con Juicio, como lo indica el aspecto
Trino de Jupiter, y Marte, y la Cauda Draconis.

Dios sobre todo.

Pretendo asentar en los animos libres la Justificacion Razon y Conueniencia dela Vnion destos Reynos de Castilla y Leon, Aragon y Portugal, Flandes, Napoles, Sicilia, Milan Islas ad Jacentes, del vno y del otro Mar, Indias Orientales y ocidentales Estados todos y Reynos de vn Propio Monarcha, ad quiridos por asentado Derecho de Erencia y por conquistas con titulos Justificados;

Antepongo en primer Lugar para establecer las Conuenencias Desta vnion la Experiencia Delas cosas Grandes q por este medio se han intentado y mantenido Contra fuerças de Principes des Igualisimos en poder En que no es Necesario alegar Exemplos antiguos sino lo que oy se esta Experimentando, y ayer Se tocaron con las manos persistiendo y manteniendo Guerra

El Duque de Sauoya contra su Mag.d y Capitulando unas Pazes con igualdad siendo su poder inferior al dela Prouincia mas moderada delos Reynos de su Mag.d todo esto solo con el medio dela Vnion con otros Principes, no es el remedio asentado solam.te y executado por el Derecho delas gentes, sino que tambien le enseñó Naturaleza alos mismos brutos Valiendose y acudiendose los de Vna specie Contra los de la otra

Las Republicas mayores nunca Consistieron ni conseruaron su livertad con seguridad, ni reputa[ción] sino solamente quando fueron ricas de aliados y Protectores,

La de Venecia oy mas Poderossa que ninguna delas otras hauiendose mantenido en Paz tantos años, con que la ha conseruado, con que la mantiene,

sino solo con la esperança de que
de en imbasion suya los Princip
sus aliados la han de defender
y fomentando igualmente las
discordias entre nosotros, Assis
tiendo al Turco con sumas, gruе
sas, Al Rey de francia, Al
de Inglaterra Al Gabor, A los
Holandeses, y al Duque de
Savoya Consumiendo y ben
diendo sus mayores Riquezas
y la sangre de sus Vassallos opri
mida de imposiciones, solo por este
fin. y siendo tan prouida y
poderosa tiene por prudente Gouier
no consumir todas sus Rentas
en la Assistencia de sus aliados
Juzgando por perdicion propia y
Vltima Ruina el faltar a esto.

Tenemos oy los dichosos Vasallos
de Su Magd. (en tener tal Principe)
por Enemigos a los Reyes de
francia Inglaterra Dinamarca
Suecia, Holandeses, Marq.

de Branden Burgue. Duq
de Saxonia de Weymar. Re
publica de Veneciã, y Duque
de Sauoya. y teniendo su Mag
tanta mas tierra, tanto maior
poder y fuerças que todos estos
Principes Juntos como la descripcion
geo grafica lo muestra, Tememos
y Justamente El Orrible poder
de tantos Princip.^s vnidos y
con federados a la Ruina y
desolacion de los Reynos de
su Mag.^d y su Augustisima
Cassa sin que aya para esto
razon ninguna mas que en tra
poco prouida desunion, y assi
el Remedio de todos los daños
que pueden offrecerse consiste solo
en que como leales Vassallos nos
vnamos todos no solo a la defensa
sino al Castigo de tan in fieles
Enemigos dexandolos de vna
Vez tan mortificados como
Merezen sus in dignos y perni

ciosos intentos que duran y se man
tendran solo el tpo que tardare
en concluirse la liga union y a
sistencia reciproca de los estados
de Su Md. Juzgando por cierto y
indubitable que cesaran y se
rendiran los enemigos todos
de Su Md. en viendo que estos
Reynos se hallan cada uno
con la sustancia de todos los
otros y que es un cuerpo mismo,
y que la ofensa, de qualquiera
de las partes la ha de reparar
todo este poder, y ni mas ni me
nos executar el castigo della.

Para facilitar el efecto deste negº.
lo ayudan y apoyan todas quan
tas razones, ay assi divinas
como naturales y de las gentes
divinas porque qual cosa, ò qual
obligacion se antepone en los
preceptos divinos a la propia de
fensa en que son tantas cossi
quantas nra Religion prohive

sin este accidente hasta la
Muerte del Proximo, no solo en
migo de Dios mas aun ene
Propio hermano, con que no es po
sible apretar mas este Exempl
ni asentar mas mi proposicion

Conforme al Derecho Natural
pues es cierto q ninguna obra ley
de Naturaleza se executa
antes por los brutos ni por los hom
bres en naciendo,

Conforme al de las Gentes po
quantas leyes ay estan llenas
de lo que se debe hazer por la pro
pia defensa

Con que de la Justificacion no
queda lugar de disputa, y esta
dauer sido q fue, es necesa
venciendo el discurso lego de
ignorantes Ociosos, poco prouidos de
los accidentes a que por el Comun
suceder vienen expuestos,

Dos mill leguas se hallauan
de tierra firme los Autadores

(De san Salvador dela bahia
del todos santos sin tener age
nas noticia delos rebeldes Ho
landeses Sucçio y seguridad (aun
prevenidos de seis meses antes)
los hizo aduertir tampoco alpe
ligro que en un punto se vieron
esclauos de infames Dueños,
su Ciud.d y Igl.a profanados por
los enemigos de Dios y desu M.d
de manera q̃ la mas cierta se
ñal dela guerra y el Pro
nostico mas verdadero dee esta
Paz descuidada pues los ene
migos que siempre estan Velando
pa el maior mal n̄ro en lo que
Ven mas quieto es, donde mas
apriesa executan el golpe con
maior seguridad y speranca
del sucesso sin ser seguridad
ni preuencion suficiente las
que pueden mantener continua
da mente un Reyno entpo de
Paz pues la experiencia muestra
bien. no solo q̃ es suficiente

sino q̃ de todala que no es infan
teria pag.da Exercitada y apulta
da ala Orden militar todo
es nada. Digalo un hombre
tam berdadero y tan puntual, co
mo D. Hernando Giron
q̃ escribe a su Mag.d que ni mes
clada esta g.te de milicia con
la Infanteria podia detenellos
sino q̃ y ban con tal desatino
retirandose y huyendo que
dexauan las Armas en el suelo
y las Arrojauan por poder correr
mas con lo qual y con el cuidado
de nros enemigos no puede
dudar la Prouincia mas quieta
de que quando lo esti le ban
de tocar el Arma y como quiera
que las guerras que oy se mue
ben no miran a solo saquear
vn lugar sino a tomar pie en
estos y otros Reynos de su M.d
sin dexar a ning.no ocioso es im
posible que quando la g.te
q̃ tienen de milicia fuera
Infanteria pagada preuen

de ninguna Manera defenderse
ningun Rey.o particular y
siendo esto assi tan poco pa
rece, q se puede Iustificar el
oprimir y apretar los dhos Rey.os
por defender aquel Parti
cular si aquel No se oprime
quando los dhos son invba
didos.

Este punto Nomira de ning.a
Manera a servicio Carga
ni pecho para su M.d a lo
que solo Miraes a la defen
sa y seguridad propia de
Cada Reyno. Particular
por el medio de la union de
las Armas, y siendo la observ
ban invioblablem.te las Re
publicas Mayores Con sumo
Gasto Continuo y lo hallan por
Conveniente y necesario para
su seguridad, y esto no entre
las Provincias subditas suyas

sino con los Reynos estrangeros y de dichos Principes Que Razon ay para que nosotros siendo Vasallos todos de un mismo Rey (que es tanto maior vinculo) no nos vnamos y juntemos a la defensa propia, a la seguridad de nuestros Reynos, al castigo de los enemigos que nos infestaren, siendo cierto, que la ofensa del Rey de Aragon y de aquel Reyno es injuria del Rey de Castilla, y la de el de Castilla lo es del de Aragon y assi ni mas ni menos la de qualquiera de los otros Reynos de su Mag.d ~~de su Mag.d~~ y es de todos los dichos juntos y de cada uno en singular. De esta Vnion no solo se sigue mas fuerza mas antes se puede por este medio asegurar vna paz perpetua siendo cierto que quando los enemigos

6

De su dicho Vien. q cada Reyno

por si se halla con el poder de

todos los dhos Juntos, y son

Ciento o ducientos mill hom

bres de Infanteria y Cavalleria

pagados. no solo no les irri

tara para su ofensa sino les

hara dissimular muchos

temerosos y recatados del

orrible poder de su Md y ansi

Provincias Cada uno en par

ticular fuera de las Conve

niencias dhas para los inte

reses comunes, Tiene esta pro

posicion encerrada en si in

finitas cosas de fitos de gran

autoridad para cada uno

de los Reyos en particular

y para todos Juntos la precisa

Union de los Coraçones, porq

oy el bulgo mira a cada uno

de los Nacionales con poca diffe

rencia de los enemigos, y esto

es en todos los Reyos, el dia

que Castilla sea feudataria

Union de los Coraçones

De Aragon. y Aragon de
Castilla Portugal de entram-
bas, y entrambas de Por-
tugall y lo mismo es por
de los Reyn^os de Esp^a. los de Italia
y los de flandes en recyp-
ca correspondencia es necesa-
precisan^te que esta Sequedad
y Separacion de Coracones q
ha estado hasta aora haviendose una
con estrecho Vinculo natural
mente por el medio de la union
de las Armas pues quando
los portugueses vean a los Caste-
llanos. y los Castellanos a los
Portugueses sabran q ve
Cada uno al amigo y feudatario
del otro y al q le ha de socco
rrer con su sangre, y con su g
en la necesidad que tuviere y a
quella amistad q tienen entre
si los lugares de las fronteras
que se acuden en los Rebatos
y occasiones reciprocamente
esto mismo se conservara

y os seruara por el remedio perpe
tua mente entre todos los Reyes
de su Mag.d unos con otros assi
la plebe como la gente particular
de la manera q. guarda amis
tad y estrecheza a qualquiera
hombre con aquel que tiene
por amigo estrecho pues no
tiene este parentesco otra
Razon por donde llegar a ser
mas estrecho q. el de los her
manos como lo es. sino sola
mente creer yo de mi amigo
que me ha de asistir en las occa
siones y el de mi lo mismo q. estar
y viuir asegurados d esto . sin
q. es imposible conseguirse
por otro medio pues aun q.
sea assi como es q. de buena
razon deben acudir y acu
diran en la occasion todos los
otros Reynos quando es inba
dido uno delos de su Mag.d
lo primero la experiencia no lo
acredita assi y lo otro en que
dando esto al arbitrio de

Lo que querran hazer. y no assentado y sacudo con el m. con lo reciproco sucedera lo mismo q sucede oy, y es fuerça q siempre suceda en las amistades y uniones voluntarias que se reduzen a cumplim.tos con la incertidumbre de la disspon. mejor o peor q enton ces tuvieren los q lo huvieren de executar q es lo que oy no tiene con tantas obligaciones en tan grande desunion y poca correspondencia.

Reputacion

En quanto a reputacion no ay duda sino q reciviran quantos Rey.os oy tiene su M. cada uno en particular la m.or Reputaz.on que pueda conseguir en el m.do pues oy puede el vulgo aun de cada uno dellos de los que no son de Castilla considerar se por feudatarios de Castilla q sujetos a ella tiene remedio

8

Cada Reyno dellos efectua
daxentadamente tiene por su
Datarria no solo a Castilla
sino toda la Monarchia de
Su Mg.d y no solo cada Reyno
sino Cada lugar del, se halla
dueño ygual de toda la
Monarchia conque tengo
por llano que negocio de tan
gran Reputacion y Conue
niencia de los Reyn.os de su
Mag.d en general y en par
ticular de tan gran segu
ridad y defensa dellos
tan igual y uniforme para
todos es imposible que
se desconponga y dexe de
efetuarse y conseguirse sino
es por nros pecados y por Sulto
Castigo de nros. en que en speso
sfro q. si tubiere de Conuenir
para Su mayor servicio y bien
de la Religion Catholica lo
encaminara y dispondra como
Conuiene q. el fin se efecto
solo

por q le propongo y dessea que se concluya. Y concluyo este discurso con decir q el Bueno es Inlib[?] sacado conueniente y igualmente util a todos los Reyn.os de su Mag.d y a cada uno dellos p.a si mismo q en el casso presente parece inescusable, pena de baxar el cuello nra Nazion miserablem.te con infamia particular y general al yugo y serbidumbre de las Naciones del norte porque razon sera que nos Vencan y sujeten enemigos q han sauido auenirse y conuenirse militando debaxo de diferentes Principes al fin de la destrucion de su M.d y sus Reynos a los que siendo unos todos en intereses y en la obediencia de un mismo Principe

vos hemos llamado inverner
en las fuerzas para el
castigo desolacion de los q[ue]
nos ofenden y la R[ea]l
persona de su Mag[esta]d con
tal obstinacion y pasion
ciega que ni aun pretexto
esperan ni buscan para
ofender publica y se
creta mente las Prouin
cias y Reynos de su M[ages]t[a]d
por mar y tierra y las de
sus aliados i intereses
de sus vasallos

D. Bruselas A. 26 de Enero de 1654

Ayer a las 6 de la tarde el Conde de Garcies acompañado de el duque de Ariscot y del Conde Bioise de D. Gaspar de bonifaz, la Cueba fue en busca del Conde de Lorena a quien habiendo topado en el Conbento de las monjas penitentes llamadas arepentidas le dijo que su alteza el archiduque le estaba aguardando para ablarle y al punto le entrego un pliego q. traya para el y abiendole habierto y leydo dijo que era una carta de su Mag.d y respondio que a un hera tenprano y que llegara a la Corte. el Conde le estaba apretando para obligarle a q. biniese luego al ynstante con el diciendo que habia otro pliego de su Mag.d que su Alteza queria comunicarle y que era cosa de prisa y negocio de ynportancia y aviendo querido buscar y a un decir culpas para escusarse de yr a la Corte en aquella hora los dhos Caua. le forzaron salir de la yglesia y queriendo subir a Cauallo le suplicaron entrase en el coche y desta suerte llego a la Corte y entrado que fue en un aposento junto al de su Alteza. el Conde de Garcies le dijo le prendia por horden de su Mag.d y luego le llebaron sin hablar a su alteza al quarto de el principe Tomas y las puertas de la Villa para entonces cerradas y todos los v.os puestos en arma por horden de su alteza y llegaron a hacer guardia a palacio como tanbien lo hicieron en las murallas y placas principales asta las 7 horas de la mañana en que llegaron 10 conpañias de cauallos y se pusieron frente de el palacio fueron al aposento del duque a decirle que se cera hora de salir respondio que le dejaran que tenia a un gana de dormir de mañana que le dejaron asta las 10. y despues le llebaron a el castillo de Anberes en la forma siguiente y ban de banguardia 4. conpañias de cauallos seguia tanbien el Conde garcies a cauallo despues yba un coche de su Alteza con 6. cauallos rucios en cuyas paldas fue el duque con D. Ju.o de Mora y D. Gaspar de bonifaz y D. Ant.o de la queba y otros 8. asta el numero de 7. tras ellos yban siguiendo 4. guesos de cauallería como tanbien coche de su Alteza con 6. cauallos negros en esta forma y horden pararon por mitad de la Villa y abiendo el duque conocido en la calle un beciero suyo le dijo riendo a Dios gnomas, llegaron al muelle y estando entre las puertas se apeo el Conde Garcies y le ablo algun poco de tienpo y abiendole dado en preso la cauallería y cauallos de los coches a correr a toda vienda mientras bolbio el Conde a palacio y los otros fueron caminando a toda priesa acia Anberes y abia otros dos tercios de cauallería que yban batiendo la conpañía de miedo que algunos amigos de el duque hubieren yntentado de librarle. Aprendido tanbien sus principales domesticos. el duque de Aguet el Conde de Bioise y el Conde Santamor partieron de esta Corte esta mañana a las quatro el de Bioise camina acia el Rei de el de Lorena y el de Santamor fue al emperador para que benga el princi. de Fran.co de Lorena hermano.

De el duque preso ha de tomar el cargo de el año su hermano Cittano che llegara a esta Corte el principe
de conde = Las tropas de el de Lorena que estaban en poder de suhi la estan examinadas en siete villas
del Foriner todos los de esta tierra estan muy consolados de que su Mag.d aya tomado una tan justa
Resolucion el de Lorena a sido siempre el que ha estorbado sus buenos disignios y npedido sus bitorias y se a
conocido que trataba secretam.te con los enemigos de la Cora ~~nuestra~~ mientras se tratuba de los despojos de
Los basallos de su Mag.d y recibio mil fabores de ella quien tal hace que tal pague y plegue a Dios nuenca
salga de el puerto donde esta para que agrremos y no lo gremos de las miserias que pudiera causar a
Vengança de amigos en el senblante y enemigos en realidad de verdad = escriben de rais
que el principe de Conti a dado palabra a la sobrina de el Cardenal macerino de casarse con ella gorgerico a
a Justado con macerino = a Nisan de londres que la paz entre las dos Republicas se tiene y con no poco
que habido traycion contra la persona de Cromuel y quedan presos mas de quarenta de los leos =
Parte de el ex.to de el de Lorena no quiere obedecer a la horden de su Mag.d a se ynbiado un grande para
ducir los amotinados prometiendoles buen tratamiento y dineros pero asta haora no ha obrado cosa
ninguna y bisto aquello su Ex.a de el Conde de fuensaldaña se prebenga parte de municion y ba caminando
acia ellos con 70 [illegible] escudos y se espera muy buen suceso =

Traducion de frances

Leopolo Guillelmo Por la gracia de Dios Archiduque de Austria Duque de borgoña etc.a Gov.or y Capp.an Gen.l de los payses Vajos y de borgoña etc.a

Nadie puede ygnorar los terminos de deberes y officios a que nuestro proximo el S. Duque de llorena Carlos estubo obligacion de se mantener con el Rey mi S. y todos sus aliados Confederados Amigos y buenos subditos de cuido el tiempo que en estos payses y probincias de su obediencia se bino al amparo por las violencias opresiones y usurpaciones que la francia exercia contra su persona y sus estados fue Rec.do por su Mag.d y sus Al.s S. Gen.s no solo con todo amor y confiança y debaxo de especial proteccion pero tanbien gratificado de sueldo y subsistencia para sus tropas y partícipe de los Cons.os y Resoluciones de guerra contra el enemigo comun.

Por otra parte no es menos notorio a todo el mundo quanto sea el dho Duque apartado de estos terminos de deberes y S.cio debido y de principe de su sangre a cosido tratado y beneficiado como dho es y a sido con bien [illegible] tan estrechos a los intereses y serv.o de su Mag.d y salucion de sus estados p.q. ademas de los gemidos lagrimas y clamaciones de los pueblos que dieron testimonios publicos de los robos ultrajes y profanacion de yglesias violacion de mujeres casadas y donzellas y otros excesos abominables y detestables que se cometian so capa del poder de sus armas el mesmo recogia el logro y despojo de las destruciones y absolaciones que hacia su ex.ta a su Mag.d y sus Al.s S. Gen.s fueron bien ynformados de algo del tiempo de las ynteligencias secretas del dho S. Duque de sus designios diferentes y ajenos del bien y serbicio comun a que tenia las [illegible] confusiones de las harmas y esto por su yncontinencia y bariacion señalada en las resoluciones y por las mudanças y prolixidades afectadas que traya a las materias que deli[b]eradas al punto de la execucion de las empresas mas ynportantes de que se sigio las ruynas y pedim.to de muchas grandes empresas mas ynportantes que seguiendo la apariencia y advertencia humana se abia de conseguir considerables sucesos de manera que todas estas causas en su seguida y continuacion a sido tan evidentes y manifiestas que no sola m.te los Al.s S. Gen.s los Gobernadores de las harmas los maesos de campo y quales q. otros oficios han conocido de m.te suas propias y dellos eran testigos ocu lares pero tanbien el mas minimo soldado y todo el pueblo espantabase de bea que esto pase adelante sin remedio viene berdad que el Rey mi S. con su bondad a costumbrada y afecto singular que tiene y tendra siempre a la casa de lorena tuvo por ello p. conbeniencia y disimulacion quanto le fue posible con esperança que el dho señor Duque mobido de la Reym.a y bondad acostumbrada y afecto

... Conservación singular que tiene Vendre a la casa de Lorena para poder
y conveniencia desta similación quanto fue posible con esperanza que el dicho S. Du.
M. bido de benignidad y bondad de la que Su Mg. usaba con su persona que llegaria
a reconocer sus berdaderos yntereses hiciera a la fin a su deber que todo al contrario
abiendo llegado a un proceder tan fuera de razon a tal agrado que no solamente
todos los subditos y basallos de su Mag. lo tenian en horror y detestación
que tambien todos los principes y estados V. y consintientes accion conoçida
con la tal aversion que ya los estados de la Lorena que de ello dinenacion
sacar parezcan manifiestos que era en vuestros paises bajos por remate de
su desdicha del Rey mi señor a menos que a de traer que a de traer
la yra de Dios sobre su pueblo no puedo mas de
de [illegible] del caso de este mal [illegible] en consideracion
de estas berdades por las quales Su Mg. nos ha mandado por su remedio
pronto y eficaz de poner en seguro la persona de el dicho S. Duq. en lo qual
[illegible] del derecho natural y de la gentes y importando a todos los prin-
cipes soberanos de remediar contra qualquier que fuere a las opresiones y
violencias echas a sus estados y basallos y de hacerse asi mismo justicia a sus
pueblos y a los potentados y estados V. y amigos despues de aberenbiado
yntentado todos los medios posibles que ay bastantes y diferentes
exemplares en los siglos pasados de casos menos circunstanciados y ju-
stificados que no obstante sin enbargo Su Mg. no tiene adbersion alguna a la casa
de Lorena antes hace protestacion de amparar la siempre y tomar parte en
sus yntereses en testimonio de lo qual Su Mg. a probeydo aquel gobierno
de las harmas y tropas de el dicho duque de Lorena para que de secretado en manos
de el S. Principe Fran.co de Lorena su hermano de cuyo buen natural y de-
recho yntencion Su Mg. tiene siguridades ynfalibles de sacar los legitim-
efetos y fructos de la conduncion de las harmas y entre tanto que el dicho
S. duque Fran.co llegue la yntencion de su Mg. es la nuestra que el conde
de liscebille continue en el exercicio de su cargo y funcion de el gen-
y asi mandamos en nombre y de la parte de el Rey nuestro S. a
todos subditos y basallos y a todos los presentes y estados V. que que-
rimos deque tan yertar satisfechos y bien enterados de esta horm-
y resolucion de su Mg. asta que otro tiempo y coyuntura de negoc-

Publicos puede Calmar estos alborotos y alteraciones q̃ Dios bolbiendo la bonança Con el ablandam.to delas yntençiones delos animos de frangia Contra la paz y delos pueblos estenlleq tablecidos en Una tranquilidad y Reposo g.l y a cada Uno particular m.e en lo q̃ fuere suyo fho en bruselas a 25 de febrero de 1689 = esta firmado Leopoldo guillelmo y mas abaxo p.r mandado de Su alteza Refrendado Vizeyben =

Notorio es el peligro en que nos hallamos todos los vasallos de su Magd. viendo a un mismo tiempo acometidos sus Reynos por tantos Principes y republicas enemigos declarados de la grandeza desta Monarquia unidos y colligados entre si para procurar su desolacion. Acreditado ha la experiencia esta virtud, con tantas inuasiones hechas en las Indias orientales, y occidentales, en el Reyno de Ormuz en el Brazil, en el Callao, en el Mar del Sur, en St. Juan de Puerto Rico, y finalmte. a nuestros ojos en vno de los Puertos mas Importantes de España como lo es la Bahia de cadiz para cuya defensa ha sido tan necessaria la preuencion que hauia en aquella plaça, y para la recuperacion del Brazil vna armada tan grande en numero de Baxeles y gente como la que Su Magd. imbio con tan grande costa de su Real hazienda, auenturando dexar tan desabrigadas las costas y Mares de España solo por su recuperacion

Bien se dexa considerar a lo que estauamos expuestos si el enemigo tomara pie en cadiz si enuistiera y se lleuara la flota y Galeones que venian de

las Indias, pero Dios Nro Señor que por su
infinita misericordia y con particulares auxilios
assiste al Rey nuestro Señor como unico propugnacu-
lo de la yglesia y de nuestra sancta fe catholica
obrando por medio del cuydado y desuelo de su
Magd y ministros que de mas cerca assisten a
su Real persona han desvanecido estos dañados
intentos con tanta gloria y reputacion suya.
Cierto es que ahora con mayor Rabia viendo
se frustrados de sus desinios han de procurar
inquietarnos por todas partes con quantos aco
metimientos y fuerças pudieran, cosa que
obliga a hauer de estar mas Vigilantes que
nunca y en particular los destos Reyos dela Corona de
Aragon pues por la parte mediterranea el Reyno
de Aragon y Principado de Cataluña confinan con
Francia, y este Reyno de Valda con gran parte
de Cataluña tiene mas de 80 leguas de Costa
de Mar, y ojala estuuiessemos tan preuenidos
por vna parte y por otra que pudieramos confiar
en nuestros proprios apoyos y fuerças sin que
fuessen necessarias las de su Magd. y otras exte-
nas delos demas Reyos pero es esto tan al reues
como sabemos todos siendo tan debiles las de nra
propria defensa de mar y tierra que de mas de 100
años a esta parte ha sido necessario los Sermos
Reyes progenitores de su Magd. assistiessen a la
defensa y conseruacion destos Reyos dela Corona

y Islas adjacentes con su Real Patrimonio
y hazienda de Castilla y las Indias que se
trahe verdadera y effectivamente en dinero
para sustentar y pagar la gente de guerra
de los castillos de Jaca y la vall de Aran
Torres del Reyno de Aragon castillos de
Perpiñan y Salsas y otros en Cataluña
y para las Islas de Mallorca Yuissa, y Me
norca, passando por nuestras puertas las cargas
de la moneda que por nuestros ojos vemos conduzir
para estos effectos cossa en que debriamos reparar
boluiendo la memoria atras y al tiempo que los
Señores Reyes de Aragon lo eran solo desta corona
en el qual es cierto que con su sola hazienda y assisten
cia de sus vassallos se sustentava lo que hoy defiende
Su Mag.d con la hazienda de Castilla

Hizieron estos Reyes tan gloriosas empressas no
solo en la defensa desta corona quando fue acometida
o, por los Moros, o, por los Reyes circumuezinos
pero aun dilatandose a nuebas conquistas y acqui
siciones de Reyn.os que agregaron a esta Corona
con tanta gloria de nuestra Nacion como se vee en
las Historias

Estas empressas se compusieron con dos fuerzas la
una del propio patrimonio y Rentas de los Reyes
la otra con la de sus vassallos que de tres en tres

Años y alguna Vez mas frequentam.te tenian Cortes donde seles hazian grandes Servicios y entodas las ocasiones salian personalm.te los Ricos hombres, Titulos Barones Caualleros Perlados Villas y ciudades con exercitos y gente pagada, ala defensa y ofensa desus enemigos. Oy consume su Mag.d todo el Real Patrimonio des ta corona en rentas y merçedes hechas alos Vassallos della y salarios delos Ministros.

Los Servicios que han hecho los Reynos enel discurso de muchos años an sido tan cortos como se sabe y del delas Cortes del año 1604 aun se esta deuiendo mas dela terçera parte hauiendo passado los diez y seis años enque se deuiera pagar, y todos estos sean consumido enlos mismos Reynos y mercedes hechas alos parti culares dellos sin que para la defensa comun desta Corona y exercitos desu Mag.d se haya lleuado vn solo Real, ni los particulares destos Reynos ayu dado con su hazienda para estos fines como lo hazen los Vassallos desu Mag.d de Castilla, Indias, Napo les, Sicilia, Milan, y otros,

En tiempo delos Señores Reyes de Aragon muy de ordinario teniamos las guerras dentro de nuestras propias casas, que es la Vnica desolacion delos Reyes y el mayor infortunio que pueden padecer

Desde los dichosos casam.tos delos Señores Reyes Catholicos hasta el dia de hoy viuimos en perpetua paz por no dezir, ocio sin hauer visto enemigo

que la perturbasse ni auenturasse nuestras honras y haziendas: Demos infinitas gracias a la Md. Diuina y humana y al Rey Nro Sr., Dios le guarde, que assi cuida de Nro bien

Pero llegado hemos a tiempo que la coligacion y confederacion de tantos Principes y algunos dellos enemigos de nra Sta. fe catholica y emulos desta Monarchia no da lugar a nuestro mal aduertido descuydo ni las fuerças de su Md. son bastantes a sustentar a vn mismo tiempo tantos exercitos y armadas como sustenta hoy en los estados de Flandes Italia, armadas del Mar Oceano Galeras y Galeones, flotas para conduzir la plata, y por otra parte hauer de acudir a la defensa de tantos Reynos fronteras, fortalezas, y Plaças como hay en tan dilatada Monarchia si no es assistido y seruido por sus Vassallos con sus fuerças acudiendo a su propia defensa a la qual conforme a todas las leyes y drechos assi Natural como diuino y de las gentes y aun conforme a las constituciones vsages fueros obseruancias y Priuilegios destos Reynos de Aragon, Cataluña y Valª. estan obligados siendo igualmte. interesados en esto con su Md. deuiendo como deuemos temer, y esperar que lo que vn año ha emprendieron nuestros enemigos en el Brazil que dista dos mil leguas de tierra firme lo haran estando tanto mas cerca a nuestras fronteras y costas -

Cierto es que cada Reyno de por si en caso de inuasion

del enemigo No tiene bastantes fuerças para su defensa, Necessario es que se valgan no solo del Vezino pero aun del remoto sugeto a su mismo Principe, de manera que si fuere acometido, el Reyno de Aragon le ayudan Cataluña Valencia Castilla Portugal y los otros Reynos de su Mag.d y lo mesmo haga Aragon, en caso de Invasion y assi los demas reciprocam.te de tal manera que las assistencias y socorros sean comunes y reciprocos y cada vno de los Rey.os se halle con el poder de todos los otros juntos, que es el Vnico medio para nuestra seguridad y para hazernos formidables a nuestros enemigos.

Lo que su Mag.d pide y propone a este Reyno de Val.a es lo mismo que pide vniversalm.te a todos sus Reynos no solo de Aragon Cataluña y Val.a y Islas adjacentes y Reyno de Sardeña pero tambien a los Reynos de Castilla Leon Portugal Flandes Napoles Sicilia Milan Islas adjacentes de vno y otro Mar, Indias Orientales y occidentales para su total seguridad, Paz y quietud perpetua cosa que no se puede alcançar por otro medio sino es el que propone-

Ni es cosa nueba sino muy ordinaria y platicada y de que hai los exemplares en este Reyno que se hallan por la disposicion de algunos fueros y Privilegios de los Señores Reyes don Alonso 1.o y don Pedro el 4.o y otros

Este no mira de ninguna manera a servicio

Carga ni pecho para Su Mag.d a lo que mira solo es ala defensa y seguridad propria de cada Reyno particular, por medio delos auxilios reciprocos delas Armas-

Que esto sea Justo conbiniente y forçoso en el estado en q. Nos hallamos, no podra negallo quien con piedad Christiana y zelo del bien comun y particular de cada uno considerare esta materia conque no seran necessarios mayores esfuerços para persuadillo: pues cosa tan liza, Justificada y util seria sospechosa queriendo persuadirla con otro encarescim.to que con la verdad desnuda que queda dicha-

Para conseguir cosa tan importante y necessaria conviene se levante gente de guerra assi de Infanteria como de Cavalleria, y que esta se de pagada a Su Mag.d por el Reyno Ciudades villas y lugares y personas a quien de drecho toca la defensa comun la qual este alistada exercitada y pronta para las ocasiones que Su Mag.d hubiere menester valerse della assi para dentro como fuera del Reyno dando se a entender que Su Mag.d solam.te se valdra desta ayuda quando no pudiere proveer al peligro que sobre saltare algun Reyno, o, estados delos suyos con las milicias ordinarias que sustentan sus Provincias, ni suplir ala defensa con sus rentas Reales porque en este caso, cuyo Juyzio y declara

cion hade quedar reseruado ala consiencia y resoluciones de su Mag.d y entraran los socorros de Reyno a Reyno, y se vssara dellos, con la tem planca y modificacion que sufrieren los acaecim.tos

No siempre obligara la necessidad de vn Reyno al Concurso auxiliar de todos los demas enteram.te sino que bastara vna parte de la gente, y su Mag.d y Consejos que assisten cerca de su persona yran con particular atencion a no grauar las Prouincias obligandolas mas de lo que precissam.te fuere necess.o pero la obligacion de acudir con todo lo que se assentare de parte de los Reynos, conuiene que sea ygual y vndispensable en ellos, reseruando a la Prouidencia y suaue disposicion con que su Mag.d gouierna, el cuydado de su aliuio segun la ocurrencia de las ocasiones –

El numero de la gente que se leuantare a de ser el mayor que se pudiere sustentar en cada Reyno conforme sus fuerças, y desde luego se señale la cantidad necessaria bastante effectiua y continuada para que se cobre y deposite cada año como lo acordare cada Reyno gastandose por su mano y disposicion –

La eleccion de los arbitrios para esta contribucion se remite a cada vno de los Reynos y los que tomaren, su Mag.d se seruira de aprouarlos assentando por cosa fixa y cierta que lo que se repartiere y juntare cada año se gaste por mano de las personas que el Reyno señalare y esto solam.te en los effectos para que le conceda

Sinque su Mag.d ni sus ministros puedan inver
tirlos a otros por ningun caso, L. S

Los Soldados Officiales y cabos dela milicia
que se estableciere encada Reyno y Provincia
an de ser Naturales del, y a cargo delos Virreyes
la eleccion delos cabos y officiales desta milicia
como suele ser enlas levas ordinarias, y por quenta
delos officiales que se nombraren estara el exer
citarla siendo cada Virrey Capitan general
della encada districto—

En la Conferencia y trato desta materia se podran
yr disponiendo estas y otras cosas que para con
seguir este fin se yran offreciendo como se acos
tumbra encosas tangrandes: Assigurando que
conservassi que esta importa tanto alos mismos
Vassallos Como su Mag.d ha de quedar muy ser
uido desu conclusion y effecto y con nuebos
titulos para hazer a este Reyno y alos natu
rales del mucho mayores honras favores y
merzedes que hasta hoy han hecho los Ser.mos
Señores Reyes sus Primogenitores—

Y estando las cossas dispuestas en el estado
que conuiene para el total efecto y conclusion deste neg.o
y con siguridad del sucesso su Mag.d vendra perso=
nalm.te a estos Rey.os a tener cortes generales jurar
los fueros y Privilegios dellos, y favorecer con
su Real presencia a tan buenos y leales Vassallos —

Guillelmo criado de Juan Balboa en
Caminreal.

Señor.

DON Felipe Martin, y la Sierra, como Tutor de Don Diego Andres deCamarena ſu nieto, dize: Que V. M. fue ſeruido hazer merced a Don Lanberto Andres de Camarena, del Oficio de Baile General de la Comunidad de Teruel, por dos vidas, en conſideracion de los ſeruicios que tenia hechos, y del que entonces hizo de veinte mil reales de plata, para vna leua que eſtaua haziendo el Conde de Saſtago, como conſta del Priuilegio. A

A
Su data en Madrid a 15. de Iulio de 1634. regiſtrado in Officio Aragonũ 3. fol. 183.

Iurò el Oficio de Baile el dicho Don Lanberto a 24. de Setiembre del miſmo año de 1634. y el de 49. hizo ſu teſtamento, en que diſpone de dicho Oficio de Baile, con eſtas palabras: *Item, yo dicho Teſtador, vſando del poder, y facultad que ſu Mageſtad (Dios le guarde) me concediò, quando me hizo gracia, y merced del Oficio de Baile General de la Comunidad de Teruel, de que para deſpues de mis dias pudiera diſponer, y nombrar otra perſona en dicho Oficio, como conſta por Priuilegio Real, a mi fauor otorgado, al calendario del qual me refiero, nombro en el dicho Oficio a Don Diego Andres de Camarena, en el qual diſpongo de dicho Oficio, para que*

A deſ-

deſpues de mis dias le tenga,y goze: y ſi me premuriere el dicho mi hyo, nombro para dicho Oficio, y de aquel diſpõgo en la perſona en quien recaerà el vinculo,y Mayorazgo, que el quondam Geronimo Andres mi ſeñor,y padre hizo en ſu teſtamento,que tengo aqui por calendado,en los quales reſpectiuè quiero recaiga el dicho Oficio, con todos los derechos que por dicho Priuilegio Real, y facultad, a mi concedida, les puedo dar,y atribuir.

Muriò Don Lanberto con eſte Teſtamento a 24. de Febrero de 1658. y ſu hijo Don Diego a 17. de Iulio del miſmo año, ſin auer jurado el Oficio de Baile. Dexò tres hijos,y por el primogenito,como ſuceſſor en el vinculo, y Mayorazgo de ſu Aguelo, ſe ſuplica a V. M. ſea ſeruido de conſeruarle el Oficio de Baile: Porque tiene el ſuplicante por ſi la voluntad del Teſtador explicada con el miſmo fin,a que dirige ſu diſpoſicion, que es lo que mejor declara el animo; y a eſte ſe ha de atender mas, que a lo formal de las palabras, pues aun las Leyes, y Eſtatutos, que tengan la *prerogatiua* de auer de entenderſe a la letra,no ha de ſer tan *riguroſa*,que no dexe ſacar el ſentido de la miſma Lei. [B]

En los Teſtamentos,a donde todo pende de la voluntad del Teſtador, [C] procede eſta regla de manera,que ſe admiten todas las congeturas que perſuaden el animo, aunque falten las palabras, [D] entendiendo

B

l. non dubium 5. C. de legib. SAEVA verborum PRÆROGATIVA non ita accipienda, quod legis non liceat ſenſum haurire.

C

l.quoniam indignum, C.de teſtament.

D

Dummodo omnino non deficiant, vel repugnent; tunc enim à verbis recedendum non eſt ſi verò verba non omnino deficiant,ſed ſaltim largè impropriè, vel per abuſum dicta, ſi tamen ex eis elici poteſt animus teſtantis auctoritate,& pietate legis ſupplentur,vt rectè explicat Caſanate conſ.4. à num.31. *& facit textus* in l.vnum ex familia 67.§.penul.de legat.2.*ibi*: Si omiſſa fideicommiſsi verba ſint, & cætera quę leguntur cum iis quæ ſcribi debuerant congruunt rectè datum minus ſcriptum.

do que se escriuiò menos de lo que se dixo; [E] Iurisprudencia, que la dexò tan autoriçada aquel excelso Iuriscõsulto, acerrimo inuestigador de la piedad paterna; [F] que como en question tan acertada, no se puede vsar *ya* de otro derecho. [G]

Y conforme a èl, se halla comprehendido en la disposicion de Don Lamberto Andres, el caso de suceder en este Oficio su nieto, porque no se puede dudar, que la substitucion en el caso que explicò de la premoriencia, fue, para que si su hijo Don Diego no podia vsar del Oficio, lo gozasse el sucessor en el Mayorazgo; y assi, aunque no expressò otros muchos casos, que pudieran impedir a Don Diego el gozo deste Oficio, como son, renunciacion, ingresso de Religion, inhabilidad propia, ò otros casos semejantes, en que si el Testador fuera preguntado, [H] respondiera lo mismo que expressò en el caso de premorir su hijo, se han de entender comprehendidos, [I] para que no se impida el fin que quiso preuenir el Testador: y por esso la substitution vulgar, expressada al caso de la muerte, comprehende todos aquellos casos en que puede excluirse el heredero instituido en primer grado, sin limitarse a solo el caso expressado. [L]

Estas dotrinas se aplican a las mercedes que se hazen de Oficios vacaturos, [M] porque el hazer merced de vn Oficio, que vacara, no es otra cosa, que substituir al es-

E

l.cum avus, ff.de condit. & demonstr. ibi: Quod minus scriptum quam dictum fuerat inueniretur, *l. vnum ex familia* 67.§.*penult.de legat.* 2. rectè datum minus scriptum.

F

Voluntatis præcellens interpres, pietatisq; paternæ admirabilis, acerq; inuestigator. *Sic Papinianum extollit Hieronymus de Rusticis in coment. ad l.cum avus, ff.de cond. & demonst.*

G

l.4.ff.de vulgari, IAM HOC IVRE VTIMVR, &c. in vtrumque casum substituisse videtur.

H

DD.in l.Titius, §.Lucius, ff. de liber. & posth.

I

l.Gallus, §.& quid si tantum, ff. de liber.& posth. ibi: Hæc omnia admittenda sunt, vt ad similitudinem mortis cæteri casus admittendi sint. *Molina de Hispan. primog. libr.* 1. *cap.* 4. *num.* 24.

L

Æmanuel Acosta in cap. si pater, in 1.par. vers. Eidem filio, num. 47. & *in* §. si vtrumque, num. 11. de testamentis, *subdit, quod substitutio vulgaris expressa in casum mortis comprehendit omnes casus quibus hæres à primo institutionis gradu excludi potest. Vasquius Menchaca* de succesionũ creatione, lib. 2. §. 12. num. 31. *docet, quod substitutio expressa in casum mortis comprehendit reliquos casus, tàm in potentiæ, quàm voluntatis, & non restringitur ad casum expressum.*

M

Quæ rectè possunt fieri, si concessio fiat in genere, quia tunc cessat votum captandæ mortis, ratione incertitudinis personæ, ita Cagnolus ad text. in l. fin. C. de pactis, num. 58. & 130. *& ex eo Mastrill.* de Magistratib. lib. 1. c. 25. num. 25.

espectante para el caso de la muerte de quien sirue el Oficio; y aunque solo se expresse en la concession la vacante por muerte, con todo, si vacare por renunciacion, priuacion, ingresso de Religion, inhabilidad, ò otra qualquiera causa, se entenderà tambien llamado el substituto para aquellos casos, porque todos se juzgan comprehendidos. *N*

Y assi, estando nombrado para este Oficio de Baile el nieto de Don Lamberto, se ha de entender tambien, nombrado para todos aquellos casos en que Don Diego no pudiesse llegar a gozar del Oficio. *E esto es, porque siempre se entiende por derechò, maguer el padre no lo diga paladinamente. O*

A estas consideraciones juridicas se opone, el que el poder, conforme las congeturas de la volunaad del Testador, estenderla, ò aplicarla a otros casos de los expressados, serà porque en todos, como arbitro, y moderador de su patrimonio, tiene dilatada facultad para disponer como quisiere; y como la duda no està en la falta de dominio, para dexar en este, ò aquel caso su hazienda, y solo de la voluntad es la question, se admiten las congeturas que la persuaden.

Pero quando no tiene disposicion libre el Testador, sino solo limitada, y circunscripta a vn caso, poco importarà, que las congeturas persuadan la voluntad de compre-

N

Don Garcia Mastril. d.lib.1.cap.26. n.22.*ibi*: Tertiò confirmantur prædicta, quia electio facta per Principem de aliquo officio vacaturo per mortem alicuius, nihil aliud est nisi substituere alterum in officio in casu mortis alterius, qui quidem mortis casus, licèt sit expressus idem tamen operatur in omnem alium casum administrationis finitæ, & extintionis officij, in personam illius, siue defectu mortis, seu alia quauis RATIONE impeditus fuerit; semper enim substitutus admittitur ad textum in l.iam hoc iure 4.ff.de vulgari, d.l.Gallus, §.& quid si tantum, ff. de liber.& postum. *Y en el num.* 38. In tantum quod ex verisimili mente concedentis fit extensio de casu ad casum, & præsuponitur, quod Princeps ideò mentionem fecerit de morte, quia credit officium per mortem vacaturum, sicut vt plurimum contingere cōluebit, vt in specie tradit Castrus in cons.281.vol.2. Beroius optimè d.cons.156.n.11.& seqq.refert, & sequitur Surdus dict. cons.236.nu.23.post infinitos, quos allegat Fabius de Anna cons. 84. n.7. Adeo quod si Rex interrogatus fuisset, ita facilè respondisset eo magis in priuilegio Principis gratioso, vbi lata fieri debet interpretatio.

O

Vt coniectatur Alphonsus Rex in l. 10.par.6.tit.4.

prehender otros, sino tiene el Testador derecho para disponer en ellos.

La facultad que tuuo D. Lamberto, fue, para disponer del Oficio de Baile despues de sus dias en la persona q̃ nombrasse. Nõbrò a su hijo Don Diego, con que consumiò aquella facultad; [P] y asi, aunq̃ de la voluntad de Don Lamberto se conozca, que quiso que su nieto, como sucessor en el Mayorazgo, gozara del Oficio, si faltara su hijo, y por esso le fauorecen al nieto todas las razones de derecho, que quedan referidas, no pueden aplicarse a este caso, en que tuuo Don Lamberto limitada la facultad, para disponer en vna persona.

P *Argum. text.* in l. boue, §. hoc sermone, ff. de verb. signif.

Esta objecion se satisfaze con probar, que Don Lamberto, por la facultad que le dio V. M. para poder disponer del Oficio, tuuo todo el derecho que se supone necessario, para que se admitan los fundamentos juridicos que hazen a fauor del nieto.

Para lo qual se ha de aduertir, que la nominacion hecha en Don Diego, no consumiò la facultad de eligir, porque no tuuo efecto; y el derecho de nombrar, se ha de entender, de nominacion efectiua, como lo prueban grauissimos DD. en las elecciones, y presentaciones de los Beneficios, que sino han tenido efecto, no consumen la facultad de eligir, ò presentar: punto que tiene por si la decision de Bonifacio Octauo. [Q] Y aunque solo habla de los Be-

Q In cap. si electio. 26. de electio. in 6. *Gonçalez, Gratia. Fontan. & aly, apud Larream* decis. Granat. 45. n. 8.

Beneficios, se saca el argumento dellos para los oficios seculares. R Y en terminos de nominaciones, hechas con facultad del Principe, afirman los DD. que no se consume aquella facultad de eligir por la nominacion que no huuiere tenido efecto. S

Que no aya tenido efecto la nominacion de Don Lamberto en Don Diego, se prueba con el mismo hecho, de auer muerto pocos meses despues de su padre, sin auer podido jurar el Oficio, que es el adimplemento necessario, para que se diga tuuo efecto la nominacion, assi por lo que conforme a derecho procede, T como porque expressamente lo preuiene el Priuilegio con la clausula acostumbrada, que se pone en todos, de que antes de entrar en el Oficio, y possession del Oficio, aya de jurar; porque de otra suerte, ni es conocido por Oficial, ni se le deue el salario, ni la prerogatiua del tiempo le adquiere derecho para la precedencia, porque todo se regula por el juramento, V a diferencia de las Dignidades, que no tiene anexa administracion alguna, porque en ellas, con sola la gracia del Principe, como en acto que està del todo completo, se adquiere la prelacion desde el dia de la concession.

Ni se opone a lo que se và fundando el exemplar de auer presentado V. M. sugeto del Principado de Cataluña, para la Plaça de Auditor de Rota, por promocion de Don Pedro Martinez Rubio, al Arçobispa-

R

Licèt hæc procedant in beneficiorũ materia tamen ad omnes casus profanos extendunt interpretes, & tradunt valere argumẽta de beneficiis ad officia, *Larrea vbi supra pluribus adductis.*

S

Vincentius de Anna alleg.139.nu.27. lib.2.ibi: Nam cum hæc potestas nominandi concessa à sua Maiestate sit facultas non expirat, nisi secuto effectu. *Mastrill. de Magistratib. lib.1. cap.28.nu.41.ibi*: Quæro tertiò, quid si potestatem habens nominandi certam personam nominauerit, quæ nominatio effectum inde non habuerit ob mortem personæ nominatæ, vel aliam similem causam an possit iterum nominare? Respondeo, quod sic donec nominatio suum sortiatur effectum; *& pluribus probat.*

T

Notant DD. ad tex. in l. Publius Mæuius 36 ff. de cond. & demonstr. *Optimè Molfesius* cons.15. per totum; *& præcipuè* num.22. *vbi refert praxim.* Hinc etiam obseruatum fuit pluries in hoc Regno, vt illi qui fuerunt electi Consiliarij, vel Regẽtes, & non obtinuerunt exequatur, nec iuramentum præstiterunt, non fuerint habiti pro Officialibus, nec eis fuit solutum salarium, nec præcesse runt aliis, qui posteriori tẽpore fuerunt Officiales, sed prius obtinuerunt exequatur, præstiterunt iuramentum, & possessionem adempti fuerunt. *Hæc ille.*

V

Plura congerit, & explicat Don Franciscus de Leon lib.3. decis. Valent. decis.38. *super præcedentia Illustrissimi DON CHRISTOPHORI CRESPI & VALDAVRA. Eo tũc Assessoris Regentis Officium Generalis*

pado de Palermo: porque aunque la Diputacion de Cataluña quiso esforçar, por fundamenro de su pretension, que con la presentacion en Don Pedro Martinez Rubio, se auia consumido el turno de Aragon, aunque no huuiesse jurado la Plaça de Auditor; no se sigue del logro de su pretension, el que quede calificado aquel motiuo, quando pende la prouision desta Plaça de la libre disposicion de V. M. sin la necessidad del turno q̃ se suponia; [X] porque el auer hecho la prouision alternada entre estos Reinos, ha sido gracia de V.M. que ha querido participar igualmente a los Reinos desta Corona, quando no han ocurrido razones superiores que obligassen a no guardar este orden, como se ha visto muchas vezes, y ha podido suceder aora.

Pero si reconociendo la verdad destas dotrinas, se dixesse, que no se aplican al caso presente, por falta de sugeto, que pueda boluer a recobrar aquella facultad de eligir, pues murio Don Lamberto antes que pudiesse conocerse, que no tenia efecto su nominacion. De manera, que si Don Lamberto huuiera dispuesto en vida del Oficio, [Y] y la nominacion no llegara a tener efecto, pudiera boluer a eligir hasta que lo tuuiera: pero auiendo muerto, no ay quien pueda eligir, por ser este derecho personal, y no transmisible.

Esta instancia se satisface considerando, que

lis Gubernationis, nunc verò DIGNISSIMI totius Coronæ Aragonum VICECANCELLARII. Et ex tūc præcedere debere, fœlici auspicio, iudicauit S.S.C. Arag. quem sibi PRÆSIDEM, tanta merita parabant.

X

Ludouicus Sarauia post tractatum de Adiunctis, de Auditoribus Rotæ sermonem instituēs, quæst. 35 §. 3. *sic ait.* Circa Hispanos notandum est cum Mandosio reg. 20. quæst. 1. num. 16. fol. 134. Quod vnus ex Castella, & vnus ex Regno Aragonum; & obserua, quod non dixit EX REGNIS, sed EX REGNO. *Prosequitur Author, & concludit non esse necessariam alternatiuam: imò fœlici electioni multoties aduersam cum pluries posset contingere,* vt præstantior ad illud Tribunal reperiretur in vno Regno, tali vice, qua Regnum illud esset exclussum.

Y

Vt potuit; quia licèt concessio fuisset facta ad hoc vt post eius mortem nominatio locum habeat, tamen rectè potuit huic iuri in eius fauorem introducto renunciare, & sic tàm inter viuos quā in testamento disponere. Vt in terminis docet Don Garcia Mastril. de Magistratib. lib. 1. cap. 28. num. 1.

que yà preuino el Testador la nominaciõ, para en caso que no tuuiera efecto la primera, como queda fundado; y asi no es menester eleccion nueua, pues el que la auia de hazer, designò yà para este Oficio al sucessor del Mayorazgo: y siendo V. M. quien dà el Oficio, aun en este genero de facultades para poder disponer, porque en el que dispone, solo se considera el nudo ministerio de señalar la persona en quien V. M. confiere el beneficio, [Z] no se ha de entender, a si ay persona que elija, solo se ha de mirar, si conforme la voluntad del disponiente tiene V. M. persona designada en quien se cumpla la merced que tiene hecha.

Y de aqui nace el que suceda en el Oficio el heredero abintestato, si el que tenia la facultad de nombrar, no nombrasse, por que se entiende, que quiso disponer en los que le auian de suceder abintestato. [A] De manera, que basta esta nominacion legal, deducida de la voluntad presumpta, para que aunque el que tiene facultad de dispo ner de vn Oficio en la persona que nombrare, si no la nombra, no dexe de tener efecto en su sucessor, [B] porque yà le tiene designado la lei, por las congeturas de la voluntad, y no ha menester eleccion mas expressa, pues el Oficio lo recibe del Principe que lo concede, al que se hallare con la voluntad de aquel a quien diò facultad de disponer.

Con-

Z
Hinc est, quod electus authoritate alterius non ab ipso, sed ab eo qui ius eligendi tribuit censetur electus, l. item eorum, §. si Decuriones, ff. quod cuiusque Vniuersitatis, *quia in hac nominatione non versatur, nisi nudum ministerium facti, quæ fuit ratio decidendi ad text.* in l. cum Pater 77. §. hæreditatem, ff. de legat. 2. *ibi*: Deportato eligendi facultatem nõ esse pœna peremptam. *Vt rectè animaduertit Mastrill.* vbi sup. num. 46.

A
Dedisse videtur, quibus adimere potuit, l. conficiuntur 8. ff. de iure codicillorum, *Menoch.* lib. 4. de præsum. 27. *Franchis* decis. 45.

B
Vincentius de Anna in repet. Rub. de vasall. decrep. ætat. num. 320. *&* *in* singular. 391. *Mastrill. de Magistra.* lib. 1. cap. 28. num. 53.

Consideracion que se puede aplicar al caso presente, pues no auiendo tenido efecto la nominacion de Don Diego, se reduce al estado de no hecha, [C] por donde pudiera tambien el sucessor en el Mayorazgo representar su derecho.

De lo dicho se infiere, que conociendose, que la voluntad de Don Lamberto fue no perder por la segunda vida el Oficio de Baile, y que por esso dispuso en el sucessor en el Mayorazgo, y que en la expressión del caso que preuino, estàn comprehendidos todos los demas que pudieran impedir su fin principal; no se podrà dezir, que por falta de sugeto que elija, se halla consumida, ò ineficaz la facultad del Priuilegio, por no auer quien vse della, pues yà dispuso Don Lamberto; y sino con toda formalidad, y expresion para todos los casos, por lo menos lo hizo de manera, que se manifiesta su voluntad, cō que se le puede aplicar la protestacion que refiere el I. C. Scæbola de otro Testador. [D]

Y aunque estas consideraciones, por lo que se han procurado fundar, tienen al suplicante con la justa confiança que deue, de que V. M. ha de ser seruido conseruarle en el Oficio de Baile, el mayor motiuo para esperarlo assi, se lo dà el Real, y liberalissimo animo de V. M. [E] que fue, de hazer merced a Don Lamberto Andres del Oficio por dos vidas; y no auiendo tenido efecto la nominacion en Don Diego,

C

Larrea decis. Granat. 45. num. 8. *ibi*: Ita in præsenti quasi electio non censenda, qua Petrus procurator nominatus, si nec effectum habuit.

D

In l. Lucius Titius 88. §. *Lucius, ff. de leg.* 2. *ibi*: Lucius Titius hoc meum testamentum scripsi sine vllo iurisperito, rationem ANIMI mei POTIVS SECVTVS, quam nimiam, & MISERAM DILIGENTIAM, & si minus aliquid legitimè, minusve peritè fecero, pro iure legitimo haberi debet hominis sani VOLVNTAS. *Exclamat alibi Seneca.* Annulis nostris, plus quàm animis creditur!

E

Quia beneficium Principis plenissimè debet interpretari, l. penult. de cons. Princip. *& in priuilegio Principis gratioso lata fieri debet interpretatio dūmodo non sit in præiudicium tertij. Redim. de Maiestate Principis, verb.* Largum, beneficum, Liberalem, numer. 9.

go, tampoco lo ha tenido el Real animo de V. M. Y auiendo procurado merecer Don Lanberto este fauor con muchos seruicios, y con el que entonces hizo de veinte mil reales de plata, F para socorro de la gente que leuantaua el Conde de Sastago, no puede dexar de esperar el supli cante, q̃ será de la Real grandeza de V. M. el conseruarle en el Oficio de Baile, y hazerle merced de nombrar a Don Felipe Martin su Aguelo, para que sirua el Oficio durante la menor edad, que en todo recibirà la merced que sus passados han deseado merecer a V. M. como lo tieue representado en memorial a parte.

F

Ex quo priuilegium transisse in contractum probat Gregorius Accatius de priuileg. lib.3.cap.8 *qui quidem contractus solo Principis interuentu, omnes bonæ fidei censentur*, l. vnum ex familia, §. fin. de leg.2. *Ramirez de leg. Regia*, §.30. ex num.42. *Adeo in Principe veluti in proprio domicilio bona fides residet; quæ in eo maximè consistit, vt quod æquitas suggerit, & si iure deficiamur, effectum sortiatur. Sic bona fides pro æquitate passim accipitur* in l. Lucius 24. l. bona fides 31. ff. de positi, l. si mandauero 22. §. Iulianus, ff. mandati. *Accatius vbi supra num.19.*

EXPLICACION DE LA CARTA de creencia de ſu Mageſtad, para las Vniuerſidades, del Señor Regente Don Baltaſar Nauarro de Arroyta, del Conſejo Supremo de ſu Mageſtad, y Auditor de la ſacra Rota.

SV Mageſtad (Dios lo guarde) en cuyas manos eſta ſu coraçon, con feruoroſo deſſeo de la exaltacion y aumentos de la Santa Fè Catolica, con ſu ordinario cuydado, deſuelo, y prouidencia del biẽ de ſus vaſſallos, procura la paz y quietud de ſu Monarquia, conſumiendo ſu Real hazienda, y poder, en ſacar la guerra de caſa, haziendola a los enemigos de la Fè en los Eſtados de Flandes, librando a toda España de tantos daños, como ſuele cauſar; cõtinuando eſte gouierno deſde la felice memoria de la Mageſtad del Rey Abuelo, deſcanſando los Reynos de España de los Continuos trabajos y guerras que ſuſtentò y mantuuo la Ceſarea Mageſtad del Emperador ſu Biſabuelo, poniendo la mira en ſola la paz, y la quietud vniuerſal de España; empeñando y enpobreciendo ſus inmenſos teſoros, gaſtãdo tantos millones de las Indias, y los que le han dado los Reynos de Caſtilla, ſin auer validoſe de los deſta Corona, reſeruando por lo mas precioſo de ſu Monarquia el teſoro de la fidelidad, y valor de tales vaſſallos; y entre ellos los de eſte Reyno, que con tan glorioſas hazañas hizieron ſuyos tantos Reynos, como dieron a ſus Reyes; inmortalizando ſu memoria con tan eſclarecidas victorias, y hazañoſos hechos, de que eſtan llenas las hiſtorias, no ſolo las de los naturales, mas de todos los eſtrangeros: y por amor y gracia, como fideliſsimos vaſſallos llegaron a poner las armas de Aragon en Ieruſalem, Neopatria, y Atenas, oluidandoſe de ſus caſas, muger, hijos, y haziendas, por ganar gloria, conquiſtando Reynos eſtraños, ſugetando diuerſas naciones, deuellando las mas remotas Prouincias; con tan grande valor, que excedio al militar Romano.

Deſtas illuſtres hazañas, que no podra el tiempo, ni el oluido borrar de la memoria de las gentes, ſe vale ſu Mageſtad para repreſentar oy las obligaciones heredadas de tales predeceſſores, para la defenſa deſte Reyno, que por todas partes lo amenaça la poderoſa liga de los Confederados, Francia, Saboya, Inglaterra, Venecia, Dinamarca, y otros. Y auiendo començado por el mar Oceano con 14. mil Infantes, y 140. velas tan poderoſos enemigos, la inuaſion de España, diuirtiendo el poder della por aquella parte, eſtando con el miſmo peligro eſte Reyno, que tanto ama, y eſtima ſu Mageſtad, con el amor de padre, con el cuydado de ſu obligacion Real, no pudiendo venir aora en perſona, me ha mãdado que yo en ſu Real nombre le repreſente, y diga a V.S. el peligro que amenaça, la conjuracion de tan grandes enemigos: que quien conquiſtò los Reynos de Napoles, Sicilia, Cerdeña, y Mallorca, preuenga armas, y gente para defender ſu Ley, ſu Rey, ſu honor, ſu muger, y hijos; que teniendo el valor antiguo, heredado, por el ocio con que haſta oy ſe ha viuido, por la demaſiada confiança, y pereça, no perezca: Que la gloria de las

armas

armas de Aragon cobre su lustre y verdadero esplendor: que el descuydo no alien te al enemigo. Que el cuydado, y exemplo esfuerça al pusilanime, si alguno puede auer en Reyno tan valeroso; que todos estemos aduertidos del peligro en que estamos, para caer en el, si con valor y esfuerço no lo remediamos.

La defensa Señores es de Derecho Diuino, natural, y humano: Conuienen en ella todas las razones, pues aun a los irracionales les compete: Quien por la Fè Catolica no pospone la vida? Quien por su propria vida no pospone la hazienda? Quien por su hazienda no toma las armas? Por su Rey quien no da su libertad, hijos, hazienda, y vida? Pues el Rey nuestro señor por la defensa de sus vassallos, y destos Reynos, tiene consumido su patrimonio, siendo el mayor Monarcha que ha auido en el mundo, por mantenernos en paz està exausto, y pobre su tesoro, y con tan poderosos enemigos; que viendo la necessidad de su Magestad, y de su Real hazienda, se han colligado para ocupar a España, como estos dias se ha visto en la osadia de desembarcar 14. mil Infantes, y veynte pieças de vatir en la costa de Cadiz, que sino estuuiera tan preuenida, huuieran conseguido su intento, que no se podia temer menos de tan poderoso exercito, y conjuracion de toda la potencia que en esta Liga concurre.

Y si preuenidas todas aquellas costas, pudieran dar tanto cuydado, los Reynos desapercebidos que podran esperar? sino vna miserable seruidumbre, vna sugecion infame, ser despojo de los mas viles enemigos, y mas crueles perseguidores de la Fè.

Considerando su Magestad con atencion de su gran prouidencia la malicia y poder de la Liga, pone todos sus Reynos en armas, y en Castilla no queda, desde el mayor señor, hasta el mas imfimo vassallo, quien no dè su hazienda, y vida por su defensa, para que assegurandola por todos caminos no consigan los enemigos tan desdichados fines contra la Fè Catolica, como su soberuia y vnion les promete, que auiendo hecho entre si la quenta, es doblado el poder con que esto intentan, que el que tuuieron los Africanos, quando se perdio España, hallandola en ocio desarmada, y desapercebida, que es la mayor fuerça del enemigo.

Para este fin ha embiado su Magestad a los señores Regentes, don Saluador Fontanet a Cataluña, don Francisco de Castelui a Valencia, don Luys Blasco a Mallorca, y Cerdeña, a mi a este Reyno, para que le represente el peligro que le amenaça, assi por nuestras fronteras, como por Nauarra, Perpiñan y Valencia. Porque si entrasse el enemigo por Alicante, o por otra qualquiere parte, viene a ser el daño el mismo, pues siendo estos Reynos de tierra firme, perdido el vno se pierden todos, y consiste la defensa vniuersal de la particular de cada vno dellos, para esso se preuienen estas armas, gente y prouision en todos ygualmente. Y su Magestad dessea saber la que tiene Aragon, que se aliste toda, que se dicipline y exercite, con que se consiguen dos grandes fines; el primero, que los valerosos naturales deste Reyno sean soldados, y los que han tenido victorias heredadas se hauiliten para conseguir otras tantas, como sus antecessores, y puedan solos defender su Reyno, y amparar los otros con el exercicio que tendran, haziendose, no solo soldados, pero grandes Capitanes, pues exercitados es cierto, que ygualan (sino exceden) a las demas naciones.

El segundo fin es, q̃ este exercito y plaça de armas, desde su casa pueda amedrentar al mas poderoso enemigo, que sabiendo la preuencion que este Reyno, y los demas tienen, temeran su poder, reprimiran su soberuia, y les hara guardar con temor sus casas, sin ocasionarse con nuestro ocio, a que nos saquen de las nuestras. Quando las naciones estrangeras se han atreuido a España, sino aora, que la han visto en tanta paz, y tan grande descuydo de milicia? De manera, que de su soberuia osadia

y osadia nosotros somos la causa, sus mejores armas nuestra pereça, su mas auentaja da milicia nuestra paz, y ella la mayor guerra contra nosotros, sin exercicio. Diga Francia que haze tantos años, sino criar soldados, Olanda, Celanda, Sabova, Inglaterra, Venecia, y todos los potentados Hereges. Que se puede esperar de tan grandes enemigos de la Fè, sino lo que vemos? y que de nuestro ocio, sino lo que de Anibal en Capua? que lo que no pudieron hazer el valor y armas de los Romanos para vencerlo, el regalo y dilicias del lugar, lo hizo, enflaqueciendo el valor de tan grandes soldados, como los de su exercito, y si en ellos obro tanto el regalo, y descanso, siendo tan valerosos y exercitados, que hara en los que nunca han tomado armas, y esperan los enemigos? Como se conquistaron y restauraron estos Reynos, sacandolos de las manos de los moros, siendo ellos tantos, y los nuestros tan pocos, sino por el ocio y regalo a que se entregaron, que si con el exercicio militar que ganaron a España se conseruaran, no bastara el valor de los nuestros para recobrar la, si con disciplina militar la defendieran.

Que esta falte en este Reyno no es menester prouarlo, que bien notorio es que sea necessaria y precisa la necessidad lo dize, que sin disciplina no puede auer milicia, cosa es manifiesta, que el peligro esta muy cerca, tan grande Cõjuracion, y Liga lo publica, y estando tan oprimida y inuadida, Castilla tan necessitada de gente y armas. Que su Magestad imbie al señor don Pedro de Toledo a Perpiñan, y le haga dexar la defensa de la Coruña, es el vltimo encarecimiento, y embiar ochocientas lanças para defender la frontera de Cataluña es echar el sello al amor que tiene su Magestad a este Reyno, y el señor Conde, Duque de san Lucar, que tanto lo ama, y como natural procura esta defensa, y para ella ofrece, que su Magestad vendra a tener Cortes, a fauorecer y hazer merced a todos. Yo en nombre de su Excelencia lo ofrezco, que como tan gran Señor me desempeñara deste fauor, y otros, que su Magestad ha de hazer a este Reyno, y su Excelencia los procura y dessea, como se vera por las obras, porque habla obrando, propio lenguage de la grandeça de su coraçon, y de su casa.

Esta gente ha de ser pagada por las Ciudades, Vniuersidades, y Reyno, que siendo para su propia defensa no sera menester dezir, que su Magestad no la ha de pagar, ni ha de gastar lo que no tiene, para que nosotros nos defendamos, pues en tan propia, y tan grande obligacion no ha de auer quien se exima, ni religion, nobleça, ni pobreça, pues toca a cada vno defender su casa y hazienda, ni es nueuo en el Reyno, ni sera necessario el prouarlo, pues para la defensa de vn particular no puede obligar a su vezino que le de su hazienda, y assi la deste Reyno se ha de emplear en beneficio suyo, como la de Cataluña en defender su Principado, Valencia su Reyno. El dinero para pagar esta gente ha de salir de Sisas, contribuciones, o repartimientos, pensando desde luego los medios mas suaues, y que mas conuengan, que menos carguen a los pobres, que es lo que su Magestad dessea, pues siendo esta causa tan justificada, lo sean tambien los medios, para que nuestro Señor ayude mas a la defensa de la Fè Catolica, y a la deste Reyno, tanta es la piedad de su Magestad, y su Real clemencia, tal la christiandad y animo compasiuo de su Excelencia, y que se conuierta todo este gasto en prouecho de nuestros naturales, que ninguno podra tener por penosa esta carga, viendo sustentar su padre, su hijo, su hermano y su vezino, y conuertir este gasto en su prouecho.

Los oficiales desta milicia hã de ser Aragoneses naturales deste Reyno, el Thesorero y los demas, q̃ han de recoger este dinero, que su Magestad no quiere que vn real del se emplee en otra cosa, ni salga de la mano de los oficiales, a cuyo cargo estara el reciuir y pagar la gente.

Es tan grande esta merced que su Magestad haze a estos Reynos, que es la mayor

yor que han reziuido de ſus Reales Progenitores,ni pueden eſperar de ſus ſucceſſo res , pues eſtando expueſto a tan gran peligro de vna inuaſion los libra della con eſta preuencion, que no ſe puede negar , que no auerſe hecho haſta agora ha ſido omiſſion de grande culpa , y de parte del Reyno no auerlo ſuplicado por merced mucho antes a ſu Mageſtad , pues no ay republica ni Reyno bien gouernado , que no tenga defenſa preuenida,ſolo eſte ha eſtado ſin ella,y por eſſo le podra parecer, que no la han meneſter,auiendo viuido cada dia de milagro, como del que eſcapo pocos años ha de la Liga de Enrrique quarto,que fue tan publica y notoria,que oy ſe executa,y obliga a ſu Mageſtad a eſte apercebimiento , que quando no huuiera tan conocido peligro , ſino por preſeruacion,por tan gran fauor, y merced , como por conſeruador de las vidas ſe le deuen todas a ſu Mageſtad por reconocimiento.

Su Real clemencia ſe ajuſta a lo que el Reyno , y Vniuerſidades puedan hazer, ſiendo tan debido,y obligatorio. Quiere que corra por voluntad, y liberalidad, lo que por neceſſidad y defenſa ſe debia hazer, pues fia mas del animo y valor de tan leales vaſſallos,que de la obligacion con que para ſu defenſa los podia eſtrechar. Y auiendo eſcuſado en tantos años a eſte Reyno del ordinario ſeruicio que le auiã de hazer,viniendo a tener Cortes,(no auiendo podido,por los inmenſos cuydados de la Mageſtad del Rey Padre,y los que aora tiene ſu Mageſtad) que vienen a mõtar millones de ducados: Todo eſto ha redũdado en beneficio deſte Reyno,y eſte dinero auia de ſalir de Siſſas,ò de otros derechos,que ſe deue conſiderar mucho para la nueua Contribucion,y paga de la gente que ſe ha de preuenir,que como eſtá dicho ha de reſultar en beneficio de los naturales , que por preuencion no ſera la decima parte de interes,que ſi por inuaſion ſe huuiera de hazer,quando el enemigo entrara por las fronteras,como ayer le ſucedio a Genoua , que ſiendo tan rica, tuuo neceſſidad de imponer a todos ſus vezinos tan grandes vectigales,por la neceſſidad en que ſe vieron; que no reſpecta ningunas leyes, ſin eximir los Calices, y Cruzes,ſiendo mas juſto el venderlas para defenderſe,que verlas ocupadas, vltrajadas,y eſcarnecidas;como ſe ha viſto en la Baltelina,y en el Genoueſado. Preuiene ſu Mageſtad con tan gran prudencia eſte Reyno de tan gran peligro , fiando el acierto de tan fieles vaſſallos , y de tan valeroſos animos , de tan prudentes Miniſtros,que de todos fia eſta empreſa,y de todos confia el buen ſucceſſo que eſpera de la defenſa deſte Reyno,que ſe ha de auentajar a los de ſu Real Corona , que no ſolo ha de ſer defenſa propria,ſino exemplo a los demas Reynos, y el mayor ſeruicio que ſe aya hecho a Rey,para gloria deſte Reyno,y para eſpanto,y caſtigo de los enemigos.

SEÑOR.

A Instancia de la ciudad, y Comunidad de Teruel, Reyno de Aragon, por medio del magnifico Baltasar Nauarro de Arroyta dignissimo Consejero de V.M. en el Supremo y Real de la Corona de Aragon, zeloso de su Real seruicio, y aumento de su patria, y remedio de los pobres se obtuuo de la santidad de Gregorio Decimoquinto vn Indulto y Breue Apostolico en fauor de los naturales de dicha ciudad y Comunidad, para que ellos, y no otros gozen de algunas Retorias contenidas en dicho Breue, y en el se concedio prelacion a los deudos del magnifico Baltasar Nauarro de Arroyta indistintamente, si bien se contenta, que esta merced y gracia de prelacion tan solamente comprehenda los decendientes de casa de su padre. Y queriendo dicha ciudad y Comunidad poner en execucion este Breue, V.M. fue seruido con alguna siniestra informacion mandarle recoger, dando ocasion de la execucion a que la Ciudad y Comunidad reciban notable daño, y no gozen de merced, que el conseguirla ha sido tan del seruicio de V.M. vtil de dicha Comunidad y Ciudad, y remedio de los pobres, que no solo no es contra el Reyno de Aragon y las disposiciones de sus fueros y obseruancias, sino muy en su fauor, y el mayor que su Santidad ha podido ni puede hazer a su Real Corona, Reynos, y vassallos de V.M. Pues con ser assi verdad, que no se le puede negar, que en las prouisiones de los beneficios Eclesiasticos tiene tan libre y absoluto poder, que està exempto de toda ex-

cepcion [a]; de tal suerte, que dize Martha Iuriscō-
sulto Napolitano [b] refiriendo a este proposito vna
decision de Boerio [c], que con ser Boerio en todas
las causas en fauor de los señores Reyes, en este caso
no sin grande escrupulo dize que se entrometen en
las prouisiones dellos, y que no les escusa la toleran-
cia de los Pontifices, porque en estos procedimien-
tos antes se presume, que por ser poderosos se los dis-
simulan por euitar el escandalo, que porque presten
su consentimiento a ellos. Y no es menos peligroso el
no poner en execucion sus Breues è Indultos, que
conceden particularmente en prouisiones de benefi-
cios Eclesiasticos, porque son tan rigurosas las clau-
sulas con que manda que se pongan en execucion, q̄
dize Rebufo en su practica beneficial [d] refiriendo al-
gunos decretos de Romanos Pontifices, y lugares de
la sagrada Escritura, que peca el que no obedece
estas Bulas y Breues Apostolicos, y que el que con-
trauiene a su potestad, haze contra lo que Dios orde-
na. Pues sin embargo, señor, con ser tan absoluto se-
ñor de los beneficios Eclesiasticos el Sumo Pontifi-
ce, no solo no contrauino en la concession deste Bre-
ue Apostolico a los fueros y leyes del Reyno de Ara-
gon, antes teniendo por ellos la latitud destas pro-
uisiones en todo el Reyno, quiso limitarse y ajustarse
a la razon de los mismos fueros, considerando, que si
los señores Reyes y Cortes generales con tanta ra-
zon dispusieron, que en el Reyno de Aragon no pu-
diesse obtener beneficio Eclesiastico el que no fuesse
natural del Reyno, mayor beneficio se seguiria al
mismo Reyno, ciudades, y villas, a las Iglesias parro-
quiales y feligreses, si los que obtienen los Curatos,
y Retorias son naturales de los lugares donde las tie-
nen, por ser esto muy conforme a derecho Natural,
Diuino y Positiuo [e]. Dize Rebufo [f] entre otras ra-
zones,

a *Velazquez Valençuela, qui plures refert consil. 63. num. 93. & 94. Garcia de beneficijs 1. tom. 5. part. c. 1. num. 1.*

b *De iurisdictione, 2. part. cap. 40. num. 23.*

c *32. num. 7.*

d *Tit. forma & declaratio nouæ prouisionis, vers.* Ego autē, *ibi:* Ego autē putarem eum peccare, qui contrauenit, vel cōtrauenire facit, *capit. requisisti 11. quæst. 3. & Paulus Roman. 13.* Qui resistit potestati, ordinationi Dei resistit, *idem Rebuf. dicit:* Deinde quasi velit Papa comminari his qui non parent præceptis, & mandatis suis, vt non solùm peccent in illū, sed in DEVM OPT. MAX.

e *Cap. inter cætera, de officio Ordinarij.*

f *In praxi beneficiali titulo, de rescriptis mixtis, vers.* Tum etiam quia, *num.* 8.

zones que esto se deue hazer asi, porque ni los estraños, ni sus padres contribuyeron en la fundacion y dotacion de las Iglesias. En el Deuteronomio [g] por esta razon dixo Dios al pueblo de Israel: Tu Dios y Señor leuantarà de entre tu gente, y de entre tus hermanos vn Profeta, oìreisle: y asimismo lo disponen las leyes Ciuiles [h] y textos Canonicos [i]. Y dize Rebufo en el lugar referido [K], que por no ser naturales los que siruen los beneficios estan en muchas partes muy mal seruidas las Iglesias, y con muy poca veneracion el culto diuino, porque el estraño no trata sino de adquirir a costa de los pobres, y no procura la comodidad de sus feligreses, sino la propia, como lo dixo la Glossa [l] en propios terminos. Esto se vè por la experiencia en el Reyno de Aragon, porque lo mismo es proueer en vn Curato, o Retoria de la Ciudad, o Comunidad de Teruel vno de Huesca, Calatayud, ò otra parte del Reyno, que proueer vn estraño del mismo Reyno, porq̃ solo trata de adquirir para sus deudos, y hazerlos ricos con bienes agenos. Y de aqui se sigue, que ay tantas necessidades, y las parroquias estan tan mal seruidas, que si el Cura, ò Retor fuesse natural, la pia afeccion y amor que trae consigo la naturaleza, y el ver a sus hermanos y feligreses con quien siempre se ha criado, que padecen necessidad, le obligaria a socorrerlos, y es justo, que pues las rẽtas son de la Ciudad y Comunidad, y ellos dotaron sus Iglesias, las gozen sus hijos, y si vna necessidad se le ofrece a la misma Iglesia, quien mejor la socorrerà y remediarà q̃ el que es natural? Desta merced y Indulto tenia mas necessidad la Ciudad y Comunidad de Teruel, que otras, por la mucha que padecen los naturales que es infinita la gẽte pobre. Y vno de los motiuos principales para suplicar y obte-

[g] *Cap. 18.*

[h] *L. in Ecclesijs, ibi:* In vico, *C. de Episcopis & cleric. & in l. vnica, C. non licere habita metro, lib. 11.*

[i] *Cap. bonæ memoriæ 2. de postulatione Prælatorũ, in fin. cap. nullus inuitus, 61. distinctione, cap. neminem, 70. distinct.*

[K] *Num. 10. vbi sup.*

[l] *In Clementina Dudum, in* §. huiusmodi, *de sepulturis.*

ner esta gracia, ha sido por su remedio, que lo ha de ser tambien de toda aquella tierra, porque las rentas de las Retorias y Curatos se emplearàn y gastaràn con los naturales y pobres della, y se remediaràn muchas viudas necessitadas, pupilos, y viejos q̃ han gastado su hazienda con sus hijos para ponerlos en buen estado. Estas gracias è indultos, señor, son, y han sido muy procurados por los señores Reyes predecessores de V.M. por la grande vtilidad q̃ traen consigo, como le tienen en muchas partes de su Reyno de Castilla de V.M. y en el de Aragon se ha obtenido sin contradicion alguna, porque no se ha hallado inconueniente, y assi le gozan la ciudad de Calatayud y su Comunidad, la de Daroca, la de Teruel en las raciones de sus parroquias, las villas de Mõçon, y Anso, y los lugares de Paniça, Fago, y Celda, que es de la misma Comunidad de Teruel. Pues q̃ razon ay para q̃ Teruel y su Comunidad sea de peor condiciõ en el gozo deste Breue q̃ las demas ciudades, villas, y lugares de sus Reynos de V.M? Y particularmẽte hallãdose esto praticado y obseruado, y auiendo sido siẽpre tan procuradas estas gracias, que es bien cierto que si con ellas se causara algun perjuyzio al Reyno, ò lesion a los fueros y obseruancias, que se huuieran impugnado. Y assi, señor, no ay ley, ni fuero q̃ tenga tanta fuerça como la obseruãcia, y la pratica, porque esta es ley aprouada por todos, y la ley escrita basta q̃ lo sea por la mayor parte. Y es sin duda, que aquello que todos indistintamente aprueuan es lo bueno; y lo que conuiene seguir. Y no es de nueuo esta gracia en la ciudad de Teruel, porque antiguamente la tenia, y era dueño de todas las Retorias de la Comunidad, desuerte, q̃ solamente las gozauan los naturales de la Ciudad, y despues por beneficiar a los que eran de su Comunidad

dad

dad las dexò con ciertos derechos y colaciones, con que oy acuden los que las gozan a las parroquias de la Ciudad: y assi mayor justificacion tiene esta merced y gracia que su Santidad les ha hecho, y con mayor razon que otras ciudades y villas la deuen gozar, pues no parece que les han dado cosa de nueuo, sino confirmar lo que ya se tenian. A mas, señor, que en este Breue è Indulto Apostolico solo estan comprehendidas algunas Retorias, que son vna muy minima parte de los beneficios y demas prebendas que quedan en la misma Ciudad y Comunidad. Y si se considera lo demas del Reyno, mucho menos lesion y perjuyzio, ò ninguno se podra considerar.

En las donaciones que hazen los señores Reyes, la lesion de la Corona siempre se regula segun el poder del Principe que da, y la cantidad. Muchas se han hecho, que en los Tribunales se han disputado, si por la lesion a la Corona fueron validas; y se han declarado por tales. Oldrado Doctor graue [m] hablando de vna donacion que hizo el señor Rey de Sicilia del Principado de Acaya, que contenia muchas ciudades y villas, no se juzgò por enorme y lesiua, atenta la calidad y dignidad del señor Rey que la hizo. Abad Panormitano [n] dize, que no le parecio lesiua, ni enorme la donacion que hizo el Rey de Francia del Condado de Vigorra. Hablando del mismo Rey de Francia Francisco Ripa [o] dize, que tampoco se lo parecio vna donacion que hizo de ciertos Ducado y Condado; porque en ella no se comprehendian mas de cinco mil libras de renta, que atenta la calidad, y poder del Rey de Francia era vna minima cantidad: y en los mismos terminos habló la Glossa [p] de vna donacion que hizo la Condesa Matilde. Otras muchas se podrian referir

m *Cons.* 159.

n *Cons.* 3. *lib.* 2. *quæst.* 26.

o *Respons.* 1. *de legibus sub num.* 54.

p *In l. sed & si susceperit*, §. 1. *ff. de iudicijs.*

de los señores Reyes de Aragõ predecessores de V M. de que los autores estan llenos, y todas se han juzgado por validas, atento a la calidad y dignidad del que las haze, y las cantidades que contienen las donaciones. Pues supuesto todo lo dicho, señor, si se cõsideran todas estas razones en la cõcession desta gracia, se verà que es vna cosa muy minima, atento a la calidad y poder del concediente, y la cantidad de la concession, y que de ninguna suerte se puede cõsiderar perjuyzio al Reyno, quedando tanto que proueer en el residuo del, y en la misma Ciudad y Comunidad. Ni tampoco se puede dezir q̃ en esta concession ay, ni se puede cõsiderar desigualdad, supuesto, como està dicho, que muchas ciudades, villas y lugares, y Comunidades del Reyno gozan de la misma gracia, antes bien seria desigualdad, que gozandola las otras, no la gozasse la ciudad y Comunidad de Teruel, y que V. Mag. no les hiziesse merced de mandar poner en execucion el Breue, pues no menos en las ocasiones que se han ofrecido han seruido a V. Mag. que las demas ciudades y villas del Reyno que la gozan.

La segunda parte deste Breue è Indulto cõtiene, q̃ en la prouision destas Retorias tengan prelacion los deudos del magnifico Baltasar Nauarro de Arroyta, cosa muy puesta en razon, y q̃ su Santidad dignissimamente le concedio esta gracia y merced por sus seruicios, y concediendose este Breue por seruicios que auia hecho en el tiempo que fue Auditor de la Rota, muy licito y permitido le fuera el pedirla, y suplicar esta prelacion por sus deudos, pues en el fruto de sus seruicios no es mucho q̃ los prefiera, y assi lo deuia hazer, y la razon es cõcluyente, porq̃ para juzgar quien se ha de preferir en vn beneficio, o capellania,

se

se ha de atender al tenor de la institucion, ò inuestidura, como lo dizen todos los Doctores [q], y textos Ciuiles y Canonicos [r], pues si la causa de la concession desta gracia fue por los seruicios del magnifico Regente Nauarro, no era ni es mucho que sus deudos sean preferidos, y lo deuen ser conforme a derecho, y tuuo obligacion de pedirlo assi a su Santidad segun opinion de los Teologos, y de Santo Tomas [s], y de Derecho Canonico [t], y no solo puso sus seruicios para conseguir esta merced, pero el dinero que fue necessario para ello, que si V. Magestad no manda poner en execuciõ el Breue, la Ciudad y Comunidad se lo aurian de restituyr y pagar, y quedarian sin la merced, y sin el dinero, que seria gran daño y desconsuelo. Y este, señor, fue vn gran seruicio que hizo el magnifico Baltasar Nauarro, pues poniendo sus seruicios y dinero, y auiendosele concedido este Breue en razon dellos, le hizo contrato irreuocable, que el mismo Pontifice, salua su clemencia, no le puede reuocar, porque el priuilegio ò concession que se da por seruicios passa en fuerça de contrato, y se haze irreuocable [v], porque se llama concession remuneratoria. Y si estas gracias tuuieran todas las villas, y ciudades de los Reynos de V. Magestad, fueran de mucha consideracion y vtilidad a su Real patrimonio y Corona, porque no se sacara tanto dinero para las prouisiones de las prebendas, como se lleua a Roma, y fuera traer Roma a España. Y assi, señor, con este Breue è indulto, la Ciudad, y Comunidad, y naturales della tienen derecho adquirido en estas Retorias, porque como dize Garcia [x] en los Beneficios Eclesiasticos por la suplicacion y signatura se adquiere derecho en ellos, aunque no estuuieran despachadas letras, y este derecho que tienen adquirido por esta concession V. Magestad, salua su Real cle-

[q] *Bald. in cap. 1. §. Denique n 2. quæ fuit prima causa beneficij amit. Rom. cons. 33. n. 1. Valençuela cons. 63.*

[r] *Cap. porrò, c. recepimus de priuilegijs l. 1. C. de imponẽda lucrat. descrip. c. 1 de duobus fratribus à Capit. inuestitis.*

[s] *In 2. 2. q. 31. vbi probat quòd magis benefaciendum est his qui magis nobis coniuncti sunt.*

[t] *In c. non satis, d. 86. vbi habetur, quòd quis prius tenetur suis consanguineis subuenire quã extraneis, Anchar. consil. 437.*

[v] *Tex. in l. si pater, §. fin ff. de donatio. Roman. cons. 439. & in l. si verò, §. si de viro. ff solut. ma trim. fallentia 24. Bald. in l. si cũ mihi. ff. de dolo, Ruin. cons. 29. n. 3. lib. 1. & consil. 117. lib. 1. num. 7.*

[x] *De beneficijs plures referens tom. 1. p. 4. c. 2. n. 10.*

clemencia,no solo esperan los de la Ciudad y Comunidad, que V. Magestad no se les ha de quitar (como nunca le ha quitado) pero que se les mandarà conseruar, y poner en execucion el Breue.

La importancia deste Breue, señor, es muy grande, porque lo es el vtil que se les sigue a los lugares, pues solo a los de Anso y Fago les costò mas de veinte mil ducados el hazer patrimoniales los frutos de vn lugar solo, pues que seria el coste de diez y ocho Retorias? Desuerte que fuera imposible pagar tan grande suma y cantidad, y por hazer este beneficio el magnifico Baltasar Nauarro de Arroyta con la exempcion de Auditor de Rota, y por todos los seruicios que hizo en aquel Tribunal pidio y alcançò esta merced y gracia de la santidad de Gregorio XV. que se la concedio admitiendo sus deudos, para que con esta razon pudiesse entrar el priuilegio de expedir por su interes, sin el rigor de la dataria, y sin hazerla perjuizio en la consequencia. Y por hazer mayor biẽ a la Ciudad y Comunidad, pagò de su hazienda todo lo que ha costado la expedicion, y el fauor con que se consiguio fue por medio del Cardenal Gozadino primohermano de su Santidad. Y el auer salido a esto el dicho Baltasar Nauarro de Arroyta ha sido entender, que para alcançar estas gracias las ciudades de Calatayud, Daroca, y Teruel, y otras del Reyno que las tienen, siempre ha dado V. Magestad sus Reales cartas por ser de tan grande beneficio a todo el Reyno, que si todo el la tuuiera, era el mayor que podia tener, por seguirsele tan grande vtilidad, y por ser assi, los Pontifices las conceden con muy grande dificultad por ser notable el perjuyzio de la dataria: y con esto se euitan los gastos de los naturales en Roma, y las pensiones, lo que ha de ser motiuo para que V. Magestad mande

de executar este indulto y Breue, y a su exemplo procurar lo mismo para toda la Corona.

Y finalmente, señor, aquella tierra està en frontera de todos los Reynos, y a ocasion de los facinorosos que entran en ella gastan mucha hazienda en pleytos, y perseguirlos por beneficio de la justicia. Y tambien quedò dicha tierra pobrissima por auer dado mas de ciento y cincuenta mil ducados por la agregacion de los fueros de Aragon, y juridicion de V.Magestad, y agora serà animar aquellas Vniuersidades con la esperança de ver aumentados a sus naturales, y que el seruicio que se hiziere a V.Magestad le podran recompensar con el beneficio deste Breue.

En consideracion de lo qual Eugenio Perez de Santacruz, y Domingo Ortin Sindicos de la Ciudad, y Comunidad de Teruel, han venido a postrarse a sus Reales pies de V.Magestad, y suplicarle, que atento, como està verificado, que en este Breue el Reyno no està leso, ni tiene interes alguno en su repugnancia, antes ha sido costumbre obtenerle en muchas ciudades y villas de sus Reynos de V.Magestad, y ser de tan grande beneficio a sus vassallos, y que esta concession tiene fuerça de contrato: Que por ella han adquirido derecho los naturales de aquella tierra: Que no contradize a las leyes del Reyno, antes es muy conforme a ellas: Que es para remedio de los pobres, y aumento del Culto diuino. Y atento a los seruicios que dicha Ciudad y Comunidad ha hecho a V.Magestad, sea de su Real seruicio mandar poner en execucion el Breue è indulto Apostolico, que en ello recibiràn particular gracia y merced de sus Reales manos de V.Magestad.

Tratado de las vedas de la moneda de oro y plata hechas por los señores Diputados del Reyno de Aragon

Vedas de la moneda de oro y plata por los señores Diputados de Aragon y derechos que se pagavan de lo que se sacava del Reyno como parece por los actos comunes de la diputacion

Año 1441

Prohibicion

La Reyna Doña Maria como lugarteniente de las Cortes generales que este año se celebraron en Maella con consentimiento de los quatro brazos del reyno hizo los cavos con que se debia arrendar el general y entre ellos ay uno del thenor siguiente Item ordena la dicha señora Reyna de voluntad de la Corte que moneda Jaquesa no salga del Reyno en ta partes algunas so pena de perderla, exceptado en ta Cathaluña en aquellas partes do ha curso la dicha moneda excepto que hombre de a caballo pueda sacar para ~~pie~~ pensa, vint sous y al de a pie diez sous

Año 1516 enfranquecimiento de Derechos

Licentia dada por los Diputados a Pedro Juberá teniente de Cavallerizo mayor de la serenissima Reyna Doña Joana para que sin pagar derechos al general pueda entrar en el reyno y sacar de el seguros diez y ocho mil ducados para pagar en el banco de Barcelona el sueldo de la gente de armas de Napoles

Año 1521 Derechos.

Declaration de los Diputados en que dizen que attendido que luego que entraron a exercer sus offitios les fueron demandados por parte de Su Mag.^d Ciento veynte y dos ducados por el dinero que el Thesorero de las Indias havia passado por este Reyno a Barcelona diziendo que por ser de su Mag.^d no debia derecho al general aviendo sido aconsejados de sus advogados que no havia lugar lo que por parte de sus Magestades se pidia.

Año 1525. derechos

Diputados determinaron en conformidad que siempre que entraren, o, saliaren del Reyno con platas de su mag.^d, o, sin ellas dineros suyos no se pueda poner a quenta del reyno el derecho que de ellos se devieren al general sin mandamiento y firma de dos diputados a los quales todos los demas les dieron facultad para que siempre que les pareziere deverse poner a quenta del reyno lo agan ~~hasta~~.

Año 1526. Prohibition

Prohibition de la moneda Jaquesa echa por los diputados por el arrendamiento del general para que no se saque del Reyno excepto hazia las partes de Cataluña

Año 1528.

Mandamiento de su Mag.^d para los diputados arrendador y guardas del general para que a los grandes perlados y cavalleros que siguen su corte y a los de su Consejo criados y offiiciales y personas de su casa no se les lleben derechos del general del dinero y otras cosas que llebaren sino aquel que se debria se ponga a cuenta del reyno.

Derechos general de Aragon despues que es general. Los Correos del Rey nro Senn y otros siempre han acostumbrado manifestar el dinero y demas cosas que lleban y pagar al arrendador los derechos de todo.

1529. Derechos.

Derechos del dinero de plata de Su mag.d que passa por Aragon paga el reyno al Arrendador del general seys dineros por cada libra daquella sobre los derechos

Sobre los derechos.

Carta de los Diputados para Joan Garcia secretario dela emperatriz y diputado de Aragon en que le dizen que despues que partio de Caragoza an passado por este reyno con cedulas de Su mag.d cesarea mas de dozientos mil ducados y de mas de esto que tenian auiso que muy presto pasarian otras cantidades gruessas cuios derechos son seys dineros por cada libra daquessa se han cargado a cuenta del reyno que de su carta ala emperatriz y le represente tan gran daño para que le mande remediar, y que entre su moneda no passe otra de mercaderes ni particulares como se tiene por cierto lo haze porque sino se acude al remedio con toda brevedad sera total moneda de las generalidades segun estan ya cargadas por los muchos servicios que este reyno haziendo a su Mag.d y Respondio que hauia olgado de ...s que le diera este auiso y que de alli adelante daria orden que el dinero que hubiese de librar al emperador fuese por valentia pues su hazienda no pagaua derecho alguno en aquel reyno, y era poco el rodeo.

Prohibition.

Prohibition echa por los diputados por el arrendamiento del general del trienio siguiente para que no se saque del reyno moneda jaquesa sino es tan solamente hazia las partes de Cathaluña en los lugares que dicha moneda jaquessa passa por su justo valor so pena de tener perdida toda la moneda la carga azemilas en que fuere, solo dispensan sus señorias que el que saliere acavallo pueda sacar del reyno libremente veynte sueldos y el que fuere apie diez sueldos

Año 1535. Prohibition.

Pregon hazen los diputados en que vedan que ninguna persona pueda sacar de Aragon reales sueldos ni otra moneda de pura plata en pena de tenerla perdida y otras arbitrarias a sus señorias sino fuere la que tan solamente hubiere menester para el viaxe aduerandolo con juramento.

Prohibition

En presentia de pedro Martinez Infante notario substituto de la diputation y de los testigos infratos comparecio miguel de Capilla corredor publico de Çaragoza y ante los señores diputados hizo fee y relation de aver pregonado por los lugares publicos y acostumbrados de la dicha ciudad un cartel del thenor siguiente. Oyd. que os hazen a saber de parte de los señores diputados de Aragon por quanto a ellos han recorrido muchas personas quexandose del grande abuso que ay en sacar del reyno para otros estraños reales sueldos y moneda de plata

haziendo de esto arbitrio muchos mercaderes
y hombres de trato lo qual redunda en
mucho daño y gran perdicion del reyno
y de las generalidades del assi por la falta
de la dicha moneda de plata como por
ser causa de quitar el comercio de ella
entre los regnicolas y por esso y por otras
causas a sus animos mobientes los S. dipu
tados mandan prohiben y vedan que nin
guna persona de qualquiere stado grado
preheminentia o condicion que sea saque
ni pueda sacar por si ni por interpossita
persona del dicho reyno de Aragon reales
sueldos ni otra moneda de pura plata por
via directa ni indirecta eo lo contrario ha
ziendo que sea perdida la bestia o bestias
donde la dicha moneda iria y treinta dias
en la carzel al traxinero que la llebare
y toda la moneda tomada sea perdida
a arbitrio de los señores diputados y que se
aya de traer incontinenti a poder de ellos
y si alguna persona tubiere necesidad de
llebar dineros por el reyno que lo haga
tomando albaran de guia de la tabla
del general de la ciudad villa o lugar donde
partiere con la dicha moneda y que en lo
contrario hiziere caera en las penas sobre
dichas y con esto dan facultad los SS. dip.
putados para que pueda cada uno sacar
del Reyno la moneda de plata que hu
biere menester para su viaje hasta la ciudad
o lugar donde fuere respectando la persona que
es y no mas con que la tal jure adonde va
y que la pagas del aussador de las guardas sea

a arbitrio de los Señores diputados lo qual se hizo a 16. de Junio. de este año fueron testigos de dicho pregon Salvador Maupe y Martin de Berlanga Porteros dela diputacion.

Carta para la reyna sobre los Derechos.

Ya se acordara V. Mgd. Como los dias atras auiendo de llebar a Barcelona el oro plata y dineros que vino de las Indias siendo V. Mgd. Informada del grandaño y mucha dimunucion que era passar por este Reyno por el derecho del general que a los Arrendadores deel se auia de pagar, que siendo tan excessibo era total destruicion de este Reyno mando que lo llebassen por el de valencia y dio V. Mgd. probicion para que se effectuasse y fue tan gran md. que ansi hazerse quedaua tan perdido que fuera Imposible hallarse forma de serbirse a V Mgd. en tiempo de Cortes ni en otra sacon de vn marauedi tomando (muy ciertos en este Reyno cada vez que las tiene) Cinquenta mil ducados y allende de esto muchas Yglesias hospitales y personas que tienen su hazienda sobre el general quedauan del todo perdidos y porque podria ser que no acordandose delo pasado, o, no aduirtiendose este daño tan grande en los dineros y cantidades que su Magd. imbia a Barcelona cada dia los hiziessen passar por aqui lo que seria en grande desseruicio de su Magd. y total destruicion de este reyno

por estar de cada dia mas endeudado y en
maior necessidad auemos acordado suplicar
a V. Mgd. mande a las personas a cuio carg
estara Imbiar el dinero que no le desvir
den de remitillo por valentia pues para que
el Reyno segun ley ningun derecho le paga
de hazienda de Su Magd. y en esto muy
grande porque esta a cargo de los diputa
dos de hazer a los arrendadores dell gna
a costa del Reyno los derechos, y certifica
mos a V. Mgd. que a causa de esta obligacion
de pagar a los Arrendadores los derechos
de todo lo que vra Magd. passare y auer
sido ellos tantos esta y endeudado en mas
de catorze mil ducados, y siesto no se abaja
verna a no poder sufrir ni habra con que
pagar las rentas ordinarias que haze ni
a los officiales que ministran justitia que
todo sale deel y tambien suplicamos
a V. Mgd. que porque creemos sera algu
nas vezes importunada de mercaderes o otra
personas de su corte por cartas de su ma
para que en su nobre passen sus ropas y
dineros; se acuerde de la necessidad de este
Reyno y mande a los secretarios que tien
cargo de despachar dichas cedulas esten a
uertidos en que no las den sino para lo q
verdaderamente se vea que es de lo de
V. Mgd. que ya de los nobenta mil du
cados ordinarios que para Andrea de or

passan por aqui cada año tiene este
Reyno sobre mil ducados de costas de los
derechos que por ellos se pagan que no seria
poca md. Imbiarslos por otra parte por
escusarlos de ellos Remitiendonos en lo demas
a Joan Palacio que solo para esto va a
essa Corte

Sobre los derechos.

Carta de Su Mag.d para el aduogado fis
cal en que le manda assista a los diputa
dos en el pleyto que lleban con geronimo
Cossida y ~~Pascual~~ Pascual de erbas arren
dadores del general sobre que pidian a vs.
los derechos del dinero que passaua por el
Reyno de Su Mag.

Año 1535. Sobre los derechos.

Carta de los diputados para el rey nro.
Señor en respuesta de otra suya en la
qual les mandaua diessen orden al arren
dador del general no cobrasse derechos algu
nos de los dineros y demas cosas que llebassen
los que siguiessen su Corte. Dizen le que
segun esta declarado por el acto de Corte
echo por su Mag.d en las vltimas Cortes
de monzon que todos los que siguian
la persona Imperial avian de pagar
derechos al general, no podrian servir
en esto a su Mag.d y assi le concerto que
todo lo que fuesse de las personas Reales
que por la ley son exemptos y libres
de derecho, que con Juramento del

Mayordomo, o, de las guarda ropas de que lo que llebaren es del seruitio de Su Mag.d que sin sauer lo que va seles dara su carta de passo; y toda la hazienda y dineros de los cortessanos y mercaderes que siguieren la corte aquella sera reconocida sin molestia y pagaran el derecho que debieren.

Otra carta de Su Mag.d en que manda lo que en la precedente, Responden le que holgaran poderle seruir pero que de mas de que les atan las manos dos actos de corte hechos por Su Mag.d en las vltimas cortes que celebro en monzon como lo ha visto su aduogado fiscal, esta el general tan congado por auer passado los años atras tanto dinero de Su Mag.d y pagado el Reyno, los derechos del que passa de veinte mil ducados.

Año 1558.

Mandamiento de los diputados para prender al tablajero del general de Çaragoça porque no despachaua albaran de guia para sacar del reyno vn dinero que a sus señorias les constaua era de Su Mag.d sin pagar derechos algunos.

Año 1559 Derechos.

Letras requisitorias de los diputados para los de Cathaluña por las quales parece que

haviendo llegado a Caragoza Melchor
de Robledos y Antonio villegas el pri
mero con dos millones y seys cientos
treynta y seys mil reales, en sesenta y
seys cargas yotra parte quarenta y
cinco mil ducados de oro en oro y el segun
do con quatrocientos mil reales en plata
diziendo que toda esta moneda era de
Su Mag.d como lo parecia por cautelas
dela princessa Governadora de españa
y haviendo pidido en el general de Cara
goza albaran de guia para sacar dicha
moneda del reyno, el administrador
no seles quiso dar sinque le pagassen
los derechos que se devian porque tenia
noticia que no era dinero de Su Mag.d y
viendo esto acudieron los dichos Robledo
y villegas a los diputados quexandose
de que el arrendador no les despachava
y porque estaban informados siniestram.te
como despues se vio de que dicha moneda
era de Su Mag.d hizieron sus senorias
que el tablajero del general viniesse
a su presencia para mandarle verbal m.te que
despachasse dicha moneda y haviendo le
dicho que porque no lo havia echo respon
dio que estava presto a hazerlo siempre
que le pagassen los derechos que se devian
dela dicha moneda, y diziendole que
porquanto era dinero de Su Mag.d no

deuia derechos respondio que el sauia notto
era y que sele concediesse algun tiem
po para probarlo, y creiendo los dipu
tados seruir enesto a Su Mag.d noseles
concedio, antesbien le mandaron les diesse
albaran de guia de dicha moneda, y el
tablajero protesto quelo hazia forzado y
querellandose siempre de esto los despacho
sin llebarles derecho alguno

Año 1559.

Despues de esto se ha tenido noticia por hauer
recorrido a sus. señorias el administrador
del general de Aragon, como en Barcelona
ha sido enbargada toda la sobre dicha
moneda por mandado de los diputados sin
embargo que se han querido valer de
los malos medios que en Carag.a para librar
le de la solucion y paga que por rason de
la dicha moneda deuian al general. Jurando
que lo era de Su Mag.d como la princessa
de Portugal por su cedula significaua y
que a ellos les ha constado ser toda mone
da de particulares como el Arrendador del
general de Aragon lo hauia pretendido,
y dicha declaration que se pagasse por ella
el derecho que a esse principado se debiesse
por cuia declaration y otros Juicios proba
bles se de muestra notoriam.te la justa causa
que tubo para pretender lo que por el pre
inserto acto consta y supliando a sus seño
rias escribiessen a los Dipputados de Catha

luña pidiendoles que vista ser verdad y Justitia manden pagar el derecho que por dicha moneda devian en Aragon y si en fraude careron, en todo serles hecho cumplimiento de Justitia. Por tanto de parte de la Mg.d Cesarea les dicen y encargan y de la de sus Señorias en favor y subsidio de la Justitia les rue gan y exhortan que oyda y entendida la causa de dichos arrendadores se la man den guardar y hazer con toda brevedad como se confia.

Concordia con cathaluña sobre los derechos. Año. 1563.

En las Cortes que este año celebro el Rey Don Phelipe segundo de Castilla y primero de Aragon nro. Señor fue concordado entre los quatro brazos, y tres estamentos de Cathaluña, Rosellon y Cerdania en el 4. Capitulo. Otro si es condition y concordado que los vezinos y havitadores del dicho principado puedan sacar del dicho reyno sin pagar derecho alguno. al general la moneda de oro que habran menester hasta el lugar donde van havida consideration ala calidad de la persona y la gente que lleba a su costa y del tiempo que habra menester hasta el lugar donde va a conocimiento de los ministros del general donde manifestara dicha moneda y si de lo que se les diere se pretendiere agravio que pueda

tener recurso si fuere en Carag.ª a los diputados y fuera de ella al Juez local de la Ciudad villa o lugar donde la tal moneda se manifestara y que de toda la otra moneda de oro que sacaran ayan de pagar y paguen a seys dineros por libra jaqsa y que de la moneda de plata que sacaren de Aragon para Cathaluña no se pague derecho alguno de gnal antes sean libres de aquel no obstante que todas las demas nationes lo pagan y que la pnte Concordia dure hasta el ultimo acto de Corte de las primeras Cortes

Año. 1563. derechos.

Administrador del general Jura en poder de los diputados que cobrara seys dineros de por cada libra jaquesa de derecho de la moneda de oro que se sacare del reyno exceptado florin de Aragon como esta dispuesto enel Cauo nono del Arrendamiento de este trienio.

Año. 1570. Prohibition.

Moneda de oro prohiben los diputados que no se saque de Aragon para Francia ni otra parte aunque la registren y paguen derechos al general, sopena de tenerla perdida aplicadera en tres partes la primera para los diputados la segunda para el acusador y la tercera para el hospital de nra Señora de gracia

Año 1571. Prohibition.

Moneda de Plata es prohibida por los diputados que no se saque del Reyno sino es la que fuere de Su Mag.d y avissan intiman y mandan al Arrendador del gral que no de albaran de guia de saca de ninguna moneda de plata para fuera el Reyno por el ni por interpossita persona y a los Coxedores y Sobre Coxedores del Reyno que reconozcan con cuidado las mercadurias y gente que sale deel porque se ha entendido que ou... no obstante esta vieda ay algunos atrevidos que sacan moneda de plata, y para remedio desto les mandan que qualquiere genero de moneda de plata que hallaren se saca del Reyno como no conste ser de Su Mg.d la embarguen y detengan en su poder hasta que de ello ayan dado aviesso a sus Señorias y tenido orden delo que deberen hazer y el que lo contrario hiziere incurra enel Juramento y descomuniones que tienen prestadas y en otras penas arbitrarias porque assi procede de la deliberada voluntad de los diputados

Año 1574. en franquezimiento de derechos.

Enel arrendamiento del general es condition que no se cobren derechos de la moneda que se sacare del Reyno para redemir cautibos.

Año 1578. lomismo.

Diputados de Cathaluña piden a los de Aragon manden remediar que no le lleben derechos del general del dinero de plata que se sacare del Reyno para aquel Prinçipado. Responden les que ya lo han echo assi y mandado a los tablajeros que restituyan, los derechos que hubieren cobrado, y si vieran que no havia sido ygnorançia lo castigaran como se mereçia.

Año 1580. ocupation de Moneda de oro.

Facultad dan los Diputados al arrendador del general para ocupar la moneda de oro que se sacare del Reyno para durante su tiempo plaito conforme la capitulation del ultimo arrendamiento.

Derecho.

Es condition enel arrendamiento del grál del trienio siguiente que se cobren seys dineros por libra Jaquessa de toda la moneda de oro que se sacare del reyno exceptado florin de aragon que no sepuede sacar.

Año 1595. enfranquecimiento de Derecho.

Oro en escudos se saca del reyno para el de francia con liçentia de los diputados porque tubieron sus señorias relation por un villete del virrey que era hassienda propria de su Mag.d y que conuenia

a Su Real Servicio que diessen lugar de passar por el Reyno los dichos escudos.

Año. 1595 Sobre frao.

Parezer de los aduogados del Reyno en el procesço de Antonio Carrera sobre un oro que se le auia tomado en frao por el Arrendador del general, en venas que por no hauerlo manifestado ni pagado derechos. Primeramente dixeri que en virtud del acto de Corte como se hallara al fin del, en donde dispone que los embaxadores de los Reyes y Principes y peregrinos que passaren por el reyno han de Manifestar la moneda de oro que lleuaren que aunque son francos de derecho no lo son de manifestar y de prestar obediencia al general. Que este Carrera siendo mercader y frances mayor obligacion tenia de manifestar el dicho oro y de pagar los derechos de el, que aunque coloreaua su negocio diziendo que todo el oro que lleuaua era para emplearlo en mulas en su tierra para traerlas a Aragon, de que auia de resultar maior aprouechamiento al general no era razon sufficiente por quanto en entrambas cossas hazia el su negocio pues en passar el oro a francia tenia conocida ganancia por ser la mercaderia de maior quilate y en traer despues mulas a Aragon con aquel dinero, era otro empleo de grande ganancia y assi eran de parecer y aconsejauan a sus señorias que

declarassen ser fraude en fauor del arrendador del general. y assi lo hizieron.

Año. 1482.

Letras de los deputados para los Justicias y Jurados de huesca Jaca Barbastro y otras quales quiere Ciudades y villas del reyno de alla de Ebro por las quales les mandan que hagan hazer pregones en los puestos y forma acostumbrada para que pues conuiene tanto como es notorio para la conseruation de las generalidades y comercio de las mercaderias que se resiban y paguen las monedas de plata a peso, se obserbe y cumpla en la manera siguiente, que cada real castellano de pesso se resiba por veynte y ocho dineros y el real de cauza castellano por veynte dineros y el real sexceno de pesso a razon de diez y seys dineros y el carlin de pesso a catorce dineros y los reales castellanos que no sean de cauza ni de pesso a diez y seis dineros cada uno y el carlin que no sea de pesso a doze dineros

Los deputados permitieron a su mag.d que batiesse moneda en Aragon sin embargo que era contra los fueros del reyno solo porque seles pidio con animo de beneficiarle en esso y conocida mente se vio la grande utilidad que de ello redundo al Reyno por ser mucho

mejor la moneda que entonces se valio
que la que havia antes en el. despues
de fallesido Su Mag.d pretendio el Rey
su hijo valir moneda en Aragon alle
gando para ello, que pues su padre la
havia valido con aplauso de todo el
Reyno tambien la podria valir el;
Replicaronle los diputados que no porque
consintieron que su padre valiesse
moneda quedaron los fueros derogados
y que pues ellos quedavan y estaban en
ser que no consintian que su Mag.d
valiesse moneda, en el reyno de
Aragon ni venian bien en ello. ∴

Paulus Papa Quintus

Dilecte fili nr salutem, et aplicam bened.m De benignitate Sedis Aplicae provenire dignum est, ut Ecclesiarum Prelatis, praesertim S. R. E. Cardinalib. qui pro ipsius Ecclesiae statu salubriter dirigendo assidue laborare non cessant, disponendi de bonis, quae possident libera sit, tam in ultima voluntate, quam aliàs attributa potestas, et ordinata per eos perpetua roboris firmitate subsistant. Hinc est, quod Nos attendentes te, qui nobis ex sorore germana nepos existis, quiq; extremum tuae peregrinationis diem testamentaria, vel alia quaecumq; et inter vivos dispone, praevenire desideras, favore prosequi gratiae specialis, teq; à quibusuis excois, suspensionis, et Interdicti, alijsq; ecclesiasticis sententijs, censuris, et poenis à Jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, siquibus quomtlo innodatus existis ad effectum praesentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes et absolutum fore censentes; Motu proprio non ad tuam, vel alterius pro te nobis super hoc oblatae petitionis instantiam, sed ex mera deliberatione, ac liberalitate, et certa scientia nris, deq; aplicae potestatis plenitudine Tibi et in remunerationem, seu recompensationem laborum, quos assidue Nobis indefesse assistendo impigreq; ac fideliter exequendo pro Sede Apostolica sustinuisti, et continue sustines, ac seruitiorum, quae eid. Sedi, et Nobis summo studio, et vigilantia hactenus impendisti, et quotidie impendis, ultra facultates tibi aliàs sub Dat. die p.o Decembris 1605. Pontificatus nri Anno primo, ac septima Octobris anno tertio, et alias tibi sub alijs diversis datis, et formis p Nos quomtlo concessas, et successive ampliatas, et aliàs tibi de Jure, consuetudine, aut privilegio generali, vel particulari quomodocumq; competentem, quarum omnium, et

singulariter concessis, ac si de verbo ad verbum insererentur, etiam si illae, vel illarum

quaelibet aliquam, vel aliquas limitationes, restrictiones, conditiones, et

seu alias qualitates, clausulas, aliasque circumstantias speciali nota dignas

et de necessitate exprimendas haberent, pro expressis haberi volumus

et quibus, nec per praesentes, neque praesentibus illas in aliquo praeiudicare

intendimus, imo easdem se heredesque et successores suos quoscumque infrascriptos

fuit, ac potius posse simul cum praesentibus cumulative, vel singulariter, etiam

de una tantum facultate in actu disponendi mentio facta fuerit, prout

tibi tuisque heredibus, ac successoribus quibuscumque placeris videbitur, et

in aliquo invicem contraria, seu incompatibilia reperirentur praesentibus

stari, ac praesentes servari debeant, Ut de omnibus, et singulis bonis, ac

Crucibus, Candelabris, Imaginibus, calicibus, pateris, vasis, vasali et sacris

planetis, pluvialibus, et aliis paramentis, et ornamentis Ecclesiasticis eius

Capellae, et quae in Capella nostra detulisti, et pro tempore detuleris, et quibus idem

usus fuisti, ac etiam te uti contigerit, aliisque pretiosissimis rebus, ex auro, et

argento conflatis, et gemmatis, ac pretiosis margaritis contextis, atque omnibus

cuiusvis maximi, et inaestimabilis valoris et quae alias ad Sacristiam, aut

Capellam Pontificiam nostram, et Successorum nostrorum Romanorum Pontificum quomodolibet

pertinerent ubicumque existentibus, et quovis modo, via, iure, causa, et forma

ad te nunc, et in futurum quomodolibet spectantibus, et pertinentibus cuiusvis quali-

tatis, quantitatis, valoris, speciei, pretii, et conditionis fuerint, ita

ut disponere tenearis ad favorem alicuius Ecclesiae, seu Ecclesiasticae, aut

Loci in Basilica Sanctae Mariae Maioris de Urbe a Nobis in honorem Beatae

Mariae Virginis extructae, aut cuiusvis alterius Capellae, seu Capellarum

vel loci

uel loci, seu locorum piorum de quatuor candelabris, uno paruo disco, seu bacili ad manus lauand, eiusque urceo, seu bucali, uno uasculo aquæ benedictæ una Imagine ad pacem dandam argenteis, ac de omnibus uasis sacris in quibus adhibetur sacra unctio, necnon de quinque planetis, totidemque altaris pallijs, quorum singula, et singulæ eius sint coloris, quo ecclesia uti solet, nec non quinque albis, seu camisis, quinque corporalibus, quæ omnia, et singula, sint qualitatis, et pretij tibi beneuisis, et talia qualia a te eligentur, teque ab intestato decedente, seu ea non eligentibus ab hæredibus, et successoribus tuis infrascriptis pariter eligi possint, et ab ipsis ecclesiæ, seu ecclesijs capellæ, seu capellis, et loco, seu locis pijs predictis dari debeant. Necnon de omnibus, et singulis iocalibus, et gemmis et pretiosis, et pretiosissimis, et tanti pretij et ualoris inæstimabilis, ac cuiuscumque quantitatis, qualitatis, speciei, conditionis, et naturæ fuerint et quomodolibet S. R. E. Cardinale, et Prælato, ac maximo Principe et regali et Imperiali dignitate præfulgente dignis; necnon de annulo Cardinalitio, ac similibus illius Romano Pontifici pro tempore existenti seu Cameræ Apostolicæ debitis; nec non picturis, et statuis æneis marmoreis argenteis, et aureis, aut alijs quibuscumque etiam picturæ huiusmodi alias ad cultum diuinum confectæ, et destinatæ, ac eo effectu dicatæ fuerint, ac de suppellectilibus et pretiosissimis in quantis magna, et excessiua quantitate, et inæstimabili qualitate in quibusuis palatij, ædificijs urbanis, seu rusticis in Urbe, eiusque districtu, seu extra, et in quacumque Mundi parte existentibus, alijsque mobilibus cuiuscumque generis existentibus ac se mouentibus, et immobilibus quomodolibet nuncupatis bonis; Necnon cartis

Baronijs, Dominijs, Terris, Civitatibus, Marchionatibus, Ducatibus cum
eorumque etiam amplissimis territorijs, arcibus, fortalitijs, Jurisdictionibus
temporalibus, meroque et mixto imperijs, ac gladij potestatibus quoadque
nomine et titulo et speciali nota digno insignitis, aut quacumque alia
dignitate etiam principatus annexa habentibus, seu quovis modo nuncu-
patis et feudis ligijs aut alijs quibuscumque tam S. R. E. quam cui-
libet alteri Imperatori, Regi, Duci, Principi, vel Domino media-
te vel immediate subiectis, ac etiam simplicioribus et latius meroque et
mixto Imperio, ac gladij potestate, aut etiam maiori Jurisdictione
et quacumque dignitate annexam habentibus, ac Terris, Villis, domi-
bus, palatijs, casalibus, necnon Castellis, praedijs urbanis, ac rusti-
cis, ac quibusvis aedificijs sumptuosis ac sumptuosissimis, et quemvis
excelso, ac sublimi principe, et regia dignitate decorato dignis, tam
in Urbe, quam in Suburbijs, ac ubique locorum et supra in quacumque Orbis
parte existentibus, ac cuiusvis eminentis pretij inaestimabilis, ac
incogitabilis illa sint, ac de Censibus, exactionibus, seu locis Montium
quorumcumque super quibuscumque bonis impositis, et constitutis, ac poste-
rius imponendis, et constituendis, necnon quibuscumque Juribus, patronatus
praesentandi, et nominandi ad quaecumque et qualiacumque beneficia
tibi alias quomodocumque ecclesiastica competentibus, et competituris, alijsque
omnibus, et quibuscumque Juribus, actionibus, ac nominibus debitorum
etiam in quacumque summa notabili, et notabilissima excessiva, [illegible]
[illegible] quocumque modo via, Jure, forma, et [illegible]
[illegible], ex pro tempore [illegible] in quibuscumque rebus consistentibus, [illegible]

de cuius

de auro, argento laborato, et non laborato, seu in rudi massa cuiuscumque excessivi, et non cogitati ponderis, ac de pecunia cuiuscumque generis in quavis summa maxima excessiva, innumerabili, seu imponderabili, et incogitata ubique et in quacumque Mundi parte existentibus si praedicta omnia, et eorum maior pars ex fructibus, et emolumentis quarumcumque tibi per denominationem, seu titulo tui Cardinalatus hactenus concessarum, et in posterum concedendarum Ecclesiarum, seu aliarum et Cathedralium, Metropolitanarum, Patriarcalium, et Primatialium ac quorumcumque Monasteriorum et Consistorialium prioratuum, praeceptoriarum dignitatum, et Conventualium maiorum, et principalium personatuum administrationum, officiorum, et aliorum beneficiorum Ecclesiasticorum cum Cura, et sine Cura, ac quorumcumque ordinum et Cistertiensis, militiarumque et hospitalium et S. Joannis Hierosolymitani regularium quorumcumque nomine nuncupatorum, et quomodocumque qualificatorum etiam personalem residentiam requirentium et in quibus tempore vitae tuae nunquam resederis, nec tempore praedicti tui obitus resideas minusque alios loco tuo residere feceris, neque ea illa unquam visitaveris, aut visitare feceris, quae ex quibus vis Concessionibus et dispensationibus apostolicis, Regumque, Imperatoris, et aliorum Principum nominationibus, seu praesentationibus in titulum vel Commendam, seu administrationem, aut alias quomodolibet obtinuisti ac praesens obtines, ac in posterum quomodolibet obtinebis, necnon de quibuscumque aliis fructibus, redditibus, et proventibus ecclesiasticis et loco pensionum, et pensionibus annuis hujusmodi similibus vel dissimi:

Ecclesiar Mensarum Patriarchalium, Primatialium, Archiepiscopalium, Episcopalium, Abbatialium, et Capitularium, Monasteriorum, et quorumcumque aliorum beneficiorum ecclesiasticorum ut supra, et alias qualificatorum fructibus, redditibus, proventibus, iuribus, obventionibus, et distributionibus quotidianis, ac emolumentis incertis tibi reservatis, et pro tempore reservandis, seu assignatis, et assignandis, necnon emolumentis officij maioris Poenitentiarij ac aliorum quorumcumque officiorum ecclesiasticorum ac ex quibuscumque officijs Romanae Curiae, et Sedis Apostolicae cuiuscumque qualitatis, et cuiusvis alterius generis et speciali nota digni, acquirendis, seu quae alias quavis occasione vel contemplatione provenerint, seu in posterum provenient, et qualitercumque quomodocumque et undecumque et in functionibus quorumcumque munerum, et quarumcumque legationum, gubernationum, protectionum et quarumvis administrationum per te hactenus actarum, et in futurum agendarum, ac de quibuscumque largitionibus, donis, muneribus tibi a Nobis et successoribus nostris Romanis Pontificibus et a quibusvis personis et Religiosis et pro te apud Nos, et alios Romanos Pontifices successores nostros intercessione quacumque et pro gratia, vel iustitia apud Sedem Apostolicam consequendis ac in fel. rec. Bonifacij VIIj. et Gregorij XIIIj. ac Clementis VIIj. Romanorum Pontificum praedecessorum nostrorum Constitutionibus in contrarium emanatis, comprehensis ac quorumvis Principum, et aliorum quorumcumque Ecclesiasticorum, seu Laicorum liberalitate datis, et factis, ac alias quomodolibet per te acquisitis, et in posterum acquirendis, necnon de fructibus, redditibus, et proventibus Ecclesiarum, Monasteriorum, et aliorum beneficiorum, seu eorumdem occasione

occasione Juribus, exactionibus, ac eis d(ictis) pensionibus, seu fructibus loco
pensionum reservat(arum), et reservandis, ac sibi debitis, et debendis, et
nondum exactis, et si fructus a solo nondum fuerint separati et
si eorum solutionis terminus tunc nondum advenerit, quos omnes
fructus, et pensiones praed(ict)as eius haeredibus, et legatarijs, donatarijs
ac alijs successoribus Inscriptis, non autem eius in quadam piae
mem: Julij Papae 3.i Praedecessoris n(ost)ri sub dat(a) die 26. mensis
Junij Pontificatus sui Anno p(rim)o. seu alio veriori tempore, et alias
illius declaratorias a Julio praed(ict)o et alijs quibuscumq(ue) Rom: Pont.
praedecessoribus n(ost)ris postmodum emanatas, et in Cancellaria Ap(ostoli)ca
publicatas constitutionibus, ac eo piae mem: Sixti V.i hijs fructibus
pendentibus et nondum exactis beneficiorum Regni Neapolis
sub dat(a) p(rim)a Januarij 1589. seu alio veriori tempore Pontificatus
sui Anno 4o. in Eccl(esi)is, Monasterijs, et beneficijs huiusmodi successoribus
vel Cam(era)e Ap(ostoli)cae deberi volumus illa omnia, et singula, eorumq(ue)
veros, et annuos valores, et nominationes, ac si specifice, et
sigillatim exprimerentur, et si talia fuerint, quae in generali
appellatione pecuniae bonorum, et supellectilium, fructuum, redditum
proventuum, Jurium, obventionum, et emolumentorum, ac distributionum
et manualium, et incertorum universorum non venient, sed specialibus
indigerent vocabulis, specialemq(ue) notam requirerent p(raese)ntibus pro
plene, et sufficienter expressis, et specificatis haberes, etiam
quod omnia praemissa, vel eorum aliqua litigiosa sint vel fuerint
litium status, et merita, ac nomina, et Cognomina Judicum, et

Collitigantium partibus pro expressis haberi, ac sibi eadem premissa omnia seu eorum singula de per se ad quamcumque etiam quantumvis maximam notabilem excessivam, et incogitabilem, immensam ac innumerabilem summam que sub nulla moderatione, vel limitatione, quod de ea non fuerit cogitatum comprehendi possit, aut debeat, nimirum quia Nos de quacumque maiori, maxima, notabili, et notabilissima summa, et quantitate in specie, et in genere cogitamus pro ... testamento nuncupativo, seu in scriptis, aut epistolam, seu Codicillorum, aut verbo, vel alioquovis modo etiam minus solemni testandi, seu donandi donatione tam inter vivos, quam causa mortis et non intervenienti, etiam quavis simplicis distributionis, seu contractus, et quoad Castra, et alia Jurisdictionalia super expressa nulla a nobis, seu successoribus nostris licentia petita, quam ex nunc prout ex tunc, et e converso concedimus, ac etiam omnibus quibusvis solemnitatibus et substantialibus, et formis alias requisitis tam ex Jure, quam constitutiones et stylum Rom. Cur. statuta, et consuetudines Urbis, Civitatis, vel loci ubi te ita disponere, ac te mori contigerit, sive sit in dicta Curia vel extra et extra locum, vel loca tue residentie debite et nulla existente causa absentie, et coram quolibet Notario publico, aut Parocho et duobus testibus, aut per te ipsum scripta cedulam privatam, seu alias, vel quacumque alia voluntate, et alias prout, et quemadmodum tibi videbitur etiam in mortis articulo, et nulla facta mentione presentis, vel aliarum tibi pro tempore concessarum, et concedendarum in posterum similium facultatum, aut quoad ornamentum, aut quoad de bonis, et redditibus

redditibus collectibus ut praefertur acquisitis testari, vel disponere
iubendas; aut velis in quosuis pios, et seu non pios usus, et quas-
cumque personas utriusque sexus, sive fuerint consanguinei, seu affines
aut Nepotes, seu eo alij quouis modo coniuncti, seu affines vel
servitores, et familiares tui, aut extranei, et si illegitimi ex quo-
uis illicito, et damnato coitu aliasque ex corpore tuo procreati,
ac eo ipsorum illegitimorum parentes, coniuges, filij descendentes, ascen-
dentes, vel cognati, aut attinentes, necnon Collegia, Universitates
Ecclesias, et loca tam pia quam non pia, et alias quomodocumque et qua-
licumque pro libito, et voluntate tua, semel, vel pluries, et iterati
vicibus, ac totiens quotiens tibi placuerit in infinitum in toto vel in
parte eo successivè quomodolibet disponendi, dispositionesque ut praefertur
semel, vel pluries in toto vel in parte facere, et faciendi, etiam saepè
saepius, ac totiens quotiens tibi libitum erit ut praefertur moderandi
limitandi, commutandi, alterandi; ac in totum vel in partem revocandi
et in alias personas distribuendi itaut priores dispositiones ulterius
factas nunquam huius facultatis consumptae dici possint, et quod priores
dispositiones in pios, sequentes vero in non pios usus factae fuerint
possis, et valeas, et alias ut tibi videbitur, et placuerit, ac duxeris
faciendi, et disponendi. Motu scientia, et potestatis plenitudine
paribus libera, plena, et omnimoda licentia et facultate tenore
praesentium concedimus, et impartimur, ac ex nunc testamentum
Codicillos, donationes, et scripturas et simplices, et privatas
ac quomodolibet informes, et quaecumque dispositiones legata, relicta, et

erogatu, ac ultimae voluntati eius contrariis huiusmodi, et quicquid hujus
[illegible] etiam nulla vel minus sufficienti facultate suffultum hactenus,
seu in futurum in toto vel in parte testatum, codicillatum, donatum, relictum,
legatum, erogatum, aut aliàs tam inter vivos, quam ultima voluntate
huiusmodi, seu aliàs dispositum quomodocumque esse contigerit, ac omnia, et singula
inde sequuta, et quae inde sequentur valida, et efficacia fore, ac
perpetuae roboris firmitatem subsistere volumus, et paribus Motu
Scientia, et potestate decernimus; supplentes omnes, et singulos
Juris, et facti, ac solemnitatum et substantialium defectus, si qui for-
san intervenerint in eisdem. Ac eo si contigerit te ab intestato, ac
sine ulla, ut praemittitur bonorum tuorum huiusmodi eo invalida, vel minus
legitima dispositione eo extra Curiam in quacumque Mundi parte, seu et
in Curia praedicta, vel eo extra loca debitae tuae residentiae eo [illegible]
existente causa absentiae decedere omnia, et singula bona, res,
Jura, actiones, pensiones, locaque pensionum fructus, reddituum aliosque fructus
eo inexactos, et inexactas eo a solo non separatos, et alia quaecumque
et qualiacumque tibi spolia espectantia non ad Sedem, et Cameram Apostolicam,
vel Ecclesias, Monasteria, et beneficia praedicta aut successores tuos in illis
vel ad quoscumque alios [illegible] pertineant, sed ad haeredes tuos
[illegible] quiores, et tibi in bonis patrimonialibus ab intestato succes-
[illegible] integrè devenire volumus. Decernentes praedicta omnia, et singu-
la, eo ut praefertur qualificata, necnon spolia cuiuscumque valoris, et quan-
titatis existant, et ex praedictis vel aliàs undecumque provenient et si pro-
ad summam quantumvis maximam, et inexcogitabilem ascendant, ut
praetur

praefatur, ac ad quaecumq; alia q(uae) pro tempore relicta res, et bona nullo
unquam tempore tanquam spolia ad Nos, et Sedem praedictam, et Cameram
Apostolicam, et alios tuos, eiusq; Successores devolvi, seu spectare prae-
tendi quomodolibet posse; nec heredes, donatarios, et alios ad quorum favorem
bona ipsa quovis modo disposita, seu ad quos illa ex testam(en)to seu quasi
alia ultima voluntate, seu dispositione inter vivos, aut ab intestato
devenire contigerit, nec non heredes, et executores, ac alios, quibus ne-
gotium executionis tuae voluntatis huiusmodi commiseris ad solvendum tertiam
vel aliam partem eorundem bonorum q(uae) pro tempore relictorum, et seu dis-
positorum, quae forsan constitutionibus apostolicis generalibus vel particularibus,
ac ex litteris provisionum et Commendarum tibi factarum, et pro tempore faciendarum
ac eorum decretis, aut aliis de iure, vel consuetudine post tuum obitum
ad d(ictam) Cameram aut ad Nos, et Successores nostros Romanos Pontifices
seu Ecclesias, et Successores in eis tuos aut in pios, ac alios usus, et
forsan contra Infideles, aut in fabricam Basilicae Principis Apostolorum
de Urbe, convertendam seu in alios usus converti deberet, quod ad quam-
vis summam notabilem, notabilissimam, ac excessivam, et immensam
et ut supra inexcogitatam ascendere tibi, et heredibus, donatariis, et
aliis quovis titulo et ab intestato successoribus tuis huiusmodi in remuneratio-
nem, seu recompensam laborum, et servitiorum praedictorum, et seu ex aliis
causis animum nostrum moventibus liberaliter donamus, et elargimur
minime teneri, nec bis bonis q(uae) ut praefatur seu alias pro tempore
quomodolibet dispositis, seu etiam ab intestato relictis per Camerarium
nostrum pro tempore existentem, Thesaurarium generalem, Commissarium

Collectores, et Subcollectores, vel alios quoscumque agentes pro Camera, vel tuos in Ecclesiis, Monasteriis, et beneficiis huiusmodi Successores, aut praedictae fabricae praepositos, vel alios quoscumque quovismodo directe, vel indirecte etiam per tuis labore, et Industria, nec non ex quavis negociatione illicita, seu alias quovismodo prohibita, vel alia quacumque simili, vel dissimili causa, vel quod fructus Ecclesiarum, Monasteriorum, et beneficiorum praedictorum propter non residentiam, aut illicitam negociationem praedictam, vel incompatibilitatem beneficiorum quorumcumque per te nunc, et pro tempore obtentorum, et in posterum obtinendorum etiam ex eo quod plures, et quotcumque et quovis numero illa fuerint etiam Ecclesias Cathedrales, vel Metropolitanas, aut patriarchales, Monasteria, et alia quaecumque beneficia Ecclesiastica cum cura etiam animarum parochialia, et sine cura Secularia, et quorumvis ordinum regularia, et quomodolibet inter se incompatibilia, etiam sine dispensatione Apostolica, necnon officia quotcumque et qualiacumque alia praedicta et administrationes quascumque simul et eodem tempore et per longissimum temporis spatium retinueris, vel ob aliam quamcumque causam et speciali nota dignam, etiam si ... causam indebitam perceptionem plures causae insimul concurrerent, fructus tuos non feceris, sed illos male, et indebite perceperis, et propterea, vel aliis quomodolibet ad illorum restitutionem Camerae nostrae, vel Ecclesiis, Monasteriis, et beneficiis praedictis fabricae Sancti Petri, vel Successoribus in beneficiis, et Ecclesiis tenearis, etiam si super eis lis incepta, et etiam per sententiam, et rem iudicatam, ... menata fuerit molestari, et inquietari non posse, nec debere. Volumus ... quod nec te vivente, nec post tui obitum de quaesitis, et relictis a te ullo modo inquiri, seu investigari possit, et ex nunc prout ex tunc omnem

par te

per te tui obitus tempore decentas, ac potentia, ac in alios quovis titulo
translata et ab intestato jamentia licite, et legitime, ac de nostra gnli
et speciali, ac individua licentia acquisita illaq. omnia tibi, et suc:
cessoribus tuis quibuscumq. ex nunc prout ex tunc, et e contra ad quamcumq.
summam immensam, et inexcogitatam ut supra iuste, et canonice acquisita
contendebeo, omnesq. contractus ptte, et tuos Ministros nomine tuo, aut
te forsan pro tempore scienter, vel mandante gestos, seu ptte ratificatos
et in futurum pro tempore gerendos ad effectum ne tu, aut tui heredes, et suc:
cessores ab supra Camera Aplicam, illiusq. Camerarium, Thesaurarium,
Commissarium, seu alios eiusdem Camerae, et Ecclesiarum Ministros super a te
acquisitis, seu acquirendis molestari, aut perturbari possitis ex certa scien:
tia, ac de potestatis plenitudine Motuproprio approbamus, et
quatenus opus sit super illis dispensamus decernimus, et declaramus,
Necnon et quod ex eo quod hactenus, et quandocumq. in futurum tui
Ministri nomine tuo animalia cuiuscumq. generis etiam ad eorum emptio
tam in Terris, et locis Ecclesiarum, et beneficiorum, Castrorum Casalium, alio:
rumq. beneficiorum a te obtentorum, ex pro tempore obtinendorum ad herbas pre:
dictorum, vel aliorum bonorum, seu iurisdictionum tuarum etiam pro qualibet
parte anni tantum, et pro residuo temporis aliorum quorumcumq. pascendum
et seu ad effectum cuiuscumq. culturae, agrorum foetus, Lanae, alteriusq.
lucri retinuerint, et forsan aliis in Soccidam nuncupatam dederint
et concesserint, nec ad ex eorum in ptta Curia, seu extra aut quandoq.
aliandi parte extra Ecclesias et Cathedrales, et Metropolitanas, quas
obtines, et obtinebis, seu ad quas forsan te assumi contigerit, aliasq.

beneficia curam Animarum habentia, et personalem residentiam requirentia Secularia, et quorumvis ordinum etiam S. Joannis Hierosolymitani regularia, et alias qualitercumque qualificata per te nunc pro tempore obtenta, et obtinenda et pro tua sola voluntate, et nulla subsistente causa non resideres, etiam tam condito testamento, vel alias inter vivos, vel ultima voluntate facta dispositione, quam etiam ab intestato, et nulla, vel minus valida, et legitima dispositione ut praefertur facta te decedere contigerit, constitutione Pij Papae 4.ti praedecessoris nostri contra quoscumque Episcopos, Archiepiscopos, et alios Praelatos, necnon Parochialium Ecclesiarum Rectores, aliosque personali residentiae adstrictos extra illas quemadmodumque decedentes, vij. Kal. Decembris Pontificatus sui Anno V.to seu alio veriori tempore emanata, et alijs quibuscumque Constitutionibus, et Sacrorum Canonum, et etiam Conciliorum etiam generalium, et universalium decretis minime obstantibus, aut alio quovis praetextu molestari, vel inquietari posse seu debere, nec ex eo quod alias plures, ac diversas, et multiplices similes, seu dissimiles ac forte minus amplas, et moderatas gratias, et testandi facultates, seu dispensationes speciales super incompatibilitate, ac quibusvis alijs materijs a Nobis obtinueris, et pro tempore etiam a Successoribus nostris forsan obtinebis, quas omnes, et quascumque obstantias etiam beneficiales, etiam maiores et maximas, ac quotcumque illae fuerint etiam si omnes simul concurrant et quae alias de Jure, consuetudine, aut alias quomodolibet essent narrandae et exprimendae pro expressis habentes tibi, tuisque haeredibus, et successoribus, seu causam a te habentibus nullo modo obstare, seu eorum praetextu molestari, vel inquietari minime posse, nec debere statuimus, et ordinamus

et ordinamus non obstan. tuis Juramentis de observan. statutis Ecclesiarum
vel Monasteriorum à te quomodolibet prestitis. Decernentes quam=
cumque causa presentes facultates, aut alias ut prefertur tibi concessas
et concedendas nullo unquam tempore annullari, invalidari, aut irritari
posse, neque te illis privatum, aut indignum redditum, aut alias illarum
commodum, et utilitatem in totum, vel in partem amisisse dici posse
per quemcumque abusum, illicitam negociationem, decessum extra residentiam
aut per aliam quamcumque causam, seu expressam et maiorem expressis et
inexcogitatam, vel inexcogitabilem, tam sigillatim, quam coniunctim
aut et pred. et quicumque alij incogitati omnes simul coacervati; et quot=
cumque illi fuerint et infiniti intervenerint, et intervenient, et ordinata
per te semper valida, et firma existant, ac tu nullis ex predictis
vel alijs et inexcogitatis, et inexcogitabilibus defectibus laborans,
et quo dispositi, aut despicies ad fiendam quorumcumque indignorum, vel in=
capacium ex quacumque causa in presentibus, vel alijs facultatibus tibi ut
prefertur concessis, et concedendis non comprehensis, non ad Cameram
nostram, et fiscum aplicum pertineant aut pertinere pretendi
possint, seu ad Ecclesias, Monasteria, vel loca pred., seu ad tuos here=
des et Successores pred.os integre devenient, seu alias ad illos, qui tibi
ab intestato essent successuri presentes vero literas sub pena Pij iiij super
Residentia, et alijs Aplicis Constitutionibus, ac Sacrorum Canonum
et Conciliorum Synodalium, vel provincialium, ac et generalium, et uni=
versalium decretis, ac et subquibusvis similium facultatum revocatio=
nibus, suspensionibus, limitationibus, modificationibus declarationibus

Apostolicis Cameræ Aplicæ regulis p̃ttos, et sedem eand̃ et Motu scientia et potestatis plenitudine similibus et Consistorialiter, et quibusuis etiam causis inexcogitabilibus et in fauorem fidei, et diuini Cultus augamentũ et pro tempore factis, et in futurũ p Nos, et alios Romanos Pontifices Successores nr̃os faciend̃ minime comprehendi, sed ab eis semp̃ exceptas, et quoties comprehendi viderentur, toties in pristinũ statũ restitutas, repositas, et plenarie reintegratas, et de nouo et sub quauis posteriori dat. p te ac alios prod.os a te quomodolibet causam habentes, vel habituros ut supra eligend̃ concessas, semperq. validas, et efficaces fore, et esse, ac suos plenarios, et integros effectus sortiri, nec p̃ntes p alias similes, vel dissimiles gratias tibi concessas, et conceden̄ reuocari, inualidari, suspendi, limitari, atq. confundi, sed te illis et cumulatiue in omnibus, et p omnia uti et si quid in eis ex facultatibus huiõi defecerit, id per aliam suppletũ censeatur, nec te ad aliquã particularẽ licentiã, siue indultũ, aut confirmationẽ p̃euiũ a Nobis, seu Successoribus nr̃is Romanis Pontificibus petendam, aut impetrandum, uel etiã in alia quacũq. simili gratia, uel eius confirmatione tibi quomodocũq. conceden̄ de p̃nti mentionem aliquã faciend̃ ullatenus teneri, nec ad id ulla unquã necessitate cogi posse. Decernentes et heredes, donatarios, et alios quoscũq. Successores tuos, ac a te causam habituros ad p̃missorũ supra expressorũ mentionẽ, seu alterius causæ iustificationẽ minime teneri, quia d.o illis assertioni nr̃æ in uerbo Romani Pontificis stari uolumus easq. p̃ntes de subreptionis, aut obreptionis uitio, seu intentionis nr̃æ, aut nullitatis, uel quouis alio defectu notari, impugnari, inualidari in ius uel

controuersiã

contradictis revocari, ad terminos Juris reduci, aut adversus illas quodcumque Juris, vel facti, seu gratiæ remedium impetrari posse, sicque in præmissis omnibus, et singulis quoscumque Judices ordinarios, et delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, et S. R. E. Cardinales, necnon eiusdem Cam.ræ Camerarium, Thesaurarium, Præsidentes, Clericos, Commissarios, Collectores, et Subcollectores in quacumque instantia sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate iudicari et diffiniri debere; ac irritum, et inane quicquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Districtius inhibentes omnibus, et singulis Ven. fratribus Patriarchis, Archiepis, et Epis, ac alijs Ecclesiarum Prælatis, nec non nunc, et pro tempore existentibus Camerario, V. Camerario, Thesaurario, Præsidentibus, Clericis, Commissario, Collectoribus, Subcollectoribus, Exactoribus, Præfectis, et Conventui, Receptoribus, Procuratoribus, Agentibus, Officialibus, Ministris, et Deputatis prædictis, necnon Magistro, et Conventui hospitalis S.ti Joannis Hierosolymitani huiusmodi cæterisque personis pro Ecclesijs, Monasterijs, Collegijs, locisve pijs, quibus annui Cardinalitij aliaque iura prædicta concessa, et applicata fuerint, cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis et conditionis existentibus, ac quavis auctoritate fungentibus, et functuris, et eorum cuilibet sub excommunicationis et maioris, alijsque ecclesiasticis sententijs, censuris, et poenis, ac et privationis officiorum et beneficiorum quorumcumque per eorum quemlibet obtentorum alijsque poenis eo ipso absque alia declaratione incurrendis, ne super rebus, bonis, Juribus

alijsq. præmissis, uel eorū aliquo inuentarium, aut sequestrationem, uel depositum, aut quid simile, uel dissimile facere, seu aliàs desuper sese intromittere, aut quicquā magnū, uel paruum, aut minimū etiā sub prætextu mercedis, et laboris, aut aliā quauis dō causa petere, seu exigere, neqz te Successores, hæredes, donatarios, legatarios, executores testamentarios, et alios prædictos uigore quarumcuqz Constitutionū et priuilegiorū Aplicorum, aut facultatū, et litterarū aplicarum, etiā desup ex causa, et titulo oneroso ipsis eorūqz cuilibet etiā in concessionibus suorū officiorū sub quibuscuqz uerborū formis, ac cū quibusuis fortissimis, et efficacissimis clausulis per prædictū Sixtū prædecessorē concessarū, seu p Nos, et quoscuqz alios Romanos Pontifices Successores nostros pro tempore concedendarū, aut cuiusuis etiā antique, et memorabilis consuetudinis, statuti, Canonis, seu legis, uel alio quouis prætextu, aut quæsito colore, uel ingenio, seu quauis occasione, causa, per se, uel alios directè, uel indirectè, seu aliàs quomodocuqz molestare, perturbare, aut inquietare audeant, seu præsumant. Quocirca Venerabilibus fratribus nostris Tiburtin, et Portuen Episcopis, ac Dilecto filio Curiæ causarū Cameræ Apostolicæ generali Auditori, Motu, scientia, et potestatis plenitudine similibus mandamus quatenus ipsi uel duo, aut unus eorū pse uel alium, seu alios præsentes litteras et in eis contenta quæcuqz ubi, et quando opus fuerit, et quoties pro parte tua, et quorūcuqz donatariorū, legatariorū, hæredum, Successorum quomodolibet tuorū, et aliorū prædictorū desuper fuerint requisiti solemniter publicantes, tibiqz et alijs prædictis

in præmissis

in premissis efficacis defensionis presidio assistentes, faciant auctoritate nostra omnia, et singula premissa a locorum Ordinarios, et Camere Apostolice Commissarios, et deputatos, seu alios quoscumque observari non permittentes te vel dictos Donatarios, Legatarios, heredes, et Successores tuos, aut eorum aliquem desuper a quoquam molestari, perturbari, aut alias quomodolibet impediri; Contradictores quoslibet, et rebelles auctoritate nostra predicta appellatione postposita compescendo legitimisque super his habendis servatis processibus, censuras, et poenas ipsas et iteratis vicibus aggravando interdictum Ecclesiasticum apponendo et auxilium brachii secularis si opus fuerit invocando. Non obstantibus premissis nec non Julii Papæ iii super fructibus non exactis, nec non Pii Quarti super illicita negociatione, et eius super residentia Episcoporum ac aliorum Prelatorum, nec non Rectorum Parochialium, Ecclesiarum et coeterorum pastoral. residentie adstrictorum extra illam quomodocumque decedentium sub Dat. Septimo Kal. Decembris Pontificatus sui Anno Quinto, vel alio veriori tempore, ac Bonifacii Papæ VIII, per quam concessiones de fructibus in absentia percipiendis sine prefinitione temporis prohibentur, nec non aliarum Constitutionum, et Sacrorum Canonum, et Conciliorum generalium; et provincialium statutis, quibus decernitur Prelatos, et Beneficiatos quoscumque propter non residentiam, seu incompatibilitatem, aut illicitam negociationem, vel alia quacumque de causa bona acquisita, fructusque Ecclesiarum Monasteriorum, et beneficiorum suos non facere, sed eos Ecclesiis, seu beneficiis pro eorum reparatione vel successoribus in eis deberi, vel in alios quoscumque pios usus erogandos

vel Camerae Apostolicae, aut alio quovis modo, vel cuiusvis alteri applicandae et tibi dictis Ecclesijs nunquam cedendis ut praefertur, et quod in his
provisionibus, seu Commendis Ecclesiarum, Monasteriorum, et aliorum bene-
ficiorum quorumcumque tibi factarum vel faciendarum caveatur expresse, quod
tu quartam, vel tertiam, aut aliam eorum fructuum partem in fabricae Eccl.
paramentorum emptionem, et fulcimentum, aut pauperum alimoniam, aut
aliter quoscumque usus pios convertere tenearis, ac etiam Constitutione Pij V.
contra illegitimos, quae incipit Cum ordini Ecclesiastico sub Dat. p. Sexto
Kal. Februarij Pontificatus sui Anno Sexto, seu alio veriori tempore,
et alias Constitutionibus, seu declarationibus contra eosdem, et illorum descen-
dentes, attendentes, Uxores et aliarum personarum praedictis illegitimis
quomodolibet attinentes, tam per eundem Pium, quam alios quoscumque Roma-
nos Pontifices praedecessores nostros editis, necnon Pauli IIIJ. Pij 4.
et Pij 5.ti Gregorij XIIJ, et Sixti Quinti, ac quorumcumque aliorum Romanorum
Pontificum similiter Praedecessorum nostrorum, ac etiam nostris, et praeterea
huiusmodi Praelatorum, et aliorum decedentium spolijs hactenus editis, et in
futurum edendis constitutionibus, et ordinationibus, ac declarationibus,
ac etiam quibusvis Ecclesiarum Monasteriorum, seu aliorum locorum, tam
saecularium, quam regularium in quibus beneficia huiusmodi forsan fuerint
seu a quibus illa dependere contigerit, etiam S.ti Joannis Hierosoly-
mitani, et aliarum quarumcumque militiarum, etiam Juramento confirma-
tione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et
consuetudinibus, ac privilegijs quomodocumque etiam per Nos et Sedem
Apostolicam hactenus, etiam intuitu, et contemplatione Imperatoris

Regum.

Regum, et aliorum Principum quomodolibet qualificatis concessis, et in futurum concedendis, etsi de illis servandis, et non impetrandis litteris Apostolicis praedictis Ecclesijs, Monasterijs, ordinibus, et Militijs seu illorum Praesulibus, Administratoribus, et Magistris, vel alijs quibuscumque personis per se, vel procuratorem suum praestitum fuerit Juramentum, ac litteris piae memoriae Alexandri Papae VI. etiam praedecessoris nostri quas etiam forsan Motu simili, et ex certa scientia ac de apostolicae potestatis plenitudine inter alia statuit, et ordinavit, quod certa, seu alia tunc expressa pars omnium, et singulorum bonorum mobilium, et immobilium ex Ecclesijs, et alijs dignitatibus, et beneficijs disponi contigeret dictae Camerae Apostolicae pro Civitate Sancta et alijs dictae Romanae Ecclesiae necessitatibus supportandis reservarentur illaque ad dictam Cameram pleno Jure pertinere, ipsamque Cameram eas vendere posse, et debere, irritumque exinde decrevit, et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingeret attentari, et quibusvis similium facultatum restrictionibus, limitationibus, modificationibus, et revocationibus, et revocationibus, et quomodolibet conditionaliter factis, et faciendis Cancellariae quoque apostolicae regulis, et illa de Jure quaesito non tollendo, ac in Synodalibus, et generalibus, ac universalibus Concilijs quomodocumque editis Constitutionibus, decretis et statutis, ac etiam Constitutionibus fel. rec. Sixti Papae Quinti sub Dat. 15. Kal. Julij 1585. seu alio veriori tempore, et Clementis Octavi de bonis Jurisdictionalibus absque licentia Sedis Apostolicae non alienandis, ac aliorum Romanorum Pontificum Constitutionibus

et ordinationibus Apostolicis, privilegijs quoque indultis, et litteris apostolicis tam d. fabricae, quam quibusvis alijs sub quibuscumque tenoribus, et formis ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficacioribus, et insolitis clausulis, irritantibus, et alijs decretis per quoscumque Romanos Pontifices praedecessores nostros, ac Nos, et Sedem huiusmodi etiam reiteratis vicibus concessis, approbatis, confirmatis, et innovatis, omnibusque alijs et singulis, quae in alijs facultatibus testandi tibi ut supra per Nos concessis voluimus non obstare ceterisque contrarijs quibuscumque. Decernentes praesentes litteras, et in eis contenta valida, et efficacia fore, et esse, ac suum plenarium, et integrum effectum sortiri et in Camera Apostolica iuxta Constitutionem Pij Papae Quarti praedecessoris nostri sub Dat. VIIj Idus Augusti Pontificatus sui Anno sexto, seu alio veriori tempore registrata, et intimata non fuerint, cui Constitutioni caeterisque omnibus, et singulis supradictis et alijs quibuscumque in contrarium praemissorum quomodolibet faciendis et si pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis specifica, et individua, et expressa mentio, seu quaevis alia exquisita forma ad hoc servanda foret tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata inserti forent pro sufficienter expressis habentes illis alias in suo robore permansuris hac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus. Aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam, et expressam ac de verbo ad verbum de Indulto huiusmodi mentionem. Dat. Tusculi

Sub annulo

Sub annulo Piscatoris Die VI. Junij M.D.CXVI. Ponti-
ficatus nostri Anno Duodecimo.

Forma en que se dan los breves para testar.

Ingenio altissimo para levantar aguas de hondos rios

Por Experiencia se vee hoi mesmo; que Norias sacan de Ebro cinquenta, y sesenta palmos en alto agua para regar no pocas tierras. En Sanguesa hai vna mui crecida: al mesmo modello otra en Escatron. En Xelsa tres todas jũtas al igual. Todas estas plantadas en mesmo Ebro: y ha años que perseverã. Corrẽ pero el riesgo: que las que diremos.

OTRAS En otros puestos, o las ha arrebatado Ebro luego, con impetuosas avenidas: o apartandose las ha dexado en seco. Como quiera que en Xelsa haja tres; no podra haver mas: ni mas que sola vna en Escaton, o Sanguesa: que si los puestos admitieran mas; las huvierã ya puesto.

EN Acequias han querido algunos poner Hañoras: para mas levantar la agua: aunque poco, para alguna orilla dela guerta. Podra ser que haja sido alguna de effecto: pero para poca cosa. Casi todas han sido sin algũ provecho.

TENEMOS Con estas experiencias asseguradas al ojo dos cosas. La primera: que Hañoras mui crecidas sacan de rios profundos, y caudolosos, copiosas aguas: y si muchas hañoras crecidas pudiessen durar en los rios; sacarian muchissimas aguas. Mas el haver muchas, y durar es visto ser impossible. La segunda: que las Hañoras en acequias pueden assegurarse: y estar custodidas, y guardadas del rio: aũ para quãdo huviesse de venir crecido muchissimo mas, que jamas ha venido. Pero en acequias, la agua no rebuelve, ni menea las Hañoras: aũque pequeñas: ni aũque sea en Aragon la cequia del Rei: que lleva muchissima agua: y la de Moncada en la guerta de Valencia. La causa es: porque en las acequias que han de regar tierras, impossible es llevar corriente las aguas. Por tanto hasta hoi, que tengamos noticia; de acequias guiadas a peso, ninguno con Hañoras, que las rebuelva sola la agua; la ha sacado: para regar mucha tierra.

AQUI, Esto es: donde Miguel Sebastian Presbytero ha hecho fuerça a su mui flaco ingenio: lo ha mucho trabajado dias, y noches: lo ha cansado, fatigado, enflaquecido, y debilitado; Buscando como podria poner grandissimas Hañoras, y muchissimas, que sacassen copiosissimas aguas: y que las revolviesse y agitasse, mas aun que en el rio sola la agua. y ~~ha querido~~ que juntamente pudiessen estar tan custodidas, guardadas, y asseguradas del rio: como las puestas en acequias mui apartadas. Al fin, Dios por su misericordia le ha alumbrado para grandissimo bien, y acrecentamiento de todo el vniverso: y le ha abierto los ojos: para que viesse lo que hasta hoi ninguno ha visto: aunque es mui de ver:

LA Nueva invencion, y el nuevo ingenio pues es: Hazer, orilla al mesmo rio, vna Acequia madre: que el suelo della, vaya algo mas hondo, que la canal del rio: que se aparte del rio, y haga cobdo, solamente lo necessario, para que el rio, no pueda llegar al principio dela buelta del cobdo: y de alli buelva ala mesma madre, y canal del rio.

+ arbitrar los puestos y la distançia

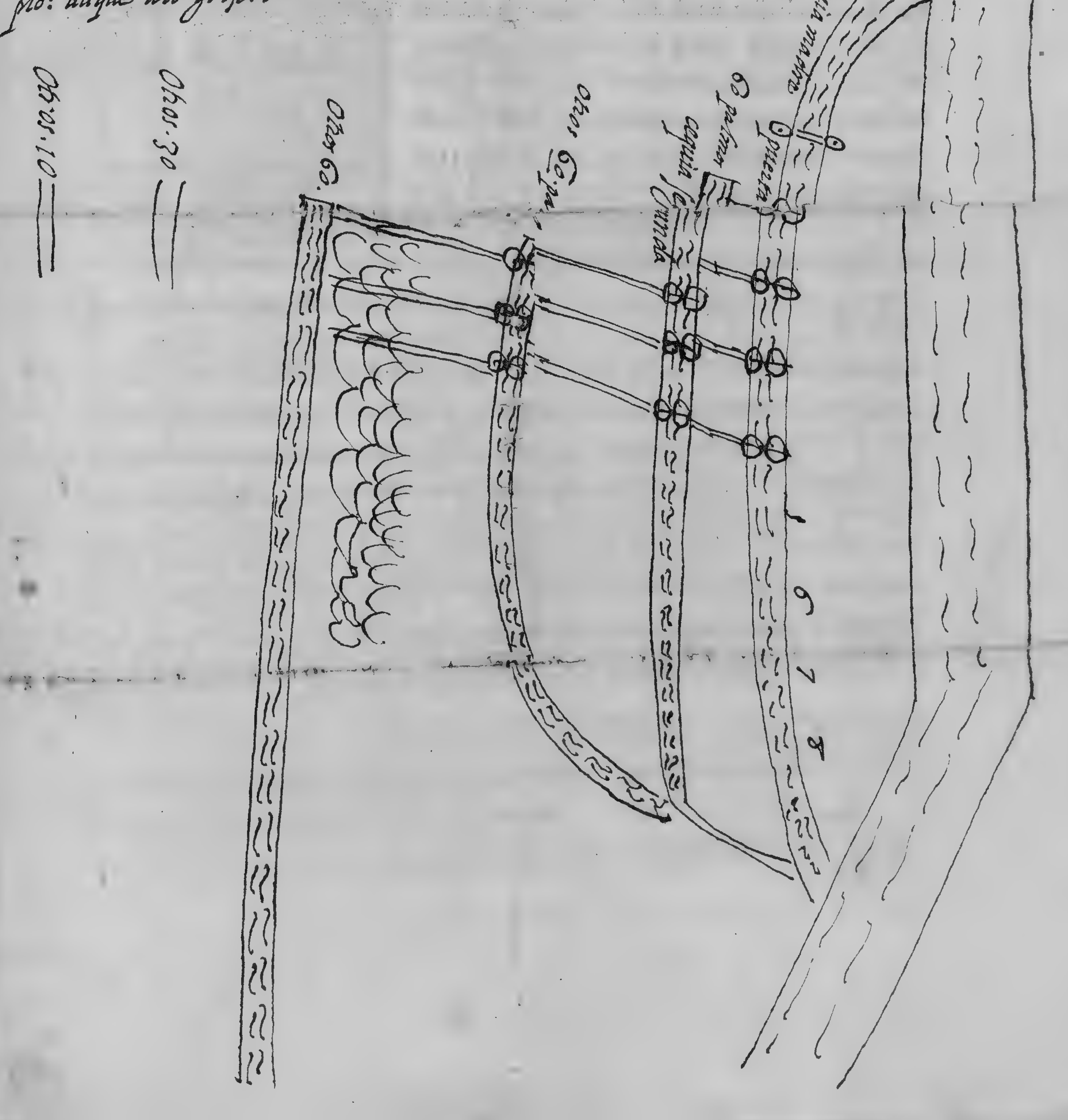
ESTA Acequia madre deve ser ancha, y larga solamente lo necessario: para la agua necessaria, para sacar alo alto, para regar: y para aguijar con velocidad las ruedas: y paraque vaya rapida la agua: para esto mesmo. En esta Acequia madre, para poner en la superficie de la tierra, en otra acequia segunda regadera, diez moladas, o 25. o 30. de agua; pondrá la ruedas, que para sacar aquellas quantidades, hallarán que son necessarias: pondrá 25. o 30. o mas ruedas.

PARA Que esta agua dela cequia madre vaya rapida, lo necessario, para rebolver las ruedas mui prestas; importarne que esta cequia vaya mas honda que el rio: que echen mucha agua por ella: quando fuesse menester, o quisiesse todo el rio: que vaya angostada, estrecha, y recogida. y para esto bastara corra esta cequia fuera el rio, lo mas, de legua, dos quartos: en partes, solo vno: y menos, en partes. Esto alomenos el hazerla vaya rapida, y rapidissima esta en la mano: con alargar mas, y mas: y con levantar la tajadera dela boquera.

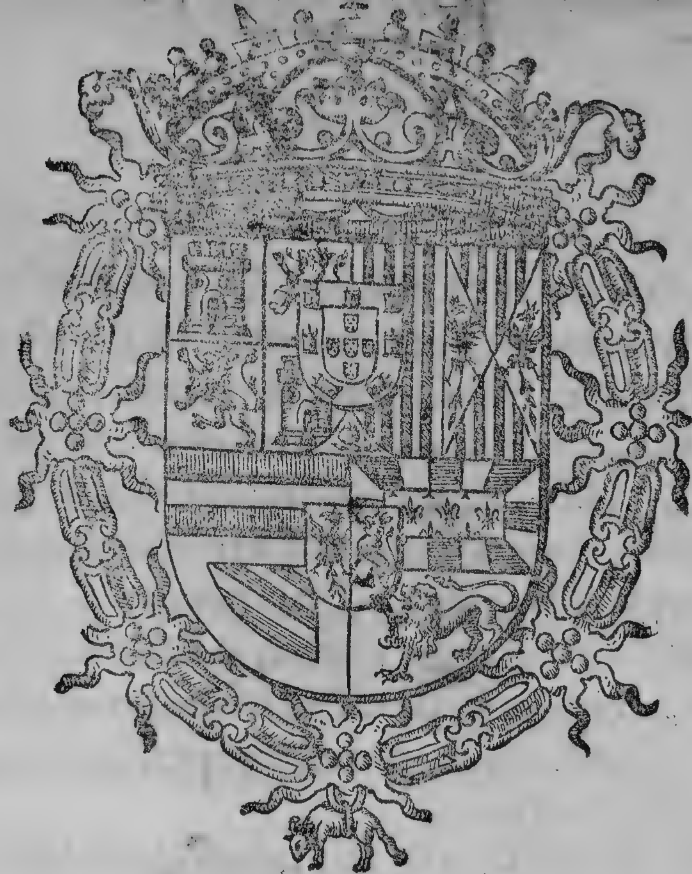
Porque en esta cequia madre, en la boquera, apartada del rapto del rio lo necessario, se deven levantar que se corresponda con igualdad dos pies firmes dos bestiones fortissimos: y de entre los dos deve caer vna tajadera para cerrar, quando crece el rio, y no quieren entre algo de agua: y que quando quieren entre mucha la puedan levantar, y abrir. Dentro desta puerta seguras están las ruedas: no las llevara el rio.

Levantado

LEVANTADA Tenemos ya la agua desde el suelo del rio, y de la cequia madre, que es cerca todo vno, o .50. o .60 palmos. En esta cequia madre puede haver andantes 50, 100, y mas ruedas: que saquen y levanten .20. o .40, y mas moladas de agua si conviendra: Pueden estar juntas de dos en dos: y de tres en tres: y la agua de todas si fuere menester, podra por cequias pequeñas, o canales, ser llevada a otra cequia segunda. Y si aun fuere menester levantar otros 50. o. 60, palmos mas la agua: y .20. o mas moladas de agua, en la segũda cequia se podran poner las ruedas necessarias: para levãtar mas la agua que querran: y si aũ querrã levãtar otros 50. o, mas palmos .10, o .15. moladas podrã poner las ruedas necessarias en la tercera cequia: y assi de vnas en otras, hasta poner .6. o .2. moladas, en la cũbre de vna alta sierra. aqui pondremos exẽplo: aũque alo grosero.



DEscubrese ya con esto, que es muí bien fundado el pensamiento y que es seguro, y cierto el ingenio: y que es la fabrica firme, estable, y de dura: y inapreciable el bien, el provecho que del resulta bien poderoso de hazer ricos los Reyes: y de que Reyes le amparē, y honren a su autor bien digno. Los innumerables bienes que puede causar, collegirlos podra qualquier. Almenos el autor advertira importantissimos, y muchos assi para tiempo de guerra, como para tiempo de paz. Para ahora baste haverlo asomado.



LA experiencia ha moſtrado los inconueniẽtes grandes, que han reſultado de no correſponderſe los vnos Reynos de ſu Mageſtad con los otros, en materia de armas, y defenſa propria: y las conueniencias que ſe ſiguirian de hermanarlos a todos ſolo para eſte fin, ſe veran, por lo que ſe referira en eſte papel.

Conſideraſe en primer lugar para eſtablecer las conueniẽcias deſta correſpondencia, la experiẽcia de las coſas grandes, que por eſte medio ſe han intentado, y mantenido contra fuerças de Principes, deſsigualiſsimos en poder, en que no es neceſſario allegar exemplos antiguos, ſino lo que oy ſe eſtà experimentado, y ayer ſe tocô con las manos, perſiſtiendo, y manteniendo guerra el Duque de Saboya, contra ſu Mageſtad, y capitulando vnas pazes cõ ygualdad, ſiendo ſu poder inferior al de la Prouincia mas moderada de ſus Reynos: todo eſto ſolo por el medio de la vnion con otros Principes. No es eſte medio aſſentado ſolamẽte y executado por el drecho de las gentes, ſino que tambien le enſeñò naturaleza â los miſmos brutos, valiendoſe y acudiendoſe los de vna eſpecie a los de la otra.

Las Republicas mayores nunca conſiſtieron, ni conſeruaron ſu libertad con ſeguridad y reputacion, ſino ſolamente quando fueron ricas de aliados y Protectores.

La de Venecia (oy mas poderoſa, que ninguna de las otras)

auiendose mantenido en paz tantos años, con que la ha conseruado? con que la mantiene? sino solo con la seguridad de que en inuasion suya los Principes sus aliados la han de defender, y fomentando y gualmẽte las discordias entre nosotros, asistiẽdo al Turco con sumas gruessas, al Rey de Francia, al de Inglaterra, al Gauor, à los Olandeses, y al Duque de Sauoya, consumiendo, y vendiendo sus mayores riquezas, y la sangre de sus vassallos, oprimidos de imposiciones solo por este fin; y siẽdo tan prouida y poderosa tiene por prudente gouierno consumir todas sus rentas, en la assistencia de sus aliados, juzgando por perdicion propria, y vltima ruyna el faltar a esto.

Tienen oy los vassallos de su Magestad (dichosos en tener tal Rey) por enemigos à los Reyes de Francia, Inglaterra, Dinamarca, Suecia, Olandeses, Marques de Brandemburq, Duque de Saxonia, de Veymar, Republica de Venecianos, y Duque de Saboya: y teniendo su Magestad tanta mas tierra, tanto mayor poder y fuerças, que todos estos juntos como la descripcion Geografica lo muestra se teme justamente el horrible poder de tantos Principes, vnidos y confederados a la ruyna y desolacion de los Reynos de su Magestad, y su Augustissima Casa, sin que aya para esto razon ninguna, mas que nuestra poca prouida desunion; y assi el remedio de todos los daños que pueden ofrecerse consiste solo, en que como leales vassallos nos correspondamos todos, no solo à la defensa, sino al castigo de tal infieles enemigos, dexandolos de vna vez tan mortificados, como merecẽ sus indignos y perniciosos intentos, que duran y se mantendran, solo el tiempo que tardare en concluyrse la liga y assistencia reciproca de los Estados de su Magestad, juzgando por cierto, è indubitable, que cessaràn, y se rendiran sus enemigos, en viendo que sus Reynos se hallan cada vno con la sustancia de todos los otros; y que es vn cuerpo mismo, y que la ofensa de qualquiera de las partes la ha de reparar todo este poder, y ni mas ni menos executar el castigo della.

Para facilitar el efecto deste negocio, ayudan y apoyan todas quantas razon ay, en los Derechos, assi diuino, como natural, y de las gentes.

Diuino, porque qual cosa, o qual obligacion sa antepone en sus preceptos à la propria defensa (en que son licitas casi quantas

nuestras

Exercito formado, no se aurà visto nunca, mas que en dos partes a vn mismo tiempo.

Y si fuesse en tres, serian 4 U. 200. Infantes. Y si en quatro. 5 U. 600. Y si en cinco 7 U. (y ya se vee si esto es possible, pues no se diuide en tantas partes la Monarquia del Rey nuestro Señor.)

Esta gente ha de estar señalada, y exercitarse los dias de Fiesta como la demas de Milicia: pero con nombre de Infanteria.

No ha de tener paga, ni estar leuantada, ni exempta de jurisdiccion alguna, hasta el mismo tiempo de la necessidad, en que efectiuamente marche.

Han de ser los Oficiales naturales destos Reynos.

La hazienda que para la paga destos se huuiere de yr recogiẽdo, ha de ser por manos de Ministros del mismo Reyno, en qualquiera parte que siruieren, distribuyda por pagadores suyos proprios, y Oficiales.

Quando no se pudiere hallar tanto numero de gente que quiera salir deste Reyno, se darán condutas, para que se leuante en otros de su Magestad, assi de la Corona, como de Castilla, y Portugal, ò de los vltramarinos (porque no se tiene por gente vtil la sacada por fuerça, como se ha visto por el exemplo de la desta calidad, que truxo la armada de Inglaterra) pero los Capitanes, y Oficiales han de ser de la Corona que los pagare.

En caso de inuasion en el proprio Reyno, no han de estar obligados a embiar fuera esta gente, sino recogerla para su propria defensa; con la qual, y con los 20 U. Infantes, y 4 U. cauallos de los otros Reynos, que estan obligados a acudir a estos, tendran fuerça y suficiencia, para defenderse de qualquiera poder, por muy grãde que sea.

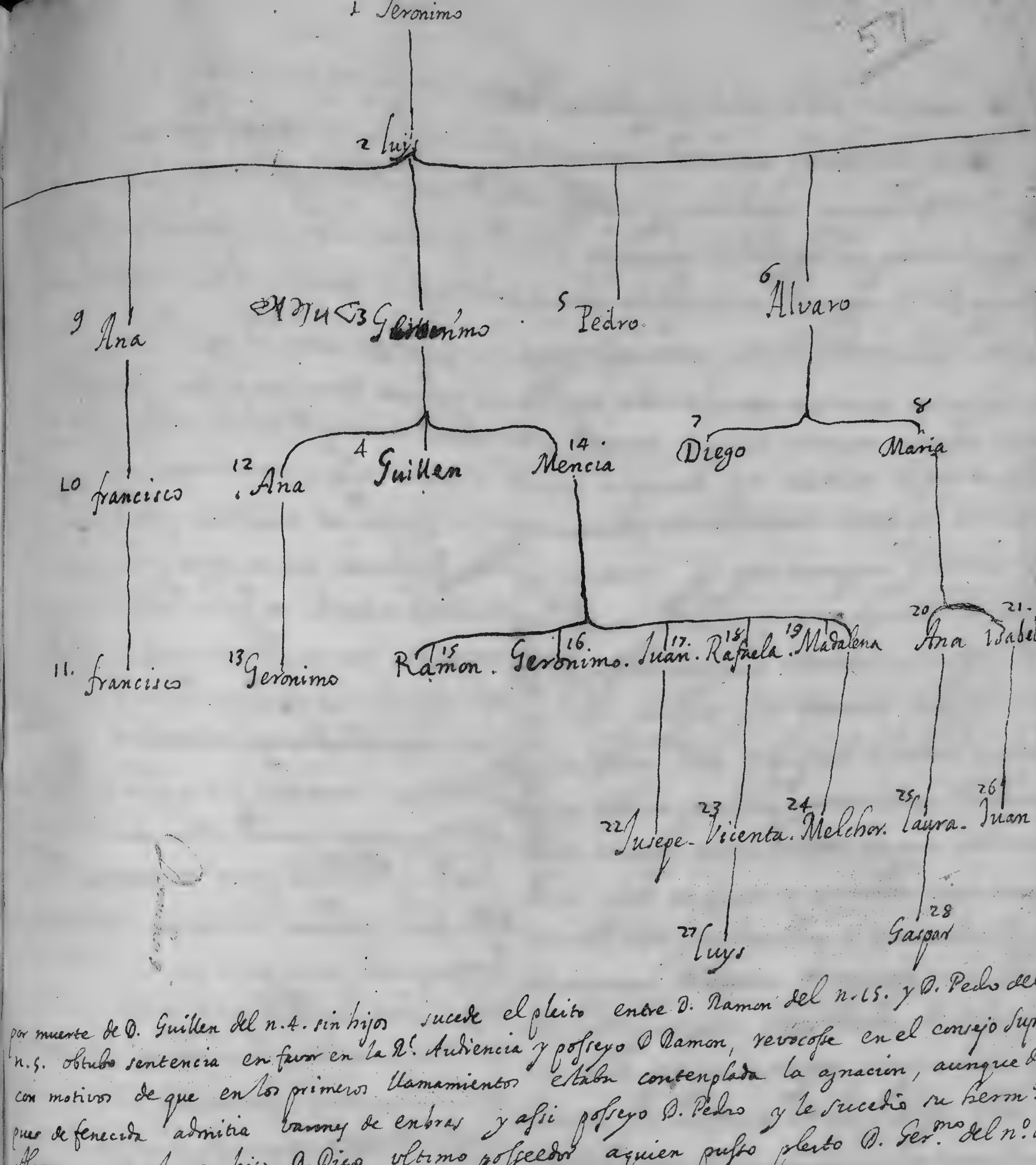
Con que se vee, que esta proposicion no es tan propria del Rey para el Reyno, como del Reyno para el Rey; a no considerar a su Magestad como a padre tan amoroso destos vassallos, que antepone su bien, y le trata por el punto mas proprio suyo, y por el de mayor interes, como Rey grande, justo, y piadoso; añadiendo a estos

vassallos

vassallos suyos, a los premios que tenia de auentajarse en los Exercitos de su Magestad, este nueuo, y tanto mayor; pues se reparte y repartira en mas numero de naturales.

Parece que resta solo, satisfazer a lo que se podra dezir, de que se juzga, que el numero de Infanteria que se pide es grande, assentandose en este mismo Papel, que no es possible que sea nunca la metad de la que se pide.

A esto se responde, que como el fin desta correspõdencia de armas entre los Reynos de su Magestad, se enderece a escusar la guerra, y que no la aya en ninguna parte, se tiene por la parte mas sustancial, para conseguir este fin, que los enemigos de Dios, y de su Magestad, vean junto vn poder tan grande; que esto mismo les obligue a quietarse, y à no intentar contra poder tan horrible, las conjuraciones que hasta aqui, cosa que no se podria conseguir con menor numero del que està dicho.



por muerte de D. Guillen del n.4. sin hijos sucede el pleito entre D. Ramon del n.15. y D. Pedro del n.5. obtubo sentencia en favor en la R.l Audiencia y posseyo D Ramon, revocose en el consejo Supr.o con motivos de que en los primeros llamamientos estaba contenplada la agnacion, aunque despues de fenecida admitia varones de enbras y assi posseyo D. Pedro y le sucedio su herm.o Don Alvaro y a este su hijo D. Diego ultimo posseedor a quien pusso pleito D. Ger.mo del n.o 16. super petitorio pero no se siguio porque murio en Alemania

Don Diego a muerto sin sucession y sin haver quedado Agnado alguno, conque siendo esta la causa de la exclusion de la linea de D. Geronimo del n. 3. haviendo ya cessado se reconoce que fue temporal y que ha de bolber la sucession à la linea de adonde salio, porque solo entro en la linea de los descendientes varones de Don Pedro del n.o 5. que fue donde se entronco, por falta de varon agnado en la de Don Ger.mo del n. 3. y assi es cierto que ya se evacuo la linea de D. P.o en que entro la sucession pues solo fue la de los varones, y no aquel alguno

En desde Don Geronimo Vich el embaxador
se continuo la sucesion hasta Don Guillen
su visnieto y allandose con ellos Dª Mencia
Vich hermana de Don Guillen pretendio hauer
sucedido su hijo Don Ramon de Rocafull
litigo la sucesion con D. Pedro Vich del num.
lo tuvo Don Ramon sentencia en su fauor
en Valencia la qual se revoco despues en el
Cons.º Supremo con motivos de que en las
primeras substituciones contemplo el vinculador
la agnacion y que avnque fuese descendien-
te Varon de la primera linea Don Ramon
de Rocafull no podia suceder mientras huuiese
agnados con que hiço transito a la linea de
Don Pedro Vich en la qual á estado asta Don
Diego vltimo posehedor que a muerto sin dexar
hijos ni otros descendientes con que estamos
en el caso de hauerse acauado toda la agna-
cion de Don Geronimo Vich el embaxador et per
consequens de hauerse de reintegrar la linea
de Don Geronimo Vich Padre de Doña Men-
cia Vich porque avnque an quedado descen-
dientes de hermana de Don Diego Vich vltimo
posehedor, pareze que no puede ser preferida
esta descendencia a la linea predilecta
de Don Geronimo nieto y hijo de los vinculadores
y assi la duda principal á de consistir entre
Don Luys Llori y Don Melchor de Navarro
descendientes de Don Geronimo Vich como
pareze en el Arbol

Don Luys pretende que á de ser preferido porque ~~deviendo~~ desciende de D.ª Raphaela de Rocafull nieta de Don Geronimo Vich y hermana mayor de Doña Madalena de Rocafull madre de Don Melchor

Don Melchor pretende excluir a Don Luis por que aunque es assi que Doña Raphaela de Rocafull abuela de Don Luis fue la hermana mayor, murio muchos años antes que pudiesse tener derecho aesta succession. Demanera queno pudo formarse linea para esta Sucesion ni podra considerarse de su prerrogatiua pues nole dió principio ni respecto de esta sucession fue jamas primonogenita neque habuit immediatam causam sucessionis

Y aunque se considere que por la naturaleza del mayorazgo quando se ha desuceder por orden de Primogenitura es trasmissible spes illa succedendi convienen muchos autores quees menester que tenga la inmediata causa ala Sucesion, calidad quele faltó a Doña Raphaela pues quando murio estaua la Sucesion enla linea delos transversales y en su misma linea de Doña Raphaela auia otros que le preferian por la calidad del sexo

Tampoco puede jure representationis preferir Don Luis porque si su abuela Doña Raphaela no tuuo el derecho de Primogenitura de quien pudiera tener la inmediata causa de suceder no podra representar lo que no tuuo.

Por estos fundam.tos conlos que trae Suelues

en el consejo 95. resuelben la question contra Don Luis Abendaño, flores de Mena, Raudense, Menoquio Surdo, Ceballos, Marta citados por Suelbes nº. 11 glos que trahe Rotres lib. 2. Cap 30. nº. 13.

En nro Caso parece que tenemos a nro fauor la volunt. del Vinculador que es la que gouierna el orden dela Sucession y como dixo Cancer la que ace que non sit transmisibile quod alias fuisset transmisibile

Conforme la sentencia del Cons.º Suprem.º se declaro en los motiuos que en los primeros tres grados de Substituciones quiso el Vinculador llamar toda su agnacion y declaro el cons.º que acauada la agnacion hauia de tener el primer Lugar en la Sucession Don Ramon de Rocafull hijo de Doña Mencia Vique, y aunque el Vinculador no expreso el modo de suceder en la linea de Doña ~~de la Buerxia que se alla explicado~~ Mencia Vich ~~es~~ cierto que es esta explicado en la clausula nona y decima á donde ablando del orden de suceder en falta de los hijos varones para dar forma que sucedan varones de enbras dize que aya de suceder el hijo mayor de la hija que en tal caso se allare primera en el dicho orden de primogenitura

Repite lo mismo en la clausula siguiente

Y siendo asi que vna Substitucion declara otras quando esta esta tan expressa y ~~que~~ da regla al orden dela Sucession delos cognados deuemos explicar las demas con este mismo orden, de que resulta la exclusion de Don Luis y prelacion de Don Melchor

Porque supuesto como queda dicho que

Raphaela de Rocafull murio quando
aun estaua la Suceshion deste mayorazgo
enlos agnados: y que quando se trata de dar
principio ala sucesion delos cognados viue D.a
Madalena de Rocafull madre de D. Melchor
tiene porsi expresa la volunt.d del testador
que quiere que ~~[illegible]~~ sueda el hijo mayor
dela hija que en tal caso se allara primera
el dicho Orden de primogenitura en que
al tiempo de deferirse este nueuo genero
de Sucession se allare ~~[illegible]~~ D.a Madalena
Ni se podra decir que puede Don Luys
Condenar por medio dela representacion
o transmision a aquel Orden de Primogenitura
que tuuo su abuela Doña Raphaela respecto
de D.a Madalena porque quando el
Vinculador pone semejantes clausulas ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ Vocando Supestitem, V.
perbibentem atque eo tunc primogenitum
reperiatur, es cierto que quiso el testador excluir
toda transmision y representacion de manera
que solo se admita ala Sucesion el que se allare
al tiempo de deferirse ~~la sucesion de~~
~~[illegible]~~ con la prerrogatiua de
Primogenito como lo funda Cancer lib.
tercio Variarum Cap. 21 a num.o 305.
De que resulta que conforme la volunta[d]
del Vinculador explicada en la clausula non,
y decima se ade gouernar el Orden y primo-
genitura de esta nueua Sucesion delos
Cognados y conforme a ella á de ser pre[ferido]

siendo Don Melchor por allarse
su madre la primera y unica al tiempo q
se difiere esta sucession

En dos dias de Henero del año 1627. Juro por Virrey y Capitan general de la p[rese]nte Ciudad y Reyno de Valencia el S[eño]r Marques de los Velez, en execucion del Privilegio dado por su Mag[esta]d en la Villa de Madrid en   del mes de   del año 1626. nombrandole en Virrey y Cap[ita]n Gen[er]al por tiempo de tres años, y en el interim durando la mera y libera voluntad de su Mag[esta]d. Y por consiguiente en 2. del p[rese]nte mes de Henero 1631. fenecio dicho trienio; y haviendose representado q[ue] los Sindicos de los tres Estamentos pretenden que ipso facto havia fenecido dicho govierno, fue propuesto en las tres Salas Utrum por haver se acabado d[ic]ho tiempo havia cesado el govierno, y si podia continuar el Virreynato/.

Por la parte affirmativa parece q[ue] para proseguir d[ic]ho Govierno era necess[ari]o que su Mag[esta]d confirmara, o porrogara el termino, siendo como es indubitado q[ue] su Mag[esta]d lo puede hazer, Vasquius de Succession. progressium. lib. 3. §. 30. n. 85. Casiodor. Var. lib. 7. cap. 2. el qual hablando en persona del Principe dize ansi, Sit in vestro proposito administrationem unigamni suscipere; nostrum est merentibus tempus augere, y si bien es verdad q[ue] su Mag[esta]d puede porrogar d[ic]ho tiempo, pero tambien lo es en affirmar que dicha porrogacion ha de ser antes que se acabe el tiempo señalado. finito enim est completo concursu primi temporis, porrogatio minime fit nec facta censet quia non haberet quid porrogaret l. sed et si —

manenti ff. de precario cap. dissoluendum de sponsalibus et impuberum Speculator, in tit. de dilation. §. nunc dicamus vers. Et sunt hae. Rebuffus in concordantijs franciae tit. de porrogation. dilat. ad probandum verb. fran.º Camill. Borrell. de magistrat. lib. 1. cap. 12. n. 50. 61. 62. et 63. — Nouar. in collectanea 72. n. 14. et 15. Mastril. decis. 35. n. 3. D. Johan. fran.º del Castillo decis 102. a n. 11. usq. ad n. 18. Y ansi por no hauerse porrogado dentro del termino, como por ser el tiempo del Virreynato limitado ad tempus, es visto restar extincta la Jurisdiccion, cum limitati temporis tanta est vis ut eo lapso contrariam contineat dispositionem l. Thais, ancilla 41. §. mira de fidei com. lib. 1. de fideicom. lib. l. si mcia 23. ff. de statu lib. l. non distinguimus 32 §. final. l. arbiter. 50. §. ultimo ff. de arbitris. Bald. in prohemio. §. hec autem tria, Angel. in l. si unus §. si cum reo ff. de pact. Surd. cons. 294. n. 9. Idem Surd. decis. 207. n. 18. Anto. faber. in l. meminisse 10. ff. de off. proconsul, ubi pro ratione dubitandi hanc assignat.

Y asi en fauor de la affirmatiua se considera q la Jurisdiccion concedida a los Virreyes emana de su Mag.d per modum mandati, y por consiguiente videtur habere Jurisdiccionem allegata, la qual finido el tiempo señalado no se puede continuar, Bald. in d. l. meminisse oportebit. n. 3. ff. de off. pro consul. Bouadilla lib. 1. cap. 2. n. 23. lo qual es al contrario en el delegado Auiles. cap. 5. pretor. glo. 1. n. 8. et 9. Stephan. Gratian. discept. forense lib. 1. cap. 184. n. 47.

Quibus non obstantibus se resoluio en las tres salas nemine discrepante por la negatiua dando por constante q aunq el trienio fuese finido y acabado no era extincto el gouierno y Jurisdiccion del Virreynato, y q

no sólo podía continuar dho officio, pero q̃ era preciso y forçoso continuarle hasta q̃ el succesor en dho offi.º hubiesse venido, y llegado ala pnte ciudad, y jurado. L. meminisse oportebit 10. ff. de off. proconsul. ibi vsq. adueniatum successoris omnia ee vere proconsulem agere. L. vnic. C. vt omnes iudices tã ciuiles q̃ militares §. administrationem, ibi administrationem autem deponere non volumq. decessore anteq. successor ad prouinciae fines peruenerit, et ibi glos. verb. peruenerit declarans nisi per duos dies tantum allegando textum in autho. de administrationib. §. illud autem coll. 7. textq. est in L. vnic. de ov. 49. §. Iudices ff. de iudicijs, ibi Iudices a preside dati solent etiam in tempus successorum eius durare et cogi pronunciare eaq. sententias seruari, et ibi Ang. faber omnino videndus,

Del qual texto se infiere q̃ no sólo puede continuar, sino q̃ deue y puede ser compellido ponderando el texto ibi cogi pronunciare, y de aquí es q̃ Bovadilla vbi sup.ª lib. 1. cap. 2. n. 23. con razón dize q̃ haría mal el corregidor si antes q̃ el succesor llegasse, dexasse el officio, y administracion de justicia y podría ser por ellos sindicado allegando a Amadeo y Auiles quibq. addit. Greg.º Lopez par. 2. tit. 18. L. 3. glos. porq̃ mayor culpaes,

Demas q̃ con dhos textos queda aprouada y verificada dha negatiua en fuerça dellos lo resueluen Guido Papa decis. 501. per tot. donde la razon quia apud eum remanet administratio cum titulo Fontanel. de pact. nup. claus. 4. glo. 10. p. 1. n. 99. vers. qua ad primum breuiter de Michael Ferrer 3. p. obseruantiarum cap. 413. vbi Ataim in principe affirmat ita determinatu, siendo Virrey el Conde de Aytona, y estando nombrado el Duque de Terranoua Iacob. Cancer. var. resol. p. 2. cap. 8. de iuramento n. 122. 123. vbi allegat Ferrer vbi sup.ª et Vincen. de Franch. decis.

393. que omnino videnda est Fran.co Aponte in tract. de potestate Proregis tit. de assensu regijs §. 5. n. 15. et 21. vers. siquidem indubitatum est non cesare dignitatem nec Jurisdicione alterius, nisi vz. ad eventum Successoris in provincia, et in d. n.º 15. allegat dictam decissionem Vincent. de Franc. Berlosso cons. 71. n. 58. Tuscus prac-ticar. conclus. tom. 5. Litera O. conclus. 93. Varius de nul-litate tit. 9. de deffectu iurisdictionis n. 112. Roman. singulari 190. Sepatus lib. 1. var. tit. de officialib. et offici: colum. 6. vers. verum. Massulus ad capitulum decis. 158. n. 2. Marius Muta ad consuetudines Panormi. consuetudo 68. n. 11. Gizurb. decis. 9. n. 6. vers. nec ob-solutus et in n. 8. declarat procedere hanc resolutione in subrogato proregis mortuo Prorege subrogante, idē affirmat Novar. collectan. 169. n. 5. et 6. ubi continuari potest per substitutum vz. ad novam creatione, et adventum Successoris, Bouadill. lib. 1. cap. 2. n. 22. et dessisione Vincen. de Franch. decis. 255. y nro Valencia-no Cerdan en su Verilóquio cap. 1. in fine ubi. y si acabado el trienio de su comission el Rey no ha hom-briado otra persona para regir el cargo le ha de regir hasta la venida del Successor, al qual allega y sigue don Garcia de Mastril. ubi supr.º lib. 5. cap. 6. n. 114- Stephan Gratian. d. cap.º 184. n. 42. et seqq. et n. 45- vers. amplius ubi resolvit y no es necessaria confir-macion expressa, sed sufficit tacita prorrogatio, in officiales finito anno seu biennio habet administrationem y en esta conformidad se observo en tiempo del Marques de Aytona, Conde de Benavente, y Marques de Caracena (cuyo Privilegio es del propio tenor del Privilegio del Marques de los Velez) Los quales sin

porrogacion expressa, solo en fuerça de la tacita continuaron su Govierno.

A lo qual se satisfaze no obsta no hauerse porrogado dentro el termino prefixado, ni ser el officio temporal, porq. de mas q. basta la tacita porrogacion, se falta de no hauer orden en contrario como esta dicho ex Stephano Gratian. d.o cap. 184. n. 42. Consta tambien de dha porrogacion mas que tacitamente de las comissiones particulares y ordenes q. su Mag.d les ha remitido en data de 24. de Deziembre proximo pasado, y es de advertir quod non dicit. extinctum officium donec successor pervenerit tex. in d. L. meminisse de offi: proconsul. ibi cum sit unus proconsulatus et utilitas provinciae exigat esse aliquem per quem negotia suas provinciales explicent, et ibi. Ant. Faber ubi pro ratione dicendi hanc assignat et ex ibi. Bart. et Bald. post plures Camill. Borrell. de Magistrat. lib. 1. cap. 12. n. 64 et 65. qui n. 57. affirmat quod non dicit. novum officium sed veteris officij continuatio, et per consequens fidem, iussio et iuramentum principio magistratus prestitum ad porrogatum etiam tempus et continuationem extendit; y ansi no milita la disposicion de Sulez.... qua cavet. quod concessa ad tempus post tempus cesset, ni obst... aunq. esto nombrado successor, porq. nullam habet iurisdiccionem donec impedial. et ... tex. in L. 1. ff. de offi. pref. Aug. Mardil d. cap. 6. n. 106. usq. ad n. 112. et in lib. 2. cap. 2. n. 47 — et lib. 6. cap. 3. n. 1. et segq. Borell. lib. 3. cap. 7. n. 17. —

Ni menos obsta tener emanada la Jurisdiccion de su Mag.d per modum mandati, porq. per modum mandati Princeps dat ordinariam Jurisdiccione L. 1. d. cum urbem. ff. de offo. prefecti. urbis cap. cum de offo. vicarij cap. Legatos. de offo. legati, cap. si Abbatem de electione in 6. y q. los Virreyes tengan la Jurisdiccion ordinaria lo affirman Belluga in speculo —

Pernigil rub. 24. S. postremo. n. 5. Mando de Bardaxi de off. gubernat. q. 7. n. 25. vbi plures allegat, et in vers. tamen sic credimus omnib. da' dos razones
La primera porq est iudex ad vniuersitatem causarum
La Segunda quia dat. a, Rege et post plures et infinitos Don Garcia de Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 6. n. 35. vers. Primo infero et, n. 113. vers. 19. infero et n. 114. ibi curias iurisdictio tanq ordinaria non expirat, Couar. in preludio collectan. resol. 1. n. 11. fontanel. vbi sup.ra d. claus. 4. glo. 10. n. 100. ibi dicit que aunq los Catalanes dizen que los virreyes habent potestatem delegatam se ve que continuan su possession vsq ad aduentum successoris sicut si esset ordinarius. Y que asi lo declaro el Senado. Ergo a fortiori competiendole Jurisdiccion ordinaria deue continuar vsq ad aduentum successoris Mastril. vbi sup.ra d. n. 114. vers. subdens quod ibi continuant vsq aduentum successoris, y en fuerça desta comun opinion nempe quod competit Jurisdictio ordinaria resuelue ex comuni opinione in d. cap. 6. n. 113. illatio 19: quod per mortem Regis non expirat. officium viceregis, y en el n.o 132. illatio 24. resuelue quod si recedat a ciuitate animo redeundi dimitendo familiam in Regalio Palatio solitq habitationis puede el Real Consejo continuar su audien.a lo que tambien ordeno ansi expressam.te el emperador Carlos quinto en su Real pragmatica publicada en 1. de Mayo del año 1543. cap. 13. y en el n. 164. illatio 30. resuelue que puede el virrey en caso de enfermedad, o, en otro qualquier justo impedimento

substituir y subrogar otro en su lugar, gen el n.º 250. illat. 54. resuelue quod prorregis iurisdictio quae ordinaria est ob presentiam Regis non expirat allegando Urbanum de iure fisc. cap. 4. n. 37. y tambien lo dispuso y ordeno assi el Emperador Carlos quinto en la pragmatica cap. 14. —

Tantos y tales son los effectos de la Jurisdiccion ordinaria.

Leon Fr.^co^ de Valen.^a^ sobre la pre[illegible]

de los [illegible] de Vir.^es^

Señor.

Los escriuanos del registro de V. Mag.d residentes en esta Corte,
Dizen que al tiempo de la Institucion de la cancilleria fueron nombra=
dos tan solamente ocho escriuanos del registro para registrar los priui=
legios, cartas, letras, y otras prouisiones que saliesen de la escriuania ge=
neral, (como parece por el traslado de la nominacion que presentan con esta
los quales fueron bastantes y sufficientes para la buena y breue expedi=
cion de los dichos despachos, (que sin duda entonces deuian de ser
muchos por no estar repartida la dicha escriuania por los lugart.as
como lo esta aora) hasta que el ser.mo Rey don fernando con occa=
sion de auer de venir a viuir a estos Reinos de castilla por el felis casa=
miento que hiço con la señora Reyna doña Ysabel Juzgando que
para assistir en la corte y en los lugart.as no eran bastantes los ocho,
los multiplico a 21. el año de 1479. Y como este numero aya
sido siempre y sea sobrado para lo que ay que registrar, y el salario
que lleuan los presentes en corte es muy tenue y los emolumentos pocos por
consistir en lo que registran de mercedes y gracias que V. M.d hasse
como son titulos de duques y condes de noblecas y cauallerias
exemptiones de villas y vniuersidades confirmaciones de priuilegios gracias
y concessiones se han venido a acabar, y viuen todos con mucha
necessidad y estrecheça por no tener que hazer, y augmentandose=
les mas de cada dia, porque los officiales en quien se van proueyendo
las escriuanias que vacan en los lugart.as por no yrse de la corte
con officios tan miserables, y que alla no goçan salario se quedan
en ella con esperança que podran venir a valer con el tiempo y

ser mejorados deofficios hallandose pntes, y Porque si nosedà alguin expediente para obligarles aquese vayan, dentro demuy pocos años vernan a estar todos los delas Lugarten.as en La corte que hara falta al servicio de V. Md. propone vn expediente al parecer facil sin daño alguno desu Real Patrimonio que muy poco ó ningun perjuysio de tercero, y conveniente para la buena expedicion delas cosas quese hurieren de registrar y es —

Queen la corte aya tan solamente seys o ocho escriuanos de registro que bastan para dar recaudo ala cancilleria por mas despachos que se offrescan (como lo apunto el Lugarten.te de Prot.o Mrn. Martin de Ayreda en otra occasion que se empeço a mirar como se assentaria esto, y Paresce por el mismo apuntam.to de su mano que se dio al Vicecanciller don Andres Roig) en Barcelona quatro en caragoça tres, y dos en Valencia /

Que las demas escriuanias de registro como sobradas se podrian extinguir assi como fuessen vacando, y applicar el salario dellos alos que quedaren, pues esto no es en daño de V. Md. antes beneficio Por que teniendo sus criados commodam.te con que passar se escusaran las ayudas de costa, y otras mrdes que por fuerça seles hagan para que puedan viuir /

Y Por que ay algunos officiales que sirven con esperança de alcançar vna destas escriuanias, y haviendose la dicha redrecion les seria de desconsuelo auer de aguardar que se cumpla sin algun socorro, podria V. Mag. siendo servido hazer mrd al official aquien al cons.o paresciere que toca la escriuania que vacare y se extinguiere de mandarle dar por via de ayuda de costa el salario tan solamente della, pues que le habria de

gozar dandosele la dicha escrivania, y no es daño de V. Mag.d y que lo mismo se haga con los demas officiales quando les tocare hasta que este hecha la dicha reduccion, que no siendo oy sino cinco o seis officiales los que sirven, y no tener cumplido algunos dellos con el tiempo de la pragmatica, ninguna occasion es mas a proposito para que se haga con menos deservicio, y haviendo como suele aver a menudo vacantes por promociones o muertes se puede tener por cierto que dentro de dos años estara hecha, y entonces podran pretender y gozar estas escrivanias que ternan mejoria.

Que para que ninguno delos escrivanos de registro delas lugar.as ni los officiales que sirvieren en la corte puedan pretender agravio en adelante se podra servir V. M.d de ordenar que en la provision de las escrivanias que vacaren en la corte siendo delas mayores se provea en el escrivano de registro menor mas antiguo (como oy se hace) aunque resida en las lugartenencias, con tal que sea delos que de aqui adelante fueren a servir a ellas conforme a la graduacion del dietario, para que si quisiere lo pueda venir a servir, y no que se de al que despues del viniere gradatim, y lo que el dexare al official a quien tocare para que vaya a servir a la lugar.a. Porque desta manera siempre estaran llenos los numeros delos de la corte y delas lugar.as como conviene lo esten para el despacho y corriente delos negocios; y se animaran a venir a servir officiales de habilidad sabiendo que se les han de dar officios honrrados con

Los quales podran viuir, siendo con esta condicion no se les hara de mal passar por ello, ni se meteran en obligaciones que les fuercen a quedar en la corte pues veran que han de ser proveidos para fuera della, y los vnos y los otros podran viuir acomodadamente porque se juzga que haciendose assi podran venir a valer las escrivanias en la corte entre salario y emolumentos hasta ducientos ducados y en Barcelona entre quatro a 250. En Caragoca a ducientos y veinte y cinco entre tres. y en Valencia a 250 entre dos si se remedia que el Virrey no despache por camara los despachos que han de yr por cancilleria &.

Demas de todo lo qual se aduierte que haciendose la dicha reducion resulta en beneficio de V. Mag. y del sello mas de ciento y tantos ducados cada año, de luminarias tercias y otros aprovechamientos que lleuan los dichos escrivanos de respetto, los quales vernan a vacar fuera de la obligacion que de aquellos de socorrer con aiudas de costa de quando en quando por ser pobres.

Relation de todos los particulares y ceremonias que ubo en la bendition de Anrrique quarto Rei de françia, y nabarra por nro. señor el papa clemente octauo con los capitulos que a de guardar el dicho Rei. impressa en Genoba por los herederos de Hieronymo bartoli.

Domingo diez y siete de setiembre su santidad salio dela estançia del consistorio con todo el collegio delos cardenales, y vino al portal de sant Pedro, donde era tanta la multitud de toda suerte de gente que era casi increible y apenas con todas las diligentias y guardias que se hizieron toda la noche se podia entrar enel debaxo deste dicho portal de sant Pedro se abia hecho un tablado muy grande y bien adreçado como tanbien lo estaua el dicho portal entraron en el tablado los perlados y officiales, obispos, gentiles hombres y camareros de su santidad y despues el collegio delos cardenales losquales como es costumbre dieron la obediencia a su beatitud, dada que fue la obedientia fueron llamados monseñor de Perona, y monseñor de Ossaat procuradores del nabarra los quales estauan alli cerca en una estançia uenidos y habiendo uesado los pies a su santedad fueron leidos los poderes delos dichos procuradores y luego se començo a leer por el Juez del santo offitio dela inquisition general de Roma el processo con todas las cabeças delos heregias que el dicho Nabarra abia tenido y creido hasta aquella hora, el qual summario del processo despues de leido fue dado a leer alos dichos monseñor de Perona, y Ossaat como procuradores del Nabarra la obiuration delos dichos heregias y particular mente que el Nabarra no abia sido bien absuelto de aquellos Obispos de françia y otras muchas cosas y iuntamente q el Nabarra guardaria todos los capitulos enque se abia conuenido con la sede apostolica losquales le fuerō enbiados. Hecho esto mientras que los suso dichos procuradores obiuraban su beatitud y con las baras en la mano cantando el miserere daba golpes con ellas a monseñor de Perona, y al de Ossaat en señal de penitentia. acabado esto y dichas muchas orationes por su santedad fue llamado el cardenal santa seuerina penitentiero maior y fue abierta la iglessia de sant Pedro y con un te Deum laudamus fueron metidos en la iglessia y su santedad con el collegio delos cardenales se bolbieron ariba con mucho aplauso

desparáronse muchas piessas de artilleria del castillo de sant Algel sobre la plaza de sant Pedro, su santidad al partirse le nombro Enrique quarto Rei de francia. Hanse hecho por Roma diversas demonstraciones de alegria ansi sus allegados perlados y cardenales como otros señores y gentiles hombres como tanbien las hizo monseñor de Perona y se an hecho en la iglessia de sant luis delos françeses uendense por Roma muchos de sus retratos y tanbien muchos y buenos versos y se echa de uer que este pueblo de Roma esta asaz afficionado al humor françes su santedad ala tarde se torno a montebalo. el sabado antes por la tarde el Duque de sesa enbaxador de españa despues de la audiençia hizo llamar dentro dela camara de su santidad al auro dubium agente del Rei de españa y notario juntamente con dos de sus criados por testigos diciendo que abia entendido que su beatitud querria abilitar al de Nabarra que le protestaba en nombre de su Rei que todo aquello que haria se entendiese sin perjuizio del derecho q̃ la magestad catolica tenia al Reino de Nauarra y al de Bretaña hizo esto el Duque con tanto Juizio, prudentia, y sosiego, que nose puede bien alabar el Juizio deste señor — el absolution de su santidad lo reabilito para todos los derechos del Reino de francia, y para todos los demas derechos de toda aquella corona derogando la bulla del Papa sixto quinto por laqual le abia priuado del Reino de Nauarra y enabilitado para la sucesion del Reino de françia y de toda otra iurisdition esto es en summa loque se hizo aquel domingo.

Summa de las capitulationes.

1.º Que en Roma enla iglessia de sant Pedro iure por su procurador por los santos euangelios de Dios de uiuir y morir christiana mente.

2.º Que en françia iure de nuebo en las manos del legado enel lugar que le sera señalado.

3.º Que acepte el conçilio de trento.

4.º Que hecha la penitentia lo cumpla y egecute todo.

5.º Que los offiçios y beneficios y otros lugares eclesiasticos que estan enel principado de biarne sean restituidos a aquellos aquien de derecho pertenezen.

6.º Que los principes de cora y otros nobles de biarne suçesores enel Reino de françia se enbien al lugar sugetos ala santa fe catholica y

Relation de la redu-
ction de Bandoma

61

Distincion de los Ciudadanos de el Reyno de Valenzia de lo que goza cada uno

Los Ciudadanos de la conquista son las que no se les conoze principio sino q siempre lo han sido pues quando vinieron ala conquista fue ia con este nombre por que lo serian ia en sus tierras y sus antepassados han sido hauilitados concurriendo en las bolsas a oficios como atales

Tambien ay Ciudadanos que estan hauilitados y concurren alos oficios con solo de immemorial y estos tales son sus Padres, o, han sido sus ascendientes oficiales y aunque unos y otros dizen Gozan de priuilejio Militar de hijos dalgo en esta forma que no pueden ser Justiziados a ahorcar sino Degollar sin separalles la Caueza del cuerpo como hazen alos Caualleros que se las cortan separandola y gozan de la tenuta de la Dotte que se les a traydo sus mugeres lo que no gozan los plebeios y puede uno ser Ciudadano siendo hijo de plebeio

Los Ciudadanos que viuen sin tener oficio ni arte sino de sus rentas estos se llaman Ciudadanos honrrados solo gozan de la tenuta de la Dotte que les han traido sus mugeres como los militares y todos los que an ido en terna para los oficios de las ciudades del Reyno y no an sido elijidos en los officios no gozan sino del priuilejio de ciudadano honrrado y de la misma manera no goza oi sino de lo mismo el que imbia en la lista para que su Magestad que Dios guarde nombre de dos uno de cada plaza que ay baca en la bolsa de los Ciudadanos y aunque venga elyido para entrar en ella de su Magd, sino es abilitado por los que le toca en la Ciudad por no concurrir en el los capitulos que tiene la Ciudad dispuestos y firmados de su Magd, de la calidad que han de tener para concurrir a dichos officios estos tales no gozan de los priuilejios Militares

Los que se nombran ciudadanos en las Villas Reales y demas Villas y lugares de el Reyno no gozan en nada de priuilejio militar pues entran en officios igualmente en una bolsa con los plebeios

Ningun genero referido de ciudadanos entran en el testamento militar que es donde entran los Caualleros nobles ni concurren en los officios en las Bolsas de los Nobles y Caualleros sino en la Bolsa de los ciudadanos con que se conoce la diferencia que ay de ciudadano a Cauallero

Ser admitidos a ningun Auito de las Hordenes militares por Caualleros y en particular en la religion de San Juan donde se intitulan Cavalleros de justizia pues no lo son y las religiones no pueden armar caualleros que eso toca a los Reyes y quando pudieran armarlos ellos no podrian tomar dicho auito supuesto que las ordinaciones piden aian sido los abuelos caualleros es verdad que los ciudadanos de la conquista referidos arriua por hauer venido ia a la conquista con la calidad de ciudadanos y ser cossa tan antigua que son varos los que ai haora en las Hordenes militares tengo entendido las admiten en esta conformidad que siendo abuelo armado Cauallero no reparan en que el Bisabuelo aia sido ciudadano como se puede ver en los interrogatorios de la religion de Nuestra Señora de Montesa pero no siendo su abuelo Armado Cauallero con la calidad sola de ciudadano no se le admite de ninguna suerte

Dilectis Filijs Duci, et Reipublicæ Venetiarum.

Alexander VII

Dilecti Filij Nobiles Viri Salutem et Apostolicam benedictionem. Labores, quibus uti fideles operarij in Xi vinea Societatis Jesu Religiosi Viri assiduè exercentur, fructusque quos Domino benedicente ex illis percipiunt, Nobilitatibus vris probe cognitos, ac perspectos esse non dubitamus: adeo enim uberes atq ampli sunt, ut bonus eorum odor longe sese lateq. diffuderit, et ad longinquas etiam, remotasque regiones iam olim pervenerit. Nos, quorum humilitatem supremus ille Pater familias ac Dns, suæ domus custodiæ et agri sui cultioni præposuit, sollicitudinis nræ debitam ac præcipuam curam esse putamus, utiles adeò servos, ac traditis a Domino talentis augendis in primis opportunos, et ubique et apud eos præsertim esse, quos peculiari charitate complectimur, quibus salutarem ac fructuosam eorum industriam, atq operam fore prævidemus: quem amorem cum erga nobilissimam istam Rempublicam in visceribus geramus non inferiorem singulari ejus in Deum religione, in sanctam vero hanc sedem observantia, molestè admodum ferimus eam jam diu his Religiosis nobis perquam charis probatisq. carere, unde proculdubio magnæ ad vos, civesq. vros utilitates essent perventuræ. Novit prudentia, sapientiaque vra quanti intersit maxime lubricam, incertamque adolescentium ætatem, bonarum artium ac pietatis studiis innutriri, usque adhuc refert a primis annis optimis institutis assuescere, cum nempe ad ea quæ ad id traduntur accipienda aptissimi sint addiscentium animi, firmiterque deinde quæ sunt tradita, in omni vitâ retinentur: in illâ vero ætate gubernandâ, sanctissimisque ~~deinde~~ præceptis conformanda, jure nulli ijs Religiosis peritiores, aut magis idonei esse existimantur, qui hac in re non exiguam vitæ partem ponere plerumque solent, callentque iam longo usu atque exercitatione facilimas quasque et utilissimas docendi præcipiendique vias; quodque maximi fieri debet, non minori curâ pietatem Deique timorem unde jure omnis sapientiæ ac scientiæ initium ducitur, quam litteras, disciplinasque edocere satagunt. Testatur primum hoc illorum studium, religionis propagandæ ardor, templorum cultus, frequens sacramentorum ac Dei Verbi administratio, ipsum denique eorum institutum quod unam divini Numinis gloriam propositam habet, pro quâ augendâ, amplificandaque in omni doctrinâ, atque omni opere bono fideliter collaborant. Dignam itaque prudentia vestra, dignam pietate, dignam perpetuâ in nos observantiâ, ac maximopere ad divinum auxilium impetrandum opportunam rem facietis, eos quam primum in nobilissimam istam Civitatem, omnemque vestram ditionem recipiendo. Certe si quantopere suorum beneficiorum memoriam Deus requirat, quantaque sint reputabitis, quæ hoc tempore largitus vobis est immensa ejus bonitas, clementiaque inter cæteras hanc quoque ipsi gratiam referre debetis, ex qua ingens ejus gloriæ ac laudis incrementum exiturum percipitis. Multum etiam id valebit ad sanctissimi viri Ignatij tutelam conciliandam; cui devotos non minus vos esse decet, quam vestri mayores fuerunt, ille siquidem cum hujus fundata societatis jaceret diutius in amplissima ista Urbe est commoratus, ac præclara passim in ea sanctitatis exempla edidit, ac quamplurima monumenta reliquit; nam quod ad nos attinet non dubitabimus id in beneficij loco ponere, ex quo maximos atque uberrimos fructus esse percepturi, atque in hoc testem veluti ac pignus, paternam nostram charitatem [illegible] non veremur, quam vos magnanimo merito semper esse duxistis, nec minorem existimatione vestra experti estis. Iam sene causam a multis annis adversus christianæ

Religionis infensissimos hostes defenditis, quae ordinaria ac pro viribus a vobis f... venda est: Verum ingens ad hoc efficiendum Charitati nostrae in posterum pondus ponetis, atque ad hanc voluntatem hoc facto is cumulus accedet, ut multo eam ampl... incitaturi sitis ad istam Rempublicam hoc praecipue tempore omni conatu atque o... quantum cum gratia divina poterimus adjuvandam, adeo denique id nobis gratum, jucun... accidet, ut hoc certo vobis spondeamus nihil a vestra in hanc Sanctam Sedem obse... tia, reverentiaque fieri posse, ex quo majores stimulos addi animi nostri affectui se... simus, et pro quo plura invicem vobis sint benevolentiae nostrae signa expectand... quibus eam non mediocriter auctam erga vos ostendamus. Uti etiam fusius e... venerabilis Frater Carolus Episcopus Aversanus noster apud nobilitates vest... Nuncius, cui fidem haberi a vobis cupimus, quibus a Deo foelicitatem pr... camur, et apostolicam benedictionem peramanter impartimur. Datum Romae

etc.

SIENDO UNO DE MIS PRINCIPALISSIMOS CUIDADOS en el règimen de estos Reynos (y que por consequencia deve serlo tambien de todos mis Tribunales,y Ministros) la prompta,y recta administracion de la Justicia en general,y la expedicion de los Pleytos legales,Causas Criminales,y demas litigios,y demandas que ayan ocurrido,y se ofrecieren entre partes,y de Oficio: Sin embargo,que de la justificacion de todos los que actualmẽte tienen à su cargo esta gravissima obligacion,devo prometerme,no daràn ocasion en materia tan delicada,y de tan irreparables perjuicios,à que se dilate con motivos,ò pretextos voluntarios,la Decision,ò Sentencia que à cada uno de los Litigantes,y Reos pertenecierẽ en justicia; por mayor satisfacciõ mia, y en comprobacion de las operaciones del ministerio:He resuelto,que todos los Consejos,Tribunales,y Ministros de dentro, y fuera de esta Corte,que tienen à su cuidado esta essencialissima carga,me den cuẽta de todos los Pleytos que se hallarẽ pendientes,y del estado de ellos; poniendo assimismo en mi Real inteligẽcia,al fin de cada mes,noticia del curso que se les aya dado para su conclusion,y de los que se huvieren fenecido: Y que los Tribunales,y Ministros de esta Corte, y fuera de ella,dependientes del Consejo,lo executen por su medio,para que por èl se me haga presente lo que en quanto à estas dependencias participaren,y en su vista se ofreciere al Consejo que añadir,assi sobre los casos que expressaren,como de otras cosas particulares que puedan ocurrir. Tendràse entendido en el Consejo,y Camara para su cumplimiento,y observancia;y se daràn las ordenes convenientes à este fin à la Sala de Alcaldes,Juzgado de la Villa de Madrid,y à las Chãcillerias, y Audiencias del Reyno. En Madrid à quatro de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo,Governador del Consejo. *Es Copia de la Original.--Don Balthasar de San Pedro Azevedo.*

HE RESUELTO, SE DE ORDEN GENERAL A TODO el Reyno, para que se prendan los Vagamundos que huviere, y se lleven à las Plazas donde se prendieren,ò à las mas inmediatas,encargandose eficazmente el mayor cuidado en su execucion,y que se dè cuenta de ella.El Consejo lo tendrà entendido,y expedirà las ordenes mas convenientes à su puntual cumplimiento, dandome noticia de lo que de ellas resultàre. En Madrid à cinco de Enero de mil setecientos yveinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo. *Es Copia de la Original.--Don Balthasar de San Pedro Azevedo.*

Es Copia de los impressos, remitidos al Real Acuerdo, quien les obedeciò, y mandò cumplir, de que certifico:

Don Francisco Comes.

demàs Miniſtros de eſta Corte, Chancillerias, Audiẽcias, Juſticias, Capitanes Generales, y Governadores de mis Dominios, adminiſtren la Juſticia con pureza, y rectitud inviolable en ſus Juriſdicciones, diſtribuyendola entre todos los individuos exactamente, ſin cauſarles el intolerable perjuizio de las voluntarias dilaciones, cortando de raìz las cauſas que puedan producir diſſenſiones, y litigios, ſin vulnerar por eſto los terminos legales, que para ſemejãtes caſos eſtàn prevenidos por Derecho: Y que ſe exijan las contribuciones de los Lugares (mientras puedo aliviarles tan grave peſo) ſin violencia, ni codicia de los ſugetos que ſe deſtinaren à eſta incumbencia; cautelando todos los perjuicios que pudieren cauſarſe; caſtigando competentemente los que ſe hizieren; y extinguiendo los abuſos que en ſemejãtes comiſsiones ſe huvieren introducido, como deven executarlo por ſu propia obligacion todos los Miniſtros, en quienes por ſus empleos tengo depoſitada mi confiança para eſtos fines, y alivio de mi conciencia, cuyo vinculo les renuevo en el cumplimiento, y ſatisfaccion de ſus encargos: Ordenandoles lo obſerven aſsi riguroſamente, haziendo notorio eſte mi Real animo en todos mis Dominios, para el conſuelo, y aliento de ſus individuos, en lo que pertenezca à ſu Juriſdiccion; con advertencia, no ſolo de que ſeràn reconvenidos, ſino que ſi al mas minimo de todos mis Vaſſallos, ſe le dilatàre la Juſticia con algun pretexto, ò ſe le agraviare por los Tribunales, ò Miniſtros de ſu Diſtrito, aya de tener el arbitrio de recurrir à mi directamente por medio del Duque de Ripperdà, mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho, à fin, que enterado Yo de ſu inſtancia, ſi fuere cierta, pueda tomar las mas juſtas providencias, aſsi para el remedio de los daños que ſe huvieren originado de eſte modo de proceder, como para el caſtigo de los Delatores, ſi faltaren en ſus informes à la verdad. Y en medio de que eſtoy perſuadido à que ninguno de mis Miniſtros, de qualquiera calidad, y grado que ſea, incurrirà en tan feo crimen, como lo es faltar à mi confiança, y à ſu jurada obligacion, en detrimento de la buena adminiſtracion de Juſticia, y del bien publico de mis Reynos; les amoneſto, que aſsi como ſe harã acrehedores de mi liberalidad para ſu premio, cumpliendo con ſus obligaciones, ſe conſtituiràn dignos de mi indignacion, faltando à ellas, y del caſtigo que correſponda à ſu delito, y al publico exemplo. Tendràſe entendido en el Conſejo para ſu puntual cumplimiento, y obſervancia, en la parte que le toca. En Madrid à dos de Enero de mil ſetecientos y veinte y ſeis. Al Obiſpo, Governador del Conſejo. *Es Copia del Real Decreto de ſu Mageſtad, que original queda por aora en eſte Oficio de mi cargo, de que certifico yo Don Balthaſar de San Pedro Azevedo, Eſcrivano de Camara, y de Govierno del Conſejo. Madrid, y Enero quatro de mil ſetecientos y veinte y ſeis años.--Don Balthaſar de San Pedro Azevedo.*

---

dir lo que no se les pudo situar, por la falta de medios, que causò la urgente necessidad de la Guerra, ò qualquiera otro accidente. Tendràse entendido en el Consejo, y se daràn las ordenes convenientes para su puntual cumplimiento, y observancia, en la parte que le toca. En Madrid à dos de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo. *Es Copia de la Original. --Don Balthasar de San Pedro Azevedo.*

AUNQUE ESTOY PERSUADIDO DEL SINGULAR amor, y fidelidad, que siempre me han tributado todos mis Vassallos, como natural efecto de su generosa lealtad; creeràn, que en medio de que hasta aqui, (por los repetidos acaecimientos de una Guerra tan constante, y dilatada) no he tenido arbitrio para manifestarles los ardientes deseos, que continuamente me han impelido à solicitar en quanto alcançaren mis providencias, el alivio de sus trabajos, y minoracion de sus contribuciones, de suerte, que llegassen à conseguir generalmente los efectos de mi clemencia, y gratitud, y los que se siguen del establecimiento de una perpetua tranquilidad. Oy, que mediante la Divina Providencia, se logra en estos Reynos el imponderable beneficio de la Paz, he considerado ser la ocasion tan deseada, para hazer patente à todos los Subditos de mis Dominios, llegò el caso (que han procurado mis fatigas) de su reposo, y de mis esperanças, para promover en su beneficio el cumplimiento de mis deseos, en premio de sus servicios. Y sin embargo de que las urgentes necessidades de la Guerra, à que ha sido forçoso atender por la defensa de estos Reynos, y por conservar en ellos su heroyca, y memorable reputacion (arrebatando sin libertad todos los arbitrios, y aun los pensamientos dirigidos à sus utilidades) limitò de forma el mio, que me constituyò en la impossibilidad de poner en practica mis intentos: Todavia en medio de tan estrechos terminos, pude manifestar algunos indicios de la inclinacion de mi Real animo al desahogo de mis Pueblos en diversas ocasiones; y particularmente quando mandè extinguir la contribuciõ, ò Servicio de Milicias, y remitir à beneficio de ellos lo que estavan deviendo, assi del expressado Servicio de Milicias, como del Servicio ordinario, y extraordinario, y moderar con tanta equidad el precio de la Sal. Pero no satisfaciendose el amor, que professo à mis Vassallos, ni el anhelo con que solicito su entera felicidad, con aquella sola demostracion de mi gratitud, en recompensa de su lealtad y siendo los primeros, y mas firmes fundamentos para regir los Reynos con acierto, y establecer en ellos las maximas que se juzgaren opportunas la buena, y recta administracion de la Justicia, y de la Hazienda: He resuelto (en el interin que con el beneficio del tiempo se pueden poner en practica mayores alivios de los Pueblos) mandar à todos los Tribunales, y

mas